



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2012

NÚM. 1219 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes..... 3
- **Disciplinaria. Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García 14

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso. Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**
Enmanuel Vidal Reyes López y compartes 27
- **Sentencia. Motivación. La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.**
Manuel María Caminero Pérez 37
- **Plazo. Días hábiles. De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.**
Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A..... 49

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Arrendamiento.** El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. **Rechaza. 13/06/2012.**

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes..... 61
- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. **Casa. 13/06/2012.**

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes..... 74
- **Pago. Prueba.** El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. **Rechaza. 13/06/2012.**

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo 81
- **Recurso. Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. **Casa. 13/06/2012.**

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.
José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domínico Astur)..... 92

- **Sentencia. Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
 Miguel Andrés Alejo Rodríguez 99
- **Sentencia. Motivación.** La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. **Casa. 13/06/2012.**
 Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 108
- **Prueba. Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
 Distribuidora y Librería Medina, S. A. 114
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloso, Repuestos y Servicios..... 120
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
 Enrique Lami..... 127

- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancredito).....133
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A..... 139
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián 145
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso..... 151
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Sistema de Nutrición Liberty Vs. Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas..... 158

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
 Héctor Julio Mejía Almonte..... 164

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
 Juana Cepeda Peña 170

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala..... 176

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simónó..... 183

- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. Rechaza. 13/06/2012.

Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla 189
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 13/06/2012.

Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. 196
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico
Asociado Hainamosa, S. A. y compartes 205
- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes..... 212
- **Defensa. Derecho.** El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Casa. 13/06/2012.

Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 220

- **Conclusiones. Respuesta. Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. Rechaza. 13/06/2012.**
 Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
 Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A..... 227
- **Responsabilidad civil. Guarda. Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo..... 238
- **Plazos. Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A. 248
- **Proceso. Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 13/06/2012.**
 Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón 254
- **Desistimiento. Transacción. El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Clara Francés Pérez Vda. Sánchez..... 262

- **Pago. Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 270
- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qué consiste la alegada desnaturalización ni en qué parte de la sentencia se incurrió en la misma, lo que impide a Corte de Casación ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

León Alcántara Pérez Vs.
Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez y compartes..... 278
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter..... 286
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs.
Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán..... 295
- **Contrato. Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. 13/06/2012.

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres..... 302

- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**
 Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño 310
- **Nulidad. Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.**
 Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y
 Gregoria Leonarda Almonte Peña 319
- **Sentencia. Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.**
 Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A. 329
- **Desistimiento. Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez 337
- **Desistimiento. Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recurrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel
 Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero 343
- **Casación. Admisibilidad. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Pro-**

cedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A..... 350

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu..... 354

- **Instancia. Herederos. Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.**

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. 360

- **Admisibilidad. Fondo. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.**

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías 366

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes..... 373

- **Nulidad. Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78,**

los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.

Jesús María Peña Fuentes 379

- **Casación. Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.

Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees 387

- **Prueba. Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.**

Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A. 393

- **Contrato. Cuota litis. Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. 20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.

Lorenzo E. Raposo Jiménez 400

- **Sentencia. Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.

Andrés A. Vanderhorst 410

- **Contrato. Responsabilidad. En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad**

civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. 20/06/2012.

La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez..... 418

- **Prueba. Documento.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.

Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas)..... 425

- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.

Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte 436

- **Audiencia. Avenir.** No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.

Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A..... 446

- **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols 453

- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A. 460
- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada..... 467
- **Prueba. Examen.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A. 476
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete..... 483
- **Impuestos. Amnistía.** “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...”. Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 491

- **Desistimiento. Transacción.** Por el documento mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Augusto Díaz Castillo Vs. Martín Jiménez de los Santos y compartes 499
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 20/06/2012.**
 Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 508
- **Apelación. Sentencia.** La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 20/06/2012.**
 Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs.
 Vicente Ignacio Tavares Lucas 514
- **Nulidad. Agravio.** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. **Rechaza. 20/06/2012.**
 José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán 522
- **Recurso. Admisibilidad.** Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. **Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.**
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.
 Euroequipment, C. por A. 533

- **Sentencia. Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.**
 Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena 540
- **Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A. 548
- **Prueba. Examen. La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.**
 Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco 555
- **Prueba. Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.**
 José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía 563
- **Nulidad. Acto. El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.**
 Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
 Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes 571
- **Apelación. Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las**

cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación 580

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara 589

- **Prueba. Documento.** La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.

Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera. Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes..... 597

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa 609

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)..... 615

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A..... 622
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar..... 628
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes 634
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino..... 641
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs. Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo 647

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán 653
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A. 659
- **Apelación. Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.**

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria 665
- **Conclusiones. Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A. 673
- **Casación. Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez 684

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza. 27/06/2012.
 Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio..... 692
- **Prueba. Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.
 Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez 701
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.
 Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás..... 710

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Ángel Medina Reyes y compartes 723
- **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.
 Wander Ferreras (a) El Mello..... 733

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**
 Tania Elizabeth Segura Encarnación..... 743
- **Prueba testimonial. El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.**
 Juan Guillermo Medrano..... 759
- **Elementos constitutivos. Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
 Benito Gómez y compartes 766
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**
 José Guillermo Soto Núñez..... 774
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**
 Freddy Miguel Henríquez Chavalier..... 780
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**
 Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 787

- **Duración máxima del proceso.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.
 Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo..... 799
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Antonio Madera Corniel..... 805
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 04/06/2012.
 Alberto Antonio Aybar y compartes 811
- **Recurso de casación. Alcance.** Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.
 Juan Manuel García Adames..... 820
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.
 Gregory Heredia Crisóstomo 828
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.
 Hasbund Leandro Capellán Pérez 835
- **Violación al derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.
 Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora
 Xamix, S. A. (CONTRUXA)..... 852

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**
 Ricardo Apolinar Payano Ventura..... 861
- **Competencia “ratione materiae”. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**
 Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. 869
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann,
 Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de
 Apelación del Departamento Judicial de Santiago 875
- **Efectos de sentencias contra aseguradoras. Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
 Seguros Banreservas, S. A. 881
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Jonathan Hernández Solano y compartes..... 886
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.**
 Carlos Alberto Félix o Félix Florentino 894

- **Incesto. Definición.** Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.

Audry Emilia López de León 902
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Fernando Bienvenido Báez Belliard..... 909
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.

Ramiro Genao Suero y compartes..... 915
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.

José Alfonso Sánchez Jiménez 927
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.

Nicolo Martellini..... 937
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Antonio Castro Bonilla..... 945

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. 953
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**
 Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina 961
- **Incompetencia “ratione materiae”. Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**
 Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes 968
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Jean Carlos Benoit (a) Moreno 976
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 José Miguel Pérez Cruz 985
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 Darío Joaquín Soto (a) Doni 992
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
 Santa Martire Lara 998

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
 José Rafael Abreu Abreu 1005
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Martín Hipólito Mercedes López y
 La Monumental de Seguros, C. por A. 1013
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 La Monumental de Seguros C. por A. y
 Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago 1023
- **Robo. Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.**
 Juan Carlos Martínez Castillo y compartes 1034
- **Robo. Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**
 Procuradora Fiscal de Valverde,
 Licda. Joselín Mercedes Checo Genao 1043
- **Homicidio. Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.**
 Carlos Jean Batista y Sannie Blan 1049

- **Cheques sin provisión de fondo. Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia. Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.**
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez 1060
- **Cheques sin provisión de fondo. Omisión de estatuir. La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.**
Ramón Concepción Blanco Henríquez 1067

*Tercera Sala en Materia de Tierras,
Laboral, Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Existencia. Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 06/06/2012.**
Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes..... 1079
- **Papel activa del juez. Medidas de instrucción. El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.**
Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero..... 1087

- **Seguridad social. No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y
Carmen Margarita Viñas Hernández..... 1095

- **Tribunal. Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**

Ramón Fernando Mañón Lluberes Vs.
Inmobiliaria Ermindia, S. A. (Inmersa) y
Sucesores de Ludovino Fernández 1103

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez Vs.
Consejo de Regidores del ayuntamiento municipal de Villa Altagracia .. 1117

- **Ley. Interpretación. La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.**

Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) ... 1125

- **Defensa. Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**

Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini 1132

- **Simulación. Acto.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. **Rechaza. 06/06/2012.**
 Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes..... 1139
- **Sentencia. Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**
 Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
 Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
 Sucesores de Quintina Méndez 1147
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**
 Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
 Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
 Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD) 1161
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**
 Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro..... 1173
- **Simulación. Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir
 Luis Mattar Sánchez y compartes 1181

- **Apelación. Escrito de defensa. Plazo.** En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.

Servicolt, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez..... 1190
- **Acción. Interés.** El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran Logia de la República Dominicana 1199
- **Prueba. Alcance.** Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.

Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.
Luis Miguel Gerardino Goico 1206
- **Ley. Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs. Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín..... 1214
- **Amparo. Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 1222

- **Sentencia. Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
 Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao 1233
- **Sentencia. Motivación. Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.**
 Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser 1241
- **Deslinde. Donación. Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. Rechaza. 13/06/2012.**
 Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
 Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro 1248
- **Contrato. Terminación. El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
 Alfonso Abelardo Gutiérrez F. 1258
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espaillat Vs.
 El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño 1267
- **Sentencia. Motivación. La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A. ... 1279

- **Sentencia. Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**
 Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
 Roberto Manzueta Torres 1288
- **Notificación de actos. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**
 Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
 del municipio de Santo Domingo Norte 1296
- **Recurso. Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz 1303
- **Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.
 Genara Alejandra Rosario Carrasco 1310
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**
 Marino Marte de los Santos Vs.
 Junta del distrito municipal de La Victoria 1317
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 13/06/2012.**
 Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne 1323

- **Despido. Motivos. Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
 Alejandro Taveras y compartes 1328
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs.
 Martín Pérez Ramírez 1337
- **Prueba. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**
 Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera 1343
- **Casación. Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. 13/06/2012.**
 Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán 1349
- **Sentencia. Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**
 Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
 Luis George Tejada y compartes 1354
- **Evicción. Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.**
 José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
 Angely Dancla Tirado Sánchez 1364

- **Prueba. Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. **Rechaza. 13/06/2012.**

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Procurador General de la República..... 1371
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs. Miguel Antonio Flaquer II y compartes 1382
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

María Francisca Bueno Vs. Sucesores Fermín Martínez y compartes 1388
- **Hechos. Desnaturalización.** Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Casa. 13/06/2012.**

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez..... 1398
- **Recurso. Carácter devolutivo.** La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. **Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio 1405

- **Debido proceso. Cumplimiento.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.

Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino 1413
- **Apelación. Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.
Sobeyda Mosquea Sabino 1423
- **Inmediación. Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez..... 1430
- **Despido. Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 20/06/2012.

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino 1441
- **Recurso. Carácter devolutivo.** Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs.
Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes 1453
- **Casación. Admisibilidad.** No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisible. 20/06/2012.

Wilkin Estedual Suero Medina Vs. Ramón Rodríguez y compartes..... 1464

- **Casación. Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
 Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
 Aurora Castillo de García 1469

- **Casación. Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
 GC Inmobiliaria, S. A. 1478

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos 1489

- **Referimiento. Suspensión de sentencia. El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.**

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A... 1499

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**

Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura 1510

- **Lavado de activo. Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes. Rechaza. 20/06/2012.**
 Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
 Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez 1513
- **Referimiento. El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**
 Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.
 Erix José Alexander Alba Taveras 1519
- **Notificación. Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**
 Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhrmann..... 1527
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes 1534
- **Sentencia. Motivación. La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.**
 Josefa Narcisa Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y
 compartes..... 1537
- **Despido. Causa. Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. Rechaza. 20/06/2012.**
 Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs. Manuel Antonio Comprés Santos 1544
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/06/2012.**
 AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero..... 1556

- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Soloro Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo 1562
- **ITBIS. Retención de impuestos. Agente de viajes. Obligaciones tributarias.** El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. **Casa. 20/06/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Viajes Macorix, C. por A. 1565
- **Servidumbre. Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour 1574
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación.** Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. **Inadmisible. 27/06/2012.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín..... 1583
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. **Rechaza. 27/06/2012.**
 Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato..... 1589

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez 1598
- **Violación de deberes formales. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Technology Consulting, S. A. 1604
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación. Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**
Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández..... 1614
- **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén..... 1619
- **Venta. Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**
Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs. Sonia María Mejía Ravelo y compartes 1626

- **Casación. Envío. “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”. Artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación. Casa. 27/06/2012.**
 Benancio Parra Guzmán Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano 1639
- **Recurso. Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo 1646
- **Casación. Caducidad. “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación. Caducidad. 27/06/2012.**
 Justa Germania García Vs. Sergio Alfredo Guzmán Rosario 1652
- **Competencia. Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**
 Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1659
- **Sentencia. Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista 1668
- **Sentencia. Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**
 Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva 1676

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
 Tropigás Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla 1684
- **Sentencia. Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación 1695
- **Salario. El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**
 Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss 1701
- **Competencia. A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
 Mildred Mercedes Rodríguez Reyes 1707
- **Casación. Medios nuevos. Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.**
 Ramón Antonio Andújar Berroa y compartes Vs.
 Darío Antonio Pelegrín Beras 1716
- **Memorial de casación. Plazo. La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.**
 Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante 1726

- **Casación. Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisión, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil. Inadmisibile. 27/06/2012.
 Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agustín Encarnación Sarante 1735

Autos del Prexidente

- **Acción penal. Privada.** En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.
 Auto 28-2012..... 1751





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Rudys Odalís Polanco Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.
Denunciante:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Fermín Pérez y Julio Cury.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marin, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a los prevenidos Rudys Odalís Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por los Dres. Fermín Pérez y Julio Cury quienes estando presentes declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Luís Peña, Dania Heredia, Amanda Furcal y Juan Antonio Encarnación quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Raymundo Dipre Cuevas, Gabriel Arcángel Cruz Berzan, Dra. Josefa Freddy Milk, Claudio Bautista Polanco, Hilda Altagracia Pimentel quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Licdo. Simón de los Santos Rojas solicitar a la Corte que se declare inadmisibile la querella presentada vía sus abogados, por la demandante, por los motivos señalados en el cuerpo de la instancia;

Oído al prevenido Claudio Gregorio Polanco adherirse a la petición del Licdo. Simón de los Santos Rojas;

Oído al Licdo. Licdo. Rudys Polanco solicitar a la Corte que se declare inadmisibile el apoderamiento del Ministerio Público y la querella presentada por la demandante, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia ;

Oído a los abogados de la parte denunciante declarar: “**ÚNICO:** Que sean rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallado conjuntamente con el fondo del procesado y estamos preparados para concluir al fondo”;

Oído al Ministerio Público referirse a los pedimentos formulados por las partes: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la

defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria; **Primero:** Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder y son abogados y en consecuencia, **Segundo:** Que sea rechazado también por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, **Tercero:** Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Que sea ordenada la comparecencia en calidad de testigo a Josefa Rodríguez Tavera, Directora Legal de la Compañía de seguros a fin de que aclare si actuó o no en nombre de Cemex Dominicana, S. A., o Seguros Universal y haréis justicia”;

Oído a los abogados de los denunciados en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Que sean rechazados por improcedentes, mal fundado y carente de base legal y que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo del proceso y estamos preparados para concluir al fondo”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida Cámara de Consejo, a los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para ser pronunciando en la AUDIENCIA DEL DIA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria del 14 del mes de octubre de 2010, contra los abogados Licdos. Rudys Odalis Polanco, Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 29 de noviembre de 2010 fijó la audiencia para

el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 8 de febrero de 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 8 de febrero de 2011, La Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados y para que sean citadas las personas por ellos propuestas en calidad de testigos a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTE Y DOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2011, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena a los prevenidos tomar conocimientos de los hechos imputados por la Secretaría General de este tribunal; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas indicadas por los denunciantes, así como los solicitados por los prevenidos cuyas direcciones aportarán al Ministerio Público; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 22 de marzo de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, para ser pronunciados en la AUDIENCIA DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.); **SEGUNDO:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia pautada para el día 7 de junio de 2011, fue pospuesta por razones atendibles, y posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de julio de 2011 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 19 de julio de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Rechaza las

conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Declara que el artículo 8 de la Ley 11 del 3 de noviembre de 1942 no viola ningún canón ni principio constitucional y por consiguiente confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas solicitadas por los coprevenidos; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 27 de septiembre de 2011 a las 9:00 A. M., para el conocimiento de la misma”;

Resulta que en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el coimputado Rudys Odalis Polanco Lara, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para que sean nueva vez citados, los coprevenidos no comparecientes y Josefa Rodríguez, Raymundo Dipré Cuevas y Gabriel Arcángel de la Cruz Benzan propuestos como testigos, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la denunciante y el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”

Resulta que en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2010 se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles y por no asistencia de las partes posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 27 de marzo de 2012 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 27 de marzo de 2012, La Corte después de haber deliberado dispuso:”**Primero:** Se reenvía el

conocimiento de esta audiencia para una próxima fecha, a fin de citar a los querellantes y querellados; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO 2012, A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), para la continuación de la causa, **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público las citaciones”;

Resulta que en la audiencia del día 24 de abril de 2012, La Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece al inicio del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, está apoderada de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, contra de los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a consecuencia de la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que en el curso de la audiencia celebrada en fecha 24 de abril del corriente, el procesado, Lic. Simón de los Santos Rojas, formuló las siguientes conclusiones incidentales: “Que una vez analizado el presente expediente conjuntamente con todos los medios de pruebas debidamente acreditados y aportados al presente proceso por los imputados, el digno y Honorable representante Procurador General de la República, tenga a bien declarar inadmisibile la querrela presentada vía sus abogados, por la entidad Comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente instancia” (sic); a cuyas conclusiones se adhirió el Lic. Claudio Gregorio Polanco, agregando: “que se declare inadmisibile la querrela de Cemex Dominicana, S. A.”;

Considerando, que por su parte, el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, concluyó en esa misma audiencia en la forma que sigue: “Primero: Que se declare inadmisibile el apoderamiento del Ministerio Público y la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., contra el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por falta de derecho, tal como la falta

de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la ley 834 del año 1978, de conformidad con el acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; Segundo: Por el caso de que el medio planteado anteriormente sea rechazado: a) comprobar y declarar que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no actuó en el proceso que dio como resultado la querrela presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que solo su nombre ha figurado en parte de los actos procesales, por lo que frente a la inacción del mismo no puede haber intención de cometer la falta que se le imputa; b) Que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y víctimas originales...”;

Considerando, que los abogados de la parte denunciante, la entidad Cemex Dominicana, S. A., en relación a los incidentes planteados por los procesados, concluyeron solicitando: “Que sean rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el representante del Ministerio Público, con respecto a los incidentes planteados, concluyó en la forma siguiente: “No estamos de acuerdo con ese pedimento de la defensa, el Ministerio Público independientemente del acuerdo asume la acción disciplinaria, y agregó a sus conclusiones lo que a continuación se consigna: Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto la calidad de los abogados: - si entendemos que tiene calidad para hacerlo porque tienen poder...; Segundo: Que sea rechazado también por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto la calidad del Ministerio Público: - si tenemos calidad, Tercero: Que sean rechazados también esos incidentes planteados por los abogados procesado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de inadmisión formulados por los procesados, es menester deslindar los tipos de jurisdicciones que existen, para luego establecer la naturaleza de la jurisdicción de la que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la querrela disciplinaria incoada

por Cemex Dominicana, S. A., contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales. Que en efecto, es pacífico, en doctrina y en jurisprudencia que existen tres tipos de jurisdicciones, a saber: la contenciosa, la voluntaria, llamada también graciosa, y la disciplinaria. En esa línea discursiva es oportuno precisar que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apoderada generalmente, sobre requerimiento de una parte; y por último, que es la que importa en el presente caso, es la jurisdicción disciplinaria, es decir, aquella jurisdicción que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal sería el caso de los jueces, abogados y notarios; en el caso ocurrente se trata de una acción disciplinaria dirigida, como ya se ha dicho, contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por la imputación señalada precedentemente, todo ello nos conduce a determinar que el límite del apoderamiento de esta jurisdicción se circunscribe a establecer si los imputados con su actuación han violado el artículo al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que establecido el límite del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar como jurisdicción disciplinaria, las pretendidas faltas que se le atribuyen a los procesados, procede examinar los medios de inadmisión que han sido propuestos por éstos, los cuales están dirigidos a inadmitir la querrela realizada por Cemex Dominicana, S. A. y el apoderamiento del Ministerio Público;

Considerando, que en ese orden de ideas, los licenciados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, fundamentan el medio de inadmisión propuesto por ellos, en síntesis en los siguientes alegatos: “ que según lo que establece el art. 44 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la extinción de la acción pública o penal, una de las causales de extinción de la acción penal lo constituye la conciliación entre las partes en litis, y fue precisamente lo que se realizó y concretizó entre las partes en fecha 9 de agosto de 2010, según externamos anteriormente, documento este del cual ya hicimos mención y lo haremos valer como medio de prueba, en consecuencia como la conciliación extingue la acción, la referida querrela es inadmisibile;

Considerando, que sobre ese aspecto, debemos señalar que ciertamente, tal y como lo alegan los procesados, el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación, pero como ya se estableció más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, no está apoderada de una acción penal propiamente dicha, sino de una acción disciplinaria, cuyo fin teleológico es distinto a la acción penal, pues en esta acción lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de conducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente por un profesional del derecho, y por demás, por lo que se dirá más adelante, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, no impide en modo alguno a esta Suprema Corte de Justicia retener, para juzgarla, la acción disciplinaria de que se trata; por lo tanto, el argumento sostenido por los procesados, carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que por su parte el procesado Rudys Odalis Polanco Lara, como soporte de su medio de inadmisión aduce que la querrela presentada por Cemex Dominicana, S. A., debe ser declarada inadmisibile, por falta de derecho, tal como la falta de calidad y la falta de interés para actuar en justicia, de conformidad con los términos del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, en virtud del acuerdo transaccional pactado entre las partes envueltas en la litis; y

alega además que no actuó en el proceso que dio como resultado la querrela presentada en su contra por Cemex Dominicana, S. A., sino que su nombre solo ha figurado en parte de los actos procesales, señalando que no es abogado apoderado, según se desprende de los contratos, de los querellantes y víctimas originales;

Considerando, que es oportuno señalar que la jurisdicción disciplinaria, atribuida por el legislador a esta Suprema Corte de Justicia en el artículo 8 de la Ley 111 antes señalada, es un jurisdicción *sui generis*, la cual persigue los fines que se indicaron precedentemente; en ese orden de ideas, conviene destacar que si bien es cierto que en el expediente formado, a propósito del presente proceso existe un acto transaccional de fecha 09 de agosto de 2010, suscrito por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, la entidad Seguros Universal, S. A., representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, y la entidad Cemex Dominicana, S. A., por medio del cual, entre otras cosas, las partes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futura, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, por no tener interés; sin embargo, ha sido juzgado de manera inveterada, criterio que se reafirma en el presente caso, que aunque en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante o denunciante haya desistido, este hecho no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y por ende la Suprema Corte de Justicia en este caso puede examinar la acción de que está apoderada;

Considerando, que por otro lado, se impone destacar que contrario a lo aducido por el licenciado Rudys Odalis Polanco Lara, el estudio de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del proceso que se le sigue, revela que él figura en la mayoría de los actos procesales surgidos al hecho que dio nacimiento a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en contra de Cemex Dominicana, S. A.; por consiguiente determinar o no la existencia de alguna falta en contra del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, es un asunto que debe

ser resuelto luego de instruida la presente acción disciplinaria dirigida en su contra, por lo tanto el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es de lugar establecer, para lo que aquí importa, que el principio dispositivo por el cual se dispone del derecho material en juego en una instancia de carácter jurisdiccional en sentido estricto, no surte aplicación en el ejercicio de esta jurisdicción, por lo tanto el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los fines de inadmisión propuestos por los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Licda. Briseida Jackeline Jiménez García.
Abogado:	Lic. Aneudy Bolívar Batista Cruz
Recurrido:	José Idelfonso Correa Martínez.
Abogados:	Dra. Dorka Medina y Dr. Gabriel A. Pineda Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación el proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo, a la procesada Licda. Briseida Jackeline Jiménez García, dominicana mayor de edad, casada portadora de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0880696-9, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres edificio Diamond Mall local 9-B sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 013-2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2011;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar la recurrente Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien ha comparecido a la audiencia y expresar sus generales de ley;

Oído, al Alguacil llamar al querellante José Idelfonso Correa Martínez, quien ha comparecido a la audiencia, y expresar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0880696-9, domiciliado y residente en la Calle Roberto Pastoriza No. 506 del sector Evaristo Morales apartamento 401 del Distrito Nacional;

Oído, al Lic. Aneudy Bolívar Batista Cruz, en su calidad a nombre y representación de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien asume su propia defensa en el presente juicio disciplinario;

Oída, a la Dra. Dorka Medina en sus calidades, por sí y por el Dr. Gabriel A. Pineda Lora, quienes representan al recurrido José Idelfonso Correa Martínez;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oídos, a los abogados de la parte recurrente presentar su recurso de apelación y las pruebas testimoniales y escritas que harán valer en esta audiencia;

Oída, a la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, en sus argumentaciones oponerse a la audición del testimonio de Lino Antonio Núñez Guzmán, y solicitar a la Corte;

“Si lo objeto, porque no me notificaron a ese testigo, porque si me notifican ese testigo yo traigo el mío, me opongo porque presento la tacha, si no me lo presentaron”;

La Suprema Corte de Justicia, se retira para deliberar en relación a las conclusiones incidentales presentadas por la abogada de la parte recurrida con relación a la audición del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán;

Oído, al Presidente reanudar la audiencia; la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “Primero: Rechaza la objeción a la audición del testimonio del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán; Segundo: Ordena la continuación del juicio y se dispone la juramentación del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán;”

Oído, a Lino Antonio Núñez Guzmán, testigo a descargo, en sus generales de ley, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0065490-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 203 de la Zona Colonial del Distrito Nacional;

Oído, al testigo Lino Antonio Núñez Guzmán en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, así como responder a las preguntas formuladas por los Magistrados y el representante del Ministerio Público;

Oída, a la abogada de la parte recurrida enunciar las pruebas escritas que harán valer en esta audiencia;

Oído, al Ministerio Público en la presentación de sus pruebas documentales;

Oído, al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en contra de la sentencia disciplinaria No. 013/2011, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García, y en consecuencia confirmar la sentencia No. 013/2011, de fecha

veintidós (22) del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en tal virtud, admitir con todas sus consecuencias legales, la querella que dio origen a la sentencia recurrida, por existir suficientes elementos de pruebas e indicios de su responsabilidad; Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines de ley correspondiente”;

Oídos, a los abogados de la parte recurrente, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sean rechazadas las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República en el sentido de que sea confirmada la sentencia No. 013/2011, de fecha 23/9/2011, toda vez que dichas conclusiones o dicho pedimento son improcedente, mal fundado y carente de base legal, y sobre todas las cosas porque son violatorios al artículo 1315 del Código Civil que alega que todo el que alega un hecho en justicia tiene el deber de probarlo, el Magistrado Procurador no ha podido demostrar que se haya violado el artículo 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por lo que las mismas deben de ser rechazadas; Segundo: En cuanto a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación que dicho recurso sean declarado con lugar por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma y en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo que el mismo sea acogido en todas sus partes; Cuarto: Que la parte recurrente sea absuelta de todos los cargos que sean presentado en su contra por no haber violado el Código de Ética del profesional del derecho y por falta de calidad del querellante principal someterlo al Colegio de Abogados; Quinto: Que tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia No. 013-2011, de fecha 23/9/2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dada que la misma es contradictoria en sus considerandos cuando afirma en unos de ellos que se reconoció por parte de la querellada haber interpuesto siete querella en la parte querellante, cuando en la pagina 3 considerando 3 de dicha sentencia se recoge que dicha querellas fueron puestas en nombre y representación de la señora Brandis Guantes y no en nuestro propio

nombre, es ilógica dicha sentencia al admitir en la pagina 7 segundo considerando que el 15 y 16 del mes de diciembre del año 2009, estuvimos ante la Z 101y se nos atribuye un comentario que no procedió a ser cierto, ya que estábamos fuera del país en esa fecha; Sexto: Declarar y comprobar que dicha sentencia es violatoria de la ley y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que nos violaron el derecho constitucional de tener una acusación clara y concreta por parte del fiscal del Colegio Dominicano de Abogados, así como por parte del querellante, se ve violado este legítimo derecho de defensa cuando se nos condena sin darnos derechos a defendernos a la amonestación pública, también es violatoria al artículo 73.7 de nuestra Constitución, ya que dicho artículo especifica en cuales casos el colegio de abogados inhabilita del ejercicio de la profesión, diciendo este se castiga: Art. 73.7. “Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa”. En ese sentido esa sentencia debe de ser revocada por violatoria a un texto legal, los demás considerando porque no lo mencioné no dejan de ser menos importante están contenido en el recurso de apelación que pueden ser observado, tanto en la propia sentencia como en la propia ley, porque supuestamente esta sentencia me condena por haberla violado, haréis justicia”;

Oída, a la abogada del recurrido en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Ratificamos nuestras conclusiones vertidas en el Recurso de contestación y nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes; Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. Briseyda Jacqueline Jiménez García, contra la Sentencia Disciplinaria No. 013/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011); Segundo: En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio confirmar en todas sus partes la Sentencia Disciplinaria No. 013/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de

Abogados de la República Dominicana, en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011); Tercero: Que por esta misma Sentencia le sea comunicada al Procurador General de la República Dominicana, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes y publicada en un periódico de circulación nacional; Cuarto: En cuanto a las costas que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los Abogados quienes suscriben el presente Escrito contra el Recurso de Apelación, quienes declaran haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: En cuanto a las conclusiones vertidas por la apelante que se declare con no a lugar por improcedente, mal fundada y carente de base legal y las declaraciones expuesta por el testigo porque a todo lo que le preguntaron no supo que contestar y le contestó fue la que ella le dijo que dijera;

Resulta, que en fecha 13 de enero de 2012 la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia disciplinaria No. 013-2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, por el señor José Idelfonso Correa Martínez, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; Segundo: En cuanto al fondo se declara a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Código del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una suspensión por un período de Dos (02) años en el ejercicio de la profesión del derecho; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a los inculcados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho

Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; Cuarto: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y ordena a cualquier interesado publicar en los medios de comunicación la presente sentencia;”

Resulta, que luego de examinar el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, contra la sentencia No. 013-2010, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 15 de mayo de 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicada a las partes;

Vistos, los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que el caso de trata de un recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, contra la sentencia disciplinaria marcada con el No. 013-2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983 establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria,

conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por las disposiciones antes indicadas la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer del recurso de apelación trata la sentencia disciplinaria en cuestión;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios que fundamentan el presente recurso, sostiene en síntesis, los siguientes vicios o violaciones: “Que la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados es manifiestamente infundada, en virtud de la ilogicidad evidenciada por el hecho de que la sentencia disciplinaria establece en uno de sus considerándoos que la recurrente, tomó el nombre y representación que ostentaba, a título personal, al interponer siete acciones judiciales en contra del querellante, sin embargo en otro de sus considerándoos establece que tales acciones judiciales fueron realizadas a nombre y representación de su cliente. Otro de los medios presentados es falta de pruebas para sustentar las alegadas violaciones al código de ética del profesional del derecho. Por lo que, síntesis solicita anular la sentencia recurrida y revocarla en todas sus partes, por considerarle violatoria a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, por violación a la ley y al Debido Proceso y violentar las disposiciones del artículo 73.7”;

Considerando, que el Ministerio Público sostiene que la sentencia no contiene los vicios alegados por la parte recurrente, solicitando la confirmación en todas sus partes de la indicada decisión, pedimento al que ha dado adquiescencia la parte denunciante, quien sostiene que la procesada utilizó el programa radial Z-101, para ventilar las cuestiones judiciales de los cuales ellos formaban parte;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada han quedado evidenciados los siguientes agravios:

El tribunal a-quo incurrió en ilogicidad manifiesta al dar por establecido, en el considerando cuarto, pág. 6, el hecho de que la imputada Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, incurrió en faltas al deber de moderación que establece el Código de ética por haber interpuesto varias querellas en contra del querellante, a título personal, y en otro de sus considerandos establecer que dichas acciones judiciales las realizaba a nombre y representación de su cliente;

Falta de motivación de la decisión, al dar por establecido que la Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García incurrió en un ejercicio temerario basado en una certificación de un fiscalizador, sin indicar además cuáles fueron las disposiciones legales violentadas, violentando con esto el principio de legalidad ;

Otro hecho que evidencia la falta de motivación es el de condenar a esta profesional del derecho por violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Código de ética, sin haber indicado los hechos concretos que se subsuman en la disposiciones legales antes descritas.

Considerando, que los vicios antes indicados provocan la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de las situaciones encartadas a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales que realizan los profesionales del derecho en reclamo de los intereses de sus representados, sin que esto deba ser traducido como intereses de tipo personal;

Considerando, que la alegada comparecencia de la abogada a la emisora Z-101 no constituye una violación a las disposiciones del artículo 11, del Código de ética del Profesional del Derecho, toda vez que no ha sido probado que esta abogada haya hecho firmar los escritos a su cliente con el fin de divulgar información que afecte sus intereses;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, sin embargo la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho;

Considerando, que los alegatos e impresiones subjetivas no constituyen prueba, por lo que, al no haberse probado falta alguna a la recurrente, procede declarar la absolución de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jackeline Jiménez García, contra la decisión disciplinaria No. 011-2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2011, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencias descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enmanuel Vidal Reyes López y compartes.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos.
Abogado:	Lic. José Sosa Vázquez.

SALAS REUNIDAS

Salas Reunidas

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2011 incoado por: 1- Enmanuel Vidal Reyes López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 048-0074784-4, domiciliado y

residente en el Km. 91 de la autopista Duarte, en la Sección La Ceyba del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; 2.- Ana María Mercedes Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0786195-5, domiciliada y residente en la calle Interior A esquina Cayetano Germosén, Apartamento 302, Edificio Almendro I, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y 3.- La compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 4 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Ana María Mercedes Pérez, interpone dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Orlando Sánchez Castillo;

Visto: el escrito depositado el 9 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Enmanuel Vidal Reyes López y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., interponen dichos recursos por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León;

Visto: el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Corte A-qua suscrito por el Lic. José Sosa Vázquez, en nombre y representación de Inoel De Jesús Rodríguez y José Manuel Vázquez Marmolejos;

Vista: la Resolución Núm. 749-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 9 de febrero de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 31 de mayo de 2012 por el Juez Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al juez Edgar Hernández Mejía para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2007 en la autopista Duarte, próximo a la ciudad de Bonaó, entre el automóvil marca Honda, conducido por Enmanuel Vidal Reyes López, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Inoel de Jesús Rodríguez, resultaron este último y su acompañante, José Manuel Vásquez Marmolejos, con trauma cráneo encefálico moderado, politraumatismos diversos, fractura fémur y otras lesiones, que ocasionaron una incapacidad legal de 520 y 280 días, respectivamente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado del fondo del asunto el cual pronunció su sentencia el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo es: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Enmanuel Vidal Reyes López, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los Artículos 49 literal c, 61 literal c de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, y en consecuencia, se le condena al pago de multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por los señores Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, y el Lic. Luis Casimiro Peña, en contra del imputado Enmanuel Vidal Reyes López, la señora Ana María Mercedes Pérez, tercero civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, se condena al imputado, conjuntamente con la señora Ana María Mercedes Pérez, en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización ascendente a la suma de: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y en provecho del señor Inoel de Jesús Rodríguez; y b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Manuel Vásquez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Enmanuel Vidal Reyes López, al pago de las costas civiles en provecho de Lic. José Gabriel Sosa Vásquez y el Lic. Luis Casimiro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Enmanuel Vidal Reyes López, Ana María Mercedes Pérez y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 10 de diciembre de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados mediante escrito motivo depositado en la

secretaría del Juzgado a quo, por el Lic. Orlando Sánchez, quien actúa en representación de la señora Ana María Mercedes, y el interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Ana María Mercedes y Enmanuel Vidal Reyes López, contra la sentencia núm. 00010/2009, de fecha 18 de junio de 2009, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia, revoca, de la sentencia recurrida, el ordinal segundo, en el sentido de excluir a la señora Ana María Mercedes, de la condenación en pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas, y modifica las condenaciones impuestas en contra del imputado Enmanuel Vidal Reyes López, a favor de las víctimas Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, acordándole una indemnización a favor de José Manuel Vásquez Marmolejos, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y para el señor Inoel de Jesús Rodríguez, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Enmanuel Vidal Reyes López al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del Artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vidal Reyes y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 18 de agosto de 2010 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 15 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de julio del 2009 por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a favor del imputado Enmanuel Vidal Reyes López, de Ana María Mercedes Pérez y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. contra

la sentencia No.00010/2009, de fecha 18 del mes de junio de 2009 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Bonao, distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”; f) que recurrida en casación por Enmanuel Vidal Reyes López, Ana María Mercedes Pérez y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de febrero de 2012 la Resolución Núm. 749-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 21 de marzo de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en su memorial, la recurrente Ana María Mercedes Pérez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas de orden legal, constitucional y convenios internacionales y por ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; violación al principio de la autoridad de cosa juzgada; violación de las reglas que gobiernan la atribución de competencia de jurisdicción de envío; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa y del Artículo 1 del Código Procesal Penal”; en los cuales invoca: a) que en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega excluyó del proceso a Ana María Mercedes Pérez, revocando las condenaciones que habían sido impuestas de manera conjunta con el imputado, exclusión que no fue recurrida por los querellantes constituidos en actores civiles, lo que significa que este aspecto de la sentencia dictada con motivo del recurso de casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no podía la corte de envío confirmar la sentencia de primer grado e incluir nuevamente a la señora Ana María Mercedes Pérez como persona civilmente responsable; b) que si la Corte de envío entendiera que el aspecto de la exclusión de la recurrente Ana María Mercedes Pérez no tenía la autoridad de la cosa juzgada debió entonces conocer y pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ésta y

conocer de nuevo la exclusión planteada por dicha recurrente y dar respuesta a los motivos por ella expuestos en su escrito, lo que no hizo, lo cual evidencia una falta de estatuir y una violación al derecho de defensa;

Considerando: que en su memorial los recurrentes Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros, C. por A. proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único** Violación e inobservancia al Artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos; motivos contradictorios; motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del Artículo 426 y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los ajustes hechos por la Corte de La Vega que había reducido el monto de la indemnización de RD\$700,000.00 a RD\$500,000.00”; en el cual invocan: a) que la Corte A-qua soslayó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega había reducido el monto de las indemnizaciones sin haber sido objeto de recurso por parte de los actores civiles; b) que la Corte A-qua no contesta formalmente la exposición de motivos hecha por los recurrentes;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por Enmanuel Vidal Reyes López y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., siendo el primero condenado conjunta y solidariamente con Ana María Mercedes Reyes a pagar la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Inoel de Jesús Rodríguez y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de José Manuel Vásquez, sumas éstas ejecutorias en contra de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza; pero,

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer del recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Vidal Reyes López, Ana María Mercedes Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, excluyó del proceso a Ana María Mercedes Pérez, quien fue admitida como tercera civilmente responsable en la audiencia preliminar, pero condenada en primer grado sin haber sido citada a comparecer, lo que constituyó una violación de índole constitucional al derecho de defensa;

Considerando: que en ese sentido, como alega la recurrente, Ana María Mercedes Pérez, la Corte A-qua no podía, actuando como tribunal de envío, proceder a confirmar la sentencia del tribunal de origen porque ello significaba condenarla nuevamente como tercera civilmente responsable, cuando ya para ella la sentencia del 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no fue objeto de recurso de casación, como ya se ha dicho, por parte de los actores civiles; por lo tanto, procede excluirla del presente proceso, como lo decidió la referida sentencia;

Considerando: que en cuanto a Enmanuel Vidal Reyes López y la Monumental de Seguros, C. por A., ciertamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega redujo el monto de la indemnización otorgada en primer grado a favor de Inoel de Jesús Rodríguez, actor civil, lo cual tampoco fue recurrido por el perjudicado; por consiguiente, la corte de envío al confirmar la sentencia de primer grado, que lo había favorecido con una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), y reducida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), evidentemente que incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo

69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos “considerando” que anteceden, en el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Inoel de Jesús Rodríguez, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dicha indemnización, que es precisamente la que había sido acordada por la sentencia del 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, como se ha dicho, al no haber sido recurrida por los actores civiles en aquella ocasión, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, manteniendo la vigencia de la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos en los recursos de casación incoados por Ana María Mercedes Pérez, Enmanuel Vidal Reyes López y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, el 15 de marzo de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada, el 15 de

marzo de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a las condenaciones civiles impuestas a Ana María Mercedes Pérez; quedando esta última excluida del presente proceso; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Inoel de Jesús Rodríguez por la sentencia casada, y fija dicha indemnización en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 13 de junio de 2012 años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel María Caminero Pérez.
Abogado:	Lic. Guillermo M. Silvestre Gabriel.
Intervinientes:	Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Báez y Dr. Jorge Lora Castillo.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2011, incoado por Manuel María Caminero Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144932-0, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 32, apto. 501, sector Bella Vista de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 19 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Manuel María Caminero Pérez, interpone dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Guillermo M. Silvestre Gabriel;

Vistos: los escritos de intervención suscritos por el Lic. Carlos Felipe Báez y el Dr. Jorge Lora Castillo, en nombre y representación de Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez;

Vista: la Resolución Núm. 1528-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 31 de mayo de 2012 por el Juez Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Víctor José Castellanos Estrella y Fran Euclides Soto Sánchez para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia

Alvarez, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

a) que el 20 de septiembre del 2006, Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez interpusieron una querrela con constitución en actores civiles en contra de Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez como presuntos autores de violación a los Artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez y los actores civiles Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 25 de enero del 2008, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Felipe B. y Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 108-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Miguel Martínez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Manuel María Caminero Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) y b) Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación de Pablo David Molineaux, en fecha veintiséis (26)

del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 108-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida en el aspecto civil, en consecuencia esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratifica la inadmisibilidad de la constitución en actor civil de los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes, en contra de Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux, imputados, pronunciada por el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el auto de apertura a juicio de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007), marcado con el No. 0047-2007; **CUARTO:** Condena a los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes; al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, querellantes; Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux, imputados, y al Ministerio Público”;

d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por los querellantes, Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 11 de junio de 2008, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que ésta haga una nueva valoración del recurso de apelación de los recurrentes;

e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo del envío, pronunció su sentencia el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Manuel Martínez Rodríguez, en nombre y representación del señor Manuel María Caminero Pérez, en fecha 23 de octubre del año dos mil siete (2007); b) por el Licdo. Carlos Felipe Báez y el Dr. Jorge Lora Castillo, en nombre y representación de los señores Jesús

Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón, en fecha en fecha 24 de octubre del dos mil siete (2007); y c) la Licda. Manuela Ramírez Orozco, en nombre y representación del señor Pablo David Molineaux, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), todos en contra la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el incidente promovido en interés de la alegada víctima en el caso suscitado en la especie juzgada, en consecuencia, se admite la constitución en actoría civil de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) en contra de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como en contra de la razón social Constructora Cali (CONCASA), por los motivos previamente expuestos en otra parte de la sentencia interviniente; **Segundo:** Se declara la absolución de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, en cuanto a la violación del Artículo 405 del Código Penal, cuyo contenido instituye la estafa, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se exime a los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez del pago de las costas penales del procedimiento como consecuencia de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en actoría civil interpuesta mediante asistencia letrada por los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, en contra de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como encausada en contra de la razón social CONCASA, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Quinto:** Se condena a los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, y la razón social CONCASA a la restitución de la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,555,000.00) en beneficio de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón por ser la cantidad monetaria entregada a los ahora encausados civilmente; **Sexto:** Se condena a los ciudadanos

Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez, así como a la razón social CONCASA al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en provecho de los señores Jesús Antonio Sánchez Matos y Miriam del Carmen Checo Colón, a título de reparación, resarcimiento o compensación por los daños irrogados en su perjuicio, monto monetario fijado prudencialmente, tras retener falta civil atribuida a los ahora encartados; **Séptimo:** Se dispone la cesación de las medidas de coerción obrantes en la especie como consecuencia de la sentencia absolutoria, dictada a favor de los ciudadanos Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez; **Octavo:** Se rechaza las demás conclusiones tanto incidentales como principales vertidas por las partes envueltas en el proceso de acción penal pública a instancia privada; **Noveno:** Se fija audiencia para el lunes ocho (8) de octubre del año 2007, a los fines de dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, cuyas partes quedan convocadas para la ocasión”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas”;

f) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada para la celebración de un nuevo juicio, pronunció su sentencia el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

g) que la sentencia anteriormente transcrita fue recurrida en apelación por los imputados Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez y por los querellantes Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó su sentencia el 10 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Yuberky Tejada C., defensora pública, en nombre y representación del señor Pablo David Molineaux,, en fecha 17 de enero del año 2011; b) por el Licdo.

Guillermo M. Silvestre Gabriel, en nombre y representación del señor Manuel María Caminero Pérez, en fecha 19 de enero del año 2011; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Felipe Báez y el Dr. Jorge Lora Castillo, en nombre y representación de los señores Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez, en fecha 09 de febrero del año 2011, todos en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la competencia en razón de la materia; en virtud del Artículo 57 del Código Procesal Penal. En razón de la pena en virtud del Artículo 72 del Código Procesal Penal y por virtud del envío de la Corte de Apelación a la Segunda Sala Penal, Provincia de Santo Domingo y por recusación de dicha Sala Penal por la parte persiguierte a esta Primera Sala Penal, somos competentes en razón del territorio; en virtud del Artículo 60 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en la forma las pruebas aportadas por la parte persiguierte haciendo la salvedad de que el contrato de fecha 26 /12/2003 carece del nombre del notario público, como el registro ante la Procuraduría General de la República. Las demás pruebas en cuanto al fondo son buenas y válidas; **Cuarto:** Se declara en el aspecto penal buena y válida la constitución de la presente querrela de los persiguiertes de acuerdo al Artículo 267 y siguientes del Código Procesal Penal; **Quinto:** En el aspecto penal se declara a los señores Pablo David Molineaux Valdez quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0779542-9, domiciliado y residente en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 49, Mirador Norte, teléfono 809-530-7344; y Manuel María Caminero Pérez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0144932-0, domiciliado y residente en la Camila Henríquez Ureña núm. 32, apto. 501, Bella Vista, teléfono 809-565-8415, culpables de violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano por lo que se condenan de manera individual a

cumplir la pena de Dos (2) años de prisión correccional en la cárcel de La Victoria, así como al pago de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00); **Sexto:** Se concede a las partes el recurso de apelación, en virtud de los Artículos 21, 401 y 416 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas”; **TERCERO:** Declarando responsables a los señores Pablo David Molineaux Valdez y Manuel María Caminero Pérez del delito de estafa en violación al Artículo 405 del Código Penal, le condena en consecuencia a cumplir a cada uno la pena de dos (2) años de prisión y al pago de RD\$200.00 (doscientos) pesos de multa; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso”;

f) que recurrida en casación por Manuel María Caminero Pérez y Pablo David Molineaux Valdez Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de marzo de 2012 la Resolución Núm. 1528-2012 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de por Pablo David Molineaux Valdez y admisible el recurso de Manuel María Caminero Pérez, fijando la audiencia para el 11 de abril de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en su memorial, el recurrente por Manuel María Caminero Pérez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 417 del Código Procesal Penal), en los cuales invoca, en síntesis:

a) que las afirmaciones que componen la verdad jurídica fueron desconocidos por el Juez a-quo al fallar como lo hizo, pues ignoró que nuestro representado no cometió ninguna acción u omisión que le hiciera mínimamente responsable de un hecho o conducta reprochada penalmente;

b) que existen en la sentencia una evidente contradicción e ilogicidad manifiesta pues, pese a que el Artículo 35 literal i) de los Estatutos de la Constructora Cali, S. A. establece que el presidente de

dicha sociedad firma los documentos que deba otorgar la sociedad, con excepción de los certificados de acciones, condena a nuestro representado, Manuel María Caminero, presidente de Constructora Cali, S. A., quien no firmó ni figura en el contrato de venta suscrito por los querellantes, sólo firmó Pablo David Molineaux, quien no cuenta con la autorización estatutaria para realizar este tipo de actos;

c) que no existen razones para condenar a nuestro representado Manuel María Caminero pues quedó demostrado, y así lo consigna la sentencia, que no suscribió el contrato con los querellantes, que no recibió los pagos que éstos hicieron, ya que los recibos están firmados por Pablo David Molineaux, y que los mismos querellantes admiten en el plenario haber hecho negocio con Molineaux y que no conocían a Manuel María Caminero;

d) que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción por la cual fue declarado culpable nuestro representado y en ausencia de éstos, es evidente que el tipo penal no está configurado;

Considerando: que la Corte A-qua, apoderada por los recursos de apelación incoados por los imputados Pablo David Molineaux Valdez y Manuel María Caminero Pérez y por los querellantes Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez en contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpables del delito de estafa a los imputados;

Considerando: que en ese sentido, para declarar culpable a Manuel María Caminero Pérez, la Corte A-qua hizo constar como motivos de la decisión adoptada: “que del examen de la sentencia, esta corte ha observado que para fallar como lo hizo con respecto al recurrente el tribunal a-quo ponderó el hecho de que el señor Manuel María Caminero Pérez, conjuntamente con el señor Pablo David Molineaux Valdez dirigían la razón social Constructora Cali y que quedó determinado que el señor Caminero suscribió un contrato de venta sobre el mismo inmueble con un tiempo anterior con una tercera persona y que a sabiendas de esa operación se aprovechó de la segunda operación de venta, considerando el tribunal a-quo

se trataba de una maniobra fraudulenta el hecho de que ambos vendieran el mismo inmueble a diferentes personas y aprovecharse de esas operaciones; evidentemente que el razonamiento en ese sentido del tribunal a-quo constituye un razonamiento correcto ya que evidentemente quedó demostrado en el presente proceso la doble maniobra y del doble aprovechamiento y que era un asunto evidente para ellos de la primera venta ya que se había entregado el inmueble, por lo que la atribución de responsabilidad fue correcta”.

Considerando; que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que componen el expediente resulta que el recurrente Manuel María Caminero Pérez era el presidente de la compañía Constructora Cali, S. A. y que en esa calidad, en fecha 14 de febrero de 2003, suscribió con la compañía Inversiones Nouel, S. A. un contrato de venta sobre el apartamento Núm. 602, ubicado en el lado oeste del sexto nivel del Residencial CALI II, con un área de construcción de 185 Mts², más 160 Mts² de azotea, edificado dentro del solar Núm. 6 de la manzana Núm. 2399 del D. C. Núm. 1 del Distrito Nacional; que posteriormente, en fecha 26 de diciembre de 2003, es decir 8 meses después de la primera venta, Pablo David Molineaux Valdez, en calidad de vice-presidente de la constructora, suscribió con los querellantes Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez un contrato de venta sobre el mismo inmueble, recibiendo de manos de los mismos la suma inicial de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1.555,000.00);

Considerando: que en el mismo sentido la Corte A-qua hace constar en su sentencia que Manuel María Caminero Pérez, conociendo de la existencia de la primera operación de venta que él había realizado, se aprovechó de la segunda venta realizada por Pablo David Molineaux Valdez; lo que constituyó una maniobra fraudulenta de ambos participantes en dichos actos;

Considerando: que del examen de dichas consideraciones no resulta claramente establecido cómo la Corte A-qua llegó a la convicción de que el imputado Manuel María Caminero Pérez tuvo conocimiento de la segunda operación de venta realizada por Pablo David

Molineaux Valdez, ni de qué manera se aprovechó de la operación realizada por este último; por lo que al no describir los hechos que con cargo a Manuel María Caminero Pérez se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación de este último, dejó a la sentencia impugnada sin base legal; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada en este aspecto;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jesús Antonio Sánchez y Miriam del Carmen Checo Colón de Sánchez en el recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, incoado por Manuel María Caminero Pérez; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio asigne una de sus salas, exceptuando la Tercera, para conocer del asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 3

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Marcial Odalis Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0282012-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez núm. 2, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado;

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 25 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz;

Vista: la Resolución Núm. 1262–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 28 de marzo de 2012;

Vista: la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 14 de junio de 2012, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril del 2006 en la carretera Sánchez, kilómetro 18, entre la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Marcial Odalis Medina Ortiz, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Héctor Bienvenido Báez Lara, resultando éste con graves lesiones físicas a consecuencia de dicha colisión y la motocicleta destruida, fue apoderado para la instrucción del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de diciembre de 2006;

b) que apoderado del fondo el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, dictó su sentencia el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Marcial Odalis Medina Ortiz y la compañía de Seguros Banreservas, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia al respecto el 25 de octubre del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Marcial Odalis Medina Ortiz y la compañía de Seguros Banreservas, de fecha 12 de abril del 2007, contra la sentencia No. 0692007, de fecha 29 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones específicamente en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, los que establecen y sancionan golpes y heridas

causados involuntariamente y manejo temerario específicamente, resultando agraviado el ciudadano Estol Bienvenido Báez Lara, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como se prevé en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Estol Bienvenido Báez Lara en calidad de agraviado; por conducto de sus abogados Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Lic. Ángel Aneudi Díaz Villalona en contra del señor Marcial Odalis Medina Ortiz; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al señor Marcial Odalis Medina Ortiz por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del agraviado Estol Bienvenido Báez Lara, como justa reparación por los daños ocasionados tanto morales como materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil en contra de la compañía de Seguros Banreservas, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz en distracción y provecho y a favor del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Licdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona y Miguel Ángel Díaz Villalona quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente citadas a la audiencia del 10 de octubre del 2007, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 26 de marzo de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

e) que apoderada la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2008, mediante la cual decidió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación del señor Marcial Odalis Medina Ortiz y la cía. de Seguros Banreservas, en fecha doce (12) de abril de año Dos Mil Siete (2007), en contra de la sentencia Num. 069-2007, de fecha 29 de mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de Baní, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones específicamente en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, los que establecen y sancionan golpes y heridas causados involuntariamente y manejo temerario específicamente, resultando agraviado el ciudadano Estol Bienvenido Báez Lara; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Marcial Odalis Medina Ortiz al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como se prevé en el artículo 463 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Tercero:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Estol Bienvenido Báez Lara en calidad de agraviado; por conducto de sus abogados Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Lic. Ángel Aneudi Díaz Villalona en contra del señor Marcial Odalis Medina Ortiz con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por la misma estar incoada conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al señor Marcial Odalis Medina Ortiz por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del ciudadano agraviado Estol Bienvenido Báez Lara, como justa reparación por los daños ocasionados tanto morales como materiales por él sufridos a

consecuencia de los golpes y heridas recibidas a raíz del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al señor imputado Marcial Odalis Medina Ortiz en distracción y provecho del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Licdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona y Miguel Ángel Díaz Villalona quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones de la parte civil en lo concerniente al pago de los intereses legales por haberse derogado la disposición de cobro de interés; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil en contra de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **Octavo:** Se fija para el 29 de marzo del 2007, a las 9:00 A. M., para darle lectura íntegra No. 069-2007 dictada en dispositivo en fecha 15 de marzo del 2007”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que realizase una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas”;

f) que una vez apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y luego de conocido el nuevo juicio, dicto su sentencia el 21 de julio de 2009, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Marcial Odalis Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0282012-3, domiciliado y residente en la calle Agistín Lara No. 77, Apto. 6, 2do. Piso, Sector Serralle, Distrito Nacional, Culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de Héctor Bienvenido Báez Lara, lesionado, por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (06) meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Marcial Odalis Medina Ortiz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se exime al señor Marcial Odalis Medina

Ortiz, de la imposición de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 49, letra c, de la Ley 241, pro aplicación del perdón judicial consagrado en el artículo 340, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esa decisión; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Báez Lara, en su calidad de lesionado, en contra del señor Marcial Odalis Medina Ortiz, por su hecho personal, y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al señor Marcial Odalis Medina Ortiz, por su hecho persona y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$175,000.00) a favor y provecho del señor Héctor Bienvenido Báez Lara, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Marcial Odalis Medina Ortiz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel A. Díaz Santana y Dr. Ángel A. Díaz Villalona, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día Martes Veintiocho (28) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), a las Dos (2:00) horas de la tarde. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Ramón Herrera, Juez de Paz Suplente. Evila Altagracia Tineo N., Secretaria”.

g) que dicha decisión fue posteriormente recurrida en apelación por Marcial Odalis Medina Ortiz y la compañía Seguros Banreservas, S. A., resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la

resolución, ahora impugnada, de fecha 2 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación del señor Marcial Odalis Medina Ortíz y la compañía de seguros Banreservas, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisiones sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

h) que recurrida ahora en casación la referida sentencia por Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 23 de febrero de 2012 la Resolución Núm. 1262-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de marzo de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, Artículo 143, 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta contradicción e ilogicidad en la motivación”, sosteniendo en síntesis que:

La Corte A-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación depositado en tiempo hábil, sin apenas examinar que mediante acto Núm. 660/09 de fecha 27 de octubre de 2009, instrumentado por el alguacil Aldrin Daniel Cuello Ricart, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a notificar la sentencia Núm. 614/2009 del día 21 de julio de 2009, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este;

Los jueces de la Corte A-qua incurrieron en un error al no percatarse que la sentencia notificada, en su ordinal octavo, difería la lectura íntegra de la decisión para el día 28 de julio de 2009, fecha en la cual no estuvieron presentes las partes apelantes, por lo que el plazo no podía empezar a correr sino hasta el día después de su

notificación, la cual como se señalara anteriormente fue en fecha 27 de octubre de 2009;

Considerando: que tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte A-qua para fallar como lo hizo se limitó a establecer lo siguiente: “que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en la fecha once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), cuando la sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil nueve (2009), notificándole copia de la misma al imputado recurrente y la compañía aseguradora el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil nueve (2009), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando: que el Artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”;

Considerando: que de conformidad con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia en dicho plazo sólo se computaran los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados;

Considerando: que en el caso de que se trata, la decisión impugnada fue notificada el día 27 de octubre de 2009 y el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de noviembre del mismo año, plazo dentro del cual se encuentran los días sábado 31 de octubre, domingo 1ero. de noviembre, sábado 7 de noviembre, domingo 8 de noviembre y el día 6 de noviembre del año 2009 (día de la Constitución de la República), de lo que resulta que a la fecha en que fue interpuesto dicho recurso no habían transcurrido más de diez (10) días hábiles; por lo que al declarar inadmisibile dicho recurso la Corte A-qua hizo un cálculo incorrecto de dicho plazo; y, por lo que, procede casar la

sentencia recurrida, por incorrecta aplicación del citado Artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, falla:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Marcial Odalis Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.; **SEGUNDO:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Panificadora 3G, C. por A.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrida:	María Providencia Custodio Lluberes.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panificadora 3G, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle El Seibo núm. 88, esquina calle Francisco Villaespesa, del sector Villa Juana, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, abogada de la parte recurrida, María Providencia Custodio LLuberes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por la señora María Providencia Custodio Lluberes, contra la Panificadora 3G, C. por A., y el señor Luigi Espinelli, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 0625, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Arrendamiento y desalojo, intentada por la señora María P. Custodio Lluberes, en contra de la compañía Panificadora 3G, C. por A, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler sucrito entre la señora María P. Custodio Lluberes y la Compañía Panificadora 3G, C. por A., en fecha 13 de mayo de 2006, por las razones descritas ut-supra; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la primera calle Villa Espesa (sic) No. 52, Sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupado por la compañía Panificadora 3G, C. Por A., en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupear a cualquier título, por los motivos expresados ut-supra; **CUARTO:** Ordena a la compañía Panificadora 3G, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada apoderada de la parte demandante, la licenciada Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Panificadora 3G, C. por A., mediante acto núm. 1203-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 113-2009, de

fecha 12 marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PANIFICADORA 3G, C. POR A., mediante acto No. 1203/2008, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0625, relativa al expediente No. 036-07-0767, dada el veintiocho (28) de julio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** DECLARA inaplicable el artículo 3 Decreto 4807 del 2 de agosto del año 1959, por ser contrario a la Constitución y en particular por constituir un atentado al derecho de propiedad amparado en el artículo 8.13 de la Constitución de la República; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la entidad PANIFICADORA 3G, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. DILCIA MODESTA SOTO DE LA CRUZ, abogada de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone un único motivo de casación, que es el siguiente: “La sentencia atacada desnaturaliza los hechos del proceso, no responde adecuadamente conclusiones formales de la recurrente. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se examina, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si se observan los actos de alguacil Nos. 92/2007 y 132/2007, la recurrida María P. Custodio LLuerveres, sostiene como fundamento de su demanda en rescisión del contrato de arrendamiento el argumento

de que dicho inmueble va a ser reparado, remodelado o para hacerles reparaciones locativas; que en esa virtud la demandada, hoy recurrente, planteó la incompetencia del Tribunal, basándose en los citados actos y en apego a las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 06 de mayo de 1959; pedimento que fue rechazado por el tribunal; que la demandada solicitó al tribunal de primer grado un medio de inadmisión por el motivo de que fue emplazada para comparecer y defenderse de una demanda que pretendía la resiliación de un contrato de alquiler y desalojo de un bien inmueble que no había alquilado la demandante, sobre lo cual el tribunal originalmente apoderado de la demanda estableció, “que tal y como lo aduce la parte demandada en el acto introductivo de la demanda, la parte demandante hace alusión a un inmueble ubicado en la calle El Seybo No. 88, sector Villa Juana, alegadamente dado en alquiler al demandado, solicitando el desalojo del tal inmueble, y a su vez ordenando la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 13 de mayo de 2006, inmueble éste que conforme al contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a la presente acción no fue otorgado por la demandante en alquiler, pues el mencionado contrato hace constar que la propietaria le cede en arrendamiento a la arrendataria, que acepta y recibe conforme el local comercial que se describe a continuación (...) ubicado en la primera planta de la casa No. 52 de la calle Francisco Villa Espesa (sic) No. 52 del sector Villa Juana, de esta ciudad; que si bien es cierto que tal situación pudiera producir un error en el objeto de la demanda, no menos cierto es que en la audiencia del 16 de abril de 2008, la demandante, tácitamente renunció a sus conclusiones del acto introductivo de la demanda, pues no solicitó que las mismas fueran acogidas, sino que vertió nuevas conclusiones corrigiendo el error material incurrido en el acto, pero sin violentar el principio de inmutabilidad en cuanto el móvil generador de la acción; que es criterio jurisprudencial que las conclusiones que ligan al juez son las expresamente dadas en audiencia, y en audiencia pública la parte demandante realizó la corrección de lugar, dándole oportunidad al demandado de discutir y defenderse sobre ese punto”; que el Tribunal a-quo afirma que

la demandante renunció tácitamente a las conclusiones del acto introductivo de la demanda, resultando que eso no es cierto, porque ella se limitó a dar nuevas conclusiones sin decir que se dejaban sin efecto o se corregían las anteriores, por eso la Magistrada no podía decir que ésta había renunciado tácitamente; que el tribunal a-quo señaló que la demandante solicitó en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2008, que se declarara inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807, sin embargo, en las conclusiones de la demandante no figura ese pedimento, lo que demuestra que el tribunal falló “ultra petita”, en razón de que falló sobre una cosa no pedida, con lo que se vulnera el derecho de defensa; que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua desnaturalizaron los hechos, tanto en cuanto a la forma en que la demandante interpuso su demanda y la forma en que ésta planteó sus conclusiones, así como en cuanto a los planteamiento del demandado, recurrente, en razón de que se alegaron razones para rechazarlos fuera del contexto en que éste la propuso; que el derecho de defensa del recurrente resultó abatido sin contemplaciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que en fecha 13 de mayo de 2006, la señora María Providencia Custodio LLuberes, arrendó a la entidad Panificadora 3G, C. por A., un local comercial ubicado en la primera planta de la casa núm. 52 de la calle Francisco Villaespesa, del sector Villa Juana de esta ciudad; que en fecha 10 de enero de 2007, la señora María Providencia Custodio LLuberes, le notificó a la entidad Panificadora 3G, C. por A., que dicho contrato vencía el 13 de mayo de 2007, el cual quedará rescindido y en razón de ello le solicitó la desocupación del referido local para remodelarlo o repararlo; que en fecha 18 de mayo de 2007, la señora María Providencia Custodio LLuberes, le reiteró la indicada solicitud de entrega voluntaria del precitado inmueble; que en fecha 30 de julio de 2007, la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo por ante la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 16 de enero de 2008, rechazó una excepción de incompetencia que había sido propuesta por la Panificadora 3G, C. por A., mediante sentencia núm. 0011-08; que en fecha 28 de julio de 2008, la referida Cámara dictó la sentencia civil núm. 0625, en cuya sentencia se acogió la demanda ut supra; que dicha sentencia fue recurrida en apelación y para el conocimiento del indicado recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por medio de la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, declaró inaplicable el artículo 3 del Decreto 4807, del 2 de agosto de 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y confirmó la sentencia de primer grado, esa sentencia fue recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia por la Panificadora 3G, C. por A., cuyo recurso es resuelto por la presente sentencia;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “según el decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tiene competencia para conocer de las solicitudes de autorizaciones reguladas por el mismo decreto, a saber, la de aumento de alquiler, de rebaja del alquiler, el desahucio del inquilino por falta de pago, por utilizar el inmueble para un fin distinto para el cual fue alquilado, subalquilado o cambiar su forma o cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción o vaya a ser ocupado personalmente por el propietario a sus familiares; que del examen del acto introductivo de la demanda original resulta que la misma persigue la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo bajo el fundamento de la llegada del término, es decir, por una causal distinta a las que se mencionan en el referido decreto, razón por la cual no era necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que en aplicación de lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz sólo es competente para conocer de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo, cuando la causa que se invoque sea

la falta de pago, de manera que como en la especie lo que se alega es la llegada del término, la competencia recae en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia territorialmente (sic), por tratarse de la jurisdicción civil que es la de derecho común”. Sobre ese aspecto es preciso destacar, que la corte a-qua, contrario a lo aducido por la recurrente, al fundamentar el fallo impugnado en los motivos que acaban de transcribirse, en lo que concierne a la alegada incompetencia del tribunal de origen para conocer de la litis de que se trata, dio los motivos pertinentes y ajustados a la ley para decidir en la forma en que lo hizo, en razón de que tal y como consta en el fallo recurrido, la corte a-qua comprobó, al examinar el acto introductivo de la demanda, que la misma tenía por objeto “la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo bajo el fundamento de la llegada del término, es decir, por una causal distinta a las que se mencionan en el referido decreto, razón por la cual no era necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, argumento este que es el correcto en el estado actual de nuestro derecho, por lo que se dirá más adelante, pues en el presente caso el tribunal competente para conocer de una demanda como la de la especie, es precisamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, por el motivo de que la demanda primitiva se fundamentó en la llegada del término del contrato; por consiguiente, no era necesario, como lo dijo la corte a-qua, “agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, porque esa vía administrativa está organizada para conocer de las causales previstas de manera expresa en el reiteradamente citado artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959. Más todavía, también es correcto el argumento de la corte a-qua en lo relativo a establecer la competencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, la cual, conforme el artículo primero del Código de Procedimiento Civil, será de manera funcional cuando la demanda esté fundamentada únicamente en la falta de pago, causales estas que no fueron, como ya se ha dicho, las que sirvieron de soporte jurídico para incoar la demanda originaria; por consiguiente, la primera parte de los alegatos del medio que se examina, por carecer de fundamento se desestiman;

Considerando, que con respecto al segundo alegato esgrimido por la recurrente en su medio de casación, relativo a que la demandante originaria, hoy recurrida, solicitó en su demanda el desalojo de un inmueble distinto al que ocupa la actual recurrente; la corte a-qua al tener a la vista el acto núm. 199/2007, comprobó que ciertamente en el referido acto “se hace referencia al inmueble ubicado en la calle Seybo No. 88, sector Villa Juana de esta ciudad y no a la primera planta de la casa No. 52 de la calle Francisco Villa Espesa (sic) del sector Villa Juana de esta ciudad, que es el que realmente constituye el objeto del contrato que nos ocupa”. Pero la corte a-qua determinó y lo dijo de manera motivada que: “sin embargo, resulta evidente de conforme (sic) a lo expuesto en el párrafo anterior, que de lo que se trata es de un error material, ya que entre las partes sólo existe un contrato de inquilinato que es el del 13 de mayo del 2006, cuya resiliación se persigue, de manera que no puede haber dudas de que el desalojo se solicita en relación al inmueble que se describe en dicho contrato”, que al comprobar el tribunal de alzada que se trató de un simple error material deslizado en el acto precitado y enmendado por la parte demandante en el primer grado, tal y como consta en dicha sentencia, cuestión esta que fue sometida a la ponderación de la corte a-qua, es de toda evidencia que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima, toda vez que quedó claramente establecido por ante los jueces del fondo que el desalojo de que se trata se ordenó del inmueble ubicado en la calle Francisco Villaespesa núm. 52 , del sector de Villa Juana, de esta ciudad, ocupado por la actual recurrente;

Considerando, que, en lo que concierne a lo invocado por la recurrente en el tercer alegato del medio de casación que se examina, relativo a que el tribunal a-quo señaló que la demandante solicitó en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2008, declarar inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807; sin embargo, alega la recurrente, en las conclusiones de la demandante no figura ese pedimento, lo que demuestra que el tribunal falló “ultra petita”, en razón de que falló sobre una cosa no pedida;

Considerando, que sobre ese aspecto es menester destacar, contrario a lo sostenido por la recurrente, que en el fallo impugnado, consta, de forma motivada que: “en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959, la ahora recurrente sostiene que el tribunal falló extrapetita al declarar dicho texto inaplicable de oficio, tal alegato carece de fundamento y de base legal, ya que por una parte, según consta en la página 16 párrafo 24 de la sentencia recurrida, la demandante original planteó la referida excepción y, por otra parte, en reiteradas decisiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en aplicación del artículo 46 de la Constitución, el juez está facultado para inaplicar cualquier norma inconstitucional, sea a pedimento de parte o de oficio (...) en razón de que ello permite a los tribunales defender con mayor eficacia el principio de supremacía de la Constitución en el cual descansa todo el sistema jurídico”. En efecto, es de principio que los jueces están obligados, aun de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y de las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura el principio de supremacía de la constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual se sintetiza en que todas las normas inferiores a éste sean congruentes y compatibles con dicho texto sustantivo y el bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario serían normas evidentemente inconstitucionales, caso en el cual, los jueces del orden judicial, por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional, como ocurrió en la especie; para un mayor abundamiento, cabe destacar que en el fallo recurrido, como ya se dijo, consta que en la página 16 párrafo 24 de la sentencia recurrida, la demandante original planteó la referida excepción, por lo tanto, el argumento que se examina carece de fundamento, pues, la corte a-qua comprobó que la excepción de inconstitucionalidad fue formulada por la parte demandante en el primer grado; en todo caso, dicho tribunal, podía de oficio, como en efecto lo hizo, también pronunciar la inaplicabilidad del artículo

3 del Decreto 4807 del año 1959, por las razones que se expusieron precedentemente; más aun, y en abono de lo que se lleva dicho, es de principio que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada, por la sencilla razón de que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones; en consecuencia, procede desestimar esa parte del medio bajo examen;

Considerado, que llegado a este punto de la presente sentencia, es conveniente señalar, que si bien en época pretérita la llegada del término no era causa de la terminación de un contrato de inquilinato, no es menos cierto que ese criterio ha experimentado una metamorfosis jurisprudencial, producto de la propia dinámica jurídica que descansa en la razonable evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es así como la doctrina sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema en cuestión, la cual se reafirma en el presente caso, se ha inclinado en reconocer que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, a raíz de lo cual este Alto Tribunal había expresado, que la finalidad del indicado Decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas, por diversos factores y no solo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de nuestra legislación que sea vulnerado el derecho de propiedad, el cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 es a todas

luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución de la República del reiteradamente citado artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas;

Considerando, que por último, la recurrente alega, que tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua desnaturalizaron los hechos, tanto en cuanto a la forma en que la demandante interpuso su demanda y la forma en que esta planteó sus conclusiones, así como en cuanto a los planteamientos del demandado, recurrente, en razón de que se alegaron razones para rechazarlos fuera del contexto en que este la propuso;

Considerando que, sobre dicho aspecto es menester señalar, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional y de legalidad; que en ese sentido, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer “que como el referido artículo 3 del referido (sic) decreto es inaplicable por ser contrario a la Constitución, el artículo 1737 del Código Civil recobra su imperio y, en consecuencia la llegada del término constituye una causal eficiente para dejar sin efecto el contrato de inquilinato, que como en la especie el contrato de inquilinato se dejará sin efectos, (sic) procede ordenar el desalojo de la ahora recurrente, así como de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble objeto del mismo”.

Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panificadora 3G, C. por A., contra la sentencia núm. 113-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Panificadora 3G, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Solano M. y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Juan Gregorio Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Proscopio Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano M., María Simona Solano M. y los sucesores de Adelina E. Solano Martínez, Juan Antonio Arias Solano y Danis Ramona Arias Solano, dominicanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identificación personal núms. 4595, serie 13, 411, serie 13, 410, serie 13, 129772, serie 1ra. y 111191, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en San José de Ocoa y en la Summer Well núm. 58 de esta ciudad y en la calle Azucena núm. 10, urbanización

María Trinidad Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 39, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solano y comps.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1994, suscrito por el Lic. Juan Proscopio Pérez, quien actúa en su propio nombre y representación, y en representación del Dr. Juan Gregorio Pérez y Gladys María Minyetty Peña Vda. Pérez, parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario hecho a diligencia y persecución del Lic. Eliseo Romeo Pérez, fallecido durante el proceso y continuado por sus hijos legítimos Lic. Juan Proscopio Pérez M. y Dr. Juan Gregorio Pérez, y por la viuda común en bienes señora Gladys María Minyetty Peña en contra de los señores Adelina Eladia Solano Martínez, María Simona Solano Martínez y Juan Bautista Solano Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 10 de junio de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara adjudicatarios a los señores Lic. Juan Proscopio Pérez, Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca y Gladys María Minyetty Peña viuda Pérez, de los inmuebles descritos en el Cuaderno de Cargas Cláusulas y Condiciones descrito precedentemente, consistentes en tres porciones de 15,524 M2., en perjuicio del señor Juan Bautista Solano; 13,883 M2., en perjuicio de Adelina Eladia Solano; y 16,631 M2., en perjuicio de María Simona Solano; todas dentro de la parcela número seiscientos veintiséis (626), del Distrito Catastral número dos (2), sitio de Arroyo Palma, Municipio de San José de Ocoa, por la suma de siete mil ochocientos cuarenta y cinco peso con cincuenta centavos oro (RD\$7,845.50), más los

gastos y honorarios del procedimiento, liquidación en la suma de seis mil quinientos noventa y seis pesos oro con cincuenta centavos (RD\$6,596.50); **TERCERO:** Ordena al embargado a abandonar la posesión de dicho inmueble, señores Juan Bautista, Adelina Eladia y María Simona Solano Martínez, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando el inmueble adjudicado”; b) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por Juan Bautista Solano, María Simona Solano y Adelina Solano, contra el Lic. Eliseo Romeo Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 292, de fecha 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles las demandas en nulidad de embargo inmobiliario arriba indicadas, interpuestas por los señores Juan Bautista, Adelina Eladia y María Simona Solano Martínez, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Juan Bautista Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez y María Simona Solano Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Juan Proscopio Pérez M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que no conforme con dichas sentencias, mediante acto núm. 300/92, de fecha 19 de junio de 1992, y acto núm. 478, de fecha 11 de septiembre de 1992, ambos del ministerial Pascual de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los señores Juan Bautista Solano, María Simona Solano y Adelina Eladia Solano, interpusieron sendos recursos de apelación contra las mencionadas decisiones, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia núm. 39, de fecha 30 de septiembre de 1993, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación intentados por los señores Juan Bautista, Adelina Eladia y María Simona Solano, intentados en contra de la sentencia No. 178 de fecha 10 de junio de 1992 y No. 292 de fecha 23 de

junio de 1992 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, conforme las fórmulas procesales indicadas; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia adjudicación intentada por los intimantes; **TERCERO:** Se declara adjudicatarios a los señores Lic. Juan Proscopio Pérez, Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca y Gladys María Minyetty Peña Vda. Pérez, de los inmuebles que se describen en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones efectuado a consecuencia de este procedimiento; **CUARTO:** Que la presente sentencia es ejecutoria contra toda persona que detente la posesión de los aludidos inmuebles ordenándose la obligación de pagar gastos y honorarios por las partidas presentadas, pero no a título de costos por lo establecido en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a principios de ética en la administración judicial; violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 302 de Honorarios de Abogados, inexigibilidad de crédito; improcedencia del embargo inmobiliario; violación a las reglas para el cobro de costas y honorarios en materia de partición sucesoral; violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y del 159 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; violación al artículo 729 párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil; violación a las reglas relativas al sobreseimiento obligatorio y facultativo en materia de embargo inmobiliario; desnaturalización del proceso; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; falta de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le

permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua mediante sentencia núm. 3, de fecha 12 de febrero de 1993, procedió a fusionar los expedientes relativos a los recursos de apelación por ante ella interpuestos, contra las sentencias de fechas 10 y 23 de junio de 1992, cuyos dispositivos figuran transcritos en parte anterior de este fallo, para que fueran decididos por una sola sentencia;

Considerando, que, de la verificación de las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificar su decisión, se colige que esta básicamente se limitó a efectuar consideraciones generales con relación a los plazos para interponer las demandas incidentales en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, y sobre los plazos para proponer los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de cláusulas y condiciones, para luego afirmar que “consta en la certificación de que no se efectuaron los reparos al cuaderno ni antes ni después de su lectura lo que evidencia un lapsus que necesariamente perjudica a quien no ha accionado en consecuencia”;

Considerando, que, la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a-qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que, las circunstancias expuestas anteriormente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 39, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Salvador Horton Fernández.
Abogados:	Lic. Julio César Horton y Dr. Franklin Almeyda Rancier.
Recurrido:	Jean Ramón Vásquez Rijo.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Antonio A. Langa A.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Horton Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-341658-1, domiciliado y residente en la calle Héroes de Luperón núm. 31, sector La Feria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 31, dictada el 26 de

febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny A. Ruíz, en representación del Dr. Franklin Almeyda Rancier y el Lic. Julio César Horton Espinal, abogados de la parte recurrente, Ángel Salvador Horton Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 31 de fecha 26 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Julio César Horton y el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrida, Jean Ramón Vásquez Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Ángel Salvador Horton Fernández, contra el señor Juan Ramón Vásquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 038-99-00090, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de Nulidad o el Medio de Inadmisión presentado por la parte demandada señor JUAN RAMÓN VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** ACOGER la demanda en Intervención Forzosa incoada por el señor ÁNGEL HORTON, contra el señor Jean Ramón Vásquez Rijo por haber sido Hecha conforme a la ley y el Derecho y Consecuencia, DECLARA común y oponible al señor Jean Ramón Vásquez Rijo, la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios Incoada por el señor ÁNGEL HORTON contra el señor JUAN RAMÓN VÁSQUEZ, Por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor ÁNGEL HORTON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS FERNANDO LANGA

F. Y JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Salvador Horton Fernández interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 351, de fecha 23 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió, el 26 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 31, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, no obstante citación legal, contra el recurrido, señor JUAN RAMÓN VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ÁNGEL S. HORTON, contra la sentencia No. 038-99-00090, dictada en fecha 31 de julio del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, ÁNGEL S. HORTON ESPINAL, y ordena su distracción en beneficio de los licenciados FERNANDO LANGA y JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, abogados del recurrido, JEAN RAMÓN VÁSQUEZ RIJO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique esta sentencia al señor JUAN RAMÓN VÁSQUEZ, defectuante”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente en casación es de rigor ponderar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida

en su memorial de defensa, sustentados en que el acto de emplazamiento fue notificado según el procedimiento de domicilio desconocido pero sin agotar todas las formalidades establecidas en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que el alguacil actuante omitió fijar dicho acto en la puerta del tribunal, ni se trasladó a oficina pública alguna para hacer las indagaciones correspondientes para determinar el domicilio de los recurridos, deviniendo dicho emplazamiento irregular, y, que en ausencia de un emplazamiento válido realizado dentro del plazo legal, el recurso de casación de que se trata es inadmisibles por caduco;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, reposan los actos núms. 0794/03 y 0873/03, instrumentados el 14 y 22 de julio de 2003, respectivamente, por el ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales se emplaza a los recurridos, Juan Ramón Vásquez y Jean Ramón Vásquez, para que comparezcan ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, se les notifica tanto el memorial contentivo del recurso que nos ocupa como el auto que autorizó al recurrente a realizar dicho emplazamiento; que en el acto núm. 0794/03, el alguacil actuante se trasladó a la calle Avilés Blonda, esquina Gustavo Mejía Ricart, núm. 15-B, sector Ensanche Julieta, de esta ciudad, lugar donde supuestamente tenían sus domicilios los recurridos, Juan Ramón Vásquez y Jean Ramón Vásquez, donde habló con Andrés Alcántara, quien le dijo que no conocía a ninguno de los dos, y también habló con Elizandro Del Orbe, quien le declaró que ellos no estaban domiciliados en dicho lugar, en virtud de lo cual procedió a trasladarse a la calle Francisco J. Peynado, No. 102, lugar donde se encuentra el despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le notificó el mencionado acto, hablando con Yoryi Henríquez Núñez, quien le dijo ser abogado ayudante de su requerido, a quien le dejó copia, visándose el original; que en el acto núm. 0873/03 el alguacil actuante se trasladó a la calle Polibio Díaz No. 43, edificio Mancebo Pérez, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, lugar

donde supuestamente tenían sus domicilios los recurridos, Juan Ramón Vásquez y Jean Ramón Vásquez, y expresó dicho ministerial que sus requeridos no vivían en la mencionada dirección por lo que procedió a notificar el acto por domicilio desconocido en manos del magistrado Fiscal de Distrito Nacional, y a los mismos fines procedió a trasladarse a la oficina de los abogados constituidos de los recurridos, Dres. Fernando Langa Ferrera y Juan Hernández, núm. 17, ensanche Naco y una vez allí, habló personalmente con Denice Soto, quien le dijo ser secretaria de sus requeridos, a quien le dejó la copia del acto;

Considerando, que a pesar de que los actos de emplazamientos, descritos en el párrafo anterior, no fueron notificados a persona o a domicilio, según lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni siguiendo plenamente el procedimiento establecido por el artículo 69, literal 7mo, puesto que ninguno de los dos fue fijado en la puerta de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, procede rechazar tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión planteados, ya que los recurridos no solo no demostraron haber sufrido algún agravio como consecuencia de la irregularidad invocada, sino que, además, porque los actos criticados lograron su finalidad, lo que se pone de manifiesto en razón de que sus destinatarios constituyeron abogado y notificaron su memorial de defensa oportunamente, mediante acto núm. 767/2003, de fecha 31 de julio de 2003, instrumentado por Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en el expediente;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio, el recurrente alega, que en la página 10 de la sentencia impugnada la corte a-qua, estableció como hechos no controvertidos, que

el recurrente vendió mediante contrato verbal un vehículo al recurrido, Juan Ramón Vásquez, quien le pagó la suma de RD\$60,000.00, por dicho concepto, que el recurrente le entregó el vehículo vendido al recurrido y que hasta la fecha no se ha producido el traspaso del vehículo a nombre del comprador y, que dio por establecidos estos hechos sin que el recurrido depositara ningún documento que los demostraran de manera fehaciente;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente, se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Salvador Horton Fernández, contra los señores Juan Ramón Vásquez y Jean Ramón Vásquez Rijo, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; que ante la corte a-qua, el ahora recurrente, solicitó, mediante conclusiones leídas en audiencia por sus abogados constituidos, que los recurridos fueran condenados solidariamente al pago de la suma de RD\$55,000.00, a su favor por concepto de “pago final respecto de la venta del vehículo marca Toyota Modelo Pick-Up, año 1990, chasis JT4RN81R4L0058332 (camioneta), Registro de Certificado de Propiedad No. LF-M522”, así como al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, más los intereses legales y las costas procesales; que la corte a-qua rechazó las pretensiones del recurrente en virtud de que dicha parte no aportó prueba documental de que los recurridos le adeudaran el monto reclamado;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a-qua, tras haber visto los documentos depositados y los escritos de conclusiones leídas por las partes, calificó como hechos no controvertidos aquellos que menciona el recurrente en el medio examinado, sin embargo, esta apreciación no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que la misma no es determinante en la decisión adoptada por dicho tribunal y, además, porque tanto la apreciación y calificación de no controvertidos de todos o parte de los hechos de la causa como la determinación de la necesidad de documentar dichos hechos no contestados, constituyen facultades soberanas de los jueces de fondo, que escapan a la

censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio el recurrente alega que, en la página 11 de la sentencia impugnada, la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer en sus considerandos que el entonces recurrente argumentaba como prueba de que el precio de venta fue la suma de RD\$115, 000.00, el hecho de que el recurrido no había hecho el traspaso a su favor, cuando en realidad, lo que argumentó el recurrente fue que el recurrido debió probar con recibos de descargo, cheques o cualquier otro documento el finiquito de su obligación de pagar la totalidad del precio de venta, documentos que nunca fueron depositados ante dicho tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que en la página 11 de la sentencia impugnada, la corte a-qua afirma que el ahora recurrente argumentó ante dicho tribunal que “la prueba de que el precio convenido fue la suma de ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00), es que todavía no se ha producido la transferencia del vehículo a nombre del recurrido, señor Juan Ramón Vásquez, y que éste último no ha hecho ninguna gestión para obtenerla”, esta consideración de la corte de apelación no justifica la casación del fallo criticado puesto que, tampoco determinó la decisión adoptada, la cual está sustentada, como quedó dicho, en la ausencia de prueba documental de que los recurridos le adeudaban al recurrente la suma reclamada y, además, porque el ahora recurrente, no aportó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ni el acto de apelación, ni el escrito contentivo de las conclusiones leídas por él, ni ningún otro documento donde consten las argumentaciones que produjo ante la corte a-qua, lo que nos impide comprobar si dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua,

en la página 11 de la sentencia impugnada, expresó que en aplicación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, el recurrente en su calidad de vendedor, estaba obligado a demostrar el monto del precio reclamado mediante documentos, ya que se trataba de una suma que superaba los treinta (30) pesos, consideración con la que dicho tribunal desvirtuó el mencionado artículo 1315, que rige la prueba de las obligaciones y el pago de las mismas, pues solo hace aplicación de su primer párrafo, y se olvida de su segundo párrafo que establece la obligación a cargo del deudor de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que el deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa, de manera tal que, como acertadamente lo afirmó la corte a-qua en la sentencia atacada y, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, no era necesario que los recurridos demostraran estar libres de la obligación reclamada, puesto que, según comprobó dicho tribunal, el ahora recurrente no probó que los señores Juan Ramón Vásquez y Jean Ramón Vásquez Rijo le adeudaran los RD\$55,000.00, cuyo pago exigió, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo del medio de casación que se examina, el recurrente alega, que en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua se refiere a una sentencia dictada por la tercera sala cuando, en realidad, la sentencia apelada fue dictada por la quinta sala;

Considerando, que a pesar de que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua hizo constar, aparentemente, por error, que la sentencia entonces apelada había sido dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en todas las demás partes de dicha sentencia, la corte a-qua identifica correctamente la aludida sentencia como la dictada en fecha 31 de julio de 2001, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, de manera tal que se trata de un simple error material, que de ningún modo ejerció influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión criticada y que, por lo tanto, no justifica su casación, procediendo desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que con relación al tercer medio de casación titulado en el memorial como “Falta de ponderación de las pruebas”, vale resaltar que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley de Casación, que exige la interposición del recurso de casación a través de un memorial contentivo de los medios en que se funda, suscrito por un abogado y depositado en la secretaría general dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable que el recurrente desarrolle en dicho memorial, aunque sea de una manera sucinta, cada uno de los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que respecto del medio examinado el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la violación invocada lo que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo es inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que, contrario a lo alegado, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en la especie, razón por la cual, en adición a las expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Horton Fernández, contra la sentencia civil núm. 31, dictada el 26 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ángel Salvador Horton Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Antonio A. Langa A., Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Librado Hernández de Jesús.
Abogado:	Dr. José Felipe de Moya Veloz.
Recurrido:	José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Dominicó Astur).
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Librado Hernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167848-0, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 61, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 95, de fecha 25 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto la sentencia No. 95, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de abril del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2003, suscrito por el Dr. José Felipe de Moya Veloz, abogado de la parte recurrente, José Ramón Librado Hernández de Jesús, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domínico Astur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domingo Astur), contra el señor José Ramón Librado Hernández de Jesús, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 037-2001-0265, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante JOSÉ MANUEL PRIEDE & CÍA (SUPERMERCADO DOMÍNICO-ASTUR); y en esa virtud; a) ACOGE como buena y válida la presente demanda incoada por JOSÉ MANUEL PRIEDE & CÍA (SUPERMERCADO DOMÍNICO-ASTUR) en contra del señor LIBRADO HERNÁNDEZ al tenor del acto No. 231-2001 de fecha 6 de marzo del 2001 instrumentado por el Ministerial Juan José Joaquín Sánchez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2; por ser justa en cuanto al fondo y regular en cuanto a la forma, y en consecuencia: b) CONDENA a señor LIBRADO HERNÁNDEZ al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON SETENTISIETE (sic) CENTAVOS (RD\$59,519.77), moneda de curso legal, a favor de JOSÉ MANUEL PRIEDE & CÍA (SUPERMERCADO DOMÍNICO-ASTUR), más los intereses legales a partir de la sentencia a intervenir; c) CONDENA al señor LIBRADO HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Librado Hernández de Jesús interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 205/2002, de fecha 12 de abril de 2002,

instrumentado por el ministerial Juan Manuel David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió, el 25 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 95, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LIBRADO HERNÁNDEZ DE JESÚS, contra la sentencia No. 037-2001-0265 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 14 de febrero del año 2002, a favor del señor JOSÉ MANUEL PRIEDE & CÍA. (SUPERMERCADO DOMÍNICO-ASTUR), por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **SEGUNDO:** MODIFICA, el ordinal primero, literal B de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **PRIMERO:**, inciso b) Condena al señor LIBRADO HERNÁNDEZ al pago de la suma de noventa y un mil cuarenta y dos pesos con 71/100 (RD\$91,042.71), moneda de curso legal, a favor de JOSÉ MANUEL PRIEDE & SUPERMERCADO DOMÍNICO-ASTUR, más los intereses legales a partir de la demanda y confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso el recurrente propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Modificación de la sentencia de primer grado, agravando la situación del único apelante”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio alega en síntesis, que la corte a-qua varió la sentencia recurrida y estableció una condenación por encima de la impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, agravando así su situación, a pesar de que él fue la única parte que apeló la sentencia, por lo tanto el tribunal de segundo grado solo podía revocar, reducir o confirmar

los montos, de la condenación impuesta y no actuar arbitrariamente como lo hizo, aumentando la condena en su perjuicio, por lo que ha violado el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, e incurrió en el vicio de ultra petita;

Considerando, que una lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, como consecuencia de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor José Manuel Pried & Compañía Supermercado Dominicano Astur, ahora recurridos, resultó condenado el actual recurrente al pago de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$59,519.77), más los intereses legales; que dicha decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte a-qua acogió parcialmente el recurso y modificó la indicada decisión aumentando la suma condenatoria a la cantidad de Noventa y Un Mil Cuarenta y Dos con Setenta y Un Centavos (RD\$91,042.71), mediante el fallo que ahora se examina;

Considerando, que en la página 3 de la sentencia impugnada constan las conclusiones del ahora recurrente, mediante la cual pretendía con su recurso la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia el rechazamiento de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra; que por otra parte la recurrida concluyó solicitando la confirmación de la referida sentencia;

Considerando, que tal y como se ha indicado, la sentencia primitiva que impuso condenación contra el actual recurrente solo fue apelada por éste, que al no existir otro recurso que pretendiera la modificación de la referida sentencia, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento del tribunal a-quo estaba limitado al conocimiento de las pretensiones de las partes, por lo tanto, el tribunal de alzada no puede agravar la situación de un recurrente en apelación, cuando el recurso se limita a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales, por consiguiente, no podía aumentar en su perjuicio la indicada suma impuesta por el tribunal de primer grado, excediendo los límites de su apoderamiento, pues con ella agravó la situación del recurrente, puesto que debía limitarse a

las pretensiones de las partes; sin embargo, al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a-qua, por efecto del recurso del ahora recurrente modificó la suma a la que fue condenado y le impuso otra superior a la establecida por el tribunal de primer grado, perjudicando con su decisión las pretensiones del indicado recurrente, por consiguiente procede acoger el medio invocado y se impone en consecuencia casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 95 de fecha 25 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Recurrido:	Miguel Andres Alejo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ingrid Camilo Vigniero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rolando Alejo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0988996-4, domiciliado y residente en la calle 19 Este núm. 13, del ensanche Luperon de esta ciudad, y Manuel Alejo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367754-8, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía esquina Amiama Tió, edificio Goris III, 2do. piso, del sector Arroyo

Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 254-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Camilo Vigniero, abogada de la parte recurrida, Miguel Andrés Alejo Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2009 suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrente, Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Ingrid Camilo Vigniero, abogada de la parte recurrida, Miguel Andrés Alejo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de ratificación de informe pericial, realizada por los señores Miguel Andrés Alejo Rodríguez, Raysa Elizabeth Rodríguez Sánchez, Reinaldo Alejo Ozuna y Reinaldo Andrés Alejo Fermín, contra Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 2987-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), y que está contenido en el acto No. 09/2008, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la Notario Público Dra. Olga Zorrilla Rodríguez; en consecuencia Ordena la Venta en pública subasta por ante la Notario Público nombrada a esos fines, Dra. Olga Zorrilla Rodríguez, del inmueble siguiente: “mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, con piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, edificada sobre terreno propiedad del Estado Dominicano, individualizada con el número 13-A, de la

calle 19 Este, Ensanche Luperón, Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** Se ordena que sea depositado en el estudio del notario el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez mediante acto núm. 349/2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia núm. 254-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores ROLANDO ALEJO RODRÍGUEZ y MANUEL ALEJO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 349 de fecha 28 de Octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2987-08, relativa al expediente No. 532-07-03119 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo figura copiado; por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de la LIC. INGRID CAMILO VIGNIERO, abogada de la parte recurrida que hizo la afirmación de rigor, con cargo a la masa de bienes a partición, que sea susceptible de liquidación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos en otros aspectos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Pronunciamiento extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el examen de la sentencia recurrida revela que en su tercer considerando, la misma procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de que dicha sentencia ordena una medida de instrucción; que por medida de instrucción se entiende aquellas decisiones que ordenan alguna medida para la sustanciación de la causa y poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo y no resuelven un punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan el fondo y la sentencia del 30 de septiembre de 2008, resolvió una controversia sobre la improcedencia del informe pericial, desapoderándose con ello del expediente a su cargo; que la decisión que ordena vender en pública subasta la mejora en cuestión, no es una sentencia preparatoria, sino una sentencia definitiva y como tal recurrible en apelación; que al declarar inadmisibile el recurso de apelación dejó su decisión sin base legal y sin motivo en ese aspecto; que también deja sin base legal y sin motivo, la afirmación que hace la Corte de que las sentencias que ordenan una partición son irrecurribles y que todas las decisiones que se deriven de la misma también son irrecurribles, culminan los alegatos incluso en este medio;

Considerando, que sobre el particular, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderada, la jurisdicción a-qua estimó que “en la especie procede acoger el medio de inadmisión toda vez que al tratarse de una sentencia que ordenó una partición y como consecuencia de esto la realización del peritaje correspondiente, que en ese sentido, es un criterio de nuestro sistema jurídico que las sentencias que ordenan una partición son irrecurribles con más razón son inatacables las sentencias que se derivan de la partición como la de la especie, que concierne a la homologación derivada de dicha sentencia, a menos que estas no coliden con una contestación seria que amerite su ponderación y que ataque el derecho de accionar, lo que no se ha demostrado en el caso de la especie, ya que los fundamentos de que el informe pericial de que se trata no fue realizado por los tres peritos correspondientes como indican los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, y que violentó el derecho de defensa de los hoy

recurridos por no habersele indicado la hora y el día en que se iba a realizar la operación, sólo se han limitado a enunciarla sin sustentarla en pruebas así como el infundado medio de que la sentencia de homologación de informe no fue dictado por el tribunal que se autodesignó juez comisario para la operación de partición” (sic);

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que de acogerla se inicia una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil;

Considerando, que en la segunda etapa de la partición judicial se hallan comprendidas diversas formalidades de carácter preparatorio que están enunciadas en los artículos 819 y siguientes del Código Civil, entre las que figuran la designación de peritos para la tasación de los bienes inmuebles, la redacción del informe pericial y su validez; carácter que prevalece más aun en los casos como el de la especie en que el demandado en ratificación de informe pericial no se opone a su validación ni impugna dicho experticio; lo cual pudo haber hecho si no estaba de acuerdo con el mismo, ya que aunque la ley no pronuncia expresamente la nulidad del informe pericial por incumplimiento de las formalidades a que se halla subordinado, conforme al derecho común sobre las nulidades se podrá anular el informe pericial por infracción de sus reglas de forma;

Considerando, que, por tales motivos, al declarar la corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ratifica el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo y ordena la venta en pública subasta del inmueble sujeto a partición no incurre en los vicios denunciados, por lo que el medio estudiado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, aduce, en resumen, que por la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua omite estatuir sobre la cuestión planteada en el ordinal segundo de nuestras conclusiones en el sentido de eliminar del informe la partida correspondiente al valor del solar, por no ser de la propiedad de los litigantes sino del Estado Dominicano, dejando su decisión en ese sentido sin motivos y sin base legal; que tampoco responde la Corte a-qua al pedimento contenido en el punto b) de nuestras conclusiones, en el cual se indica la violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; (sic) que es de principio que los jueces del fondo, están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; que la corte a-qua al responder al punto a) de nuestras conclusiones y rechazar el pedimento de violación de los artículos 302, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil contenido en el mismo, obvió examinar los documentos que depositáramos; que igualmente fue rechazado implícitamente por la Corte a-qua, sin dar motivos el medio de defensa concerniente a la nulidad de la sentencia por haber sido rendida por un juez diferente al que había sido comisionado en la sentencia del 11 de febrero de 2008, quien tenía a su cargo presidir las operaciones de liquidación y partición del inmueble en cuestión;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la parte recurrida formuló un medio de inadmisión que la corte a-qua estaba obligada a contestar en primer lugar, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público y, en consecuencia, haber dicha corte admitido el mismo, en base a los motivos expuestos en la sentencia atacada, mal podría dicha corte conocer y ponderar pedimentos y conclusiones extraños a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; por lo que, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo;

pero, además de ello, la jurisdicción de alzada procedió a acoger el referido fin de no recibir luego de considerar que la parte recurrente en apelación planteó los agravios concernientes a que: 1) el informe pericial no fue realizado por los tres peritos correspondientes; 2) se violentó el derecho de defensa de los recurridos por no habersele indicado la hora y el día en que se iba a realizar la operación; y 3) la sentencia de homologación de informe no fue dictada por el juez comisario que se autodesignó, sin sustentarlos en prueba alguna; que, por estas razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio la parte recurrente invoca, fundamentalmente, que el examen de la sentencia impugnada en casación revela en su página 7, que para declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, da como fundamento, “que el recurso de apelación ataca una sentencia que ordena una medida de instrucción”, para más adelante proclamar que la sentencia que ordena una partición no es recurrible en apelación y que con mayor razón son inatacables las sentencias que se derivan de la partición, con lo cual incurre en contradicción de motivos, que deja su decisión sin base legal y crea motivos confusos para justificar su decisión;

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, cuando la corte a-qua expresa en sus motivos que “en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que se declare inadmisibile el presente recurso toda vez que el mismo ataca una sentencia que ordena una medida de instrucción”, evidentemente, no está haciendo una valoración de juicio propia sino reproduciendo la razón en que la parte recurrida

en apelación sustentó su medio de inadmisión, por lo que no incurre la jurisdicción a-qua en contradicción de motivos alguna al hacer dicha reproducción al mismo tiempo que establece, tal y como consta en el motivo del fallo impugnado precedentemente transcrito, que “las sentencias que ordenan una partición son irrecurribles con más razón son inatacables las sentencias que se derivan de la partición como la de la especie”; que, en consecuencia, el tercer medio analizado también carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 254-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Ingrid Camilo Vigniero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Toribio Cabrera.
Abogado:	Lic. José Geovanny Tejada R.
Recurrido:	Pedro Ramón Guzmán.
Abogado:	Lic. Radhamé Vélez Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Toribio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0004316-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00216/2003, dictada el 13 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamé Vélez Santos, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00216/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. José Geovanny Tejada R., abogado de la parte recurrente, Leonardo Toribio Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Radhamé Vélez Santos, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Pedro Ramón Guzmán, contra el señor Leonardo Toribio Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2208, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea condenado al señor LEONARDO TORIBIO al pago inmediato de la suma de Treinticuatro Mil Pesos (RD\$34,000.00) a favor del señor PEDRO RAMÓN GUZMÁN; **TERCERO:** Condena a LEONARDO TORIBIO, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al señor LEONARDO TORIBIO la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RADHAMÉ VÉLEZ SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Toribio Cabrera interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 257-2003 de fecha 11 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago rindió, el 13 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 00216/2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO TORIBIO CABRERA, contra la sentencia civil número 2208, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PEDRO RAMÓN GUZMÁN; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor LEONARDO TORIBIO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RADHAMÉS VÉLEZ SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta y falsos motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que el recurrente desarrolla, en forma conjunta sus medios de casación alegando, que la corte a-qua, para confirmar la sentencia apelada, dio por cierto que el recurrente era deudor del recurrido sin tomar en cuenta el hecho de que el tribunal de primer grado basó su fallo en fotocopias de documentos y, además, que la sentencia impugnada está sustentada en motivos incongruentes, falsos e inadecuados, carentes de fundamento legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas se puede verificar que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia, la cual no está certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció, ni

debidamente registrada en el Registro Civil de Santiago; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga credibilidad y por ende eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada en la forma indicada anteriormente, además de que la sentencia es el objeto del recurso, y sin sentencia no hay recurso posible, todo lo cual entra en contradicción con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, tal como alega el recurrente, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho

tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00216/2003, dictada el 13 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Educativo Rosa de Sarón.
Abogado:	Lic. Juan José Fernández.
Recurrida:	Distribuidora y Librería Medina, S. A.
Abogado:	Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Rosa de Sarón, organización social debidamente constituida y regida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida José Ortega y Gasset núm. 165, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por su Director, Lic. Andrés Ramos Díaz, dominicano, mayor de edad, educador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225229-3, de este

domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 037-2001-2769, dictada el 9 de enero de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Castillo, abogado de la parte recurrida, Distribuidora y Librería Medina, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Juan José Fernández, abogado de la parte recurrente, Centro Educativo Rosa de Sarón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado de la parte recurrida, Distribuidora y Librería Medina, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Distribuidora y Librería Medina, S. A., contra el Centro Educativo Rosa de Sarón, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 068-01-00427, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada COLEGIO ROSA DE SARÓN Y MILDRED DE LA CRUZ, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante DISTRIBUIDORA LIBRERÍA MEDINA, S. A., de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada COLEGIO ROSA DE SARÓN y la Profesora, MILDRED DE LA CRUZ, y LIC. ANDRÉS RAMOS, a pagar a la parte demandante DISTRIBUIDORA LIBRERÍA MEDINA, S. A., la suma de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$16,128.75), que le adeuda por concepto de (1) Factura No. 931 de fecha 9/12/98; **CUARTO:** Se Condena a la parte demandada COLEGIO ROSA DE SARÓN Y la Profesora, MILDRED DE LA CRUZ, y LIC. ANDRÉS RAMOS, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho LIC. GILBERTO CASTILLO FORTUNA, Abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se Ordena la ejecución

provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Centro Educativo Rosa de Sarón, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 8-2001, de fecha 2 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Ángel E. Antonio Peña, Alguacil Ordinario de la Onceava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió, el 9 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 037-2001-2769, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la organización social CENTRO EDUCATIVO ROSA DE SARÓN en contra de la DISTRIBUIDORA Y LIBRERÍA MEDINA, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 068-01-00427 de fecha 24 de octubre del 2001 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, CENTRO EDUCATIVO ROSA DE SARÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. GILBERTO CASTILLO FORTUNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante a los artículos 1134, 1142 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, que el juez a-quo incurrió en una errónea interpretación de la ley al emitir su decisión sin analizar la declaración jurada de la profesora Mildred de la Cruz, de fecha 10 de agosto de 2000, en la cual manifestó que es la única deudora de la Librería Medina, S. A., que no existía solidaridad alguna entre ella y el Colegio Rosa de Sarón y que la deuda no ascendía a la suma de RD\$16,128.75,

ya que las partes llegaron a un acuerdo amigable en virtud del cual el Colegio Rosa de Sarón cooperó con una ayuda emitiendo dos cheques para abonar a la deuda, restando por pagar solo la cantidad de RD\$6,000.00;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que a pesar de que la ahora recurrente planteó al juez a-quo los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega que el juez a-quo afirmó que el crédito era solidario entre los demandados y consideró que el juez de primer grado actuó correctamente, sin dar motivos suficientes que permitieran establecer si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, el juez a-quo sustentó su decisión de confirmar la sentencia apelada, en motivos suficientes y pertinentes, ya que, según consta en el fallo criticado, dicho tribunal examinó la factura valorada por la jurisdicción de primer grado para emitir la decisión apelada, a saber, la núm. 931, de fecha 9 de diciembre de 1998, expedida por Distribuidora Librería Medina, S. A., a cargo del Colegio Rosa de Sarón, por valor de RD\$16,128.75, con su conduce núm. 0403, así como las declaraciones dadas por los deudores ante el Juzgado de Paz, elementos de los cuales, el juez a-quo, en uso de sus facultades soberanas, dedujo que tanto el Centro Educativo Rosa de Sarón como la señora Mildred de la Cruz se habían obligado solidariamente al pago de la deuda contenida en la factura;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos de derecho suficientes para justificar su dispositivo,

no incurriendo el juez a-quo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Rosa de Sarón, contra la sentencia civil núm. 037-2001-2769, dictada el 9 de enero de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Centro Educativo Rosa de Sarón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María Cuevas Rivas.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrida:	Melloso, Repuestos y Servicios.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes y Licda. Mayra del Carmen Díaz Durán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Cuevas Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919514-9, domiciliado y residente en la calle Diagonal núm. 67, frente a la planta de gas, de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 596-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura, abogado de la parte recurrida, Mellosa, Repuestos y Servicios;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel María Cuevas Rivas, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01262 del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Mayra del Carmen Díaz Durán, abogados de la parte recurrida, Mellosa, Repuestos y Servicios;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Mellosa, Repuestos y Servicios, contra Motorusa, C. por A. y Ángel María Cuevas Rivas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2010-01262, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, la entidad MOTURUSA, C. POR A (sic), y el señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS , por falta de concluir, no obstante citación in-voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad MELLOSA, REPUESTOS Y SERVICIOS, en contra de la entidad MOTORUSA, C. POR A., y del señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad MOTORUSA, C. POR A., y al señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS, al pago de la suma de DOS-CIENTOS OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 06/ 100 (RD\$208, 011.06) (sic), a favor de la entidad MELLOSA, REPUESTOS Y SERVICIOS, por los motivos que constan en esta

decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad MOTORUSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN RAMÓN VENTURA REYES y MAYRA DÍAZ DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Cuevas Rivas, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 442/2011, de fecha 16 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Faustino A. Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia 596-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce de fecha 29 de abril del año 2011; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la sociedad comercial MELLOSA REPUESTOS Y SERVICIOS, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS, mediante acto No. 442/11, de fecha 16 de marzo de 2011, notificado por el ministerial Faustino A. Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la Sentencia Civil No. 038-2010-01262, de fecha 24 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2009- 01243, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ÁNGEL MARÍA CUEVAS RIVAS, al pago de las costas del

procedimiento a favor y provecho de los abogados Juan Ramón Ventura Reyes y Mayra Díaz Durán, quienes hicieron la afirmación de lugar; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación a los artículos 1134 y 1135 del mismo Código”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita entre otras cosas que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que “el recurso de casación fue incoado contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir del apelante, y en la cual el día de la audiencia se solicitó el descargo puro y simple”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 1ro. de julio de 2011, no obstante haber sido citada mediante sentencia in-voce de fecha 29 de abril de 2011, prevaleándose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ángel María Cuevas Rivas, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel María Cuevas Rivas, contra la sentencia núm. 596-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Mayra del Carmen Díaz Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrido:	Enrique Lami.
Abogados:	Licdos. Pedro P. de los Santos Cleto y Vicente Martínez Zorrilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158391-2, domiciliado y residente en esta ciudad, así como de la sociedad General de Seguros, S. A., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la

República, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Sarasota núm. 55 de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Fernando Antonio Ballista Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 294-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pascual de los Santos, por sí y por el Lic. Vicente Martínez, abogado de la parte recurrida, Enrique Lami;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carmelo Paulino Paulino y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2010 del 05 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. de los Santos Cleto y Vicente Martínez Zorrilla, abogados de la parte recurrida, Enrique Lami;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Enrique Lami, contra Carmelo Paulino Paulino y la empresa la General de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2008, la sentencia núm. 00599, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia in voce de audiencia anterior **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ENRIQUE LAMI en contra del señor CARMELO PAULINO PAULINO y la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor CARMELO PAULINO PAULINO a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor ENRIQUE LAMI, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a

consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., por hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENAN al señor CARMELO PAULINO PAULINO al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO PASCUAL DE LOS SANTOS CLETO y VICENTE MARTÍNEZ ZORRRILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmelo Paulino Paulino y la entidad comercial la General de Seguros, S. A., mediante acto núm. 387/2009, de fecha 1ro. de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 294-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de los señores CARMELO PAULINO PAULINO y la GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia No. 599 del veintiocho (28) de agosto de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser conforme a derecho y ajustarse al plazo del Art. 443 del Cód. de Proc. Civil; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en su aspecto de fondo por falta de pruebas, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a CARMELO PAULINO, con distracción en privilegio de los Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Vicente Martínez Zorrilla, abogados, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, el cual condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmelo Paulino Paulino y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 294-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prepac Caribe, S. A.
Abogados:	Licdo. Federico A. de los Santos Perdomo y Dr. Simón Bolívar Valdez.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito (Bancrédito).
Abogados:	Licdos. Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle H núm. 51, Zona Industrial de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Edouard Michel Chatellenaz, cuyos generales no constan en el expediente, contra la

sentencia civil núm. 413, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 413 del 16 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Federico A. de los Santos Perdomo y el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito (Bancrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra Prepac Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-653, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada PREPAC CARIBE, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por BANCREDITO, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., en contra de PREPAC CARIBE, S. A., y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON CERO CENTAVOS (RD\$433,750.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho de los LIC. FERNANDO LANGA FERREIRA, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ G. y la Doctora MARLENE CRUZ DE ASTACIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS

ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Prepac Caribe, S. A., contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1118/2002 de fecha 17 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 413, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, PREPAC CARIBE, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, (BANCRÉDITO), S.A., del recurso de apelación interpuesto por la intimante, PREPAC CARIBE, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2002-653 de fecha 31 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a PREPAC CARIBE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ G. y la DRA. MARLENE CRUZ DE ASTACIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución de la República, artículo 8, numeral 2, letra j, que se refiere al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos erróneos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita entre otras cosas que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo

el alegato de que “el recurso de casación fue incoado contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir del apelante, y en la cual el día de la audiencia se solicitó el descargo puro y simple”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2002, no obstante haber sido citada, prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Prepac Caribe, S. A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Prepac Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 413, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA).
Abogados:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A. y Licdas. Nathalie Escolástico Hernández y Andrea Valenzuela Guillén.
Recurrida:	Jagaro, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, sector Palamara, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 676/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Valenzuela Guillén, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), contra la sentencia núm. 676-2011 del ocho (08) de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A. y la Licda. Nathalie Escolástico Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Jagaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Jagaro, S. A., contra Marcas Selectas del Caribe, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de enero de 2011, la sentencia marcada con el núm. 0039/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, interpuesta por la razón social JAGARO, S. A., contra la razón social MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., al tenor del acto No. 189/2010, diligenciado el once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia: a) CONDENA a la razón social MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., a pagarle a la entidad JAGARO, S. A., la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$305,200.00), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de esta sentencia: b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO U OPOSICION trabado por la entidad JAGARO, S. A., en perjuicio de la razón social MARCAS SELETTAS DEL CARIBE, C. POR A., al tenor del acto No. 489/2010,

anteriormente descrito, por el monto de la deuda, es decir, TRES-CIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/ 100 (RD\$305,200.00); C) ORDENA a los terceros embargados, las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO y BANCO BHD, que la sumas y valores que se reconozcan deudores o tenedores a favor de la razón social MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., sean pagadas en manos de la razón social JAGARO S. A., hasta la concurrencia del monto de su crédito principal e intereses; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA), mediante acto núm. 293/11, de fecha 1ro. de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 676-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil No. 0039/2011 de fecha 19 de enero del 2011, relativa al expediente No. 037-10-00580, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., (MASECA), mediante acto número 293/11, de fecha 01 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial Tony Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la razón social JAGARO, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía la entidad MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., (MASECA), por los motivos anteriormente descritos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A., (MASECA), al pago de las costas causadas, con distracción y

en provecho de la abogada Rosa E. Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Trescientos Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$305,200.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Cinco Mil Doscientos Pesos (RD\$305,200.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MA-SECA), contra la sentencia núm. 676/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián,
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 50-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 50-2011 del 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha 16 de noviembre de 2010, la ordenanza civil núm. 1175-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en contra de los señores Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retenivo u oposición trabado por Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián, mediante acto número 621/10 de fecha 21 de septiembre del 2010, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en manos del

Banco de Reservas de la República Dominicana, y ORDENA a dicha entidad pagar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 427/10, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 50-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma, como en efecto acoge, el recurso de apelación deducido por FRANCISCO MÉNDEZ y MIREYA CIPRIÁN, contra la ordenanza No. 1175 de la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha lero. de noviembre de 2010, por ajustarse su interposición al procedimiento aplicable y estar dentro del plazo previsto en el Art. 106, in fine, de la L. 834 de 1978; **SEGUNDO:** ACOGER también en cuanto al fondo el indicado recurso por las causales expuestas en el desarrollo de los motivos de la presente decisión; en consecuencia, REVOCA la ordenanza impugnada y RECHAZA en todas sus partes la demanda inicial en levantamiento y/o cancelación de embargo a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** CONDENAR precisamente a EDESUR al pago de las costas, distraídas a favor del Dr. Luis E. Reyna, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 45 de la Ley 1494. Violación a la Ley 478 de

fecha 06 de enero del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de febrero de 2011, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 179/2011, instrumentado por el ministerial Rafael A. Pujols, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 28 de marzo de 2011; que al ser interpuesto el 31 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia 50-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel de Jesús Encarnación Bisonó.
Abogado:	Lic. Héctor F. Rivera Fernández.
Recurrido:	Juan Alou Reynoso.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Encarnación Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378526-7, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da. núm. 20, Ensanche Luperón de esta ciudad, en su calidad de sucesor de Luis Encarnación Nolasco, contra la sentencia civil núm. 0038-04, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Encarnación Nolasco, contra la sentencia núm. 0038-04 del 16 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Héctor F. Rivera Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2004, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yokasta Núñez, abogadas de la parte recurrida, Juan Alou Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Juan Alou Reynoso, contra los sucesores del señor Luis Encarnación Nolasco, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 02/03, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, JUAN ALOU REYNOSO, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a los sucesores de LUIS ENCARNACIÓN NOLASCO, en su calidad de inquilinos, a pagar a mi requeriente JUAN ALOU REYNOSO, la suma de Ciento Veinte Mil Ochocientos Treinta y Cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$120,834.56), que adeuda por concepto de once (11) mensualidades de alquileres vencidas y dejadas de pagar desde el mes de Noviembre/2001 hasta Septiembre/02, a razón de Diez Mil Novecientos Ochenta y Cuatro pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$10,984.96), cada mensualidad sobre la casa que ocupa en la dirección antes indicada en su calidad de inquilino; **CUARTO:** Se Condena a los Sucesores de LUIS ENCARNACIÓN NOLASCO, en su calidad de inquilino, a pagar a mí requeriente las mensualidades que se venzan durante el transcurso del procedimiento y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, así como el pago de los intereses legales de dichas

sumas, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declara la rescisión del contrato de locación celebrado entre las partes sobre la referida por falta de pago, 4to) Ordenar el desalojo inmediato de la casa ubicada en calle Dr. TEJADA FLORENTINO No. 50 y 50-A, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad ocupada por Sucesores de Luis Encarnación Nolasco, en su calidad de inquilinos de la vivienda antes mencionada o contra cualquier persona o personas que la ocupasen en cualesquiera calidad, al momento de ejecutarse la sentencia a intervenir, ordenando además la ejecución provisional y sin Fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se Condena a los señores Sucesores LUIS ENCARNACIÓN NOLASCO, en su calidad de inquilino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, alguacil ordinario para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Luis Encarnación Nolasco, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 918/2003, de fecha 2 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 0038/04, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 8 de enero del 2004 contra la parte recurrente, sucesores del señor LUIS ENCARNACIÓN NOLASCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, señor JUAN ALOU REYNOSO, por ser justas y reposar en prueba legal; y en esa virtud: Se PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación intentado por los sucesores del señor LUIS ENCARNACIÓN NOLASCO, contra la sentencia civil No. 02/03 de fecha 19 de diciembre del 2002 dictada por el

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, y al Principio que establece la obligación para los jueces, de solo acoger las conclusiones de las partes, cuando sean justas y reposen en prueba legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita entre otras cosas que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que “el recurso de casación fue incoado contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir del apelante, y en la cual el día de la audiencia se solicitó el descargo puro y simple”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 8 de enero de 2004, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Luis Encarnación Nolasco, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Encarnación Bisonó, en su calidad de sucesor de Luis Encarnación Nolasco, contra la sentencia civil núm. 0038-04, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yokasta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sistema de Nutrición Liberty.
Abogado:	Lic. Julio César de León.
Recurrida:	Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia publica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sistema de Nutrición Liberty, localizada en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 13, La Agustina, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 82, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Julio César de León Infante, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia””;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Julio César de León, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, (protección a los derechos del consumidor), incoada por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Sistema de Nutrición Liberty, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 2008, la sentencia marcada con el núm. 00283/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, en contra de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y SISTEMA DE NUTRICIÓN LIBERTY, mediante acto procesal No. 688/2007, de fecha Ocho (08) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA, en cuanto al fondo, a cada uno de los co-demandados SISTEMA DE NUTRICIÓN LIBERTY y BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en forma indistinta en provecho de la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ella sufridos; **TERCERO:** CONDENA a las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y SISTEMA DE NUTRICIÓN LIBERTY, al pago de un 1% por concepto de interés

Judicial; **CUARTO:** ORDENA a las entidades de información crediticia (buró de crédito) DATA CREDITO, o cualquier otro centro de información crediticia determinado, el descargo puro y simple de las informaciones de la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, suministrada por las aportadas de datos, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y SISTEMA DE NUTRICION LIBERTY; **QUINTO:** ORDENA de ejecución provisional única y exclusivamente sobre el ORDINAL CUARTO de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SEXTO:** CONDENA a las compañías BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y SISTEMA DE NUTRICION LIBERTY, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 466/2008, de fecha 5 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de apelación incidental interpuesto por Sistema de Nutrición Liberty, mediante acto núm. 273/2008 de fecha 22 de junio de 2008, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la citada sentencia, intervino la sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto procesal No. 446/2008, de fecha cinco (05) de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social

SISTEMA DE NUTRICION LIBERY, por acto No. 273/2008, de fecha 27 de junio de 2008, del ministerial Eva Amador, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00283/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00514, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada salvo el ordinal tercero, el cual se REVOCA, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y SISTEMA DE NUTRICION LIBERY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivo, Falta de ponderación y Falta de base legal”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es importante destacar, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,472.000.00;

Considerando, que la sentencia impugnada impuso una condena por concepto de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de (RD\$400,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la cuantía de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de interponerse el presente recurso, por lo que el mismo no cumple con el requerimiento de admisibilidad exigido en el referido literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Núm. 491; que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Sistemas de Nutrición Liberty, contra la sentencia civil núm. 82, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Recurrido:	Héctor Julio Mejía Almonte.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 74-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, contra la sentencia civil núm. 74-06, de fecha 16 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogados de la parte recurrida, Héctor Julio Mejía Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Héctor Julio Mejía Almonte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 12 de enero de 2006, la sentencia núm. 10/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HÉCTOR JULIO MEJÍA ALMONTE contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante el Acto No. 531-2002 de fecha 5 de diciembre del 2002, del ministerial Crispín Herrera, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. a pagar a favor del señor HÉCTOR JULIO MEJÍA ALMONTE la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) de indemnización como reparación por los daños físicos y morales sufridos por las quemaduras de que fuera objeto; **CUARTO:** Se condena a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Félix A. Castillo Guerrero y del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, contra

la decisión antes descrita, mediante acto núm. 45/2000, de fecha 17 de febrero de 2006, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia núm. 74-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple a la parte recurrida, HÉCTOR JULIO MEJÍA ALMONTE del recurso de que se trata; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial DELFINA MERCEDES CABRERA, ordinaria de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la EMPRESAS DISTRIBUIDORAS (SIC) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y el LIC. FÉLIX ANTONIO CASTILLO GUERRERO, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2006, no obstante haber sido citada, prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado

a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, contra la sentencia 74-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor Martha Olga García Santamaría, José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Juana Cepeda Peña.
Abogados:	Licda. Natacha Ovalle Camarena y Lic. José Ramón Mendoza Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su Administrador Gerente General, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad, electoral y Rnc. núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 115-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 115-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Natacha Ovalle Camarena y José Ramón Mendoza Núñez, abogados de la parte recurrida, Juana Cepeda Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana Cepeda Peña, en representación de su hijo Antonio Mata Cepeda, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 18 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 474, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios, intentada por la señora JUANA CEPEDA PEÑA, en representación de su hijo ANTONIO MATA CEPEDA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante, señora JUANA CEPEDA PEÑA, en representación de su hijo ANTONIO MATA CEPEDA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios irrogados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MENDOZA NÚÑEZ y LIC. NATACHA OVALLE CAMARENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 882, de fecha 30 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, intervino la sentencia civil núm. 115-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 474 de fecha dieciocho (18) de junio del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Natasha Ovalle Camarena y Ramón Mendoza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 115-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Natacha Ovalle Camarena y José Ramón Mendoza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	David Ayala.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Thomas Ortega Cáceres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en la calle Salvador Sturla núm. 17, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0102356-2, domiciliado en esta ciudad, y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la Póliza de Seguros A-100615 y de las disposiciones de los Arts. 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en representación de Fernando Guisande Tizón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390154-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Echenique núm. 18, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 539-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Ortega Cáceres, por sí y por el Lic. Juan Carlos Dorrejo, abogados de la parte recurrida, David Ayala;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia núm. 539-11 del 28 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, David Ayala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada David Ayala, contra Fernando Guisande Tizón y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 2010, la sentencia marcada con el núm. 00650, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DAVID AYALA en contra del señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN y la entidad CONFEDERACIÓN

DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/ 100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor DAVID AYALA, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fue causados (sic) a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENAN al señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Fernando Guisande Tizón, mediante acto núm. 574/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 539-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y el señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, mediante el acto No. 574/2010, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00650, relativa al expediente No. 038-2008-00676, de fecha veintidós (22) del mes

de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal tercero, para que rece de la manera siguiente: **TERCERO:** SE CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor DAVID AYALA, suma esta que constituye la justa Reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fue causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; por las razones út supra enunciados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de oficio por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 2271 del Código Civil y Art. 128 de la Ley núm. 146-02; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 11 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia núm. 539-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.)
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	David Méndez o Rafael David Méndez Simonó.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pérez, Frank Ramírez y Luis Cabrera Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Española, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0100333-3, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Cabrera Arias, abogado de la parte recurrida, David Méndez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Federico A. Pérez y Frank Ramírez, abogados de la parte recurrida, David Méndez o Rafael David Méndez Simono;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jeréz Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor David Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 503, del 6 de junio de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por los motivos expresados más arriba, el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad, planteado por los abogados de la parte demandada, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (Edesur), contra el señor DAVID MÉNDEZ, parte demandante; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DAVID MÉNDEZ, en contra de LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (Edesur), por haber sido hecha de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda, por ser justa y legal,

y en consecuencia, se condena a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (Edesur), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor del señor DAVID MÉNDEZ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con motivo del incendio que redujo a cenizas las propiedades indicadas más arriba y que constituían su único patrimonio. **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, EDESUR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, a favor del abogado concluyente, DR. HÉCTOR EMILIO MATOS SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante acto núm. 365-2007, de fecha 21 de julio de 2007, del ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual fue dictada la sentencia civil núm. 106-2008, de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia número 503 de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante lea así: “**TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda, por ser justa y legal, y en consecuencia, se condena a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAFAEL DAVID MÉNDEZ SIMONO, portador

de la cédula número 010-0011111-0, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con motivo del incendio que redujo a cenizas las propiedades indicadas más arriba y que constituían su único patrimonio; b) confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente”. **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. FEDERICO A. PÉREZ Y FRANK RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando en apoyo a sus pretensiones incidentales que el monto de la condenación fijado como indemnización en perjuicio de la recurrente, no excede el monto de doscientos salarios mínimos establecido en el literal c del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, promulgada el 11 de febrero de 2009, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, para que sea admisible el recurso de casación;

Considerando, que, efectivamente, según dispone el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley Ley núm. 491-08, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, el 26 de febrero de 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril del año 2007, mediante la cual se fijó el salario mínimo más alto para el sector privado en siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que en

base a dicha resolución el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,472.000.00; que la sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la recurrente a pagar la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, cantidad esta que, como es evidente, no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de interponerse el recurso, según lo exigido en el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, para la admisibilidad del recurso de casación; que en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 106-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Federico Pérez y Frank Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Amarilis Altagracia Muñoz Hidalgo, Ana Inés Reyes Jiménez y Lic. Basilio Camacho Polanco.
Recurrido:	Ignazio Piazzolla.
Abogados:	Lic. Manuel Guillermo Johnson Bock y Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101105-4, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara, edificio 1, apartamento 6-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 100-08, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Amarilis Altagracia Muñoz Hidalgo, Basilio Camacho Polanco y Ana Inés Reyes Jiménez, abogados de la parte recurrente, señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Guillermo Johnson Bock y el Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, abogados de la parte recurrida, señor Ignazio Piazzolla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, actuando en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, contra el señor Ignazio Piazzolla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 520/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de IGNACIO PIAZZOLLA, (sic) por ser regular, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a IGNACIO PIAZZOLLA, al pago de la suma de RD\$3,848,743.80 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTIOCHO MIL SETENCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 80/100), (sic) por los daños materiales y morales ocasionados en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, conforme a las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena IGNACIO PIAZZOLLA, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS.

AMARILIS ALTAGRACIA MUÑOZ HIDALGO Y BASILIO CAMACHO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Ignazio Piazzolla mediante acto núm. 076/2008, de fecha 14 de febrero de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y de manera incidental por el señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, mediante acto 42/2008, de fecha 24 de marzo de 2008, del ministerial Marcos Daniel Gómez O., de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 100-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara los recursos de apelación principal e incidental regulares y válidos en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el No. 520/2007, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, contra el señor IGNAZIO PIAZZOLLA, por los motivos expresados. **CUARTO:** Condena al señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS Y LICDOS. MANUEL GUILLERMO JHONSON BOCKS Y MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ LORA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Como

consecuencia de lo anterior: Mala y errónea apreciación de los hechos y de las declaraciones y testimonios. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos de la causa y que fundamentaron la sentencia recurrida ante la Corte a-qua. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que estas consideraciones que expresa la corte a-qua son el producto de la falta de ponderación y apreciación correcta de los hechos y documentos que fueron sometidos al debate, cuya interpretación constituye una desnaturalización de los mismos. Los jueces tampoco tomaron en cuenta los medios de pruebas aportados por el recurrente incidental, hoy recurrente en casación, no obstante tratarse estos de pruebas escritas, las que en virtud del artículo 1316 y siguientes del mismo código, debieron constituir uno de los motivos que sustentaron la sentencia hoy recurrida; ... que de haber sido correctamente ponderados y apreciados y no haber desnaturalizado las declaraciones y testimonios, el tribunal a-qua hubiera establecido claramente las causas generadoras y el lugar donde tuvo su origen el incendio que destruyó las plantaciones del proyecto de árboles maderables propiedad del hoy recurrente, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez; que no fue ponderada ni objeto de estudio por la Corte a-qua la sentencia de primer grado, mucho menos los motivos que la fundamentaron, por lo que los motivos dados por la Corte a-qua para fallar como lo hizo son erróneos, mal apreciados y desnaturalizados; la corte a-qua no valoró los hechos expuestos por el hoy recurrente, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, los cuales evidenciaron que los empleados del hoy recurrido Ignazio Piazzola, incurrieron en falta en perjuicio del señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez y que el señor Ignazio Piazzola por su relación comitente-preposé es la persona civilmente responsable de los daños que produjo el incendio en la propiedad del señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez; que la corte a-qua no respondió las conclusiones del recurso del hoy recurrente, Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, con lo cual violó el efecto devolutivo que consiste en que el proceso pasa a la corte para ser examinado de

forma íntegra en hecho y derecho; que la omisión de estatuir, y deja la sentencia sin base legal, no decidiendo en ella aspectos que fueron planteados por la parte recurrente en apelación incidental mediante conclusiones formales” (sic);

Considerando, que en el aspecto indicado la corte a-qua sostuvo: “...que después de escuchar las declaraciones de las partes y de los testigos la Corte entiende que no ha quedado establecida la falta atribuida al demandado, hoy recurrente principal señor Ignazio Piazzolla, quien además probó, que estaba fuera del país para la fecha del incendio, pero tampoco se ha probado que el fuego se haya originado en su parcela ni que haya tenido lugar como consecuencia de hechos realizados y cometidos por alguno de sus empleados ...” (sic);

Considerando, que, en primer orden, sobre el señalamiento del recurrente, en el sentido que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia no fue ponderada ni objeto de estudio por la corte a-qua, resulta necesario recordar que en virtud del efecto devolutivo característico del recurso de apelación, el asunto discutido pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por lo que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado; de ahí que, los jueces de segundo grado, para formar su convicción deben valorar los méritos de la demanda en la medida y alcance en que fue conocida en primer grado, y en base a los medios probatorios en que se sustenta, y es entonces cuando están en condiciones de decidir si la sentencia objeto del recurso de apelación amerita ser confirmada o rechazada;

Considerando, que es oportuno establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que al considerar la corte a-qua insuficientes los documentos y las declaraciones a las que hace referencia el recurrente, en el sentido que estas no permiten establecer que en la especie, el

incendio ocurrido en la propiedad del señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, y que afectó la producción de árboles maderables que allí se desarrollaba, haya ocurrido por una falta imputable al hoy recurrido, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el único medio de casación, el cual procede rechazar, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 100-08, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y del Lic. Manuel Guillermo Johnson Bock, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania Jorge Estrella.
Abogados:	Licdos. Guillermo Ares Medina, Víctor V. Guzmán Durán y Dr. Carlos Ml. Mejía Ortiz.
Recurrida:	Laja Comercial, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Jorge Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0102474-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 393-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor V. Guzmán Durán por sí y por el Lic. Guillermo Ares Medina y el Dr. Carlos Ml. Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, señora Eridania Jorge Estrella;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Laja Comercial, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Guillermo Ares Medina, Víctor V. Guzmán Durán y el Dr. Carlos Ml. Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, señora Eridania Jorge Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Laja Comercial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción mobiliaria, incoada por la señora Eridania Jorge Estrella, contra la compañía Laja Comercial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00132/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente Demanda en Distracción lanzada por la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, mediante actuación procesal No. 1118/2007, de fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el Ministerial DOMINGO MATOS MATOS, de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 3 de Santo Domingo, en contra de la entidad social LAJA COMERCIAL, S. A., en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA la distracción y devolución del bien mueble embargado mediante Actuación Procesal No. 736/07 de fecha 30 de Agosto del año 2007, del Ministerial EUGENIO DE LA ROSA, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el cual se detalla: automóvil Marca TOYOTA CAMRY, color BLANCO, del año 2003, Chasis 4T1BE32K23U176289 placa

No. A420989, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la compañía Laja Comercial, S. A., mediante acto núm. 197/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el Ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Eridania Jorge Estrella, mediante acto núm. 911/2008, de fecha 8 de mayo de 2008, instrumentado por el Ministerial Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia núm. 393-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) LAJA COMERCIAL, S. A., mediante acto No. 197/2008, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) por la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, mediante el acto No. 911/08, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00132/2008, relativa al expediente No. 035-2007-01076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal por LAJA COMERCIAL, S. A., en consecuencia, REVOCA, la sentencia recurrida, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA, la demanda original en distracción de bien embargado ejecutivamente, al tenor de las motivaciones de referencia; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, según los motivos que se esbozan en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, al pago de las costas generadas en esta instancia, con distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ, según se expone en los motivos de marras”;

Considerando, que la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos y Motivos Contradictorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Fallos sobre hechos y actuaciones no aportados por la recurrida, Laja Comercial, S. A.; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y Violación a la Ley” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que el presente caso se trata de una demanda en distracción de bienes interpuesta por la señora Eridania Jorge Estrella, en contra de la entidad Laja Comercial, S. A., a raíz de un embargo trabado por esta entidad sobre un vehículo del cual la demandante original aducía ser la propietaria; que asimismo, consta en el fallo impugnado que el referido embargo fue trabado en virtud de un crédito a favor de la entidad Laja Comercial, S. A., contra la entidad Dominicana de Vehículos, a cuyo nombre figura la matrícula que ampara al vehículo objeto de la demanda en distracción que nos ocupa;

Considerando, que en apoyo al primer y segundo medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada expresa “A que la corte a-qua en su sentencia del treinta y uno (31) de julio del dos mil ocho (2008), la No. 393-2008, para motivar su sentencia utiliza (erróneamente), los dictados de los artículos 1, 17, 18 y siguientes de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, otorgando a estos artículos presunciones irrefragables de propiedad,

desconociendo que la propiedad de un vehículo de motor puede hacerse por otros medios de prueba, principalmente por acto notarial; así como el proveimiento de un seguro, que unido a una posesión pacífica, otorga un derecho inequívoco de propiedad, como el caso del presente recurso; ... que la corte a-qua está desconociendo que la posesión pacífica no es una cuestión de hecho, sino un precepto legal establecido por el artículo 2279 del Código Civil, especialmente para los muebles como el presente caso. Que en el mismo no existe ningún contrato de venta condicional insoluto o denuncia de robo, ni siquiera una oposición como lo demuestra la certificación aportada por la recurrida en apelación y hoy recurrente;... que si existe un contrato de venta entre Dominicana de Vehículos, C. X A., y la señora recurrente, Eridania Jorge Estrella, contrato aportado al debate y nunca contestado o impugnado, por lo que recobra su carácter de auténtico al tenor de los artículos 1322 y 1323 de nuestro Código Civil”;

Considerando, que la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que en el expediente consta un certificado de vehículo de motor, debidamente traducido, el cual fue emitido en los Estados Unidos de Norteamérica, Estado de Florida, donde indica que la propiedad corresponde a la recurrida, pero mal podría ser una documentación valedera estando en presencia de que se produjo una importación de dicho vehículo, a nombre de Dominicana de Vehículo, a fin de obtener la propiedad en los términos de la ley, es simplemente la aplicación del derecho común en cuanto a la transferencia de la propiedad y comportamiento distinto expone al adquiriente en una situación de riesgos de verse afectado con una ejecución sobre la cual es un tercero; que de igual manera la figura presunción relativa y presunción absoluta que reglamenta el artículo 1350 del Código Civil no puede ser destruida simplemente con el hecho de aportar el acto de venta y los demás documentos, es que de lo que se trata es de un comportamiento negligente el hecho de que no se produzca la entrega inmediata, por lo que se trata de una situación amparada en el ámbito de la ley; que en lo que concierne a los actos aportados por la recurrida, acto de venta, documento de seguro, así como la

aparente posesión material en la persona de la recurrida, no constituyen en derecho más que situaciones de hecho que en modo alguno pueden destruir el efecto y trascendencia de la matrícula tratándose de macro mueble, o vehículo de motor. Entendemos que todo el que adquiere por compra un vehículo de motor debe protegerse con la formalidad del traspaso y se emitió una matrícula a nombre de la entidad embargada, dicho vehículo fue importado en fecha 2 de marzo del 2003, reiteramos por Dominicana de Vehículo, el acto de venta se produjo en fecha 1 de abril del 2005” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, por ejemplo: en el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se regula por la Ley núm. 505 del 22 de noviembre de 1969; los buques, que deben registrarse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta la creación de la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes números 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues conforme a lo precedentemente expuesto, la corte a-qua ha dado motivos pertinentes para revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda en distracción interpuesta por la señora Eridania Jorge Estrella, ya que conforme explicamos con anterioridad, tratándose el objeto de la demanda en distracción, un vehículo de motor no registrado a su nombre, y sin cumplir las condiciones mínimas requeridas por la ley para que el acto de venta que aportó ante la corte a-qua fuera oponible a terceros, conforme se aprecia de la lectura del fallo impugnado, razones por las cuales procede rechazar el primer y el segundo medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua ha dado motivos superabundantes, en el entendido que una vez establecido que la demandante original no ostentaba la calidad de propietaria del vehículo cuya distracción se perseguía con la presente demanda, resultaba innecesario ponderar los demás argumentos en relación al proceso de embargo realizado en contra de la entidad Dominicana de Vehículos, C. por A., no menos cierto es que el referido tribunal para decidir como lo hizo, se ha fundado en motivos suficientes, pertinentes y jurídicamente correctos, y justifican la solución dada al caso, todo lo cual conduce a desestimar los medios analizados por infundados e improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, presenta una serie de argumentos, de los cuales no existe constancia en el expediente que hayan sido planteados ante la corte a-qua, constituyendo medios nuevos en casación; que asimismo, la referida contradicción a la que se refiere la recurrente en el medio que nos ocupa, según aduce ocurre entre el fallo impugnado y otra sentencia emitida por el mismo tribunal en relación a una litis entre

las partes distinta a la que nos ocupa, lo que hace igualmente inadmisibile el medio, ya que la contradicción de motivos, en caso de existir, debe estar contenida en los motivos del fallo y su dispositivo, y nunca entre el fallo objeto del recurso de casación de que se trate, y otra decisión, pues esto no solo desvirtuaría la naturaleza de la casación por contradicción de motivos, sino que además desbordaría los límites de nuestro apoderamiento, razón por la cual procede declarar inadmisibile el segundo medio de casación.

Considerando, que en virtud de las razones antes señaladas, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Jorge Estrella, contra la sentencia núm. 393-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Futuro, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
Recurrido:	Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto ARS Futuro, S. A., una administradora de Seguro habilitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales núm. 018-2005, con su domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, Dra. Leyda Miguelina Rivera, dominicana, mayor de edad, médico, casada, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, ARS Futuro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Patrocino, por sí y por el Dr. Juan Antonio Ferreira, abogados de la parte recurrida, Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., contra la sentencia núm. 356 del 24 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero, incoada por la razón social Grupo Médico Asociación Hainamosa, S. A., contra ARS Oriental, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2008, la sentencia núm. 625/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de Valores incoada por GRUPO MÉDICO ASOCIADO HAINAMOSA, S. A., contra ARS ORIENTAL, S. A., con oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el acto No. 325/2007, de fecha diecisiete (17) de abril del 2007, instrumentado por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA a la ARS ORIENTAL, S. A., a pagar

a favor del GRUPO MÉDICO ASOCIADO HAINAMOSA, S. A., la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$397,487.94), más el pago de la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$21,929.68), por concepto del tres por ciento (3%) de interés pactado, vencido el quinto (5to.) día correspondiente al pago de las reclamaciones de octubre del año 2006, a enero del 2007, según los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a ARS ORIENTAL, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se DECLARA común y oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y ARS Oriental, S. A., mediante acto núm. 470/08, de fecha 16 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Emlil Chahín de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en la forma, el recurso de apelación de las empresas ARS ORIENTAL, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., contra la sentencia No. 0625/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0471, de fecha treinta (30) de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el citado recurso, EXCLUYE a ARS ORIENTAL, S. A., de las condenaciones y ELIMINA del 2do. ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, el cargo añadido del 3% de interés, ajeno al 3% que sí aparece en el contrato de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2006 y que totaliza, en pesos dominicanos, la suma de Veintiún Mil Novecientos Veintinueve Pesos

con 68/100 (RD\$21,929.68); **TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. La falta de aporte del contrato de cartera no era una obligación a cargo de ARS Futuro parte llamada en intervención forzosa, sino de la parte demandante en intervención. La Falta de depósito de ese contrato por ARS Futuro no puede interpretarse en su contra como un hecho que acredita continuación legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código Procedimiento Civil. Inadmisibilidad de la intervención forzosa en grado de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1202 del Código Civil. La solidaridad no se presume”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada, previa modificación, confirma la decisión de primer grado, el cual condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 94/100 (RD\$397,487.94);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 94/100 (RD\$397,487.94); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Arelis Batista Vda. Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Lic. Tomás Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Mercedes Gonzalo por sí y por la Licda. Nerky Patiño, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Tomás Rosario por sí y por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps, abogados de las partes recurridas, Arelis Mercedes Batista Vda. Reyes y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, abogado de las partes recurrida, Arelis Batista Vda. Reyes, José Miguel Reyes Batista y Wilson Reyes Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Arelis Batista Mercedes Vda. Reyes, José Miguel Reyes Batista y Wilson Reyes Batista, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 611, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores ARELIS BATISTA MERCEDES VIUDA REYES, JOSÉ MIGUEL REYES BATISTA Y WILSON REYES BATISTA, en contra de EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), interpuesta mediante el Acto No. 323/2006 de fecha 30 del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006”), instrumentado por el ministerial CARLOS ANTONIO DANESCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), a pagar a los señores ARELIS BATISTA MERCEDES VIUDA REYES, JOSÉ MIGUEL REYES BATISTA Y WILSON REYES BATISTA la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LORENZO RAMÓN DECAMPS ROSARIO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Arelis Mercedes Batista Vda. Reyes, José Miguel Reyes Batista y Wilson Reyes Batista, mediante acto núm. 157/2009, de fecha 15 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante acto núm. 828/2009, de fecha 2 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, el primero por los señores ARELIS MERCEDES BATISTA VDA. REYES, JOSÉ MIGUEL REYES BATISTA y WILSON REYES BATISTA, y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia civil No. 611, dictada en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, por las razones dadas anteriormente, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y de pruebas. La corte a-qua incurrir en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Arelis Mercedes Batista Vda. Reyes, José Miguel Reyes Batista y Wilson Reyes Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico que ocasionó la muerte del señor José Antonio Reyes Joaquín, esposo y padre de los demandantes originales, quienes alegan que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que respecto al primer medio de casación, que debemos señalar, es el único que contiene su memorial, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: “...Nuestro criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda; cuando en el caso de la especie la víctima no probó, ni por documento, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, la participación activa de los cables; y prueba de ello es que el testigo presentado al efecto, por la parte hoy recurrida en casación, se limitó a decir que no vio cuando el fallecido se agarró de la varilla, que solo sabe que se electrocutó y que la casa estaba electrificada; es decir, no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada...; que las motivaciones de la corte a-qua resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impiden determinar si en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada...” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “que nuestra jurisprudencia ha mantenido de manera constante la exigencia de la relación de causa a efecto, así como la obligación de los tribunales de determinar en su decisión la existencia de ese vínculo de causalidad como requisito para la existencia de responsabilidad civil, no menos cierto es que cuando se está en presencia de una presunción de falta o de responsabilidad, como acontece en la ocasión, el vínculo de causalidad se presume; en virtud de que cuando la responsabilidad se funda en el hecho de la cosa inanimada (en este caso el daño ocasionado por causa de la corriente a través de las redes eléctricas) la relación de causalidad queda establecida y existe la presunción de la misma cuando la cosa haya tenido una intervención activa en la realización del daño, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, cuestión ésta que ha quedado debidamente comprobada y justificada por los medios de prueba conforme hemos expresado anteriormente, y que,

por consiguiente, conlleva a acoger a favor de los demandantes hoy recurrentes, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable... ” (sic);

Considerando, que es preciso destacar, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que en la especie, luego de haber establecido la corte a-qua, los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que siendo así las cosas, frente a los daños sufridos por los demandantes a raíz de la muerte del señor José Antonio Reyes Joaquín, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, permitiendo a la corte a-qua acordar una condigna indemnización, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, por lo que el fallo atacado contiene una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, siendo evidente que dicha corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón José Rodríguez Cáceres.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Pedro Ramón Guzmán.
Abogado:	Lic. Radhamés Vélez Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón José Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 10-A, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 20/2004, dictada el 2 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Vélez Santos, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 02 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2004, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Radhamés Vélez Santos, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Pedro Ramón Guzmán, contra el señor Ramón José Rodríguez Cáceres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 1388, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho la presente demanda; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES al pago de la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta Dólares (US\$3,950.00) a favor de la intimante, más el pago de los intereses legales, de dicha suma a partir del día en que se introdujo la demanda en justicia; **CUARTO:** Condenando a la intimante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados representantes del intimante por haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón José Rodríguez Cáceres interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 480-2003, de fecha 13 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez N., Alguacil Ordinario de la Corte Civil de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió, el 2 de marzo

de 2004, la sentencia civil núm. 20/2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 138 de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Tres (2003), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. RADHAMÉ VÉLEZ SANTOS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** a) Falta de base legal; b) Violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en sus párrafos 7mo y 8vo; **Tercer Medio:** a) Violación del artículo 1315 del Código Civil; b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Insuficiencia de motivos; d) Violación del artículo 37 de la Ley 834; e) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de los literales a, del segundo medio y d, del tercer medio, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, declaró inadmisibile su recurso de apelación en virtud de una supuesta irregularidad de dicho acto, sin considerar que el mismo llegó a conocimiento del recurrido, quien compareció a audiencia y produjo sus medios de defensa, razón por la cual, en el hipotético caso de que existiera una irregularidad en el emplazamiento, la misma quedó suplida con la comparecencia del recurrido;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Ramón José Rodríguez Cáceres, contra la sentencia civil núm. 1388, descrita con anterioridad, dictada a favor de Pedro Ramón Guzmán, el recurrido, mediante conclusiones vertidas en audiencia, planteó una excepción de nulidad del acto de apelación por ser violatorio al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, excepción cuyo

rechazo solicitó a su vez, el recurrente, alegando que el artículo 37 de la Ley núm. 834, establece que ninguna nulidad será pronunciada si el adversario no demuestra el agravio que le ha causado;

Considerando, que con relación a las conclusiones descritas anteriormente, la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, expresando textualmente en sus consideraciones lo siguiente: “Que de acuerdo a la combinación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil la demanda introductiva de instancia y consecuentemente el recurso de alzada debe ser notificado a persona o a domicilio rigiendo un procedimiento especial en caso de no conocerse este último. Que si la parte recurrente entiende que el recurrido tenía domicilio desconocido debió realizar las diligencias, gestiones y traslados pertinentes en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y las orientaciones jurisprudenciales de lugar y no limitarse a notificarlo de manera pura y simple en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin ninguna otra formalidad. Que es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, al cual se adhiere esta corte, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden ser sustituidas por otras, entrañando la inobservancia de las mismas la inadmisibilidad, independientemente de que haya causado o no un agravio a la parte que la invoca”;

Considerando, que vale resaltar que, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado con la nulidad del acto de que se trate y no con la inadmisibilidad de la demanda, o en este caso, del recurso de apelación; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno,

a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de manera tal, que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y, especialmente, si llega a ser conocido oportunamente por su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a-qua a presentar sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso, razón por la cual, dicho tribunal, al considerar innecesaria la existencia de un agravio para sancionar al recurrente por la irregularidad cometida en el acto de apelación hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 20/2004, dictada el 2 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y,

envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naves y Terminales, S. A. (Natesa).
Abogados:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurrida:	Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.
Abogadas:	Licdas. Carmen Méndez Félix y Rossy M. Escotto M. y Lic. María Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la Margen Oriental del Río Haina, en el Edificio Navieras, 3ra. planta de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente general, señor Francisco Carreras, argentino, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1208550-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 23 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Pérez por sí y por la Licda. Rossy Escotto M., abogados de la parte recurrida, Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, Naves y Terminales, S. A. (NATE-SA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2003, suscrito por las Licdas. Carmen Méndez Félix y Rossy M. Escotto M., abogadas de la parte recurrida, Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A., contra la sociedad comercial Naves y Terminales, S. A. (NATESA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2001, la sentencia núm. 034-2000-10520, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la demandada NAVES Y TERMINALES, S. A. (NATESA) a pagar a Transporte y Servicio de Mecánica “Abad”, S. A., la suma de (RD\$140,775.00) CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia a título de daños y perjuicios, en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la LIC. CARMEN MÉNDEZ FÉLIZ, quien afirma

haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Naves y Terminales, S. A. (NATESA), interpuso recurso de apelación contra Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A., mediante acto núm. 1044/01, de fecha 23 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 23 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 620, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NAVES Y TERMINALES, S. A., contra la sentencia de fecha 4 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; por haber sido incoado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NAVES Y TERMINALES, S. A., y en consecuencia confirma la sentencia por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a NAVES Y TERMINALES, S. A., al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la Licda. Carmen Méndez Félix, abogada de la recurrida TRANSPORTE Y SERVICIO DE MECÁNICA ABAD, S. A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio, que la corte a-qua no ponderó debidamente que la obligación de pago

contraída por Naves y Terminales, S. A. (NATESA), frente a la ahora recurrida, quedó extinguida mediante el pago del cheque núm. 55244 de fecha 5 de febrero de 1999, por valor de Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$19,960.00), el cual no fue admitido como prueba de pago por la corte a-qua bajo el fundamento de que en la copia no figuraba el anverso del mismo, lo que le impedía comprobar si el cheque fue o no cambiado por el beneficiario, sin embargo en el inventario de documentos depositados por ante el tribunal de alzada en fecha 21 de febrero de 2002, fue depositado por la recurrente copia del indicado cheque, cuyo dorso fue verificado y vistos los originales por la Secretaria del tribunal, la cual posteriormente firmó el referido inventario, y que además en la coletilla del cheque se hacían constar todas las facturas que la recurrente, Naves y Terminales, S.A. (NATESA), le estaba pagando a la recurrida, mediante el indicado instrumento de pago, por lo que la actuación de la corte a-qua constituye un absurdo, ya que la Secretaria de dicho tribunal certificó en el inventario de documentos que el mismo fue debidamente endosado y cobrado por Transporte de Servicio de Mecánica Abad, S. A.;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, mediante la cual la compañía Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A., gestionaba el crédito que tenía frente a la ahora recurrente, por concepto de varias facturas adeudadas, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$140,775.00); que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que en cuanto a la copia del cheque No. 55244 de fecha 5 de febrero del año 1999, librado por Naves y Terminales, S. A., a favor de Transporte de Mecánica Abad, S. A., por la suma

de RD\$19,960.00 (diecinueve mil novecientos sesenta pesos) de la cuenta del Scotiabank, depositado como prueba del pago de las facturas Nos. 0618, 0623, 0631, 0632, 0633, 0641, 0642, 0643, 0644, 0645, 0605, 0606, 0607, 0608, 516, 544, 545, 546, 547, 9653, 0654, 0655, 0656, 0657, 0658, 0659, 0666, 0667, y 0672, por concepto de alquiler de cabezote durante operaciones vapores en el mes de julio, agosto y octubre del año 1998, según anexo RD\$149,775.00 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco) menos reclamación industrial constructora RD\$129,815.00; la Corte la rechaza, toda vez, que en relación a dicha copia, no figura el anverso de la misma lo que nos impide comprobar el destino del indicado cheque; es decir si fue o no cambiado por el beneficiario”;

Considerando, que la ahora recurrente en apoyo a sus pretensiones depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el original del cheque 55244, de la cuenta del Scotiabank, emitido el 5 de febrero de 1999, por Naves & Terminales, S. A., a favor de Transporte & Servicio de Mecánica Abad, S.A., por la suma de Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$19,960.00), el cual contiene impreso un sello que indica pagado el 10 de febrero de 1999 y al dorso establece pago por la Cámara de compensación;

Considerando, que es preciso puntualizar, que si ciertamente el cheque es un instrumento de pago, este surte efectos liberatorios de la deuda, cuando se comprueba que el mismo llegó a su destinatario y que fue debidamente cobrado con lo que se comprueba la aceptación del mismo, que en la especie, al momento de la corte a-qua juzgar, no pudo hacer tal comprobación debido a que no le fue aportado el original del referido cheque, y la copia depositada no contenía el reverso del mismo lo que no permitió que dicho tribunal hiciera la verificación correspondiente, de manera tal que pudiera admitir el cheque en cuestión como prueba de que la deuda reclamada había sido extinguida mediante el pago de dicho cheque; que aún y cuando el recurrente aporta a esta Suprema Corte de Justicia el original del indicado documento; sin embargo, el mismo no se hizo valer ante los jueces del fondo; que es de principio que la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del recurso sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse en la especie ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que en lo que se refiere a que la recurrente depositó ante el tribunal del azada copia del indicado cheque, cuyo dorso fue verificado y vistos los originales por la Secretaria del tribunal, consta en el original del referido inventario de documentos depositados por ante el tribunal a-quo en fecha 21 de febrero de 2002, mediante el cual, esta Corte de Casación ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, la parte de dicho inventario que indica “conforme al original” figura tachada por la Secretaria, estableciéndose una nota que señala “visto el original solo la primera”, refiriéndose al acto núm. 1044/01, contentivo del recurso de apelación originado por la ahora recurrente, de donde se desprende que no fue probado por la recurrente que la copia del cheque depositada ante el tribunal de segundo grado fuera compulsada por la Secretaria, con el original del referido cheque como alega; que, además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que en efecto, la corte a-qua al no admitir como prueba liberatoria de responsabilidad de pago, la copia del cheque en cuestión que aportara la ahora recurrente, actuó dentro del poder de apreciación de los hechos y documentos que les fueron sometidos, facultad de la cual está investida, por lo que, en la especie dicho tribunal no ha incurrido en la violación denunciada en el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, que es obligación de los jueces fundamentar sus decisiones

basadas en principios tutelares que rijan la materia y, sobre todo, los principios de prueba por escrito que son fundamentales en el aspecto probatorio referente al nacimiento y extinción de las obligaciones; que la sentencia impugnada impuso a Naves y Terminales, S. A. (NATESA) el pago de una suma de dinero de una obligación que quedó extinguida mediante la prueba de pago realizada a la recurrida, por lo que la certidumbre y la exigibilidad del crédito reclamado habían desaparecido al momento de la reclamación, en tal virtud la decisión impugnada carece de una exposición detallada de hecho, derecho y de los motivos y fundamento en que fue sustentada;

Considerando, que en ese sentido el tribunal de alzada estatuyó que: “en cuanto a los alegatos planteados por la parte recurrente en relación a que el monto de los daños causados por la caída del contenedor en manos de Transporte Abad S. A., ascendían a RD\$129,815.00 pesos, que fue la evaluación que le hizo la propietaria de la carga Industrial Constructora (INDUCA) a Naves y Terminales, como estibador, con lo cual Transporte y Servicio de Mecánica Abad S. A., en el proceso de las negociaciones, estuvo de acuerdo y consintió descontarle de su estado de cuenta en su condición de sub-contratista, el monto de los daños recibidos por la mercancía que transportaba, procede rechazarlos como al efecto se rechazan, toda vez, que no aportan la prueba de lo que alegan, ya que el recibo que figura depositado en el expediente de fecha 21 de junio del año 1999, como supuesto pago de la suma de RD\$129,815.00 (Ciento Veintinueve mil ochocientos quince pesos) por parte de Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A., por la pérdida del contenedor; que la prueba que figura en el expediente es una prueba pre-fabricada, hecha de manera unilateral por la parte demandada original y ahora recurrente, ya que en ninguna parte figura que la demandante original y ahora recurrida figure firmando como que le entregó esa suma a la recurrente”;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de

los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinar la apreciación de la prueba, tal como ha acontecido en la especie, puesto que el tribunal de alzada restó valor probatorio al recibo aportado por la recurrente como evidencia de la extinción de la deuda, por entender que se trataba de un documento elaborado de manera unilateral por la deudora, ahora recurrente, por tanto solo podía surtir efecto respecto a esta, en consecuencia su verificación es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que contrario a lo alegado por la recurrente, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión emitida y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio de casación propuesto, la recurrente argumenta que en la sentencia objeto de examen no fueron transcritas sus conclusiones principales las cuales se orientaban a que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda original por haberse extinguido el crédito de Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A., frente a Naves y Terminales, S. A. (NATESA), lo que constituye un hecho perjudicial en contra de la recurrente y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones; que la sentencia impugnada pone de relieve que en las páginas 3 y 4 se advierte que los pedimentos presentados como conclusiones principales por la

recurrente se circunscribieron: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; c) solicitar condenación en costas contra la recurrida; que en ese orden de ideas, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría, que además, no ha sido probado por la recurrente que haya concluido ante el tribunal a-quo en el sentido que indica y contrario al que consta en la sentencia impugnada, por lo que el tribunal de segundo grado no incurrió en las violaciones señaladas;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo de los medios propuestos, por infundados y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Naves y Terminales, S. A. (NATESA), contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 23 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Naves y Terminales, S. A. (NATESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Carmen Méndez Félix y Rossy M. Escotto M., abogadas de la recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´Oleo.
Abogados:	Licdos. Ramón Madé Montero, Erasmo Durán Beltré, Freddy Otaño de los Santos y Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes

núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00004, dictada el 28 de enero de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida, Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D' Oleo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger, recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2010-00004 de fecha 28 de enero del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez y José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Made Montero y Freddy Otaño de los Santos y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D' Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D' Oleo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 103-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios” incoada por los señores Arcángel Rodríguez Casanova y Laura de Óleo, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, SE ACOGE la presente demanda, y en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de SEIS MILLO- NES DE PESOS ORO (RD\$6,000,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Arcángel Rodríguez Casanova y Laura de Óleo como justa reparación de los daños y perjuicios, mo- rales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio de su casa así como la incineración de los equipos y mercancías existentes en el taller de ebanistería que funcionaba en la indicada casa; **TERCERO:** Se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. HÉCTOR MERCEDES QUI- TERIO y los LICDOS. RAMÓN MADE MONTERO y FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, ausencia de prueba legal y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 135-10-09, de fecha 12 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rindió el 28 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de octubre del año dos mil nueve (2009), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, el LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLÓ GARABITO

y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 103-09, Expediente No. 652-09-00077, de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes y mal fundadas en hecho y derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$6,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores ARCÁNGEL RODRÍGUEZ CASANOVA Y LAURA DE ÓLEO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio de su casa así como la incineración de los equipos y mercancías existentes en el taller de ebanistería que funcionaba en la indicada casa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN MADE MONTERO, FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y el DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua adoptó la decisión impugnada a pesar de que en el expediente no existían evidencias del lugar donde ocurrió el accidente, ni de que el mismo se debiera a un cortocircuito en el cable del poste de luz del tendido eléctrico que conduce la energía a la casa núm. 4 de la calle Respaldo Altagracia, ni de que se tratara de cables propiedad de Edesur, ni de que el accidente se debiera a una falta imputable a la recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D' Oleo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con motivo de un incendio ocasionado por un accidente eléctrico en la vivienda de la señora Laura D' Oleo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante una sentencia que posteriormente fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo ahora recurrido en casación; que por ante la corte a-qua las partes se limitaron a depositar una certificación de no apelación de fecha 15 de octubre de 2009, un informe presentado por los representantes del Sector San Juan de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y diversos actos procesales, a saber, acto de apelación, constitución de abogados, notificación de la sentencia apelada y avenir; que la referida corte de apelación, tras haber examinado los documentos descritos anteriormente, adoptó la decisión ahora impugnada, valorando y reproduciendo en dicha sentencia, las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primera instancia a partir de las pruebas que le aportaron las partes, a saber, la certificación emitida por Sergio Rodríguez Moreta, técnico electricista e instructor de Infotep, el formulario de investigación de incendios expedido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Cercado, la certificación del destacamento de la Policía Nacional, la factura de pago de energía eléctrica, 6 fotografías de la vivienda incendiada en las que, según se hace constar en la sentencia, aparece la vivienda incendiada así como el mal estado del cableado eléctrico, las declaraciones de los testigos Luis Emilio Montero y Juan Montero

Montero, a los cuales el tribunal de primer grado expresó otorgarle credibilidad; que, según se expresa en la sentencia impugnada, a partir de dichos elementos probatorios la jurisdicción de primer grado manifestó haber comprobado lo siguiente: 1) que la señora Laura D´ Oleo era la propietaria de una vivienda ubicada en el barrio Las Marías Respaldo La Altagracia núm. 4, municipio de El Cercado, la cual estaba construida en madera y contenía un taller de ebanistería propiedad de Arcángel Rodríguez Casanova; 2) que dicha señora tenía un contrato de suministro de energía eléctrica con la compañía EDESUR y, 3) que en fecha 15 de abril de 2009, aproximadamente a las 10:35 p. m., la energía eléctrica comenzó a parpadear produciéndose un cortocircuito debido al mal estado de los cables del poste del tendido eléctrico, anomalía que dio al traste con el incendio que redujo a cenizas la indicada vivienda así como toda la mercancía existente en el taller de ebanistería, a saber, 4 juegos de aposentos completos, 3 bases de cama, 2 juegos de comedores de 6 sillas, 2 ataúdes, 2 gabinetes, 5 gallos de peleas y 3 gallinas de calidad, con un costo aproximado de RD\$3,500.00; que la corte a-quá decidió confirmar la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado al considerar que las comprobaciones realizadas por dicho tribunal permitían inferir que en el presente caso la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, y que dicha parte no había aportado, en grado de apelación, ningún elemento de prueba capaz de contrarrestar las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando en este caso, ninguna de las partes aportó ante la corte de apelación ni los documentos que valoró el tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos; que, tal como quedó establecido, de las comprobaciones de

hecho realizadas por la jurisdicción de primer grado, la corte a-qua dedujo que los daños cuya reparación reclamaron los demandantes originales fueron el resultado del incendio que tuvo su origen en un cortocircuito ocasionado por el mal estado en que se encontraban los cables del poste del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, S. A., apreciación que realizó la corte a-qua en el ejercicio de sus facultades soberanas y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido demostrado en la especie;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, las comprobaciones retenidas por la corte a-qua eran suficientes para justificar su decisión porque, tal como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como las de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó ninguno de los documentos depositados por la exponente y se limitó al examen de los documentos aportados por los recurridos, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, todos los documentos depositados por ella ante la corte a-qua fueron debidamente ponderados; que, de los documentos aportados por la ahora recurrente ante la corte a-qua, a saber, el acto contentivo de su recurso de apelación, una copia certificada de la sentencia apelada y el original del informe presentado por el Sector San Juan de dicha compañía con relación al siniestro ocurrido, dicho tribunal descartó el informe del siniestro como medio de prueba, ya que, al haber sido

elaborado por el supervisor de operación local de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., se trataba de un documento producido por una de las partes en litis, por lo que consideró que su valoración era contraria al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los documentos aportados por las partes, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión y que en virtud de dicha facultad, también pueden descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, a condición de que motiven suficientemente su decisión, tal como ha acontecido en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que tal y como se puede apreciar, en el presente caso, los jueces del fondo ponderaron los documentos de la litis a que se ha hecho mención, en uso de las facultades que le otorga la ley, conteniendo la sentencia impugnada una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente al respecto, razón por la cual, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00004, dictada el 28 de enero de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Made Montero y Freddy Otaño de los Santos y del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Antonio Mendoza.
Abogado:	Lic. Cristino Peña.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109623-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, del Residencial La Lotería, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00083/2003, dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00083, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de marzo del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Cristino Peña, abogado de la parte recurrente, Fernando Antonio Mendoza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra Fernando Antonio Mendoza, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Condena al señor FERNANDO ANTONIO MENDOZA, al pago de la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON 68/100 (RD\$127,107.68), a favor del BANCO DE EXTERIOR DOMINICANO, S. A.; **TERCERO:** Condena al señor FERNANDO ANTONIO MENDOZA, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara regular y válido el embargo retentivo trabado a requerimiento del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, entre las manos de la siguientes instituciones bancarias; CITI-BANK, N. A., BANCO COMERCIAL BHD, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A., BANCO

OSAKA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, S. A., BANCO COMERCIAL SANTIAGO, S. A., y ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, según acto No. 156/2000, de fecha 18 de Abril del 2000, del ministerial JOSÉ FERNANDO QUEZADA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales, ordenando a los terceros embargados pagar entre las manos de la parte embargante las sumas de las cuales se declaren o reconozcan deudores del embargado, hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal, intereses y demás accesorios; **QUINTO:** Condena al señor FERNANDO ANTONIO MENDOZA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. GUILLERMO GÓMEZ Y FRANCISCO CUELLO BLANCO, quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial BOCHO DE JESÚS ANICO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Antonio Mendoza interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 189-2001, de fecha 8 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió, el 26 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 00083/2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO MENDOZA, contra la sentencia civil No. 2006, dictada en fecha Cinco (5) de Septiembre del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A, y/o el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., por estar conforme a las reglas y plazos procesales vigentes; **TERCERO.** En cuanto al fondo RECHAZA

el recurso de apelación por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, previo al examen de los referidos medios de casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en la caducidad del recurso por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que, según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago de los Caballeros y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A., notificó la sentencia impugnada al recurrente, Fernando Antonio Mendoza Santana en fecha 31 de julio de 2003, al tenor del acto núm. 155/03, del ministerial Pablo Ramírez Tavárez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso de casación venció el 8 de octubre de 2003; que al ser interpuesto el día 20 de octubre de 2003,

mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Fernando Antonio Mendoza, contra la sentencia civil núm. 00083/2003, dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Fernando Antonio Mendoza al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solariega, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrida:	Georgina Teresa Medina Grullón.
Abogado:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Jaime Tomás Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 398, de fecha 29 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogado de la parte recurrida, Georgina Teresa Medina Grullón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Solariega, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogado de la parte recurrida, Georgina Teresa Medina Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por la señora Georgina Teresa Medina Grullón, contra Solariega, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1328/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora GEORGINA TERESA GRULLÓN, en consecuencia, en contra de la Compañía SOLARIEGA, S. A., en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía SOLARIEGA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños morales y materiales que recibiera a propósito de su incumplimiento contractual, a favor provecho de la señora GEORGINA TERESA MEDINA GRULLÓN, como justo resarcimiento; **TERCERO:** CONDENA a la Compañía solariega, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del Código Civil; **CUARTO:** RECHAZA, la ejecución provisional legal, por no ser necesaria y por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la Compañía SOLARIEGA., al pago de las costas del

proceso, a favor y provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI V. y el LICDO. FAUSTINO MONTES DE OCA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Solariega, S. A., mediante acto núm. 464/2005, de fecha 22 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 398, de fecha 29 junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SOLARIEGA, S. A., mediante acto No. 464/2005, de fecha veintidós (22) de diciembre del 2005, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1328/05, relativa al expediente No. 035-2004-1221, de fecha nueve (09) de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora GEORGINA TERESA MEDINA GRULLÓN; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad SOLARIEGA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI VALENZUELA y el LIC. FAUTINO MONTES DE OCA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el sagrado derecho de defensa de la entidad Solariega, S. A., ya que la misma está fundamentada en la existencia de un supuesto estelionato, y la demanda no se fundamentó en dicha figura, sino en la responsabilidad civil contractual, por lo que al cambiarse la causa de la demanda, violó tanto el derecho de defensa como el principio de inmutabilidad del proceso; que la Corte a-qua invocó de oficio una figura jurídica, que como el estelionato, debió ser invocada por las partes, puesto que el juez en materia civil, solamente puede invocar de oficio, aquellas instituciones jurídicas que la ley de manera expresa le autoriza; que la Corte debió limitarse a examinar el fundamento de las pretensiones de la parte ahora recurrida, y no acoger de oficio una nueva figura jurídica, desconocida por la recurrente, a quien no se le dio la oportunidad de referirse y defenderse sobre ese particular, colocándole en un completo estado de indefinición; que trata de evitar que las partes envueltas en un proceso judicial sean sorprendidas con nuevos argumentos, distintos a los que originalmente sirven de fundamento a sus respectivas pretensiones o demandas;

Considerando, que sobre el particular, para confirmar la decisión recurrida en apelación, en la sentencia impugnada, la corte a-qua razona, que “en la especie de lo que se trata es de que se vendió un inmueble donde el vendedor expresó en el contrato que no existía gravamen; sin embargo, se trató de una declaración falsa, sancionada por demás como un acto delictual civil puro; conforme resulta del artículo 2061 del Código Civil el cual consagra la figura del estelionato, a saber dicho contenido: “Hay estelionato, cuando se vende o se hipoteca un inmueble del que a sabiendas no se tiene la propiedad; cuando se presentan como libres bienes hipotecados, o cuando se declaren hipotecas inferiores a las que tengan estos bienes”, por lo que el hecho de que el juez a-quo asumiera motivos erróneos no da lugar a que sea revocada la sentencia impugnada, sino que lo que procede es suplir dichos motivos, como en efecto esta Sala procede en esa dirección, por lo que la situación generadora de la falta en la especie que nos ocupa concierne a un hecho ilícito de haber

vendido un inmueble declarando la ausencia de gravamen existiendo realmente una hipoteca; por lo que generó un trastorno en la propiedad transferida a la parte compradora inclusive le fue negado un préstamo con el cual perseguía construir una edificación, conforme certificación que consta en el expediente” (sic);

Considerando, que consta en el fallo atacado que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de apelación del que fue apoderada en la especie le permitió a la jurisdicción a-qua establecer lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 1997, las partes en litis suscribieron un contrato de venta mediante el cual la hoy recurrente le vendió a la actual recurrida un inmueble amparado con el certificado de título No. 99-1559, en la suma de RD\$20,000.00; b) que en la cláusula tercera del referido contrato de venta se hace constar que la vendedora declaró que sobre el inmueble vendido no existe ningún gravamen al momento de la venta que pudiera lesionar los intereses de la compradora; c) que esta resolución resultó no ser veraz, pues dicho inmueble había sido gravado con una hipoteca en primer rango en fecha 8 de octubre de 1996, inscrita ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1999;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes; que, en el presente caso, la recurrente en apelación alegó como sustento de ese recurso que el tribunal a-quo incurrió en un error de apreciación en cuanto al régimen de la responsabilidad civil contractual puesto que de lo que se trataba era de una supuesta evicción; que, por su lado, la jurisdicción de alzada estableció que la falsa declaración hecha por

la hoy recurrente está sancionada como un acto delictual civil el cual consagra la figura jurídica del estelionato establecida en el art. 2061 del Código Civil, ya mencionado;

Considerando, que, en ese orden, al estar apoderados los jueces del fondo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocen la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la falsa declaración hecha por la recurrente en el contrato suscrito por los litigantes, y en base esa misma causa fue resuelto el asunto, por lo que no se incurre, en la especie, en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente de que se le violentó su derecho defensa al no dársele oportunidad de referirse y defenderse en cuanto a la figura del estelionato, ya que esta fue invocada de oficio por la corte a-qua; es preciso establecer, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes para ello; que, como se ha visto, la corte a-qua estatuyó respecto a los pedimentos de la recurrente dando los motivos y razones particulares por los que estimó pertinente rechazarlos, procediendo así dentro de sus legítimos poderes y actuando conforme a la ley, por lo que resulta infundado el señalado alegato de la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio de casación propuesto y, por tanto, del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., contra la sentencia civil núm. 398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Solariega, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Recurrida:	Clara Francés Pérez Vda. Sánchez.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acurdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (continuador jurídico del Banco Hipotecario Popular, S. A.), institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por el señor Esteban Alonso Ramírez,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 18 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida, Clara Francés Pérez Vda. Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Clara Francés Pérez Vda. Sánchez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1998, una sentencia relativa al expediente núm. 614/97, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda interpuesta por CLARA FRANCÉS PÉREZ VDA. SÁNCHEZ, por ser justa y reposar sobre bases legales; **SEGUNDO:** Se CONDENA al BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A. Y/O GRUPO FINANCIERO POPULAR, al pago y/o restitución de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) moneda de curso legal, por ser el monto al cual asciende el certificado financiero número 9028, de fecha 13 del mes de diciembre del año 1990; **TERCERO:** Se CONDENA al BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A. Y/O GRUPO FINANCIERO POPULAR, al pago de los intereses de un treinta (30%), acordados por ambas partes mediante el certificado financiero número

9028, de fecha 13 del mes de diciembre del año 1990; **CUARTO:** SE CONDENA al BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A. Y/O GRUPO FINANCIERO POPULAR, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Hipotecario Popular, S. A. o Grupo Financiero Popular, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 985/2000, de fecha 26 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil de Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 18 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 375, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Hipotecario Popular Dominicano, C. X A., contra la sentencia relativa al expediente No. 614/97 de fecha 27 de agosto del año 1998, rendida a favor de CLARA FRANCÉS VDA. SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: a) **segundo:** ordena al BANCO HIPOTECARIO POPULAR en la persona de su continuador jurídico BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A., a la restitución de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), que en su calidad de copropietaria le corresponde a la señora FRANCÉS PÉREZ VDA. SÁNCHEZ en el certificado de inversión No. 9028 de fecha 13 del mes de diciembre del año 1998; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Compensa las costas causadas en esta instancia por los motivos ya expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 13 de febrero de 2004, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 12 de diciembre de 2003, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por el Lic. Esteban Alonso Ramírez, y por otra parte la señora Clara Francés Pérez Vda. Sánchez, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE conjunta, expresa e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, todas las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre de los beneficios emergentes derivados de la sentencia relativa al expediente No. 614/97, de fecha 27 de agosto de 1998, de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (TERCERA SALA), de la sentencia 375, relativa al expediente No. 236/00, de fecha 18 de septiembre de 2002, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como también desiste del embargo retentivo realizado en diferentes instituciones en contra de del (sic) BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y de los mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo, realizados en diferentes fechas, así como de las solicitudes de fuerza pública, que cursen en cualquier parte tanto en el Distrito Nacional como en las diferentes Provincias del país, desistiendo de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo, inclusive de las constituciones de abogado realizadas en diferentes instancias en relación con las demandas interpuestas por LA PRIMERA PARTE, inclusive el Recurso de Casación que actualmente se está ventilando en la Suprema Corte de Justicia. EL BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE anteriormente y a su vez, desiste pura y simplemente de las constituciones de abogado realizadas en relación con las demandas mencionadas, así como también de las demandas en Nulidad de

mandamiento de pago, interpuestas en fecha 3 de octubre del 2003, así como también de los beneficios emergentes derivados del Ordenanza de referimiento de fecha 30 de septiembre del 2003, y de la demanda en Suspensión de Embargo Ejecutivo y de Mandamiento de Pago, así como de todas las constituciones de abogados realizadas en diferentes instancias, y del recurso de casación realizado por el Banco, en fecha 23 del mes de septiembre del 2002. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA SEGUNDA PARTE (sic), en éste contrato. ARTÍCULO **SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE para finiquitar la presente transacción acepta pagar a LA SEGUNDA PARTE, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 44/100 (RD\$2,773,642.44), lo cual efectivamente hace mediante el cheque No. 1635439 de fecha 10 de diciembre del 2003, a nombre de la señora CLARA FRANCÉS PÉREZ en su calidades expresadas en este contrato. LA SEGUNDA PARTE, y su abogado declaran haber recibido el mencionado cheque a su entera satisfacción, y por la que otorga formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. ARTÍCULO **TERCERO:** Ambas partes declaran que no han apoderado ninguna otra jurisdicción administrativa o judicial para dirimir las litis, reclamaciones y diferencias objeto del presente contrato. ARTÍCULO **CUARTO:** Las partes hacen elección de domicilio, para la ejecución de todo lo concerniente a este contrato: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en sus domicilios indicados en el inicio del presente contrato. ARTÍCULO **QUINTO:** Intervienen los abogados de las partes LICENCIADO HECTOR RUBEN CORNIEL, y los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARMEN A. TAVERAS VALERIO. ARTÍCULO **SEXTO:** El LICENCIADO HÉCTOR RUBEN CORNIEL, declara y acepta que sus gastos y honorarios del procedimiento, están cubiertos con el cheque No. 1635438 de fecha 10 de

diciembre del 2003, por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00), por lo que otorga formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. LA PRIMERA PARTE, pagará los honorarios de sus abogados, por lo que otorgan descargo por este concepto”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., como la recurrida, Clara Francés Pérez Vda. Sánchez, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Clara Francés Pérez Vda. Sánchez, en fecha 12 de diciembre de 2003, mediante el cual desiste del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 375, dictada el 18 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Iván Robiou de Moya.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta, Juan Moreno Gautreaux, Edgar Amauri Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Iván Robiou de Moya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170157-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreaux, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Iván Robiou de Moya, contra la sentencia No. 543, de fecha 30 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Joaquín Iván Robiou de Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta, Edgar Amauri Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Joaquín Iván Robiou de Moya, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 25 de mayo de 2001, la sentencia núm. 034-2000-12098, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor JOAQUÍN IVÁN ROBIOU MOYA (sic), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra del señor JOAQUÍN IVÁN ROBIOU MOYA, Y en consecuencia condena al referido demandado, al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$853,768.54), en provecho de la parte demandante el señor (sic) BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo, trabado en manos de los terceros que se indican a continuación,

ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BHD, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO, BANCO GLOBAL, S. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO OSAKA, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y en consecuencia dispone que dichos terceros embargados paguen en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., los valores que se reconozcan adeudar al señor JOAQUÍN IVÁN ROBIUO MOYA, hasta concurrencia del crédito principal y demás accesorios; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOAQUÍN IVÁN ROBIUO MOYA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS, RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO Y JUAN MORENO GAUTREAU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHAVALIER Alguacil de Estrado de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Joaquín Iván Robiou de Moya interpuso recurso de apelación contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 1269-2001, de fecha 24 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió, el 30 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 453, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN IVÁN ROBIUO MOYA (sic), contra la sentencia No. 034-2000-12098 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictada en favor del Banco Popular Dominicano C. por A., por haber sido

interpuesto conforme a las leyes procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado, por los motivos expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados Yleana Polanco y Freddy Ricardo Sánchez, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa;”

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se adoptará alega el recurrente que: “violenta la sentencia recurrida el debido proceso y las previsiones del artículo 8 de la ley sobre procedimiento de casación (sic) numeral 2 letra J cuando dispone como al efecto la violación al derecho de defensa que tiene la obligación de preservar, tal y como demostraremos mediante la ampliación de cada una de las consideraciones que fundamentan los medios propuestos; que la corte a-qua no pondera medios que no justifico en su justa dimensión al ser presentados al plenario”;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, claro y preciso aún sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, los mismos deben ser redactados de forma tal que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que el recurrente, señor Joaquín Iván Robiou, se ha limitado a indicar que la corte a-qua no ponderó medios presentados al plenario, sin indicar a cuáles medios se refiere, así como a citar de manera incoherente un texto legal, sin definir su

pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dichos medios, en consecuencia ante estas circunstancias, los mismos se declaran inadmisibles;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio, alega el recurrente que la sentencia impugnada, no consigna, ni contesta las conclusiones de las partes presentadas en audiencia carece de las exigencias y características que a pena de nulidad prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito perseguido a través de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en cuestión, tiene su origen en la falta de pago de un préstamo concedido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al señor Joaquín Iván Robiou de Moya, ahora recurrente, mediante el pagaré núm. 2700-447-0-4, de fecha 26 de mayo de 1999, por la suma de Ochocientos Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Tres centavos (RD\$806,850.53);

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que no obstante los alegatos de la parte recurrente en su recurso de apelación, ésta no ha demostrado que se encuentre liberada de la obligación asumida frente a la recurrida, es decir el pago de la suma de RD\$806,850.00.53 (ochocientos seis mil ochocientos cincuenta pesos con 53/100) adeudados al Banco Popular Dominicano, C. Por A.; “que además, estatuyó la corte a-qua, que: “contrariamente, la parte recurrida ha aportado la prueba de su acreencia, mediante el aludido pagaré que sustenta la demanda, lo que pone de manifiesto la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible”;

Considerando , que según se infiere de la sentencia examinada, en la página 3, constan las conclusiones del ahora recurrente cuyos pedimentos formales presentados se circunscribieron: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) revocar en todas sus partes la sentencia apelada; c) solicitar condenación en costas contra el recurrido;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó a criticar la decisión por él apelada como lo pone de relieve el fallo impugnado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado deben ser desestimado y, conjuntamente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Iván Robiou de Moya, contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condenar a la recurrente, señor Joaquín Iván Robiou de Moya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Alejandro Acosta, Edgar Amauri Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 18 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	León Alcántara Pérez.
Abogados:	Dres. Eddy Alcántara Castillo y José Francisco Matos y Matos.
Recurridos:	Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Berto Catalino Montaña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841357-6, domiciliado y residente en la calle 4-E, casa núm. 1, urbanización Lucerna de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 77-99, dictada el 18 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Berto Catalino, abogado de la parte recurrida, Sucesores del finado Felipe Calcaño; Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez, Juana Calcaño Rodríguez y Brunilda Calcaño Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor León Alcántara Pérez, contra la sentencia civil de fecha 18 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2002, suscrito por los Dres. Eddy Alcántara Castillo y José Francisco Matos y Matos, abogados de la parte recurrente, León Alcántara Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2003, suscrito por el Lic. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrida, Sucesores del finado Felipe Calcaño; Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez, Juana Calcaño Rodríguez y Brunilda Calcaño Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Felipe Calcaño, contra el señor León Alcántara Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 572/97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada LEÓN ALCÁNTARA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda en Cobro de pesos, incoada por FELIPE CALCAÑO por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** CONDENA a LEÓN ALCÁNTARA, al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) más los intereses legales de dicha suma, a favor de FELIPE CALCAÑO; **CUARTO:** CONDENA a LEÓN ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. BERTO CATALINO MONTAÑO, Abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se COMISIONA al Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor León Alcántara Pérez interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1497/12/98, de fecha 31 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Antonio

Méndez Encarnación, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió, el 18 de octubre de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 77-99, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEÓN ALCÁNTARA PÉREZ, contra la sentencia marcada con el No. 572/97, de fecha 26 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENNA al señor LEÓN ALCÁNTARA PÉREZ, al pago las costas del procedimiento, en provecho del DR. SANTIAGO DÍAZ MATOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante a los arts. 1134, 1142 y 1315 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del mes de julio del año 1978, omisión a los arts. 774, 779 y siguientes del Código Civil y 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa al omitir el escrito ampliatorio de conclusiones depositado previamente y la audición de testigos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y objeto”;

Considerando, que en un primer aspecto del desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que el tribunal a quo no retuvo el hecho de que uno de los tres pagarés cuyo cobro se reclamó, a saber, el pagaré de fecha 25 de septiembre de 1990, por la suma de RD\$15,000.00, no tenía fecha de vencimiento convenida,

razón por la cual la deuda contenida en el no era exigible; que, en lo que se refiere a los otros dos pagarés, a saber, el de fecha 30 de junio de 1995, con vencimiento el 15 de julio de 1995, por la suma de RD\$5,000.00 y el de fecha 15 de octubre de 1995, con vencimiento el 10 de noviembre de 1995, por la suma de RD\$15,000.00, es evidente que existieron pagos extintores de la deuda, puesto que el fenecido no pudo haberle prestado dos meses después otra suma más alta de dinero a su deudor, sin haber este pagado su deuda anterior, lo que demuestra que en realidad se efectuaron los pagos; que dicho tribunal tampoco determinó la existencia de testigos oculares que estuvieron presentes en los pagos que le hizo al fenecido señor Felipe Calcaño puesto que debido al grado de amistad entre las partes no se emitieron por escrito los descargos correspondientes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor León Alcántara Pérez, actual recurrente y entonces apelante se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada sin invocar, ante la corte a-qua, ninguno de los alegatos en que sustenta el medio examinado, ni promover ningún informativo testimonial a fin de demostrar los hechos que ahora alega; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que en este caso, los alegatos examinados fueron planteados por primera vez en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, por lo que, al tratarse de medios nuevos los mismos son inadmisibles ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en un segundo aspecto del desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que los señores Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez, Juana Calcaño Rodríguez y Brunilda

Calcaño Rodríguez, no han demostrado su calidad para actuar en justicia como supuestos herederos de Felipe Calcaño;

Considerando, que, a pesar de que en el memorial de defensa depositado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, aparecen los señores Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez, Juana Calcaño Rodríguez y Brunilda Calcaño Rodríguez, en calidad de parte recurrida, alegando ser los sucesores del finado Felipe Calcaño, el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que tanto ante la jurisdicción de primer grado como ante la corte de apelación figuraba personalmente el señor Felipe Calcaño, como demandante original y como recurrido en apelación, lo que evidencia que los referidos sucesores intervinieron por primera vez en el proceso de que se trata, ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es decir, luego de haber sido pronunciada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, razón por la cual su falta de calidad no puede justificar la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua obvió mencionar que fue depositado un escrito ampliatorio de conclusiones en el cual se expresan claramente los motivos del rechazo de la demanda en primer y segundo grado y las razones de inexistencia de la deuda;

Considerando, que el contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte a-qua, solo fueron depositados dos escritos, a saber, el escrito aclaratorio de fecha 7 de mayo de 2001, suscrito por el Lic. Eligio Raposo Cruz y, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 24 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, ambos depositados por el entonces recurrido, Felipe Calcaño, y no hay constancia ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos depositados por el recurrente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, de que dicha parte haya depositado el escrito ampliatorio de conclusiones a que hace referencia en su memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una errática interpretación y aplicación de la ley, al sustentar su decisión en supuestos pagarés simples suscritos por el recurrente relativos a un cobro saldado; que la sentencia impugnada carece de los motivos que le dan origen, carencia que constituye una violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834 el año 1978;

Considerando que la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, que había condenado a León Alcántara al pago de RD\$35,000.00 a favor de Felipe Calcaño, tras examinar los pagarés suscritos por el primero a favor del segundo, a saber los pagarés de fechas 25 de septiembre de 1990, 30 de junio de 1995 y 15 de octubre de 1995, por los montos de RD\$15,000.00, RD\$5,000.00 y RD\$15,000.00, respectivamente, y expresó en el fallo impugnado que dichos pagarés permitían inferir que León Alcántara era deudor de Felipe Calcaño por la totalidad de la deuda contraída que ascendía a RD\$35,000.00, ya que el demandado no había justificado el pago o un hecho que provocare la extinción del crédito;

Considerando, que a pesar de que el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, no indica en su memorial cuáles hechos fueron desnaturalizados, en qué consiste la alegada desnaturalización ni en qué parte de la sentencia se incurrió en la misma, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar dicho aspecto;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente interpretados y aplicados, no incurriendo la corte a-qua en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, por lo que

procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Alcántara Pérez, contra la sentencia relativa al expediente civil núm. 77-99, dictada el 18 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a León Alcántara al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Berto Catalino Montaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols.
Recurrido:	Josef Hauter.
Abogados:	Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Álvarez Alfonso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Favorita, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle P, esquina Madre Carmen, Edificio Quintas de las Praderas, apto. 105-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta, Sra. Anulfa Castillo,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795894-4, de este domicilio y residencia; y, del señor Twan Janssen, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-12722300-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 19-2004, dictada el 12 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eusebio de la Cruz Severino por sí y por el Lic. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida, Josef Hauter;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Inmobiliaria Favorita, S. A., Twan Janssen, contra la sentencia No. 19-2004, de fecha 12 del mes de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Favorita, S. A., y Twan Janssen, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida, Josef Hauter;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero, interpuesta por Josef Hauter, contra la compañía Inmobiliaria Favorita, S. A., y Twan Janssen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de julio de 2003, una sentencia in-voce, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara la nulidad del acto No. 327-03, de fecha 2 del mes de julio, por no cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 443, del Código de Procedimiento Civil y el Art. 156 del mismo Código modificado por la Ley 845 del año 1978; **SEGUNDO:** Se ordena que la parte más diligente promueva la fijación de la audiencia que conocerá de la presente demanda; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, a favor del abogado

concluyente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Josef Hauter interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 475-03, de fecha 9 de septiembre de 2003, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 12 de febrero de 2004, la sentencia núm. 19-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, por los motivos expuestos los medios de nulidades propuestos por la parte intimada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la INMOBILIARIA FAVORITA, S. A., y al señor TWAN JANSSEN, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO Y FERNANDO E. ÁLVAREZ ALFONSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación de lo prescrito por los artículos 156, 443, 456 y 37 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Desnaturalización de los artículos 59, 68, 156, 443, 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Falta de Motivos.- (Motivos dubitativos e Hipotéticos); **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se adoptará, los recurrentes alegan, que la corte a-qua de manera flagrante violentó todas las disposiciones de los artículos supra indicados, interpretándolos antojadizamente a favor de una de las partes, violentando disposiciones totalmente claras que no se encuentran sujetas a interpretaciones por parte de los jueces, por tratarse de reglas procedimentales que no deben ni pueden ser violentadas; que además argumentan los recurrentes que la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o documento a favor de ese cambio o alteración al decidir el caso

en contra de las partes (V. Casación 31 de marzo 1948, B. J. 452-453, pág. 1124), que todos los artículos mencionados en el epígrafe, fueron desnaturalizados, así como todos los documentos aportados al debate; que el profesor Froilán Tavares en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* indica que se incurre en el vicio de desnaturalización cuando un tribunal no apoya su decisión en los documentos que le sometieron;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, claro y preciso aún sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, los mismos deben ser redactados de forma tal que permitan su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que los recurrentes, *Inmobiliaria Favorita, S. A.*, y *Twan Janssen*, se han limitado a indicar que la corte a-qua violentó disposiciones legales que no están sujetas a interpretación, sin indicar en qué consisten esas violaciones a las que hacen referencia, que además el recurrente se circunscribió a citar jurisprudencia y definir el concepto de desnaturalización y citar el texto legal, sin señalar su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dichos medios, en consecuencia ante estas circunstancias, los mismos se declaran inadmisibles;

Considerando, que en lo concerniente al tercer y cuarto medios, los recurrentes alegan que es obligación de los jueces del fondo, expresar de manera coherente los motivos en los que sustentan su fallo, los cuales deben justificar su dispositivo, que además deben

contestar todas las conclusiones de las partes, en virtud de la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua no se refiere a ninguno de los documentos que fueron depositados en el expediente; que el tribunal de alzada limitó su decisión a razonamientos hipotéticos, contradictorios y dubitativos, que caen dentro del ámbito de la especulación jurídica, sin indicar el fundamento legal de su fallo;

Considerando, que de un examen y ponderación de la sentencia impugnada se advierte, que el ahora recurrido apoderó la corte a-qua para conocer de un recurso de apelación contra una decisión in-voce emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual declaró la nulidad del acto núm. 327/03, de fecha 2 de julio de 2003, por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil; que en el curso del conocimiento de dicho recurso, la parte recurrida ante esa instancia y ahora recurrente, Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen, presentaron varias excepciones de nulidad, sin concluir al fondo del recurso, las cuales fueron decididas por el tribunal a-quo por la decisión que ahora se examina mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que en cuanto al primer aspecto de las conclusiones de la parte recurrida, la Inmobiliaria Favorita, S. A., conviene expresar que la litis que originariamente divide a las partes es una demanda en validez de hipoteca judicial intentada por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por el hoy apelante José Hauter contra la Inmobiliaria Favorita, S. A., y en la cual los hoy recurridos constituyeron como abogada a la Lic. Andrea Fernández de Pujols; que la sentencia hoy apelada cuyo recurso fue notificado en el domicilio de elección de la abogada constituida, se trata de una sentencia in voce dictada en el curso del conocimiento de la demanda principal, que bajo esas circunstancias y estando todavía apoderado el tribunal de la demanda al fondo cualquiera notificación que se haga de un acto que se desprenda del proceso principal, bien puede ser notificado en el domicilio de elección de

los abogados que a la fecha son los mismos que se han constituido en la demanda principal, que esta circunstancia en vez de disminuir el derecho de defensa asegura en mejor manera la defensa de los intereses de la parte apelada ya que contrario a lo alegado por la intimada una sentencia sobre un incidente que es recurrida en apelación debe ser notificada en el domicilio de los abogados constituidos; que para un mayor abundamiento la jurisprudencia nacional ha sentado el criterio de que la notificación en el domicilio de elección no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que cuando además el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, no puede invocar la nulidad de dicho acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Corte de Casación ha constatado que en las páginas dos (2) y tres (3) de la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones incidentales que fueron presentadas por los ahora recurrentes y recurridos ante la corte a-qua, las cuales fueron debidamente contestadas por el tribunal de alzada, según lo pone de relieve la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de ponderación de documentos, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces

de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por los recurrentes, máxime cuando la sentencia impugnada versa únicamente sobre varios incidentes discutidos en audiencia por las partes, sobre los cuales la corte a-qua se reservó el fallo de manera independiente al fondo de la contestación, para cuya decisión no era necesario que la corte a-qua se refiriera a todos los documentos que formaban el expediente;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, fundamentados en derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, conjuntamente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Favorita, S. A., y el señor Twan Janssen, contra la sentencia núm. 19-2004, de fecha 12 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Inmobiliaria Favorita, S. A., y el señor Twan Janssen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando

E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Luis Manuel del Río.
Recurridos:	Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Licdos. Gregory Sánchez, Salvador Catrain y Francisco Bello Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069568-2, domiciliado y residente en la casa núm. 203, de la calle Juan XXIII, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra

la sentencia núm. 119-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Bello Pérez, por sí y por el Licdo. Salvador Catrain, abogados de los recurridos, Amaury Milquiades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Licdo. Luis Manuel del Río, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y los Licdos. Gregory Sánchez y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Amaury Milquiades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Amaury Milquiades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán, contra Kennedy Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 28 de julio de 2008, la sentencia civil marcada con el núm. 305/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores AMAURY MILQUIADES JIMÉNEZ Y JULITH ALEJANDRA LÓPEZ GUZMÁN contra el señor KENNEDY CASTILLO, mediante acto No. 285/2007, de fecha 26 de julio del 2007, del ministerial Servio R. Rondón Cedeño, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a los señores AMAURY MILQUIADES JIMÉNEZ Y JULITH ALEJANDRA LÓPEZ GUZMÁN al pago

de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los DRES. RAMÓN ABREU Y ANASTASIO GUERRERO SANTANA y de los LICDOS. ISABEL SANTANA NÚÑEZ, RAMÓN OSCAR GÓMEZ UBIERA Y LUIS MANUEL DEL RÍO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 468/2008, de fecha 22 de octubre de 2008, del ministerial Rubén Darío Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Amaury Milquiades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 119-2009, dictada en fecha 29 de mayo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores AMAURY MILQUIADES JIMÉNEZ y JULITH ALEJANDRA LÓPEZ GUZMÁN, en contra de la Sentencia No. 305/08, dictada en fecha Veintiocho (28) de julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por los Intimantes, por ser justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la recurrida sentencia, por improcedente, infundada y carente de fundamentos legales, acogiendo parcialmente la demanda primigenia, por corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al señor KENNEDY CASTILLO y/o CATALINO CASTILLO, a pagar la suma de RD\$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a los señores AMAURY MILQUIADES JIMÉNEZ y JULITH ALEJANDRA LÓPEZ GUZMÁN, como justa reparación a los daños Morales y Materiales sufridos por éstos

y cometidos ilegalmente por el primero en su perjuicio, por ser de Ley; **CUARTO:** CONDENANDO al sucumbiente KENNEDY CASTILLO y/o CATALINO CASTILLO, al pago de las Costas Civiles del Proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los LIC-DOS. SALVADOR CATRAIN CALDERÓN, GREGORY SÁNCHEZ, ELOY BELLO PÉREZ y MANUEL DE JESÚS REYES PADRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008),

no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia objetada por medio del recurso que se examina, condenó al actual recurrente a pagar a los recurridos la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00);

Considerando, que es de lugar destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2009, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo, contra la sentencia núm. 119-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Salvador Catrain, Gregory Sánchez, Eloy Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Vélez Félix.
Abogado:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.
Recurrido:	Carlos Alberto Asencio Torres.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Vélez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083178-3, domiciliado y residente en el local comercial marcado con el núm. 22, de la calle Emile Boyre, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 625-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, señor José María Vélez Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrida, señor Carlos Alberto Asencio Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por el señor Carlos Alberto Asencio Torres, contra el señor José María Vélez Félix, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00692/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes la presente Demanda en Desalojo, interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO ASENCIO TORRES, en contra del señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, mediante acto No. 245/08, de fecha Seis (06) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial GUILLERMO AMANCIO GONZÁLEZ, Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA el Desalojo inmediato del Local No. 22 de la calle Emile Boyre de Moya, Ens. Evaristo Morales, Distrito Nacional, ocupada por el señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que la ocupe a cualquier título de conformidad con la Resolución 08-2007, de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:**

RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RAFAEL L. MÁRQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Vélez Félix, mediante acto núm. 199/2009, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Elías José Vanderlinder, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia núm. 625-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, contra la sentencia civil No. 00692/09, relativa al expediente No. 035-08-01013, de fecha 20 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA al apelante, señor JOSÉ MARÍA VÉLEZ FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL L. MÁRQUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo a sus medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta,

dada la vinculación de los fundamentos que le sirven de sustento: “... que se puede advertir que no se cumplió con lo establecido en el citado artículo 1736 del Código Civil, por lo que al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en la violación del artículo 68 de la Constitución de la República, relativo a las garantías de los derechos fundamentales, el cual garantiza la efectividad de los mismos, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos, obligados o deudores de los mismos. Asimismo continúa indicando dicho artículo, que los derechos fundamentales están vinculan (sic) a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; por tales razones, le compete al referido tribunal a-quo, velar por el fiel cumplimiento del derecho que le asiste al señor José Vélez, por el artículo 1736 del Código Civil, derecho común que le otorgaba un plazo de ciento ochenta días, por ser un local comercial para gestionar su desocupación; que la Constitución Dominicana vigente, establece en su artículo 69, numeral 4, el principio de igual de las partes en el proceso al disponer que: “Toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de su defensa”; como se puede evidenciar, la corte a-qua al disponer su rechazo al medio de inadmisión, luego de reconocer la violación de la parte demandante original del plazo concedido a favor del inquilino, que es otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, evidentemente, no es equitativo para las partes del proceso, ya que beneficia al propietario demandante y a la vez, reduce el tiempo disponible que posee el inquilino para desocupar la propiedad; situación que provoca una indefensión y violación del principio de igual procesal entre las partes envueltas en un litigio; ... asimismo, se advierte que no hay constancia de que la parte hoy recurrida, depositara en dicha corte ni el tribunal de primer grado, ningún acto de notificación en donde se evidenciara la concesión del plazo indicado, por lo que no hay forma legal que un plazo pueda computarse solo, sin la intimación de que el mismo comenzara a correr” (sic);

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina, en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estableció: "... que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, el intimado estaba impedido para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios, a favor del inquilino aún está vigente; que no obstante lo expuesto precedentemente, esta corte ha podido constatar sin temor a duda, que al momento de proceder el tribunal originalmente apoderado a fallar el asunto que nos ocupa, los plazos anteriormente aludidos se encontraban ventajosamente vencidos; que en tal sentido y haciendo acopio de la letra del artículo 48 de la Ley 834, esta alzada procede a desestimar los alegatos de la intimante, en tanto que fundamento sustancial de su vía de recurso" (sic);

Considerando, que tal y como fue establecido por la corte a-qua, al haber desaparecido la situación procesal que motivó el medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente, al momento de los jueces dictar su fallo, esta situación había sido regularizada; que la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye";

Considerando, que ha sido admitido en decisiones de esta Corte de Casación, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que ocurrió en la especie, pues al momento del juez fallar el caso, había desaparecido la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, ni el adicional de ciento ochenta (180) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en el caso que nos ocupa es oportuno señalar, que el derecho a la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado como un derecho fundamental en la propia Constitución Dominicana en su Título II de los Derechos, Garantías Fundamentales y Deberes, Capítulo I, Sección II, artículo 51 que establece que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, así como en virtud del artículo 544 del Código Civil, que lo define como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la decisión dada por la corte a-qua no vulnera derechos fundamentales, ni el principio de igualdad ni la tutela judicial efectiva, como afirma el recurrente, ya que el medio de inadmisión de que se trata quedó subsanado, precisamente por haberse agotado el tiempo del que disponía en su beneficio el recurrente, para entregar el inmueble arrendado a su propietario, por lo que las prerrogativas legales a favor del inquilino, en el presente caso no han sido violentadas; que al respecto resulta conveniente recordar que mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo; que la limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable, ya que si bien es cierto que en apego a las disposiciones del Decreto 4807, debe agotarse un procedimiento especial, y deben cumplirse además las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, a los fines perseguidos en la especie, estas disposiciones legales en modo alguno pueden servir de fundamento a las acciones que lesionen el derecho de propiedad, al permitir su menoscabo por un tiempo indeterminado, lo que ocurriría en caso de que se declare la inadmisibilidad de una demanda, en base a una causa que ha desaparecido; que siendo así las cosas, los medios invocados por la parte recurrente resultan infundados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados, y por

tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ella el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Vélez Félix, contra la sentencia núm. 625-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Manuel Rosario García.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R y Licda. Jahanna Rodríguez C.
Recurrido:	Juan Bautista Santos Escaño.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Rosario García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0060255-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 de la Urbanización la Esmeralda de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00328/2010, de fecha 15

de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Santos Escaño;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010 suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R y Jahanna Rodríguez C., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2010, suscrito por el Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Santos Escaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, incoada por el señor Juan Bautista Santos Escaña, contra Antonio Manuel Rosario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00854-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales de la materia, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, en contra del señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, notificada por acto No. 976, de fecha 30 de Agosto del 2007, del ministerial HUMBERTO ANTONIO LUNA ESPINAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por bien fundada ACOGE la responsabilidad civil en contra del señor ANTONIO MANUEL ROSARIO y le CONDENA al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000,00), a favor del señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, a título de indemnización y sin intereses de los daños y perjuicios causados por

abuso de derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente y mal fundada”; (b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Juan Bautista Santos Escaña mediante acto núm. 805/2009, de fecha 18 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, y de manera incidental por el señor Antonio Manuel Rosario García mediante acto núm. 763/2009, de fecha 23 de junio de 2009, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 00328/2010 de fecha 15 octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO y el incidental interpuesto por el señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, contra la sentencia civil No. 00854-2009, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por abuso de derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, Y ÉSTA Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el ordinal Segundo, en consecuencia CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ROSARIO GARCÍA, a pagar a favor del señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.000.00) por los daños y perjuicios sufridos por éste y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO

MANUEL ROSARIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, escasa motivación y violación a la ley por errónea interpretación”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su medio alega, en resumen, que el tipo penal de distracción de objetos embargado invocado en el querrellamiento tuvo razón de ser en la actitud asumida por el ahora recurrido, a quien el alguacil actuante nombró como guardián de los bienes embargados no a un tercero sino a dicho recurrido, quien era propietario de los mismos, indicándosele en el acto del alguacil contentivo del embargo, entre otras cosas, lo siguiente: “lugar éste donde permanecerán los bienes muebles antes señalados hasta el día de la venta”; que al mudarse del lugar donde residía y donde fue practicado el embargo el proceder correcto del recurrido debió ser el de notificar por acto de alguacil a su acreedor o a sus abogados que los señalados muebles iban a ser trasladados a tal o cual sitio, evento que hasta ahora no ha ocurrido, por lo cual el recurrido no le dejó otro camino al recurrente que accionar penalmente conforme lo establece el artículo 400 del Código Penal Dominicano; que si se examina la sentencia recurrida no encontramos en modo alguno en qué apartado de la misma el órgano a quo establece con precisión y ni siquiera vagamente donde reside la falta que supuesta y presuntamente ha cometido el ahora impugnante, al haberse querellado contra el señor Juan Bautista Santos Escaño, pues tan solo se limita a expresar que a dicho señor se le ha causado un daño moral, y que en el comportamiento exhibido por el ahora exponente, concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para finalmente decir que además hubo un abuso contra la dignidad del mencionado ciudadano, patrimonio moral inherente a todo ser humano; que el señalado tribunal expresa en su maltrecha

sentencia que el ahora recurrido notificó por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago su nuevo domicilio, para con ello pretender justificar su decisión, y por igual la presunta falta cometida por el ahora recurrente, ante lo cual se imponen dos precisiones, a saber: 1) el órgano a-quo no hace constar en su sentencia impugnada, y tan solo se limita a hacer la aseveración, sin dejarla descansar en ningún documento tangible, mediante qué acto o instancia le fue denunciado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago la nueva dirección del hoy recurrido; 2) todos los actos procedimiento que condujeron a la señalada condena fueron motorizados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; que la sentencia recurrida no solo adolece del vicio de falta de motivación y de justificación, sino que adolece de otros vicios, como son el no haber ponderado adecuadamente los elementos de pruebas que se sometieron al debate público, y que el mismo órgano describe en las páginas de la 5 a la 9 inclusive de la sentencia impugnada, en las cuales consta fehacientemente, que todas las citaciones que produjeron la sentencia condenatoria en contra del señor Santos Escaño, y la notificación de la misma, no se hicieron a requerimiento del ahora exponente, sino que siempre se hicieron a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tanto, si en dichas notificaciones hubo alguna irregularidad no podía endilgárseles al ahora impugnante; que el órgano a-quo también incurre en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación de la misma, en tanto cuanto, desconociendo que los ciudadanos tiene un derecho inalienable de querellarse o de presentarse en queja por ante las autoridades judiciales, porque así se lo aseguraba el viejo Código de Procedimiento Criminal, vigente para la época de la interposición de la señalada querrela, en sus artículos 63 y 64, y así lo contempla el Código Procesal Penal vigente actualmente, en el artículo 85;

Considerando, que, según se desprende del fallo atacado, el estudio y ponderación del expediente le permitió al tribunal a-quo comprobar que: 1) en fecha 2 de febrero de 2002 por acto No.

84-2002, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Antonio Manuel Rosario García, y en virtud del pagaré notarial de fecha 30 de diciembre de 1994, por la suma de RD\$292,700.00, se procedió a embargar los bienes muebles propiedad de Juan B. Santos Escaño, ubicados en la casa marcada con el Núm. 7 de la calle Santa Cruz de Guanacaste, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, haciéndose constar en dicho acto, además, que se designaba al embargado como guardián de dichos bienes; 2) por acto No. 245-2004 fechado 31 de marzo de 2004, contentivo del proceso verbal de comprobación de bienes muebles, el ministerial actuante pudo constatar que faltaban varios efectos de la relación de muebles que se hizo constar en el referido acto No. 84-2002; 3) al trasladarse al lugar en donde se hallaban los bienes embargados, es decir, a la vivienda del guardián, requiriendo estos bienes para la venta, el alguacil actuante encontró dicha vivienda desocupada; 4) mediante la sentencia correccional No. 721 de fecha 3 de agosto de 2004, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se declaró a Juan Bautista Santos Escaño culpable del delito de distracción de bienes embargados y se le condenó a un año de prisión correccional; 5) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de diciembre de 2004, emitió su sentencia No. 344-bis, la cual declara inadmisibles por caducos los recursos de apelación interpuestos por Juan Bautista Santos Escaño contra la sentencia correccional señalada precedentemente;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua fundamentó su decisión en el siguiente motivo: “que privar a una persona de su libertad, y seguido un procedimiento que aunque, en apariencia tenía visos de legalidad, la realidad es como se puede apreciar en los documentos aportados, que el recurrente principal, notificó por ante el juez de instrucción correspondiente, su cambio de domicilio y evidentemente que con esa acción la parte recurrida principal y recurrente incidental,

le ocasionó daños morales al señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, existiendo en dicho caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, además otro elemento a tomar en cuenta es el abuso de la dignidad del señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, patrimonio moral inherente a todo ser humano ” (sic);

Considerando que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular; que tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la corte a-qua, el hecho de que Antonio Manuel Rosario García sometiera a la acción de la justicia a Juan Bautista Santos Escaño por el delito de distracción de bienes embargados, y que por ello dicho señor resultara condenado a un año de prisión domiciliaria no puede generar derecho a una indemnización; que para que el hoy recurrente fuera condenado en responsabilidad civil era preciso probar que el mismo actuó con la intención de dañar o sin motivo legítimo, o que su derecho fue ejercido de manera torpe o negligente, lo cual no consta en la sentencia impugnada; que por la forma del recurrente conducirse en el referido proceso penal se descarta todo signo de dolo o mala fe; que, por tanto, su responsabilidad civil no ha podido quedar comprometida;

Considerando, que al pronunciarse la corte a-qua en la forma que lo ha hecho, acogiendo las conclusiones del recurrido, resulta evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios denunciados en el medio analizado, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil No. 00328/2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Juan

Bautista Escaño al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferreras y Demetrio Francisco de los Santos.
Recurridos:	Martín de Jesús Mora González y Gregoria Leonarda Almonte Peña.
Abogados:	Dr. Rafael Augusto Acosta González y Lic. Robinson Villalona.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la ley electoral núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada

por su entonces Presidente el Dr. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-10-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robinson Villalona, por sí y por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrida, Martín de Jesús Mora González y Gregoria Leonarda Almonte Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia No. 235-10-2009, del 08 de abril del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferreras y Demetrio Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrida, Martín de Jesús Mora González y Gregoria Leonarda Almonte Peña;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de rectificación de acta de divorcio, intentada por el señor Martín de Jesús Mora González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo la sentencia administrativa núm. 238-08-01295, de fecha 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Vásquez, rectificar el acta de divorcio inextensa, registrada en el libro No. 32, folio 7, acta 7 del año 1995, a cargo de los divorciantes Martín de Jesús Mora González y Gregoria Leonarda Almonte Peña, para que en lo adelante en dicha acta la fecha del pronunciamiento del divorcio se escriba y se lea como 30 de mayo del año 1995, por ser lo correcto; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA que por Secretaría de este tribunal se dé comunicación de la presente sentencia, a la

parte interesada, previo pago de los impuestos de ley”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 319/2009, de fecha 22 de junio de 2009, del ministerial Alberto Sosa R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, la Junta Central Electoral, interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando la sentencia civil núm. 235-10-00029, de fecha 8 de abril de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la sentencia administrativa No. 238-08-01295, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. RAFAEL AUGUSTO ACOSTA G., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** a) Violación a los artículos, 89, agregados por la Ley núm. 4989, del 28 de octubre del año 1969, 94 de la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, artículo 212 de la Constitución de la República; b) Violación al artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y c) Violación al artículo 212 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento, alegando, en apoyo a sus pretensiones incidentales, que los abogados de la parte recurrente hicieron elección de domicilio en la ciudad de Mao, provincia Valverde, no así en Santo Domingo, como lo

preceptúa, a pena de nulidad, la parte inicial del párrafo del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dado el carácter perentorio de dichas conclusiones, procede su examen en primer término;

Considerando, que el examen del acto contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación, núm. 146-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por Bismark Dioscoride Martínez Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, tachado de nulidad, permite advertir que, real y efectivamente, aunque los abogados de la recurrente expresaron tener su estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Luperón en esta ciudad de Santo Domingo, no obstante eligieron como domicilio, para los fines y consecuencias de dicho acto, las oficinas de la Junta Electoral ubicada en la ciudad de Mao, situada en la calle Beller núm. 29 de esa ciudad;

Considerando, que el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 23 de diciembre de 1953, expresa que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, entre otras formalidades exigidas también a pena de nulidad, (...) la designación del abogado que representará a la parte recurrente, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento de la especie, la recurrente no hace elección de domicilio en Santo Domingo, no es menos verdadero que la orientación jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se inscribe en el sentido de que, al no ser dicha formalidad de orden público, la nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa; que,

en la especie, dicha diligencia procesal cumplió con el objeto al cual estaba destinada de llevar al conocimiento de los recurridos, de manera oportuna, el contenido y alcance del emplazamiento, pudiendo ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción de casación, al constituir abogado dentro del plazo legal y notificar y producir sus medios de defensa en tiempo oportuno con motivo del recurso de casación deducido contra ellos;

Considerando, que ese criterio constante encuentra su sustento en la máxima, ya consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravios”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, cuya finalidad cardinal es admitir la nulidad de un acto de procedimiento en los casos que se compruebe que la irregularidad cometida es de magnitud a violentar el derecho de defensa, salvo, como arriba se expresa, que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que una vez rechazadas las pretensiones incidentales, es procedente examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que los aspectos de derecho por ella desarrollados, justificativos de las violaciones denunciadas contra la sentencia impugnada, evidencian una estrecha vinculación, por lo que conviene, en base a la solución que se dará al caso, su examen en conjunto;

Considerando, que, en ese sentido, la recurrente alega que en su calidad de guardiana y depositaria de los libros del registro civil de las personas, se considera parte interesada en cualquier procedimiento de rectificación de actas ante los tribunales, razón por la cual debió no solo ser llamada a juicio en ocasión de la acción en rectificación, sino, además, comunicarle la sentencia que intervino en ocasión de dicha acción, sea de manera oficial, por secretaría del tribunal en

manos de la Junta Central Electoral o notificada legalmente, lo que no ocurrió, en violación a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo final, de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil y al ordinal segundo de la sentencia objeto de la apelación, en el cual se ordenó que, vía la secretaría del tribunal, se comunicara la sentencia a las partes interesadas; que en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la ley citada, el cual dispone que la sentencia que intervenga en ocasión de dicha acción no será oponible en ningún tiempo a las partes que no la hubieren promovido o no hubiesen sido llamadas a juicio, no tiene voluntad de ejecutar dicha decisión;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la decisión ahora impugnada la corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, sustentada dicha decisión en que el recurso fue ejercido luego de vencer el plazo de 15 días consagrado en el artículo 89 de la Ley sobre Actos del Estado Civil; que para forjar su convicción, la corte a-qua afirma haber sometido a su escrutinio los documentos siguientes: a) “copia del volante del expediente No. 2008035410, de fecha 17 de diciembre del año 2008, relativo a la rectificación de acta, en el que figura como interesado el señor Martín de Jesús Mora, con los siguientes anexos: oficio al Presidente de la Junta Central Electoral, vía consultoría jurídica, conteniendo sentencia registrada y actas recientes legalizadas de los actuantes, y b) el acto núm. 319-2009 de fecha 22 de junio de 2009, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; que, según expresa haber comprobado la corte a-qua, en dicho acto se hizo constar que el caso respecto al cual la Junta Central Electoral interpuso dicho recurso era el relativo al expediente núm. 2008035410, mismo caso cuyo volante fue depositado por la recurrida en ocasión de la apelación, demostrativo, según la apreciación hecha por dicha jurisdicción de alzada, de la recepción en la Junta Central Electoral de la sentencia de rectificación objeto de dicho recurso; que, en cuanto a dichas comprobaciones, sostiene la

ahora recurrente que ese hecho no puede ser admitido como punto de partida para computar el plazo de la apelación incoada contra la sentencia que juzgó el proceso de rectificación, toda vez que la notificación de dicha decisión no se realizó ni a través de la secretaría del tribunal ni legalmente notificada en sus manos;

Considerando, que respecto al alegato deducido de la ausencia de puesta en causa a la ahora recurrente en ocasión de la solicitud de rectificación, dicho alegato reviste un carácter de novedad, no admisible en casación, toda vez que la corte a-qua limitó su decisión a sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación por ella declarada; que, por tanto, las violaciones deducidas contra el fallo impugnado deben ser dirigidas a cuestionar ese aspecto de la decisión, único que fue juzgado en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, respecto al punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de apelación contra la decisión dictada en ocasión de una solicitud de rectificación, la Ley 659, de fecha 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, organiza en sus artículos del 89 al 95 el procedimiento a seguir en materia de rectificación de actas del Estado Civil; que el párrafo segundo del artículo 89 establece que el plazo de 15 días otorgado al Presidente de la Junta Central Electoral para interponer recurso de apelación contra los fallos que se dicten en ocasión de una solicitud de rectificación, comenzará a computarse “a partir de la recepción de dicha sentencia”, disponiendo, en cuanto a la formalidad de la notificación de la sentencia, que “el Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la jurisdicción, para que estos ‘las hagan llegar inmediatamente a sus superiores respectivos’. En todo caso, el Juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otros funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo”;

Considerando, que del contexto de dicha disposición no se advierte que ni los ahora recurridos, ni la secretaria del tribunal quedaban obligados a notificar directamente a la Junta Central Electoral la sentencia que intervino, sino que, conforme lo consagra el artículo citado, tanto la instancia como la decisión que le pone término, es notificada a los funcionarios designados por dicha ley, únicos responsables, conforme el texto del artículo citado, de tramitarla a su superior inmediato, exigencia que en la especie fue cumplida, puesto que según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua verificó que la ahora recurrente recibió, vía su consultoría jurídica, el expediente contentivo de la sentencia que admitió la rectificación y de las actas a rectificar;

Considerando, que en base a las razones expuestas la corte a-qua no incurrió en su decisión, contrario a lo alegado, en violación a los artículos invocados por la ahora recurrente, razón por la cual al proceder a computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación a partir de la fecha en que se produjo la recepción por parte de la Junta Central Electoral de la sentencia, actuó correctamente y apegado a la ley que rige la materia, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, conforme la letra del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a los casos contemplados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 235-10-00029, dictada en fecha 8 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pleamar, S. A.
Abogados:	Lic. José Cristobal Cepeda Mercado y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.
Recurrida:	Tecnología Ambiental, S. A.
Abogados:	Lic. César Joel Linares Rodríguez y Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Pleamar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local núm. 15 de la cuarta planta del Condominio Plaza Central, situado en la esquina que comprende la avenida 27 de Febrero con Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su Presidente, Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 247-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Carolina María Ovalles, por sí y por el Licdo. José Cristóbal Cepeda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Joel Linares, por sí y por la Licda. Odette Mabel Troncoso, abogados de la parte recurrida, Tecnología Ambiental, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Johanny Carolina María Ovalles, abogados de la parte recurrente, Inversiones Pleamar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogados de la parte recurrida, Tecnología Ambiental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de cuatro demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoadas por Tecnología Ambiental, S. A., contra Inversiones Pleamar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0328-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas las demandas en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN incoadas por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A. contra la razón social

INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante actos Nos. 578/2008, 179/2009, 180/2009 y 183/2009, diligenciados, el 16 de octubre del año 2008, los dos segundos, el 12 de marzo, y el último, el 13 de marzo del año 2009, por el Ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLE, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, las indicadas demandas, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., a pagar a favor de la razón social TÉCNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16) más el uno por ciento (1%) mensual de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; B) VALIDA los EMBARGOS RETENTIVOS trabados por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en perjuicio de la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., al tenor del acto anteriormente descrito, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16); C) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., BANCO COMERCIAL (MULTIPLE) BHD, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A., CEMEX DOMINICANA, PROMOTORA DE NEGOCIOS, S. A., GEOCONSULT, S. A., CONSTRUCTORA BISONÓ, S. A., J. FORTUNA CONSTRUCTORA, CONTINENTAL CONSTRUCCIÓN COMPANY, GRUPO LOS MADEROS, S. A., ARMAR, S. A. Y GM TRADING DEL CARIBE, por las que se reconozcan deudores de la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., sean entregadas directamente y en manos de la razón social TÉCNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su

crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 386/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Inversiones Pleamar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 247-2011, dictada en fecha 11 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante acto No. 386, de fecha 21 de mayo de 2010, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., mediante conclusiones en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010, ambos contra la Sentencia Civil No. 0328/2010, dictada en fecha 31 de marzo del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivación incorrecta y contradictoria y violación a los artículos Nos. 1153 y 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una evidente contradicción de motivos, por cuanto expresa, en uno

de sus considerandos, que no ha lugar en la especie a la fijación de intereses, ni a la condenación de una astreinte, pero, posteriormente, en el último considerando justificativo de su decisión contenido en la página 25, expone que según su criterio el tribunal a-quo hizo bien al fijar los intereses solicitados, no obstante la derogación de que fue objeto la Orden Ejecutiva 312 que contemplaba los intereses legales; que dicha motivación, continua alegando la recurrente, no solo resulta contradictoria a los argumentos que previamente había expuesto la misma Corte en su decisión, sino que resultan inconciliables con el fallo por ella adoptado, ya que en su parte dispositiva procedió a ratificar en todas sus partes la sentencia apelada, decisión esta que había admitido la condenación al pago de dichos intereses ;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de de una demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivos, incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual la jurisdicción de primer grado, apoderada de su conocimiento, dirimió dicha controversia mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, por medio de la cual condenó a la ahora recurrente, en el numeral segundo, literal a) de su decisión, al pago de la suma de RD\$ 2,810,649.16, más el uno por ciento (1%) mensual a manera de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación, de manera principal, la entidad Inversiones Pleamar, S. A, tendente a eliminar el interés fijado, e incidentalmente por Tecnología Ambiental, S. A. a fin de que fuera revocado el aspecto de la decisión que rechazó la fijación de una astreinte;

Considerando, que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de

motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido;

Considerando, que en cuanto a las motivaciones, alegadamente contradictorias, aportadas por la corte a-qua para sustentar su decisión, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha jurisdicción de alzada expresó en uno de los motivos justificativos, que la jurisdicción de primer grado hizo bien en fijar los intereses solicitados a pesar de que la Ley núm. 183-02 de noviembre de 2002 derogó la Orden Ejecutiva 312 que contemplaba los intereses legales, en razón de que el artículo 1153 del Código Civil se mantenía vigente, pero, luego expresa como razonamiento decisorio contenido en las páginas 26 y 27 del fallo objetado, que no ha lugar en la especie a la fijación de intereses, ni a la condenación de una astreinte;

Considerando, que en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo;

Considerando, que, en efecto, al afirmar la corte a-qua que el juez de primer grado actuó correctamente al fijar un interés mensual por concepto de daños y perjuicios moratorios al amparo del artículo 1153 del Código Civil, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos emitidos con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que su criterio se inscribía en la improcedencia de la fijación de intereses y de astreinte; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, por cuanto

impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, según lo previsto por el numeral 3ro del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 247-2011, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Marlene Pérez.
Recurridos:	José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas M. A. y Winston M. Ramírez Fondeur, M. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de Créditos,

Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00140/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Edward B. Veras Vargas M. A. y Winston M. Ramírez Fondeur, M. A., abogados de la parte recurrida, José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de certificado de título bajo pena de astreinte y en responsabilidad civil, incoada por José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez, contra la Empresa Constructora y Servicios, S. A. (ECISA), y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1572, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de Febrero del 2006, contra la demandada EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS S. A., (ECISA), por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Ordena a la demandada principal, EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA), y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, hacer entrega a los demandantes señores JOSÉ MARÍA TAVERAS Y RAQUEL LETICIA RODRÍGUEZ, del correspondiente certificado de título duplicado del dueño y del acreedor hipotecario, así como al acto correspondiente de cancelación y radiación de hipoteca del inmueble comprado a los demandantes y que se describe de la manera siguiente: Apartamento 27-A-2047, localizado en la primera planta del edificio, con un área de construcción de Ochenta y Cinco (85) metros cuadrados con Noventa y Un (91) decímetros cuadrados, construido dentro del Solar

No. 27, de la Manzana No. 2047, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, y sus mejoras, amparado por el Certificado de Título No. 57, registrado a nombre de EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., (ECISA), en un plazo de 15 días, luego de notificada la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las demandadas al pago solidario e indivisible de un astreinte de RD\$4,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por los demandantes por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **QUINTO:** CONDENA a las demandadas EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., (ECISA), y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. WINSTON M. RAMÍREZ FONDEUR Y EDWARD B. VERAS VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 7641/2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00140/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2007, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por LA ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 1572, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en provecho de los señores JOSÉ MARÍA TAVERAS Y RAQUEL LETICIA RODRÍGUEZ, sobre demanda en entrega de certificado de título, astreinte y daños y perjuicios, por las razones expuestas en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** CONDENA a LA ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWARD B. VERAS VARGAS Y WINSTON M. RAMÍREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de la Ley. Artículo 111 del Código Civil y artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 30 de mayo de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**ÚNICO:** Que de conformidad a los desistimientos realizadas por los señores JOSÉ MARÍA TAVERAS, RAQUEL LETICIA RODRÍGUEZ y sus abogados constituidos y apoderados especiales y por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante el referido Acuerdo Transaccional, suscrito en fecha catorce (14) de abril del año 2009, respecto de la Demanda interpuesta en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, así como del recurso de casación incoado por esta última, así como de cualesquiera otras demandas, derechos, acción, reclamación, interés, decisión, sentencia e instancia que los demandantes principales tengan o pudiesen tener en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en atención a esto procede que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, DISPONGA Y ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente formado por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del precitado Recurso de Casación, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esta instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00140/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlette Elizabeth Castillo Guerrero.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero.
Recurridos:	Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero.
Abogado:	Lic. Juan A. Torres P.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141509-9, domiciliada y residente en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 253, casi esquina Winston Churchill del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 727, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Juan A. Torres P., abogado de las partes recurridas, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Ingrid Josefina Castillo Guerrero y Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, contra Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2006, la sentencia marcada con el núm. 00081/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la intervención voluntaria interpuesta por la señora LAUDES ESTHER GUERRERO GONZÁLEZ VDA. CASTILLO, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ORDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, que en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir rinda cuentas detalladas, a los señores INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO, en su calidad de co-propietarios del inmueble siguiente: Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Mil Noventa y Tres (1903) (sic) Metros Cuadrados y Setenta y Cinco (75) decímetros Cuadrados, y está limitada: Al Norte: Resto de la misma parcela; Al Este: Resto de la misma parcela; Al sur: la avenida Bolívar; y al Oeste: Resto de la misma Parcela; inmueble que se encuentra amparado en el Certificado de Título marcado con el Número 66-999, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y los certificado (sic) financieros Nos. 4140102733, 140120851, 4145000594 y 140120913, de su copropiedad, así como poner a disposición de los señores INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO, un estado

sumario de la situación activa y pasiva de los mismos y todos los soportes y justificantes de los ingresos y egresos sobre dichos bienes; **CUARTO:** AUTO-DESIGNA al Magistrado Juez Presidente de éste Tribunal, Juez Comisario para presidir las operaciones de dicho proceso; **QUINTO:** CONDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES, RAFAEL HERASME LUCIANO y JOSE ENRIQUE MEJÍA PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 71/2006, de fecha 1ro. de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 727, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2006, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO Y LAUDES ESTHER GUERRERO VDA. CASTILLO, contra la sentencia No. 00081/06 de fecha 19 de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO Y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida modificándola en el ordinal TERCERO para que en lo adelante, rija de la manera siguiente: “ORDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO que, en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir, rinda cuentas detalladas al señor VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO sobre la situación en que se encuentran los valores resultantes de la cancelación de los certificados financieros Nos.

4140102733, 140120851, 4145000594 y 140120913, en su calidad de co-propietario; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO Y LAUDES ESTHER GUERRERO VDA. CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JUAN ALBERTO TORRES POLANCO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 18 de mayo de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Instancia”, de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** La recurrente Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Número 001-0141509-9, domiciliada y residente en la calle Rómulo Betancourt No. 253, Ensanche Bella Vista, Santo Domingo, D. N., y los recurridos Ingrid Josefina Guerrero y Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral Números 001-0785724-5 y 001-0058398-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gaspar Polanco, No. 25, Bella Vista, Santo Domingo, D.N., (la primera), Calle Estrelleta No. 45, Ciudad Nueva, Distrito Nacional (el segundo), **DESISTEN FORMALMENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, EN FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NO. 727, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE DISTRITO NACIONAL, A**

LOS FINES DE QUE LA VOLUNTAD EXPRESA DE TODAS LAS PARTES QUE SON BENEFICIADAS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y PERJUDICADAS A LA VEZ; **SEGUNDO:** Que el presente DESISTIMIENTO, tiene como finalidad a la RENUNCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, precedentemente citado; **TERCERO:** Que la Cámara de lo Civil y de la Suprema Corte de Justicia, DECLARE LA COMPENSACIÓN DE LAS COSTAS, no por (sic) existir nada que juzgar en cuanto a la aplicación del derecho”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero como los recurridos Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Desistimiento de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, debidamente aceptado por su contraparte Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 727, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ramírez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.
Recurrida:	Rosarlene, S. A.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, contable, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014777-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 468, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Rodríguez, contra la sentencia No. 468, del 14 de agosto del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida, Rosarlene, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de pesos, el Juzgado

de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en fecha 25 de septiembre de 2001 la sentencia núm. 42, la cual no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Rodríguez Ramírez, mediante acto núm. 262/2001 de fecha 19 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Ismael Antonio Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata intervino la sentencia núm. 468, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2003, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte recurrente por improcedente sobre la comparecencia personal; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas con el fondo del litigio; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día miércoles 8 de octubre del año 2003, a las nueve de la mañana, para seguir conociendo del recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa, al no tomarse en cuenta documentos que de haber sido ponderado hubiera podido dar al caso una solución más clara; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Corte a-quá se ha limitado a “rechazar las conclusiones de la parte recurrente sobre la celebración de la medida de comparecencia personal, a reservar las costas del procedimiento y a fijar una audiencia”; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 468, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús A. Novo G.
Abogada:	Licda. Carlita Hernández.
Recurrida:	Climida Altagracia Abreu.
Abogado:	Dr. Rafael Zenón Javier.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de junio 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Novo G., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo, núm. 24, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 359-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la recurrida, Climida Altagracia Abreu P.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Carlita Hernández, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la recurrida, Climida Altagracia Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en devolución de valores y documentos, incoada por Climida Altagracia Abreu, contra Jesús A. Novo G., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 2009, la sentencia civil marcada con el núm. 601, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Devolución de Valores y Documentos, lanzada por la señora CLIMIDA ALTAGRACIA ABREU, en contra del LICDO. JESUS A. NOVO G., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA al LICDO. JESUS A. NOVO G., a DEVOLVER la suma de Treinta Mil Pesos RD\$30,000.00 en manos de la parte demandante, señora CLIMIDA ALTAGRACIA ABREU, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia más la suma de Quince Mil Pesos RD\$15,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de la obligación; **TERCERO:** CONDENA al LICDO. JESUS A. NOVO G., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL ZENON JAVIER, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto por Jesús A. Novo G., mediante acto núm. 1448/09 de fecha 7 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la decisión antes descrita; intervino la sentencia núm. 974-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFA el defecto de la parte recurrente, señor JESUS A. NOVO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS A. NOVO, mediante acto No. 1448/09, de fecha siete (7) del mes de agosto del 2009, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD AVEVEDO, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 601, relativa al expediente No. 034-08-0051, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala “;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que, es preciso destacar que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual a su vez había condenado al actual recurrente a devolver la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00),

por concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor de la recurrida Climida Altagracia Abreu; en ese orden de ideas, y a la luz del literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige dicho texto legal para poder admitir el recurso de casación.

Considerando, que así las cosas, la cuestión precedentemente planteada obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de oficio y de manera previa el medio de inadmisión que se deriva de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, como ya fue señalado, según lo dispuesto en el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de julio de 2010, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma total de (RD\$45,000.00); por lo que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente

recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús A. Novo G., contra la sentencia núm. 359-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysrael Acosta García.
Abogado:	Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez.
Recurrida:	Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ysrael Acosta García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439711-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 11, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 129, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Mercedes, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por Ysrael Acosta García, contra la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2963, de fecha 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por el señor YSRAEL ACOSTA GARCÍA, en contra de la compañía INMOBILIARIA DELBERT, C. POR A., REPRESENTADA por su presidente RICARDO MIGUEL DELMONTE ESPAILLAT, al tenor del acto procesal No. 422/2008, de fecha 14 del mes de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales los LIC. BOLÍVAR ANTONIO Y MERY BELTRÁN, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 596/2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, del ministerial Luis Emilio Herasme Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Ysrael Acosta García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 129, dictada en fecha 28 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor YSRAEL ACOSTA GARCÍA, contra la sentencia civil No. 2963, dictada en fecha 21 del mes de octubre del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. JESÚS M. MERCEDES SORIANO y MARY BELTRÁN DEL CASTILLO, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de los documentos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la ley 834, del año 1978, al declarar el recurso de apelación inadmisibile, ha tomado una decisión en contra de una persona considerada fallecida, lo cual no está dentro de los elementos que constituyen los medios de inadmisión, en tal virtud, lo que pudiera proceder en el caso de la especie, era que de oficio ordenara a la parte recurrente, una renovación de instancia a nombre y representación de los herederos del señor Ysrael Acosta García”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por una persona fallecida, no pudiendo el abogado que lo interpuso haber obtenido poder para actuar por él;

Considerando, que dentro de los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, se encuentra un extracto de acta de defunción, expedido en fecha 20 de noviembre de 2009 por Ynda Yudelka Martínez Núñez, Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, quien certifica lo siguiente: “Que en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el día veintiséis del mes de octubre del año dos mil nueve (26-10-2009), se encuentra inscrito en el Libro No. 00667 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio No. 0321, Acta No. 334321, Año 2009, el registro de Defunción perteneciente a: Ysrael Acosta García, cédula de identidad y electoral No. 001-1439711-0, de sexo Masculino, República Dominicana, casado, de 59 años de edad. Quien ha fallecido el día veinticinco del mes de octubre del año dos mil nueve (25-10-2009) a la(s) 01:00 A. M. Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en el Hospital o Clínica, Centro Médico Universal, Santo Domingo Este. Tipo de Muerte: Enfermedad. Causa de Muerte: Hepatopatía C, Fallo Hepato Renal, Dificultad Resp, Hipertensión Arterial. Padre: Ramón Antonio Acosta. Madre: Luz María García. Espos(a): Pelagia Ramona Gutiérrez”;

Considerando, que del examen del extracto de acta precedentemente transcrito se infiere, que los datos relativos a la cédula de identidad del señor Ysrael Acosta García, quien falleció el día 25 de octubre de 2009, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación en el que figura como recurrente; que, el referido memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 25 de mayo de 2010, 6 meses después de ocurrir el indicado fallecimiento;

Considerando, que al haber fallecido el señor Ysrael Acosta García antes de interponerse el recurso de casación de que se trata, se ha extinguido, respecto a su persona, el derecho a interponer aquel; que, solo cuando dicho fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular

del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie; que, en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre el pedimento de distracción de costas formulado por la parte recurrida, en virtud de la imposibilidad de condenar a una persona fallecida al pago de las mismas.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Ysrael Acosta García, contra la sentencia civil núm. 129, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D'YKA, S. A.
Abogado:	Lic. Kenny Russel Ortega Abreu.
Recurrido:	Pablo Roberto Aquino Frías.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Dioris Darío Batista Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'YKA, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño, núm. 302 del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Paula Lisset González Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil número 650, relativa al expediente núm. 026-02-2007-00909, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por D’YKA, S. A., contra la sentencia civil No. 650 de fecha 16 de diciembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Kenny Russel Ortega Abreu, abogado de la parte recurrente, D’YKA, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Dioris Darío Batista Díaz, abogados de la parte recurrida, Pablo Roberto Aquino Frías;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pablo Roberto Aquino Frías, contra la razón social D'YKA, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00570, del 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PABLO ROBERTO AQUINO FRÍAS, en contra de la razón social D'YKA, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** SE ORDENA a la razón social D'YKA, S. A., hacer inmediata entrega al señor PABLO ROBERTO AQUINO FRÍAS, del inmueble de su propiedad que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Metros Cuadrados (200 M2), con Cero Décímetros Cuadrados, (00dcm2), ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 17, de este Distrito Nacional, del plano particular del Proyecto Paseo del Llano, descrito como del solar No. 26 de la Manzana No. 30, con las siguientes colindancias: Al Norte, solar No. 25, Al Sur,

solar No. 27, Al Este, Solar No. 36/35; y al Oeste, calle; inmueble que le fue vendido al demandante mediante contrato de fecha 15 de abril del año 2002. **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social D'YKA, S. A., al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor PABLO ROBERTO AQUINO FRÍAS, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de la entidad demandada. **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social D'YKA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. DIORIS DARÍO BATISTA DÍAZ y LEONCIO PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1143/07, de fecha 4 de diciembre de 2007, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial D'YKA, S. A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 650, de fecha 16 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial D'YKA, S. A. contra la sentencia 00570, relativa al expediente No. 038-2007-00240, dictada en fecha 18 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, D'YKA, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DIORIS BATISTA DIAZ y LEONCIO PEGUERO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que en el caso que nos ocupa, ha habido

insuficiencia de motivos toda vez que la Corte a-quá, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado motivos de hecho y de derecho por los cuales decidió retener la responsabilidad de las hoy recurrentes en cuanto a los supuestos daños y perjuicios causados a la recurrida y el pago de una suma de dinero que no sustenta en justificación alguna correlación entre el daño y perjuicio causado, solo se limita a dar como buena y válida a la interpretación de los hechos de la causa por el de primer grado; en tal sentido, se incurre en el vicio de falta de motivos, al sustentarse la corte a-quá, en la consideración transcrita precedentemente, que es la única que se ofrece para valorar el daño y para confirmar el monto de la indemnización que se ha puesto a cargo de la parte hoy recurrente; que no le bastaba únicamente la enunciación de los hechos que se sometieron a su consideración y decisión, sino que estaba obligada a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos consideraran que se derivaban de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley había sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que el fundamento sobre el que se sustentó la corte a-quá para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es el siguiente: “que en materia civil y comercial, el plazo para apelar es de un (1) mes; que esto resulta de manera clara del estudio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, se advierte que el presente recurso de apelación fue interpuesto 17 días después de vencido el plazo para incoarlo; es decir luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un (1) mes previsto por el artículo indicado precedentemente; que al haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo establecido por la ley, el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo, razón por la cual este tribunal procederá a declarar su inadmisibilidad, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua tomó en consideración para tomar su decisión, en síntesis, los hechos siguientes: “que la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 18 de septiembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la misma fue notificada mediante acto núm. 518-2007, de fecha 17 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Grullón Batista, y a su vez recurrida en apelación el 4 de diciembre de 2007”;

Considerando, que de lo plasmado en los documentos depositados en el expediente formado con motivo del recurso de casación objeto de estudio, y en especial de la sentencia impugnada, se extrae que la corte a-qua previo al examen de fondo de la sentencia examinó un medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, conforme lo que establecen las reglas de derecho y verificó que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como válido para la interposición de los mismos;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, “retener la responsabilidad de los hoy recurrentes en cuanto a los supuestos daños y perjuicios causados por la recurrida”, como alega la parte recurrente en casación, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la violación denunciada; que, en consecuencia, procede que el medio analizado sea desestimado por infundado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D'Y KA, S. A., contra la sentencia civil núm. 650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Leoncio Peguero y Dioris Darío Batista Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurridos:	Francisco Sepúlveda y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 65-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Juan Aybar, abogado de las partes recurridas, Francisco Sepúlveda, Andrea Sepúlveda, Melvin Sepúlveda, Rudilania Soto Sepúlveda y Rosa Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Francisco Sepúlveda, Andrea Sepúlveda, Melvin Sepúlveda, Rudilania Soto Sepúlveda y Rosa Soto Sepúlveda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 1051, del 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por FRANCISCO SEPÚLVEDA, ANDREA SEPÚLVEDA, MELVIN SEPÚLVEDA, RUDILANIA SOTO SEPÚLVEDA Y ROSA SOTO SEPÚLVEDA, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto al fondo, y en consecuencia se condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Un millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores FRANCISCO SEPÚLVEDA, ANDREA SEPÚLVEDA,

MELVIN SEPÚLVEDA, RUDILANIA SOTO SEPÚLVEDA Y ROSA SEPÚLVEDA, en perjuicio de la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN AYBAR Y EURIS JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 930-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia núm. 65-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 1051 de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal (Motivos imprecisos e insuficientes, desnaturalización de las pruebas)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua en sus consideraciones se limita a pretender justificar lo que dice

no entender, estimando, que lo que es un derecho de la empresa de perseguir el pago de la energía suministrada, considerarlo una obligación, y así desnaturalizar el contenido de un informe técnico aportado por la actual recurrente, y no toma en cuenta, que los actuales recurridos ni en primer grado, ni ante esta alzada, aportaron el contrato, ni recibo anterior ni posterior a la ocurrencia del hecho, porque si se toma como válido las declaraciones de los demandantes, de que botaron los recibos de pago cuando ocurrió el hecho, según consta en las declaraciones de ellos que aparecen en la sentencia recurrida, tampoco aportaron a casi 2 años después de su ocurrencia, recibo de pago de la energía, que probara, que tuvieran un contrato vigente; ...que la corte en su decisión no ofrece motivación alguna, que permita dar establecidas las circunstancias en que ocurrió el alto voltaje y no precisa si ocurrió por causa de la vivienda que tiene la guarda de sus instalaciones o por causa del fluido eléctrico que distribuye la actual recurrente, limitándose a dar por establecido dicho alto voltaje;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente a pagar a las partes recurridas la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, 17 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual

el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 65-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Jesús María Peña Fuentes.
Abogado:	Dr. Miguel Vargas Dominici.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez, dominicanos, casados, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0000795-1 y 079-0002754-6, domiciliados y residentes en la calle Vía Azua núm. 28 del municipio de Vicente Noble, Provincia de Barahona, y domicilio ad-hoc en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 441-2005-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio en la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de las partes recurrentes, Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez Matos Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Miguel Vargas Dominici, abogado de la parte recurrida, Jesús María Peña Fuentes;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2004-111, de fecha 2 de marzo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma pero no en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores JACOBO GÓMEZ PÉREZ E IRENE MÉNDEZ DE GÓMEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y ALEXANDER CUEVAS MEDINA en contra del señor JESÚS MARÍA FUENTE: propietario de TELEVISIÓN POR CABLE Vicente Noble quien tiene como abogado constituido al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda por improcedente y mal fundada en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señores JACOBO GÓMEZ PEREZ E IRENE MÉNDEZ DE GÓMEZ al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del

DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 14-2004, de fecha 14 de abril de 2004, del ministerial Bartolo Batista Félix, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez Matos de Gómez, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictando la sentencia civil núm. 441-2005-006, de fecha 10 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** Declarar nulo el acto número 14-2004, de fecha 14 de Abril del año 2004, notificado por el ministerial BARTOLO BATISTA FÉLIZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a los señores JACOBO GÓMEZ PÉREZ E IRENE MÉNDEZ MATOS DE GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y artículos 37 y 41 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa: Artículo 8, Letra D de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio las recurrentes plantean, en síntesis, que de la simple lectura del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que para interponer un recurso de apelación se exigen dos condiciones: 1ro. Que dicho acto debe contener emplazamiento en los términos de la ley, es decir emplazamiento en octava franca para comparecer a la corte, y 2do Notificarse a la persona en su domicilio; además los artículos 37 y 41 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, prevén que para declarar la nulidad de un acto, el proponente en nulidad debe probar el agravio

que la referida nulidad le ha causado cosa (sic) la cual no hizo la parte intimada, por lo que la supuesta nulidad del acto número 14-2004 de fecha 14 de abril del 2004 instrumentado por el ministerial Bartolo Batista Félix, no estuvo probada, ya que no hubo violación al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al referido aspecto la sentencia impugnada contiene lo siguiente: “Que en el expediente figura depositado el acto número 14-2004, de fecha 14 de abril del año 2004, notificado por el ministerial Bartolo Batista Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, mediante el cual se notifica el presente recurso de apelación: Que del estudio y ponderación que ha hecho esta Corte del referido acto, se ha podido demostrar tal y como lo señala la parte intimada en el mismo el alguacil actuante omitió indicar el nombre de la persona a quien se entrega la notificación, falta que es sancionada con la nulidad del acto tal y como lo establece el Ordinal 2do. Del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil parte in-fine: que la única forma en que esta nulidad puede quedar cubierta es si quien la invoca ha hecho valer con posterioridad el acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad, cosa que no hizo la intimada, sino que por el contrario, en la primera audiencia celebrada por esta Corte en fecha 2 de abril del año 2004, presentó su excepción de nulidad, cuyo fallo ésta Corte se reservó para fallarlo conjuntamente con el fondo: que frente a estas disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento cual que sanciona con la nulidad del acto la falta de indicación, así como la observación que ha hecho la intimada de las disposiciones del artículo 35 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, e (sic) no haber hecho defensas al fondo ni presentado ningún medio de inadmisión, contrario a como lo interpreta la parte intimada de que el hecho de constituir abogado y solicitar rol de audiencia cubre la nulidad invocada, forzosamente esta Corte se ve obligada a declarar nulo el acto marcado con el número 14-2004, de fecha 14 de abril del año 2004, del ministerial Bartolo Batista Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, acogiendo así

las conclusiones incidentales de la parte intimada sin necesidad de conocer el fondo del asunto y rechazando las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas sin necesidad de más ponderación”;

Considerando, que sobre ese tenor, si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionado con la nulidad del acto de apelación; también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado;

Considerando, que en el caso de la especie la corte a-qua declaró la nulidad del acto núm. 14-2004, de fecha 14 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Bartolo Batista Félix, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Vicente Noble, y contenido del recurso de apelación, por supuestamente el oficial actuante haber omitido indicar el nombre de la persona a quien se le entrega la notificación; que contrario a lo referido precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, del estudio del documento atacado, textualmente, lo siguiente: “me he trasladado en el ámbito de esta ciudad: **Primero:** a la calle Gastón F. Deligne número 97, que es donde tiene domicilio el señor JESÚS MARÍA PEÑA FUENTES, y una vez allí, hablando personalmente con Mercedes Méndez, quien dijo ser Secretaria de dicha persona, además de tener calidad para recibir el presente acto; y **Segundo:** a la calle Gastón F. Deligne número 97, que es donde tiene domicilio MARGUS DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN S. A. (TELEVISIÓN POR CABLE VICENTE NOBLE), y una vez

allí, hablando personalmente con Mercedes Méndez quien me dijo ser Secretaria de dicha persona, además de tener calidad para recibir el presente acto”; (sic) que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; por tanto la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa en razón de que el precitado acto no contiene ninguna irregularidad que lo haga pasible de nulidad, que en tales condiciones, es necesario convenir con las partes recurrentes que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por ellas y que procede, por consiguiente, casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2005-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de febrero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Ing. Jesús María Peña Fuentes, Margus Durvergé Cable Televisión, S. A. (Televisión por Cable Vicente Noble), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de las recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 3 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel
Abogados:	Dres. José Miguel Moreno Roa y Javier Martínez R.
Recurrida:	Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel, austriaco, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1216672-3, domiciliado y residente en el apto. B-2-6, Friusa, carretera Meliá-Riu, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 39-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe ser rechazado, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 39/99 de fecha 3 de noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. José Miguel Moreno Roa y Javier Martínez R., abogados de la parte recurrente, Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida, Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por la compañía Tropical Racing, S. A., contra el señor Thomas Karrer y/o Baralt Travel, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, dictó la sentencia civil núm. 02, de fecha 13 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato o arrendamiento entre la compañía Tropical Racing, S. A., demandante y el señor THOMAS KARRER, Y/O BARALT TRAVEL, demandado por falta de pago de alquileres. **SEGUNDO:** Condenar al inquilino o arrendatario señor THOMAS KARRER, a pagar a la Compañía TROPICAL RACING, S. A., a suma de TREINTA MIL DOLARES (US\$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales adeuda por concepto de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 1998; **TERCERO:** Ordenar como al efecto Ordena el desalojo inmediato del señor THOMAS KARRER, así como también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble bajo el título que sea; **CUARTO:** Condenar al señor THOMAS KARRER, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAMÓN ABREU, y de la lic. YSABEL SANTANA NÚÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare”; b) que no conforme con dicha

sentencia mediante acto núm. 434-98, de fecha 28 de noviembre de 1998, del ministerial Félix A. Villavicencio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando la sentencia núm. 39-99, de fecha 3 de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA nulo el acto No. 434-98 de fecha 28 de Noviembre de 1998, del ministerial Félix Alberto Villavicencio, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 02 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor THOMAS KARRER al pago de las costas causadas se ordena su distracción a favor del DR. RAMÓN ABREU y la LICDA. YSABEL SANTANA NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: “el recurrente señor Thomas Karrer, y/o Cía. Baralt Travel, mantiene y sostiene el criterio de que el Tribunal a-quo violó en forma grosera el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, el cual textualmente dice: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que no obstante, resulta prioritario analizar y decidir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los presupuestos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas Karrer y/o Cía Baralt Travel, contra la sentencia núm. 39-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Aracena.
Abogado:	Lic. Juan E. Gil Ramírez.
Recurrida:	Centro Ferretero Chapman, S. A.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Aracena, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 100-1209551-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 602, dictada el 19 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, Centro Ferretero Chapman, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Ing. Ana Aracena, contra la sentencia No. 602, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Juan E. Gil Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ana Aracena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, Centro Ferretero Chapman, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Centro Ferretero Chapman, S. A., contra Ana Aracena, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2002, la sentencia núm. 037-2001-1698, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por el CENTRO FERRETERO CHAPMAN, contra la señora ANA ARACENA, al tenor del acto No. 781/2001 de fecha 26 de julio del 2001, instrumentado por el Ministerial Enércido Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ANA ARACENA al pago de la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO (RD\$86,887.00) a favor del CENTRO FERRETERO CHAPMAN, monto en principal, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha demanda; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANA ARACENA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Aracena interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 90/2002, de fecha 1ro. de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), rindió el 19 de diciembre de 2002 la sentencia civil núm. 602, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ANA ARACENA contra la sentencia No. 037-2001-1698, de fecha 17 del mes de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del CENTRO FERRETERO CHAPMAN, S. A., por haber sido hecho conforme a ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y EN CONSECUENCIA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y el valor probatorio de los documentos valorados, haciendo una incorrecta interpretación del derecho, al establecer que ella adeudaba la cantidad de RD\$86,887.00 al Centro Ferretero Chapman, S. A., por concepto de despacho de mercancías, en base a facturas que, según expresó dicho tribunal, fueron expedidas a nombre de la recurrente y estaban dirigidas a una misma dirección, cuando en realidad se trataba de copias de facturas fabricadas por la recurrida, algunas recibidas por personas desconocidas y otras figuran suscritas a nombre de una persona llamada “Ana Cáceres”, y que dichas

facturas no todas estaban dirigidas a la misma dirección; que de las facturas aportadas por la recurrente solo reconoce las núms. 0670 y 0686, y los conduce 0349 y 0281 emitidos por un monto total de RD\$36,317.00, de los cuales abonó la cantidad de RD\$25,000.00, restándole por pagar solamente RD\$11,317.00;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que, según expresaron los jueces del fondo, en la especie, el crédito reclamado por el Centro Ferretero Chapman, S. A., tenía su origen en las facturas 0670 de fecha 24/1/2001, 0686 de fecha 26/1/2001, 2145 de fecha 31/1/2001, 1242, 1244 y 1245 de fecha 1/2/2001; 1247 de fecha 3/2/2001/ y los conduce 0349 de fecha 26/1/2001, 0408 de fecha 27/01/2001, 0405 de fecha 27/1/2001, 0435 de fecha 30/1/2001, 0281 de fecha 31/1/2001 y 0754 de fecha 7/2/2001, todos expedidos por la acreedora, a favor de la Ing. Ana Aracena por concepto de despacho de productos ferreteros, ascendentes a la suma de Ciento Once Mil Ochocientos Ochenta y Siete (RD\$111,887.00); que en fecha 5 de marzo de 2001, la ahora recurrente abonó la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), quedando pendiente de pago la suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$86,887.00), cantidad por la cual fue demandada la ahora recurrente; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión confirmada por la corte a-qua al dictar el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte a-qua sustentó el fallo criticado en las siguientes consideraciones: “que la parte recurrente alega que el tribunal a-quo basó su decisión en fotocopias unas a nombre de Ana Aracena y otras sin acuse de recibo por esta; que esta corte ha podido constatar que en el expediente reposan casi todas las facturas en originales y las demás en copias, que no es como pretende la parte recurrente, de que se trata de fotocopias, pues no es lo mismo fotocopias que copias pues estas últimas son fieles y conformes a sus originales y las primeras son copias fotostáticas de un documento; que en el presente caso en el expediente no reposa factura ni acuse

alguno en copia fotostáticas, como alega la parte recurrente”; que el tribunal de segundo grado argumentó además, que: “es sabido que quien dirige una obra o negocio, no necesariamente es quien recibe las facturas, pues generalmente se tiene un personal que es quien se encarga de recibir las mercancías y hacer los pedidos y por tanto es quien firma las facturas como recibidas; que varias de dichas facturas están recibidas con una misma rúbrica, y las otras, por dos personas más, las cuales reciben varias facturas; las cuales se encuentran expedidas a nombre de la Ing. Ana Aracena y dirigidas todas a una misma dirección, por lo que esta Corte entiende que dichas facturas iban dirigidas todas a la misma persona”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte a-qua su valoración de los documentos aportados en motivos válidos y suficientes; que, como ha quedado establecido, la corte a-qua no desconoció la particularidad invocada por la recurrente respecto a las facturas y conduces aportados por la recurrida Centro Ferretero Chapman, S. A., como prueba de su crédito, sino que a pesar de dicha particularidad, formó su convicción en el sentido de que las mismas constituían prueba suficiente del crédito reclamado justificando debidamente su decisión, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie, máxime cuando se trata de la reclamación de una obligación contraída por la recurrente en virtud de su relación comercial con la recurrida, materia que se caracteriza por la flexibilidad probatoria;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Aracena, contra la sentencia civil núm. 602, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Aracena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Claudio O. Santana R. y Rossi Rojas.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez
Abogado:	Dr. Isidro Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos a) de manera principal por Embotelladora Dominicana, C. por A., con domicilio y asiento social en el edificio ubicado en la calle 11 del sector Altos de Vireya, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0208067-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la 3ra planta, del edificio núm. 106, de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y b) de manera incidental por Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la segunda planta, del edificio núm. 37, de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000037, del 25 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Claudio O. Santana R., abogados de las partes recurrentes principales, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossi Rojas, en representación de la parte recurrente incidental y recurrida principal, Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación principal interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., así como el incidental interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de febrero del 2002”;

Visto el memorial de casación principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Claudio O. Santana R., abogados de las partes recurrentes principales, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental y de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Isidro Jiménez, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 26 de junio de 2000, la sentencia civil núm. 1352, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, poniendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente Sentencia, así como la persecución de la nueva audiencia y la notificación del correspondiente avenir a la contraparte; b) que, no conformes con dicha decisión, la Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 380/2000, de fecha 7 de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del municipio de Santiago, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 25 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-000037, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., e incidental interpuesto por el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil Número. 1352, de fecha Veinte (20) del Mes de Junio del Año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia antes indicada, por improcedente e infundado, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, puesto que es inexistente el medio de inadmisión, presentado en primer grado y que es objeto de este recurso de apelación, ya que ha quedado establecido la calidad del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, para demandar en la presente litis; **TERCERO:** RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida y recurrente incidental en lo relativo a ejercer la Corte la facultad de avocación, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** CONDENA a los apelantes principales EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ISIDRO JIMÉNEZ, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes principales sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1101, 1134, 1165, 1315, 2003 y 2004 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer: 1- que a raíz de un accidente de tránsito donde alegadamente resultó lesionado el señor Francisco Reyes Báez, entre este señor y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, fue suscrito un contrato de cuota litis, como su abogado constituido para que lo representara en la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en calidades de propietaria y

aseguradora del camión envuelto en el accidente; 2- que en fecha 15 de marzo de 1999, el señor Francisco Reyes Báez, conjuntamente con otras personas lesionadas en el referido accidente, firmaron un acta de descargo a favor de la entidad La Universal de Seguros, C. por A., y su asegurado, tras haber llegado a un acuerdo amigable; 3- que es precisamente el acuerdo amigable, el hecho que da origen a la demanda que nos ocupa, aduciendo el demandante original, el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, que dicho acuerdo amigable fue realizado a sus espaldas, sosteniendo que conforme al contrato de cuota litis intervenido con el señor Francisco Reyes Báez, notificado a las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., estas debieron abstenerse de hacer transacción alguna con su cliente sin su participación, y es por este motivo que el abogado sostiene que dichas entidades han comprometido su responsabilidad civil; 4- que ante el tribunal de primer grado, las partes demandadas, las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., plantearon un medio de inadmisión de la demanda interpuesta por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por falta de calidad, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2000, cuyo dispositivo fue antes transcrito; 5- la corte a-qua fue apoderada de dos recursos de apelación, decidiendo en el fallo impugnado, respecto al recurso de apelación principal, lo siguiente: “Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia antes indicada, por improcedente e infundado, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, puesto que es inexistente el medio de inadmisión, presentado en primer grado y que es objeto de este recurso de apelación, ya que ha quedado establecido la calidad del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, para demandar en la presente litis”;

Considerando, que los medios primero y segundo propuestos por las recurrentes principales, los cuales serán evaluados de manera

conjunta dada su estrecha vinculación, se refieren en resumen a que: “Las recurrentes invocan en apoyo de su recurso que no existe ni existía, entre ellas y el demandante originario un vínculo legal o convencional cuya violación pudiese o pudiese generar una acción en reparación de daños y perjuicios; que el aludido pacto de cuota litis solo produjo una relación profesional entre el recurrido en su calidad de abogado y su cliente el señor Francisco Reyes Báez...; que, además, el señor Francisco Reyes Báez, revocó el poder que había otorgado al recurrido, revocación del mandato o poder contenido en el pacto de cuota litis que notificara a las recurrentes por acto núm. 300/99 instrumentado por el ministerial Víctor Valentín Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y después de la señalada notificación de revocación de mandato o poder, las recurrentes pactaron un acuerdo transaccional con el señor Francisco Reyes Báez y otros reclamantes, que por tanto el recurrido no tenía ni la calidad ni derecho para demandar a las recurrentes; que luego de revocado este poder o mandato ad litem, tal y como ha sido establecido como hecho constante de la causa, que la corte a-qua debió retener, es que el señor Francisco Reyes Báez y los demás poderdantes del doctor Raposo, se acercaron a las recurrentes en ánimo de concertar un acuerdo amigable que les permitiera acceder de manera expedita a la indemnización que creían merecer. En primer lugar porque esa revocación de poder o mandato ad litem de que fue objeto el doctor Lorenzo Raposo Jiménez, es la consecuencia directa del ejercicio de un derecho que le confiere los artículos 2003 y 2004 del Código Civil a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas; que la sentencia impugnada contiene un juicio de valor sin adecuación entre el sujeto y lo que se le atribuye, y esta polarización entre el sujeto y la circunstancia que se le atribuye, no son más que la consecuencia del acopio que solo hace de determinados aspectos del proceso, por lo que cabe concluir que la misma está fundamentada en falsos motivos, equivalente a ausencia de motivos...; que en tales

circunstancias es preciso admitir que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no sólo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso han resultado ser las actuales recurrentes, a las cuales se le notificó formalmente los términos de ese poder, con la advertencia, como acontece en la especie, de que toda negociación o pago que se pretenda hacer al mandante, sin el debido conocimiento de la mandataria, comprometería la responsabilidad delictual o cuasidelictual de ese tercero”(sic); (Sentencia núm. 17, dada por las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de agosto de 2006, B.J. 1149, Pág. 125-134);

Considerando, que es importante señalar, que se infiere del criterio jurisprudencial anterior, que si bien es cierto que en principio las empresas Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., podrían ser consideradas como terceras personas ajenas al contrato de cuota litis antes descrito, no menos cierto es, que desde el momento en que el contrato de cuota litis le es notificado, con la advertencia expresa de que no pueden operar transacción alguna sobre el litigio del cual ha sido apoderado el abogado, entre el mandante y la parte adversaria, a esta última podría serle oponible dicho contrato;

Considerando, que sin embargo, en la especie, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y a las entidades demandadas, a requerimiento de los señores Francisco Reyes Báez, Francisco Alberto Vargas Belliard, y Leonel del Rosario Rosario, les fue notificado una revocación de mandato en relación a la demanda para la cual había sido apoderado, documento que solo fue ponderado por la corte a-qua para afirmar la existencia del contrato de cuota litis reiteradamente señalado, sin haberse detenido la corte a-qua a examinar los efectos que el mismo producía sobre la admisibilidad de la demanda, ya que el contrato de cuota litis, que conforme al razonamiento anterior pudo ser oponible

en principio a las empresas Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., quedó aniquilado producto de su revocación, no ostentando en consecuencia el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez calidad para accionar en contra de dichas entidades por esa causa, razón por la cual su demanda resulta inadmisibile;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, procede acoger los medios examinados, y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada más que juzgar, no siendo necesario, en consecuencia, ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que en relación al recurso de casación incidental interpuesto por el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en vista de que el fundamento del mismo era que el medio de inadmisión estaba ligado al fondo de la demanda, señalando que la corte a-qua debió avocar su conocimiento para entonces ponderar el medio; en virtud de la decisión dada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación principal, se desprende razonablemente que el mismo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 358-2002-000037, dictada en fecha 25 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Lorenzo E. Raposo Jiménez, conforme los motivos antes expuestos; **Terce-ro:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Lorenzo E. Raposo Jiménez, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Claudio O. Santana R., abogados de las partes recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

de fecha 20 de junio de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Ramón Iván Valdez Báez y Lic. Daniel Albani Aquino.
Recurrido:	Andrés A. Vanderhorst.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por

la gerente de cobros nacionales, Sra. Ingrid Lizardo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340728-2, de igual domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 569, dictada el 5 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Albani Aquino, por sí y por el Dr. Ramón Iván Valdez, abogados de la parte recurrente, CODETEL;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 569, de fecha 5 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Andrés A. Vanderhorst;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Andrés A. Vanderhorst, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2002, la sentencia núm. 036-01-4257, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor ANDRÉS A. VANDERHORST, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), y en consecuencia... A) CONDENA al señor ANDRÉS A. VANDERHORTS al pago de la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS con 94/100 (RD\$74,747.94) a favor de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por los motivos expuestos; B) CONDENA al señor ANDRÉS A. VANDERHORTS a pagar los intereses de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; C) CONDENA al señor ANDRÉS

A. VANDERHORTS al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. HILARIO ANTONIO GUTIÉRREZ y el LIC. MARDONIO DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA a la Ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Andrés A. Vanderhorst, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1144/2002 de fecha 10 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 5 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 569, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS A. VANDERHORST, contra la sentencia dictada en fecha 23 de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, Tercera Sala, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA, por falta de prueba la demanda en cobro de pesos interpuesta por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) contra el señor ANDRÉS VANDERHORST, en fecha 13 de diciembre del año 2001, mediante el acto No. 1542-2001, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial José F. Ramírez, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5 del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en un primer aspecto del desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua hizo una incorrecta ponderación de los hechos y de las pruebas documentales aportadas ya que, basándose en un contrato de transferencia de activos y bienes muebles suscrito entre Cigarro Café, S. A., e Inmobiliaria Torella, S. A., consideró que la deuda derivada del teléfono 688-7031, objeto de la demanda interpuesta, era responsabilidad de la compañía Inmobiliaria Torella, S. A., y no de Cigarro Café, S. A., extendiendo los efectos de dicho contrato a las facturas telefónicas no pagadas emitidas luego de su suscripción, sin considerar que la instalación del servicio del teléfono 688-7031 se realizó a solicitud del señor Andrés A. Vanderhorst, en representación de la empresa Cigarro Café, S. A., y que el referido contrato de transferencia de bienes nunca le fue notificado a la recurrente, siéndole inoponible;

Considerando que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra Andrés A. Vanderhorst, por concepto de suministro de servicio telefónico facturado y no pagado; que como prueba del crédito reclamado la actual recurrente depositó ante la corte a-qua las facturas de fechas 19 de febrero, 19 de marzo, 19 de abril y 25 de abril de 2000, emitidas por los valores de RD\$21,695.61, RD\$21,638.03, RD\$31,391.28 y RD\$366.67, respectivamente; que la corte a-qua, tras haber examinado las referidas facturas rechazó las pretensiones de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por considerar que Andrés A. Vanderhorst no era deudor de la suma que se le imputaba, ya que las facturas depositadas aparecían a nombre de Cigarro Café, S. A.;

Considerando, que a pesar de que en la página 11 de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó que las facturas cuyo cobro reclamaba la recurrente fueron emitidas con posterioridad a la

suscripción del contrato de transferencia de activos y bienes muebles entre Cigarro Café, S. A., e Inmobiliaria Torella, S. A., por lo que juzgó procedentes las alegaciones del entonces recurrido al respecto, a partir de dichas consideraciones el referido tribunal no dedujo ninguna consecuencia jurídica en relación a la calidad de deudor del señor Andrés A. Vanderhorst, razón por la cual no surtieron ninguna influencia en la aplicación del derecho que determinó la decisión adoptada, deviniendo superabundantes e inoperantes, sobre todo porque, como ha quedado establecido, el fallo criticado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua tampoco tomó en cuenta que Cigarro Café, S. A., nunca ha aportado prueba jurídica de su existencia legal y, ante la ausencia de dichas pruebas documentadas, su existencia solo debe ser admitida como una sociedad de hecho, comprometiéndose la responsabilidad de su representante, señor Andrés Vanderhorst Álvarez;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que la actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), en su calidad de parte apelada solicitó ante la corte a-qua el rechazo del recurso de su contraparte por improcedente, mal fundado y carente de base legal, limitándose a alegar en el escrito de conclusiones depositado ante dicho tribunal, que el entonces recurrente le adeudaba el crédito reclamado en virtud de facturas que reposaban en el expediente cuya falta de pago la obligó a perseguir judicialmente su cobro y sin invocar los alegatos contenidos en el aspecto que se examina; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ha sucedido en la especie, ya

que ante la corte a-qua nunca se cuestionó la existencia jurídica de Cigarro Café, S. A., quien por demás, tampoco fue parte en la litis, razón por la cual el aspecto examinado deviene inadmisibile;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada no está legalmente justificada, ni tiene una clara exposición de motivos y hechos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, tal como ha quedado dicho, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia civil núm. 569, dictada el 5 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas
Recurrido:	Juan José Encarnación Sánchez.
Abogados:	Lic. Víctor Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75 del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 610, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Polanco, abogado del recurrido Juan José Encarnación Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, La Colonial, S. A., compañía de seguros, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Víctor Polanco, abogado del recurrido Juan José Encarnación Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato de seguro de vida y abono de daños y perjuicios, incoada por Juan José Encarnación Sánchez, contra La Colonial, S. A., compañía de seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00357/06, del 22 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en Violación de Contrato y abono de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Juan José Encarnación Sánchez, en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., mediante Acto Procesal No. 315/2005, de fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del año 2005, instrumentado por HIPÓLITO RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de la suma de CUATRO-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) como justa indemnización por incumplimiento contractual, a favor y provecho del señor JUAN JOSÉ ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCE-RO:** CONDENA a la COLONIAL, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código

Civil Dominicano, y 26 de la Ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **CUARTO:** CONDENA a la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S. A., al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$65,000.00), monto del límite de la póliza a favor y provecho del señor JUAN JOSÉ ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, a propósito del pago hecho según facturas detalladas en esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos ut supra mencionados; **SEXTO:** CONDENA a la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Licenciado VÍCTOR POLANCO, letrado concluyente que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 453-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, del ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 610, de fecha 19 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha veintidós -22- de marzo de 2006, librada por la Cámara Civil y Comercial, II Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse al plazo previsto en el Art. 443 del C. P. C.; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por infundado e improcedente, decretándose la CONFIRMACIÓN del fallo de primer grado, excepto en lo que respecta al ordinal 3ero. del dispositivo, el cual se deja sin efecto, por los motivos expuestos ut supra sobre ese particular; **TERCERO:** CONDENANDO a LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Víctor Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta absoluta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no desarrollo de medios;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que, contrario a lo afirmado por el recurrido, el único medio propuesto ha sido desarrollado, conteniendo señalamientos que colocan a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua dejó con un profundo vacío jurídico su sentencia, al establecer indemnizaciones sobre la base de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen los criterios a seguir para la evaluación de los daños establecidos por la doctrina y la jurisprudencia; que, la Corte a-qua desconoció uno de los requisitos de la responsabilidad civil, como es el vínculo de causalidad que exige una relación de causa a efecto, ya que la parte recurrente no ha incurrido en ninguna falta, ni ha violado el contrato de seguro suscrito con el recurrido, porque en el referido contrato se establece: “Cláusula 32. Exclusiones [...] daños sufridos por riñas provocadas o no por el asegurado”, por lo que el establecimiento de la indemnización se ha fundamentado en una falta inexistente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar las pretensiones de la entonces apelante, hoy recurrente en casación, la corte a-qua hizo, entre otras, las siguientes precisiones: “que la existencia de la póliza de salud entre las partes instanciadas es evidente, queda demostrada a través de la

documentación aportada al debate y no es negada por la compañía aseguradora; que reposa en el expediente, además, la prueba de la ocurrencia del incidente, sobre todo a partir de las declaraciones formuladas por varios testigos en un acto de comprobación, instrumentado por la notario público Dra. Bernarda Contreras Peguero, de los del número del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de mayo de 2005, en que se ofrecen los pormenores del suceso y la forma accidental en que el demandante resultó herido; que, por último, los gastos de hospitalización, vale decir el perjuicio material, han quedado también establecidos, mediante las facturas y comprobantes anexados al dossier por el Sr. Juan José Encarnación por vía de su abogado apoderado; que en contraste, la parte demandada, hoy apelante, no ha sometido absolutamente nada en apoyo de su pretensión de que la sentencia de marras sea infirmada; no desconoce los hechos de los que el intimado deduce su reclamación, tampoco niega la realidad del contrato de seguro ni esgrime ningún factor que lo exima de honrar la prestación que le corresponde, al tenor del Art. 1134 del Código Civil, habiéndose cumplido la condición suspensiva de la que pendía esa obligación de pago; que vistas las exclusiones contempladas en la póliza, ninguna de ellas interviene en la especie, como para exonerar a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, de dar satisfacción a su parte del contrato”;

Considerando, que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inexecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora parte recurrente no estableció la prueba acerca de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, en particular la de la cláusula de exención que alega fue ignorada por la corte a-qua, por lo que la inexecución de la obligación de pago de los gastos médicos en que incurrió el recurrido hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de que se trata, comprometió la

responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, como bien fue establecido en la jurisdicción de fondo;

Considerando, que, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, en adición a los razonamientos precedentes, procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 610, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Polanco, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo.
Abogados:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurridas:	Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas).
Abogados:	Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes, Adalberto Banks Peláez y Octaxi R. Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogado y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004044-2 y 002-0004066-2, domiciliados y residentes en la avenida Luperón núm. 31, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 178-2009, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, contra la sentencia No. 178-2009 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2010, suscrito por los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes, Adalberto Banks Peláez y Octaxi R. Vargas, abogados de la parte recurrida, Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD), contra los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de abril de 2009, la sentencia núm. 00160-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de Contrato incoada por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y/O REFORMATARIO en contra de los señores RAMÓN ARAUJO y MATILDE ARAUJO, a través del Acto No. 95/2008 de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del año 2008 del ministerial (sic) Gloria D. Morel P., Alguacil de Estrados del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo de los señores RAMÓN ARAUJO Y MATILDE ARAUJO, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se condena a los señores RAMÓN ARAUJO Y MATILDE ARAUJO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de

los LICDOS. JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ MERCEDES, ADALBERTO BANKS PELÁEZ Y OCTAXI R. VARGAS; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 725, de fecha 1º de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rindió el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 178-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MATILDE ARAUJO Y RAMÓN ARAUJO, contra la sentencia número 00160-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MATILDE ARAUJO y RAMÓN ARAUJO, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 00160-2009, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SAN CRISTÓBAL, en sus atribuciones civiles, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores MATILDE ARAUJO y RAMÓN ARAUJO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. JOAQUÍN ÁLVAREZ MERCEDES, ADALBERTO BANKS PELÁEZ Y OCTAXI R. VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y prejuzgar los mismos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley y falsa interpretación del Código Civil Dominicano, en cuanto a la locación de inmueble; **Tercer Medio:** Desconocimiento del derecho civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Quinto Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317 de 1968, sobre Catastro Nacional; **Sexto Medio:** Violación al Art. 1 y 8 de la Ley No. 4314, sobre Depósitos de Alquileres”;

Considerando, que los medios casacionales primero, segundo y tercero formulados por los recurrentes, serán reunidos para su examen por convenir a la mejor solución del asunto, los cuales transcritos textualmente indican que: “el juez de primer grado, en uno de sus considerando, establece que como se puede observar en la fotocopia del Título No. 7011, parcela No. 1-Ref. del D. C. No. 2 de San Cristóbal, a nombre del Padre Camilo Lizanga, a favor del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD), la cual demuestra que real y efectivamente son los propietarios de dicho inmueble, situación esta que no es cuestionada, pero no tomó en cuenta el derecho de propiedad de la parte demanda, que también posee un Certificado de Título No. 7844, dentro del ámbito de la Parcela No. 17-A del D. C. No. 2 de San Cristóbal, poniendo en desventaja a una de las partes con relación a la otra. Razones por las cuales constituye un medio de Casación. A que la Juez de Primer Grado, establece que este tribunal es de criterio que el solo deseo de una de las partes de rescindir el contrato después de vencido el plazo es suficiente para otorgar la rescisión del contrato, mas si es para beneficio de la comunidad, situación esta que es falsa, por cuanto el simple deseo de una de las partes de rescindir un contrato no conlleva a su rescisión pura y simple, sino que deben de observarse los procedimientos, razones por las cuales constituye, este un segundo medio de casación. A que la Juez de Primer Grado, establece que en su demanda introductiva de instancia, la parte demandante alega lo siguiente: A que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia

Social (SESPAS), es la entidad estatal a la cual pertenece el Instituto Preparatorio de Menores (REFORD), el cual viene desde hace varios años solicitando a la parte demandada que desocupe el inmueble que ocupa, a que han resultado infructuosas todas las diligencias que se han realizados para que los intrusos entreguen los inmuebles que ocupan alegremente en perjuicio de la institución, a que lo único que avala la estadía de los demandados en dicha institución es un Contrato de Arrendamiento el cual en la actualidad carece de validez, ya que el propósito al momento de su ejecución era prestarle la vivienda no alquilarse ya que se estableció una simbología de un peso (RD\$1.00) anual, ver inciso 3 de dicho contrato, los contratos firmados entre las partes tienen fuerza de ley, por cuanto el mismo poseía su validez, hasta tanto no fuera rescindido por un juez competente, previa demostración de su violación, razones por las cuales el presente constituye un tercer medio de casación”;

Considerando, que, de la lectura de los medios transcritos anteriormente, se evidencia, que los agravios señalados por los recurrentes están dirigidos contra la decisión de primer grado, por tanto, los mismos resultan no ponderables en casación, en aplicación de la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado deben ser invocadas ante la jurisdicción de alzada, siendo las violaciones contenidas en esta última decisión las que serán objeto de análisis en el recurso de casación que se interponga contra ella, razón por la cual, dichos medios carecen de pertinencia y son inadmisibles en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) El 14 de octubre de 1980, los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, suscribieron un contrato de arrendamiento con el Instituto Preparatorio

de Menores de San Cristóbal (REFORD) adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en donde los primeros se comprometieron a cuidar la propiedad, animales y los útiles de la zona destinados a Granja Avícola y Pecuaria, debiéndole pagar al referido Instituto, la suma de RD\$1.00; 2. Que en fecha 22 de febrero de 2007, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social intimó a los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo para que desalojaran el inmueble por ellos ocupados; 3) Que los señores antes mencionados no obtemperaron al llamado, por tanto, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social junto al Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, demandaron a Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios; 4) Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dirimió el litigio mediante decisión núm. 00160-2009 del 21 de abril de 2009, la cual ordenó el desalojo de los demandados del inmueble; 5) Que la decisión antes señalada, fue recurrida en apelación por los demandados originales, señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que los recurrentes aducen en sustento de su cuarto medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua determinó al examinar la declaración jurada y el contrato de arrendamiento, que ocupábamos la parcela núm. 1-REF. del D. C. núm. 2 del Municipio de San Cristóbal, donde funciona la granja del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD), sin embargo, el único organismo competente para determinar la ubicación exacta de una persona dentro de una parcela es la Dirección General de Mensuras Catastrales, a través de los servicios de un agrimensor, sin embargo, el referido técnico no fue designado por la corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua justificó en relación a esos hechos alegados lo siguiente: “que, tanto por el contrato arriba descrito, como por la declaración jurada que reposa en secretaría, esta corte ha podido constatar que los demandados en rescisión de contrato están en posesión de la parcela número 1-reformada, del Distrito Catastral número dos (2), del municipio de San Cristóbal, donde funcionaba la granja del Instituto Preparatorio de Menores (Reformatorio) de San Cristóbal; que la parte intimante depositó una carta constancia de un certificado de título que ampara la parcela denominada 17-A, del Distrito Catastral número 2, del Municipio de San Cristóbal, indicando que de ella se le quiere desalojar; y, a la vez, hace oferta real de pagar los valores simbólicos fijados en el contrato, en evidente contradicción en su presentación de prueba; resultando irrelevante la primera, por haber establecido esta corte la ubicación del terreno cedido en el contrato”;

Considerando, que del estudio de la decisión ahora impugnada, se evidencia, que el objeto de la demanda original se contrae a solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal y los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, más el abono de daños y perjuicios; que, la jurisdicción de alzada determinó por las piezas que les fueron depositadas en esa instancia, la ubicación exacta del terreno ocupado por los inquilinos; que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para ordenar las medidas de instrucción que entiendan necesarias para el esclarecimiento de los hechos o desestimarlas, cuando entiendan que las mismas no son necesarias, siempre a condición de que su decisión no viole la ley ni el debido proceso; que la competencia del agrimensor es realizar la labor de mensura o modificación parcelaria, por tanto, sus comprobaciones no resultaban relevantes ni necesarias para la solución del litigio, por tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su quinto medio de casación aducen, en resumen, lo siguiente: que el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional consigna,

que los tribunales no pronunciaran sentencia de desalojo, desahucios, lanzamiento de lugares ni fallaran acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acciones algunas que directa o indirectamente afecten bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se base la demanda, como es el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate. Sin embargo, en ninguna de las instancias el demandante original hoy recurrido, ha cumplido con dicha formalidad, por lo que la corte a-qua debió observar y aplicar la referida norma;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley núm. 317 del año 1968, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto a la demanda los documentos que la sustentan, como lo es, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, por tanto, se impone observar que la referida disposición legislativa, tiene por objetivo fundamental la formación y conservación de catastro de todos los bienes inmuebles del país. Que al tener esta norma carácter general, obliga a toda persona propietaria de un bien inmueble situado en el territorio nacional a realizar la declaración correspondiente sobre la propiedad, de lo que se puede inferir que dicho artículo vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y, que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, obligándolos a presentar junto a la demanda, la declaración a que alude el

mencionado artículo 55; que, todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble, por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por tanto procede desestimar el medio bajo examen, por ser contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que los recurrentes en su sexto medio, se limitan a transcribir los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314 sobre Depósitos de Alquileres; que, para cumplir con el voto de la ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con la simple transcripción de los artículos cuya violación se invocan, sino que es imprescindible que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta en su memorial los fundamentos de su recurso y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas, sin embargo, los requerientes no indican cuál violación cometió la corte a-qua con relación a los textos antes invocados, por tanto, no cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, por lo que dicho medio resulta inadmisibile;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión atacada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, sino que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, contra la sentencia núm. 178-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes, Adalberto Banks Peláez y Octaxi R. Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Republic Bank (DR), S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro Leger Álvarez.
Recurrido:	Francisco Fernández Almonte.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Almonte y Marisela Mercedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Republic Bank (DR), S. A., sociedad de intermediación financiera debidamente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Licda. Aynek Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164377-8, contra la sentencia núm. 709-2007,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro Leger Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Francisco Fernández Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Fernández Almonte, contra Republic Bank, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 897, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en contra del BANCO REPUBLIC BANK, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA en todas sus partes por las consideraciones indicadas; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones expuestas; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Fernández Almonte, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 12/2007, de fecha 4 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 14 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 709-2007, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, mediante acto No. 12/2007, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 897, relativa al expediente No. 038-2005-01099, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia: A) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos realizar el levantamiento de la oposición a traspaso, que tiene sobre el Jeep, marca Mitsubishi, modelo H76WLRUEL, año 1999, color Otros (sic), Matrícula No. 611128, No. De registro y Placa G042021, Chasis JMYLRH76WXY000452, Motor No. De serie 4G93KK2101, por las razones antes indicada; B) CONDENA a la parte recurrida, BANCO REPUBLIC BANK, S. A., al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de un interés complementario de un 12% anual, calculados a partir de la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSAN, las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, por desconocimiento y mala aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1382; elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al momento de Rafael Antonio

García proceder a suscribir de manera dolosa el contrato de venta del vehículo con la señora Yudelka Isabel Espinal, este bien mueble había sido dado en garantía, con anterioridad por dicho señor al Banco Mercantil (actual Republic Bank) mediante contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual fue debidamente inscrito en fecha 12 de septiembre de 2001 por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que al momento de Francisco Fernández Almonte proceder a: 1) comprar el referido bien inmueble; 2) solicitar el levantamiento de dicha oposición; y 3) proceder a demandar en reparación de supuestos daños y perjuicios, el vehículo ya había sido dado en garantía al Banco Mercantil (actual Republic Bank) y más aun existía una oposición inscrita sobre el mismo, lo cual debió conocer dicho señor; que la corte a-qua contradice sus motivos cuando en uno de sus considerandos reconoce la existencia de la deuda, la inscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento y de la oposición al traspaso del bien, sin embargo por otro lado indica que “al momento de que el Banco Mercantil (actual Republic Bank), ponerle oposición a traspaso al mencionado vehículo, ya el señor Rafael Antonio García, había vendido el mismo a la señora Yudelka Isabel Espinal, el cual también había sido transferido a dicha señora, quien posteriormente vende el vehículo de que se trata, al hoy recurrente señor Francisco Fernández Almonte”, lo cual contradice sus motivos pues al momento del señor Francisco Fernández Almonte adquirir dicho bien el mismo tenía una oposición debidamente inscrita, culminan los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, sobre el aspecto de este medio relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa; que la jurisdicción a-qua expone como fundamento del fallo impugnado que “si bien es cierto que en fecha 17 de abril del 2000, el Banco Mercantil (actualmente Republic Bank), la sociedad importadora RAGA, S. A. y el señor Rafael Antonio García suscribieron una enmienda al Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito con anterioridad, mediante el cual el señor Rafael Antonio García, dio en garantía, entre otros, el vehículo de que se trata, no menos cierto es que al momento de que el Banco Mercantil (actualmente Republic Bank), ponerle oposición a

traspaso al mencionado vehículo, ya el señor Rafael Antonio García, había vendido el mismo a la señora Yudelka Isabel Espinal, el cual también había sido transferido a dicha señora, quien posteriormente vende el vehículo de que se trata, al hoy recurrente, señor Francisco Fernández Almonte;...; al poderse constatar, que el recurrido trabó oposición al vehículo de que se trata, sin ser éste propiedad de su deudor, procede acoger la solicitud hecha por la recurrente, en cuanto a ordenar el levantamiento de dicha oposición ” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el banco recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que aunque el señor Rafael Antonio García suscribió un contrato de préstamo con el Banco Mercantil (actualmente Republic Bank), y le dio en garantía, entre otros, el jeep marca Mitsubishi año 1999, modelo H76WLRUEL, chasis JMYLRH76WXY000452, cuando el referido banco procedió a trabar oposición a traspaso sobre dicho vehículo, este ya había salido del patrimonio del deudor al haber sido transferido a la señora Yudelka Isabel Espinal, quien no era deudora del referido banco, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la contradicción de motivos invocada en otra parte de este primer medio; que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además,

la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, según se ha expuesto precedentemente, la jurisdicción a-qua reconoce en sus motivos, por un lado, que Rafael Antonio García es deudor del Banco Mercantil (hoy Republic Bank) y, por otro, que dicho banco trabó oposición sobre un vehículo que no era propiedad de su deudor, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para ello, puesto que el hecho de que se haya establecido la existencia de la deuda de que se trata, en la especie no resulta incompatible con la comprobación hecha en el sentido de que la oposición trabada con el propósito de asegurar el cobro de dicha acreencia era irregular porque recayó sobre un bien que no le pertenecía al deudor; que, en consecuencia, esta parte del medio analizado también carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, aduce, en resumen, que las motivaciones dadas por la corte a-qua en cuanto a la falta son totalmente absurdas y sin ninguna base legal, pues la corte al tomar como base legal los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pretende atribuirle una falta al Republic Bank (DR), S. A., desconociendo el origen de los hechos y el dolo cometido por el deudor original al transferir un bien dado en garantía; que si bien es cierto que el Republic Bank (DR), S. A., cometió una falta al no haber registrado la oposición a traspaso del indicado automóvil inmediatamente se convino la garantía, con el deudor señor Rafael Antonio García, sino con posterioridad, lo que permitió que el deudor del Republic Bank (DR), S. A., traspasara dicho vehículo a la señora Yudelka Isabel Espinal; no menos cierto es que el hecho de que el hoy recurrido no pudiera traspasar a su nombre el vehículo que adquirió de la señora Espinal no puede constituir una falta imputable al referido banco, pues la transferencia efectuada por el señor García fue realizada de manera dolosa, pues el mismo sabía que dicho bien no podía ser transferido porque lo había dado en garantía a favor del banco; que al Republic Bank (DR), S. A., no

puede atribuírsele ninguna falta contra el señor Francisco Fernández Almonte, pues este último al momento de suscribir el contrato de venta de vehículo con la señora Yudelka Isabel Espinal, dicho bien estaba afectado de una oposición debidamente inscrita con anterioridad, por lo que dicho señor no puede alegar que al momento de suscribir dicho contrato de venta, el automóvil indicado estaba libre de oposición;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua en la decisión atacada razona del siguiente modo: “que en el caso de la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, han quedado demostrados, en el entendido de que constituye una falta por parte de la recurrida, al trabar una oposición a transferencia de un bien mueble que ya no estaba a nombre de su deudor, sino a nombre de la señora Yudelka Isabel Espinal, por lo que la oposición trabada es a todas luces ilícita, y que además, el recurrido fue intimado para el levantamiento de la oposición a lo que hizo caso omiso, lo cual le ha causado a la recurrente, daños y perjuicios, en virtud de que como ha señalado, no ha podido transferir a su nombre el vehículo comprado por éste, y que según sus alegatos, que no fueron controvertidos por el recurrido, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2005, vendió dicho vehículo al señor Fernando Arturo Velásquez Álvarez (sic), cuya operación no se pudo materializar por la torpeza, negligencia e imprudencia del banco Republic Bank, ya que el mismo en ningún momento ha querido levantar dicha oposición, causándole graves daños y perjuicios, tanto morales, materiales y económicos, pues debió devolverle al señor Fernando Arturo Velásquez Álvarez, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000,00), dinero este que había sido utilizado por el señor Francisco Fernández Almonte, para otros fines”(sic);

Considerando, que esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, que los hechos retenidos por dicha corte configuran la responsabilidad civil en que ha incurrido el banco recurrente, y cuyos elementos esenciales han quedado caracterizados en la especie:

la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, pues identificó la falta que se manifestó en un acto violatorio a la ley, como lo es trabar oposición sobre un vehículo que no era propiedad de su deudor; que, también, la jurisdicción de alzada precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por el hoy recurrido, cuando expresó que este último no pudo materializar la venta del referido vehículo y tuvo que devolver el dinero recibido por ese concepto; que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la corte a-quá en sus motivos dijo que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente a causa de la falta del recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Republic Bank (DR), S. A., contra la sentencia núm. 709-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Republic Bank (DR), S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Fernández Almonte y Marisela Mercedes Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios D. H., S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Maribel Altagracia Sánchez.
Recurrida:	OAC Shipping Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Elsa Domínguez Brito y Lic. Robert T. Martínez Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios D. H., S. A., compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la calle 8, casa núm. 30 del Residencial Henríquez, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Dominicano Hernández de Lara, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032174-8, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 30 del Residencial Henríquez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00200/2003, dictada el 4 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de julio del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Maribel Altagracia Sánchez, abogados de la parte recurrente, Servicios D. H., S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Elsa Domínguez Brito y Robert T. Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida OAC Shipping Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egly Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por OAC Shipping Dominicana, S. A., contra la razón social Servicios D. H., S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 2354, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a la razón social SERVICIOS D. H., S. A., al pago de la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$126,037.72) a favor de OAC SHIPPING DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** Condena a SERVICIOS D. H., S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a SERVICIOS D. H., S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. ELSA DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT T. MARTÍNEZ VARGAS y FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente”; b) que,

no conforme con dicha decisión, la compañía Servicios D. H., S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 693-2002, de fecha 17 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, Alguacil Ordinario de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 4 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 00200/2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía SERVICIOS D. H., S. A., contra la sentencia civil Número. 2453, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del Dos Mil Uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente compañía SERVICIOS D. H., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELSA DOMÍNGUEZ BRITO Y ROBERT T. MARTÍNEZ VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua dictó la sentencia impugnada en defecto de la parte recurrente, sin observar que el avenir que

le fue otorgado era irregular puesto que no fue notificado ni a sus abogados constituidos ni en el domicilio elegido en el recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos depositados por la recurrente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció el defecto por falta de concluir de la entonces apelante, Servicios D. H., S. A., en razón de que sus abogados constituidos no se presentaron a la audiencia celebrada por ante dicho tribunal en fecha 30 de abril de 2003, no obstante haber sido citados mediante el acto de avenir núm. 343/2003, de fecha 31 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que del examen del referido acto de avenir se desprende que el mismo fue notificado a los Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R., Francisco Cabrera M. y Luis Antonio Beltré Pérez, en el apartamento C-1, residencial Sarah Isabel, edificio núm. 11, primer nivel, ubicado en la calle Ramón Peralta (antigua calle 3), de la urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes eran los abogados constituidos por dicha entidad, según expresó la corte en la primera página del fallo atacado; que, sin embargo, en la mencionada sentencia también se expresa que el recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte a-qua fue interpuesto mediante el acto núm. 693/2002, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2002, por Juan Ramón Carrasco Tejera, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que, contrario a lo expuesto en la sentencia criticada, la actual recurrente y entonces apelante, Servicios D. H., S. A., a quienes constituyó como abogados en el referido acto, a fin de que la representaran ante la corte a-qua, fue a los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Maribel Altagracia Sánchez, quienes hicieron elección de domicilio en la calle Benito Monción núm. 56-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que ni del contenido de la sentencia ahora impugnada ni de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa es posible establecer que Servicios D. H., S. A., haya

sustituido a los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Maribel Altagracia Sánchez por los Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R., Francisco Cabrera M. y Luis Antonio Beltré Pérez, ni que se haya modificado el domicilio elegido en el acto de apelación, previo al pronunciamiento de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley núm. 362 de 1932, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos; que, como se ha visto, el avenir notificado a requerimiento de los abogados de OAC Shipping Dominicana, S. A., no fue notificado a los abogados constituidos por la recurrente Servicios D. H., S. A., para que la representaran en la instancia de la apelación, ni en su domicilio de elección y por lo tanto, dicho acto no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, violándose su derecho de defensa, transgresión que se agrava, en la especie, toda vez que la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Servicios D. H., S. A., sin permitirle hacer valer los fundamentos de sus pretensiones, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00200/2003, dictada el 4 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurridos:	Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols.
Abogados:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial por acciones, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Mario López, uruguayo, mayor de edad,

portador del pasaporte núm. 01.345.547-4, en su calidad de gerente de operaciones, contra la sentencia civil núm. 61-2003, dictada el 10 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia civil No. 61-2003 de fecha 10 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2003, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez y la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols, contra la Corporación Dominicana de Electricidad CDE y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 28 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 202, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia, contra la codemandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD C. D. E., por falta de concluir en la audiencia del 2 de julio del 2002; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, por el hecho de la cosa inanimada, lanzada por los señores ELSA MIGUELINA PUJOLS Y ANDRÉS TEJEDA, contra la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD C. D. E., por falta de interés legítimo contra ella; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, por el hecho de la cosa inanimada, lanzada por los señores ELSA MIGUELINA PUJOLS Y ANDRÉS TEJEDA, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., EDESUR, en reparación de daños y

perjuicios, ante ese tribunal, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En el fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) moneda nacional, a favor de los padres de la niña fallecida, señores ELSA MIGUELINA PUJOLS Y ANDRÉS TEJEDA, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la pérdida de su hija por el hecho de la cosa bajo la dirección de la condenada, más el pago de los intereses legales, como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a C. D. E., por haber sucumbido los demandantes, en un punto y condena a EDESUR al pago de ellas por haber sucumbido, con distracción a favor de los abogados de los demandantes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al alguacil ordinario de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1063, de fecha 7 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental Elsa Miguelina Pujols y Andrés Tejeda, mediante acto núm. 0713-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 10 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 61-2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, contra la sentencia civil número 202 dictada en fecha 28 de agosto del 2002 por el Juez de la Cámara de la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como del

recurso de apelación incidental interpuesto por los señores ELSA MIGUELINA PUJOLS y ANDRÉS TEJEDA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en los aspectos objeto de los recursos de que se tratan la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de razonabilidad de la indemnización impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia de primer grado que establecía una indemnización de un millón de pesos a favor de los recurridos sin dar motivos especiales que sustenten dicha decisión y no obstante haber sido solicitada su reducción por parte de la recurrente por tratarse de una indemnización excesiva e irrazonable;

Considerando, que el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Elsa Miguelina Pujols y Andrés Tejeda, contra la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a fin de que se les indemnizara los daños experimentados por ellos por la muerte de su hija menor de edad Andreina Libanesa Pujols, como consecuencia de un paro cardio-respiratorio ocasionado por electroshock que tuvo su origen en una quemadura eléctrica en la parte posterior del tórax, demanda que fue acogida por la jurisdicción de primer grado condenando a la entonces demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos para ambos padres; que la corte a-qua tras haber establecido que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil en el caso de la especie confirmó íntegramente la sentencia dictada en primera instancia, sustentando su decisión en lo que se refiere al daño reclamado y la indemnización otorgada en los siguientes motivos: “que en la especie, el daño moral cuya reparación persiguen los intimados proviene del hecho del fallecimiento de su hija menor Andreina Libanesa, de once años de edad a consecuencia del desprendimiento

de un cable de tendido eléctrico, en la Sección La Bombita, cuya guarda y cuidado está bajo la responsabilidad de EDESUR; (...) que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación que los jueces son soberanos para apreciar el monto de los daños morales que pueden experimentar los padres de la víctima, sin dar razones especiales para la imposición de las condenaciones que para tratar de reparar los mismos puedan acordar, siempre y cuando dicho monto no resulte irrazonable; que esta Corte es del criterio que el monto acordado por el Juez a-quo resulta adecuado y ajustado a los hechos, toda vez que no existen parámetros para medir el valor de una vida humana, ni para medir el pesar que ello puede producir en el ánimo de unos padres, por lo que y en este aspecto procede confirmar la sentencia recurrida, y en consecuencia rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes originales por la trágica muerte de su hija menor de edad; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 61-2003, dictada el 10 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo fallo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez y la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Romana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrida:	Aguas Naturales, S. A.
Abogados:	Dres. Adalberto de Jesús Peña y Arnaldo Alexis Peña Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Romana, C. por A., institución creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la calle José E. Paulino esquina Heriberto Payán, núm. 20, del sector El Hoyo de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Eleterio Girardo Macea, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0379873-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 96-2003, dictada el 29 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Agua Romana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Agua Romana, C. por A., contra la sentencia No. 96, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de julio de 2003, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Agua Romana, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Adalberto de Jesús Peña y Arnaldo Alexis Peña Acosta, abogados de la parte recurrida, Aguas Naturales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Aguas Naturales, S. A., contra Agua Romana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 303-02, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la razón social AGUA ROMANA C. X A., a pagar en favor de la razón social AGUAS NATURALES S. A., la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (RD\$115,000.00), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la razón social AGUA ROMANA C. X A., al pago de las costas de procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ALNALDO ALEXIS PEÑA ACOSTA Y ADALBERTO DE JESÚS PEÑA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Agua Romana, C. por A., interpuso recurso de apelación, mediante

acto núm. 1245-02, de fecha 2 de diciembre de 2002, instrumentado por la ministerial Estervina C. Herrera Sánchez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, rindió el 29 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 96-2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** admitiendo en la forma el presente recurso de apelación, gestionado por la razón social “AGUA ROMANA, C POR A.,” versus la entidad “AGUAS NATURALES, S. A.,” a través del acta No. 1245-02 de fecha Dos (2) de Diciembre de 2002, diligenciado por la ministerial Estervina C. Herrera Sánchez, por habersele instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** rechazándolo en cuanto al fondo por falta de fundamento legal, confirmando íntegramente la sentencia recurrida por ser justa y reposar en elementos probatorios atendibles; **TERCERO:** acogiendo parcialmente, por vía de consecuencia, la demanda inicial, y condenando a “AGUA ROMANA, C. POR A.” a pagar la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (115,000.00) (sic), que es la sumatoria de montos de los instrumentos de prueba opuestos a la parte demandada y firmados ella, antes referidos; **CUARTO:** condenando a la sucumbiente AGUA ROMANA, C. POR A. al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. ADALBERTO DE JESÚS Y ARNALDO PEÑA A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo No. 1315 del Código Civil Dominicano y falta de fundamentos legales y motivaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua sustentó su decisión en documentos que carecen de valor probatorio ya que las piezas sometidas eran copias de facturas, las cuales debían tener acuse de recibo y estar acompañadas de un conduce u orden donde se soliciten las mercancías a

crédito a fin de demostrarse la existencia de un contrato entre las partes, claramente tipificado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrida Aguas Naturales, C. por A., a fin de demostrar la existencia del crédito cuyo cobro reclamaba, depositó ante la corte a-qua, los siguientes documentos: 1. Estado de cuenta de fecha 2/01/02, por valor de RD\$170,000.00; 2. Conduce núm. 71946 del 28/08/01; 3. Factura núm. 0801/579 por valor de RD\$55,000.00; 4. Conduce núm. 67637 d/f 09/06/01; 5. Factura núm. 0601/452 por valor de RD\$60,000.00; 6. Conduce núm. 70297 del 28/07/01; 7. Factura núm. 0701/524 por valor de RD\$55,000.00, los cuales fueron ponderados por dicho tribunal; que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó textualmente lo siguiente: “que en la exposición de los medios de su recurso, la parte intimante aduce fundamentalmente la inexistencia de la deuda que pretende ser cobrada en su contra e imputa a sus adversarios la producción ilegal de facturas sobre compromisos que ella desconoce; que sin embargo, tal cual lo juzgara el tribunal a-quo, dos -2- de los instrumentos probatorios en que los demandantes originarios han venido fundando sus reclamos en justicia, están debidamente firmados por la parte a quien se oponen e incluso se los ha sometido a la formalidad del registro; que en efecto, las facturas núms. 0601/452 de fecha 10 de junio de 2001 por un valor de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) y 0801/579 por un quantum de CINCUENTICINCO (sic) MIL PESOS (RD\$55,000.00) del 28 de agosto de 2001, totalizan la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (RD\$115,000.00) y contienen acuse de recepción de las mercancías despachadas en ocasión de ellas a favor de “Agua Romana, C. por A.”, por lo que resulta muy cuesta arriba pretender ahora ignorar sus consecuencias y/o desconocer su valor probante; que hay, sin embargo, una tercera factura por unos RD\$55,000.00 sin firma, que precisamente en ausencia de suscripción ha sido descartada por el juez de primer grado, haciendo lo propio esta jurisdicción de alzada en atención a esas mismas motivaciones”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que las facturas en virtud de las cuales la corte a-qua sustentó su decisión no eran copias y sí estaban acompañadas por sus respectivos acuses de recibo y conduce; que, además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el único medio invocado por el recurrente y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Romana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 96-2003, dictada el 29 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Agua Romana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Adalberto de Jesús Peña Acosta y Alnaldo Alexis Peña Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartolo Gerardo Bobadilla Kury.
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Recurrida:	Olga Portes de Tejeda.
Abogado:	Dr. René Pérez García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Gerardo Bobadilla Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, pastor evangélico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014942-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 209-03, dictada el 25 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo Gerardo Bobadilla Kury, contra la sentencia No. 209-03, de fecha 25 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. René Pérez García, abogado de la parte recurrida, Olga Portes de Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por la señora Olga Portes de Tejeda, contra el señor Bartolo Gerardo Bobadilla Kury, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 210-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la demandante señora OLGA PORTES DE TEJEDA, y el demandado señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY, respecto del solar ubicado en la avenida Independencia, esquina Sergio A. Beras, de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato del solar ocupado por el inquilino señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al demandado señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY, al pago de la suma de CATORCE MIL PESOS (RD\$14,000.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses desde julio del 2000, hasta agosto del 2001, sin perjuicio de los alquileres vencidos en curso del procedimiento; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY del solar ubicado en la avenida Independencia, esquina Sergio A. Beras de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier persona que ocupe a cualquier título dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción

a favor y provecho del doctor ÁNGEL RENÉ PÉREZ GARCÍA, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bartolo Gerardo Bobadilla Kury interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 5-2002, de fecha 4 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Oscar de Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 25 de marzo de 2003, la sentencia núm. 209-03, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY, mediante acto número 5-2002, de fecha 04 de enero del año 2002, del ministerial Oscar R. del Giudice K., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 210-2001, dictada en fecha 6 del mes de diciembre del año 2001, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente que sucumbe, señor BARTOLO GERARDO BOBADILLA KURY, al pago de las costas causadas en ocasión del procedimiento, sin distracción debido a que esto último no fue solicitado oportunamente por el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente señor Bartolomé Gerardo Bobadilla Kury, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;”

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, alega el recurrente que la corte a-qua no tomó en consideración que el juez de primer grado le había vulnerado su derecho de defensa, en vista de que no se le dio la oportunidad de concluir al fondo del asunto ante esa instancia, sino que este se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda original, por ser violatoria al artículo 12 de la Ley núm.18-88 de fecha 5 de febrero del año 1993;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, cobro de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por la ahora recurrida señora Olga Portes Tejada, contra el recurrente señor Bartolomé Gerardo Bobadilla, que luego de rechazar un medio de inadmisión planteado por el demandado, ahora recurrente, dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante decisión 210-2001, y confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto del medio examinado, la corte a-qua sustentó el fallo criticado en las siguientes consideraciones: “que en lo que respecta al alegato del recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa, pues al concluir incidentalmente por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, sobre un medio de inadmisión, el señalado tribunal de primer grado se pronunció al fondo del asunto sin darle oportunidad de concluir al respecto, esta Cámara Civil y Comercial, luego de haber analizado todos y cada uno de las piezas y documentos depositados por las partes, así como copia auténtica de la sentencia impugnada ha podido verificar que en la audiencia pública celebrada por el señalado Juzgado de Paz en fecha 25 de octubre del año 2001 de la que resultó la sentencia impugnada, y en ocasión de las conclusiones incidentales del demandado y actual recurrente, el juez apoderado dictó sentencia in voce que contiene

el dispositivo siguiente: “FALLO: 1) Rechazado el incidente y se ordena la continuación de la audiencia” lo que demuestra que contrariamente a lo alegado por el actual recurrente, el juez de primer grado sí procedió a examinar la procedencia o no del medio de inadmisión, desestimándola en la forma precedentemente indicada y disponiendo “la continuación de la audiencia”, lo que demuestra que después de ese momento, al continuar la audiencia, el abogado que en aquel momento representaba los intereses de la parte demandada y actual recurrente, tuvo la oportunidad de presentar conclusiones al fondo de la demanda y así lo hizo cuando solicitó al tribunal, lo cual admite la propia parte exponente en su escrito, lo siguiente: “En cuanto a las conclusiones presentadas por la demandante al fondo: 1) que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 2) Se nos otorgue un plazo de cinco (5) días, a los fines de presentar un escrito ampliatorio de conclusiones. Que se reserven las costas del procedimiento para que las mismas corran la suerte de lo principal”, haciendo evidente entonces que no ha habido violación alguna al derecho de defensa del recurrente y sobre ese fundamento sus pretensiones de nulidad de la sentencia impugnada, debe ser desestimadas.”

Considerando, que, como se observa y, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo comprobó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, que el Juzgado de Paz decidió la demanda original solo después de haberle otorgado la oportunidad al actual recurrente de que expusiera sus medios de defensa, quien efectivamente hizo uso de dicho derecho al solicitar el rechazo de las conclusiones del demandante original en cuanto al fondo de la demanda, no incurriendo dicho tribunal en la violación invocada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega, que el tribunal a-quo no ponderó documentos de la causa, como son los recibos de pago por concepto de depósitos hecho por el recurrente en el Banco Agrícola de la

sucursal de Hato Mayor del Rey, que demostraban que el recurrente no adeuda a la recurrida suma alguna por concepto de alquiler;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto objeto de examen, muy por el contrario a lo alegado por el recurrente, en la página 9 de la sentencia criticada, la corte a-qua comprobó y enunció los documentos en los que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión, a saber: a) contrato de alquiler de fecha 21 de mayo del año 1993, suscrito entre los litigantes señores Gerardo Bobadilla y Olga Portes de Tejada, respecto al solar situado en la avenida Independencia, esquina Sergio A. Brea de la ciudad de San Pedro de Macorís, mediante el cual el ahora recurrente se comprometió a pagar Mil pesos mensuales (RD\$1,000.00) por concepto de alquiler a favor de la recurrida; b) certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola, sucursal de Hato mayor, de fecha 26 de septiembre del 2001, que evidencia que el inquilino ahora recurrente adeudaba a la recurrida la suma de catorce mil pesos (RD\$14,000.00) por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde julio del 2000 hasta agosto del 2001; que tal y como lo valoró el tribunal de alzada, la ahora recurrida aportó la documentación en la que sustenta su demanda y que demuestran el incumplimiento de pago por concepto de alquiler a cargo del recurrente, quien por el contrario no ha probado haberse liberado de la obligación de pago contraída, por lo que el aspecto alegado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio, analizado en un segundo momento por lo indicado anteriormente, alega en esencia el recurrente, que el fallo objetado no fue sustentado en derecho, que la corte a-qua, para emitir su decisión adoptó la motivación del tribunal de primer grado; que no existe entre los motivos de la sentencia recurrida y su dispositivo una racionalización jurídica que permita establecer que la ley ha sido bien aplicada; que la sentencia impugnada carece de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; que en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por señor Bartolomé Gerardo Bobadilla, contra la sentencia núm. 209-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de alzada, el 25 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente, Bartolomé Gerardo Bobadilla Kury, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. René Pérez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Reyes Sánchez.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Recurrida:	ABB Sveca Sade, C. por A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084352-7, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 18, de la Loma del Cochero, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil marcada con el núm. 802-99, de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Zorrilla, abogado de la parte recurrente, Marino Reyes Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 802-99, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente, Marino Reyes Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1074-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2001, por la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, ABB Sveca Sade, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mario Reyes Sánchez contra ABB Sveca Sade, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 1 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 534-98, con el dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte demandada, empresa ABB SUECA (sic) SADE, C. por A., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedente, mal fundada y falta de prueba del lazo de subordinación laboral entre las partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MARIO REYES SÁNCHEZ contra la empresa ABB SUECA (sic) SADE, C. POR A.; **TERCERO:** Condena al señor MARIO REYES SÁNCHEZ, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA a cualquiera de los ministeriales de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mario Reyes Sánchez mediante acto núm. 138/99, de fecha 30 de abril de 1999, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 802-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo el dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la intimada; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el intimante por ser regular y válido en la forma; **TERCERO:** DESESTIMA dicho recurso en cuanto al fondo por falta de pruebas, toda vez que, aún cuando se pudiera establecer que en algún momento el intimante, prestó servicios a la Compañía intimada, no demostró empero, que el momento de los hechos, desempeñara labores bajo la dependencia y cumpliendo órdenes de su empleador; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al ministerial, SR. OSCAR ROBERTINO DEL GIUDICE, Ordinario de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial, para la notificación de la presente Decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que es necesario señalar en primer orden que la parte recurrente en el desarrollo de sus argumentos, solicita a esta Corte de Casación que “designe otra jurisdicción a los fines de demostrar que estamos frente a un accidente de trabajo”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que ante la jurisdicción de casación, no puede plantearse por primera vez la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo; que siendo así las cosas, procede declarar inadmisibile el pedimento del recurrente;

Considerando, que por otra parte el recurrente sostiene en apoyo al segundo medio de casación planteado, el cual será ponderado en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso que nos ocupa, que “... parece como si los jueces se constituyeran en los abogados de la parte demandada, al desestimar los documentos que

se les depositaron y sometieron, y que era a esa parte demandada, a quien le correspondería o competía negar los hechos, o sea, el recibo de pago del centro médico Dr. León, entre otros documentos, y por vía de consecuencia probar lo contrario; por otro lado los jueces en su sentencia les atribuyen un valor insignificante a los documentos depositados por la parte demandante, cuando esto debió ser hecho por la empresa, ya que los mismos fueron generados por el patrono”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marino Reyes Sánchez en contra de la entidad ABB Sveca Sade, C. por A., a raíz de un accidente en el cual, alega el hoy recurrente y demandante original, resultó lesionado mientras realizaba trabajos para dicha empresa de reinstalaciones eléctricas;

Considerando, que la corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, por la cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata estableció lo siguiente: “Que si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal a quo, hoy apelada, negó al intimante la existencia de una relación contractual con la empresa ABB Sueca Sade, S. A., por la razón de que la víctima no aportó las pruebas de ello, no es menos cierto que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, y al informativo testimonial que tuviera lugar en audiencia del día 1ero. de octubre del cursante año, se han establecido como hechos incontrovertibles: a) que en algún momento el Sr. Mario Reyes Sánchez, perteneció como empleado a la empresa intimada, lo cual se infiere de las declaraciones del señor Faustino Antonio Justo Rodríguez, quien atesta haberlo conocido en esa empresa; b) que el señor Mario Reyes Sánchez, depositó fotografías que muestran el momento en que se le auxiliaba y lo bajaban por la escalera, siendo llevado posteriormente a una clínica a recibir los primeros auxilios; c) que fue la empresa A.B.B. Sueca Sade, S. A., la que cubrió los gastos médicos, según comprobante expedido en el centro de salud en donde precisamente fuera atendido el Sr. Reyes Sánchez, de fecha 13 de agosto de 1996;

Que se observa además, que el suceso se produjo el 16 de julio de 1996 y fue el 5 de agosto del mismo año, cuando la empresa “A.B.B. Sueca Sade, S. A.” pagó la suma de ocho mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$8,850.00) para cubrir los servicios médicos del recurrente, mediante cheque marcado con el No. 2861; de ahí, que si el señor Mario Reyes no hubiera sido trabajador de dicha empresa, a esta corte se le hace cuesta arriba asumir, que la misma acuda en asistencia de un desconocido; que no obstante a todas estas circunstancias evaluadas en su justa medida por la corte, se aprecia claramente que la sentencia preparatoria de fecha 30 de julio de 1999, dictada con el propósito expreso de que el intimante a través del testimonio o de cualquier otro medio probara la relación contractual – laboral con la empresa “A.B.B. Sueca Sade, S. A.” y si al momento de acontecer los hechos cumplía labores propias de su trabajo en esa empresa, no fue satisfactoriamente cumplida, ya que en ningún momento se ha probado que en el suceso acontecido, el intimante estuviera laborando bajo las ordenes y dependencia de dicha compañía” (sic);

Considerando, que las motivaciones antes transcritas, resultan confusas, ya que cuando la corte a-quá valora el hecho de que la entidad recurrida cubrió los gastos médicos del recurrente, hace presumir que el recurrente trabajaba para la entidad ABB Sveca Sade, C. por A., cuando expresa que “a esta corte se le hace cuesta arriba asumir, que la misma acuda en asistencia de un desconocido”, además de que en sus comprobaciones verificó que fue la entidad recurrida quien cubrió los gastos médicos del recurrente, sin embargo más adelante señala que no fue probado que en el evento ocurrido el recurrente “estuviera laborando bajo las ordenes y dependencia de dicha compañía”;

Considerando, que esta Corte de Casación estima, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que éstos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, sin embargo, cuando la exposición es

confusa, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer, por carecer de base legal, su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de evaluar el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, conforme con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 802-99, de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 junio de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurridos:	Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm.

47, 7mo. piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00227, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2009-00227 de fecha 22 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados de la parte recurrida, Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 29 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 91-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios” incoada por los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Diecisiete (17) Millones de pesos (RD\$17,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos

como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de los demandantes; **TERCERO:** Se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 126-9-09, de fecha 16 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rindió el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00227, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., representada por su Administrador General, LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 91-09, Expediente No. 652-09-00068, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el segundo medio de casación formulado por la recurrente, cuyo examen prioritario obedece a facilitar una mejor solución del caso, pone de relieve, en síntesis, que la corte a-quá no ponderó las piezas sometidas al debate en esa instancia, entre las cuales se encontraba la certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde consta que a la hora de ocurrir el incendio no había energía eléctrica en el sector, por tanto, el origen del siniestro se originó en la vivienda, que al no evaluar la corte a-quá tal pieza, la sentencia ahora impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, por no estar sustentada en pruebas;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el 6 de febrero de 2009, se produjo un incendio en la vivienda ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 15 del municipio El Cercado, de la provincia de San Juan de la Maguana; 2) que los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el accidente antes descrito; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual acogió la referida demanda en daños y perjuicios, mediante decisión núm. 91-09, del 29 de julio de 2009; 3) que la sentencia antes indicada, fue recurrida

en apelación por la demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), resultando apoderada de dicho acto recursorio la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que la corte a-qua luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar: “que esta alzada al analizar las conclusiones de la parte recurrente, la parte recurrida y la documentación que reposa en el expediente, así como la sentencia recurrida, ha llegado a la conclusión, que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo dio por establecido que de los testimonios ofrecidos por los señores José Francisco De Óleo Encarnación y Pedro Alejo Ramírez, que el incendio que destruyó la vivienda de la recurrida se produjo a eso de las 10 de la mañana del día 6 de febrero del 2009, además, de valorar las pruebas documentales que le fueron depositadas según consta en la página 8 de la recurrida sentencia, lo que llevó al tribunal a-quo a concluir que a la hora del incendio había energía eléctrica y que esto se debió a una falla del tendido eléctrico; que el tribunal de primer grado ha dado una justa valoración de los hechos lo que ha hecho en armonía con el texto de ley aplicado y una correcta motivación de la sentencia”;

Considerando, que en la relación de documentos depositados ante la jurisdicción de alzada y los cuales constan transcritos en la sentencia impugnada se encuentra el: “Original de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde hace constar las interrupciones eléctricas, sufridas el 6 de febrero del 2009 y Original del informe presentado por EDESUR, sector San Juan”;

Considerando, que, la corte a-qua, no hace ninguna consideración sobre el contenido de los documentos señalados en el párrafo precedente, lo que es indicativo de que las referidas piezas no fueron ponderadas por la alzada, razón por la cual, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas; que, además, de las motivaciones del fallo atacado resulta evidente que sus fundamentos han sido concebidos en términos muy generales, pues

el tribunal de segundo grado rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión apelada sin analizar ni realizar una debida ponderación de los hechos de la causa;

Considerando, que es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, la corte a-qua apoderada debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce, en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso, que en la especie sería el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, sin embargo la corte a-qua no examinó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre los dos primeros, por tanto, la decisión judicial impugnada no se basta a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que el fallo atacado, no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar si en la especie, están presentes en el proceso los elementos de hechos justificativos para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 319-2009-00227, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabitos, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Dr. Héctor Rafael Matos, Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Fabián Lorenzo Montilla y Licda. Bertha M. Germosén.
Recurrido:	Porfirio Amado García Polanco.
Abogados:	Lic. Carlos A. Marte y Licda. Valentina Guaba Severino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 498, de fecha 13 de abril de 1973, y del reglamento núm. 3402, de fecha 25 de abril de 1973, con su domicilio y oficina principal, en la calle Euclides Morillo núm. 65 del sector de Arroyo

Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil y funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 439-2009, de fecha 6 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bertha M. Germosén, por sí y por el Dr. Héctor Rafael Matos y el Licdo. Fabián Lorenzo, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdos. Carlos A. Marte y Valentina Guaba Severino, abogados de la parte recurrida, Porfirio Amado García Polanco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede, ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia No. 439-2009 de fecha 06 de agosto del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Matos y los Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos A. Marte y Valentina Guaba Severino, abogado de la parte recurrida, señor Porfirio Amado García Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor Porfirio Amado García Polanco, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 0622-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor Porfirio A. García Polanco contra Corporación

del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, señor Porfirio A. García Polanco, por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado a éste en manos de las entidades bancarias: Banco Popular Dominicano, Banco León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Comercial BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Citibank y Scotiabank; en consecuencia, ordena a dichos terceros embargados a pagar al demandante, señor Porfirio A. García Polanco, las sumas por la que se reconozcan deudores de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada en la suma de Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$4,560,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Carlos A. Marte Catalino y Valentina Guaba Severino, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante acto núm. 646/2009, de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Porfirio Amado García Polanco, mediante acto núm. 349/2009, de fecha 17 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Germán Leonardo Polonia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 439-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación interpuesto por: A) de manera principal, por la CORPORACIÓN

DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante acto No. 646-2009, de fecha (12) del mes de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Néstor César Rayano Cuesta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por el señor PORFIRIO AMADO GARCÍA POLANCO, mediante acto No. 349/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2009, contra la sentencia civil No. 0622-07, relativa al expediente No. 036-2006-0505, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, antes citado; por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso incidental, descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente las partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa es útil señalar, que el estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos en ella detallados se verifica: 1) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002, la sentencia núm. 531-4009, mediante la cual fue rechazada la demanda en daños y perjuicios, incoada por Porfirio Amado García Polanco, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, a raíz de un accidente ocurrido en la piscina del club de dicha entidad, donde falleció el hijo menor de edad del demandante; 2) que el señor Porfirio Amado García Polanco, recurrió en apelación la decisión anterior, recurso que fue acogido mediante sentencia civil

núm. 207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2006, mediante la cual se condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Porfirio Amado García Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo, más el pago de los intereses generado a partir de la demanda en justicia hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de promulgación de la ley núm. 183-2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; 3- que en virtud de la sentencia anterior, fue trabado un embargo retentivo en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante acto núm. 320/2006, de fecha 26 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Germán Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto por el cual se demandó la validez del referido embargo;

Considerando, que la parte recurrente, en fundamento de su primer medio de casación sostiene que: "... que como puede apreciarse al negarse a reconocer las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Ley 498, de fecha 13 de mes de abril del año 1973, el cual no ha sido objeto de derogación por ninguna otra norma jurídica, teniendo como fundamento de su decisión un argumento tan inefable como la consideración de la relevancia o no del bien embargado, para el desarrollo de las actividades del embargado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola lo establecido en una norma jurídica clara, cuyas disposiciones no pueden ser objeto de interpretación sino de aplicación estricta, con lo cual se incurre de manera evidente en el vicio invocado y de donde la sentencia objeto del presente recurso debe necesariamente ser casada" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua, estableció además: "que procede rechazar el recurso de apelación principal, puesto que si el acceso a la justicia es una prerrogativa

de orden fundamental, una vez se obtiene una decisión judicial, con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada no es posible que se obstaculice el derecho a la ejecución de dicha decisión al amparo de lo que es el derecho a la ejecución de las decisiones, constituye una consecuencia de lo que es el derecho de libre acceso a la justicia, además el embargo que nos ocupa no fue trabado contra un bien que por su desempeño o naturaleza es de utilidad esencial para las labores del Estado, sino sobre unas cuentas bancarias, que su cuantía no puede implicar un estado de menoscabo patrimonial para dicha entidad, por lo que se rechaza dicho medio de apelación” (sic);

Considerando, que es importante señalar, que el artículo 22 de la Ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dispone: “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables (sic)”;

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es una institución de servicio público con carácter autónomo, destinada, entre otros fines, a la planificación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia, conforme se desprende del contenido de los artículos 1 y 3 de la Ley 498, por la cual fue creada dicha institución; que siendo una entidad que brinda un servicio público, no puede sufrir las consecuencias de un embargo retentivo, ya que esto, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, podría ocasionar el entorpecimiento del servicio público de que se trata, el cual, cabe mencionar, es de vital importancia para el bien común, por tratarse del suministro de agua potable del área geográfica abastecida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, tal y como señala la parte recurrente en el medio que se examina, en la especie, han sido violadas las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), razón por la cual dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, en vista de que no queda nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 439-2009, de fecha 6 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Porfirio Amado García Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Matos y de los Licdos. Fabián Lorenzo y Juan Francisco Suárez C., abogados de la recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Díaz Castillo.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Napolisordi Bioso.
Recurridos:	Martín Jiménez de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712819-1, con domicilio y residencia en la calle A, núm. 4, residencial Don Honorio, Km. 11, autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 232-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Napolisardi Bioso y Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrente, Augusto Santiago Díaz Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado de la parte recurrida, Martín Jiménez de los Santos y Compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente, Augusto Díaz Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado de los recurridos, Martín Jiménez de los Santos, Confesor Jiménez de los Santos, Cándida de los Santos, María Virgen Jiménez de los Santos y Sarah Jiménez de los Santos, sucesores de Simenoa de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Martín Jiménez de los Santos, Confesor Jiménez de los Santos, Cándida de los Santos, María Virgen Jiménez de los Santos, Sarah Jiménez de los Santos, Ana Dilia de los Santos, Virginia de los Santos y Beato Jiménez de los Santos, contra Augusto Santo Díaz Castillo y Seguros La Internacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 676, de fecha 16 de enero de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, AUGUSTO SANTIAGO DÍAZ CASTILLO y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por Alegada Responsabilidad de la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores MARTÍN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS,

CONFESOR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, CÁNDIDA DE LOS SANTOS, ANA DILIA DE LOS SANTOS, VIRGINIA DE LOS SANTOS y BEATO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 018-0007369-1, 001-1084674-8, 118-0006931-7, 118-0010126-7, 118-0009205-5, 118-0001315-0 y 118-0004006-2, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle Arzobispo Meriño No. 15, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, mediante los actos de alguacil señalados, contra de AUGUSTO SANTIAGO DÍAZ CASTILLO y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., con domicilios, según el acto introductorio de la demanda, el primero, en la calle Primero No. 40, Los Guayabos, y el segundo, en la avenida Winston Churchill No. 20, de esta ciudad por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en acción en justicia, Acoge, en parte, la misma y en consecuencia condena al demandado, AUGUSTO DÍAZ CASTILLO, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor MARTÍN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; b) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor CONFESOR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; c) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora CÁNDIDA DE LOS SANTOS; d) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARÍA VIRGINIA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; e) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora SARAH JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; f) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ANA DILIA DE LOS SANTOS; g) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora VIRGINIA DE LOS SANTOS; h) la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor BEATO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; todos como justa indemnización por la muerte

de su madre causada a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de abril de 2007, en el cual tuvo la participación activa de la cosa inanimada (autobús) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (autobús) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **QUINTO:** Condena al señor AUGUSTO SANTIAGO DÍAZ CASTILLO, S. A., y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JOSÉ ÁNGEL ORDÓÑEZ GONZÁLEZ y FÉLIX NICASIO MORALES, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal Augusto Díaz Castillo, mediante acto núm. 287/2009, de fecha 22 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y de manera incidental la razón social Seguros La Internacional, S. A., mediante acto núm. 1200-09, de fecha 27 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Porfirio A. Peña Rivas, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual dictó la sentencia núm. 232-2010, de fecha 16 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor AUGUSTO DÍAZ CASTILLO, mediante acto No. 287/2009 de fecha veintidós (22) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial DANIEL REYNOSO ESTRELLA, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Nouel y

el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., interpuesto mediante acto No. 1200/09 de fecha veintisiete (27) del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 676/09 relativa al expediente No. 034-08-00009 de fecha dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte cuanto (sic) al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia MODIFICA en su ordinal tercero la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece de la manera siguiente: **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, en parte, la misma y, en consecuencia, CONDENA al code mandado, AUGUSTO SANTIAGO DÍAZ CASTILLO, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor MARTÍN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; b) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor CONFESOR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; c) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora CÁNDIDA DE LOS SANTOS; d) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor (sic) MARÍA VIRGEN JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; e) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora SARAH JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; F) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora ANA LIDIA DE LOS SANTOS; g) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora VIRGINIA DE LOS SANTOS; h) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor BEATO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones út supra expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Irracionalidad de la condena en cuanto al monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua a favor de los recurridos; **Segundo Medio:** Falta de motivos que sustente el dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, no valoración de las pruebas aportadas”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente depositó el 3 de mayo de 2012 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto notarial de fecha 19 de abril de 2012, en el cual se evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual se establece en su parte concluyente, textualmente, lo siguiente: “motivo que ha generado que las partes en litis, hayan llegado a un avenimiento y acuerdo amigable, para solucionar la presente litis, por lo que el señor Augusto Santiago Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712819-1, con domicilio y residencia en la calle A, núm. 54, del Residencial Don Honorio, Km 11, Autopista Duarte, Distrito Nacional, por medio del presente acto certifica, haber entregado a los señores Martín Jiménez de los Santos, Confesor Jiménez de los Santos, Cándida de los Santos, María Virgen Jiménez de los Santos, Sarah Jiménez de los Santos, Ana Dilia de los Santos, Virginia de los Santos y Beato Jiménez de los Santos, Virginia de los Santos y Beato Jiménez de los Santos la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por concepto de pago de la indemnización resultante de la condenaciones estipuladas en la sentencia 232/2010, de fecha 16/4/2010, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del D. N., la cual se encuentra recurrida en casación en fecha 30/4/2010, cuyo proceso en la actualidad se encuentra pendiente de ser fallado; por su parte los suscritos certifican haber recibido de manos del señor Augusto Santiago Díaz Castillo, la suma de Ochocientos Mil Pesos, (RD\$800,000.00), como pago total de la indemnización contenida en la sentencia de marras, por lo que otorgan recibió (sic) y finiquito legal, en beneficio del señor Augusto Santiago Díaz Castillo, declarando que no tienen más

nada que reclamar en el presente, ni en el futuro, por dicho concepto, por lo que dejan sin ningún efecto jurídico, el contenido de la sentencia 232/2010, de fecha 16/4/2010, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del D. N., así como cualquier otra decisión que por dicho concepto pueda resultar en el futuro, del proceso que se encuentra pendiente en la suprema corte de justicia, relativo al recurso de casación de fecha 30/4/2010, relativa a la sentencia anteriormente señalada; que como constancia de lo antes señalado, el señor Augusto Santiago Díaz Castillo, pague (sic) a los suscritos de manera separada, los Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) antes señalados, en ocho cheques por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada uno de los beneficiarios a su nombre, cuyos cheques servirán al igual que el presente acto de recibo (sic) y finiquito legal, como constancia de haber recibido de manera individual, la proporción que le corresponde, a cada uno de los suscritos en su indicada calidad, la indemnización acordada de manera amigable según la sentencia supra indicada; quedando establecido por medio del presente acto, que de una vez las suscritas hayan recibido los emolumentos y firmado el presente recibo de descargo y finiquito legal, no podrán exigir al señor Augusto Santiago Díaz Castillo, de manera personal ninguna otra prebenda o beneficio, por los conceptos antes señalados, por haberse liquidado la totalidad del contenido de las sentencias de marras, por acuerdo amigable; dejando a las suscritas partes por intermediación de sus abogados, cualquier otro reclamo o exigencia abierta ante a la compañía aseguradora del vehículo generador del daño, conforme la póliza No. 81609, expedida por Seguros La Internacional, S. A., sin ninguna intervención del beneficiario de dicha póliza Augusto Santiago Díaz Castillo”;

Considerando, que por el documento arriba mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el presente recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Augusto Díaz Castillo, contra la sentencia civil núm. 232-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcio Mejía-Ricart G.
Abogados:	Dr. Marcio Mejía-Ricart G. y Lic. Ángel Darío Ogando.
Recurrida:	Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 61721, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 039-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Darío Ogando, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra Costa Este, S. A., y el señor Tomás Rodríguez de León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 108-91, de fecha 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR en todas sus partes por ilegal y mal fundada tanto la Demanda Incidental intentada por el DR. MARCIO MEJÍA RICART, como sus conclusiones formuladas por él en ésta audiencia; **SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones presentadas por la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, como ejecutante principal en la audiencia de fecha doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990); **TERCERO:** FIJAR la audiencia para el día SIETE (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991), a las 10:00 A. M., que celebrará éste tribunal para proceder a la venta y adjudicación de los inmuebles de que se trata, embargados por la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra COSTA DEL ESTE, S. A. y el ING. TOMÁS RODRÍGUEZ DE LEÓN; **CUARTO:** CONDENAR al demandante incidental DR. MARCIO MEJÍA RICART, al pago de las costas procedimentales; **QUINTO:** ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la presente

sentencia no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 029/91, de fecha 27 de mayo de 1991, del ministerial Germán Fco. Mejía Montero, Alguacil de Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Marcio Mejía-Ricart G. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 039/95, dictada en fecha 21 de julio de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por el apelante DR. MARCIO MEJIA-RICART G.; **SEGUNDO:** Acoge, conforme los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el DR. MARCIO MEJÍA-RICART G., contra la sentencia incidental No. 108-91, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con el Procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra la compañía COSTA ESTE, S. A. y el ING. TOMÁS RODRÍGUEZ DE LEÓN; **TERCERO:** Se condena al DR. MARCIO MEJIA-RICART G., parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. Manuel Labour, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Marcio Mejía-Ricart, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 694, 718, 728 y 731 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 722 del Código de

Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa concepción del artículo 36 de la Ley 5897 del 4 de mayo de 1962. Falta de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Indebida aplicación de los artículos 142 y 143 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6168 de 1962 y aplicación indebida del artículo 148 de la misma Ley 6186 de 1962; **Sexto Medio:** Falsa concepción de la inadmisibilidad consagrada en el artículo 44 de la Ley 834; **Séptimo Medio:** Falsa mención del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte ahora recurrente en casación solicita fusionar el presente recurso, con el recurso de casación interpuesto por ella misma contra la sentencia marcada con el núm. 108-91 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de abril de 1991, y el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fechas 19 de febrero de 1990, para decidirlos conjuntamente;

Considerando, que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que dichos recursos de casación interpuestos por la parte ahora recurrente y por la parte ahora recurrida, fueron decididos mediante sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 2000 y 18 de agosto de 1999, respectivamente;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcio Mejía-Ricart, contra la sentencia civil núm. 039/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cable Televisión Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Vicente Ignacio Tavares Lucas.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Administrativo, Lic. Francisco Alberto Santos Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256657-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 094-00, dictada el 17 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrida;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Adriano Bonifacio Espinal, abogado de la parte recurrente, Cable Televisión Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2000, suscrito por el Licdo. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrida, Vicente Ignacio Tavares Lucas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2000 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmudoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Vicente Ignacio Tavares Lucas, contra Cable Televisión Dominicana, C. por A., y/o Ing. Francisco Jorge Elías, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de octubre de 1999, la sentencia núm. 135-99-00432, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente, Mal fundada y Carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el Embargo Retentivo u Oposición trabado por el demandante en fecha 29 del mes de Abril del año 1998, mediante los actos Nos. 140-98 y 397-98, ambos de fecha 29 de Abril del año 1998, de los Ministeriales CARLOS ABREU GUZMÁN y LUIS MÉNDEZ, contra la compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA Y/O CABLE SAN FRANCISCO, en manos de los Bancos Popular Dominicano, Gerencial & Fiduciario, Banco de Reservas de la República Dominicana, B.H.D., S. A. y Bancrédito; **TERCERO:** Ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., a pagar válidamente en favor del persiguiendo señor VICENTE IGNACIO TAVARES LUCAS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), acordado por la sentencia de fecha 15 del mes de Octubre del año 1991, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, más los intereses legales a partir del 3 de Junio del año 1992, fecha de la sentencia No. 30 de la Corte de Apelación de San Francisco

de Macorís, en deducción de la deuda reconocida en favor de la Compañía Embargada y demás accesorios de Derecho; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor del LIC. HÉCTOR ANTONIO ALMÁNzar BURGOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Cable Televisión Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante instancia depositada por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 094-00, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia no. 138-99-00432 de fecha 19 de Octubre de 1999, dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena a CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. HÉCTOR ALMÁNzar BURGOS, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se dará al caso, la parte recurrente plantea, en síntesis, que: “al decidir en sentido contrario, la jurisdicción a-qua ha incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; la sentencia de marras, en ninguna de sus disposiciones, establece que fue leída en audiencia pública, por lo que la misma está totalmente afectada de

nulidad; que el Dr. Antonio Manuel Florencio, en su condición de Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco, no podía conocer e instruir el presente caso, toda vez que el mismo conoció la misma litis entre las mismas partes, siendo uno de los magistrados que conociera originalmente el presente caso; que incurrió en el presente medio de casación, al haber desnaturalizado, los hechos, tal cual fueron presentados en la causa, tanto por escrito, así como mediante los documentos aportados, los cuales advierten y evidencian que el recurrente depositó en el expediente una copia de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que el fundamento sobre el que se sustentó la corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es el siguiente: “que la obligación puesta a cargo del recurrente de depositar copia certificada de la sentencia atacada, resulta de la combinación de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, así como del 1334 del Código Civil; que es un criterio constante y reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, la obligación puesta a cargo del recurrente el depósito de copia certificada de la sentencia recurrida para que el recurso pueda ser admitido, B.J. 636 pág. 674 de 1963; B.J. 646 pág. 646 de 1964 B. J. 905 pág. 274 de 1986; B.J. 988 pág. 189 el año 1993, B.J. 1057 pág. 133 del año 1998; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de sus medios relativo a que “el Dr. Antonio Manuel Florencio, en su condición de Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco, no podía conocer e instruir el presente caso, toda vez que el mismo conoció la misma litis entre las mismas partes, siendo uno de los magistrados que conociera originalmente el presente caso”;

conforme refiere jurisprudencia constante, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio

que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que “la sentencia no fue leída en audiencia pública”, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que procede desestimarlos, pues, según se comprueba de la lectura de la primera página de la sentencia atacada se verifica, que la Corte a-qua “ha dictado en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la siguiente sentencia”, dando fiel cumplimiento a la ley en este aspecto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte a-qua ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación, al verse imposibilitada de analizar los agravios contenidos en el recurso, por no haber aportado la parte recurrente la sentencia recurrida, en su condición de apelante ante dicha instancia, no obstante las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas tres (3) audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de las mismas, concluyendo ambas partes al fondo en la tercera y última audiencia celebrada; que además dicho depósito pudo ser realizado aún después de estas y antes de intervenir el fallo del expediente;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que tal forma de proceder, no solo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las

pruebas, cuya cuestión escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ocurre en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho según la cual, solo el original hace fe de su contenido, pues la fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que ha sido juzgado, además, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada inclusive a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 094-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo Este, del 7 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Delance.
Abogados:	Lic. José del Carmen Metz y Licda. Ramona Beltré Lachapell.
Recurrido:	Manuel Regino Álvarez Payán.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Martha M. Ramírez M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Delance, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0014460-7, domiciliado y residente en la Manzana E., núm. 5, Flor de Loto, Km. 25, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 00638-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramona Beltré Lachapell y José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente, José Rafael Delance, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Delance, contra la sentencia civil No. 00638-2010 de fecha 07 de junio del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de al Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Ramona Beltré Lachapell, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Martha M. Ramírez M., abogados de la parte recurrida, Manuel Regino Álvarez Payán;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y validez de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados, intentada por José Rafael Delance, contra Manuel Viñas y Manuel Regino Álvarez Payán, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 1998/2009, del 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Manuel Viñas, Reciclaje del Atlántico C. por A., José Rafael Delance, parte demandada, toda vez que habiendo sido citados para la audiencia del día veinte (20) de Julio del año dos mil nueve (2009) no comparecieron no obstante citación realizaba (sic) mediante acto numero (ciento cuatro) 104/2009, instrumentado por el ministerial NICAURY VALENTÍN GUZMÁN, Ordinario de la Novena Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo por Falta de Pago, Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato de Alquiler y Validez de Embargo Conservatorio de los Bienes Muebles que Guarnecen los Lugares Alquilados, interpuesta por el señor Manuel Regino Álvarez Payán, en contra de los señores Manuel Viñas, Reciclaje del Atlántico, C. por A., José Rafael Delance, por haber sido la misma interpuesta conforme al

derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada señor Manuel Viñas, Reciclaje del Atlántico C. por A., José Rafael Delance, al pago solidario a favor de la parte demandante señor Manuel Regino Álvarez Payán, de la suma de US\$30,000.00 (Treinta mil dólares norteamericanos) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa del día del pago, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de diciembre del año 2008 hasta julio del año 2009, a razón de US\$3,750.000 (tres mil setecientos cincuenta dólares Norteamérica) (sic), más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. Más el pago de un tres por ciento (3%) sobre los montos vencidos según el párrafo II del artículo Sexto del contrato suscrito en fecha 1ro. de Septiembre del año 2006, por cada mes dejado de pagar, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la resiliación del Contrato de alquiler entre las partes, en el año 2006, suscrito entre Manuel Regino Álvarez Payán, Manuel Viñas, Reciclaje del Atlántico C. por A., José Rafael Delance, sobre el inmueble descrito como: La Nave industrial techada de Aluzinc, con áreas de Oficina, con aproximadamente 1,650.00 metros de construcción, construida dentro del ámbito de la Parcela No. 39-Ref-8-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con dirección postal sito en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor MANUEL VIÑAS, del local descrito como: La Nave Industrial techada de Aluzinc, con áreas de Oficina, con aproximadamente 1,650.00 metros de construcción, construida dentro del ámbito de la Parcela No. 39-Ref-8-A del Distrito No. 8 del Distrito Nacional, con dirección postal sito en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Carretera Cuaba, No. 100 Provincia de Santo Domingo Oeste, Municipio de Pedro Brand, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Acoge la demanda en validez de embargo conservatorio,

sobre los bienes muebles pertenecientes al señor Manuel Viñas, y que guarnecen en el lugar alquilado, y en consecuencia, lo convierte en embargo ejecutivo de pleno derecho por la suma de US\$30,000.00 (treinta mil dólares norteamericanos) o su equivalente en pesos dominicanos: Advirtiéndole a la parte demandante, que la venta de los bienes, deberá tener efecto ocho (8) días (sic) a lo menos después de la notificación de la presente sentencia, y que deberá observar todas las formalidades de publicidad previstas en las normas relativas al embargo ejecutivo; **SÉPTIMO:** Acoge el pedimento de ejecución provisional realizado por la parte demandante solo en cuanto al aspecto relativo a la validez del embargo conservatorio, en virtud del artículo 130 de la Ley No. 834 del 1978; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada señores Manuel Viñas, Reciclaje del Atlántico, C. por A., José Rafael Delance, de forma solidaria, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, Licda. Sandra Pamela Tavárez García y Licdo. Félix A. Henríquez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Ordinario de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 516/09, de fecha 23 de septiembre de 2009, del ministerial Franklin E. Batista, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo provincia Santo Domingo, José Rafael Delance interpuso formal recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictando la sentencia civil núm. 00638-2010, de fecha 7 de junio de 2010, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**ÚNICO:** Declara, nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto No. 516/09 de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo, contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto

por José Rafael Delance, contra Manuel Regino Álvarez Payán, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su recurso de casación José Rafael Delance, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Motivación vaga e insuficiente; **Segundo Medio:** Violación al principio de debido proceso de ley”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido incoado en contra de una sentencia cuya cuantía impuesta no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso, el recurrido alega, en síntesis, que la sentencia recurrida confirma una sentencia condenatoria cuyo monto asciende a la suma de Treinta Mil Dólares, por lo que en cumplimiento con el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que regula el procedimiento de casación y establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; que el recurso de casación interpuesto por José Rafael Delance contra la sentencia núm. 00638-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que sobre el mismo tenor, el dispositivo de la sentencia recurrida en casación establece lo siguiente: “**Único:** Declara, nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto No. 516/09 de

fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia Santo Domingo, contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por José Rafael Delance, contra Manuel Regino Álvarez Payán, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que, para mayor abundamiento, según el literal c), del Párrafo II, Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008) como se ha dicho, no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra...c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que de lo argüido anteriormente, del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la misma no posee un carácter condenatorio sino que se refiere a la nulidad de un acto de emplazamiento, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte en cuanto al fondo del recurso de casación, en su primer y segundo medios, los cuales esta Corte de Casación examina de forma conjunta por la solución que se da al caso, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de fundamento y base legal, pues no cumple con lo exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que toda sentencia contenga la exposición sumaria en hechos y en derecho, así como los fundamentos que le sirvan de sostén a aquella; que con dicha sentencia se incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, pues en la página núm. 5 de la misma se indica que el recurrente no depositó ningún documento en aval a su apelación y, sin embargo, en la página núm. 6 de esa misma sentencia se hace constar todo lo contrario, o sea, que ciertamente el recurrente depositó todos sus documentos en apoyo a su recurso de apelación primigenio;

Considerando, que el recurrente alega, además, que en la página núm. 8 de la sentencia recurrida se da una motivación vaga y abstracta, que no llega a satisfacer el voto, cumplimiento y exigencia de la ley, ya que con ello se ha incurrido en una insuficiente instrucción de la causa, en virtud de que la corte a-qua en su decisión habla sobre una nulidad inexistente y sobre la cual la parte adversa no probó el agravio que la misma le causó, y que al tratarse de una nulidad de forma, el proponente debe aportar el agravio que ello le causa, situaciones que no han ocurrido en la especie; es decir ni la existencia de esa supuesta nulidad ni mucho menos la aportación del agravio que ella le pudo haber causado, razón por la cual a la luz de dichas disposiciones legales la jurisdicción a-qua nunca debió ni acoger ni pronunciar dicha nulidad; que se ha incurrido en una violación del debido proceso de ley, el cual es connatural y consustancial al ser humano, por ser de orden público y de carácter constitucional de conformidad con lo preceptuado por los artículos 6 de la Constitución de la República y el 69 de la Constitución Política de la República Dominicana en sus ordinales 1, 2, 4, 7 y 10;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que se apoya, se ha podido determinar que la corte a-qua estableció en la página núm. 6 de la sentencia recurrida, que la parte recurrente, junto a su escrito ampliatorio de conclusiones, depositó un legajo de documentos que pretendió hacer valer en el recurso, pero que los mismos fueron excluidos en virtud de que el tribunal entiende que debió depositarlos en tiempo hábil, de tal manera que la parte recurrida pudiera estudiarlos y defenderse de los mismos, por lo que al tribunal aceptarlos como prueba estaría violentando el derecho de defensa de la parte demandada y con esto el artículo 69 de la Constitución; que en virtud de lo indicado anteriormente, infirió que la parte recurrente no había depositado documento alguno en apoyo de sus pretensiones, como ya se había indicado en la página núm. 5 de la misma, por lo que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie, no se evidencia una contradicción de motivos en la sentencia recurrida;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia recurrida, la jurisdicción a-qua se refiere a la nulidad del acto de emplazamiento en grado de apelación por no haberse hecho constar en el mismo los términos y conclusiones a cuyos fines fue apoderada por la parte intimante, que es quien, con su acto de apelación, circunscribe el objeto de su recurso e impulsa el proceso, formalidades estas sustanciales, prescritas en la ley a pena de nulidad;

Considerando, que, en ese sentido, como bien establece la corte a-qua, la ausencia de conclusiones bien pudiera subsanarse mediante medidas de instrucción, como comunicación de documentos o plazos para desarrollar escritos justificativos, a partir de una previa notificación de las conclusiones, y que, sin embargo, se evidencia que no se dispuso, por la parte accionante, ninguna de las referidas medidas para subsanar la inobservancia en el cuerpo del Acto núm. 516/09, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista Algualcíl Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Provincia Santo Domingo, lo que revela una flagrante violación al derecho de defensa del demandado, y que resultó en que se acogiera la nulidad planteada en grado de apelación por el recurrido;

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión;

Considerando, que se debe observar, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades

por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que es necesario, para determinar su alcance, considerar el referido ordinal tercero del artículo 61, en sus dos vertientes: a) objeto de la demanda y b) exposición sumaria de los motivos; que si bien es válido el razonamiento antes expuesto, esto solo es así respecto a la falta de mención del objeto en la demanda introductiva de instancia, ya que, cuando se trata del acto de apelación dicha falta no está sancionada con la nulidad, puesto que la mención del objeto, en esta instancia, solo es exigida en el caso de las demandas nuevas en apelación autorizadas por la ley, por no estar estas últimas incluidas en el acto contentivo de la demanda original, ya que en virtud de la norma procesal referente a la inmutabilidad del proceso, el objeto de la demanda, en principio, no puede variar en apelación; que, en cambio, la exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación, y su falta es sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que además, la no inclusión en el acto de apelación de una exposición, aún sumaria de los medios, así como de las conclusiones a las que había de llegarse, impedía a dicho tribunal a-quo conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que como se advierte, no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, ni violación del debido proceso de ley, como indica el recurrente en su memorial, ni tampoco la sentencia se encuentra viciada de una exposición vaga, abstracta e incompleta

de los hechos de la causa que no permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación de si el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la falta de base legal argumentada debe ser desestimada; que al decidir el tribunal en la forma en que lo hizo, basándose en los documentos que tenía a su alcance, falló conforme a derecho, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Delance, contra la sentencia civil núm. 00638-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Martha M. Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa).
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Euroequipment, C. por A.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Bienvenido G. Gautier núm. 13, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Santos Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070576-7, domiciliado y

residente en la calle Luis F. Thomén núm. 207 esquina calle Bohechío, condominio Nicole Carole, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 224-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Euroequipment, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Euroequipment, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en el curso de un Embargo Inmobiliario, intentada por Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), contra Euroequipment, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó la sentencia núm. 94-2008 de fecha 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de embargo inmobiliario en solicitud de sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones interpuesta por la sociedad de comercio ASESORES INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, S. A. (ASINESA) contra la sociedad de comercio EUROEQUIPMENT, C. POR A., mediante acto No. 89-2008, de fecha 31 de enero del 2008, del ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 224/2008, de fecha 3 de abril de 2008, del ministerial Ramón Alejandro Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia, Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 224-2008, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Inadmisibles la acción recursoria interpuesta por la sociedad comercial ASESORES INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, S. A. (ASINESA) en contra de la sentencia número 94/2008 de fecha 31 de enero del 2008 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, ASESORES INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, S. A. (ASINESA) al pago de las costas, sin distracción de las mismas por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 730, por desconocimiento. Falta de motivación pertinente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida en casación en las páginas 6 y 7 recoge abundantemente el fundamento de la demanda en sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, y en dicha sentencia se hace referencia de las demandas en nulidad de contrato de préstamo génesis del crédito, en inoponibilidad del mandamiento del pago, en otorgamiento de plazo de gracia, y demás acciones incoadas en contra del título, del crédito y del procedimiento, sin embargo no analizó, ni ponderó la naturaleza de esta demanda; que la corte a-qua califica de dilatoria la demanda sin dar una razón jurídica específica, ni entrar en el análisis de los medios propuestos por los recurrentes en apelación hoy en casación, dejando su decisión sin base legal; que existe, por igual, falta de base legal, puesto que en

la sentencia recurrida la corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento inexplicado de que se trata de un recurso de una sentencia sobre nulidades de forma, sin entrar en detalles y explicación de las razones por las que arriba a esa conclusión; que la decisión recurrida desconoce el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al considerar que en el caso de la especie se trata de una decisión sobre asunto de forma, cuando no es cierta tal aseveración; que no basta con decir que es dilatorio el recurso de apelación porque es violatorio al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ya que es necesario establecer primero la naturaleza de la sentencia y luego tener en cuenta la contestación planteada, tratándose el caso de la especie, de una decisión que rechazó asuntos puntuales y tendentes a unificar el procedimiento” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo que: “... que tanto la motivación de la decisión recurrida, como la sustentación de los argumentos o alegatos de la recurrida, confluyen hacia un mismo fin que a la luz de las normas que rigen la materia en cuestión lleva a este tribunal de alzada a observar que se trata de una apelación cuya única finalidad es la de dilatar el conocimiento y desarrollo del procedimiento llevado a cabo en primer grado, puesto que las razones alegadas por la apelante en modo alguno pueden hacer admisible un recurso de apelación, cuando lo solicitado por ella se encuentra tratado, legislado y juzgado al amparo del artículo 730 del código referido, haciendo inadmisibile cualquier recurso de apelación en contra de las decisiones de primer grado que no solo se pronuncien sobre nulidades de forma de procedimiento, ya sean estas anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, sino que incluye aquellas que sin decidir sobre los incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; que esto constituye uno de los casos en que el principio y precepto legal del doble grado de jurisdicción sufre una excepción, en el que se suprime el segundo grado en beneficio de la celeridad del conocimiento de estos casos, y evitar dilaciones innecesarias y frustratorias causantes de los recurso de apelación; Que tanto en la forma como en el fondo, la acción recursoria se encuentra dentro

de las prohibiciones dispuestas por el referido texto legal (el artículo 730 del C. P. C.), debe acoger el medio de inadmisión presentado por la recurrida, la sociedad de comercio Euroequipment, C. por A., y en consecuencia, declarar dicho recurso inadmisibile, sobre todo porque tal disposición legal es de carácter de orden público” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que en el caso de la especie se trata de una demanda incidental en sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones interpuesta por la entidad Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), rechazada en primer grado, la cual fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en relación al medo invocado por el recurrente en apoyo de su recurso de casación, es necesario señalar, que más que una nulidad de forma, que fue la connotación dada por la corte a qua a la demanda incidental en sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, se trata más bien de una decisión que niega el aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones en un procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario; que siendo así las cosas, la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de apelación, no por los motivos dados en el fallo impugnado, sino por los que esta Corte de Casación

ha podido suplir, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 224-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eliodoro Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mouxeuar Darío Díaz Cuevas.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrida:	Marcela Edmunda Matos Sena.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mouxeuar Darío Díaz Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001955-1, domiciliado y residente en la calle Aragón 151, 2º, Barcelona, España, contra la sentencia civil núm. 171, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 171, de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Mouxeuar Darío Díaz Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, abogado de la parte recurrida, Marcela Edmunda Matos Sena;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Mouxeuar Darío Díaz Cuevas, contra Marcela Edmunda Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-02-3150, del 3 de enero de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Marcela Edmunda Matos Sena, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Mouxeuar Darío Díaz Cuevas, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marcela Edmunda Matos Sena y Mouxeuar Darío Díaz Cuevas, por las razones expuestas; **TERCERO.** Ordena la guarda y cuidado del menor Oreidy a cargo de la madre, señora Marcela Edmunda Matos Sena; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 218/03, de fecha 5 de marzo de 2003, del ministerial Franklin A. de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Marcela Edmunda Matos Sena, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 171, de fecha 13 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELA EDMUNDA MATOS SENA, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-03150, dictada en fecha 3 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre la actual recurrente y el señor MOUXEUAR DARÍO DÍAZ CUEVAS, demandante original, parte intimada en la presente instancia, por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** AGREGA, por las razones antes dadas, dos ordinales al dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera: A) FIJA a cargo del señor MOUXEUAR DARÍO DÍAZ CUEVAS, una pensión alimenticia de RD\$10,000.00 mensuales, a favor de su hijo el menor OREYDI DÍAZ MATOS; B) FIJA igualmente una provisión “ad litem” (para el proceso) de RD\$5,000.00, también a cargo del señor MOUXEUAR DARÍO DÍAZ CUEVAS, a favor de su esposa, la señora MARCELA EDMUNDA MATOS SENA; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley: Artículo 385 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de derecho de defensa: Artículo 8, Letra D de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente expresa lo siguiente: “que la Corte aqua viola el referido artículo al conceder un aumento de pensión alimenticia al menor de los esposos sin la motivación necesaria, acogiendo dicho pedimento de oficio, sin dar oportunidad a la parte recurrente, señor Mouxeuar Díaz de

pronunciarse sobre ello; que la Corte a-qua al acoger un pedimento de la parte recurrida solicitado cuando fueron cerrados los debates violó el sagrado derecho de defensa del recurrente, pues al sobreseer dichos pedimentos, jamás debió acogerlos; que es la propia Corte en la página número 10 de la sentencia que establece claramente “Como la parte recurrente no produjo escrito justificativo de conclusiones propiamente dicho, sino un escrito de conclusiones de fecha 31 de octubre del 2003, serán examinados los medios contenidos en su acto recursorio, precitado; es bueno señalar, en lo concerniente a la delimitación del objeto del litigio en esta alzada, que la recurrente pidió, que se acojan las conclusiones vertidas en el acto del recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia atacada contiene como fundamento de su decisión lo siguiente: “como la parte recurrente no produjo escrito justificativo de conclusiones propiamente dicho, sino un escrito de conclusiones de fecha 31 de octubre de 2003, serán examinados los medios contenidos en su acto recursorio precitado; es bueno señalar, en lo concerniente a la delimitación del objeto del litigio en esta alzada, que la recurrente pidió, mediante conclusiones formuladas in voce en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 16 de octubre de 2003, “que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto del recurso de apelación de fecha 5 de marzo de 2003”; que si bien en su acto de apelación la señora Marcela Edmunda Matos Sena se limita a pedir que se “admita y declare bueno y valido (sic)” dicho recurso, y que se “revoque íntegramente” la sentencia objeto del mismo, en su escrito de conclusiones de fecha 31 de octubre de 2003, precitado, la recurrente luego de solicitar que se revoque íntegramente la mencionada sentencia (ordinal SEGUNDO), pide: “ORDENAR el pronunciamiento del divorcio ante la oficialía del estado civil correspondiente” (sic) (ordinal CUARTO), para finalmente solicitar, en los ordinales SEXTO y SÉPTIMO del mismo escrito, fijación de pensión alimenticia a favor del menor OREYDI (sic) DÍAZ MATOS (RD\$15,000.00 mensuales), y condena- ción del señor MOUXEVAR DARIO DIAZ CUEVAS, recurrido,

al pago de una “pensión admiten” (sic) de RD\$5,000.00 a favor de la recurrente, “hasta que dure el presente proceso”; que también es bueno y oportuno señalar que, en un procedimiento de divorcio, los pedimentos ya sea sobre la guarda de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio, o sobre pensión alimenticia o provisión “ad litem” (para el proceso), pueden ser hechos en cualquier estado de causa, por tratarse de asuntos que conciernen de manera muy directa al orden público y, además, porque, de todos modos, no podrían ser vistos como “demandas nuevas” en grado de apelación, sino como verdaderos accesorios de lo principal, que es el divorcio; que, hecha esa aclaración, procede de todas maneras, por las razones que han sido expuestas más arriba, rechazar el recurso de apelación de que se trata, en cuanto al fondo, pero no en cuanto a la forma, y confirmar la sentencia recurrida, agregándole sin embargo dos ordinales a su dispositivo, puesto que, por lo expresado anteriormente, es necesario que esta Corte estatuya sobre los referidos pedimentos relativos a la pensión alimenticia y a la llamada provisión (no pensión) “ad litem”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por la recurrente se circunscriben a: “que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto del recurso de apelación de fecha 5/3/2003, las cuales versan en el sentido siguiente: **PRIMERO:** Admitir y declarar buena y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELA EDMUNDA MATOS SENA en contra de la sentencia No. 036-02-3150, de fecha 3/1/2003 dictada por la cámara civil y comercial de la tercera sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revocar íntegramente la sentencia No. 036-02-3150 de fecha 3/1/2003, dictada por la cámara de lo civil y comercial de la tercera sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por las razones antes mencionadas; **TERCERA:** (sic) **CONDENAR** al señor MOUXEUAR DARÍO DÍAZ CUEVAS, al pago de las costas y distraer estas en beneficio del LIC. ALEJANDRO H. FERRERAS CUEVAS, quien afirma estarla avanzando en su totalidad y de su propio peculio”;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante y reiterado que la obligación de los jueces es, la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones; que tal y como ha sido comprobado, en la especie, las conclusiones en las que basa su decisión la corte a-qua se refieren a pedimentos formulados una vez cerrados los debates, que no fueron controvertidos, y que además no fueron propuestos ni en su recurso de apelación ni en su escrito de conclusiones, que por ende, es por demás denotar que se incurre en el vicio de extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como en el caso de referencia, en razón de que la corte a-qua rebasó desmedidamente los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que estaban delimitados, como hemos referido reiteradamente, en el recurso de apelación y las conclusiones de audiencia;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate; que el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, que al emitir su decisión la corte a-qua incurrió en el vicio extra petita antes señalado; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua agregado el ordinal tercero incisos a y b a la decisión atacada, sin pedimento formal en ese sentido por la parte supuestamente afectada, incurrió en el vicio de fallo extra petita, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en su ordinal tercero, incisos a y b, y rechazar en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal Tercero incisos a) y b) del dispositivo de la sentencia civil núm. 171, dictada el 13 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Rafael Fermín García.
Abogada:	Licda. María O. Suárez Martínez.
Recurrida:	Manrique Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Edwin Grandel, Licda. Soraya Pérez M., y Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rafael Fermín García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309723-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00361, dictada el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 358-2002-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de diciembre del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2003, suscrito por Licda. María O. Suárez Martínez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Edwin Grandel y Soraya Pérez M., y el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, Manrique Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge Subero Isa, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Manrique Industrial, C. por A., contra el señor Eduardo Rafael Fermín García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 0100-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., contra EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA, notificada por el acto número 406, de fecha 6 el mes de Junio del año 2001 del ministerial VICENTE ANTONIO GUTTIÉRREZ; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de la suma (RD\$122,088.96), a favor de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria a favor de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.; **CUARTO:** Condena a EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. J. A. NAVARRO TRABOUS y LICDO. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundada”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Rafael Fermín García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 402/2002, de fecha 23 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tíneo,

Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 6 de diciembre de 2002 la sentencia civil núm. 358-2002-00361, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO RAFAEL FERMÍN GARCÍA contra la Sentencia Civil No. 0100-2002, de fecha Veintidós (22) de Enero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente a la pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS EMILIO CÁCERES PEÑA, DRES. J. A. NAVARRO TRABOUD y RAQUEL MASCARÓ TRABOUS, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua declaró inadmisibles su recurso de apelación limitándose a calificar como vagos e imprecisos los agravios en que se sustentaba, sin ponderar todos los documentos y alegatos de las partes, con lo que incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos referidos en dicha decisión, pone de manifiesto que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expresando textualmente “que la parte

recurrente en su recurso se limita a señalar que el juez de primer grado ha hecho una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, por lo que la demanda debe ser rechazada; que los agravios que hace el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar lo antes indicado, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliativo de conclusiones, por lo que su recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio es el interés de parte del actor del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula ningún agravio a la sentencia evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar agravio para ser acogido y que el juez puede suplicar (sic) de oficio todo conforme con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 como es el caso que nos ocupa”; que la entonces recurrida en apelación, Manrique Industrial, C. por A., se limitó, ante la corte a-qua, a solicitar el rechazo del recurso de apelación de que se trataba, en razón de que el apelante no había demostrado, ni ofrecido demostrar los hechos y pretensiones de su recurso y se abstuvo de plantear medio de inadmisión alguno;

Considerando, que, a pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que dicha exposición es necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de la misma, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo; que, también ha sido juzgado que, tratándose de una irregularidad

formal, el pronunciamiento de la nulidad derivada de la misma, está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, agravio que no puede ser suplido de oficio por el juez, sobre todo cuando la parte recurrida tiene la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación y se abstiene de invocar la referida nulidad, tal como sucedió en la especie; que en tales condiciones la corte a-qua estaba en la obligación de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no podía eludir el conocimiento del fondo de dicha acción recursiva deduciendo oficiosamente una causal de inadmisión a partir de la imprecisión y vaguedad de los medios del recurso de apelación, razón por la cual dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 numeral 3ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00361, dictada el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselyn Mane Peña.
Abogado:	Dr. Rogers Quiñones Taveras.
Recurrido:	Marcelino Mieses Franco.
Abogado:	Lic. Jesús Frago de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselyn Mane Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841761-9, domiciliada y residente en la casa núm. 37 (parte atrás) de la calle 18, sector Las Palmas de Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 41, dictada el 26 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rogers Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente, Roselyn Mane Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Rogers Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente, Roselyn Mane Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Jesús Frago de los Santos, abogado de la parte recurrida, Marcelino Mieses Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Marcelino Mieses Franco, contra la señora Roselyn Mane Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 037-2001- 0276, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora ROSELYN MANE PEÑA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante señor MARCELINO MIESES FRANCO y, en esa virtud: (a) DECLARA buena y válida por ser regular y en la forma y justa en el fondo, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor MARCELINO MIESES FRANCO, en perjuicio de la señora ROSELYN MANE PEÑA mediante el acto No. 277-2001 de fecha 19 del mes de abril del año 2001, instrumentado por el Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal; (b) CONDENA a la señora ROSELYN MANE PEÑA a pagar al señor MARCELINO MIESES FRANCO, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (RD\$46,506.18) monto total a que ascienden los pagareses (sic) descritos precedentemente, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSELYN MANE PEÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. JESÚS FRAGOSO DE LOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Roselyn Mane Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 233/2/2002,

de fecha 7 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana S., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 26 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 41, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSELYN MANE PEÑA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 11 de diciembre del año 2001; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ROSELYN MANE PEÑA, al pago de las costas de procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. FRAGOSO DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer y **Segundo Medio:** Violación al inciso J del párrafo II, del artículo 8, de la Constitución de la República Dominicana, y artículos 49 y 50 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, referente al derecho de defensa y de la comunicación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación basada en que la recurrente no desarrolla medios de manera específica, sino que mediante párrafos critica la sentencia impugnada; que dicho medio será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo;

Considerando que si bien es cierto, que la recurrente en su memorial, específicamente en su primer y segundo medios expone críticas que van dirigidas a la sentencia del tribunal de primer grado,

los cuales no serán ponderados por esta Suprema Corte de Justicia por no ser dicha sentencia el objeto del presente recurso; sin embargo, un examen de dicho memorial pone de relieve que la recurrente desarrolla en su tercer medio otros alegatos que se refieren a la sentencia impugnada, por tanto, serán objeto de examen; que en tal sentido, solo serán declarados inadmisibles aquellos medios que se refieren a la sentencia de primer grado, pero no, el recurso en su integridad como pretende el recurrido;

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios propuestos alega, que en la audiencia celebrada en fecha 9 de octubre del año 2001, la cual fue presidida por el Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho magistrado rechazó el pedimento realizado por la ahora recurrente relativo a que fuera ordenada una comunicación de documentos y comparecencia personal del señor Marcelino Mieses Franco, actual recurrido, a sabiendas de que se trataba de un pedimento de derecho que nunca debe ser negado por los jueces, que de haberse presentado dicha medida la suerte del proceso hubiese sido contraria a la decisión ordenada;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente, las quejas casacionales invocadas están dirigidas contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos medios del recurso de casación de que se trata y en consecuencia se declaran inadmisibles;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente alega que la corte a-qua motivó su sentencia haciendo una transcripción de los documentos depositados, sin observar que en el proceso del tribunal de primer grado fueron violentadas las normas procesales de derecho, al no permitírsele la comunicación de documentos y los demás pedimentos de derecho que no fueron acogidos;

Considerando, que el fallo objeto de apelación pone de manifiesto, que la medida de instrucción que le fue rechazada al ahora recurrente, por el tribunal de primer grado, se trató de una prórroga de comunicación de documentos, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurrir en violación alguna al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por las partes, cuando entiendan que existen documentos suficientes para tomar una decisión justificada y apegada al derecho, por cuanto estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley; que al verificar la corte a-qua, que tanto en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, como en el conformado en virtud de la demanda original, en la cual se rechazó la referida medida de instrucción, fueron aportados los documentos que justificaban el crédito, en los que el tribunal de primer grado sustentó su decisión, actuó correctamente, al confirmar el fallo apelado;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, es preciso puntualizar, que del estudio detallado de la sentencia impugnada se advierte que el origen del crédito reclamado estaba fundamentado en los pagarés núms. 1-1 y 2-2, suscritos por la ahora recurrente a favor del recurrido, en fecha 25 de octubre de 1999, y 25 de mayo de 2000, cuyo monto ascendía a la suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,506.18);

Considerando, que el tribunal de alzada para justificar su decisión estableció lo siguiente: “que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a la documentación descrita anteriormente, en consecuencia, el demandante original ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo la demandada original y ahora recurrente no ha aportado las pruebas de su liberación”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente demandada original haberse liberado de su compromiso mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, a alegar su disconformidad con la decisión por ella apelada; que de lo indicado se advierte que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el indicado medio debe ser desestimado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Roselyn Mane Peña, contra la sentencia civil núm. 41, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Roselyn Mane Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jesús Fragoso de los Santos, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 22 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Madera.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura M. y Wilson Tolentino Silverio.
Recurrido:	Facundo Severino Mejía.
Abogado:	Lic. Froilán R. Olmos Contreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024455-0, domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la carretera Bayaguana-Guerra, núm. 32-24, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 026/2003, dictada el 22 de abril de 2003,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Froilán R. Olmos Contreras, abogado de la parte recurrida, Facundo Severino Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Madera, contra la sentencia No. 026-2003, de fecha 22 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monte Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2003, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura M. y Wilson Tolentino Silverio, abogados de la parte recurrente, José Antonio Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Froilán R. Olmos Contreras, abogado de la parte recurrida, Facundo Severino Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Facundo Severino Mejía, contra el señor José Antonio Madera, el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, dictó el 23 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 05/2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA como al efecto RECHAZAMOS la presente demanda, por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Se CONDENAN como al efecto CONDENAMOS al demandante, al pago de las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Facundo Severino Mejía interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 306/2002, de fecha 20 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rindió el 22 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 026/2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FACUNDO SEVERINO MEJÍA, contra la Sentencia Civil No. 05/2002, dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida y condena al señor JOSÉ ANTONIO MADERA, a pagar al señor

FACUNDO SEVERINO MEJÍA, la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (RD\$6,665.00), por concepto de préstamo; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO MADERA, al pago de los intereses legales a favor del demandante, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda por improcedente e infundados; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FROILÁN R. OLMOS CONTRERAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1101 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Principio de la autonomía de la voluntad”;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en que dicho recurso es caduco por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en el municipio de Bayaguana de la provincia de Monte Plata, donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Monte Plata y la

ciudad de Santo Domingo existe una distancia de 52 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado dos días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que la parte recurrida, Facundo Severino Mejía, notificó la sentencia impugnada al recurrente, José Antonio Madera en fecha 3 de mayo de 2003, al tenor del acto núm. 186/2003, del ministerial Audelio Castro Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 7 de julio de 2003; que al ser interpuesto 4 de julio de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que el juez a-quo admitió una presunta relación contractual entre las partes y estableció una obligación de pago a cargo del hoy recurrente a favor del señor Facundo Severino Mejía, limitándose a analizar una secuencia de recibos que no constituyen prueba de la existencia de una obligación válida a su cargo, ya que dichos recibos no están firmados por él, sino por una persona que en un momento determinado fue su empleado y, además, porque dicho recurrente ha negado en todas las instancias la calidad de deudor que se le imputa así como haber comisionado a empleado o pariente alguno a tomar dinero prestado en su provecho o en beneficio de terceros;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo examinó diversos recibos aportados por el demandante original, Facundo Severino Mejía, comprobando que en los mismos un membrete que se lee “Colonia José Antonio Madera”, conteniendo un sello gomígrafo que indica “Transporte Madera, C. por A.”, así como una firma ilegible, y que, en virtud de dichos documentos, estableció que José Antonio Madera adeudaba

a Facundo Severino Mejía la cantidad de RD\$6,665.00; que, el actual recurrente alegó ante la corte a-qua que los referidos recibos no fueron expedidos por él, sino por un ex empleado de éste y que los mismos eran fraudulentos porque dicho empleado se marchó para que el demandante pudiera cobrarle jugosas ganancias al demandado, motivos que el juez a-quo consideró insuficientes para liberar al señor José Antonio Madera de su obligación, haciendo constar en la sentencia impugnada que, según su criterio, el demandado original se encontraba comprometido por las actuaciones de su empleado, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, puesto que le había entregado su talonario de recibos y su sello gomígrafo para que expidiera y firmara recibos en su nombre;

Considerando, que, de lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que los alegatos en que se sustentan los medios de casación examinados se centran en que la corte a-qua realizó una mala apreciación de las pruebas al valorar los recibos aportados por Facundo Severino Mejía y considerar que, a pesar de que el actual recurrente, José Antonio Madera, no los suscribió personalmente, constituían prueba suficiente de que dicho señor estaba válidamente obligado al pago de las sumas consignadas en ellos por el hecho de haber sido suscritos por un empleado utilizando los talonarios y el sello gomígrafo que el propio recurrente le entregó a fin de que emitiera dichos recibos a su nombre; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, que la apreciación que realizan los jueces de fondo a partir del estudio de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, escapando a la censura de la Corte de Casación, salvo que los jueces de fondo les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que el juez a-quo consideró que los recibos presentados por el señor Facundo Severino Mejía justificaban un crédito que le era oponible al señor José

Antonio Madera, sin tomar en cuenta las declaraciones de las partes del proceso en dicho tribunal;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, máxime cuando las declaraciones de los litigantes cuya ausencia de ponderación se invoca tienen un escaso valor probatorio en virtud de la regla según la cual “Nadie puede hacerse su propia prueba”, motivo por el cual procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado el recurrente alega que el juez a-quo adoptó la decisión impugnada prevaleciéndose del artículo 1384 del Código Civil Dominicano respecto de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, la cual es una disposición legal extraña a las relaciones contractuales;

Considerando, que, tal como alega el recurrente, el juez a-quo expresó, en la sentencia impugnada, que su responsabilidad contractual quedaba comprometida en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación del citado texto legal, ya que el mismo solo rige en materia de responsabilidad civil extracontractual y de lo que se trataba en la especie era de una demanda en cobro de pesos sustentada en la inexecución de una obligación contractual; que, no obstante lo expuesto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicho error no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, lo que no ocurre en la especie en relación al aspecto examinado, puesto que en adición a dichas consideraciones, el fallo criticado contiene una relación

completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Madera, contra la sentencia civil núm. 026/2003, dictada el 22 de abril de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Antonio Madera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Froilán R. Olmos Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Modesto Vásquez Gómez.
Abogada:	Licda. Aleida María Pérez.
Recurridos:	Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos, Andrés Céspedes y Licda. Elisa Batista Belliard.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Modesto Vásquez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014186-4, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 11 del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00205/2008, dictada el 18 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Céspedes, abogado de la parte recurrida, Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Aleida María Pérez, abogada de la parte recurrente, Víctor Modesto Vásquez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Elisa Batista Belliard, abogados de la parte recurrida, Lidia Adalgiza Vásquez Gómez, Emma Victoria Vásquez Pérez, Elisa Vásquez Castillo, Nelly Vásquez Castillo y Amana Firiley Vásquez Batista;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en partición sucesoral, interpuesta por las señoras Lidia Adalgiza Vásquez Gómez Castillo, Enma Victoria Vásquez Pérez, Elisa Vásquez Castillo, Nelly Vásquez Castillo y Amaná Firiley Vásquez Batista, contra los señores Pilar Emilia Vásquez Toribio y Víctor Modesto Vásquez Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 1748, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición sucesoral, incoada por las señoras LIDIA ADALGISA (sic) VÁSQUEZ CASTILLO, EMMA VICTORIA VÁSQUEZ PÉREZ, ELISA VÁSQUEZ CASTILLO, NELLY VÁSQUEZ CASTILLO Y AMANA FIRILEY VÁSQUEZ BATISTA, contra los señores PILAR EMILIA VÁSQUEZ TORIBIO Y VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ GÓMEZ, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos de los finados VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE Y VÍCTOR ROGELIO

VÁSQUEZ TORIBIO, entre sus legítimos herederos; **TERCERO:** Designa al LICDO. LISFREDYS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, para que en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de los finados VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE Y VÍCTOR ROGELIO VÁSQUEZ TORIBIO; **CUARTO:** Designa como perito al ING. MIGUEL MARTÍNEZ, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto designamos (sic) comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de litación para el caso en que fuera necesario; **QUINTO:** Dispone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Elisa Batista Belliard y David Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Modesto Vásquez Gómez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2007, del ministerial Juan C. Luna Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 18 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00205/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ GÓMEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 1748, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras LIDIA ADALGISA (sic) VÁSQUEZ GÓMEZ, ENMA VICTORIA VÁSQUEZ PÉREZ,

ELISA VÁSQUEZ CASTILLO, NELLY VÁSQUEZ CASTILLO, y AMANA FIRILEY VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR MODESTO VÁSQUEZ GOMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELISA BATISTA BELLiard Y JORGE DAVID ULLOA, abogados que así lo solicitan al tribunal; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal; para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación al derecho de defensa, exceso de poder; por la errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido incoado luego de vencer el plazo de dos meses prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, alegando, en apoyo a sus pretensiones incidentales, que el referido plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la sentencia, diligencia procesal que se materializó en fecha 29 del mes de julio del año 2008, mediante acto núm. 0171/08, instrumento por el ministerial Juan Fco. Estrella; que no obstante, interpuso el presente recurso el 30 de septiembre de 2008, momento en el cual ya había prescrito el plazo de dos meses previsto en el artículo citado;

Considerando, que dado el carácter perentorio de dichas conclusiones, procede su examen en primer término;

Considerando, que, conforme lo preceptuado en la parte in fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el presente recurso, el plazo para el

ejercicio del recurso de casación era de dos (2) meses computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la referida Ley de Casación, los plazos en materia de casación son francos, por tanto de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se incluyen en el cómputo ni el dies a-quo, o sea la fecha de notificación del acto, ni el dies ad quem, esto es la fecha del vencimiento del plazo; que, por tanto, no computarizándose, en la especie, el día 29 de julio, fecha de la notificación del recurso, ni el 29 de septiembre, fecha de vencimiento, el ahora recurrente tenía hasta el primero (1ro) de octubre de 2008 para interponer el recurso de casación; que habiendo sido depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008 es evidente que fue realizado dentro del plazo establecido en la normativa legal vigente, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones denunciadas en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, alega el recurrente que la corte a-qua no podía declarar de oficio la nulidad del recurso, toda vez que la parte recurrida compareció a la audiencia y no solicitó su nulidad; que, en ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas al afirmar el principio de que no hay nulidad sin agravio, según el cual, aún frente al hecho del error involuntario cometido en la notificación del acto, si la parte recurrida comparece a la audiencia, como ocurrió en la especie, no se caracteriza ningún agravio de implicación a vulnerar su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para disponer la nulidad del recurso de apelación, la corte a-qua comprobó que el acto fue notificado en el estudio de los Licdos. Elisa Batista Belliard y David Ulloa, en su calidad de abogados de la parte recurrida ante la jurisdicción de fondo y entregado dicho acto en manos de una vecina de la Licda. Elisa Batista Belliard pero,

esta no firmó el acto; que, luego de realizar dicha comprobación, sustentó su decisión, tanto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el recurso debe notificarse a persona o a domicilio, como en criterios constitucionales, relativos al debido proceso, y jurisprudenciales, referentes, según se afirma en el fallo impugnado, a que “las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y cuya violación es sancionada con la nulidad, independientemente de que haya causado o no algún agravio”;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio sostenido por esta Sala cuando el acto de notificación del recurso se realizaba en un lugar o a una persona distinta a la contemplada en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se inscribía en el fijado en la sentencia impugnada, no es menos verdadero que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación y en ejercicio del alcance de los poderes discrecionales que le son conferidos de asegurar la correcta aplicación e interpretación de las normas, fijó una nueva orientación jurisprudencial solidamente justificada en la parte dogmática de la Constitución, de manera esencial, en el derecho de defensa, atemperando, de este modo, el rigor de los formalismos procesales requeridos por la ley adjetiva para la notificación de dichos actos, a fin de que sus postulados guarden armonía con la finalidad del proceso y la consecución del debido proceso de ley, como garantía constitucional; que este último criterio, actualmente sostenido, data de una fecha anterior a la del fallo ahora impugnado, razón por la cual, si la corte a-qua consideraba de buen derecho sustentarse en el criterio jurisprudencial, debió apoyarse en el aquel imperante al momento de fallar el recurso;

Considerando, que el criterio actualmente sostenido, reafirmado en esta ocasión, se orienta en el sentido de que el fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando esta se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida

en el acto; que, atendiendo a la finalidad que persigue la sanción procesal de la nulidad, para que esta sea admitida no basta que el órgano jurisdiccional compruebe la formalidad inobservada en el acto, sino el efecto derivado de la omisión en la que se sustenta la sanción de nulidad pretendida, criterio establecido en la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere el pedimento de la nulidad no es suficiente que el proponente se limite a alegar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que el acto que contraviene las pautas establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, es sancionado con la nulidad, no es menos verdadero que, en base a la comprobación de los hechos y circunstancias que rodearon el caso ante la corte a-quá y a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, se advierte que al proceder la corte a-quá a pronunciar de oficio la nulidad del recurso, incurrió en evidentes violaciones, en primer lugar, desconoció que la nulidad sustentada en una irregularidad de forma no puede ser pronunciada de oficio, tal y como se deriva del contenido del párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, según el cual “la nulidad no puede ser pronunciada sino ‘cuando el adversario que la invoca’ pruebe el agravio que le causa la irregularidad (...)” y, en segundo lugar, desconoció la exigencia de la prueba del agravio y su real magnitud, como exigencia para admitir la nulidad pretendida, medio de prueba que tampoco fue producido, toda vez que, según expresa el propio fallo, la parte recurrida compareció ante dicha jurisdicción de alzada, representada, precisamente, por los abogados en cuyo estudio fue notificado el acto contentivo del recurso, quienes presentaron las conclusiones de su interés, sin formular pedimentos tendentes a la declaratoria

de nulidad del recurso, conducta procesal que es prueba innegable de que su derecho de defensa no sufrió menoscabo alguno, lo que tornaba improcedente la declaratoria de nulidad del recurso y cuyas violaciones justifican plenamente la casación del fallo impugnado;

Considerando, que conforme el texto del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00205/2008, dictada el 18 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurridos:	Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes

núm. 47, 7mo. piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados de la parte recurrida, Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Martín Montero Encarnación y Dominga De Óleo Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 22 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 08-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por los señores Martín Montero Encarnación y Dominga De Óleo Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, se Condena a la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Martín Montero Encarnación y Dominga De Óleo Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio de sus respectivas casas; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 68-4-10, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rindió el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00055, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez (2010); por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., debidamente representada por el LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, consecuentemente la sentencia recurrida queda confirmada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA

a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los LICDOS. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examinará primero por convenir así a la mejor solución del caso, la recurrente expresa, que la corte a-qua no cumplió con el precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues no ponderó correctamente las piezas que le fueron depositadas, ya que, no existe una prueba fiable que permita establecer que el alto voltaje se produjo en el palo de luz que lleva la energía del contador a la vivienda, por lo cual la corte a-qua incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el 11 de octubre de 2009 se produjo un accidente en la casa número 51 de la calle Principal del Distrito Municipal de Derrumbadero, a causa de un incendio; 2) que los señores Martín Montero Encarnación y Domíngua de Óleo Montero, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, el 16 de octubre de 2009, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el incendio descrito en el numeral anterior; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que dirimió el litigio mediante decisión núm.

08-10, del 22 de febrero de 2010, donde acogió la referida demanda en daños y perjuicios; 4) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la demandada original, de lo cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó el recurso a través de la sentencia civil núm. 319-2010-00055 del 31 de agosto de 2010, donde confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando, que la corte a-qua, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar: “Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente existe depositado en el expediente un informe del cuerpo de bomberos de El Cercado, donde se hace constar que las posibles causas del fuego fue por un corto circuito; que, asimismo, fueron depositadas dos certificaciones expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, tribunal que dictó la sentencia referida donde se hace constar el testimonio de los señores Hernanda Montero De Óleo, Eliezer Encarnación Montero y Gregorio Terrero, declarando la primera por ante el tribunal a-quo, en síntesis lo siguiente: El niño que se quemó es mi hijo estuve presente cuando inició el incendio, la causa de eso fue la luz, fue por un circuito, se produjo en la casa de mi papá, cuando el incendio empezó estaba en mi casa acostada y oí la explosión; que asimismo el testigo Eliezer Encarnación Montero: El transformador comenzó a tirar chispa de candela encendida, entonces un primario explotó, y entonces la casa se incendió y que no se pudo apagar porque fue una explosión, yo vivo cerca donde explotó el transformador. Gregorio Terrero Montero manifestó: Yo estaba en mi casa cuando oí una pequeña explosión y me dijeron corran y bajen el suich que la casa de Martín está cogiendo candela por el transformador”;

Considerando, que continúa expresando la corte a-qua: “Que en cuanto concierne al testimonio del señor Ramón Emilio Vásquez Alburquerque, a esta alzada no le merece crédito alguno, pues se

trata de la misma persona que la recurrente EDESUR contrató para que hiciera una tasación de lo ocurrido en el lugar del hecho, lo que implica que ese testimonio por ser una persona contratada por la recurrida, necesariamente sus declaraciones van dirigidas a favorecer sus intereses, porque esta Corte pudo comprobar al verificar el supuesto informe pericial que depositó el citado testigo, quien representa la empresa Ajustes y Tasaciones L. A., de fecha 26/11/2009, toda vez que este declaró en audiencia haber sido contratado por la recurrente por lo que para esta alzada ni su testimonio ni el informe pericial que a nombre de este depositó la recurrente le merecen crédito a esta Corte por no haber sido un informe imparcial, toda vez que es de principio de que nadie puede hacerse su propia prueba en justicia” ;

Considerando, que las motivaciones expuestas por la jurisdicción de alzada para sustentar su dispositivo, han sido realizadas en términos muy generales, de lo cual se deriva que no realizó un estudio detallado de la demanda original en daños y perjuicios incoada por los señores Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ni realizó una descripción de las piezas aportadas por las partes, como prueba de sus alegatos, ni tampoco ponderó debidamente las mismas, sino que, se limitó a tomar como buenas y válidas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado; que, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado; que tampoco se constata, que la jurisdicción de alzada asumiera las motivaciones dadas por el juez de primer grado, como forma de sustentar su dispositivo, pues para esto es necesario, que de forma expresa la corte a-qua haga suyos los motivos vertidos por la jurisdicción de primer grado, lo cual no sucedió en la especie;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela, que la corte a-qua no examinó si se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos, consignados en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil; que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, por cuanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige a los jueces que el desarrollo de su decisión contenga los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso, que le sirvan de sustentación a su fallo, lo que no ha acontecido en la especie;

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas revelan, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le ha impedido ejercer su facultad de control; que, por tales razones, procede casar la sentencia recurrida por falta de motivos, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación planteado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2010-00055, del 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M y la Licda. Julia Ozuna Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción penal

- Privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.

Auto 28-2012.....1751

Acción. Interés

- El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran
Logia de la República Dominicana1199

Admisibilidad. Fondo

- Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías.....366

Amparo

- **Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs.

Estado dominicano y compartes.....1222

Apelación

- **Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.

Sobeyda Mosquea Sabino1423

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria665

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las cuestiones de hecho y

de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación580

- **Escrito de defensa. Plazo. En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Servicol, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez.....1190

- **Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.**

Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A.548

- **Sentencia. La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 20/06/2012.**

Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs. Vicente Ignacio Tavares Lucas.....514

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.**

Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A.446

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A.350
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 20/06/2012.

Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda508
- **Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/06/2012.

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs.
Miguel Antonio Flaquer II y compartes1382
- **Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisibile. 13/06/2012.

María Francisca Bueno Vs.
Sucesores Fermín Martínez y compartes.....1388

- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén1619
- **Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
GC Inmobiliaria, S. A.1478
- **Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. 13/06/2012.**

Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán1349
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisible. 13/06/2012.**

Rubén Darío Fernández Espaillat Vs.
El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño1267
- **Admisibilidad. No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisible. 20/06/2012.**

Wilkin Estedual Suero Medina Vs.
Ramón Rodríguez y compartes1464

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
Enrique Lami.....127
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A.....139
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Sistema de Nutrición Liberty Vs.
Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas158
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
Juana Cepeda Peña.....170
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala.....176

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simón.....183

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. y compartes.....205

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs. Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán.....295

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu.....354

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes373
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa609
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)615
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A.622
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar628

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis

Roberto Santana Valeyrón y compartes634

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino.....641

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs.

Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo.....647

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.

Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán.....653

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A.659
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne1323
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/06/2012.**

P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs. Martín Pérez Ramírez1337
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/06/2012.**

AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero1556
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez1598
- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián145

- **Caducidad.** “Habr  caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el t rmino de treinta d as a contar de la fecha en que fue prove do por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad ser  pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Art culo 7 de la ley sobre procedimiento de casaci n. Caducidad. 27/06/2012.

Justa Germania Garc a Vs. Sergio Alfredo Guzm n Rosario.....1652
- **Env o.** “Cuando la casaci n no deje cosa alguna por juzgar no habr  env o del asunto”. Art culo 20 de la Ley de Procedimiento de Casaci n. Casa. 27/06/2012.

Benancio Parra Guzm n Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano1639
- **Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casaci n deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art culo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, las enunciaciones prescritas, tambi n a pena de nulidad por el art culo 68 del C digo de Procedimiento Civil, no es menos v lido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisi n, constituy  abogado y formul  sus medios de defensa en tiempo h bil. Inadmisible. 27/06/2012.

Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agust n Encarnaci n Sarante1735
- **Medios nuevos.** Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o impl citamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisi n es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.

Ram n Antonio And jar Berroa y compartes Vs. Dar o Antonio Pelegr n Beras.....1716
- **Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturaliz  los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qu  consiste la alegada desnaturalizaci n ni en qu  parte de la sentencia se incurri  en la misma, lo que impide a Corte de Casaci n ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

Le n Alc ntara P rez Vs. Eduardo Felipe Calca o Rodr guez y compartes.....278

- **Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez684
- **Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.
Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees387
- **Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
Aurora Castillo de García1469

Competencia “ratione materiæ”

- **Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**

Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.869
- **A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte,**

es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.

Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
Mildred Mercedes Rodríguez Reyes1707

- **Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**

Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1659

Conclusiones

- **Respuesta. Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. Rechaza. 13/06/2012.**

Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.227

- **Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A.673

Contrato

- **Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. Rechaza. 13/06/2012.**

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes61

- **Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. **13/06/2012.**

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres.....302
- **Cuota litis.** Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. **20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.
Lorenzo E. Raposo Jiménez.....400
- **Existencia.** Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. **06/06/2012.**

Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David
Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes.....1079
- **Responsabilidad.** En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. **20/06/2012.**

La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez418
- **Terminación.** El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. **13/06/2012.**

Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
Alfonso Abelardo Gutiérrez F.1258

Cheques sin provisión de fondo

- **Omisión de estatuir.** La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.
Ramón Concepción Blanco Henríquez.....1067
- **Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia.** Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez1060

-D-

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 04/06/2012.
Alberto Antonio Aybar y compartes811
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Hasbund Leandro Capellán Pérez835
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Carlos Alberto Félix o Félix Florentino894

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.**
Ramiro Genao Suero y compartes915
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.**
Nicolo Martellini937
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Rechaza. 18/06/2012.**
Jean Carlos Benoit (a) Moreno976
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
José Miguel Pérez Cruz985
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 18/06/2012.**
Darío Joaquín Soto (a) Doni992
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
Martín Hipólito Mercedes López y
La Monumental de Seguros, C. por A.1013

Debido proceso

- **Cumplimiento. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.**
Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino.....1413

Defensa

- **Derecho. El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Casa. 13/06/2012.**
 Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán220
- **Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**
 Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini1132

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura1510
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Soloro Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo1562
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes1534

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se esta-
tuya sobre el recurso de casación. Desistimiento. 13/06/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Clara Francés Pérez Vda. Sánchez262

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recu-
rrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento
formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por
el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes
han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimien-
to. 13/06/2012.**

Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel
Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero343

- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transac-
cional y desistimiento, lo que significa la falta de interés mani-
festado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la
cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo
transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recu-
rrente. Desistimiento. 13/06/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez337

- **Transacción. Por el documento mencionado se deja constancia
que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo
que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en
el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba,
además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento.
Desistimiento. 20/06/2012.**

Augusto Díaz Castillo Vs. Martín
Jiménez de los Santos y compartes499

Deslinde

- **Donación.** Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. **Rechaza. 13/06/2012.**

Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del
Perpetuo Socorro.....1248

Despido

- **Causa.** Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. **Rechaza. 20/06/2012.**

Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs.
Manuel Antonio Comprés Santos1544

- **Motivos.** Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. **Casa. 13/06/2012.**

V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
Alejandro Taveras y compartes.....1328

- **Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 20/06/2012.**

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino1441

Disciplinaria

- **Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes3
- **Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García.....14

Duración máxima del proceso

- **Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.**
Darío Alejandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo799

-E-

Efectos de sentencias contra aseguradoras

- **Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
Seguros Banreservas, S. A.....881

Elementos constitutivos

- **Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
Benito Gómez y compartes.....766

Evicción

- Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.

José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
Angely Danela Tirado Sánchez.....1364

-H-

Hechos

- Desnaturalización. Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Casa. 13/06/2012.

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez.....1398

Homicidio

- Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.

Carlos Jean Batista y Sannie Blan.....1049

-I-

Impuestos

- Amnistía. “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer

sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...".
Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
 (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco491

Incesto

- **Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.**

Audry Emilia López de León.....902

Incompetencia “ratione materiae”

- **Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**

Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.....968

Indemnización

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**

Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño310

- **Monto. Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Andrés Tejada y Elsa Miguelina Pujols453

Inmediación

- **Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez1430

Instancia

- **Herederos.** Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.360

ITBIS

- **Retención de impuestos.** Agente de viajes. Obligaciones tributarias. El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. Casa. 20/06/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Viajes Macorix, C. por A.1565

-L-

Lavado de activo

- **Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes.** Rechaza. 20/06/2012.

Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez.....1513

Ley

- **Interpretación.** La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.

Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)....1125

- **Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs.

Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de

Eugenio Clemente Joubert (a) Turín1214

-M-

Memorial de casación

- **Plazo.** La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.

Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante.....1726

Monto de condenaciones para interponer recurso de casación

- **Artículo 5 párrafo II literal c,** de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.

Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín1583

- **Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández1614

-N-

Notificación de actos

- **Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**

Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
del municipio de Santo Domingo Norte1296

Notificación

- **Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**

Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhmann1527

Nulidad

- **Acto. El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.**

Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes571

- **Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con**

la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.

Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y
Gregoria Leonarda Almonte Peña.....319

- **Agravio. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. Rechaza. 20/06/2012.**

José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán.....522

- **Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.**

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.
Jesús María Peña Fuentes.....379

-P-

Pago

- **Prueba. El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. Rechaza. 13/06/2012.**

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo81

- **Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.
 Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.270

Papel activa del juez

- **Medidas de instrucción.** El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.
 Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero1087

Plazo

- **Días hábiles.** De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.
 Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.49
- **Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación,** el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 13/06/2012.
 Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A.248

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Ángel Medina Reyes y compartes.....723
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**

Tania Elizabeth Segura Encarnación.....743
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**

José Guillermo Soto Núñez.....774
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Freddy Miguel Henríquez Chavalier.....780
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Antonio Madera Corniel805

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Gregory Heredia Crisóstomo828

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago875

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Jonathan Hernández Solano y compartes886

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Fernando Bienvenido Báez Belliard909

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

José Alfonso Sánchez Jiménez927

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Antonio Castro Bonilla945
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

Angloamericana de Seguros, S. A.953
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**

Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina961
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

La Monumental de Seguros C. por A. y
Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.....1023

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD)1161
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte
Jiménez Vs. Consejo de Regidores del ayuntamiento
municipal de Villa Altagracia.....1117
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**

Marino Marte de los Santos Vs.
Junta del distrito municipal de La Victoria.....1317
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1489

Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 13/06/2012.**

Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón254

Prueba testimonial

- El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.

Juan Guillermo Medrano759

Prueba

- Alcance. Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.

Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.

Luis Miguel Gerardino Goico1206

- Documento. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.

Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto

Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas).....425

- Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.

Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A.393

- Documento. La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.

Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda.

Madera Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes.....597

- **Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.

Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez701
- **Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. Rechaza. 13/06/2012.

Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
Distribuidora y Librería Medina, S. A.114
- **Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. Rechaza. 13/06/2012.

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el
Tribunal de Tierras y Procurador General de la República.....1371
- **Examen.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.

Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco.....555
- **Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A.....460

- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.**

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter286
- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.**

José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía563
- **Examen. Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.**

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A.....476
- **Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**

Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera1343
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 27/06/2012.**

Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato ...1589

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
Tropigas Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla1684
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**
Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro1173
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. Rechaza. 13/06/2012.**
Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla.....189

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.**
Wander Ferreras (a) El Mello733

Recurso de casación

- **Alcance. Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.**
Juan Manuel García Adames820

Recurso

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloosa, Repuestos y Servicios.....120
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancrédito)133
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso151
- **Admisibilidad.** Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A.533

- **Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo1646
- **Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**

Enmanuel Vidal Reyes López y compartes.....27
- **Carácter devolutivo. La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio1405
- **Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**

Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz1303
- **Carácter devolutivo. Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.**

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs. Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes1453

- **Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. Casa. 13/06/2012.

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.

José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domingo Astur).....92

Referimiento

- **El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**

Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.

Erix José Alexander Alba Taveras1519

- **Suspensión de sentencia.** El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs.

Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.....1499

Responsabilidad civil

- **Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza. 27/06/2012.

Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio692

- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
Héctor Julio Mejía Almonte164

- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes.....212

- **Guarda. Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo238

Robo

- **Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**

Procuradora Fiscal de Valverde,
Licda. Joselín Mercedes Checo Genao.....1043

- **Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del**

imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.

Juan Carlos Martínez Castillo y compartes1034

-S-

Salario

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**

Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss1701

- **Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**

C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.

Genara Alejandra Rosario Carrasco1310

Seguridad social

- **No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y

Carmen Margarita Viñas Hernández.....1095

Sentencia

- **Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son**

incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.

Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A.329

- **Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**

Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva1676

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.**

Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte.....436

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete.....483

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.**

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara589

- **Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de**

Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.
Andrés A. Vanderhorst.....410

- **Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**

Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
Luis George Tejada y compartes1354

- **Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**

Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
Sucesores de Quintina Méndez1147

- **Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**

Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao1233

- **Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**

Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
Roberto Manzueta Torres1288

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.**

Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena540

- **Motivación. La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.**

Manuel María Caminero Pérez37
- **Motivación. La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. Casa. 13/06/2012.**

Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán108
- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 13/06/2012.**

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes 74
- **Motivación. La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.**

Josefa Narcisca Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y compartes1537
- **Motivación. La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.**

Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A.....1279

- **Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.

Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás.....710
- **Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. Rechaza. 13/06/2012.

Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
Miguel Andrés Alejo Rodríguez99
- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada.....467
- **Motivación.** Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.

Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser.....1241
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 13/06/2012.

Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A.196

- **Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista1668
- **Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación1695

Servidumbre

- **Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour1574

Simulación

- **Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y compartes1181
- **Acto. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes1139

-T-

Tribunal

- **Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**

Ramón Fernando Mañon Llubes Vs.
 Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y
 Sucesores de Ludovino Fernández1103

-V-

Venta

- **Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**

Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs.
 Sonia María Mejía Ravelo y compartes1626

Violación al derecho de defensa

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.....787

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Robert Alvin Padilla Ramos y
 Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA).....852

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Ricardo Apolinar Payano Ventura861

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
Santa Martire Lara998
- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
José Rafael Abreu Abreu1005

Violación de deberes formales

- **Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Technology Consulting, S. A.1604





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2012

NÚM. 1219 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes..... 3
- **Disciplinaria. Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García 14

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso. Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**
Enmanuel Vidal Reyes López y compartes 27
- **Sentencia. Motivación. La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.**
Manuel María Caminero Pérez 37
- **Plazo. Días hábiles. De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.**
Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A..... 49

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Arrendamiento.** El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. Rechaza. 13/06/2012.

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes..... 61
- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 13/06/2012.

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes..... 74
- **Pago. Prueba.** El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. Rechaza. 13/06/2012.

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo 81
- **Recurso. Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. Casa. 13/06/2012.

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.
José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domínico Astur)..... 92

- **Sentencia. Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
 Miguel Andrés Alejo Rodríguez 99
- **Sentencia. Motivación.** La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. **Casa. 13/06/2012.**
 Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 108
- **Prueba. Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
 Distribuidora y Librería Medina, S. A. 114
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloso, Repuestos y Servicios..... 120
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
 Enrique Lami..... 127

- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancredito).....133
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A..... 139
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián 145
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso..... 151
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Sistema de Nutrición Liberty Vs. Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas..... 158

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
 Héctor Julio Mejía Almonte..... 164

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
 Juana Cepeda Peña 170

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala..... 176

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simónó..... 183

- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla 189
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. 196
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico
 Asociado Hainamosa, S. A. y compartes 205
- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes..... 212
- **Defensa. Derecho.** El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. **Casa. 13/06/2012.**
 Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 220

- **Conclusiones. Respuesta.** Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
 Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A. 227
- **Responsabilidad civil. Guarda.** Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. **Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo..... 238
- **Plazos.** Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A. 248
- **Proceso. Inmutabilidad.** Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón 254
- **Desistimiento. Transacción.** El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación. **Desistimiento. 13/06/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Clara Francés Pérez Vda. Sánchez 262

- **Pago. Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 270
- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qué consiste la alegada desnaturalización ni en qué parte de la sentencia se incurrió en la misma, lo que impide a Corte de Casación ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

León Alcántara Pérez Vs.
Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez y compartes..... 278
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter..... 286
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs.
Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán..... 295
- **Contrato. Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. 13/06/2012.

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres..... 302

- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**
 Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño 310
- **Nulidad. Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.**
 Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y Grogoria Leonarda Almonte Peña 319
- **Sentencia. Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.**
 Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A. 329
- **Desistimiento. Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez 337
- **Desistimiento. Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recurrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero 343
- **Casación. Admisibilidad. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Pro-**

cedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A..... 350

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu..... 354

- **Instancia. Herederos. Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.**

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. 360

- **Admisibilidad. Fondo. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.**

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías 366

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes..... 373

- **Nulidad. Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78,**

los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.

Jesús María Peña Fuentes 379

- **Casación. Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.

Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees 387

- **Prueba. Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.**

Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A. 393

- **Contrato. Cuota litis. Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. 20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.

Lorenzo E. Raposo Jiménez 400

- **Sentencia. Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.

Andrés A. Vanderhorst 410

- **Contrato. Responsabilidad. En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad**

- civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. 20/06/2012.
La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez..... 418
- **Prueba. Documento.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.
Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas)..... 425
 - **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.
Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte 436
 - **Audiencia. Avenir.** No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.
Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A..... 446
 - **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols 453

- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A. 460
- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada..... 467
- **Prueba. Examen.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A. 476
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete..... 483
- **Impuestos. Amnistía.** “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...”. Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 491

- **Desistimiento. Transacción.** Por el documento mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Augusto Díaz Castillo Vs. Martín Jiménez de los Santos y compartes 499
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 20/06/2012.**
 Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 508
- **Apelación. Sentencia.** La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 20/06/2012.**
 Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs.
 Vicente Ignacio Tavares Lucas 514
- **Nulidad. Agravio.** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. **Rechaza. 20/06/2012.**
 José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán 522
- **Recurso. Admisibilidad.** Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. **Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.**
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.
 Euroequipment, C. por A. 533

- **Sentencia. Motivación.** La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.

Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena 540
- **Apelación. Nulidad.** A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.

Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A. 548
- **Prueba. Examen.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.

Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco 555
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.

José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía 563
- **Nulidad. Acto.** El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.

Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes 571
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las

cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación 580

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara 589

- **Prueba. Documento.** La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.

Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera. Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes..... 597

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa 609

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)..... 615

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A..... 622
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar..... 628
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes 634
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino..... 641
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs. Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo 647

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán 653
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A. 659
- **Apelación. Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.**

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria 665
- **Conclusiones. Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A. 673
- **Casación. Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez 684

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza. 27/06/2012.
 Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio..... 692
- **Prueba. Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.
 Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez 701
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.
 Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás..... 710

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Ángel Medina Reyes y compartes 723
- **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.
 Wander Ferreras (a) El Mello..... 733

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**
 Tania Elizabeth Segura Encarnación..... 743
- **Prueba testimonial. El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.**
 Juan Guillermo Medrano..... 759
- **Elementos constitutivos. Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
 Benito Gómez y compartes 766
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**
 José Guillermo Soto Núñez..... 774
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**
 Freddy Miguel Henríquez Chavalier..... 780
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**
 Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 787

- **Duración máxima del proceso.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.
 Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo..... 799
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Antonio Madera Corniel..... 805
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 04/06/2012.
 Alberto Antonio Aybar y compartes 811
- **Recurso de casación. Alcance.** Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.
 Juan Manuel García Adames..... 820
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.
 Gregory Heredia Crisóstomo 828
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.
 Hasbund Leandro Capellán Pérez 835
- **Violación al derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.
 Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora
 Xamix, S. A. (CONTRUXA)..... 852

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**
 Ricardo Apolinar Payano Ventura..... 861
- **Competencia “ratione materiae”. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**
 Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. 869
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann,
 Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de
 Apelación del Departamento Judicial de Santiago 875
- **Efectos de sentencias contra aseguradoras. Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
 Seguros Banreservas, S. A. 881
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Jonathan Hernández Solano y compartes..... 886
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.**
 Carlos Alberto Félix o Félix Florentino 894

- **Incesto. Definición.** Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.

Audry Emilia López de León 902
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Fernando Bienvenido Báez Belliard..... 909
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.

Ramiro Genao Suero y compartes..... 915
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.

José Alfonso Sánchez Jiménez 927
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.

Nicolo Martellini..... 937
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Antonio Castro Bonilla..... 945

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. 953
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**
 Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina 961
- **Incompetencia “ratione materiae”. Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**
 Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes 968
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Jean Carlos Benoit (a) Moreno 976
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 José Miguel Pérez Cruz 985
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 Darío Joaquín Soto (a) Doni 992
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
 Santa Martire Lara 998

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
 José Rafael Abreu Abreu 1005
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Martín Hipólito Mercedes López y
 La Monumental de Seguros, C. por A. 1013
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 La Monumental de Seguros C. por A. y
 Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago 1023
- **Robo. Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.**
 Juan Carlos Martínez Castillo y compartes 1034
- **Robo. Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**
 Procuradora Fiscal de Valverde,
 Licda. Joselín Mercedes Checo Genao 1043
- **Homicidio. Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.**
 Carlos Jean Batista y Sannie Blan 1049

- **Cheques sin provisión de fondo. Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia. Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.**
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez 1060
- **Cheques sin provisión de fondo. Omisión de estatuir. La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.**
Ramón Concepción Blanco Henríquez 1067

*Tercera Sala en Materia de Tierras,
Laboral, Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Existencia. Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 06/06/2012.**
Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes..... 1079
- **Papel activa del juez. Medidas de instrucción. El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.**
Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero..... 1087

- **Seguridad social. No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**
 Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y
 Carmen Margarita Viñas Hernández..... 1095
- **Tribunal. Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**
 Ramón Fernando Mañón Lluberes Vs.
 Inmobiliaria Ermindá, S. A. (Inmersa) y
 Sucesores de Ludovino Fernández 1103
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**
 Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez Vs.
 Consejo de Regidores del ayuntamiento municipal de Villa Altagracia .. 1117
- **Ley. Interpretación. La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.**
 Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) ... 1125
- **Defensa. Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**
 Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini 1132

- **Simulación. Acto.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. **Rechaza. 06/06/2012.**
 Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes..... 1139
- **Sentencia. Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**
 Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
 Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
 Sucesores de Quintina Méndez 1147
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**
 Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
 Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
 Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD) 1161
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**
 Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro..... 1173
- **Simulación. Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir
 Luis Mattar Sánchez y compartes 1181

- **Apelación. Escrito de defensa. Plazo.** En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.

Servicolt, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez..... 1190
- **Acción. Interés.** El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran Logia de la República Dominicana 1199
- **Prueba. Alcance.** Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.

Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.
Luis Miguel Gerardino Goico 1206
- **Ley. Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs. Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín..... 1214
- **Amparo. Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 1222

- **Sentencia. Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
 Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao 1233
- **Sentencia. Motivación. Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.**
 Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser 1241
- **Deslinde. Donación. Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. Rechaza. 13/06/2012.**
 Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
 Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro 1248
- **Contrato. Terminación. El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
 Alfonso Abelardo Gutiérrez F. 1258
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espailat Vs.
 El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño 1267
- **Sentencia. Motivación. La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A. ... 1279

- **Sentencia. Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**
 Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
 Roberto Manzueta Torres 1288
- **Notificación de actos. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**
 Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
 del municipio de Santo Domingo Norte 1296
- **Recurso. Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz 1303
- **Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.
 Genara Alejandra Rosario Carrasco 1310
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**
 Marino Marte de los Santos Vs.
 Junta del distrito municipal de La Victoria 1317
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 13/06/2012.**
 Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne 1323

- **Despido. Motivos. Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
 Alejandro Taveras y compartes 1328
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/06/2012.**
 P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs.
 Martín Pérez Ramírez 1337
- **Prueba. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**
 Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera 1343
- **Casación. Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 13/06/2012.**
 Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán 1349
- **Sentencia. Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**
 Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
 Luis George Tejada y compartes 1354
- **Evicción. Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.**
 José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
 Angely Dancla Tirado Sánchez 1364

- **Prueba. Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. **Rechaza. 13/06/2012.**

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Procurador General de la República..... 1371

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs. Miguel Antonio Flaquer II y compartes 1382

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

María Francisca Bueno Vs. Sucesores Fermín Martínez y compartes 1388

- **Hechos. Desnaturalización.** Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Casa. 13/06/2012.**

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez..... 1398

- **Recurso. Carácter devolutivo.** La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. **Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio 1405

- **Debido proceso. Cumplimiento.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.

Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino 1413
- **Apelación. Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.
Sobeyda Mosquea Sabino 1423
- **Inmediación. Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez..... 1430
- **Despido. Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 20/06/2012.

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino 1441
- **Recurso. Carácter devolutivo.** Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs.
Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes 1453
- **Casación. Admisibilidad.** No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisible. 20/06/2012.

Wilkin Estedual Suero Medina Vs. Ramón Rodríguez y compartes..... 1464

- **Casación. Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
 Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
 Aurora Castillo de García 1469

- **Casación. Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
 GC Inmobiliaria, S. A. 1478

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos 1489

- **Referimiento. Suspensión de sentencia. El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.**

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A... 1499

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**

Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura 1510

- **Lavado de activo. Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes. Rechaza. 20/06/2012.**
 Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
 Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez 1513
- **Referimiento. El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**
 Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.
 Erix José Alexander Alba Taveras 1519
- **Notificación. Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**
 Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhrmann..... 1527
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes 1534
- **Sentencia. Motivación. La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.**
 Josefa Narcisa Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y
 compartes..... 1537
- **Despido. Causa. Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. Rechaza. 20/06/2012.**
 Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs. Manuel Antonio Comprés Santos 1544
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/06/2012.**
 AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero..... 1556

- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Soloro Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo 1562
- **ITBIS. Retención de impuestos. Agente de viajes. Obligaciones tributarias.** El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. **Casa. 20/06/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Viajes Macorix, C. por A. 1565
- **Servidumbre. Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour 1574
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación.** Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. **Inadmisible. 27/06/2012.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín..... 1583
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. **Rechaza. 27/06/2012.**
 Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato..... 1589

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez 1598
- **Violación de deberes formales. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Technology Consulting, S. A. 1604
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación. Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández..... 1614
- **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén..... 1619
- **Venta. Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**
 Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs.
 Sonia María Mejía Ravelo y compartes 1626

- **Casación. Envío. “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”. Artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación. Casa. 27/06/2012.**
 Benancio Parra Guzmán Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano 1639
- **Recurso. Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo 1646
- **Casación. Caducidad. “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación. Caducidad. 27/06/2012.**
 Justa Germania García Vs. Sergio Alfredo Guzmán Rosario 1652
- **Competencia. Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**
 Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1659
- **Sentencia. Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista 1668
- **Sentencia. Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**
 Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva 1676

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
 Tropicigas Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla 1684
- **Sentencia. Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación 1695
- **Salario. El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**
 Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss 1701
- **Competencia. A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
 Mildred Mercedes Rodríguez Reyes 1707
- **Casación. Medios nuevos. Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.**
 Ramón Antonio Andújar Berroa y compartes Vs.
 Darío Antonio Pelegrín Beras 1716
- **Memorial de casación. Plazo. La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.**
 Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante 1726

- **Casación. Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisión, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil. Inadmisible. 27/06/2012.
 Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agustín Encarnación Sarante 1735

Autos del Prexidente

- **Acción penal. Privada.** En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.
 Auto 28-2012..... 1751





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Urbáez Uribe.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurrida:	Ana Josefa Echavarría Mazara.
Abogados:	Lic. Julio César Pineda y Licda. María Elena Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Urbáez Uribe, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007301-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. A-22, edificio Dinorín, 2do. piso, sector Gacela, Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Pineda, por sí y por la Licda. María Elena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, señora Ana Josefa Echavarría Mazara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Julio César Pineda y María Elena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ana Josefa Echavarría Mazara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Ana Josefa Echavarría Mazara, contra Rafael Antonio Urbáez Uribe, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-05144, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile la presente demanda de Partición de Bienes intentada por la señora ANA JOSEFA ECHAVARRÍA MAZARA, contra RAFAEL ANTONIO URBÁEZ URIBE, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia depositada en fecha 19 de julio de 2007, instrumentada por los Licdos. María Elena Rodríguez y Julio César Pineda, la señora Ana Josefa Echavarría Mazara, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 23 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 586, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la SRA. ANA JOSEFA ECHAVARRÍA MAZARA,

dirigido contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2006 de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse su interposición a las reglas de derecho pertinentes y estar dentro del plazo que prescribe la Ley; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia definitiva sobre incidente que es objeto de recurso, AVOCANDO el fondo de la demanda inicial y en consecuencia: a) Se ACOGE la demanda en partición de bienes de la comunidad, deducida por la SRA. ANA JOSEFA ECHAVARRÍA M. en contra de su ex esposo, el SR. RAFAEL URBÁEZ URIBE; b) Se DESIGNA al Magistrado de la 6ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como juez comisionado para que dirija todo el procedimiento de partición y liquidación y dirima las cuestiones litigiosas que de ello pueda suscitarse; c) Se DELEGA en el juez del ordinal anterior, la designación del notario y del perito que habrán de intervenir en las labores de formación de los lotes, tasación, etc.; **TERCERO:** PONIENDO las costas con cargo a la masa partible y distrayéndolas, afectadas de privilegio, a favor y provecho de la Lic. María Elena Rodríguez, abogada, quien afirma las ha avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente aduce en sustento de su primer y único medio lo siguiente, que la corte a-qua revocó la sentencia por ante ellos apelada sin ponderar los hechos y circunstancias de la causa que le permitan examinar la procedencia o no de la demanda original, pues ni siquiera contestó las conclusiones formuladas por las partes en las instancias, las cuales en caso de ser evaluadas, se hubiese revelado la existencia del acto auténtico contentivo de la partición amigable que habían efectuado los instanciados, por tanto, la decisión de la corte a-qua, hubiese sido diferente lo que conllevó

que la alzada emitiera una sentencia con una motivación insuficiente e inadecuada, incurriendo así en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, respecto a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el 29 de septiembre de 1962 los señores Ana Josefa Echavarría Mazara y el señor Rafael Antonio Urbáez Uribe, contrajeron nupcias; 2) Que, posteriormente, los señores antes mencionados se divorciaron, lo cual consta en la sentencia núm. 531-06-05144 del 30 de noviembre de 2006, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que dicho divorcio fue pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue registrado con el núm. 211, libro 3, folio 24-26 publicado en el periódico Nuevo Diario del 17 de febrero de 2006; 4) que la señora Ana Josefa Echavarría Mazara demandó en partición de los bienes de la comunidad al señor Rafael Antonio Urbáez Uribe, resultando apoderada de dicha demanda la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda por no existir el pronunciamiento de divorcio entre las partes mediante sentencia núm. 531-06-05144 del 30 de noviembre de 2006; 5) que la decisión antes indicada, fue recurrida en apelación por la demandante original, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 586, del 23 de octubre de 2007, acogió el recurso, avocó el conocimiento de la demanda original y la acogió;

Considerando, que, del análisis del fallo impugnado se desprende, que la corte a-qua resultó apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que declaró inadmisibile la demanda en partición de los bienes de la comunidad formada entre los señores Ana Josefa Echavarría Mazara y el Rafael Antonio Urbáez Uribe, indicando que no se encontraba en el expediente el pronunciamiento del divorcio entre las partes; que sin embargo, las partes instanciadas en la alzada depositaron el acta contentiva del

pronunciamiento del divorcio entre los señores Ana Josefa Echarría Mazara y Rafael Antonio Urbáez Uribe, la cual se encuentra registrada en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por tanto, la causa que dio origen a la inadmisibilidad ha cesado, razón por la cual, la corte a-qua procedió correctamente a revocar la decisión apelada y se avocó a conocer el fondo del asunto, en virtud de la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en donde conocerá como tribunal de primer grado el fondo de la demanda, debiendo examinar todas las cuestiones de hecho y derecho con relación al fondo del asunto;

Considerando, que luego de comprobados los hechos antes descritos, la corte a-qua justificó su decisión en los siguientes motivos: “que si bien el intimado pone de manifiesto en el escrito de observaciones que presenta a la Corte vía Secretaría en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2007, su interés en que se ratifique el fallo apelado para que, según sugiere, la demanda original sea replanteada en primera instancia, de modo que los documentos “que validen la partición” (sic) se sometan de nuevo a debate a esa cámara, lo cierto es que plegarse este plenario ante semejante propuesta no sólo dista mucho del ideal de justicia eficaz a que se debe todo el sistema, sino que, en adición, sería tanto como desconocer las implicaciones que dimanen del efecto devolutivo, inherente a la apelación, en tanto que recurso ordinario, y el estatuto de la avocación como aditamento importante que es, en el cumplimiento de esa aspiración sagrada de dar a cada quien lo que le corresponde a la mayor prontitud posible; que en resumen, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión”;

Considerando, que, como se ha indicado anteriormente, al avocar la corte a-qua el conocimiento del fondo de la demanda, esta debe conocer y responder cada una de las conclusiones vertidas por las partes; que en grado de apelación el demandado original hoy recurrente en casación concluyó: “**Primero:** confirmar la sentencia recurrida; **Segundo:** plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”;

que, a su vez, en primer grado concluyó: “**Primero:** en cuanto al fondo, acoger la presente demanda; **Segundo:** en cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se ha hecho una partición amigable; **Tercero:** homologar acto No. 10-2006 de fecha 19 de abril del 2006, por la Notario Público Lic. Hilda Mirella Abreu Duarte, que procede la partición; **Cuarto:** condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** plazo de 15 días para depósito de documentos y conclusiones”; que, con relación al pedimento sobre el acto de partición amigable suscrita entre las partes, de las motivaciones de la sentencia ahora atacada se extrae, lo siguiente: “que aunque el Sr. Rafael Ant. Urbáez U. también aduce la existencia de una pretendida partición amistosa llevada a cabo entre él y su ex mujer con anterioridad a la fecha en que esta decidiera demandarlo, nada en el expediente, en cuanto a pruebas se refiere, confirma su denuncia ni la revisten de la credibilidad suficiente como para darla por establecida, a la luz de la instrucción de la causa”; que, contrario a lo alegado por el recurrente, del fallo atacado se constata, que el plenario de alzada respondió cada una de las conclusiones por él vertidas, en consonancia con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, ofreció motivos suficientes y pertinentes con relación a tal pedimento, por lo que no se incurre en el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia junto al memorial de casación el referido acto auténtico de partición, con la pretensión de demostrar, que se realizó la alegada partición amigable entre las partes a fin de que sea tomado en cuenta en esta jurisdicción casacional, sin embargo, dicho documento no fue depositado ni sometido al debate público y contradictorio en grado de apelación, pues, de la relación de los documentos que tuvo a la vista la corte a-qua al momento de fallar no figura el acto auténtico ahora aportado, resulta obvio que dicha pieza no pudo ser sopesada por los jueces de fondo, ya que, no fueron puestos en condiciones de valorarla, que, por tanto, resulta inadmisibles la ponderación del mismo en casación;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Urbáez Uribe, contra sentencia civil núm. 586, dictada el 23 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rafael Antonio Urbáez Uribe, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Pineda y María Elena Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera.
Abogados:	Licda. Katuska Jiménez Castillo y Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés.
Recurridos:	Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes.
Abogados:	Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farvet, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la casa núm. 266 de la calle Genaro Pérez, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Dora Altagracia

Campillo Vda. Madera, dominicana, mayor de edad, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083953-3, (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, y la señora Dora Altagracia Capillo Vda. Madera, de generales precitadas, contra la sentencia núm. 539-2007, del 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Avilés por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geraldino Félix Oviedo, conjuntamente con el Licdo. Luis Fernando Espinosa y el Dr. Gregorio Castillo Castillo, abogados de las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Licdo. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de las partes recurridas, en el cual se invocan los medios de defensa que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión y nulidad de partición de bienes sucesorales, interpuesta por Rafael Benjamín Madera Quezada, Ruth Madera Quezada y Michael M. Madera, contra Laboratorios Farvet, S. A., y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de junio de 2005, la sentencia núm. 868-05, que en su dispositivo expresa, textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el acto de partición de bienes del fenecido señor Rafael Madera Castillo, marcado con el número 4, que en fecha 23 de marzo de 1993, realizado por la Dra. Enedina Córdova de Pereyra, notario público,

por los motivos antes mencionados; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por los señores Rafael Benjamín Madera Ramos, Ruth Rafaelina Madera Quezada y Michael Moisés Madera Quezada y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al finado Rafael Madera Castillo; **TERCERO:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **CUARTO:** Autocomisiona al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho del Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Laboratorio Farvet, S. A., y la señora Dora Altagracia Campillo Vda. Madera, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 956-2006, de fecha 8 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Nacional; en ocasión del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 12 de octubre de 2007, la sentencia núm. 539-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad LABORATORIOS FARVET, S. A. y la señora DORA ALTAGRACIA CAMPILLO VDA. MADERA, mediante acto No. 956-2006, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN MEDRANO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.

868-05, relativa al expediente No. 0369-04-1188, de fecha 27 de junio de 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores RAFAEL BENJAMÍN MADERA RAMOS, RUTH RAFAELINA MADERA QUEZADA y MICHAEL MOISÉS MADERA QUEZADA; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENNA a la parte recurrente LABORATORIOS FARVET, S. A. y la señora DORA ALTAGRACIA CAMPILLO VDA. MADERA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los (sic) LIC. LUIS FERNANDO ESPINOSA NIN y el DR. GREGORIO CASTILLO CASTILLO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 466 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica que la especie se trata de una demanda en rescisión y nulidad de acto de partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Rafael Benjamín Madera Ramos, Ruth Rafaelina Madera Quezada, y Michael Moisés Quezada, contra la entidad Laboratorios Farvet, S. A., y la señora Dora Altagracia Campillo Vda. Madera;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio las partes recurrentes aducen, en resumen, que en el caso que nos ocupa la corte a-qua al rechazar el recurso de apelación deducido por los exponentes incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar la sentencia recurrida y consecuentemente

rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes fundamentado en las disposiciones del artículo 51 de los Estatutos Sociales de Laboratorios Farvet, S. A.; que la jurisdicción a-qua ha actuado con una censurable ligereza al considerar que no procedía acoger el medio de inadmisión planteado porque no se trata de una litis entre accionistas sino entre herederos; que yerra la corte a-qua en esa decisión ya que del mismo acto introductivo de la demanda se comprueba que los demandantes citan y emplazan a la compañía Laboratorios Farvet, S. A., y a la señora Dora Altagracia Campillo Vda. Madera, en su calidad de Presidente de esa entidad, es obvio que se trata de una demanda entre accionistas y no entre herederos, y en consecuencia se imponía acoger el medio de inadmisión planteado; que si se trata, como erróneamente considera la corte a-qua, de una demanda entre herederos por que no se han puesto en causa los demás co-herederos que concurrieron al acto de partición cuya nulidad ha sido pronunciada;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el aspecto aquí examinado, la jurisdicción a-qua estimó que en lo que se refiere a la solicitud de inadmisión de la demanda original sustentada por la parte recurrente en el sentido de que la parte recurrida señores Ruth Rafaelina Madera Quezada y Michel Moisés Madera Quezada, son accionistas, y en aplicación del artículo 51 de la entidad de que se trata, obliga a los accionistas de la misma a someter a árbitros o a amigables componedores cualquier deferencia que surja entre los accionistas durante la vida de la sociedad con motivo de la liquidación de la misma, procede su rechazo toda vez que no se trata de una litis entre accionista, sino entre herederos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia recurrida revela que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que, en

el presente caso, no se trata de una litis entre accionistas sino entre herederos, toda vez que este razonamiento fue adoptado en base a que la demanda inicial de la especie lo que perseguía era la nulidad de la partición efectuada entre los causahabientes y la esposa del finado Rafael Madera Castillo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las partes recurrentes invocan en el segundo medio de su recurso, básicamente, que el tribunal a-quo ha incurrido igualmente en el vicio de la interpretación y aplicación errónea de la ley, al confirmar la sentencia recurrida en apelación, y consecuentemente declarar nulo el acto de partición amigable del finado Rafael Madera Castillo, fundamentándose para ello en las disposiciones del artículo 466 del Código Civil; que esta disposición legal ha sido instituida por el legislador con el objeto de evitar que en una partición el menor indiviso sea defraudado en sus derechos; que el referido texto legal solo tiene aplicación para menores de edad, sin que el mismo pueda beneficiar a una persona que al momento de la partición era mayor de edad, como es el caso del co-demandante Rafael Benjamín Madera Ramos, y por tanto la protección instituida a favor del menor de edad por dicho texto de ley resultaba inaplicable para dicho co-demandante; que incurren en el vicio aducido los tribunales de primer y segundo grado apoderados del caso al imponer una sanción, en este caso, la nulidad que la ley no establece, ya que el citado artículo 466 del Código Civil no sanciona la nulidad la partición hecha de otro modo que no sea el judicial, sino que simplemente se limita a considerarla como provisional;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al argumento de que los señores Ruth Rafaelina Madera Quezada y Michael Moisés Madera Quezada, menores de edad al momento de realizarse la partición estuvieron representados por sus respectivos tutores designados por el Consejo de Familia designado al efecto. Pero aún cuando no se hubiese cumplido con ese requerimiento de designar tutores a los menores, en virtud de las disposiciones del artículo

405 del Código Civil, los propios demandantes, al haber cumplido la mayoría de edad, han ratificado la partición que hoy impugnan (11 años después de realizada) ya que éstos, junto con el co demandante Rafael Benjamín Madera, han concurrido a las asambleas generales de accionistas de la recurrente, Laboratorios Farvet, S. A., firmando todas sus nóminas y sus actas, conforme puede comprobarse por los documentos depositados bajo inventario por los recurrentes en la Secretaría de esta honorable Corte, procede su rechazo, toda vez que artículo 466 del Código Civil establece imperativamente que dicha partición debe ser homologada por el tribunal, además en cuanto a las asambleas en que supuestamente participaron los demandantes, que se encuentra depositada en el expediente, de fecha 9 de mayo de 2002, no se encuentra firmada por el señor Michael Moisés Madera”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 466 Código Civil dispone que: “Para que la partición produzca respecto del menor todos los efectos que tendría si se refiriese a mayores de edad, deberá practicarse judicialmente y previa tasación hecha por peritos nombrados por el tribunal de primera instancia donde se haya abierto la sucesión. Los peritos, después de prestar ante el presidente del mismo tribunal, u otro juez delegado por éste, el juramento de desempeñar bien y finalmente su encargo, procederán a la formación de lotes, que se sacarán por suerte, a presencia de un miembro del tribunal o un notario designado por éste, y que hará la entrega de los lotes. Cualquiera otra partición se considerará provisional”;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes relativo a que el co-demandante, Rafael Madera Ramos, era mayor de edad cuando se efectuó la partición de los bienes relictos de Rafael Madera Castillo; que si bien es cierto que la demanda en rescisión y nulidad de partición de bienes sucesorales de que se trata tiene como fundamento la violación de las disposiciones del señalado artículo 466, también es cierto en la indicada acción legal figuran como co-demandantes, Rafael Madera Ramos, Michel y Ruth Madera Quezada, estos últimos sustentan en apoyo de su demanda que

para la época en que se hizo dicha partición no habían adquirido la mayoría de edad y que aun así esta no se practicó judicialmente; por su parte el señor Rafael Madera Ramos sostiene en la misma demanda que aunque él era mayor de edad, la partición de referencia es irregular porque sus co-demandantes no lo eran cuando esta se efectuó, lo cual se evidencia claramente, tal y como fue constatado por la jurisdicción a-qua, de la simple lectura del acto introductorio de la demanda toda vez que en el mismo se expresa y admite abiertamente que solo dos de los tres demandantes eran menores de edad al momento de producirse la referida partición de bienes; que en tal virtud, procede desestimar por infundado este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a que la violación del citado artículo 466 del Código Civil no está sancionada con la nulidad; que la nulidad es considerada por la doctrina mayoritaria como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; que, por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas para el procedimiento de valorar las nulidades, uno es en el que las causales de nulidad están preestablecidas en un texto legal, y el otro es el de las llamadas nulidades virtuales o tácitas, en el que no hay una norma legal que sancione expresamente con la nulidad el acto jurídico irregular, en cuyo caso tal invalidez debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si el acto jurídico es contrario a una norma imperativa, o sea aquella que es de cumplimiento obligatorio y no derogable por las partes o si quebranta leyes que interesan a las buenas costumbres y al orden público, este está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que constituyen la base social sobre la cual se asienta la

comunidad como sistema de convivencia jurídica, y garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz;

Considerando, que, en la especie, al confirmar la jurisdicción a-qua la decisión que declara nula la partición realizada en flagrante violación al artículo 466 del Código Civil, sin que la transgresión de dicho artículo esté explícitamente sancionada con la nulidad, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, hace una correcta aplicación de la ley, toda vez que estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, regla que por lo general está integrada a los cánones que conforman el conjunto del ordenamiento jurídico; que, por estas razones, esta rama del medio estudiado debe ser rechazada por carecer de fundamento;

Considerando, que las partes recurrentes en relación al tercer medio de casación propuesto sostienen, en síntesis, que resulta evidente que la corte a-qua no ponderó la documentación sometida, ya que en el expediente de la causa, en adición al acta de asamblea general de accionista de Laboratorios Farvet, S. A., celebrada en fecha 9 de mayo de 2002, que efectivamente no se encuentra firmada por un solo de los demandantes originales al no haber éste comparecido, no es menos cierto que si hubiera ponderado en toda su extensión y alcance la documentación aportada, tales como el acto de notificación de renuncia de socios, la asamblea general ordinaria de accionistas de Laboratorios Farvet, S. A., celebrada en fecha 1 de marzo de 2000, y demás documentación, la corte no hubiera tenido otro camino que admitir que, habiendo llegado a su mayoría de edad, los demandantes habían ratificado la partición ...;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo por su importancia tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada;

Considerando, que, en la especie, tal y como ha sido expresado en ocasión del examen del medio anterior, la corte a-qua declaró

que procedía el rechazo del argumento de los actuales recurrentes concerniente a que los co-demandantes Ruth Rafaelina Madera Quezada y Michel Moisés Madera Quezada al momento de realizarse la partición de la especie por ser menores de edad estuvieron representados por sus respectivos tutores designados por el consejo de familia conformado al efecto, y que dichos demandantes al cumplir la mayoría de edad han ratificado la partición de que se trata al concurrir a las asambleas de accionistas de Laboratorios Farvet, S. A., y firmar todas sus nóminas y actas, en razón de que el artículo 466 del Código Civil establece de manera imperativa que para que la partición produzca efecto respecto de los menores envueltos debía ser homologada por el tribunal correspondiente, para lo cual no tomó en cuenta la condición o calidad que estos demandantes tenían dentro de Laboratorios Farvet, S. A., sino el hecho de que la señalada partición no podía producir efectos respecto de los mismos, ya que siendo menores se procedió a efectuarla sin cumplir con lo establecido en el indicado texto legal, de donde resulta que todo documento destinado a demostrar que los referidos demandantes al obtener la mayoría de edad asumieron la calidad de socios de Laboratorios Farvet, S. A., y que con ello dieron aquiescencia a la partición de referencia, carecía de importancia para la solución del caso y en consecuencia su falta de ponderación no tuvo ninguna incidencia en la decisión adoptada y como tal no puede dar lugar a la casación de la misma, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farvet, S. A., y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera, contra la sentencia núm. 539-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Fernando Espinosa Nin y del Dr. Gregorio Castillo Castillo,

abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de fecha 27 de junio de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt.
Abogadas:	Dra. Isabel C. Paulino y Licda. Dolores E. Gil Félix.
Recurrido:	Augusto Reyes Roa.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Miranda y Licda. Laura Blanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197746-0 y 001-0197283-4, domiciliadas y residentes la primera en Arroyo Hondo, de esta ciudad y la segunda en la avenida Abraham Lincoln

núm. 516, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 409-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel Paulino, por sí y por la Licda. Dolores Gil Félix, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Blanco, por sí y por el Lic. Ignacio Miranda, abogados de la parte recurrida, Augusto Reyes Roa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt, contra la sentencia civil núm. 409-2011, del 13 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino y la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, abogado de la parte recurrida, Augusto Reyes Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Augusto Reyes Roa, contra Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00657, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las demandadas, señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ DE VOIGT, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas por sentencia in voce de audiencia anterior. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor AUGUSTO REYES ROA, en contra de las señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ DE VOIGT, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENA a las señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ DE VOIGT a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor AUGUSTO REYES ROA, por concepto de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por el incumplimiento de las demandadas de las obligaciones contraídas por estas. **CUARTO:** SE CONDENA a las señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ

DE VOIGT al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS e IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt, mediante acto núm. 433/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 409-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ DE VOIGT contra la sentencia civil No. 00657, relativa al expediente No. 038-2008-01489, de fecha 22 de de (sic) Julio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, señoras AILLEN VOIGT MARTÍNEZ y GRISEL MARTÍNEZ DE VOIGT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS e IGNACIO A. MIRANDA CUBILETTE, abogados “;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de contestación de las

conclusiones de la recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No motivación respecto de la evaluación de daños y perjuicios”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condena a las recurrentes a pagar al recurrido la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt, contra la sentencia núm. 409-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc.
Abogados:	Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Reya A. Santana Méndez.
Recurrida:	Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).
Abogados:	Dr. Jabis Antonio Ortega Ramírez, Licdos. Onofre Salvador Fulcar y Saturnino Lasosé Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por los señores José Santana,

Librado Andújar y Domingo Corcino Tavera, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-005410-9 (sic), 010-0039074-8 y 010-0007379-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle Independencia núm. 98, el segundo en la calle Principal núm. 6, de Finca 6 y el tercero en la calle Club Rotario 8, apartamento 202, piso 2, del barrio Las Mercedes, todas las calles antes indicadas del municipio de Azua de Compostela, provincia del mismo nombre, contra la sentencia civil núm. 57-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saturnino L. Ramírez, por sí y por el Lic. Onofre Salvador Fulcar, abogados de la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., contra la sentencia civil No. 157-2011 del 03 (sic) de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Reya A. Santana Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Jabis Antonio Ortega Ramírez y los Licdos. Onofre Salvador

Fulcar y Saturnino Lasosé Ramírez, abogados de la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, OTTT;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), contra la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 9 de abril de 2010, la sentencia núm. 142, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO, incoada

por la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (O.T.T.T.), en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES FACILIDADES DE AZUA, INC., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se rechaza la misma, por improcedente e infundada. **TERCERO:** Se mantiene con todos sus efectos jurídicos el embargo de que se trata, sobre las cuentas de la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE (O.T.T.T.), habilitadas en las instituciones bancarias siguientes: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, SCOTIA BANK, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO Y LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. REYA A. SANTANA M. Y CLAUDIO ESTEBI JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), mediante acto núm. 583-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia civil núm. 57-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE, contra la sentencia número 142-2010 dictada en fecha 9 de Abril del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia acoge la demanda en nulidad de que se trata, y al efecto: a) Se declara nulo y sin ningún valor legal el embargo retentivo trabado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FACILIDADES” DE AZUA, INC., mediante el acto número 670 de fecha 22 de julio del 2009 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega, alguacil de Estrados del Juzgado de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; b) Se ordena a los bancos en cuyas manos se trabó el referido embargo, levantar dicha oposición y pagar válidamente al titular de los valores así embargados los mismos; c) Se condena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FACILIDADES” DE AZUA, INC., a pagar a la OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTE (ESTADO DOMINICANO) la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios experimentados a consecuencia de su actuación temeraria; **TERCERO:** Se condena a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FACILIDADES” DE AZUA, INC., al pago de las costas del proceso en ambas instancias y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JABIS ANTONIO ORTEGA, ONOFRE SALVADOR FULCAR Y SATURNINO LASOSE RAMIREZ (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc., contra la sentencia civil núm. 57-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diego Aquino Acosta.
Abogado:	Licdo. José R. López.
Recurrida:	Altria Inversiones, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Aquino Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638967-9, domiciliado y residente en la calle K, casa núm. 13, urbanización Sol Naciente, carretera San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 365, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Altria Inversiones, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Diego Aquino Acosta, contra la sentencia núm. 365 del 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. José R. López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Altria Inversiones, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Altria Inversiones, S. A. (Editora Sena Pérez), contra Diego Aquino Acosta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor DIEGO AQUINO ACOSTA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por ALTRIA INVERSIONES, S. A. (EDITORA SENA PÉREZ), contra DIEGO AQUINO ACOSTA; y en consecuencia A) CONDENA a DIEGO AQUINO ACOSTA, al pago de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$586,000.00); **TERCERO:** CONDENA a DIEGO AQUINO ACOSTA, al pago de las costas con distracción en provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Diego Aquino Acosta, mediante acto núm. 380/10, de fecha 11 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Joan E. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 365, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto, por el señor DIEGO AQUINO ACOSTA, contra la sentencia civil No. 159, relativa al expediente No. 549-09-01851, dictada en fecha 29 de enero del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber depositado el recurrente copia auténtica o certificada de la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DIEGO AQUINO ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado sus distracción en favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 3-02”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar a la recurrida la suma de Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$586,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$586,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diego Aquino Acosta, contra la sentencia civil núm. 365, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Ureña Domínguez.
Abogados:	Lic. Dionisio de la Cruz Martínez, Licdas. Jaqueline Cruz de la Cruz, Indiana Josefina Mesa Suriel y Natipaola Brito de Dios.
Recurrido:	Ramón Antonio Almánzar.
Abogado:	Lic. José Alejandro Mosquera Goris.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Ureña Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366758-3, domiciliada y residente en la casa núm. 167, parte atrás, de la calle Hermanos Pinzón, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 756-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Ureña Domínguez, contra la sentencia civil No. 756-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez, Jaqueline Cruz de la Cruz, Indiana Josefina Mesa Suriel y Natipaola Brito de Dios, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. José Alejandro Mosquea Goris, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ramón Antonio Almánzar, contra Ana Mercedes Ureña Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0516-07, de fecha 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora ANA MERCEDES UREÑA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por el señor RAMÓN ANTONIO ALMÁNZAR, contra la señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante el señor RAMÓN ANTONIO ALMÁNZAR, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, a la señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00), a favor de la parte demandante señor RAMÓN ANTONIO ALMÁNZAR; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de la suma a pagar contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, a la señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado BARTOLO SOLÍS LUCIANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Alguacil Ordinario de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Ureña Domínguez, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 373/2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial

Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 756-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrente, señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor RAMON ANTONIO ALMÁNZAR del recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ mediante acto No. 373/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial NELSON GIORDANO BURGOS, de generales anteriormente indicadas, contra la sentencia civil No. 0516-07, relativa al expediente No. 036-07-0555, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora ANA MERCEDES UREÑA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALEJANDRO MOSQUEA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del medio de prueba; y violación del artículo 1162 del Código de Civil y 24 y 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Ureña Domínguez, se mantiene la condenación impuesta por la sentencia de primer grado, que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Ureña Domínguez, contra la sentencia núm. 756-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19

de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Alejandro Mosquea Goris, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Kelvin Alba Santana.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurridos:	Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes.
Abogados:	Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson V. Félix Ogando.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Kelvin Alba Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062408-9, residente en el núm. 22 de la calle Primera, Urbanización Procasa II, Km. 7 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0369/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, Rafael Kelvin Alba Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Valentín Félix Ogando, por sí y por el Lic. Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrida, Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede dejar a la soberana decisión de esa honorable corte el recurso de casación incoado por Rafael Kelvin Alba Santana, contra la sentencia No. 0369-2010 de fecha 23 de abril del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson V. Félix Ogando, abogados de la parte recurrida, Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Luis Roberto Santana Valeyrón, Euridicis María Santana Valeyrón, Nieves Maritza Santana Valeyrón y Nurys Violeta Santana Valeyrón, contra Rafael Kelvin Alba Santana, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2004, la sentencia núm. 354/2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores LUIS ROBERTO SANTANA VALEYRÓN, EURIDICIS MARÍA SANTANA VALEYRÓN, BERNARDO ANTONIO SANTANA VALEYRÓN, NIEVES MARITZA SANTANA VALEYRÓN, NURYS VIOLETA SANTANA VALEYRÓN, mediante acto de alguacil No. 0278-04, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), en contra del señor KELVIN ALBA SANTANA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor KELVIN ALBA SANTANA al pago de la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00) Pesos Oro Dominicano (sic), a favor de los señores LUIS ROBERTO SANTANA VALEYRÓN, EURIDICIS MARÍA SANTANA VALEYRÓN, BERNARDO ANTONIO SANTANA VALEYRÓN, NIEVES MARITZA SANTANA VALEYRÓN, NURYS VIOLETA SANTANA VALEYRÓN, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de Junio y Julio del 2004; se condena además al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **TERCERO:** Se condena al señor KELVIN ALBA SANTANA al pago de los intereses legales de la suma antes

señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores BERNARDO SANTANA PEGUERO (arrendador) y KELVIN ALBA SANTANA (arrendatario), por haber incumplido este último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor KELVIN ALBA SANTANA del apartamento marcado con el No. 81 de la calle Luis C. del Castillo, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Se ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria intentada por el Lic. Rafael Kelvin Alba Santana, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se condena al señor KELVIN ALBA SANTANA al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho de los LICDOS. BERTO REINOSO RAMOS y NELSON VALENTÍN FÉLIZ OGANDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Luis Roberto Santana Valeyrón, Euridicis María Santana Valeyrón, Nieves Maritza Santana Valeyrón y Nurys Violeta Santana Valeyrón, mediante acto núm. 110/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia núm. 0369/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008, contra la parte demandada original, señor KELVIN ALBA SANTANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda

en COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESCILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores LUIS ROBERTO SANTANA VALEYRÓN, EURIDICIS MARÍA SANTANA VALEYRÓN, NIEVES MARITZA SANTANA VALEYRÓN, NURYS VIOLETA SANTANA VALEYRÓN contra el señor KELVIN ALBA SANTANA, mediante acto número 0278-04, diligenciado el 31 del mes de julio del año 2004, por el Ministerial FIDEL MONTILLA RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, ORDENA la resciliación del contrato de alquiler existente entre el señor KELVIN ALBA SANTANA y BERNARDO SANTANA PEGUERO, de fecha 1° del mes de julio del año 1995, debidamente registrado por registro de Contrato Verbal No. 14918, y CONDENA a la parte recurrente, señor KELVIN ALBA SANTANA, al pago de suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$33,000.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde junio del año 2004 hasta abril del año 2005, a razón de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y consecencialmente al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Treinta y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$33,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Kelvin Alba Santana, contra la sentencia núm. 0369/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jorge Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Pedro Sánchez Vizcaino.
Abogada:	Licda. Yanira Alvarado.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103364-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 261-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, contra la sentencia No. 261-2010 del 29 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Yanira Alvarado, abogada de la parte recurrida, Pedro Sánchez Vizcaino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Jérez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Pedro Sánchez Vizcaino, contra José María Jorge Vargas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 0220/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor PEDRO SÁNCHEZ VIZCAINO contra JOSÉ MARÍA JORGE VARGAS, mediante el acto número 210/2008, diligenciado el 14 de marzo del año 2008, por el ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE la referida demanda en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONDENNA al señor JOSÉ MARÍA JORGE VARGAS, a pagar a favor del señor PEDRO SÁNCHEZ VIZCAINO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$750,000.00), más los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor JOSÉ MARÍA JORGE VARGAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de la LICDA. YANIRA ALVARADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por José María Jorge Vargas, mediante acto núm. 1323/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 261/2010, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA JORGE VARGAS, mediante acto No. 1323/2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0220/2009, relativa al expediente No. 037- 08-00523, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor PEDRO SÁNCHEZ VIZCAINO, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ MARÍA JORGE VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. YANIRA ALVARADO, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación errónea”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Setecientos Cincuenta mil Pesos con 00/100 (RD\$750,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$750,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, contra la sentencia núm. 261-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno.
Abogados:	Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Ramón Santamaría.
Recurrido:	Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389003-4, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 119 esquina 27 Oeste del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0636-2011, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Richardson Germán, contra la sentencia civil No. 0636-2011 del 30 de junio de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Ramón Santamaría, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, contra Jaime Antonio Richardson Germán, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 39/2011, de fecha 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandado (sic) señor JAIME ANTONIO RICHARDSON GERMÁN (inquilino), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de alquiler Atrasados Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO; debidamente representada por el LIC. JOSE RAMÓN DUARTE ALMONTE; en contra del señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN (inquilino), a través del acto No. 480/10, de fecha 26 del mes de Noviembre del año 2010, del Ministerial Antonio Ramírez Medina, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena al señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN (inquilino), al pago de la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente desde Abril del año 2009 hasta Octubre del año 2010, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia hasta que la misma adquiera carácter definitivo. **CUARTO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler de fecha 28 de Febrero del ario

2009 suscrito entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena el DESALOJO del señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN (inquilino), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la Calle 27 Este, casa No. 53, local No. 2, Esquina Josefa Brea en el Centro Comercial Plaza Estévez, del Sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional. **SEXTO:** Condena a la parte demandado (sic) señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Jaime Antonio Richardson Germán, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 0092/11, de fecha 5 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 0636/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en la audiencia de fecha Siete (07) de Junio del 2011, en contra de la parte recurrente, el señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida, señor RAYMUNDO ALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, del RECURSO DE APELACION incoado por el señor JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN, mediante acto No. 0092/11, de fecha 05 de febrero del año 2011, instrumentado por el Ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JAIME ANTONIO RICHARSON GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE, abogado de la parterrecurrida

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Jaime Antonio Richardson Germán, se mantiene la condenación impuesta por la sentencia de primer grado, que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Ciento Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$190,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$190,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Richardson Germán, contra la sentencia núm. 0636-2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
Recurridos:	Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 268/10 de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G., abogados de la parte recurrida, Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Duran;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de septiembre de 2009, la sentencia civil marcada con el núm. 1384, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechazan los fines de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LUIS JOSÉ TAVERAS (sic) y MARITZA ALTAGRACIA DURÁN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de los señores LUIS

JOSÉ TAVERAS (sic) y MARITZA ALTAGRACIA DURÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por el hecho expuesto en la presente decisión; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expuestas; **QUINTO:** se condena a parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÁNDIDO ANTONIO GUERRERO BAUTISTA y LUIS RAMÓN LORA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 1710, de fecha 20 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, intervino la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el presente recurso de apelación por haber sido incoado fuera de plazo; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del Principio Dispositivo. Violación del Principio de Igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y Violación del Derecho de Defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José

Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que al declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en la corte a-qua, se mantiene el monto establecido en primer grado, el cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 268-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Cándido Guerrero B. G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Torre Cecil, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Ketty Abicarán.
Recurridas:	Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Torre Cecil, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el segundo piso del Business Centre One, en la calle Mustafá Kemal Attartuk esquina Luis Scheker, en el Ensanche Naco, en esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Piantini Guzmán, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096423-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 333-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ketty Abicarán, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Industria de Block América, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Torre Cecil, S. A., contra la sentencia civil núm. 333-2011, del 20 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Industria de Block América, S. A., y Hormigones América, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Industria de Blocks América, S. A., y/o Hormigones América, S. A., contra la razón social Torre Cecil, S. A., y Gustavo Piantini, y de la demanda reconvenicional incoada por la última en contra de la primera, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de agosto de 2010, la sentencia marcada con el núm. 0857/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A., y/o HORMIGONES AMÉRICA, S. A., en contra de TORRE CECIL, S. A., y el señor GUSTAVO PIANTINI, mediante acto No. 16/ 1/ 2009, diligenciado el 12 de enero de 2009, por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social TORRE CECIL, S. A., en contra del señor GUSTAVO PIANTINI y la razón social INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A., mediante acto No. 142/09, de fecha 31 de marzo del 2009, diligenciado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A., al pago de la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 94/100 (RD\$966,819.94) a favor de la razón social INDUSTRIA BLOCKS AMÉRICA, S. A., más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas pura y simplemente, por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Torre Cecil, S. A. y Gustavo Piantini Guzmán, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 400/10 de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 333-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial TORRE CECIL, S. A., mediante acto No. 400/10 de fecha quince (15) de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHÉ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0857/2010, relativa al expediente No. 037-09- 00102 y 037-09-00192, dictada en fecha 23 de agosto del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia

recurrida por la razones út supra indicada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, TORRE CECIL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, por las razones indicadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Tergiversación desnaturalización de los elementos de hecho. Valoración inadecuada de los elementos probatorios”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a las recurridas la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 94/100 (RD\$ 966,819.94);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 21 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 94/100 (RD\$ 966,819.94); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Torre Cecil, S. A., contra la sentencia núm. 333-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Hidalgo Mejía.
Abogados:	Licdos. Valentín Montero M. y Víctor Polanco.
Recurrida:	Mercedes Batista Victoria.
Abogado:	Lic. Mariano Calzado Hungría.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Juan Hidalgo Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166417-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Valentín Montero M. y Víctor Polanco, abogados del recurrente, Juan Hidalgo Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Mariano Calzado Hungría, abogado de la recurrida, Mercedes Batista Victoria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Hidalgo Mejía, contra Mercedes Batista Victoria, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 3647, de fecha 4 de agosto de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada MERCEDES BATISTA VICTORIA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGER modificada la presente demanda, interpuesta por el señor JUAN HIDALGO MEJÍA contra la señora MERCEDES BATISTA VICTORIA, mediante Acto No. 1889/2004, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÍREZ, Alguacil de Estrados de la 1era. Sala Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del acto de venta de fecha 14 de diciembre del 1996, suscrito entre el señor JUAN HIDALGO MEJÍA y la señora MERCEDES BATISTA VICTORIA; B) ORDENA el desalojo de la señora MERCEDES BATISTA VICTORIA o cualquier otra persona o personas que la estén ocupando, del siguiente inmueble: “Una casa en construcción, de Blocks, piso de cemento, con sus anexidades correspondientes, una parte techada en zinc, con un área de construcción de 121.63 mts², con un área superficial de 205.11 mts², terreno propiedad del estado dominicano, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 63, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional”; **TERCERO:** A la señora MERCEDES BATISTA VICTORIA al pago de una

Indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados el señor JUAN HIDALGO MEJÍA; **CUARTO:** CONDENA a la señora MERCEDES BATISTA VICTORIA al pago de las Costas a favor de los LICDOS. VALENTÍN MONTERO y VÍCTOR POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 154/06, de fecha 24 de marzo de 2006, del ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Mercedes Batista Victoria, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 304, dictada en fecha 12 de diciembre de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES BATISTA, contra la sentencia civil No. 3647, relativa al expediente No. 549-2004-06457, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 04 del mes de agosto del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por no ser justa ni reposar en prueba legal; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ultra petita.

Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 20 y 21 de la Ley No. 108-05, promulgada el 23/03/2005, Ley de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 15 y 17 de la Ley No. 317, sobre el Catastro Nacional”;

Considerando, que el primer medio de casación, el recurrente lo sustenta, básicamente, en que la corte a-quia sustentó su decisión en hechos y pedimentos que no fueron planteados por las partes envueltas en el proceso, decisión con la cual perjudicó sus intereses; que expone, además, el recurrente, al considerar la corte a-quia que los propietarios de mejoras construidas en terrenos del Estado no pueden disponer del derecho de posesión que tienen sobre el inmueble, incurre en desconociendo a los efectos derivados de la posesión, previstos en el artículo 21 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y en los artículos 15 y 17 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional, prescribiendo el primero de dichos textos legales que “ se considerará poseedor para los fines de esta ley a la persona que demuestre por plano o acta registrada, por cultivo, cerca o por cualquier otro medio que refleje su calidad de dueño”, a su vez el artículo 17 señala que “los dueños de mejoras realizadas en terrenos que no sea de su propiedad deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional”;

Considerando, que, respecto a lo alegado en el medio objeto de examen, la sentencia impugnada y los documentos aportados a la corte a-quia hacen constar, en su contexto, los hechos y circunstancias siguientes: a) que mediante contrato de venta de fecha 14 de diciembre de 1996, la ahora recurrida vendió al recurrente el siguiente inmueble: “ una casa en construcción, de blocks, piso de cemento, con sus anexidades correspondientes, una parte techada de zinc, con una área de construcción de 121.63 mts², con una área superficial de 205.11 mts², terreno propiedad del Estado Dominicano, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional”, estipulando en la cláusula

segunda que la vendedora justificaba su derecho de propiedad en el recibo de declaración expedido por el Director General de Catastro Nacional y en su cláusula tercera acordaron que dicho contrato serviría de recibo de descargo a favor del comprador por el precio fijado para la venta, ascendente a la suma de RD\$127,600.00; b) que mediante acto núm. 1889/2004, de fecha 7 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial, Laboral y de Niños, Niñas y Adolescentes, el ahora recurrente demandó a su vendedora, actual recurrida, en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, demanda que se sustentó, en esencia, en la imposibilidad de hacer uso del dominio y posesión de la cosa vendida, por cuanto no obstante la existencia del contrato de venta y los plazos concedidos a la ahora recurrida para la entrega del inmueble, esta no obtemperó a dicho requerimiento; que la jurisdicción de primer grado acogió las pretensiones del demandante y ordenó, entre otras disposiciones, la ejecución del contrato de venta y el desalojo del inmueble objeto del contrato; c) que contra dicha decisión la actual recurrida interpuso recurso de apelación, sustentada, fundamentalmente, en que no suscribió el contrato de venta, sino que la relación entre ellos existente se trató de un contrato de préstamo, mediante el cual el ahora recurrente le entregó, en calidad de préstamo, la suma de RD\$126,000.00, otorgando esta última como garantía de su deuda los documentos que avalaban su propiedad sobre la mejora de referencia; que, argumentó además la ahora recurrida en ocasión del recurso por ella ejercido, que el contrato que se pretende ejecutar fue producto de una actuación engañosa de su acreedor, quien se prevalió de un documento en blanco por ella firmado con la creencia que serviría de descargo al momento de saldar el monto prestado, el cual convirtió en el contrato de venta que pretende ejecutar;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua se sustentó, en esencia, en las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, conforme con el cual la venta de la cosa ajena es nula, expresando, en ese sentido, que al pertenecer al Estado Dominicano el inmueble objeto del contrato de venta, la ahora recurrida

no podía venderlo a menos que demostrara haber cumplido con el procedimiento que establece la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de originarse la litis, para acreditarla como propietaria y, por tanto, con derecho legal para enajenar un bien del Estado, medio de prueba que no fue producido, según expresa el fallo impugnado;

Considerando, que, según se advierte, los fundamentos y pretensiones en que descansaron las acciones iniciadas por las partes ante las jurisdicciones de fondo difieren diametralmente de las valoraciones de hecho y juicios de derecho en que se sustentó el fallo impugnado, por cuanto, tal y como se relata precedentemente, el demandante original, ahora recurrente, pretendía con su demanda obtener la ejecución del contrato de venta, por no haber obtemperado la vendedora a la entrega del inmueble, a su vez la demandada original, pretendía mediante el recurso por ella interpuesto el rechazo de la demanda, apoyada en que el contrato que se pretende ejecutar fue producto de una actuación engañosa de su acreedor; que la determinación del objeto de la demanda y las pretensiones de las partes delimitan el marco de la tutela demandada y, por tanto, es dentro del ámbito de dichas pretensiones sobre las que el juez debe pronunciarse, a fin de evitar fallos sobre puntos no sometidos a su consideración, salvo que el juez de la alzada verifique que en la especie se configura una violación que, dado su carácter de orden público, lo faculta a suplir de oficio ese medio de derecho y, de igual manera, la delimitación de su apoderamiento impide que omita estatuir sobre cuestiones propuestas;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que al proceder la corte a-qua a sustentar su decisión en base a la falta de validez del contrato de venta, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 1599 del Código Civil, y a juzgar la

calidad de la ahora recurrida en dicha convención, examinó aspectos que ni constituyeron el objeto de la demanda ni fue punto de debate ante las jurisdicciones de fondo, excediendo, por tanto, los límites de su apoderamiento, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 304, dictada el 12 diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Mercedes Batista Victoria, parte recurrida, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Valentín Montero M. y Víctor Polanco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Trébol, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Molplas, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcela Carías Guizado, Juan Manuel Berroa Reyes y Erwin González Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agua Trébol, S. A., empresa organizada legalmente, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente-administrador, señor Engels Alexis Licairac Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15200339-9 (sic), con domicilio social en la calle 12, casa núm. 1-B, sector Vista Hermosa, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 462, dictada el 22 de octubre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida, Molplas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Agua Trébol, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Marcela Carías Guizado, Juan Manuel Berroa Reyes y Erwin González Hernández, abogados de la parte recurrida, Molplas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Molplas, S. A., contra Agua Trébol, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 3 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 037-2001-1314, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a la sociedad AGUA TRÉBOL, S. A., a pagarle a sociedad MOLPLAS, S. A., la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$374,009.60), saldo deudor consignado en los cheques y las facturas precedentemente descritas, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la sociedad MOPLAS, S. A. contra los bienes muebles propiedad de AGUA TRÉBOL, S. A., de acuerdo al proceso verbal de embargo, contenido en el acto No. 131/2001 instrumentado en fecha 22 de junio del 2001 por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, medida que fue trabada en virtud de la Ordenanza del No. 037-2000-01157 del 22 de mayo de mayo del 2000 dictada por este Tribunal, y asimismo, DECLARA su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a

instancia, persecución y diligencia de la demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios y sin necesidad de que sea levantada nueva acta de embargo; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad AGUA TRÉBOL, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDOS. MARCELA CARIAS GUIZADO, JUAN MANUEL BERROA REYES Y ERWIN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Agua Trébol, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0099/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 22 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 462, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AGUA TRÉBOL, S. A., contra la sentencia No. 037-2001-1314 de fecha 3 de enero del año 2002, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de Molplas, S. A.; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente AGUA TRÉBOL S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado así los abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso para la aplicación del artículo 1315 del Código Civil (Falsa aplicación de este artículo). Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta insuficiente e imprecisión de motivos); Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al

derecho de que se trata en la especie, en la exposición de motivos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, (Inobservancia de las nulidades que deben ordenarse “de oficio” cuando se trata de cuestiones de orden público, (Falta de base legal); **Cuarto Medio:** Falta de estatuir (Falta de base legal)”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, alega la recurrente que el tribunal a-quo rechazó su solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal estatuyera respecto de los protestos de los cheques que sustentaron la demanda original, sobre bases muy frágiles, desnaturalizando los hechos, puesto que, según expresó, las citaciones penales depositadas eran pruebas insuficientes, lo que no es cierto;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua rechazó la referida solicitud de sobreseimiento, expresando textualmente lo siguiente: “que el recurrente también solicita el sobreseimiento fundamentado en la existencia de una querella criminal interpuesta ante el juez de instrucción y en aplicación del principio consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual lo penal mantiene en estado a lo civil; que se trata de un pedimento que debe ser rechazado como al efecto se rechaza, en razón de que no hay prueba en el expediente en relación a la interposición de la indicada querella, pues, la recurrente se ha limitado a depositar las citaciones penales, pero no así el acta de querella ni la instancia contentiva de la supuesta querella, ni una certificación de la secretaria del Juzgado de Instrucción”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en virtud del principio según el cual “lo penal mantiene lo civil en estado”, consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida separadamente de la acción pública, ésta (la acción civil) debe sobreseerse hasta tanto se haya decidido la segunda, puesto que lo decidido en lo penal se impone necesariamente sobre lo civil; que también ha sido juzgado que dicha solicitud de sobreseimiento, sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario

demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, resultando insuficiente para demostrar dicho hecho, el depósito puro y simple de la querrela; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para la aplicación del referido principio se requiere además, que el juez apoderado de lo civil, a partir de la apreciación de los documentos depositados, determine si la acción privada tiene su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez penal; que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua, consideró que las citaciones penales depositadas por la recurrente ante dicho tribunal eran insuficientes para demostrar que se encontrarán reunidas las condiciones requeridas para sobreseer la acción civil de la que estaba apoderado al tenor de la regla consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, decisión que tomó a partir de su soberana apreciación de dichos documentos, lo que escapa a la censura del control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie, no incurriendo en vicio alguno, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio propuesto, alega la recurrente que el auto que dio lugar al embargo conservatorio, es una medida provisional, que no es prueba suficiente para avalar el crédito, y que no cumple a cabalidad con el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: que según las facturas 11698, 11699, 11712, 11718, 11726, 11729, 11738, 11746, 148, 11749, 11763, 149 y 151, emitidas en fechas 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 28 de junio, y 1° de julio de 1999, la compañía Molplas, S. A., despachó mercancías a crédito a la entidad comercial Agua Trébol, S. A, ascendente a la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD\$297,385.00); que además en fechas 4, 8, y 17 de junio de 1999, fueron expedidos los cheques núms. 00184, 00135 y 00137, girados por los señores Inocencia Pérez de Núñez y/o Mayra

A. Núñez P., de la cuenta de la ahora recurrente Agua Trébol, S. A., por valor de Noventa y Siete Mil Ocho Pesos (RD\$97,008.00), a favor de Molplas, S. A., del Caribe, S. A.; que el Banco Metropolitano, S. A., institución contra la cual fue girado el cheque, rehusó pagarlo por falta de provisión de fondos, procediendo la ahora recurrida a solicitar autorización para trabar medidas conservatorias contra la recurrente; medidas que le fueron otorgadas por el tribunal de primer grado y, en virtud de ellas trabó embargo conservatorio contra los bienes muebles de la demandada original, actual recurrente, y, además demandó en cobro de pesos y validez del referido embargo, por la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$374,009.60), lo que fue acogido por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, además, que la corte a-qua, tras haber examinado las facturas y los cheques descritos con anterioridad, consideró lo siguiente “que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme con la documentación descrita anteriormente, en consecuencia, el demandante original y ahora recurrido (sic) ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo el demandado original y ahora recurrente (sic) no ha aportado las pruebas de su liberación”; que dicha corte de apelación expresó, además, en sus consideraciones “que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y apreciación de los hechos al validar el embargo retentivo de referencia, en razón de que el mismo fue trabado en virtud de una autorización dictada por un juez competente”; que, se observa, contrario a lo alegado por la recurrente, que en ninguna parte de la sentencia se afirma que la corte a-qua retuvo el auto que autorizó a trabar embargo conservatorio como prueba de la existencia del crédito cuyo cobro se reclamaba, sino como elemento de convicción de la regularidad del embargo trabado a fin de validarlo, haciendo una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que los motivos de la sentencia impugnada contradicen la existencia del crédito por el cual fue condenada la ahora recurrente, en vista de que los cheques que se describen en las páginas 12 y 13 de la indicada sentencia, no emiten los conceptos por los cuales los mismos fueron girados, por lo que no se sabe a qué crédito se refiere el pago de los mismos, que en ese sentido el tribunal de segundo grado ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los motivos son insuficientes y no corresponden a la realidad de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado, el artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, que establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, no requiere la indicación del concepto por el cual se emite dicho instrumento de pago, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni su fuerza probatoria de la obligación de pago consignada en ellos; que además, la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales, máxime, como sucedió en la especie, que los cheques en cuestión fueron presentados dos veces para su cobro y en ninguna de las ocasiones el banco pudo hacer efectivo el pago, por los mismos carecer de provisión de fondos; que la corte a-qua, para motivar su decisión, ha hecho uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, sin incurrir en la violación denunciada, en tal virtud procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en lo que concierne al tercer medio de casación, la recurrente alega, que al rechazarle la corte a-qua la solicitud de sobreseimiento hasta tanto lo penal decidiera ese aspecto, le vulneró su derecho de defensa, pues al tratarse de un asunto de orden público hasta de oficio debió dicho tribunal tomar una medida de instrucción, para no violentar lo establecido en el artículo 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva favoreciendo que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, prohibida por la Constitución y las leyes; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar la solicitud de sobreseimiento de una parte, mediante una decisión debidamente motivada, adoptada luego de haberle otorgado a las partes la oportunidad de producir sus alegatos y los elementos de prueba de su interés, sin incurrir en la inobservancia de ninguna de las reglas del debido proceso; que además, tampoco se configura dicha violación cuando el mismo tribunal considera insuficiente la documentación aportada por la solicitante y decide rechazar la referida solicitud, absteniéndose de ordenar cualquier medida de instrucción a fin de suplir dicha insuficiencia, sino que, por el contrario hace una correcta aplicación del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por último, en su cuarto medio propuesto la recurrente sostiene que la corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, el cual fue sustentado en que la misma era violatoria a su derecho de defensa, incurriendo dicho tribunal en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en la página 18, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, consta, que dicho pedimento sí fue contestado; que la corte a-qua sustentó el rechazo de la pretendida nulidad mediante el considerando siguiente: “que en cuanto a la nulidad planteada por la parte recurrente procede rechazarla como al efecto se rechaza en razón de que la parte recurrente no ha demostrado en qué consiste la violación al derecho de defensa, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso, que en tal sentido el medio examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Trébol, S. A., contra la sentencia civil núm. 462, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Agua Trébol, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Marcela Carías Guizado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Manuel Benítez.
Abogado:	Dr. Hipólito Candelario Castillo.
Recurrido:	Marcelino Benítez.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix, Licdas. Miguelina Rojas y Rosi Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Benítez, conformados por Julio Benítez Maleno y Marino Benítez Maleno, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en La Pared de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 75, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Miguelina Rojas y Rosi Guerrero, por sí y por el Dr. Ernesto Medina, abogados de la parte recurrida, Marcelino Benítez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hipólito Candelario Castillo contra la sentencia civil No. 75, de fecha 24 del mes de noviembre del año 1997, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado del recurrido, Marcelino Benítez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de

esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto, interpuesta por los sucesores de Manuel Benítez, constituidos por Julio Benítez Maleno y Marino Benítez Maleno, contra Marcelino Benítez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 900, de fecha 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Acto, interpuesta por los Dres. LUZ MARÍA POZO Y ANTONIO FULGENCIO, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** SE DECLARA el presente acto Instructivo o instrumentado por la Notario Público MARÍA L. CAIRO, de fecha 24 de enero de 1993, entre los señores MANUEL BENÍTEZ Y MARCELINO BENÍTEZ, No Nulo de toda nulidad absoluta, por ser bueno y válido; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas a los señores JULIO BENÍTEZ MALENO Y MARINO BENÍTEZ, en provecho de los DRES. LESBIA MERCEDES MATOS P. Y DAVID ASENCIO, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 101-95, de fecha 9 de agosto de 1995, del ministerial Valentín Ramírez Rodríguez, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, los sucesores de Manuel Benítez compuestos por Julio Benítez Maleno y Mario Benítez Maleno, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma,

por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 75, dictada en fecha 24 de noviembre de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia Civil, No. 900 de fecha 20 del mes de Julio del año 1997; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena la parte intimante al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho de los doctores LESBIA M. MATOS DE FRANCISCO Y DAVID ANTONIO ASENCIO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 39 y siguientes de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 y 31 de la Ley núm. 301 sobre el notariado; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el acto se vislumbran vicios de irregularidad de fondo que conllevan su nulidad absoluta, cuando dice que el vendedor fue Marino Benítez, sin embargo este es un apodo del fallecido Manuel Benítez, se quiso subsanar el error haciendo figurar firmando al señor Manuel Benítez, sobre el nombre de Marino Benítez, y el texto señala que la nulidad puede ser pronunciada de oficio, sin que el que la invoque pruebe su agravio; que hay incongruencia en las dos cédulas del comprador en sendas copias de acto diferentes; que la notario público actuante Dra. María L. Cairo, de los del número del Distrito Nacional, incurrió en una falta grave al redactar un acto de venta bajo firma privada que no es de su jurisdicción territorial, ya que el inmueble radica en

la calle Susana Valverde, de la sección La Pared de Haina; que cómo un notario va a redactar un acto de venta de una persona ya fallecida, y peor aún, es que lo haga sin ningún testigo; que no se le solicitó a las partes su identificación personal, tal y como lo establece la ley;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en el expediente, de dónde pueda inferirse que los actuales recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, los indicados medios; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisibles los medios primero y segundo del recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo hecho en conjunto en su memorial de casación, de los medios tercero y cuarto, alegan en esencia, que ningún tribunal puede confirmar una sentencia, sin previamente motivarla, conforme establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y aún más que la sentencia de primer grado tampoco estaba bien motivada como manda la ley; que dicha confirmación de la sentencia de primer grado, carece de falta de base legal, ya que no hay una razón para que la corte de apelación confirmara la sentencia recurrida, cuando la ley consagra que para que haya venta, debe existir el precio y la entrega del objeto y ninguno de estos dos elementos se cumplieron;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por los recurrentes de que la sentencia de

primer grado tampoco estaba bien motivada como manda la ley, es imputada al tribunal de primer grado; que como este agravio no fue dirigido contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibles dichos aspectos de los medios examinados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, tampoco consta que los recurrentes hayan planteado en apelación el alegato de que para que haya venta, debe existir el precio y la entrega de la cosa y que ninguno de estos dos elementos se cumplieron, por lo que como se ha señalado anteriormente, se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación, que al no ser atinente al orden público, procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que la corte a-qua para cimentar su fallo estableció, en suma, que los recurrentes se limitaron a alegar que el contrato del cual se demanda la nulidad estaba viciado en su consentimiento por el error, el dolo o la violación, sin embargo no aportó ninguna prueba documental de los vicios alegados, por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la corte a-qua al establecer que no fue demostrado por los recurrentes ninguno de los vicios del consentimiento alegados, que pudieran conllevar la nulidad del contrato objeto de la litis, dio motivos suficientes para rechazar las pretensiones de los recurrentes en apelación y por tanto para fundamentar su decisión, haciendo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que los recurrentes alegan en su quinto medio de casación, que las piezas depositadas por estos, no fueron tomadas en cuenta;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se

funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla el quinto medio de casación, toda vez que no indica cuáles documentos aportados fueron vulnerados o no ponderados por la corte a-qua ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, por lo que esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio propuesto por los recurrentes; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Benítez conformados por Julio Benítez Maleno y Marino Benítez Maleno, contra la sentencia civil núm. 75, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agrocarne, S. A.
Abogados:	Dres. Otto B. Goyco y Franklyn Bautista C.
Recurrido:	Ambiorix Carpio.
Abogados:	Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Carlos Felipe B.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Agrocarne, S. A., una dependencia de la Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el Batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la Administración de dicha empresa, debidamente representada por su Vicepresidente

Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del Batey Central Romana, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 306/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Bautista C., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Felipe Báez, por sí y por el Dr. Francisco Reynoso, abogados del recurrido, Ambiorix Carpio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Carlos Felipe B., abogados del recurrido, Ambiorix Carpio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Ambiorix Carpio, contra Narciso Ávila, Agua Saona y Agrocarné, S. A., intervino la sentencia núm. 192-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la sociedad de comercio AGROCARNE, S. A.; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor AMBIORIX CARPIO en contra del señor NARCISO ÁVILA y las sociedades de comercio AGUA SAONA, AGROCARNE, S. A., y AUTO SEGURO, S. A., mediante los actos Nos. 50-2008 y 63-2008, de fechas 23 y 28 de enero del 2008, del

ministerial Wander M. Sosa Morla y No. 40-2008 de fecha 25 de enero del 2008, de la ministerial Maritza Germán Padua, por haber sido hechos conforme al derecho; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad al señor NARCISO ÁVILA y a la sociedad de comercio AGUA SAONA, S. A. respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por el señor AMBIORIX CARPIO, mediante el acto No. 50/2008, de fecha 23 de enero del 2008, del ministerial Wander M. Sosa Morla, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la sociedad de comercio AGROCARNE, S. A. a pagar la suma de Ochocientos Senta (sic) y Ocho Mil Sesenta Pesos con 56/100 a favor del señor AMBRIORIX CARPIO, como reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente mediante el cual el vehículo de carga de su propiedad se estrelló por la parte trasera del autobús propiedad del señor AMBIORIX CARPIO; **QUINTO:** Se condena al señor AMBIORIX CARPIO al pago de las costas causadas en relación a la demanda interpuesta contra el señor NARCISO ÁVILA y la sociedad de comercio AGUA SAONA, S. A. y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ANTONIO GALÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a la sociedad de comercio AGROCARNE, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor LICDOS. FRANCISCO REYNOSO CASTILLO Y CARLOS FELIPE B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la sociedad de comercio AUTO SEGURO, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual fueron causados los daños; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este tribunal, para la notificación de la sentencia de que se trata a las partes que tienen su domicilio en el Municipio de Higüey; y al alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia a la sociedad de comercio AUTO SEGURO, S. A.; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 562-2009, de fecha 15 de junio de

2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Agrocarné, S. A., dependencia de la Central Romana Corporation, LTD., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 306-2009, dictada en fecha 12 de noviembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Compañía AGROCARNE, S. A., dependencia de la CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, legalmente representada, en contra de la Sentencia No. 192/09, dictada en fecha Veintiocho (28) de Abril del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones vertidas por la Impugnante, en virtud de los motivos y razones precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta Decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente Compañía AGROCARNE, S. A., dependencia de la CENTRAL ROMANA, LTD, legalmente representada, al pago de las Costas Civiles del Proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. FRANCISCO REYNOSO CASTILLO y CARLOS FELIPE B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del caso; violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; contradicción de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; errada interpretación del Art. 1384, párrafo primero del Código Civil; incorrecta aplicación de los

Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; ausencia de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ignoró que en el acto introductivo de demanda, el hoy recurrido avanzó que el camión matriculado a favor de Agrocarné, S. A., había sido comprado mediante contrato por el señor Narciso Ávila en fecha 5 de junio de 2005, copia del cual fue depositado; que, el mismo demandante depositó como elemento probatorio una póliza de seguros expedida a favor del señor Narciso Ávila por la compañía de seguros Auto Seguro, S. A., que cubría daños ocasionados por el camión precedentemente señalado; que, el demandante afirma en ese mismo acto, que el día de la ocurrencia del accidente, el camión era conducido por el señor Aníbal Marte Bretón, empleado de la empresa Agua Saona, S. A., propiedad del señor Narciso Ávila; que, todos los hechos anteriores constituyen pruebas de que al momento de la ocurrencia del daño, el camión ocasionador del mismo no se encontraba bajo el uso, control y dirección de la hoy recurrente; que, no obstante la Corte a-qua reconocer que el Juez de primer grado había hecho una “desacertada evaluación”, hace suyos los motivos dados por ese juez y confirma la decisión entonces apelada, resultando esto en una contradicción de motivos; que, sigue señalando la parte recurrente, que no existe falta de hecho imputable a ella, porque la misma es atribuible al conductor del camión Aníbal Marte Bretón, no pudiendo ser considerada responsable por su condición de “comitente” en aplicación del Art. 1384 del Código Civil; finalmente, señala la parte recurrente que en ambas instancias se han pronunciado condenándole por haber violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que resulta impropio e ilegal al haberse considerado como fundamento de sanciones civiles en contra de una persona moral o jurídica, traduciéndose todo lo anterior en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y una violación por parte de los tribunales que conocieron el

proceso, característicos de falta de base legal y ausencia de motivos en la imposición de sanciones en su perjuicio;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida, pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones: “Que la mencionada impetrante en su escueta denuncia, expresa “la falta de responsabilidad de los hechos cuasi delictuosos acaecidos, ya que al momento de los horribles acontecimientos, el vehículo de su propiedad, se encontraba en diligencias ajenas a la empresa y eso la hace liberatoria de toda responsabilidad”, pero lo cierto es, que ese carácter de identidad, no cambia ni altera su equivalencia frente a nuestro régimen legal vigente, aun cuando “haya estado en actividades impropias y desconocidas por ella”, pero sin constancia de traspaso jurídico previo y ejecutado a favor de otro, que no lo eximen de los compromisos acontecidos [...] que la recurrente Agrocarné, S. A., debidamente representada, no le ha aportado al Plenario de manera legal y fehaciente, que el conductor del vehículo al momento del accidente no se encontraba bajo sus directrices, vale decir, “uso, control y dirección de la cosa”, tal y como ella misma alude en su defensa, y el hecho que “notoriamente” impetra no la desliga bajo ningún ápice su responsabilidad civil indiscutiblemente comprometida que la obliga a reparar por los tristes acontecimientos sucedidos... que la compañía impetrante “olvida o desconoce”, que tanto los criterios doctrinarios y jurisprudenciales han sido conteste en mantener la responsabilidad del preposé frente al accionar de su comitente, aun cuando este se encuentre ejerciendo funciones distintas para las cuales fue contratado[...];”;

Considerando, que, además consta en la decisión de primer grado, copia de la cual se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, cuyos motivos fueron hechos suyos por la corte a-qua, que en el acta policial levantada a raíz del accidente, el conductor señor Aníbal Marte Bretón, declaró que “mientras yo transitaba por la dirección

antes mencionada y fui a pisar los frenos como quiera impacté por la parte trasera [...]”;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que, como se desprende de las consideraciones efectuadas por la corte a-qua, la hoy recurrente no probó ante la jurisdicción de fondo, que no poseía al momento de ocurrir el accidente la guarda del vehículo, ni sus alegatos respecto al conductor del camión; por tanto, como bien fue determinado, le corresponde responder civilmente por los daños que ha causado el vehículo de su propiedad, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, anteriormente transcritas;

Considerando, que, la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ponderó, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis sin desnaturalización alguna, conteniendo, además una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agrocarné, S. A., una dependencia de Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia núm. 306/2009, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Carlos Felipe B., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial Starling Peña.
Abogado:	Dr. Rafael M. Geraldo.
Recurrido:	Juana Carmona de Martínez.
Abogada:	Dra. Ángela González H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046141-5, domiciliado y residente en la sección Villa Sombrero, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 11, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrente, Marcial Starling Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1998, suscrito por la Dra. Ángela González H., abogada de la parte recurrida, Juana Carmona de Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por la señora Juana Carmona, contra Marcial Starling Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 456, el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por no estar apoyada en prueba legal que la justifique, la demanda EN NULIDAD DE ACTO DE HIPOTECA, interpuesta por la señora JUANA CARMONA MARTÍNEZ, en contra del señor MARCIAL STARLING PEÑA, mediante acto de alguacil núm. 184/96, de fecha 8 de agosto del año 1996, instrumentado y notificado por el ministerial RAMÓN ELADIO CHALAS CHALAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora JUANA CARMONA DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL M. GERALDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 320, de fecha 26 de noviembre de 1996, del alguacil Luis Eduardo Herrera, la señora Juana Carmona de Martínez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resultando la sentencia civil núm. 11, de fecha 11 de febrero de 1998, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA CARMONA DE MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 456 de fecha 5 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor del señor MARCIAL STARLING PEÑA,

e igualmente la demanda original sobre la que esta sentencia versó, en consecuencia: a) REVOCA dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara como nulo y sin valor ni efecto jurídico el contrato de hipoteca suscrito entre los señores MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ Y MARCIAL STARLING PEÑA, en fecha 16 de Marzo de 1994, por las razones igualmente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor MARCIAL STARLING PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. JULIO MONTERO DÍAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la demanda en nulidad intentada por la señora Juana Carmona se introdujo contra una hipoteca que ya no existía, es decir, contra un contrato inexistente, ya que la hipoteca había sido purgada o extinguida por efecto de la sentencia de adjudicación que recayó sobre el inmueble objeto del presente litigio, según establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 390 del 14 de diciembre de 1940 y por la Ley 855 del 22 de julio de 1978, establece lo siguiente: “Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo; sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del

día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”;

Considerando, que del examen de los documentos depositados en el expediente, se infiere, que la demanda intentada por Juana Carmona de Martínez fue en nulidad del contrato de fecha 16 de marzo de 1994, suscrito por los señores Manuel de Jesús Martínez y Marcial Starling Peña, en ocasión del cual se inscribe la hipoteca sobre el inmueble dentro de la parcela núm. 2281 del Distrito Catastral núm. 7, de Baní, perteneciente a la comunidad matrimonial de la recurrida y el señor Manuel de Jesús Martínez, por lo que la demanda no fue interpuesta, como alega el recurrente, en contra de la inscripción de la hipoteca misma sino contra el contrato que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca, embargo inmobiliario y venta del inmueble antes señalado, el cual no quedó extinguido, por tanto la recurrida podía perseguir su nulidad, como estableció la corte a-qua, dentro del año de tener conocimiento de dicho acto según establece el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la señora Juana Carmona de Martínez debió introducir su demanda en nulidad de contrato de hipoteca a más tardar 10 días antes de la fecha de la audiencia en que se procede a la lectura del pliego de condiciones; que el contenido de la página 13 de la sentencia impugnada hace evidente que la demandante en nulidad, no obstante, haber tenido conocimiento de la notificación de un mandamiento de pago que recaía sobre el inmueble cuya nulidad invoca, se abstuvo en todo momento de demandar la nulidad de la hipoteca dentro del plazo instituido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en el expediente, los elementos de donde pueda inferirse que los actuales recurrentes propusieron, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua,

el indicado medio, en el sentido de que la señora Juana Carmona debió interponer su demanda en nulidad dentro del plazo de 10 días antes de la fecha de la audiencia en que se procede a la lectura del pliego de condiciones, como lo establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que es de principio que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el segundo medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, puesto que: “a) La cámara a-qua revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia sin que se le depositara el contrato de hipoteca, sino una certificación donde no se hace constar si el señor Manuel de Jesús Martínez es casado o soltero y no consta si la señora firmó o no firmó; b) que la cámara a-qua en la página No. 12 de la sentencia recurrida en casación expresa, que el abogado constituido del señor Marcial Starling Peña (vale decir el Dr. Rafael M. Geraldo) fue quien intervino como notario público para legalizar las firmas del susodicho contrato de hipoteca demandado en nulidad, cosa esta que es totalmente mentira; puesto que como muy bien solicita la parte intimante en apelación señora Juana Carmona de Martínez, ella solicita: “la nulidad del acto de hipoteca de fecha 16 del mes de marzo del año 1994, intervenido entre los señores Manuel de Jesús Martínez y Marcial Starling Peña, legalizado por el Dr. Héctor Geraldo Santos”; que también falta a la verdad la cámara a-qua cuando establece en la misma página No. 12 de su sentencia: que dicho contrato de hipoteca sirvió de base para que el juez de primera instancia del distrito judicial de Peravia hubiere instruido un procedimiento de embargo del inmueble por incumplimiento de dicho contrato de hipoteca, nada más absurdo, puesto que el título ejecutorio que le

sirvió de base al persiguiendo en dicho embargo inmobiliario, fue el duplicado del acreedor hipotecario de dicho inmueble”, concluyen los razonamientos del recurrente;

Considerando, que si bien no fue depositado en la corte a-qua el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación de fecha 9 de octubre de 1997, expedida por el Registrador de Títulos de Baní, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, en la que se hace constar que el 16 de marzo de 1994, el señor Manuel de Jesús Martínez suscribió con el señor Marcial Starling Peña, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble antes indicado, documento que constituye una prueba del indicado contrato y da certeza por escrito de su existencia, además de que no ha sido, en ninguna de las instancias, negado por la parte demandada, sino que solamente fue alegada su falta de depósito;

Considerando, que sobre ese tenor, la corte a-qua estableció que la certificación antes mencionada no hace constar que la señora Juana Carmona suscribiera también el referido contrato; además de que en su comparecencia personal realizada ante la corte a-qua la referida señora declaró no tener conocimiento ni dar consentimiento para el contrato antes indicado;

Considerando, que la corte a-qua valoró correctamente que, según el acta de matrimonio núm. 39, folio 39, libro 48, expedida por el Oficial del Estado Civil de Nizao, los señores Manuel de Jesús Martínez y Juana Carmona contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1984, bajo el régimen de comunidad de bienes, por lo tanto al ser adquirido el inmueble por el señor Manuel de Jesús Martínez en fecha 15 de febrero de 1993, según el certificado de títulos núm. 9020, expedido por la Registradora de Títulos de San Cristóbal, mencionándose que el referido señor es casado, el inmueble de referencia fue adquirido durante la comunidad de bienes de los señores antes señalados;

Considerando, que, además, el recurrente no ha demostrado, como alega, que el contrato declarado nulo fuera notariado por el Dr. Héctor Geraldo Ramos y no por Rafael Geraldo, como

mencionó la corte a-qua; que más aun dicha situación no influye en el fondo de la decisión impugnada ni hace posible su casación, toda vez que el motivo principal por el que la corte a-qua indicó que la recurrida no pudo obtener una copia del contrato del cual demandaba la nulidad, se debió a que no intervino como parte y que por tanto no recibió una copia del mismo como lo dispone el artículo 1325 del Código Civil, motivo que se mantiene a pesar de quien fuere el notario actuante en el referido contrato;

Considerando, que adicionalmente el recurrente alega, que no fue el contrato de hipoteca el título que le sirvió de base al persigiente en dicho embargo inmobiliario, sino el duplicado del acreedor hipotecario de dicho inmueble, sin embargo éste no ha demostrado que el referido duplicado de acreedor hipotecario no fuera expedido en virtud de la hipoteca realizada por el contrato del cual se demanda la nulidad, y que por tanto, dicho contrato no fuera el documento que sirvió de base al embargo, contrario a como afirmó la corte a-qua, en consecuencia procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña, contra la sentencia civil núm. 11, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ángela González H., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leada Miguelina Ortega.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrido:	Jeremías José Thomás.
Abogadas:	Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leada Miguelina Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710971-2, domiciliada y residente en la calle Petronila Gómez núm. 2-A, La Castellana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 615 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas del recurrido, Jeremías José Tomás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en homologación de peritaje, intentada por Leada Miguelina Ortega, contra Jeremías José Thomas, intervino la sentencia civil núm. 00126/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales, reparos y observaciones hechos al informe pericial, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** HOMOLOGA con todas sus consecuencias de Ley, el Informe Pericial realizado por LIC. RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA, quien fue previamente juramentado, de fecha 17 de Abril del 2006, referente a los inmuebles que se describen al pie de la letra: “A) Descripción del primero (1er) inmueble: Un terreno o parcela de 1800 metros cuadrados del proyecto 182 en los arados Batey Negro de San Pedro de Macorís Parcela No. 07 Contrato No. 20022827, suscrito el 12 de junio del 2002, entre la inmobiliaria del consejo estatal del azúcar y el señor JEREMÍAS J. THOMAS, terreno este que en la actualidad posee una construcción de 250 mts 2, el cual procederemos a establecer su valor en el mercado, el metro de terreno en esta área turística está en Treinta y Cinco Dólares (US\$35.00) el metro, el cual asciende a Sesenta y Tres Mil Dólares con 00/100 (US\$63,000.00) atendiendo a la cantidad de metros señalados más arriba, que en peso dominicano a la tasa actual al momento de esta evaluación estaba a 32.40 lo que equivale en pesos dominicano a RD\$2,041,200.00 además le agregamos 250 mts2 de construcción a un valor de US\$10,000.00 el metro lo que equivale en peso dominicano a RD\$2,500,000.00 de construcción donde la sumatoria del terreno más la construcción ascienden a un valor en el

mercado de RD\$4,541,200.00, somos de opinión en nuestra calidad de perito, que el referido inmueble no es de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, en razón de que el susodicho inmueble tiene una extensión de 2,778.58 metros, donde de ese total solo unos seiscientos metros, es del área de la playa que es lo más importante en esta área turística, donde la otra parte del terreno pierde mucho valor, sino está incluida en el área de la playa por lo tanto lo considero indivisible para fines de dividir en naturaleza; B) Descripción del 2do bien inmueble, una porción de terreno de 655.55 metros cuadrados, con un área de construcción de 600 metros cuadrado preparado para salón comercial techado de concreto y realizado en block, ubicado en el solar 18 de la manzana No. 72, ubicado en la calle Espaillat No. 105 de la ciudad de La Romana, donde su evaluación está enmarcada en los metros de terrenos existente multiplicado por 3000 el metro de terreno en la ciudad el cual asciende al RD\$1,966,650.00, más la construcción de una área de seiscientos metros a razón de 10,000 el área construida asciende a 7,966,650.00. Somos de opinión en nuestra calidad de perito que el referido inmueble no es de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de la parte debido a que tiene la estructura de un salón comercial destinado a una agencia de mueble o un depósito de mercancía, si se dividiere se desnaturaliza y perdiere su valor en el mercado; C) Descripción del 3er bien inmueble, una Parcela o Solar No. 80-9 Ref, del Municipio y Provincia de La Romana, parcela que tiene una extensión superficial de 960 metros 20 decímetro cuadrados y esta limitada: Al Norte Solar No. 08; Al Este la calle Padre Abreu casi esquina Santo Rosa, Ensanche Almeida del municipio de la Romana, R. D., en dicho terreno existe una mejora de 300 mts cuadrados techada de concreto, preparada para oficina o local comercial donde su construcción está enmarcada en los metros del terreno existente, 960 metros a razón de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) igual a TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,360,000.00), más la construcción de un área de 300 mts. Preparada para oficina. Local comercial a razón de Diez Mil 10,000.00 el área construida

asciende a TRES MILLONES (RD\$3,000,000.00), el cual la suma del bien inmueble asciende a SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$6,360,000.00); **TERCERO:** HOMOLOGA el precio, que registrará la venta en pública subasta a propósito de los bienes que pertenecen a la comunidad matrimonial indivisa entre los señores JEREMÍAS J. THOMAS y la señora LEADA MIGUELINA ORTEGA, por un monto de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$18,867,850.00); **CUARTO:** ORDENA a la parte más diligente cumplir las diligencias de ley, al tenor los artículos 957, 966, 970 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el deposito del Pliego, entre otros”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 092/2003, de fecha 3 de abril de 2008, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Jeremías José Thomas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 615, dictada en fecha 25 de noviembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación del SR. JEREMÍAS JOSÉ THOMAS, contra la sentencia marcada con el No. 126 del once (11) de febrero de 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que contempla la Ley; **SEGUNDO:** ACOGIÉNDOLO también en cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, DECLARÁNDOSE indamisible (sic) la demanda en homologación de informe pericial; **TERCERO:** CONDENANDO a la SRA. LEADA MIGUELINA ORTEGA a sufragar las costas del procedimiento, con distracción de su importe en privilegio de las Licdas. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Félix”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la interpretación y aplicación dadas por la corte a-qua al artículo 815 del Código Civil, es completamente equivocada y errada, porque la recurrente no renunció a la partición, ni mucho menos aceptó la comunidad, en ningún momento; que la corte a-qua no podía declarar inadmisibles la demanda, en razón de que ya el recurrido había dejado vencer el plazo de la apelación de la partición;

Considerando, que para proceder a revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles la demanda en homologación de informe pericial, la corte a-qua consideró “que el cotejo de las fechas de la demanda en partición (3/abril/2003) con la del día en que se diera cumplimiento al trámite relativo al pronunciamiento y publicación del divorcio entre los Sres. Ortega-José (21/marzo/2001), no deja dudas de que, ciertamente, conforme se denuncia, la acción en liquidación de la comunidad se incoó en exceso del plazo legal de los dos (2) años, a que se refiere el Art. 815 del Código Civil [...] que es verdad que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el carácter vejatorio y discriminatorio del Art. 1463 del Código Civil, en cuanto al ejercicio de los derechos de la esposa de cara a la aceptación o no de la comunidad, pero la sanción, en modo alguno, compromete o se hace extensiva al Art. 815 del mismo Código, en que, como se sabe, tanto el marido como la mujer, en absoluta igualdad de condiciones y de plazos, quedan compelidos a pedir judicialmente la partición de los bienes comunes, afectados de indivisión, por causa de divorcio, en un interregno de por lo menos dos (2) años; que de lo contrario se presume que la partición ha sido hecha por vía amigable y cada quien conserva, lo que, de mutuo acuerdo, ya se ha distribuido”;

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que “la acción en partición de

comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar”;

Considerando, que respecto de la validez de la partición de los bienes comunes de los cónyuges, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este; que, en virtud del artículo 815 del Código Civil arriba transcrito, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad de los bienes fomentados por la pareja;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta necesario que el tribunal verifique la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consigne en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición, como tuvo a bien verificar y consignar la corte a-qua en la decisión impugnada, comprobando que la demanda en partición en virtud de la cual se había realizado el informe pericial cuya homologación fue solicitada por la actual recurrente, había sido incoada luego de vencido el plazo de dos (2) años para su interposición, lo que la afectaba de la inadmisibilidad alegada por el hoy recurrido, en consecuencia, viciaba el procedimiento de homologación de informe pericial, como determinó la corte a-qua;

Considerando, que, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, en adición a los razonamientos precedentes, procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leada Miguelina Ortega, contra la sentencia civil núm. 615, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE

Es criterio de la suscribiente, Martha Olga García Santamaría, que, del estudio de la sentencia impugnada se puede inferir que los señores Leada Miguelina Ortega y Jeremías José Thomas se divorciaron en fecha 21 de marzo de 2001 (fecha de la publicación del divorcio); la señora introdujo una demanda en partición de bienes de la comunidad, en fecha 3 de abril de 2003, es decir dos años y diez días después del pronunciamiento del divorcio; la sentencia que dictó el tribunal apoderado de dicha demanda, fue en defecto de la parte demandada, ordenando la partición y liquidación de los bienes de dicha comunidad, y ordenó que dicha sentencia sea notificada al señor Jeremías, el cual no recurrió en apelación la referida sentencia;

En virtud de que la partición fue ordenada por el Tribunal de Primera Instancia y no fue recurrida en apelación, la señora comenzó su procedimiento de partición y demandó la homologación de peritaje por ante el tribunal de primer grado, dicho tribunal mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2008 acogió la demanda y rechazó las conclusiones incidentales interpuesta por el ex esposo; el referido señor apeló la sentencia de homologación de peritaje y concluyó solicitando que se declare inadmisibile la demanda en homologación ya que la demanda en partición era inadmisibile ya que había sido interpuesta fuera del plazo del artículo 815 del Código Civil. La corte, acogió el recurso de apelación, revocó y declaró inadmisibile la sentencia que homologaba el peritaje, en base a la prescripción de la acción en partición interpuesta fuera de plazo;

Quien suscribe es de criterio y es jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Esta primera fase servirá, para depurar si procede o no la demanda en partición, si es admisible o no, si las partes tienen calidad o no, etc.;

Una segunda fase, correspondería al desarrollo en sí del procedimiento de partición, consistente en la determinación de la masa a partir, a cargo del juez comisario, notario público y los peritos que fueron nombrados por el tribunal apoderado en la fase prima;

Si bien es cierto que el procedimiento de partición consta de dos fases no menos cierto es que cada fase culmina con un acto jurisdiccional, es decir con una sentencia que puede ser recurrida en apelación, situación que permite a las partes que se vean perjudicadas en algún punto de sus derechos, la oportunidad de discutirlo mediante los recursos correspondientes, que una vez cerrado dicho plazo, el recurso interpuesto fuera del mismo es extemporáneo;

Según jurisprudencia la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición, no constituye una sentencia preparatoria sino

definitiva sobre la demanda, puesto que el juez en esta primera fase no solo ordena que proceda o no la partición de los bienes sucesorales o comunes sino que también organiza la forma y manera en que la misma debe efectuarse, por lo que las sentencias en partición son susceptibles del recurso de apelación; que en la especie al no ser recurrida la sentencia en partición, el incidente planteado por el recurrido en la segunda fase del procedimiento en base a que la demanda en partición estaba prescrita, deviene en extemporáneo, por las razones precedentemente expuestas;

Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha considerado que por ante la primera etapa de la partición, el juez, no podrá ni anular actos de disposición ni ordenar la masa a partir toda vez que dichas disposiciones resultarían prematuras en la primera etapa y le quitaría el sentido práctico a las funciones a cargo del juez comisario y a los demás funcionarios que intervienen en el desarrollo de la partición, de lo que se desprende que la jurisprudencia delimita las funciones del juez en sus respectivas etapas que pueden ser recurridas en apelación;

Que por analogía y sentido lógico entiendo que del mismo modo en qué un juez en una primera etapa no puede ordenar o determinar la masa a partir, de ese mismo modo en una segunda etapa no se podrá interponer medidas que pudieron ser recurridas en apelación, como lo sería la admisibilidad o no de la demanda en partición, por lo que la demanda en homologación de peritaje era admisible y las conclusiones en cuanto se declare prescrita la demanda en partición, extemporánea.

Firmado: Martha Olga García Santamaría.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Medina Reyes y compartes.
Abogados:	Licda. Guillermina Espino Medina y Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Interviniente:	Carlos Nelson Valdez González.
Abogado:	Dr. Jaime Capois King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009579-5, Andrés Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009485-8, y Blanco Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009629-8, todos domiciliados y residentes en el Paraje Los

Corrales del municipio de Sánchez, imputados, contra la sentencia núm. 058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdos. Guillermina Espino Medina y Felipe Jiménez Miguel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2012, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Guillermina Espino Medina, a nombre y representación de Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, depositado el 12 de agosto de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Jaime Capois King, a nombre y representación de Carlos Nelson Valdez González, depositado el 29 de febrero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio de 2010, Carlos Nelson Valdez González, en su calidad de sucesor de Luis Julio Valdez, presentó acusación con constitución en actor civil en contra de Agustín Díaz, Ángeles Medina, Andrés Jiménez, Martín Jiménez, Segundo Polanco, Eduardo García y Blanco Polanco, imputados de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Luis Julio Valdez (fallecido); b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 022-2010, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0009579-5, 066-0009485-8 y 066-0009629-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Los Corrales del municipio de Sánchez de esta ciudad de Samaná, culpable de introducirse a la propiedad inmobiliaria rural, ubicada en la parcela núm. 93, sección Los Corrales, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, sin permiso del propietario, además se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma; en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Carlos Nelson Valdez González, en consecuencia, los castigan a cada uno, a un (1) año de prisión en una de las cárceles pública del territorio de la República Dominicana y a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a los ciudadanos señores Agustín Rubio Díaz, Martín Jiménez, Margarito García Mejía y Eduardo García se dicta sentencia absolutoria, por los mismos no haber participado en

los hechos puesto a su cargo; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por la acusación, esta se declara buena y válida en cuanto a la forma, por ser incorporada de acuerdo al debido proceso de ley; y en cuanto al fondo se condenan a los señores Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, a pagar la suma Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno a favor del señor Carlos Nelson Valdez González, por los daños morales y materiales que ha recibido por este hecho; **CUARTO:** Condena a los señores Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, a pagar las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados Dres. Jaime Capois King y Ramón Aníbal Olea Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 058, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Guillermina Espino Mediana, a favor de los imputados Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, el 9 de noviembre de 2010, en representación de la sentencia núm. 022-2010 del 26 de agosto de 2010, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la sanción impuesta y en uso de las facultades legales conferidas declara a los imputados Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, de cometer la acción típica de introducirse a un inmueble rural, ubicado en la parcela núm. 93 de la sección Los Corrales, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia Samaná sin autorización de su legítimo propietario, hecho punible contenido en el artículo uno (1) de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Carlos Nelson Valdez González; ordena el desalojo de los ocupantes de la referida propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma y los condena a cumplir una pena de tres (3)

meses de prisión, para ser realizado en la cárcel de Santa Bárbara de Samaná y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, por intermedio de su abogada, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de normas legales y constitucionales, así como ante una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que en el primer medio de su recurso de apelación plantearon lo siguiente: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal; que el alcalde pedáneo de la comunidad, Domingo Calcaño, fue presentado como prueba a descargo por la parte imputada, sin embargo el Juez omitió sus declaraciones y ni siquiera las hizo constar en la sentencia, ni establece qué valor le dio a las mismas, por lo que existe una violación a la inobservancia de este medio de prueba incurriendo en una errónea aplicación al Código Procesal Penal y al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa; que el 13 de julio de 2010 el tribunal recibió una solicitud incidental sobre nulidad e inadmisión de la acusación y querrela con constitución en actor civil, lo cual se reservó para ser fallado conjuntamente con el fondo; que el tribunal debió señalar y pronunciarse sobre la suerte del incidente planteado por la parte imputada, por lo que existe una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ya que el juez no motivó las razones de por qué no se pronunció en cuanto al incidente; sin embargo, a dicho planteamiento, mediante la sentencia recurrida en casación el tribunal ha establecido que el mismo quedó resuelto ya que la misma fue dictada verbalmente por el tribunal y vale como notificación a las partes presentes y representadas, en cumplimiento al artículo 311 del Código Procesal Penal, y por tanto no existe violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que si

bien es cierto que en primer grado existió una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, más grave aún es la violación que ha cometido la Corte a-qua cuando hizo uso de la norma establecida en el artículo 311 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida no establece por qué no se admitió la prueba testimonial a descargo; que hubo desnaturalización de los hechos ya que se puede observar en la denuncia y citaciones presentadas por ante la fiscalía que fue todo lo contrario de lo que manifestó el juez en su sentencia, los alambres fueron puestos por los imputados y picados por el querrelante y otras personas, por lo que el tribunal no hizo una sana y correcta ponderación a esta prueba; que en la especie se trata de una reclamación de propiedad, uno en virtud de un documento de fecha 21 de septiembre de 1937, registrado bajo el núm. 19, folio 19, libro 1, el 22 de enero de 1938 en la Dirección de Registro Civil de Sánchez y el otro en virtud de un documento del año 1984, sobre un inmueble no registrado que la competencia no corresponde a un tribunal penal, sino más bien a un tribunal civil, por tratarse de terreno no registrado; que contrario a lo afirmado por la Corte, en la sentencia de primer grado no existe por ningún lado la prueba testimonial a descargo del testigo Domingo Calcaño, lo que significa que no se cumplió con el artículo 334 del Código Procesal Penal, del que hizo mención la Corte, ya que esta prueba no fue justificada, en ese mismo orden continúa en pie a violación del artículo 172 de dicho código; que existe una mala interpretación del artículo 1 de la Ley 5869 y desnaturalización de los hechos, ya que conforme al documento de 1937 quedó demostrada la propiedad de los imputados, por lo que no existe una violación de propiedad, en el sentido de que dicho documento rompió con esa tesis, por tal razón se le ha dado una variación al sentido de esta prueba; que la Corte a-qua también incurrió en una grave violación en cuanto a su tercer medio, toda vez que hace un análisis sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando debió pronunciarse y no lo hizo sobre sus pretensiones invocadas en el referido medio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en relación al primer

motivo invocado, estima la Corte que durante la celebración del juicio, la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio; es decir, que en el caso concreto que se analiza este incidente fue propuesto oralmente y en esa forma fue resuelto conforme a las previsiones contenidas en el artículo 311 del Código Procesal Penal, por tanto no ha habido violación a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que sí fue explicado el fundamento del rechazo del incidente, sólo que no hay constancia escrita por la explicación que se ha dado precedentemente. Sobre que no hay constancia de que existan las declaraciones del testigo Domingo Calcaño, este alegato ha de ser desestimado debido a que de acuerdo a los elementos probatorios que le fueron sometidos al juzgador, el resultado sobre la culpabilidad de los imputados hubiese sido el mismo, pues en nada haría cambiar la suerte del proceso, pues de acuerdo, a las pruebas que presenta el tribunal y valora la decisión hubiese sido la misma, razón por la cual no admite este primer medio; que en relación al segundo motivo invocado, la Corte estima, que el Tribunal del Juzgado a-quo presenta los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, tanto los documentales como los testimoniales y en base a un análisis jurídico determina el juzgador el grado de participación de los imputados en el hecho punible por el cual fueron juzgados, conforme a las previsiones del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras consideraciones en su ordinal cuarto lo siguiente: La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que antes esas especificaciones quedó bien establecida la participación de los imputados se vuelve a reiterar en el hecho punible juzgado, razón por la cual no admite este otro medio; que en cuanto al tercer medio invocado, el mismo ha sido invocado de manera genérica sin embargo, en el desarrollo de la audiencia oral se planteó el

argumento de que la pena impuesta a los imputados no establece las condiciones exigidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, situación que obliga a este tribunal de alzada a hacer un análisis de tal argumento por la naturaleza constitucional que implica el mismo; es así que en efecto en la decisión recurrida se puede apreciar que el juzgador de la primera instancia no establece tan siquiera uno solo de los requisitos que señala el pre-mencionado texto, pero es claro que los imputados Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, se determinó que penetraron a una propiedad de la cual no son propietarios, procediendo a cercarla con alambres, dividiendo la finca como si fuera de su propiedad; que se trata de personas de poca formación cultural y que han penetrado a un fundo bajo la idea de que estas tierras son propiedad de ellos; que ha sido un hecho punible que no ha generado una lesividad severa y de que las partes residen en la misma comunidad, permiten a este tribunal de alzada fallar en la forma que aparece en su dispositivo, conforme a las disposiciones del citado texto 339, relativo a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua al referirse a la transcripción de las declaraciones de los testigos a descargo y de su valoración, señaló que el resultado sería el mismo; sin embargo, dicha apreciación constituye una desigualdad entre las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, que debe ser observada de manera garantista por los jueces;

Considerando, que respecto de la omisión de estatuir del incidente planteado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó la esencia de la ley, al indicar que los incidentes fueron presentados de manera oral y que de esa misma forma fueron contestados ya que no figuran en la sentencia, lo cual constituye una motivación vaga que vulnera y reduce de manera eficaz el ejercicio de los derechos de la defensa; que conlleva a la indefensión de los recurrentes; que en ese tenor procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento realizado por los recurrentes de que “en la especie se trata de una reclamación de propiedad, uno en virtud de un documento de fecha 21 de septiembre de 1937, registrado bajo el núm. 19, folio 19, libro 1, el 22 de enero de 1938 en la Dirección de Registro Civil de Sánchez y el otro en virtud de un documento del año 1984, sobre un inmueble no registrado que la competencia no corresponde a un tribunal penal, sino más bien a un tribunal civil, por tratarse de terreno no registrado”; dicho aspecto no fue contestado por la Corte a-qua, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de decidir sobre el mismo;

Considerando, que los recurrentes también le plantearon a la Corte a-qua que “existe una mala interpretación del artículo 1 de la Ley 5869 y desnaturalización de los hechos, ya que conforme al documento de 1937 quedó demostrada la propiedad de los imputados, por lo que no existe una violación de propiedad, en el sentido de que dicho documento rompió con esa tesis, por tal razón se le ha dado una variación al sentido de esta prueba”; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua sólo se limitó a señalar, en cuanto a los imputados, que: “se determinó que penetraron a una propiedad de la cual no son propietarios, procediendo a cercarla con alambres, dividiendo la finca como si fuera de su propiedad; que se trata de personas de poca formación cultural y que han penetrado a un fundo bajo la idea de que estas tierras son propiedad de ellos”; y en ese tenor, procedió la Corte a-qua a ordenar el desalojo de los ocupantes y confiscar las mejoras que se hubieren levantado en la misma, sin hacer un análisis sobre los documentos que las partes dicen tener y que los acreditan como propietarios;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la pena, la Corte a-qua redujo de un (1) año a tres (3) meses de prisión la pena aplicada a los recurrentes, por consiguiente, aun cuando la Corte no brindó motivos suficientes en este aspecto benefició a los recurrentes con dicha medida; sin embargo, resulta inapropiado considerar

como justa la aplicación de dicha sanción si la Corte a-qua no ha establecido de manera clara la aducida violación de propiedad; por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Nelson Valdez González en el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Reyes, Andrés Jiménez y Blanco Polanco, contra la sentencia núm. 058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Ferreras (a) El Mello.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169^o de la Independencia y 149^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Ferreras (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1300481-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11 del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 432-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de septiembre de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1330-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 2008 mediante auto núm. 17405-ME-2008 emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue autorizado Procurador Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Nelson Beltré Tejeda, a realizar arresto en contra de un tal “El Mello” y allanar en la casa de dos niveles sin número, color crema con blanco, portón blanco con amarillo, ubicada en la calle Cintia Primero del sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, (sic), por presunta violación a las Leyes núms. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Estado dominicano; b) que producto de dicho allanamiento fue encontrada una (1) porción de un polvo blanco dentro de una de las gavetas de

la mesita de noche de la habitación del imputado, dos (2) porciones de un polvo blanco y una balanza marca Tanita dentro del gavetero de la segunda habitación, así como también una (1) porción de un polvo blanco en el área de lavado (sic); sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser 165.54 gramos de cocaína; y resultando arrestado Wander Ferreras (a) El Mello; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 114/2011 del 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wander Ferreras (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300481-6; domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11 sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que al momento de practicársele un registro en su residencia y domicilio, habérsele ocupado (4) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 165.24 gramos de cocaína clorhidratada, hecho ocurrido en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Vitoria; al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 165.24 gramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación a las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wander

Ferreras (a) El Mello, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 432-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en nombre y representación del señor Wander Ferreras, en fecha 1ro. de junio del año 2011, en contra de la sentencia núm. 114-2011, de fecha 13 de abril del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución del procesado Alvaro Luis Reynoso Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014951-8, domiciliado en la calle San Antonia s/n (próximo a la entrada de Los Alcarrizos y frente al Listín Diario), municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los hechos que se le imputan de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público, elementos de pruebas suficientes, que comprometan la responsabilidad del mismo en los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en 5.10 gramos de cocaína base (crack) y 9.75 gramos de (marihuana); **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas del procedimiento por haber sido

asistido de un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wander Ferreras (a) El Mello, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente esgrime, en síntesis que la corte a-qua inobservó nuestro escrito contentivo del recurso de apelación, toda vez que si observamos los considerandos últimos y primero de las páginas 4 y siguientes de la sentencia de marras que hace alusión a nuestro recurso, sin embargo, la corte establece que ha podido comprobar por lectura y análisis de la sentencia recurrida que no existe cuestionamiento alguno por parte de la defensa, para no realizar el contra examen, lo que sucede es que tiene el criterio de que las actas de audiencia no constituyen medios de prueba que hagan anulable la sentencia, también es una deficiencia en las transcripciones de las actas distintas a la sentencia, porque por ninguna las preguntas y respuestas realizadas por la defensa la hacen constar (sic), situación esta que conlleva un error garrafal del cual estamos padeciendo”;

Considerando, que en relación a este primer aspecto de los medios propuestos por el recurrente, destacamos que las actas de audiencias así como las sentencias, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante la inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en el caso que ahora ocupa nuestra atención; razón por la cual el aspecto analizado debe ser rechazado;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la corte entra en contradicción en su fallo y por ende es de entenderse que inobservó nuestro recurso al no fallar conforme a nuestras pretensiones consignadas en el recurso, pero que resulta, y pondera en virtud de que la corte en su análisis y ponderación de la sentencia

recurrida, haciendo referencia a nuestro recurso, sin embargo, en la transcripción se puede verificar a simple vista que no lo observó, en el entendido que lo rechaza y luego se refiere a un proceso que no se corresponde; que elementos de un recurso basado en los vicios o motivos por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, toda vez que un acta de allanamiento que haya sido instrumentada por un militar, en el sentido de que esta es una de las actas que nuestra norma procesal establece de manera clara y precisa su procedimiento, además que esa acta que está dirigida al Ministerio Público por tratarse de la penetración a un domicilio a un ciudadano, de manera que no puede ser corroborada por un militar aunque participara en la investigación, puesto que los militares en tal situación lo único que hacen es ser soporte al Ministerio Público; de manera que si ese allanamiento fue hecho conforme a la norma, entonces podría bastarse por sí solo, ahora bien, si pasa lo contrario podría enderezarse en el camino con el fiscal actuante cosa que no ocurrido” (sic);

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su único medio, entendemos que el recurrente pretende señalar una violación a las reglas sobre la prueba y su valoración establecida en el artículo 170 y siguientes del Código Procesal Penal, al señalar que el acta de allanamiento fue instrumentada por un militar y no por el Ministerio Público actuante como lo establece la legislación que rige la materia; sin embargo, esta Sala advierte que contrario a lo esgrimido por el recurrente al juez de juicio le mereció entero crédito el trabajo realizado por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Nelson Beltré Tejeda, quien al momento de levantar el acta allanamiento objeto de la presente controversia, actuó auxiliado del oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas 1er. Teniente de la Policía Nacional Félix Manuel Polanco Peralta, valorando el referido juez dicha acta junto con los demás medios de prueba aportados e incorporados a juicio, quien consideró además, que los mismos fueron recabados, ofertados, presentados e incorporados con respeto a las reglas del debido proceso, máxime

cuando en la etapa correspondiente a su presentación y discusión no fue presentado por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, abogada de la defensa del imputado Wander Ferreras (a) El Mello, ningún planteamiento que cuestionara la referida acta; por lo que, a los jueces actuantes la misma le mereció credibilidad por considerar que contenía la realidad expuesta en ella, y sirvió de fundamento para probar la inculpación en contra del referido imputado, en consecuencia procede el rechazo del aspecto ponderado;

Considerando, que por último, el recurrente Wander Ferreras (a) El Mello, sostiene que la Corte a-qua se contradice en sus consideraciones con el dispositivo de la sentencia, lo que evidencia que la sentencia que pretendemos impugnar es contradictoria y manifiestamente infundada; que la Corte a-qua debió explicar de forma razonable, y amparada en un análisis lógico porqué no anuló la sentencia recurrida en su momento; que en esta materia no es una causa admitida rechazar un recurso bajo la justificación de que en la sentencia no se hace constar la objeción a una determinada prueba; que la corte a-qua no realizó una correcta motivación en hecho y en derecho en cuanto a la complitud y suficiencia de los medios probatorios para condenar al imputado, dictando una sentencia falta de motivos para la determinación o imposición de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al aspecto indicado precedentemente, la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, señaló lo siguiente: “Que en cuanto a la ausencia o falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado, la sentencia recurrida en su página 11 establece las razones por las cuales el tribunal a-quo estimó que la pena de cinco (5) años de privación de libertad y la multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), era la pena idónea para sancionar al imputado recurrente por haberlo encontrado culpable de traficar con la cantidad de 165.24 gramos de cocaína; que la motivación dada por el tribunal a-quo resulta suficiente, clara, lógica y precisa, toda vez que ha procedido a imponer el mínimo de la pena legal imponible y solicitada por el Ministerio Público

en consideración al ilícito cometido por el imputado, por lo que, procede rechazar el motivo de apelación examinado”; que el aspecto analizado debe ser rechazado al evidenciarse que las motivaciones ofrecidas por la corte a-qua resultan claras y precisas para confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que el único aspecto censurable en la especie, lo constituye el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada al transcribirse la decisión dictada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que economía procesal y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia núm. 114-2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del 13 de abril de 2011, transcribe el dispositivo de un proceso a cargo de Álvaro Luis Reynoso Cordero, siendo éste un proceso totalmente ajeno del cual se encontraba apoderada dicha corte; que evidentemente se trata de un error material, consecuencia de la inadvertencia al transcribir el dispositivo de un fallo dictado por el juez a-quo, según se expresó precedentemente, sin consecuencias sobre el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua en sus considerandos, identifica correctamente el dispositivo de la sentencia núm. 114-2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del 13 de abril de 2011, y establece que la misma fue recurrida en apelación por Wander Ferreras; por consiguiente, procede corregir el citado error material, por no constituir un error que invalida la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wander Ferreras (a) El Mello, contra la sentencia núm. 432-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Wander Ferreras (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1300481-6, domiciliado y residente en la calle Primera número 11, sector Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que al momento de practicársele un registro en su residencia y domicilio, habérsele ocupado cuatro (4) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 165.24 gramos, hecho ocurrido en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), en el sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 165.24 gramos de cocaína clorhidratada”, confirmándose los demás aspectos de la decisión impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás argumentos invocados por Wander Ferreras (a) El Mello, en el recurso de casación de que se trata; **Cuarto:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tania Elizabeth Segura Encarnación.
Abogados:	Licdos. Rufino Oliven Yan y César Augusto Quezada Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tania Elizabeth Segura Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0010648-3, domiciliada y residente en la calle Primavera núm. 22 del sector Las Colinas de Sabana Perdida de la provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 548-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Augusto Quezada Peña, en representación de la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación de la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, depositado el 10 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1137-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295, 296, 297, 301 y 302 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2010, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Tania Elizabeth Segura Encarnación, por violación a los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal en perjuicio de los menores de edad Erick Manuel y Claudio Segura; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 89/2011 el 24 de marzo

de 2011, dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso dealzada interpuesto por Tania Elizabeth Segura Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 548-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rufino Oliven, en nombre y representación del señor Tania Elizabeth Segura Encarnación, en fecha 27 de mayo de 2011, en contra de la sentencia núm. 89/2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable a la ciudadana Tania Elizabeth Segura, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 225-0010648-3; domiciliado en la calle el Primavera número 22, sector Las Colinas de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, del crimen de homicidio por envenenamiento, en perjuicio de sus dos (2) niños quienes en vida respondían a los nombres de Claudio Segura de un (1) año de edad y Erick Manuel Segura de tres (3) años de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por el hecho de esta en fecha 30 de septiembre de 2009, haberle dado muerte a los mismos a consecuencia de envenenamiento, hecho ocurrido en el sector La Colinas de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de Najayo-Mujeres y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la intervención del señor Radhamés Espíritu Santos Mejía, como querellante en el proceso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31 de marzo de 2011, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación

para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

Considerando, que en un primer aspecto la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, sostiene que la Corte a-qua sólo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada, que se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a-quo, sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial, el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas;

Considerando, que en relación al aspecto antes señalado, la Corte a-qua para justificar la confirmación de la decisión que condenó a la imputada Tania Elizabeth Segura Encarnación a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, retuvo los hechos fijados por el Tribunal a-quo, y estableció lo siguiente: a) que él para sustentar su acusación el Ministerio Público presentó como elementos de pruebas siguientes: 1.- Dos (2) Actas de Levantamientos de Cadáveres núms. 016098 y 015984, de fechas primero (1) de noviembre de 2009, levantadas por la Dra. Agueda Altagracia Félix, Médico Forense; conforme a las cuales el cadáver del niño C. S., de un (1) año de nacido, fue levantado en calle Primavera, núm. 22, Las Colinas, Santo Domingo Este; y el cadáver de E. M. S., de tres (3) años de nacido, fue levantado en la Maternidad de Los Minas; siendo ambas causas de muertes a determinar por Patología Forense; 2.- Dos (2) informes preliminares de autopsias núms. A-1309-2009 y A-1310-2009, de fechas primero (1) de noviembre de 2009, levantadas por los Dres. Claudio Familia y Narda Pinales; conforme a las cuales el deceso de los menores C. S.

y E. M. S se debió a Envenenamiento por Pesticida Aldicarb (Tres Pasitos); 3.- Orden judicial de arresto núm. 17069-2009, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (Jurisdicción Permanente), en fecha tres (3) de noviembre de 2009, en contra de la señora Tania Elizabeth Segura Encarnación; 4.- Acta de arresto en virtud de orden judicial hecho por la Policía Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2009, conforme a la cual resultó arrestada la señora Tania Elizabeth Segura Encarnación; 5.- Testimonio de Eufemio Adames Romero, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentado, dijo a la Sala que: “Que es constructor, albañil, vivo en la calle primera, Los Palmares de Sabana Perdida, tengo viviendo ahí como 18 años. Siento que soy familia de la imputada por el tiempo que tengo conociéndola como 15 años y me considero de su familia. Ella tenía 4 hijos. Vine a declarar sobre los niños de Tania Elizabeth. Cuando el niño más grande se puso malo, yo iba para mi casa y entre al colmado a comprar un cigarrillo y vi al abuelo que pasa con el niño en las manos y me dijo que el niño se puso malo y ella venía más atrás del abuelo y cuando me dijo eso yo salí a buscar un carro, salimos el niño, ella y el chofer del carro, cuando llegamos a la clínica y le dieron los primeros auxilios, una enfermera me dijo que había que trasladarlo a otro hospital, el niño estaba babeando. Cuando ella me dijo que al niño había que llevarlo al hospital le dije que está bien que le de paso al niño. Cuando la enfermera me dijo eso ella estaba ahí. Yo le dije a la enfermera que le de paso para el hospital y la enfermera me llamó un taxi. Yo quiero que el niño se salve porque él es como mi sobrino, tengo más de 15 años conociéndola a ella y conviviendo entre vecinos y ya el niño lo considero como mi familia. Salí al hospital con el niño y Feliz, y Tania salió a la casa a buscar una toalla. Llegamos al hospital lo atendieron y unos minutos después me dijeron que el niño murió. Horas después veo a Tania que llega con una ropa y la toalla. Quien me lleva al hospital es el taxista que me llamó la enfermera. Conozco el papá de los niños, no sé si estaban separados. En el lugar los niños vivían con su madre y su abuelo, en el lugar quien lo alimentaba a los niños es la madre. Que el papá de Tania el señor Caraballo es como

mi papá es un señor querido por todo el mundo y todos le dicen papá, ella vivía con él. Cuando pasó el hecho Caraballo estaba en la casa él fue que llevaba el niño en la mano y me dijo que el niño se le moría. Yo estaba en el colmado comprando un cigarrillo y me dijo que el niño se puso malo y salí para el médico con él. El señor Caraballo es como mi padre pero no soy hijo de él. Tengo conociéndolo como 15 o 16 años, el señor Caraballo tiene como 64 años, todo el tiempo él ha vivido con Tania. Ellos no han tenido problema nunca. Después del hecho yo no di declaraciones, fui a donde el fiscal y lo mismo que estoy diciendo aquí fue lo que dije. Al barrio fue la prensa a buscar información. Dije lo mismo que estoy diciendo aquí. Que Tania se fue conmigo en un vehículo al médico y Caraballo quedó en la casa con otro señor que se llama Chicha, estaban las dos hembras, sus cuatro niños. Cuando ella regresa al médico llegó sola con una toalla y ropa. El niño cuando murió lo dejaron ahí para hacerle una autopsia y después me llamó una vecina y me dijo que el más pequeño estaba muerto. Que cuando Tania llegó no me habló si el niño tenía problema en la casa. Yo fui con un taxista al hospital, él vive ahí un poco retirado de la casa. Había un cumpleaños que estaba lejos de la casa. Ese día estaba trabajando llegue como a las 6 o 5:30 me entere de ese cumpleaños al otro día. Ella no dejaba salir sus hijos de la casa. Que yo sepa los hijos de ellas no fueron a ese cumpleaños. El padre de Tania trabaja pero cuando esta fuera de la casa ya a las 6 está en la casa. La hija más grande de Tania tiene 7 años. Yo iba a la casa, es de madera y tiene patio y animales. Caraballo es albañil y maestro constructor. Caraballo no cocinaba en la casa. Después supe que murió dizque envenenado. Tania en el barrio no tiene mala conducta, siempre estaba en su casa. No tenía problema con nadie, ella según lo que veía lo trataba bien y lo mantenía limpio siempre, habían dos en la escuela las dos hembras una de 7 años y una de 5 años no se en que escuela estaba. El padre de los niños está preso, los parientes del padre no visitaban a los niños por lo menos en el tiempo que estuve ahí nunca los vi. Yo nunca me he encontrado con esa gente, supe de esta audiencia porque me citaron, yo vivo en Sabana Perdida. El señor Caraballo es un hombre alegre y tranquilo, es

delgado, el niño era fuertecito, no sé qué tiempo duró preso el padre de los niños ni porque estaba preso por que eso no me interesa; 6.- Testimonio de Elsa Julissa Jiménez Arias, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentada, dijo a la Sala que: “Soy operadora de radio en Obras Públicas, vivo en la calle Primavera en Las Colinas de Sabana Perdida. Estoy aquí porque me llamaron a declarar sobre el caso de Tania que la acusan de matar a sus dos niños. Yo conocía a uno que le decían Yubolindo. Tenía conociéndola como 10 años, éramos vecinas conversábamos, hablamos de muchas cosa, un día ella me dijo que si Mon (mi esposo) me pone a elegir entre sus dos hijos más pequeño que tu elije y le dije mis hijos, y le dije que porque ella me dice eso, y me dijo por nada. Ella tenía un esposo que vive fuera se llama Rubén él nunca ha vuelto, él le decía que él se la iba a llevar pero no sé porque no se la llevaba. Los niños murieron envenenados, estaba ahí esa noche en mi casa, el abuelo iba con el niño y me dijo que el niño se puso malo y salimos huyendo a buscar un taxi para llevarlo al médico y se fueron en el taxi y cojí para mi casa. La llame a ella y ella llegó a la casa y volvió y salió, y salió con Eufemio que yo le digo Eddy. Ella buscó una toalla y volvió y se fue. Después me entere que había muerto. Me entere que el otro niño murió cuando estaba en el hospital, mi madre me llamó y me dijo Yuli el otro niño está muerto pero ella estaba en el hospital conmigo. Esa noche estaba donde mi madre, la vi pero de lejos, la vi tranquila. Ella les cocinaba a sus hijos, ella vivía con 4 niños más y su padre de ella. La señora Tania reside en el sector que yo resido. Ella vivía con su papá y 4 niños, el papá de los niños se llama Claudio él está preso. Los cuatro niños eran hermanos de padre y madre. Ese día eran como las 8 y algo el día de los hechos, yo estaba trabajando y llegue como a las 2 y pico una cuñada me estaba cocinando que estaba con mis hijos. De la casa de Tania nos divide un callejón. Sus hijos todos estaban en la escuela. El padre de Tania algunas veces come en la casa. El es maestro constructor, la casa de ella tiene un patio yo llegue a entrar en el patio y siempre estaba desyerbado. Ella no tenía animales en la casa. Mis hijos compartían con los de Tania. Ella no tenía problemas con nadie. Después del

hecho se investigó y yo declare y dije lo mismo. Conozco a Félix y a Marisol ellos viven al frente. Ella no hablaba con nadie siempre se mantenía en su casa. Ella tenía una relación con un hombre que no era el padre de sus hijos él duró un tiempo allá no mucho pero después se fue. Ellos llegaron a discutir par de veces. En el sector no sé si hubo alguna fiesta. Los hijos de Tania cuando yo llegue no estaban en la casa sino donde su hermana, ese día andaban dos niños en la casa de la hermana fueron los que fallecieron. Ese día ella estaba con sus dos niñas que fueron a comer helados porque una de ellas cumplía años. Los dos que fallecieron eran los dos que estaban donde su tía; Luis Alejandro Florián Ramírez, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentada, dijo a la Sala que: “Soy Primer Teniente de la Policía, investigador de homicidio de la Policía Nacional. Actualmente estoy en Barahona, tengo 18 años, 14 en la policía y 4 en homicidio. Estoy aquí porque fui el oficial que hizo la investigación de un doble envenenamiento de dos infantes. La central en octubre como a las 8:30 de la noche me llaman mientras estaba yo de servicio y me llamaron y me dijeron que a unas personas la habían matado en el puente de la barquita y ahí me dicen que habían envenenado a un niño, pregunte por la madre y me dicen que está en su casa. La patóloga me dice que hay que hacer un levantamiento de un niño y ahí me dicen que hay otro muerto en la casa, me lo encontré raro. Ahí tomamos investigaciones y me decían que investiguen la madre, la madre la deje ahí que hicieran sus trámites. Yo entre a la casa porque el niño estaba muerto con un pampier puesto, la patóloga le quitó el pampier y tenía eses, eso se envió a patología. Ahí luego fuimos con el fiscal e investigamos a ver si había algo raro, revisamos el biberón y tenía agua de arroz y lo llevamos al laboratorio. El niño lo llevamos a la maternidad y procedí a informarle a mi superior y le comunicamos al Ministerio Público aunque ya se le había comunicado el día de los hechos, ahí volvimos al lugar y el teniente Mariano que hizo las investigaciones y todo estaba como lo deje. Cuando estaba en mi casa me llama el teniente Mariano y me dijo que había un policía que le dicen Maguila le dice que a la mujer la policía la estaba buscando para que se la entregara porque ella vivía con un

primo de él que no había peligro de fuga. Yo le dije que el caso era del magistrado Neftalis y le dije que lo llamaran a él, y él dijo que no había problema, ella desapareció y detuvimos a Maguila en calidad de detenido, y este nos dijo que ella tiene un familiar en Higüey y fuimos a donde los familiares de Higüey y no fue nada útil porque ella no había ido por ahí. Al otro día volvieron los investigadores y todo fue inútil, ellos fueron por los lados de Verón, después nos llegó información por parte de la Policía que un primo de un supuesto amante de ella que vive fuera que supuestamente estaba en la casa de él y cuando fuimos vimos un movimiento en la casa y dimos con el primo y este negó que no estaba ahí, por detrás sentimos un murmullo y dimos con ella que se quería fugar por detrás, teníamos una orden de arresto, estábamos otros oficiales y el fiscal Neftalis Félix. Fui a la residencia donde ocurrió el hecho, ese día se recogió una muestra de un biberón, el fiscal se la llevó, había una comida como un locrio, también el magistrado se llevó el locrio, interrogamos a personas en la casa, al padre de ella, junto con el Ministerio Público. El se quedó en la casa porque esa es su casa, la gente le estaba dando golpes, ellos le dieron y la agredieron por eso nos la llevamos detenida. A ella se la entregaron al policía Maguila, él es primo de un novio de ella que reside en el extranjero, que vive fuera, Rubén creo que se llama. A ella se le dio permiso para que vaya a resolver su asunto y Maguila entendió que si la lleva por ahí podía tener problemas, y este la llevó a un hotel y después cuando fueron a buscarla ya no estaba. Según los resultados ellos fueron envenenados con pesticida “Tres Pasito”; 7.- Testimonio de Nestalis Santana Félix, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentada, dijo a la Sala que: “Soy Ministerio Público, tengo casi 7 años actualmente, laboro en inteligencia. He pertenecido al departamento de homicidio y en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Estoy aquí por el caso de la señora Tania con relación a la muerte de sus dos vástagos. Estando de servicio ese día me llama el oficial que me antecedió y me dijo que dos niños habían sido envenenados y procedimos a buscar la madre, vimos actos de agresión contra ella y decidimos darle protección. Luego finalizamos la investigación hasta otro día.

Luego un oficial me llama a mi casa y me dice que había un policía que estaba de servicio que preguntó si se la podía cargar para curarle unas heridas que ella tenía y le dije que si él se hacía responsable de presentarla al otro día se la podía llevar. Al otro día estoy esperando la joven y digo que llamen el policía para que traiga la mujer y este no llega con la mujer y dijo que la mujer se le había fugado. Transcurrió en eso una semana, fuimos a Higüey que ella tenía familiares allá y ahí no dimos con ella y con información del policía dijo que había un primo de un novio de ella que la tenía y nos trasladamos a Baní en dos ocasiones hasta que lo pudimos localizar en un barrio de Baní que se llama La Regona y ahí la buscamos y la apresamos. Con relación al caso en sí investigamos y nos dicen que uno de los niños se puso malo y un taxi la llevó a la clínica y le dieron los primeros auxilios y el propio taxista dice que ella salió de la clínica con el niño convulsionando y salió a buscarle ropa lo que estaba raro porque ninguna madre deja su niño convulsionando dizque a buscarle ropa y ahí encontramos al otro niño muerto. Luego con la fuga de esta deducimos que ella es responsable con los hechos atribuidos. Ahí recogimos en el lugar evidencias para hacer experticia de las pruebas recogidas. Los niños supuestamente habían comido antes de ingerir el veneno arroz, dicen que un amante que ella tiene en Estados Unidos, le dijo que ella tenía que salir de sus hijos para seguir con él. Llegó al lugar de los hechos al otro día por la mañana. Cuando llegue a la casa evidencia comprometedora no encontré sustancia, pero encontré biberones, utensilios de cocinas, todo eso. Envié un biberón para que lo analizaran, según autopsia la causa de muerte fue como envenenamiento con Tres Pasitos. Mi interés en este caso es investigar los hechos. Los hechos hablan por sí solo. No puedo decir si había Tres Pasitos en el biberón, la evidencia es la autopsia, no envié el locrio, envié un biberón, fui con un oficial y recogimos las evidencias y las enviamos, no recuerdo si llene un acta de inspección de lugares. A la señora Elizabeth la interrogamos, y a un hermano y su padre también, reposa un interrogatorio de ellos creo. El padre de ella no era imputado, no lo acuse por qué no era imputado, no tenía nada que ver en los hechos por las investigaciones que hicimos,

además recogimos testimonios del vecindario y los presentamos al proceso, interrogamos a 5 personas y uno que decía que era como de la familia. La principal prueba del hecho es la autopsia, esa es la que habla. Con relación a los niños según informaciones estuvieron horas antes donde una hermana de ella pero esta vive a una distancia lejos que es considerable para que si una persona tiene síntomas de envenenamiento debe de sentir los síntomas, por la distancia que hay de la casa de la hermana es suficiente para ver que estos estaban en la casa bien. No se la hora en que murieron los niños. Nada murieron dos niños, creo que una hija de ella estaba en la casa. La señora tenía 3 o 4 hijos creo, pero los dos que murieron son del mismo padre no se los demás. Converse con el padre de los niños por teléfono por que aparentemente él le recomendó que saliera del lugar y que este le dijo que ella tenía que salir de los niños, y sacamos información de que ella estuvo en un lugar donde venden alimentos para animales pero donde vende ese producto nos trasladamos y no me dieron la certeza de que ella fue a ese lugar. En una investigación suceden muchas informaciones y todas hay que explorarla, no pude trasladarla a ella del lugar pero si me traslade, no encontré sustancias pero la autopsia dice lo contrario; 9.- Testimonio de Radhames Espiritusanto Mejía, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentado, dijo a la Sala que: “Soy ganadero, resido en los Palmares de Sabana Perdida. Estoy aquí en defensa de mis dos nietos que fueron ultimados, ellos murieron envenados, cuando lo sucedido yo estaba en mi casa y cuando me traslado al lugar de los hechos estaba el niño muerto, soy abuelo de parte del padre de los niños que está preso por una trifulca, no puedo decir de que murieron los niños porque yo lo encontré muerto, ese día no había luz y no le pregunte a nadie, ellos tienen dos niñas más y están con una hermana mía. Llegue a las 8:30 o 9:00 de la noche entre con teléfono celular y cuando llego a la habitación él estaba muerto. En la casa cuando entre no había nadie, no sé si el señor Caraballo estaba en el lugar, no se si había comida por que no había luz, sólo vi al niño más pequeño desnudo y muerto y ahí llame a la policía y llegó el médico forense. Los niños eran hijos de mi hijo, ellos eran novios desde

muchacho, no sé cuando se separaron, yo del lugar vivía a dos o tres cuadras, soy del sector, yo veía muy poco a Tania porque yo vivía trabajando, ellos estaban en la escuela, muchas veces iban a mi casa y hablábamos mucho. Encontré un niño muerto encima de la cama, no había luz y los demás no estaban por ahí, a los demás niños lo vi como a las 11 de la noche. Yo iba toda la semana y me llevaba los niños, el mismo día del entierro lo llevamos con una hermana a Macorís y lo llevamos con un psicólogo como a los diez días, no lo llevamos al médico por qué no tuvimos esa actitud, ellos estaban normales son hembras las dos. Hubo cierto comentario dizque que había un cumpleaños y rastreando la zona vimos que no había cumpleaños. No sé si comieron en la casa ese día. No sé si se llevaron objetos para hacer pruebas, ese día lo pase en forense, yo por ahí no conozco a nadie llegue a mi trabajo y no hablaba con nadie, él mandaba cuando podía mucho o poco pero le mandaba, los demás niños son hembras, una tiene 7 años y otra 6 años, era su madre quien lo cuidaba no sé si ella trabajaba, pero no teníamos tanto roce, los demás niños están con nosotros el papá de ella me la entregó; 10.- Testimonio de Mariano Marte, quien al deponer ante el plenario, previo a ser debidamente juramentado, dijo a la Sala que: “Soy Primer Teniente de homicidio. Estoy aquí por un envenenamiento, donde fui parte de la investigación. Nos trasladamos detrás de la imputada en Higüey y después a Baní ahí contactamos con la imputada la señora que está aquí. En ese tiempo era segundo teniente, habían par de oficiales más, no recuerdo porque habíamos varios, nosotros fuimos al lugar donde sucedió el hecho a Sabana Perdida, no recuerdo si puse mi firma en un papel, la arrestamos, no recuerdo si la interrogamos”;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de

esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena, por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer aspectos, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, sostiene que no es cierto como alega la Corte a-qua que en la sentencia atacada se haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad de la imputada de homicidio por envenenamiento en contra de sus hijos, toda vez, que del análisis de las pruebas que sustentan dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás pactos y convenios internacionales de los cuales formamos parte debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio de la imputada hoy recurrente; que continua argumentando que la Corte a-qua en lo atinente a que no valoró ni motivó ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoraciones de los elementos del pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 13, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal establece de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que

lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que es preciso destacar que en la sentencia impugnada se hace constar con referencia a éstos aspectos, lo que se transcribe a continuación: “que el Tribunal a-quo de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, estableció como hechos ciertos los siguientes: 1.- Que la procesada Tania Elizabeth Segura Encarnación es la madre de cuatro (4) hijos, dos (2) varones, C. S., de uno (1) y E. M. S., de tres (3) años y dos (2) hembras; 2.- Que la procesada Tania Elizabeth Segura Encarnación residía en compañía de sus cuatro (4) hijos y su padre, en la calle Primavera, núm. 22, Las Colinas de Los Palmares de Sabana Perdida; 3.- Que los hijos de la procesada Tania Elizabeth Segura Encarnación eran cuidados y alimentados por ella misma, y a los cuales siempre tenía limpios y arreglados; 4.- Que la procesada Tania Elizabeth Segura Encarnación estaba separada del padre de los menores, el cual está preso; 5.-Que la procesada Tania Elizabeth Segura Encarnación mantenía una relación amorosa con una persona que residía en los Estados Unidos de nombre Rubén; 6.- Que los menores C. S., de un (1) año de edad y E. M. S. de tres (3) años de edad fallecieron a causa de Envenenamiento por Pesticida Aldicarb (Tres pasitos); que de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable la existencia de un ilícito penal consistente en el crimen de homicidio por envenenamiento, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 301 y 302 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); cuya responsabilidad es atribuida a la nombrada Tania Elizabeth Segura Encarnación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación en su segundo y tercer aspectos de casación, la Corte a-qua no incurrió en los vicios invocados, en consecuencia, los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que por último la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación sostiene que en el presente caso la errónea violación a la norma jurídica se consolida en que el Tribunal a-quo procede a condenar a la imputada a una pena de treinta (30) años basado sólo y únicamente en las declaraciones de testigos no directo y/o presenciales, eran indicios y que pese a que las evidencias que fueron recogidas en la casa de la imputada (biberones y locrio), y que el Ministerio Público no lo presentó; por lo cual la acusación que pesa en contra de la imputada no fue corroborada por otro medio de prueba fehaciente e idóneo, dándole el Tribunal a-quo total valor probatorio sin existir en todo el proceso otra prueba que incriminara de manera directa e indirecta a la imputada, recayendo sobre la misma una sentencia tan severa como lo es la condena de la misma a cumplir, sin que su presunción de inocencia haya sido destruida con elementos de pruebas legales útiles y pertinentes que dieran al traste con los hechos imputados y subsumidos en el derecho aplicable; que la confirmación de una sentencia desfavorable a la imputada de treinta (30) años de reclusión, sin examinar la sentencia objeto de impugnación tal y como lo establece la ley, emitiendo su propio criterio sobre la valoración de los hechos establecidos y no adecuarse a los criterios emitidos por el Tribunal a-quo, toda vez, que la función de la Corte a-qua como tribunal superior es examinar dicha decisión y determinar si la sentencia atacada fue bien o mal fundamentada y no adherirse a lo establecido en la misma”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua, en síntesis, estableció que: “el Tribunal a-quo hizo una clara y precisa exposición de los hechos acontecidos, valorando los distintos medios de pruebas aportados al proceso y al momento de establecer la responsabilidad penal de la imputada Tania Elizabeth Segura Encarnación impuso a la procesada la sanción correspondiente conforme al contenido del texto legal violado, tomando en consideración además, los criterios para la aplicación de las penas a que hace referencia el artículo 339 del Código Procesal Penal; y es en esas atenciones que la Corte estima procedente desestimar los medios

presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación, por considerar que los mismos resultan infundados y carentes de base legal; que la sentencia impugnada al no contener los vicios y errores a que hace referencia el artículo 417 del Código Procesal Penal, y no habiendo sido constatado violación a los derechos fundamentales de la imputada recurrente, la Corte estima que procede que la misma sea confirmada en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados por ésta, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso;

Considerando, que por todas las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tania Elizabeth Segura Encarnación, contra la sentencia núm. 548-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento de la recurrente Tania Elizabeth Segura Encarnación, por estar representada por la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Guillermo Medrano.
Abogado:	Lic. Enmanuel Anaxímedes López Polanco.
Intervinientes:	Carolina Santamaría y Elena Santamaría.
Abogada:	Licda. Marlene Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1731442-0, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 11, Brisas del Norte, Guaricanos, contra la sentencia núm. 570/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Guillermo Medrano, quien no estuvo presente;

Oídas la Lic. Marlene Campusano, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Enmanuel Anaxímedes López Polanco, actuando en nombre y representación del imputado Juan Guillermo Medrano, depositado el 29 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Guillermo Medrano, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Juan Guillermo Medrano fue sometido a la acción de la justicia, imputado del homicidio de Yinette Bencosme Santa María y Jhonson Vincent; b) que apoderado del caso, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó por

ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo donde se dictó auto de apertura a Juicio el 18 de febrero de 2010; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 14 de octubre de 2010; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 570- 2011, del 15 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enmanuel López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Guillermo Medrano, en fecha 17 de noviembre de 2011, en contra de la sentencia núm. 402-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Juan Guillermo Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731442-7; actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yinette Bencosme Santa María y Yonso Vincent (occisos), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma presentada por las señoras Carolina Santa María y Elena Santa María, a través de su apoderada especial Licda. Marlene Campusano, en contra del señor Juan Guillermo Medrano Alvarado, en cuanto al fondo, condena

al imputado al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones (RD\$10.000.000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; se compensan las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 21 de octubre de 2010, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Guillermo Medrano, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: a) Desproporcionalidad de la pena impuesta, respecto de las circunstancias de los hechos; b) Errónea valoración de los elementos de prueba; c) Errónea aplicación de la agravante del asesinato.- El imputado nunca ha negado su responsabilidad respecto de los hechos y en virtud de ello, la defensa se ha enfocado en que los jueces tomen en cuenta las circunstancias reales en que los mismos ocurrieron, que no fue una persona que salió a matar, sino que llega a su casa y encuentra a su pareja después de medianoche, en paños menores, que puede pensar un esposo al encontrarse con esta escena? Si el imputado hubiese querido matar a todo el que se encontrase en la casa, como dijo la testigo principal y hermana de la occisa, le hubiera disparado a ella también y no lo hizo, simplemente porque lo que hizo fue una reacción impensada ante la infidelidad de su pareja que no tomó en cuenta que el imputado se la pasaba haciendo servicios amaneciendo, como ocurría ese mismo día y que esa reacción no es aplaudible ni justificable, pero si entendible. Que el imputado se ha mostrado totalmente arrepentido, y que su reinserción social se torna mucho más probable, tomando en cuenta que es una persona joven; que ha tenido una conducta ejemplar en la cárcel, terminando muchos cursos que le servirán para su reinserción social; que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena, olvidando que la finalidad de la misma no es sólo la protección social, sino también la reinserción del condenado, tomando sólo en cuenta los aspectos objetivos del

hecho y no así los subjetivos.- Que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua tomaron en cuenta que sólo fueron presentados como testigos a cargo una hermana, la madre de la occisa y un oficial actuante el cual fue incluso llamado por el imputado para entregarse a la policía, es decir, que eran testigos interesados, que dieron una versión al fiscal investigador y otra al tribunal de fondo, sin presentar nada que corroborara sus nuevas versiones. En el juicio dijeron que Jhonson no era nada de la occisa, sólo amigos, pero que hacía en la habitación con ella en paños menores? Esto no se lo preguntó el Tribunal a-quo, tampoco por qué no le disparó a nadie fuera de ellos dos, o por qué dispararle a Jhon si él no hizo nada; lo cierto es que se cambia todo el plano fáctico para evitar que la occisa fuera recordada como una infiel y por ello se niega todo, pero la versión real es la dada por el fiscal y el imputado, no la de los familiares dolidos e interesados, a los que el tribunal les creyó su versión ficticia.- En cuanto a la agravante del asesinato, el tribunal condenó al recurrente a la pena máxima porque alegadamente cometió los hechos con premeditación y asechanza, pero no es así pues las circunstancias de los mismos lo demuestran, el imputado no sabía con lo que se iba a encontrar en la habitación de su casa, por lo que no pudo premeditar nada, es decir, se le aplicó de manera errónea dicha agravante. Tampoco en cuanto al crimen seguido de crimen, pues se trató de iguales circunstancias de un mismo acto de voluntad, al encontrarlos a los dos juntos y estos atacarlos, no se configura tampoco esta agravante, y al no haber cúmulo de penas, el tipo penal era homicidio voluntario y nada más, con penas de 3 a 20 años y no 30”;

Considerando, que el recurrente denuncia en su memorial de casación, en síntesis, dos puntos que a su ver no fueron tomados en consideración ni por el tribunal de juicio ni por la Corte: a) que sólo fueron aportados como testigos la madre y hermana de la occisa y un oficial actuante, que constituyen testigos interesados; b) que no se trataba de un asesinato, sino de un homicidio, puesto que el imputado no pensó encontrar a su pareja, la hoy occisa, Yinette Ben-cosme Santa María sosteniendo un intercambio sexual con Jhonson Vincent, hoy también occiso.

Considerando, que en atención a lo anteriormente expuesto, es preciso destacar que nuestro ordenamiento jurídico prevé en primer término, la obligatoriedad de todo ciudadano a prestar declaraciones al tener conocimiento de un ilícito, salvo las excepciones que contempla la ley que no se relacionan en modo alguno al presente proceso, lo que ha previsto el legislador como forma de mantener inquebrantable el orden público.

Considerando, que en ese sentido, el espíritu de nuestro Código Procesal Penal, admite que la víctima sea escuchada como testigo, al no existir una prohibición expresa e incluso permite de manera manifiesta en su artículo 123 su intervención en el proceso como actor civil, sin eximirlo de su obligación de declarar como testigo;

Considerando, que por otro lado, el artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de Prueba Procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad, indicando que la existencia de causa de impugnación no excluye de pleno derecho el testimonio, sino que es un factor a considerar por el juez en el ejercicio de su sana crítica;

Considerando, que en ese sentido, el argumento de que los testigos son parte interesada, por si solo no representa un motivo de exclusión, sino que la causa debe provenir de una actitud que vicia la credibilidad de la declaración, verificada directamente por el juez de fondo, escapando este aspecto del examen de una alzada, por derivarse del ejercicio de la sana crítica racional que asiste a los jueces de fondo, al momento de valorar la evidencia, procediendo la desestimación del primer medio;

Considerando, que en cuanto a la segunda cuestión, referente a la calificación de asesinato, esta se fundamenta en el hecho de que la coartada exculpatoria que sostuvo la defensa se dirigía en el tenor de que el imputado al llegar a la casa, encontró a su pareja sosteniendo relaciones sexuales con el occiso, lo que fue rechazado por el tribunal de primer grado; y en el entendido de que ni la Corte de Apelación ni de Casación tienen atribución para modificar el cuadro fáctico salvo

desnaturalización, dicho medio no puede ser acogido, puesto que trae a colación nuevamente este aspecto ya juzgado invariablemente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carolina Santamaría y Elena Santamaría en el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Medrano, contra la sentencia núm. 570-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por tratarse de un imputado cuya defensa fue asumida por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benito Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco.
Recurrido:	Domingo Marte.
Abogado:	Dr. Acevedo Castillo Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Gómez e Irma Obdulía Recio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0043458-6 y 037-0040613-9, domiciliados y residentes en el municipio de Montellano, Boca de Cangrejo, provincia de Puerto Plata, Santa Castillo Flete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0012429-3, domiciliada y residente en la Entrada

de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, y Vladimir Reyes Jiménez Recio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Entrada de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrentes;

Oído al Dr. Acevedo Castillo Cedeño, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de enero de 2012, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2011 fue presentada formal acusación por

parte de la Licda. Grimilda Altagracia Disla Marte, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Domingo Marte, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, dictándose apertura a juicio en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Domingo Marte, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas y homicidio voluntario, en perjuicio de Vladimir Reyes Jiménez y Domingo Cecilio Gómez Recio (fallecido), de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Domingo Marte, a cumplir trece (13) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 párrafo II del Código Penal; 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Domingo Marte, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Domingo Marte, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Benito Gómez e Irma Gómez Recio, a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Santa Castillo Flete, en su indicada calidad; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Vladimir Reyes Jiménez, todo ello como reparación a los daños y perjuicios morales ocasionados por el ilícito penal cometido; **QUINTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, dado que no ha sido presentado pedimento alguno al respecto por la parte gananciosa, y ser este un asunto de interés privado”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2011, por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en nombre y representación de los señores Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2011 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en distracción del Dr. Arevalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en cuanto al último medio de apelación que versa sobre la violación al artículo 316 del CPP en torno a la suspensión del juicio y reanudación de la audiencia, en razón de que el juez de primer grado debió hacer un resumen breve de los actos agotados con anterioridad, ya que la audiencia del 31 de agosto de 2011 fue suspendida y reanudada la misma el 8 de septiembre de 2011, no haciendo el juez el día de la misma un resumen de lo que ocurrió el 31; desnaturalización del testimonio del testigo Eddy Paulino; que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, ya que el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que en la primera parte de su medio esgrimen los recurrentes en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivos en cuanto al alegato relativo a la

violación al artículo 316 del Código Procesal Penal, en razón de que el juez de primer grado suspendió el juicio y reanudó la audiencia sin hacer un resumen de los actos agotados con anterioridad;

Considerando, que del examen de la decisión de la Corte en ese sentido, se infiere, que si bien es cierto que la Corte a-qua no respondió de manera explícita la alegada violación del artículo 316 del Código Procesal Penal, que versa, entre otras cosas, sobre el resumen por parte del juez de los actos agotados con anterioridad, no menos cierto es que este texto legal se enmarca dentro de los principios generales del juicio, como son, entre otros, la inmediación, concentración, inmediatez, oralidad, etc., los cuales fueron ponderados por esa alzada, estableciendo en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: "...que según se comprueba en la sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada al efecto, todos los sujetos procesales, que fueron los jueces, el imputado, su defensa técnica, el ministerio público, el querellante y actor civil, comparecieron al juicio oral, donde las partes expusieron sus argumentaciones y conclusiones orales, las pruebas fueron incorporadas y debatidas y los jueces al concluir el debate dictaron su sentencia, explicando oralmente sus motivaciones y fijando lectura íntegra de la misma...en lo que se refiere a la vulneración del principio de concentración, que según consta en la sentencia impugnada, las pruebas documentales y testimoniales acreditadas al juicio oral, lo fueron en una sola audiencia; y el hecho de que se celebraran varias audiencias, antes de conocer el fondo del asunto, ha quedado justificada por motivos entendibles, que se han consignado en las actas de audiencia, levantadas al efecto, por lo que han cumplido con la tutela judicial efectiva de asegurar que el juicio oral se desarrollara dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, para la realización de un juicio justo...";

Considerando, que el espíritu de dichos principios es que se cumpla a cabalidad con la tutela judicial efectiva de asegurar, tal y como estableció la Corte a-qua, que el juicio oral se efectúe dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, y que a ninguna de las partes se les violen sus derechos, lo que no ha ocurrido en la

especie, toda vez que éstos fueron cumplidos por parte del tribunal sentenciador, tal y como dejó establecido la Corte a-qua, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión recurrida en ese sentido, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en la última parte de su medio esgrimen en resumen los recurrentes “que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, porque el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que el argumento expuesto precedentemente alude a la calificación jurídica dada al caso, en el sentido de que el imputado debió ser condenado por asesinato y no por homicidio voluntario;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la calificación jurídica, dada por el tribunal de juicio, de homicidio voluntario por parte del imputado Domingo Marte, estableció en síntesis lo siguiente: “...En lo que se refiere a la calificación jurídica que han realizado los jueces del órgano a-quo, respecto al relato fáctico de la acusación, en la sentencia impugnada, de acuerdo a la valoración de los medios de pruebas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en la norma legal del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido comprobar que las pruebas aportadas para establecer la premeditación y asechanza para tipificar el asesinato, han resultado insuficientes para caracterizarlo...en lo que se refiere a la desnaturalización, ilogicidad y contradicción, en la valoración del testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, que indica la defensa técnica del recurrente, en que incurrió el tribunal de primer grado, escuchado el testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, en el audio depositado como prueba por la defensa técnica del recurrente, éste indicó, entre otras cosas, que el imputado había llegado con su esposa, a la ferretería donde él trabajaba y que cuando éste llegó con los muchachos que trabajaban allá, en la ferretería, le preguntaron que había pasado con Cecilio y él sacó la pistola y dijo que con esa pistola “lo mato yo”, se retiró y dejó la pintura... que tal y como juzgaron los jueces del tribunal de primer grado, la

expresión que realizó el imputado en la ferretería, de que “a ese lo mato yo”, refiriéndose a la finada víctima, no denota la agravante de la premeditación, ya que esta se constituye por una reflexión que se fundamenta en un proceso intelectual por parte del sujeto actico antes del delito, por consiguiente de acuerdo a las circunstancias en que el imputado profirió, su expresión, no ha sido producto de un pensamiento reflexivo que es lo que caracteriza la premeditación, sino del hecho de la alteración anímica en que incurrió el imputado, por el hecho de que las personas que estaban en la ferretería le habían preguntado qué había pasado con Cecilio...”;

Considerando, que la premeditación y la acechancia son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció esa alzada, la expresión del imputado en el sentido de decir que iba a matar al occiso, no fue producto de un pensamiento reflexivo, sino de su alteración anímica del momento, por lo que procede rechazar también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en el fondo el presente recurso, por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guillermo Soto Núñez.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Soto Núñez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 25 de abril de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción penal pública interpuesta por el representante del Ministerio Público, en contra de José Guillermo Soto Núñez, por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual falló el asunto el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia hoy recurrida en casación, el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor José Guillermo Soto Núñez, en fecha dieciocho (18) del

mes de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 152-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Voto disidente de la Magistrado Daisy Indhira Montás Pimentel por la absolución; **Segundo:** Declara al imputado José Guillermo Soto Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle B, manzana II, edificio 23, el Pensador Villa Duarte, teléfono 829-838-7837, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de la multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas’;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la Corte señala que el tribunal condenó al imputado en base a la acusación formulada en su contra, en virtud de que el juicio en cuanto a pruebas contuvo el mismo contenido de la preliminar, que tuvo la oportunidad de demostrar lo contrario y no lo hizo; no establece la Corte, ni el Tribunal a-quo, porqué le restan credibilidad a los testimonios a descargo, ni lo justifican en derecho, solo en fácticos y enunciados, ante igualdad de partes tampoco es lógico validar el testimonio de la fiscalía, porque ese sí fue insuficiente, lleno de incertidumbres; es ilógico, y manifiestamente infundado que la Corte pretenda establecer que en un proceso penal, una prueba documental tuviese mas

calidad probante que la prueba testimonial de las señoras: Rosanna Gómez Ávila y Cándida Silverio Polanco, quienes fueron coherentes en sus declaraciones, respondiendo todas y cada unas de las preguntas realizadas; que al momento del justiciable recurrir estableció también el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, ante las declaraciones del imputado el tribunal no se refirió a ellas, dejando de un lado su defensa material; que dada la inmotivación, de la que está plagada esta sentencia, queda en un vacío valorativo, por esta razón la sentencia impugnada merece ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que en resumen en su primer medio el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de Ilogicidad manifiesta en razón de que el Tribunal a-quo juzgo y condeno al imputado no obstante no ser la persona perseguida sino su hermano apodado Gadafi, condenando al justiciable por el hecho de otro, independientemente alegara el testigo que en esa habitación dormía el imputado; b) Que esta Corte del análisis de la sentencia recurrida ha observado que en el caso de la especie el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor José Guillermo Soto Núñez (a) Gadafi, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en ese sentido fue dictado auto de apertura a juicio, alegando este en el juicio que no era la persona perseguida sino su hermano, presentando como elemento probatorio dos testimonios los cuales dieron cuenta que ciertamente él no era la persona perseguida sino su hermano, pero el tribunal estimo que esos testimonios no eran suficientes para determinar ese hecho, no aportando el imputado ningún otro elemento probatorio en ese sentido; determinándose la responsabilidad penal del imputado en razón de que fue ocupada una droga en su habitación; c) Que esta Corte estima que las apreciaciones hechas por el procesado en su recurso no son suficientes para determinar su alegada identidad o si ciertamente su hermano existe, prueba que le correspondía a él exclusivamente, en razón de que al Ministerio Público solo correspondía probar que la droga ocupada estaba en

su dominio, como efectivamente sucedió, por lo que el Tribunal a quo obro correctamente al condenarle, ponderando previamente las pruebas que le fueron presentadas para esos fines, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente y el medio debe de ser rechazado; d) Que en su segundo medio el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el tribunal le ha impuesto una pena de tres años de reclusión, teniendo hasta el momento dicho ciudadano un agravio de difícil superación, ya que el mismo se le ha condenado sobre la base de hechos probados, a cumplir una condena en la cárcel pública de La Victoria; e) Que del examen del segundo medio y de la sentencia recurrida, esta Corte estima que en cuanto al alegato de indefensión, durante el proceso el imputado tuvo la oportunidad de probar su tesis de que no era la persona perseguida sino su hermano, lo cual no probó, se le dio la oportunidad de alegar cuanto consideró útil a través de su abogado apoderado, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente y debe de ser desestimado; f) Que de las anteriores motivaciones la Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Guillermo Soto Núñez, por carecer de fundamento, y no estar presente los vicios alegados, por encontrarse la sentencia debidamente motivada, examinada las pruebas, debidamente ponderadas y valoradas por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que ha quedado sustentado y evidenciado que tanto primer grado como la Corte a qua han dado respuesta a lo presentado como vicios en el presente recurso de casación, estableciendo que el argumento del imputado sobre que él no era el

“Cadafi” buscado, y que es su hermano a quien se le conoce con ese sobrenombre, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, no fue probado por el justiciable, como bien pudo haberlo hecho y no lo hizo, y además de que se estableció de modo fehaciente, que residía en la vivienda allanada y la droga fue encontrada en la habitación que él admitió era suya;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Soto Núñez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Miguel Henríquez Chevalier.
Abogados:	Licdos. Marcelino Marte Santana y Licda. Neris Mejía.
Intervinientes:	Licdos. Nélsido Pérez y Lenny Moisés Ochoa



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Freddy Miguel Henríquez Chevalier, dominicano, 16 de edad, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 5, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 71-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Freddy Miguel Henríquez Chevalier, quien no estuvo presente;

Oído a los Licdos. Nélsido Pérz y Lenny Moisés Ochoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos;

Oído al Lic. Neris Mejía, en sustitución del Lic. Marcelino Marte, defensor público en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando en nombre y representación del adolescente imputado Freddy Miguel Henríquez Chevalier, depositado el 6 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Freddy Miguel Henríquez Chevalier, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que Freddy Miguel Hernández Chevalier fue sometido a la acción de la justicia, imputado de agredir físicamente y sin mediar palabra, al adolescente Edward Johandry Sosa Rijo, mientras éste se encontraba observando un desfile del colegio, propinándole golpes con un palo e introduciendo la parte filosa del mismo en la cabeza; b) Que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Jurisdicción de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, donde se dictó auto de apertura a juicio el 14 de junio de 2011; c) Que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Freddy Miguel Enríquez Chevalier responsable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 del Código Penal de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En consecuencia, se impone una sanción privativa de libertad, conforme a la disposición de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, por un período de cinco (5) años en el Centro Especializado para el Tratamiento de Adolescentes Infractores de Najayo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Declarar regular y válida la acción civil accesoria ejercida por el señor Juan Eduardo Sosa en contra de los señores Víctor Hugo Sención y Tania Piri, en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo con los requisitos de ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil, por no haberse depositado documentación alguna para vincular al acusado con estos demandados; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes y a la Juez de Control de las Sanciones de las Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el

imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 71-2011, objeto del presente recurso de casación, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del adolescente Freddy Miguel Henríquez Chevalier, contra la sentencia núm. 82-2011 de fecha veintitrés (23) de agosto del cursante año, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse intentado dicha acción recursoria de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones de la defensa pública del justiciable de manera parcial, y se acoge la parte de las conclusiones subsidiarias referentes a la atenuación de la pena; **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo y de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica de la parte querellante, en el sentido de variar la sanción impuesta en la sentencia apelada que se refiere a la privación de libertad del imputado, por el período de cuatro (4) años, aplicando el principio de la proporcionalidad de la pena; **CUARTO:** Acoger en cuanto al fondo y de manera parcial, el dictamen de Ministerio Público, en lo que se refiere a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 82-2011 tomando en cuenta la variación indicada; es decir, cuatro (4) años de privación de libertad; **QUINTO:** Ordenar en cuanto al fondo la variación de la sentencia, en el sentido de que Freddy Miguel Henríquez Chevalier, esté privado de libertad por período de cuatro (4) años, y no por cinco (5) años, cuando lo estableció el Tribunal a-quo; **SEXTO:** Ordenar la lectura íntegra de esta decisión para el día veinte y cuatro (24) de noviembre del año en curso, lo que vale citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Ordenar que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, la misma sea remitida a la Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para su control y supervisión, comisionando para ello a la secretaria de esta Corte; **OCTAVO:** Ordenar que esta sentencia sea ejecutada, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga; **NOVENO:** Dispensar las costas en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente Freddy Miguel Henríquez Chevalier, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia fundada en pruebas obtenidas de manera ilícita, puesto que se fundamenta en un certificado médico provisional del 22-02-11, así como un segundo certificado médico del 18-4-11 que si bien es definitivo, no es una evaluación directa sobre la víctima, sino que establece una homologación de una ilegalidad, puesto que no se aporta la existencia de la evaluación que se homologa, lo que se aportó es una certificación de evaluaciones quirúrgicas a las que ha sido sometida la víctima, además de que no establece el tiempo de curación de las heridas o lesiones, por lo que no se entiende como el tribunal pudo determinar el margen de la sanción aplicable al justiciable con relación a la gravedad de los hechos. Violación al principio de proporcionalidad de la pena. No fue evaluado por el tribunal que el bien jurídico protegido que es la vida no fue lesionado. La pena de cuatro años constituye pena máxima en materia de NNA, aún tratándose de un tipo penal constituido de golpes y heridas, no así de homicidio”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su memorial de casación a evidencia que a su ver, ha sido incorporada vulnerando el debido proceso, igualmente ha denunciado que la pena impuesta no es proporcional a los daños;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento con respecto a esto, ni motivó su decisión en modo alguno, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, además de que nos imposibilita como Corte de Casación a examinar los planteamientos del recurrente;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso

a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera mas específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Licdos. Nélsido Pérez y Lenny Moisés Ochoa, actuando en nombre y representación de Juan Eduardo Sosa, en el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público,

actuando en nombre y representación de Freddy Miguel Henríquez Chevalier, depositado el 6 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra de la sentencia núm. 71-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Freddy Miguel Henríquez Chevalier; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.
Abogadas:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz y Licda. Johael Pérez.
Intervinientes:	Cándida Mora Martínez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Rossy D. Montero Encarnación y Dolores Upia Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0093018-5, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres núm. 58 de la ciudad de Moca, imputado y

civilmente demandado; Transporte Blanco, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercero civilmente demandada, y Sol Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johael Pérez, por sí y por la Dra. Olga Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2012, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, a nombre y representación de Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., Sol Seguros, S. A., depositado el 30 de agosto de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por las Licdas. Rossy D. Montero Encarnación y Dolores Upia Marte, a nombre y representación de Cándida Mora Martínez, quien a su vez representa a sus dos hijas menores Marianny y María Dolores Grullón Mora; Belarminia de los Santos, quien a su vez representa a su hijo menor Álvaro Grullón de los Santos; y Leonidas Ogando Ramírez, quien a su vez representa a su hijo menor Mariano Grullón Ogando, depositado el 13 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 69 de la autopista Duarte, próximo al Cruce del municipio de Piedra Blanca, entre el vehículo de carga, marca Freihgliner, placa núm. L191988, propiedad de Transporte Blanco, S. A., asegurado en la compañía Sol Seguros, S. A., conducido por Francisco Alberto Beato Fabián, y la camioneta marca Toyota, placa núm. L191093, conducida por Jesús Grullón Estévez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, así como su acompañante Elisa Margarita Guzmán Marte, y además resultó lesionado Julio de la Cruz Guzmán; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 418-2009-00018, el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Beato Fabián, del delito de violación al artículo 49, numeral 1, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de los occisos Mariano de Jesús Grullón Estévez y Elisa Margarita Guzmán Marte y el señor Julio de la Cruz Guzmán, en consecuencia, se le condena: a) Al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) A cumplir la pena de prisión correccional por un período de tres

(3) años en la Cárcel Pública de Cotuí; c) Al pago de las costas penales del procedimiento; y d) Ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: a) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1. La señora Cándida Mora Martínez, en representación de sus hijas menores de edad Marianny y María Dolores, ambas procreadas con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; 2. La señora Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor de edad Álbaro, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; y 3. La señora Leónidas Ogando Ramírez, en representación de su hijo menor de edad Mariano, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y las Licenciadas Dolores Upía Marte y Rossy Denny Montero, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; b) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1. El señor Julio de la Cruz Guzmán, en calidad de víctima; y 2. La señora Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, procreada con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Tomás González Liranzo, José Reyés Acosta y Allende Rosario Tejada, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; c) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de

daños y perjuicios, incoada por los señores Julio César Guzmán y Juana Marte Liriano, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, hija de la señora Elisa Margarita Guzmán Marte, fallecida producto del accidente en cuestión, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A, en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las constituciones civiles hechas por: 1. Las señoras Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos y Leónidas Ogando Ramírez, en representación de sus hijos menores de edad Marianny y María Dolores, Álvaro y Mariano, respectivamente, todos procreados con el hoy occiso, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de las niñas Marianny y María Dolores Grullón Mora; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del niño Álvaro Grullón de los Santos; y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del niño Mariano Grullón Ogando, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente de marras; 2. Los señores Julio de la Cruz Guzmán, en calidad de víctima y Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor

Julio de la Cruz Guzmán, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos a raíz de las lesiones permanentes producto del accidente de que se trata; y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la niña Marcela Grullón Núñez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente en cuestión; 3. Los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liviano de Guzmán, en consecuencia, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la niña Darielys Milagros Guzmán Polanco, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, señora Elisa Margarita Guzmán Marte, a raíz del accidente de marras; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Rafaelito Encarnación D'Oleo, Dolores Upía Marte, Rossy Denny Montero, Tomás González Liranzo, José Reyes Acosta, Allende Rosario Tejada, Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes, ordenando a la secretaria de este tribunal entregar una copia a cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 271, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien actúa a nombre y en representación de Francisco Alberto Beato Fabián, imputado, Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Sol Seguros, interpuesto en

contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación incoados por los Licdos. Marcial Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, quienes actúan en representación de los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, quienes actúan en representación de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán; y el interpuesto por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, quienes actúan en representación de los señores Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica en el aspecto civil la condenación impuesta, contenida en el ordinal tercero y condena a los señores Francisco Alberto Beato Fabián y Transporte Blanco, al pago de los montos siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Marcela Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su padre, el señor Mariano de Jesús Grullón, debidamente representada por los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Julio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; c) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su madre la señora Elisa Margarita Guzmán, a consecuencia del accidente; d) Declara la presente sentencia y los demás ordinales de la misma común y oponible a la compañía aseguradora Sol Seguros, S. A., y confirma los demás aspectos de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, Tomás González Liranzo y José I. Reyes, quienes reclaman haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por Francisco Alberto Beato, Transporte Blanco, S. A., Sol Seguros, S. A., Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 63, el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., y Sol Seguros, S. A., y por Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de la realización de una nueva valoración de los recursos de apelación en su aspecto civil; **CUARTO:** Se compensan las costas”; e) que como consecuencia de dicho envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer solo en el aspecto civil, y dicha corte de apelación emitió dos sentencias marcadas con el núm. 025, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de marzo de 2011, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga M. Mateo, abogada que actúa a nombre y representación del señor Francisco Alberto Fabián y la compañía Transporte Blanco, S. A., en fecha 9/9/2009; y b) el incoado por los

querellantes y actores civiles, ciudadanos Dolores Maricela Nuñez Valerio y Julio de la Cruz Gumán, en fecha 25/5/2009 quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, ambos recursos incoados en contra de la sentencia núm. 418-2009, de veinte y ocho (28) de abril del dos mil nueve (2009), pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón; **SEGUNDO:** Condena en el aspecto civil al imputado Francisco Alberto Beato Fabián, por su hecho personal, y a la compañía Transporte Banco, S. A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa y adecuada cantidad reparadora de los daños morales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente que ocupa nuestra atención, a favor de los ciudadanos Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos, Leónidas Ogando Ramírez, Julio de la Cruz Guzmán, Dolores Maricela Nuñez Valerio, Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liviano de Guzmán; **TERCERO:** Declara común oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora de los riesgos gasta el límite de la póliza; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”; y **PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga M. Mateo, abogada que actúa a nombre y representación del señor Francisco Alberto Beato Fabián y la compañía Transporte Blanco, S. A., en fecha 9/9/2009; y b) el incoado por los querellantes y actores civiles, ciudadanos Dolores Maricela Nuñez Valerio y Julio de la Cruz Gumán, en fecha 25/5/2009; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, ambos recursos incoados en contra de la sentencia núm. 418-2009, de veinte y ocho (28) de abril del dos mil nueve (2009), pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón. Y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario lo comunique”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., Sol Seguros, S. A., por intermedio de

sus abogadas, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de orden legal, contradicción en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua evacuó dos sentencias núm. 025, del mismo expediente, en la misma fecha, pero con diferente dispositivo: en una sentencia rechaza los recursos de apelación interpuestos por todas las partes y confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón. En la otra sentencia declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por todas las partes envueltas y condena a Francisco Alberto Beato y compañía Transporte Blanco a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor no solo de Dolores Maricela Núñez y Julio César Guzmán, sino también a favor de personas que ya tenían sentencia definitiva y no pertenecían a esta etapa del proceso”;

Considerando, que uno de los dispositivos de la sentencia recurrida rechaza los recursos de apelación de que fue apoderada, por lo que confirma el fallo dado por el tribunal de primer grado, mientras que el otro fallo, declara con lugar ambos recursos de apelación, pero modifica el aspecto civil a favor de los querellantes y actores civiles;

Considerando, que en el presente caso, reposan en el expediente dos sentencias emitidas por la Corte a-qua, sobre el aspecto civil del proceso, una certificada por el secretario y la otra firmada por los jueces y el secretario, siéndole notificada a los recurrentes la sentencia certificada por la secretaria de dicha Corte a-qua, la cual generó los vicios planteados por los recurrentes; en consecuencia, la dualidad de sentencias coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de decidir cuál es la sentencia correcta; ya que de hacerlo lesionaría el derecho de defensa de los hoy recurrentes y de los actores civiles, quienes también recurrieron en apelación; por ende, de manera *sui generis* procede una nueva

valoración de los méritos de los recursos de apelación, a fin de que se decida de manera concreta sobre los mismos para preservar el debido proceso y la igualdad entre las partes; debido a que de no tocar el recurso de los actores civiles, quienes figuran beneficiados en uno de los dispositivos, ocasión del ejercicio de su recurso, le resultaría perjudicial un nuevo examen sobre el aspecto civil, sin que sean tomados en cuenta como recurrentes; por consiguiente, es justo y apropiado la valoración de ambos recursos, aun cuando los actores civiles no hayan recurrido en casación, para preservar la garantía judicial y el debido proceso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cándida Mora Martínez, quien a su vez representa a sus dos hijas menores Marianny y María Grullón Mora; Belarminia de los Santos, quien a su vez representa a su hijo menor Álbaro Grullón de los Santos; y Leonidas Ogando Ramírez, quien a su vez representa a su hijo menor Mariano Grullón Ogando, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, Transporte Blanco, S. A., Sol Seguros, S. A., contra las sentencias núm. 025, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, anula dichas sentencias; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las Costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Alejandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez.
Intervinientes:	Noel Martínez Estrella y Wendy Liranzo Castillo de Martínez.
Abogados:	Lic. Edgard Veras Vargas y Jaime Capois King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Alejandro Arias Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-04000810-1 (Sic), del domicilio y residencia

en la ciudad de Santiago de los Caballeros y Nancy Rosario González Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0127688-3, del domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 194/2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Jaime Capois King, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez, en representación de los recurrentes Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Edgard Veras Vargas, en representación de Noel Martínez y Wendy Liranzo Castillo de Martínez, depositado el 14 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fijando audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante una querrela con constitución en actor civil incoada por Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo por violación a los artículos 265 y siguientes, 379,405,407 y 408 CPD, en contra de Noel Martínez Estrella y Wendy Liranzo, por el hecho de que éstos en fecha 19 de noviembre de 2003, firmaron un contrato de compra de dos terrenos, de 320 metros cuadrados cada uno, dentro de los solares núms. 5 y 20 de la manzana núm. 2041, del D.C. núm. 1 de Santiago, con los señores Juan de Jesús Mármol Torres y Dominga Mención Checo. Que dichos recurrentes transfirieron los derechos sobre dichos solares, a los señores Noel Martínez Estrella y Wendy Liranzo, a fin de obtener un préstamo hipotecario, ya que ellos no calificaban para el mismo, quienes a su vez vendieron a otra persona el inmueble descrito; b) que para el conocimiento del fondo de la referida querrela resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 194/2011, hoy impugnada en casación, el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo para el conocimiento del proceso, marcado con el número 08/512/00286, instrumentado en contra de los ciudadanos Wendy Liranzo Castillo de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0049722-5, domiciliada y residente en la calle B, núm. 14, Los Cerros de Gurabo III, Santiago; y Noel Martínez Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219391-3, domiciliado y residente

en la calle B, núm. 14, Los Cerros de Gurabo III, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para el presente caso le fueron impuestas a los imputados Wendy Liranzo Castillo de Martínez y Noel Martínez Estrella; **TERCERO:** Exime la presente decisión del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la inmediata notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Darío Alejandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** “El tribunal no explica porque no tomó tal decisión, porque se limita a enunciar las normas jurídicas sobre la materia y hace un análisis acomodado de la situación que llevó a que el proceso supera los tres (3) años establecidos por la norma procesal. Alegan que los recurrentes que la dilatación del proceso tiene que ver con los imputado y con el mismo sistema de justicia, cuando no se notificó a tiempo los escritos de la defensa a los querellante y luego el retardo en fallar. La sentencia de extinción se produce en la misma fecha del conocimiento del fondo (26 de septiembre 2011), además el proceso fue aplazado del 22 de febrero al 25 de agosto de 2011, mediando un plazo de 6 meses entre una fecha y otra; **Segundo Medio:** Violación de los preceptos constitucionales consignados en los artículos 69, incisos 4 y 8 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dio por establecido lo siguiente: “1) que el presente proceso es un proceso de naturaleza de acción privada o sea, que en principio no existe un daño ocasionado de manera directa a la sociedad, de ahí que se haya operado la conversión de que este ha sido objeto; 2) que la actuación procesal que ha dado origen a la presente persecución penal en contra de los imputados Wendy Liranzo Castillo de Martínez y Noel Martínez Estrella fue presentada ante el órgano acusador, en fecha 19 de junio de 2008, o sea, que han transcurrido exactamente tres (3) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, sin que

se haya dado una decisión definitiva sobre el caso que nos ocupa; 3) que los continuos aplazamientos en el devenir del proceso no ha sido originado por los imputados Wendy Liranzo Castillo de Martínez y Noel Martínez Estrella, por lo que no puede atribuírseles a ésto el que el proceso no haya sido conocido y decidido; 4) que cuando el legislador ha establecido de forma precisa y concisa en la norma procesal penal vigente esta disposición tiene que ver con la extinción, lo ha hecho con la intención de que la decisión sea dada en el plazo razonable que no permita de manera principal que los derechos fundamentales de las partes, en especial la de los imputados, se vea sometido al rigor del proceso penal, pero más aun, en la especie el impulso de la acción en la responsabilidad de la parte querellante quien ha sido la que ha puesto en movimiento la misma, de ahí entonces que no existen razones que puedan entorpecer la decisión de esta jurisdicción de ordenar extinguido el proceso de que se trata, no quedando en consecuencia nada que perseguir”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se observa que el querellamiento data desde el año 2008 y que del análisis de las actuaciones no se aprecia que el conocimiento del presente proceso se haya retrasado por actos atribuidos a los imputados Noel Martínez Estrella y Wendy Liranzo Castillo de Martínez que evidencien que tengan el propósito de retardar el conocimiento del caso, es decir, no ha habido un uso abusivo de parte éstos, sino por el contrario que se ha agotado el plazo del conocimiento del proceso de manera ventajosa por la negligencia y tramites burocráticos procedimentales, que son de la responsabilidad de las instancias jurisdiccionales apoderadas; por tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Noel Martínez Estrella y Wendy Liranzo Castillo de Martínez en el recurso de casación interpuesto por Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo, contra la sentencia núm. 194/2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de septiembre de

2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 16 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Madera Corniel.
Abogados:	Dr. Andrés Cordero Haché y Lic. Omar Chapman R.
Recurrido:	Sepherdad Sadeghi Isfahani y/o Infinti Blu.
Abogados:	Licdos. Rolando José Martínez y Jesús S. García Tallaj.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Madera Corniel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0033226-4, con domicilio de elección en el de sus abogados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rolando José Martínez, por sí y por el Lic. Jesús S. García Tallaj, a nombre y representación del recurrido Sepherdad Sageghi Insfahani y/o Infinti Blu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Cordero Haché y el Licdo. Omar Chapman R., en representación del recurrente Antonio Madera Corniel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Madera Corniel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de enero 2011, fijando audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 13 de diciembre 2011, el señor Antonio Madera Corniel interpuso una querrela y constitución en actor civil, en contra de Sepherdad Sadeghi Isfahani, por violación a la

Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que el imputado bajo su dirección demolieron la pared propiedad del señor Antonio Madera, usándola como la entrada de un parqueo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 16 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Al amparo del artículo 362 del Código Procesal Penal declara el abandono de la acusación presentada por los Licdos. Andrés Cordero Haché y Omar Chapman R., quienes identifican a la parte querellante, como Antonio Madera Corniel, persona que no ha comparecido a la audiencia de conciliación, pero tampoco ha sido justificada por los abogados que dicen asistirles las causas de su incomparecencia a la audiencia conciliatoria; en consecuencia, y al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal declara la extinción de la acción penal objeto del presente proceso, la cual fue promovida en contra de Sepherdad Sageghi Isfahani; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en función de que respecto de la persona del querellante no consta que este haya autorizado mediante poder especial a persona algún a promover la acción penal o civil en perjuicio del señor Sepherdad Sageghi Isfahani”; c) que con motivo de la decisión emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el querellante elevó un recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente Antonio Madera Corniel invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia y mala aplicación de la ley. Que el Juez a-quo ha inobservado las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal. Que el Juez a-quo no puede en plena audiencia imponer ipso facto la entrega o presentación de un poder de representación, ya que dicho filtro debió ser advertido si es de su criterio en la fase previa al fallo de la admisibilidad. Que el Juez a-quo ha inobservado las disposiciones del artículo 362, ya que ésta una vez dispuso la admisibilidad de la querrela que es una situación previa, no puede de manera sorpresiva

pretender la obligación de un poder de representación a un abogado que no es ni siquiera el titular. Que el querellante estaba representado por su abogado tal y como dispone la sentencia de marras; que el mencionado abogado en ocasión de su calidad es un mandatario en procuración ad-liten, es decir que ha recibido mandato y así tiene que presumirlo el Tribunal a-quo, pues es una presunción de la que gozan los abogados hasta prueba en contrario”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) que antes de proceder a dar inicio al proceso, es deber del juez, verificar si están presentes todas las partes, y en caso de que una parte no esté presente, debe verificar que está ha sido debidamente convocada, y en la presente audiencia se verifica que no se encuentra la parte querellante, señor Antonio Madera Corniel, a cuyo favor ha dado calidades el Licdo. Aneudis Rodríguez Avelo, pero dicho letrado ha justificado la incomparecencia de su asistido; 2) que constada la incomparecencia del querellante acusador, señor Antonio Madera Corniel y que su abogado constituido Licdo. Aneudis Rodríguez Avelo ha dado calidades por el querellante; sin embargo, el mismo no porta consigo poder de representación especial mediante el cual el querellante Antonio Madera Corniel, delegara de manera particular a favor del abogado postulante la potestad de que aparte de su abogado constituido, también asumiera el papel de mandatario querellante-acusador; 3) que los abogados que dicen asistir al querellante Antonio Madera Corniel, no han suministrado la prueba de que tuviesen provisto de un poder especial por parte del señor Antonio Madera Corniel para accionar civilmente y acusar al señor Sepherdad Sagedhi Isfahani de violación a la Ley 5869; 4) que ante la incomparecencia del querellante Antonio Madera Corniel a la audiencia de conciliación, y al no existir mandato especial a favor del abogado que dice asistir al querellante, procede declarar abandonada la acusación y extinguida la acción penal”;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal parte in fine, establece lo siguiente: “En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se evidencia que ciertamente, tal como señala el recurrente Antonio Madera Corniel en su memorial de agravios, el tribunal de primer grado al declarar la extinción de la acción penal por abandono de la acusación al tratarse de una infracción de acción privada, realizó una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 124 y 44.4 de nuestra normativa procesal penal, pues estableció que el querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado en la audiencia celebrada en fecha 16 de enero de 2012, inobservando que en la celebración de la misma compareció el Licdo. Aneudis Rodríguez Avelo y dio calidades en representación del Dr. Andrés Cordero Haché y el Licdo. Omar Chapman, quienes son los abogados del querellante Antonio Madera Corniel; que además, si bien el tribunal entendía que no procedía acoger este mandato, debió dar fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, y no dictar directamente en esta audiencia la extinción de la acción penal por abandono de la acusación, ya que el querellante y actor tenía la oportunidad dentro de las 48 horas siguientes de la audiencia probar la justa causa de su incomparecencia, como al efecto lo hizo mediante instancia de fecha 18 de enero de 2012, con la cual pretendía probar la justa causa de su incomparecencia a la audiencia de fecha 16 de enero de 2012, sin embargo, el tribunal de primer grado en fecha 23 de enero de 2012, para la fecha en que tenía fijada la lectura íntegra de la sentencia lo que hizo fue ratificar su decisión de extinción, omitiendo estatuir sobre la referida instancia de justa causa, lo que da lugar a que el presente proceso sea enviado por ante un tribunal de primer grado a los fines de conozca del mismo; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Madera Corniel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que conozca el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Antonio Aybar y compartes.
Abogados:	Licdos. Felicia Santana Parra, Héctor Reynoso y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Luis Alberto Encarnación Méndez y Alberto Antonio Aybar.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Alberto Antonio Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0204148-4, domiciliado y residente en la casa

núm. 34 de Los Tocones, Santiago, imputado y civilmente demandado, Tricom, S. A., sociedad anónima de capital privado, debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 95, tercero civilmente demandado, Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Sierra Difó, por sí y Rosanny Florencio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Tricom, S. A., a través de los Licdos. Felicia Santana Parra y Héctor Reynoso, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2011;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Antonio Aybar, Tricom, S. A., y Proseguros, S. A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2012, que admitió los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Fiscalizador adscrito a la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó acusación contra Luis Alberto Encarnación Méndez y Alberto Antonio Aybar, por el hecho de que el 17 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas, ocurrió un accidente en el tramo carretero San Francisco de Macorís-Aguayo, próximo a la entrada de la sección La Guama, cuando Alberto Antonio Aybar, estacionó en dicha vía una furgoneta marca Nissan, propiedad de Tricom, S. A., y asegurado en Proseguros, S. A., mientras realizaba trabajos de reparación de una avería, y contra la cual colisionaron Luis Alberto Encarnación, quien conducía el Jeep marca Mitsubishi, y Bienvenido Suárez Muñoz, quien conducía un Jeep, marca Nissan; que a consecuencia del impacto falleció Bienvenido Suárez Muñoz, y resultaron lesionados Luis Alberto Encarnación, Evelin Mariela Encarnación, Mariana Beltré Mármol, Alexander Rodríguez Muñoz, Joel Polanco López, Sugeidy Antonio de la Cruz, Alberto Antonio Aybar Martínez, David Castillo, Francisco Pie, Víctor Antonio Cruz Peña y José Francisco Medina; hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que causaron la muerte, conducción temeraria o descuidada, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, párrafo 1, y 65 y 88, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el dicho Tribunal, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra ambos encartados; b) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el buena y válida la presente audiencia de fondo seguida a los señores Alberto Antonio Aybar Martínez y Luis Alberto Encarnación Méndez, en cuanto a la forma, por esta hecha conforme a las normativas procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al señor Luis Alberto Encarnación, no culpable de violar los artículos 49-1, 65, 83, 88 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículo de Motor, y en consecuencia dicte su absolución según lo dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica del presente caso y en consecuencia declara culpable, al señor Alberto Antonio Aybar Martínez, por violar los artículos 49-1 83-6, 88 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por el espacio de un (1) año; **CUARTO:** Condena al señor Alberto Antonio Aybar Martínez, al pago de las costas del procedimiento conforme a los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil presentada por los menores Biannely Suárez Vargas, Bryan Suárez y Mélida Dannelis Suárez Núñez, representados por sus respectivas madres, así como también los señor Sulgelvi de la Cruz, Ana Antonia Muñoz López y Bienvenido Suárez Almánzar, por haber sido realizado conforme a las normativas procesales vigente; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por el señor Alberto Antonio Aybar Martínez, José David Hernández y Víctor Antonio Cruz Peña, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Condena al señor Alberto Antonio Aybar Martínez, en calidad de imputado, por haberse demostrado por la infracción cometida por él, provocó la muerte la hoy occiso señor Bienvenido Suárez Muñoz, y en consecuencia han sufrido daños psicológicos, morales y económicos los hijos y los padres de hoy occiso, así como también las personas que hacemos constar el ordinal siguiente de esta decisión; condena también la razón social Tricom, en su condición de tercero civilmente demandado, por lo que procede que los mismo paguen una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (3,000.000.00), para los hijos menores Biannely Suárez Vargas, Mélida Dannelis Suárez Núñez y Bryan Suárez Sánchez, en sus respectivas calidades de hijos del fallecido Bienvenido Suárez Muñoz y a su vez representado respectivamente por Kisory Nuñez Martínez, Chidia María Vargas de la Cruz y Ana Antonia Muñoz López; en

cuanto al señor Sugelvi de la Cruz, la suma de Cientos Ochenta Mil Pesos (RD\$180.000.00), por los daños físicos y morales recibidos por éste con relación a los padres del occiso los señores Ana Antonia Muñoz López y Bienvenidos Suárez Almánzar, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación de los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución el actor civil y querellante presentada por los señores Joel Antonio Polanco, Fabio Alexander Muñoz Rodríguez y Efraín Muñoz López, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la razón social la compañía de Seguro Proseguros S. A., (Proceso); en calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **NOVENO:** Condena al señor Alberto Antonio Aybar Martínez, y a la compañía Tricom S. A., en sus respectiva calidades de imputado y persona tercera civilmente demanda, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, que afirman haberlas avanzados en su totalidad; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes 16 de julio de 2010, a las 9:00 de la mañana será íntegra vía secretaria”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 5 de julio de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por Tricom, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Felicia Santana Parra, el 28 de abril del dos mil once; y b) por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el primero de noviembre de dos mil diez, a favor del imputado Alberto Antonio Aybar, del tercero civilmente responsable Tricom, S. A., y Proseguros, entidad aseguradora, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 000010Bis-10 pronunciada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que la entidad recurrente Tricom, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos para justificar la confirmación de la sentencia del Tribunal a-quo; la Corte a-quo no indica de manera eficiente los elementos probatorios que indujeron a comprobar que el ciudadano, señor Alberto Antonio Aybar cometió los hechos imputados, admitir lo contrario es violatorio de las disposiciones combinadas de los artículos 173 y 333 de la normativa procesal penal; la sentencia impugnada revela que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte, valoraron de manera objetiva del comportamiento de cada uno de los sujetos que intervinieron en el accidente de tránsito de marras, a fin de determinar con exactitud y firmeza, cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, el Tribunal a-quo, simplemente se limitó a imponer unas condenaciones sin valorar el grado de participación del ciudadano, señor Alberto Antonio Aybar, todo en franca violación a lo dispuesto en el artículo 339 de la citada normativa procesal; en el caso de la especie nos preguntamos qué hicieron los juzgadores de la Corte a-qua con los postulados que forman la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la sentencia, especialmente en el aspecto civil al confirmar la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad civil de la recurrente, aplicando una condenación exorbitante, ascendente a la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (RD\$3,630,000.00) en su contra sin dar motivos suficientes”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Antonio Aybar, Tricom, S. A., y Proseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); tal como se puede apreciar en la sentencia recurrida, al momento de la Corte a-qua evaluar el recurso de apelación interpuesto por los exponentes, se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente

motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte solo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; le planteamos a la Corte, el hecho de que se condenara al señor Alberto Antonio Aybar a una pena de dos (2) años de prisión, una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de un (1) año, argumento al cual ni siquiera se refirieron los jueces del tribunal de alzada, le fue más fácil confirmar en todas sus partes la sentencia, cuando estaban en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación, sea para desestimarlos o para acogerlos, pero no hizo ni una ni la otra; efectivamente, no logramos entender el sostén jurídico evaluado por la Corte a-qua para el rechazo de los medios expuestos en nuestro recurso de apelación, dejando su sentencia manifiestamente infundada, se limitó de manera exclusiva a rechazar los medios expuestos sin dar motivos suficientes al respecto, a pesar de que los vicios enunciados eran evidentes, en conclusión, la sentencia se encuentra afectada de falta de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “Que en relación a los dos recursos de apelación que han sido descritos precedentemente y por la solución que se le dará al caso, la Corte procede examinarlos en su conjunto; es así como se puede apreciar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes de porqué se adopta, se determina correctamente la responsabilidad penal del imputado basado en los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio; sobre el argumento de que existe una contradicción sobre que aparece el nombre del ciudadano Luis Alberto Aybar Martínez, en la página núm. 43 de la sentencia recurrida, solicitándose que sea declarado culpable, ésta es una consideración de error, pues en las conclusiones del Ministerio Público, en la página 18, éste solicita el descargo del co-imputado Luis Alberto Encarnación Méndez y que respecto del otro co-imputado Alberto Antonio Aybar Martínez, solicitó que fuera declarado culpable como al efecto sucedió y

determina correctamente la no culpabilidad del co-imputado Luis Alberto Encarnación Méndez; que sobre el argumento de falta de ponderación de la conducta de la víctima, este elemento no estaba contenido en el auto de apertura a juicio, que es el requerimiento judicial que apodera al tribunal en su ámbito de conocimiento del hecho punible, tal como dispone el artículo 302 del Código Procesal Penal, por igual en el aspecto civil da explicaciones jurídicas que a juicio de esta Corte son estimadas correctas acerca del monto de los daños sufridos por las víctimas del accidente de tránsito que ya analizado, conforme a las disposiciones de los artículos 24, 333 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil de la República Dominicana; que así las cosas procede este tribunal de alzada a no admitir los motivos invocados en los recursos de apelación que anteriormente se han ponderado”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado, constituyendo una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen Alberto Antonio Aybar, Tricom, S. A., y Proseguros, S. A., la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes en ambas apelaciones, omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en sus requerimientos sobre la falta de ponderación del comportamiento de cada uno de los sujetos que intervinieron en la colisión y de motivación en las sanciones impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil, entre otras circunstancias planteadas, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la actuación de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en los recursos que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Alberto Antonio Aybar, Tricom, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel García Adames.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel García Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0089117-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 7, sector Los Pomos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 528/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Manuel García Adames, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, actuando en nombre y representación del imputado Juan Manuel García Adames, depositado el 9 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Manuel García Adames, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 4, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación contra Juan Manuel García Adames, por el hecho de haberle sido ocupado mediante operativo realizado por agentes de la DNCD en el tramo de la carretera Angelina-La Guárana dentro de su ropa interior una porción de cocaína con un

peso de 12.4 gramos y una porción de marihuana con un peso de 25.4 gramos; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que dictó sentencia condenatoria el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo transcrito dispone: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Juan Manuel García Adames (Morrocol), de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, tipo penal contemplado en los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 y en consecuencia se le condena a una pena condicionada de un (1) año de prisión, y dos (2) años asistiendo a la Cruz Roja Dominicana, prestando asistencia social, los días que establezcan el Director de la Cruz Roja, de esta ciudad de Cotuí y se le condene al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Declara las costas de oficios, por estar asistido por la Defensoría Pública”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2011, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, quien actúa en representación del imputado Juan Manuel García Adames, en contra de la sentencia núm. 00047/2011, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel García, por intermedio de su defensor, propone contra la sentencia impugnada lo

siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada.- Que en contestación al recurso de apelación, esgrime la Corte, que la legalidad del arresto de nuestro representado, estuvo justificado en las propias declaraciones del agente Mélido Rosario Alcántara, ya que según este informó que fue el propio imputado “Juan Manuel García Adames (a) Morrocol, fue apresado junto a otra persona cuando se desplazaban en una motocicleta...” “...confesó que portaba consigo drogas ilícitas, que las tenía en su ropa interior, que por propia voluntad extrajo de su pantaloncillo las sustancias prohibidas, por lo que en esas condiciones el imputado se le respetó su dignidad, su pudor y cuantas condiciones resulten adecuadas...” Con estas líneas fue resuelta la cuestión planteada por el hoy recurrente, dejando de lado las escrituras plasmadas tanto en el acta de arresto, como en el acta de registro de personas, lo cual deja a la imaginación que lo dicho por el oficial actuante no se corresponde con la verdad, pero mucho menos un razonamiento lógico que no dejen ni una pizca de duda de que las acciones y hallazgo de sustancias controladas fue en la forma en que él estableció, resulta cuesta arriba creer que una persona se auto incrimine o se delate tan fácilmente, sin llevar nada visible a los ojos de los agentes, sino que de acuerdo a las declaraciones de los agentes, el imputado extrajo de sus pantaloncillos la sustancia ilícita, pero observamos que contrario lo ha establecido el agente Mélido, como se plasmó en las actas, se dice que el hecho que justifican el arresto es el siguiente: “...por el hecho de habersele ocupado en su ropa interior (pantaloncillo), un pedazo de funda plástica de color blanco”, así las cosas, es evidente que el agente no pudo autenticar las actuaciones que se describen en las actas procesales, ya que desvirtuando las actuaciones tendentes a desvirtuar las violaciones de derechos fundamentales que claramente se observan y de las que se infieren del registro practicado. Llama poderosamente la atención el hecho de que en las anteriores instancias, hayan hecho caso omiso a las declaraciones del testigo ofertado por la defensa, la cual narró en similares condiciones, lo único que para descartar las violaciones aducidas se abrazan a las declaraciones de los agentes infractores, sin embargo el joven Jordan Sánchez manifestó al plenario lo siguiente:

“...cuando venimos por Las Guáranas hay dos hombres que nos hacen parada, yo pensaba que era un atraco, nos bajaron los pantalones y los pantaloncillos y no nos encontraron nada, nos llevaron al cuartel y nos pusieron en cuartos diferentes...”, esas declaraciones corroboran claramente las actuaciones ilícitas de los agentes actuantes las cuales se comprueban con las actas de registro de personas y las actas de arresto levantadas al efecto. Escapa a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el hecho de creer las declaraciones que ha dicho un agente, contradiciendo entonces las actuaciones realizadas por ellos mismos que constan en las respectivas actas de registro de persona y de arresto flagrante, pero nos vamos más lejos quien puede creer que voluntariamente, sin ningún tipo de mandato proceda a mostrarla sin ningún tipo de sujeción o inducción. De acuerdo con las declaraciones del testigo propuesto por la parte acusadora y lo redactado en las actas de arresto y de registro de personas, obviamente que no coinciden en nada, ya que de las declaraciones del testigo ciertamente se extrae que no hubo violaciones de derechos fundamentales como las del tipo de vulnerabilidad de la dignidad de la persona y al pudor de la persona, en cambio, las anotaciones contempladas en las actas se puede percibir que las violaciones ya invocadas, ya que de acuerdo con las mismas el operativo practicado fue realizado en horas de la tarde (3:15 p.m.), es decir a plena luz del día en una carretera sumamente concurrida, y lo más importante que se resalta en las actas es el supuesto hallazgo hecho por los agentes en la ropa interior del imputado, en esas atenciones y a falta de autenticación de las actas por parte del agente, nos damos cuenta que las declaraciones vertidas por el mismo no se corresponden con la verdad, por lo que en ese sentido, queda demostrada la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución y textos constitucionales y textos internacionales en los que somos signatarios”;

Considerando, que en resumen, el recurrente en su memorial de casación, critica que la decisión condenatoria ha sido tomada y ratificada por la Corte, no obstante existir una contradicción entre las actas de registro y arresto que establecen que la sustancia ilícita

fue hallada en el pantaloncillo del imputado y las declaraciones del agente Mérido Rosario, testigo del levantamiento de ambas, quien afirmó que el imputado de manera voluntaria, sacó de su pantaloncillo la sustancia;

Considerando, que el recurso de casación está limitada al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el objeto material alcanzado por dicho concepto o instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que en ese sentido estimamos pertinente resaltar que el ordenamiento procesal penal se fundamenta en la oralidad, precisamente, porque el examen de infracciones penales, por su propia naturaleza, en la mayoría de los casos, no puede ser evaluada en su totalidad, a través de actas escritas, sino que es bajo el fuego de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez que se le otorga su verdadero valor, puesto que hay un sinnúmero de detalles de interés al momento del esclarecimiento de los hechos que pueden quedar incompletos en un acta procesal, es por esto, que es una práctica frecuente, citar a juicio a los oficiales que participaron en el levantamiento de las actas, puesto que su declaración oral, en el desarrollo de los interrogatorios y debates, completa el cuadro de los hechos, al detallar acontecimientos que posiblemente al momento del levantamiento de los actos no quedaron debidamente documentados o clarificados, sin embargo, una de las partes la ha invocado como debilidad del procedimiento;

Considerando, que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren, y como dijimos anteriormente, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas

consideraciones; sin embargo en la especie, es precisamente esto lo que el recurrente ha atacado, e igualmente, a lo que se ha referido el Ministerio Público al emitir su dictamen, escapando esto de nuestra competencia, sin embargo, elevando el debate a la juridicidad de la cuestión planteada, a nuestro modo de ver, no constituye una contradicción el hecho de que un acta no consigne un detalle que fue ampliado o más bien, complementado, por el oficial actuante en su declaración oral; constituiría una contradicción en el caso de que la declaración y el acta establecieran afirmaciones diametralmente opuestas, lo que no es el caso de la especie y por ende, tampoco nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, esta se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel García Adames, contra la sentencia núm. 528/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2011 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso, por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Heredia Crisóstomo.
Abogados:	Lic. Kelvys J. Henríquez y Licda. Eusebia Salas de los Santos.
Recurridos:	Ebridelina del Carmen de la Hoz y Ramón Óscar Durán.
Abogados:	Dr. Domingo Ramírez Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Heredia Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0111417-3, domiciliado y residente en la calle F, núm. 1, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 459/2011, dictada por la Sala del Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Gregory Heredia Crisóstomo, quien no estuvo presente;

Oído a la Lic. Eusebia Salas de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, como representante legal del recurrente en el presente proceso;

Oído al Dr. Domingo Ramírez Pacheco, de la Oficina de Representación Legal de Víctima, actuando en nombre de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Kelys J. Henríquez, actuando en nombre y representación del imputado Gregory Heredia Crisóstomo, depositado el 5 de octubre de 2011, en la secretaría de la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Gregory Heredia Crisóstomo, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 684 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Gregory Heredia Crisóstomo, por el hecho de presentarse conjuntamente con otros elementos, en una vivienda que se encontraba en venta alegando que querían verla para fines de comprarla, encañonando, amordazando a la pareja de esposos y tres hijos, sustrayendo joyas, llaves de los vehículos electrodomésticos y una pistola, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria el 1ro. de febrero de 2011, cuyo dispositivo transcrito se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2011, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Kelvys J. Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Gregory Heredia Crisostomo, en fecha 17 de marzo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 37-2011, de fecha 1ro. del mes de febrero del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Señala el voto salvado de la magistrado Daisy Indhira Montás Pimentel; **Segundo:** Se declara al procesado Gregorys Heredia Crisostomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0111417-3, domiciliado y residente en la calle F, número 1, Villa Duarte, teléfono: 809-816-9162, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 684 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ebridelina del Carmen de la Hoz y Ramón Oscar

Durán, en consecuencia se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ebridelina del Carmen de la Oz de Durán, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza en razón de que en la mismas no liquidó los montos que pretendía reclamar; **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a la 9:00 A.M. horas de la mañana; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente?; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al procesado Gregorys Heredia Crisostomo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 684 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ebridelina del Carmen de la Hoz y Ramón Oscar Durán, lo condena a una pena de catorce (14) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Gregory Heredida Crisóstomo, por intermedio de su defensor, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada.- En el proceso se violentaron las reglas del debido proceso de ley, pues se valoró una prueba pericial consistente en certificado de análisis forense núm. 4798-2009. Que es errado el razonamiento de la Corte al entender que carece de sustento el medio de impugnación, pues en la sentencia se evidencia que se emite un voto salvado, que en el fondo es un disidente. Sólo con pruebas testimoniales se ha sustentado el proceso seguido al justiciable, esto así en el entendido de que pudiera ser cierto lo expresado por la Corte de que el certificado de análisis forense, no fue valorado por el Tribunal a-quo. Si se realiza una exclusión de este elemento entonces debemos llegar a la conclusión de que se ha destruido el estado de inocencia del justiciable sólo con pruebas testimoniales, esto así pues no existe otro elemento de prueba con el cual crear un nexo causal del justiciable con los

hechos. Las partes vinculadas e interesadas no pueden ser tomados como testigos, por lo que el tribunal a quo no debió valorar a los mismos a los fines de destruir la presunción de inocencia, por ser éstos una parte interesada”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, critica que la decisión condenatoria haya sido decidida, tomando en consideración como único elemento incriminador, las declaraciones testimoniales de las víctimas, por lo que a su ver, el estado de inocencia de su defendido no ha sucumbido;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta sala el que establece que el juzgador, al pronunciarse en cuanto a la responsabilidad penal de un imputado, “debe sustentarse en uno o varios, o la combinación de los siguientes elementos probatorios: un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de los sentidos; un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero, con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la confiabilidad de cada testimonio sujeta a la apreciación de los jueces de fondo; una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad penal del proceso o lo libere; una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador, que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; una pieza de convicción que haga posible

establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió como pieza para cometer el hecho delictivo y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; un acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular por el representante del ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial”;

Considerando, que si la decisión condenatoria se fundamenta en declaraciones testimoniales donde no se ha apreciado duda al señalar al imputado como responsable del hecho, y donde no se ha demostrado un móvil capaz de convencer al juzgador de que el testimonio es falso o malintencionado, somos del criterio que estas son suficientes y válidas para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, esta se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Heredia Crisóstomo, contra la sentencia núm. 459/2011, dictada por la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso, por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hasbund Leandro Capellán Pérez.
Abogado:	Lic. Danilo J. Basilio.
Intervinientes:	Pablo Grullón Gómez y Ana Silverio Cruz.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hasbund Leandro Capellán Pérez, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0196138-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 2, La Pina de Oro del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Danilo J. Basilio, actuando a nombre y representación del recurrente Hasbund Leandro Capellán Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Pablo Grullón Gómez y Ana Silverio Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de diciembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación próximo al puente de La Otra Banda de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Daihatsu, placa

num. S008378, propiedad de Leonardo Morel Ortiz, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Hasbund Leandro Capellán Pérez y la motocicleta conducida por José Esteban Grullón, donde resultó éste con una incapacidad médica de 150 días y su acompañante Francisco Alberto Grullón, falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Hasbund Leandro Capellán Pérez, por haber provocado golpes y heridas involuntarias con el manejo del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color rojo, placa S008378, en consecuencia declara culpable de violar los artículos 49 letra c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de José Esteban Grullón Silverio (lesionado) y Francisco Alberto Grullón (fallecido), por cuya virtud se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, Santiago, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Hasbund Leandro Capellán Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge como buen y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por los señores José Esteban Grullón Silverio, en su calidad de persona lesionada y conductor de la motocicleta marca X1000, color negro, Ana Silverio Cruz y Pablo Grullón Gómez, estos últimos en sus calidades de padres del fallecido Francisco Alberto Grullón Silverio, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente a los señores Hasbund Leandro Capellán Pérez y Leandro Morel Ortiz, el primero en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal y el segundo en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de lo siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Pablo Grullón

Gómez y Ana Silverio Cruz, en sus calidades ya indicadas, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500, 000.00), a favor del señor José Esteban Grullón Silverio, en su calidad de parte lesionada, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c) al pago del 2% de utilidad mensual, en base a la indemnización principal acordada, a partir de la demanda; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licenciados Sixto Peralta Rafael Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Descarga de toda responsabilidad a la Dominicana de Seguros, C. por A., como ente asegurador, en atención al las motivaciones anteriores”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por Hasbund Leandro Capellán Pérez, a través de su defensa técnica Licenciado Danilo J. Basilio; en contra de la sentencia núm. 116-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Hasbund Leandro Capellán Pérez, en contra de la sentencia núm. 116-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, acogiendo como motivo válido la inobservancia de la ley y en virtud del artículo 422.1 dicta directamente la decisión del caso modifica en consecuencia el ordinal tercero, de la sentencia impugnada para que digan de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos a favor de los señores Pablo Gullón Gómez y Ana Silverio Cruz, en sus calidades ya indicadas, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Quinientos Mil

Pesos, a favor del señor José Esteban Gullón Silverio, en su calidad de parte lesionada, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso conforme lo establece la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Hasbun Leandro Capellán Pérez, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Que la Corte a-qua no da respuesta a los motivos de apelación planteados en el escrito de apelación y fundamenta su decisión en los testimonios de Amable Francisco, Teobaldo Medina y Rogelio de la Cruz, quienes no tienen nada que ver con el proceso. (Ver la página 7 de la sentencia atacada); por igual las pruebas documentales analizadas por la Corte a-qua nada tienen que ver con el proceso seguido en contra de Hasbun Leandro Capellán. (Ver la página 8 de la sentencia atacada)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En el desarrollo de su primer medio alega el recurrente lo siguiente: “La sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de pruebas, cuando en su parte final dice: “Las actas que tiene por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. Esta violación consiste en el hecho de que para probar la culpabilidad del imputado Hasbun Leandro Capellán Pérez, la pieza probatoria principal lo constituye el Acta Policial núm. 139 en la adición al acta marcada con el núm. 5063 de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentada por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, comando Región Norte en fecha 10 de enero de 2008 en la cual figuran las declaraciones de los conductores

involucrados en el accidente de marras, las cuales el juez que emitió la sentencia recurrida no valoró justamente”; 2) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en su queja planteada en el sentido de endilgarle al Juez de Primer Grado haber recurrido en el vicio denunciado de “violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley”, al aducir que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de pruebas, específicamente las declaraciones de los conductores involucrados contenida en el Acta Policial número 139 en la adicción al acta marcada con el número 5063 de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentada por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, comando Región Norte en fecha 10 de enero del año dos mil ocho (2008)”. Contario a lo aducido por el recurrente el juez del Tribunal de primer grado actuó de manera correcta, toda vez que realmente valoró los testimonios que fueron sometido al contradictorio, siendo estos: “Testimonio del señor Amable Francisco, quien previo al juramento de decir la verdad y nada más que la verdad, de todo cuanto vio a través de su sentido y lo mantiene fijo en la memoria, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo venía para Santiago con una amiga y nos desmontamos a comer chicharrones, entonces veo un carro que viene despacio y detrás una jeepeta a toda velocidad y choca al carro y se van dando vuelta y veo un señor que tiene una herida, la señora estaba agonizando, yo no vi al señor socorriendo las personas, ellos impactaron la fritura, Félix Ariel iba conduciendo la jeepeta, en el carro iban como 4 personas y es de color azul”. Testimonio del señor Teobaldo Medina, quien previo al juramento de decir la verdad y nada más que la verdad, de todo cuanto vio a través de su sentido y lo mantiene fijo en la memoria, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo estaba en mi negocio “Parada Chilo”, cuando un carro Chevrolet, color azul bajaba, detrás una jeepeta color lumínico, cuando le dio al carro yo vi que venía demasiado rápido, yo quise salir pero, ya estaba encima de mi, rompieron todo mi negocio, yo vi cuando la jeepeta le dio al carro, yo quede consciente, la jeepeta era conducida por Félix Ariel, se

dañaron los chicharrones, los cardero, la carne salada, sillas y mesas, el conductor del carro venía de 80 a 70, la jeepeta venía como a 200 para mi ese conductor no estaba normal, las pérdidas que tuve fue de (RD\$175,000.00) a (RD\$200,000.00) y desde ahí no he podido pararme más, la jeepeta quedó con las 4 gomas para arriba, fue de 8:30 a 9:00, el carro quedó dentro del cardero en mi negocio”. Testimonio del señor Rogelio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-007011-6, domiciliado y residente en Llanos de Pérez, Imbert, quien previo al juramento de decir la verdad y nada más que la verdad, de todo cuanto vio a través de su sentido y lo mantiene fijo en la memoria, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo vi los conductores, ese día yo estaba comprando una carne de cerdo en el negocio de Teobaldo cuando el señor de la jeepeta impactó al carro y el carro que la jeepeta chocó daño todo en el negocio, la jeepeta le dio por la parte de atrás al carro, el accidente fue de 8 a 8:30, la jeepeta quedó en la vía con la 4 gomas para arriba y el carro dentro del negocio, según el impacto se salió de la vía y se subió llevándose la parte delante del negocio”. Aunado estos testimonios con los demás medios de pruebas como fueron: “Tres certificado médico legales de fecha 2/1/2009, dos (2) expedidos por el Dr. Carlos del Monte, a nombre de Armando Santiago Domínguez, quien presentó traumas múltiples con toracotomía izquierda por neumotórax, por trauma torácico cerrado por accidente de vehículo de motor, con incapacidad médico legal provisional de 45 días y el tercero expedido por el Dr. Miguel Mercedes Batista, médico legista de Puerto Plata, a nombre de Teobaldo Medina, donde hace constar que este sufrió traumatismo contuso en extremidad inferior derecha a nivel de cadera y rodilla derecha pierna, en accidente de tránsito, con incapacidad médico legal de 25 días provisional, pendiente nuevo examen; acta de tránsito SCQ07-9, de fecha 2/1/2009, instrumentada por el capitán P.N. Willíam Ferreira Jiménez, donde hace constar el lugar del accidente, la fecha, hora, la información general del vehículo conducido por el imputado, así como la información de éste conductor; certificación de la Dirección General de Impuestos

Internos, de fecha 2/1/2009, donde certifica que: según nuestros archivos la placa número G090885, pertenece al vehículo marca Toyota, modelo KZN215L-GKPZT, año 2005, matrícula número 2880393, color plateado, chasis JTEBY17RX08001715, expedida en fecha 17/12/2008, propiedad de Félix Ariel Espinal Castillo, cédula de identidad personal/RNC número 031-0327277-3, con dirección declarada en ciudad de Santiago de los Caballeros, llegada por el Puerto de Boca Chica en fecha 24/07/2004; Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 18/3/2009, donde se hace constar que: que de acuerdo con la investigación realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por La Colonial, S. A., compañía de seguros, con domicilio social en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino, Santiago, se comprobó que la misma emitió la póliza número 1-2-500-0198979, con vigencia desde el 23 de octubre del año 2008 al 23 de octubre de 2009 a favor de Félix Ariel Espinal Castillo, con domicilio y residente declarados en la calle 3 número 5, Cerro Alto, centro de la ciudad urbana, Santiago, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo Jeep, JTEBY17RX08001715, registro G090885; cuatro fotografías a color, donde se aprecian los vehículos impactados y en vueltos en el accidente, refiere al carro color azul y al jeep color plateado, vistos desde diferentes ángulos”.

3) Testimonios estos aunados a los demás medios de pruebas como ya se dijo fueron valorado conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonando el juez de primer grado lo siguiente: “Que en cuanto al acta policial instrumentada en fecha 02/01/2009 y la enviada en adición a esta, la cual es de fecha 25/2/2009, en la casa del conductor por el primer teniente Carlos Manuel Ramírez Morillo, encargado Sección de Tránsito, documento que ha sido presentado en original, sin alteraciones visibles, e instrumentada por una persona con calidad para realizar ese tipo de actuaciones, y documento que por demás no ha sido refutado por la defensa. Se constata de su contenido la fecha de la ocurrencia del accidente y la hora del mismo, el lugar, los vehículos envueltos en el accidente, los conductores y la descripción de los vehículos envueltos, los seguros que lo amparaban, se demuestra que

en ese accidente estuvo vinculado en calidad de conductor Félix Ariel Espinal Martínez, quien conducía el vehículo marca Toyota, tipo Jeep, color plateado y Armando Santiago Domínguez, en calidad de conductor del carro Chevrolet Nova, color azul. De cuya acta se infiere que sólo estuvieron envueltos en ese accidente esos dos vehículos; que en cuanto a la Certificaciones de la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos, demuestran, la primera que la compañía La Colonial de Seguros emitió la póliza número 1-2-500-0198979, para asegurar el vehículo descrito anteriormente y que era conducido por el imputado. En cuanto a la segunda, mediante esta ha quedado establecido que el imputado Félix Ariel Espinal Castillo, es el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente; que respecto a los certificados médicos, expedidos a nombre de Armando Santiago Domínguez, Elpidia Domínguez Osorio y Teobaldo Medina, además de que fueron instrumentados por los médicos competentes y no contener ilegitimidad en su contenido, ni muchos menos alteración en cuanto a su contenido, mediante estos se demuestran de forma inequívoca la magnitud de las lesiones sufridas por los sobreviviente y las causas de la muerte de la occisa. Por otro lado las fotografías tienen una vinculación con los vehículos envueltos en el accidente, pues demuestran los daños sufridos por los vehículos y las condiciones en que quedaron, además demuestran los lugares donde quedaron ambos vehículos, el carro dentro del negocio lo que demuestra lo alegado respecto a que al ser impactado penetró al negocio del señor Teobaldo Medina provocándole los daños denunciados, y el jeep en la vía con las gomas hacia arriba con destrucción en la parte delantera en los laterales y en la parte superior, es decir en la capota, mientras que el carro presenta daños en la parte trasera lo que corrobora lo alegado de que en esa parte fue impactado, medios de pruebas que resultan ser compatibles con las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal. Otro aspecto lo constituye el hecho de que algunas de las fotos presentadas por la defensa fueron tomadas en un lugar distinto de donde ocurrió el accidente y que dichas fotografías incluyendo la que fueron tomadas en dicho lugar demuestran

precisamente lo dicho por los testigos respecto al lugar donde quedó el jeep y de la forma que quedó, así como también las condiciones en que quedó y que resulta lógico que el carro Chevrolet nova resultara destruido más que el jeep, dada la contextura este por ser más grande que el primero; que en lo referente al testimonio prestado en audiencia por Teobaldo Medina, quien resultó ser víctima al recibir lesiones a consecuencia del impacto y los daños en su negocio, el mismo es valorado por el tribunal como prueba de marcado valor, toda vez que en ese testimonio concurren los tres (3) requisitos que a juicio de la doctrina Española deben rodear el testimonio de la misma, a saber, a) Una identificación objetiva al describir con lujo de detalle el vehículo conducido por el imputado, expresando que fue él quien chocó por detrás al carro conducido por Armando Santiago Domínguez, más aún identificando y señalando en la audiencia al imputado como la persona que conducía ese vehículo; b) Ausencia de incredulidad subjetiva, puesto que no se demostró que esta actuase con animosidad, fabulación u odio en contra del imputado; c) Persistencia en la incriminación, en virtud de que Rafaela Silverio Mercado, ha mantenido el señalamiento en contra del imputado Félix Ariel Espinal Castillo, respecto a que fue este quien impactó el carro azul y que venía sumamente rápido, provocando el impacto ante la conducta anormal de ese conductor que no fue prudente y fue descuidado al no advertir la presencia de ese vehículo que iba delante de él, razones por la que el tribunal le parece creíble y con el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado, máxime que no fue desvirtuado por otro medio de prueba con mayor credibilidad que este; que en cuanto a los testimonios de los señores Amable Francisco, Rogelio López Cruz, los mismos son valorados por el tribunal como prueba de marcado valor, ya que se trata de testimonios coherentes, sin vaguedades, que no presenta contradicciones y puntuales respecto al hecho que exponen por las siguientes razones: con los mismos el tribunal ha podido establecer que a la fecha y hora del accidente de tránsito en cuestión, que estos estaban en el lugar donde ocurre dicho accidente pues coincide con lo dicho por el señor Teobaldo Medina, respecto de que el imputado venía

detrás del carro conducido por Armando Santiago Domínguez y lo impactó por detrás provocando que el carro penetrara al negocio de Teobaldo, estableciendo además que el imputado venía rápido, coincidiendo incluso sus declaraciones con las gráficas que se encuentran en las fotografías; por la objetividad que presenta, si partimos del hecho de que no fue desvirtuado el hecho de que ellos no estuviesen allí, muy por el contrario se justificaba su presencia allí, pues Teobaldo Medina es el dueño del negocio, Amable establece que se detuvo con su familia a comer chicharrones para desayunar y Rogelio López Cruz estaba comprando una carne de cerdo, por lo que podían como lo hicieron apreciar perfectamente como ocurrió el accidente sin nada se lo impidiera, pero más aún esas declaraciones no fueron desvirtuadas por ningún medio de prueba, razones por la que este tribunal le resultan creíbles sus declaraciones y con el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de la falta como causal del accidente al impactar un vehículo que transitaba delante de él, sin existir justificación alguna de su accionar. En lo referente al testimonio de Caonabo de Jesús, con este no se demostraría la falta del imputado sino, lo relativo al aspecto civil quien de forma coherente relató la forma como se sentía la familia de la occisa y quiénes son sus hijos; que en cuanto al testimonio del señor Máximo Antonio Hernández Belliard, al ser valorado el mismo, el tribunal no le da credibilidad por lo siguiente: Al momento de indicar el lugar del accidente este testigo lució dubitativo y confundido al no explicar, donde fue que realmente ocurrió el accidente que según él “solo fue entre el imputado y un vehículo que venía en vía opuesta, rozó al vehículo conducido por el imputado por el lado izquierdo y ocupándole el carril y que por eso este perdió el control quedando con la goma para arriba, que no hubo personas lesionadas”, testimonio que usado por la defensa para negar que Félix Ariel Espinal Castillo tuviese que ver con ese accidente, testimonio que no puede desvirtuar jamás los testimonios de Teobaldo Medina, Rogelio López Cruz y Amado Francisco, si partimos del hecho de que la lógica indica que no es verdad que un vehículo que ocupe el carril de otro, sólo lo va a rozar como dice este testigo y más aún, como se

explica que ese vehículo no perdiera el control como dice dicho testigo lo perdió el imputado, pero más aún, tomando en cuenta la distancia del vehículo conducido por el testigo que según, él era de 50 metros, es decir sumamente cerca, no resultara este también accidentado al escenificarse la ocupación del carril por donde iba el vehículo que iba delante de él, me refiero al vehículo conducido por Félix Ariel Espinal Castillo; que además, de la valoración anterior, es preciso establecer que el vehículo que dice el testigo haber provocado que el imputado perdiera el control, era un carro, de donde se infiere que no fue demostrado que se tratase de un vehículo igual o más grande que el jeep color plateado, lo que pone de manifiesto que la lógica indica que cuando un vehículo pequeño impacta con otro de mayor tamaño tiene menos resistencia para mantener el control, es decir que no es verdad que ese vehículo iba a seguir la marcha normal como aduce el testigo Máximo Antonio Hernández. Además, otro aspecto importante lo es de que la defensa al negar que el imputado no tuvo nada que ver que con lo que se le imputa, no probó que ese día ocurriese otro accidente por esos predios, ni mucho menos, que falleciera y resultaran lesionadas personas, pero tampoco de ocurriese otro distinto al que ocurrió, pero tampoco fue probada la existencia en el lugar del accidente la presencia de otro vehículo distinto a los que conducían el imputado y Armando Santiago Domínguez, razones por la que este tribunal no puede darle credibilidad a ese testimonio; de modo y manera la sentencia impugnada no hay nada que reprocharle en ese sentido, ya que ha quedado claro que el juez a quo dio las razones de porque creía en una y otra declaración, razón por la cual la queja debe ser desestimada; 4) En el desarrollo de su segundo medio alega el recurrente lo siguiente: “La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba que representa las declaraciones recogidas por la indicada acta policial, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo contradice la forma como figura el golpe recibido por el vehículo impactado, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del nombrado Hasbund Leandro Capellán

Pérez”; 5) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de “incorrecta derivación probatoria”, por las mismas razones dadas en el fundamento jurídico anterior, por demás, el Juez a-quo para declarar la responsabilidad del imputado razonó de manera motivada: “Que de los medios probatorios se infiere de forma inequívoca la falta o culpa del imputado que se traduce en que este fue imprudente, negligente e inadvertido, descuidado, torpe y atolondrado al no tomar en cuenta la distancia que debe guardarse entre vehículos conforme lo establece el artículo 123 de la Ley 241, porque no advirtió la presencia del carro conducido por Armando que iba delante de él no tomando el cuidado y circunspección para no impactarlo como lo hizo, observando una conducta de un conductor que conducía de forma anormal que produjo la muerte de la señora Elpidia Domínguez Osoria, lesiones a otras y pudo haber producido más daños, y es que todo conductor al momento de conducir un vehículo debe hacerlo con el debido cuidado para no poner en peligro las vidas y propiedades, así los hechos establecidos y fijados por el tribunal tipifican a cargo de Félix Ariel Espinal Castillo, la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letras c) numeral 1 y 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de un Vehículo de Motor, conducción imprudente e Inadvertida, los que a saber son los siguientes: a) Elemento Material: tipificado en la especie por el hecho de que el imputado a la fecha del 1/10/2009 conducía de forma temeraria, descuidada, inadvertida, negligente, obrando con manifiesta imprudencia, no guardando la distancia entre vehículos y colocando en peligro la seguridad de los demás usuarios de la vía y de manera específica provocando con su falta las lesiones consistente en los traumatismo en el cráneo que le causaron la muerte a la señora Elpidia Domínguez Osorio conforme se infiere del certificado médico y el acta de defunción; b) Elemento Legal: constituido en la especie por los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65 y 123, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 49 que instituye la infracción de golpes y heridas en la modalidad ya enunciada y en su letra; c) establece la

lesión que provoque imposibilidad para su trabajo por veinte (20) días o más y el numeral 1 se refiere cuando hay, como en la especie una persona fallecida estableciendo en ella la sanción que resulta ser precisamente de dos (2) a cinco (5) años, el 65, que infiere la conducción descuidada al no tomar en cuenta la presencia delante de él del vehículo conducido por Armando Santiago Domínguez, al que impactó sin ninguna justificación, el 123 que se refiere a que todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; c) Elemento Moral: que lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia que instituye la Ley 241 anteriormente enunciadas, demostrando el imputado con su accionar la existencia de la culpa o falta en la comisión del hecho punible. Por lo que se enerva la presunción de inocencia del imputado Félix Ariel Espinal Castillo quedando la misma destruida y probada su responsabilidad, más allá de toda duda razonable”. Es decir, con ese razonamiento, ha quedado establecido que las prueba aportada por la acusación fue lo suficientemente fuerte para destruir el derecho fundamental de la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado Hasbund Leandro Capellán Pérez, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 6) En el desarrollo de su último y tercer medio alega el recurrente lo siguiente: “La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el 1% como el interés legal, pero así mismo el artículo 90 del mencionado código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido, no obstante a ello el magistrado de primer grado sobrevaloró las pretensiones de los actores civiles en perjuicio del señor Hasbund Leandro Capellán Pérez”; 7) Entiende la Corte que lleva razón el recurrente en su queja planteada en el sentido

de endilgarles al juez del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado, de “indefensión provocada por la inobservancia de la ley y la jurisprudencia”, toda vez que la sentencia impugnada contiene el vicio aducido en la instancia contentiva de su recurso y además porque la referida sentencia en su ordinal tercero condena conjunta y solidariamente a los señores Hasbund Leandro Capellán Pérez y Leandro Morel Ortiz, el primero en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal y el segundo en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de: “a) Un Millón de Pesos, a favor de los señores Pablo Gullón Gómez y Ana Silverio Cruz, en sus calidades ya indicadas. Por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor José Esteban Grullón Silverio, en su calidad de parte lesionada, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago del 2% de utilidad mensual n base a la indemnización principal acordada a partir de la demanda”. 8) Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico núm. 28 sentencia núm. 0632/2008 CPP, de fecha 9-6-2008); (fundamento jurídico 41 sentencia núm. 1158-2009- CPP, de fecha 21-9-2009) en afirmar “que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que habían instituido el uno por ciento (1%) como interés legal, pero así mismo el artículo 90 del mismo código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto a la referida ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto de la manera siguiente: “Considerando: Que de la combinación de los textos mencionados, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil, así como de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbente; por lo que procede acoger el medio

propuesto”; 9) Por lo antes expuesto procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 p.m. del día doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por Hasbund Leandro Capellán Pérez, en contra de la sentencia núm. 116-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, acogiendo como motivo válido la inobservancia de la ley y en virtud del artículo 422.1 dicta directamente la decisión del caso, modifica en consecuencia el ordinal tercero, de la sentencia impugnada para que digan de la forma siguiente: “a) Un Millón de Pesos, a favor de los señores Pablo Gullón Gómez y Ana Silverio Cruz, en sus calidades ya indicadas, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor José Esteban Gullón Silverio, en su calidad de parte lesionada, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; 10) Por lo antes expuesto procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hasbund Leandro Capellán Pérez, Licenciado Danilo J. Basilio, en el sentido de declarar con lugar el presente recurso toda vez que la sentencia impugnada de manera parcial contiene el vicio denunciado, se rechazan en el sentido de anular la sentencia, toda vez que la Corte al declara con lugar el recurso ha podido dar decisión propia; 11) Rechaza las conclusiones vertidas tanto por el Ministerio Público como por los actores civiles por intermedio de sus abogados defensores Licenciado Mariano de Jesús Castillo, ambas en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el imputado y se confirme la decisión impugnada, por las razones dadas precedentemente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente tal y como alega el imputado recurrente Hasbund Leandro Capellán Pérez, en su escrito de casación, la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, lo que se traduce en una

omisión de estatuir, pues para contestar los motivos de apelación invocados por el recurrente en su escrito de apelación se fundamentó en pruebas que no pertenecían al presente proceso, lo que no le permitió estatuir correctamente sobre los vicios argüidos contra la sentencia de primer grado y coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Grullón Gómez y Ana Silverio Cruz en el recurso de casación interpuesto por Hasbund Leandro Capellán Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA).
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Interviniente:	Canteras del Trópico, SRL.
Abogadas:	Licdas. Darnetty Lugo Calderón y María A. Carbucia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Alvin Padilla Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1573135-8, por sí y en representación de la compañía Constructora Xamix, S. A., (CONTRUXA), constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, domicilio social en la calle Isabel Santana núm. 117, Km. 13 ½ de la Autopista Duarte,

Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 420-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Simeón Recio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2012, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Simeón Recio, a nombre y representación de Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora Xamix, S. A., (CONTRUXA), depositado el 18 de octubre de 2011, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Darnetty Lugo Calderón y María A. Carbuca, a nombre representación de la razón social Canteras del Trópico, SRL, representada por su gerente Miguel Ángel Cabral Veras, depositado el 1ro. de noviembre de 2011, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 2010, la razón social Canteras del Trópico SRL representada por Miguel Ángel Cabral Veras, presentó formal acusación en contra de Construxa, S. A., representada por Robert Alvin Padilla Ramos, por violación a la Ley de Cheques, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia en razón del territorio, el 13 de octubre de 2010, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 30-2011, el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Constructora Xamix, S. A., (CONSTRUXA) y Robert Alvin Padilla Ramos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 420-2011, objeto del presente recurso de casación, el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simeón Recio, en nombre y representación de la entidad comercial Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA), representada por su presidente Robert Alvin Padilla Ramos, en fecha 22 de marzo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 30-2011, de fecha 27 del mes de enero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Robert Alvin Padilla Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573135-8, domiciliado y residente en la calle Isabel Santana, núm. 117, Km. 13

½ Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio de la razón social Canteras del Trópico, S. R. L., en consecuencia y en aplicación delo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena al justiciable a dos (2) años de prisión correccional, una multa ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil, **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante la razón social Cantera del Trópico, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Erick Alexander Santiago Jiménez y Darletty Lugo, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Robert Alvin Padilla Ramos y la razón social CONTRUXA, S. A., al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0004513 de fecha 8 de junio de 2010, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Robert Alvin Padilla Ramos y la razón social CONSTRUXA, S. A., al pago de las costas civil del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Erick Alexander Santiago Jiménez y Darletty Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a que se condene al justiciable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, a favor y provecho del actor civil, el tribunal lo rechaza en razón de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario

y Financiero, derogó expresamente la citada orden ejecutiva núm. 312 sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opusieran a lo dispuesto en dicha ley; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte querellante, actor civil en cuanto a que se ordene la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, se rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de la Ley núm. 2859 que sanciona la expedición de cheques sin provisión de fondos, no establece en ninguna de sus disposiciones que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Ordena a la secretaria notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de la ley; **Octavo:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011); a las nueve (9.00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora Xamix, S. A., (CONTRUXA), por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio 17 del Código Procesal Penal (personalidad de la persecución); **Segundo Medio:** Violación del principio 18 (derecho de defensa) y artículo 300 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado, proponen lo siguiente: “En aplicación de este mandato, siendo la constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA), una entidad comercial con personalidad jurídica la que expidió el cheque, distinta al señor Robert Alvin Padilla Ramos, entonces éste último no debió ser condenado por la Segunda Sala Penal ni por la Corte de Apelación Penal por la comisión de una infracción que no cometió en perjuicio de

la querellante; que sobre todo porque en la especie, la querellante, Canteras del Trópico, SRL, quien en esta causa por tratarse de un proceso de acción privada, ostenta la representación del Ministerio Público, en esta controversia no solicitó condena ni formuló acusación alguna en contra del apelante, Robert Alvin Padilla Ramos, por lo que a los tribunales inferiores condenarlos incurrieron no solamente en una violación a la ley sino que de igual forma fallaron extra petita; que no solamente se violó el derecho de defensa del apelante, sino que de igual modo la sentencia impugnada violó el artículo 300 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención sobre Derechos Humanos ya que de acuerdo a estas disposiciones el defensor bajo ninguna circunstancia suple la ausencia del imputado; que pretende que se ordene un nuevo juicio a fin de darle la oportunidad a Robert Alvin Padilla Ramos de ser escuchado en un juicio oral, público y contradictorio sobre la acusación formulada por la querellante en contra de Constructora Xamix, S. A., en la cual él resulta imputado, según la sentencia apelada; que de acuerdo al acto núm. 703-2010, contentivo de protesto de cheque, éste se hizo a requerimiento de la querellante, Canteras del Trópico, S.R.L.; sin embargo, el acto núm. 715 contentivo de proceso de verificación de fondos en el banco, se hizo a requerimiento de Juan Torres, quien resultó ser un tercero en este proceso, por lo que al momento de la notificación de este acto, a pesar de existir fondos suficientes, el Banco Popular Dominicano no dio la información por la confidencialidad de las operaciones bancarias, eventos que no fueron contemplados por los tribunales inferiores cuando dictaron sus sentencias; que el procedimiento especial de la ley de cheques no fue observado a plenitud por la parte querellante, ya que cuando esto no ocurre se cae el proceso completo, por ser la verificación de fondos como uno de los elementos primordiales del procedimiento instituido para el protesto de cheques”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el examen del primer medio la Corte advierte que en resumen el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación al principio

de personalidad de las penas y las persecuciones, en razón de que el Tribunal a-quo condenó al recurrente señor Robert Alvin Padilla a una pena individual cuando él era presidente de la razón social Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA) y ello no era posible; esta Corte estima que de por sí el medio es infundado porque del examen de la sentencia se advierte que ciertamente la calidad de presidente del recurrente ni siquiera fue discutida en el juicio de fondo lo que se convirtió en un hecho incontrovertible, por lo que al ser presidente de la compañía como lo afirma el mismo recurrente era previsible ser condenado penalmente en razón de que en las infracciones a la ley penal cometidas por personas morales sus representantes y gerentes responden personalmente por la comisión de los hechos por lo que la apreciación del Tribunal a-quo es correcta por lo que el vicio invocado debe ser desestimado por carecer de fundamento; que del examen del segundo medio la Corte advierte que el recurrente alega en resumen que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación al derecho de defensa por habersele juzgado en ausencia; pero esta Corte del examen de la sentencia y de las demás piezas que obran en el proceso advierte que si bien el señor Robert Alvin Padilla no estuvo presente en la audiencia de fondo si estuvo representado por abogado apoderado y presente la Constructora Xamix, S. A. (CONSTRUXA), además de que en ninguna fase del proceso ha estado presente en un total desprecio a los tribunales y partes que han conocido su proceso, sin embargo su abogado apoderado ha extremado por ante estos tribunales cuantos medios han entendido correcto y pertinente a los fines de defenderle, por lo que esta Corte estima que el vicio alegado no se encuentra presente y debe de ser rechazado; que esta Corte advierte del examen del tercer medio que los recurrentes alegan que la ley fue aplicada mal por el Tribunal a-quo en razón de haber acogido el acto de comprobación que fue hecho a requerimiento de una persona diferente al reclamante y esa persona era un tercero ajeno al proceso; esta Corte del examen de la sentencia y de las piezas del proceso comprueba que el Tribunal a-quo examinó cada una de las pruebas y alegatos que las partes hicieron en el juicio de fondo y tuvo a bien responderlos,

llegando a la conclusión de que se había cometido un ilícito penal y los procesados los responsables del mismo, y en cuanto a lo alegado del acto de comprobación la apreciación del tribunal es correcta en nada ello invalidaba el proceso o las pretensiones de los mismos en razón de que no se aportaron a contrario pruebas que indicaran la posibilidad de existencia de fondo de los cheques protestados y reclamado su pago, por lo que el vicio invocado es intrascendente e infundado y debe de rechazarse”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del segundo medio propuesto por los recurrentes, sobre la violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios por ser considerados irrelevantes para el caso;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que a la Corte a-qua se le planteó el argumento de que el imputado Robert Alvin Padilla Ramos fue condenado sin haber comparecido a la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, situación que la misma contestó sin observar las disposiciones sobre los principios generales del juicio y el desarrollo de las audiencias contenidos en el Código Procesal Penal, ni las pautas trazadas en ese tenor por la Constitución de la República; toda vez que desde su entrada en vigencia, en enero de 2010, resulta imprescindible la presencia del imputado al proceso que se le asiste, a fin de que éste pueda ser debidamente oído o exprese su deseo de no declarar, situaciones que escapan a la defensa o actuaciones de su abogado, como mal interpretó la Corte a-qua; en consecuencia, vulneró su derecho de defensa; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Canteras del Trópico, SRL, representada por su gerente Miguel Ángel Cabral Veras, en el recurso de casación interpuesto por Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora Xamix, S. A.,

(CONTRUXA), contra la sentencia núm. 420-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Apolinar Payano Ventura.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Apolinar Payano Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1006618-8, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 160-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ricardo Apolinar Payano, quien no estuvo presente;

Oído a los Licdos. Manuel Abad y José Galán Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Galán, actuando en nombre y representación del imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura, depositado el 23 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación suscrito por el Dr. José Antonio Galán, actuando en nombre y representación del imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura depositado el 30 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán de Jesús de León Polanco y admisible el recurso de casación incoado por Ricardo Apolinar Payano, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano; 2, 39-II de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia, los imputados, Germán de Jesús de León Polanco y Ricardo Apolinar Payano Ventura, por el hecho de haber penetrado conjuntamente con dos elementos más que actualmente están prófugos a la casa de la señora Carmen Altagracia Rodríguez, quien se encontraba con dos personas más, amenazándolos con un arma de fuego y exigiendo Un Millón de Pesos, igualmente al señor Armando Arias Rodríguez, que llegó mientras los imputados se encontraban en la casa, quien fue agredido, amarrado, despejando a las víctimas de algunas de sus pertenencias, huyendo tras el hecho; b) Que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional donde se dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2010; c) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se condena a los ciudadanos Ricardo Apolinar Ventura y Germán de Jesús de León Polanco, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39-II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto al procesado donde interviene un defensor público se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la indemnización acogemos las conclusiones vertidas por los actores civiles y en consecuencia, condenar a los ciudadanos a reparar los daños causados, acogiendo el pedimento de una condena de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la autoría civil

en lo relativo a la restitución de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se ordena que al pena sea cumplida en el centro penitenciario donde guardan prisión actualmente los señores Ricardo Apolinar Ventura y Germán de Jesús de León Polanco; **SEXTO:** Se convoca a las partes para la lectura de la sentencia íntegra, la cual será el ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) a las 4:15 p.m., horas de la tarde”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 160- TS-2011, del 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) de octubre del año dos mil once (2011), por el Dr. José Antonio Galán y el Lic. Manuel Abad Nivar, actuando a nombre y representación de Ricardo Apolinar Payano; y b) recurso interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el Lic. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación de Germán de Jesús de León Polanco, en contra de la sentencia núm. 192-2011, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Germán de Jesús de León Polanco, del pago de las costas penales por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al imputado Ricardo Apolinar Payano, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos

mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y decisión de las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”; e) que dicha decisión fue objeto de los recursos de casación, interpuestos por: 1) el Lic. Franklin Acosta P. en fecha 3 de enero de 2012, actuando en nombre y representación del imputado Germán de Jesús de León Polanco; y 2) el Dr. José Antonio Galán a nombre del imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura el 23 de diciembre de 2011; f) que en fecha 8 de marzo de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1562-2012, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán de Jesús de León Polanco y admisible el interpuesto por Ricardo Apolinar Payano Ventura, el cual hoy nos avocamos a examinar;

Considerando, que el recurrente Ricardo Apolinar Payano Ventura, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de base legal.- Con relación a la violación por parte del imputado Ricardo A. Payano, a los artículos 2, 39, 11 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, la motivación de la Corte es sencillamente “que verificándose en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo ha establecido que el órgano persecutor presentó su acusación”. Cuando habla de órgano persecutor se refiere al Ministerio Público. Se nota que la Corte a-quo no examinó la declaración dada por el Capitán de la Policía Nacional, José Antonio Paredes, oficial que hizo las investigaciones y que declaró en audiencia que sometía, solamente por violación a la Ley 36, al imputado Germán y que al él no se le entregó otra arma. Con esta declaración del oficial encargado de la investigación descartaba al imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura, de haber violado la Ley 36, por esa razón no lo sometió por violación a la Ley 36, como lo hizo con el señor Germán de Jesús de León Polanco.- Desnaturalización de los hechos.- La Corte desnaturaliza los hechos al afirmar que Armando Arias Rodríguez, fue agredido físicamente por los imputados (Pág. 8 sentencia recurrida) y amenazado con

un arma de fuego, hecho completamente desnaturalizado, dada la declaración de primer grado del señor Armando Arias Rodríguez. La Corte desnaturalizó los hechos al afirmar que los imputados despojaron a la señora Carmen Altagracia Rodríguez y Carmen India Paula Rodríguez de sus pertenencias. Que se aprecia que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la querellante Carmen Altagracia Rodríguez, cabe destacar que dicha señora en sus declaraciones establece que quien se apropió de la cartera de su hijo es quien tiene la camisa azul, refiriéndose obviamente al imputado Germán de León Polanco. Tanto la Corte a-qua, como el tribunal de primera instancia interpretaron erróneamente los hechos al aplicar el artículo 379 del Código Penal, cuando los hechos establecieron fehacientemente que no hubo sustracción ni intención de parte del imputado Ricardo Apolinar Payano, incurriendo la Corte en el error de primera instancia al aplicar la ley a los hechos de la causa. Que en cuanto a la violación de los artículos 265 y 266 por parte del imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura, la Corte establece que los imputados se asociaron con el objeto de preparar el crimen de robo con violencia cometido en la casa habitada de la víctima portando armas ilegales; sin embargo, para la aplicación de los artículos 265 y 266, la ley exige un requisito importante, no puede aplicarse para la comisión de un crimen especial y determinado, es necesario que tenga por fin una serie de crímenes contra las personas y las propiedades, estableciendo el texto, crímenes en plural, por otro lado, la Corte nada dice de la intención, ya que esta es una infracción intencional. La simple participación en una asociación criminal o un acuerdo culpable conociendo el fin perseguido por esta asociación, podrá no ser suficiente para constituir la intención criminal. Es necesario que el agente haya tenido la voluntad de cometer el crimen en las condiciones determinadas por la ley, que él haya entendido asociarse seriamente a la banda”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su memorial de casación al hecho de que la Corte a-qua no examinó las declaraciones del Capitán P.N., José Antonio Paredes, oficial investigador del proceso, quien manifestó que sometió únicamente a Germán de

Jesús por violación a la Ley 36, descartando la violación a dicha ley por parte del imputado Ricardo Apolinar Payano Ventura; igualmente establece el recurrente que la Corte desnaturaliza los hechos al afirmar que Armando Arias fue agredido físicamente por los imputados, lo que no se corresponde con su declaración de primer grado;

Considerando, que estos medios fueron propuestos a través de su escrito recursivo, por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, además de que nos imposibilita como Corte de Casación a examinar los planteamientos del recurrente, máxime, cuando los mismos versan sobre desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese tenor, es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico, el dar respuesta a todas las peticitorias externadas por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, sin necesidad de verificar el resto de los medios, procede declarar con lugar el presente recurso incoado por Ricardo Apolinar Payano Ventura, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Apolinar Payano Ventura a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, esta se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Galán, actuando en nombre y representación de Ricardo Apolinar Payano Ventura, depositado el 27 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 160-TS-2011, dictada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ricardo Apolinar Payano Ventura y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Casado.
Recurrido:	José Herminio Ramos García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Av. Bartolomé Colón núm. 70, Plaza Texas, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador señor Rafael Antonio Checo Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-002259-8 (Sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante

y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Casado, en representación de la parte recurrente Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 20 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de julio de 2009 la hoy recurrente Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. interpuso forma acusación con constitución en actor civil en contra de José Herminio Ramos García, por presunta violación a los artículos 64 y 66 de la Ley de Cheques, por el hecho de haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó su sentencia el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

culpable al ciudadano José Herminio Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, cédula de identidad y electoral núm. 0310157709-0, residente en la carretera Duarte Km. 5 núm.. 60, Santiago-Licey, de violar el artículo 66 de la Ley sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de la compañía Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Herminio Ramos García, a pagar una multa de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, sustituyendo la prisión por multa, según lo que establece el artículo 463 numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a al aspecto civil. En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda y con constitución en actor civil incoada por la compañía Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., contra el imputado José Herminio Ramos García, por haber procedido en conformidad a la norma vigente; en cuanto al fondo, acoge la misma, por reposar en causa legal y condena al imputado José Herminio Ramos García, a pagar la suma de Trescientos Diez Mil Pesos, (RD\$310,000.00), como el importe del cheque y justa indemnización por los daños materiales que ha experimentado la parte agraviada; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Herminio Ramos García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Nelson Francisco Moronta Fernández y Fermín Antonio Hernández Lora”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:00 P. M., el día 19 de mayo de 2010, por el imputado José Herminio Ramos García, a través de la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 018-2010 de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO (Sic):** Declara a José Herminio Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero,

ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157709-0, domiciliado y residente en la carretera Duarte kilómetro 5 número 60, Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Agente de Cambio Checo y Rodríguez, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que la Corte incurrió en violación a los artículos 40 y 66 de la Ley de Cheques y 37 y 39 del Código Procesal Penal, que el artículo 40 permite el pago parcial del cheque y luego le da derecho al tenedor del mismo de ejercer las acciones contra el girador siempre que incumpla con la deuda, por lo que esa alzada al definir el monto aportado como un abono (40,000) a un acuerdo y dándole a la deuda una categoría civil interpretó erróneamente dicha norma legal, que el imputado hizo un pago de 40,000 quedando pendiente la formalización del intento de conciliación entre las partes antes de la audiencia de fondo, pero no se hizo, incumpliendo el imputado con el pago total del cheque; que lo que hubo fue una intención verbal de conciliación entre las partes con un pequeño pago parcial, incumpliendo el imputado con el pago de la deuda sin justa causa; por lo que el proceso continuaba como si nunca hubiese existido intento de conciliación, que su calidad quedó más que probada”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...No cabe duda de que la aceptación de parte del girado o beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre el librador (imputado), y el librado (reclamante), lo que le otorga a la cuestión un carácter civil, por el acuerdo entre las partes... que el tribunal a-quo, al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al

espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el girado o librado (actor civil) recibió un abono al cheque que fungía como garantía a un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó comprobado por el tribunal de instancia... que la conciliación o acuerdo entre las partes, en materia de ley de cheques, extingue la acción penal privada... ha quedado como hecho comprobado por esta Corte, que entre las partes medió un acuerdo, ya que con posterioridad a la emisión del cheque en litigio, existe un pago parcial por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de pago parcial del monto del cheque... existiendo en el proceso el cheque y original del recibo del indicado pago, los cuales no fueron valorado por el tribunal a quo...de haberlos valorados, hubiese llegado a la conclusión de que el referido pago era un avance al pago del cheque núm. 0000605 del 16-6-2009, es decir, era un abono a la deuda existente entre ellos. De ahí que el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo a que se hace referencia en esta sentencia, ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto, es la jurisdicción civil...”;

Considerando, que ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Segunda Sala, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de aspecto civil entre las partes, que la Corte a qua al fallar como lo hizo, dirimiendo el asunto por ante la jurisdicción civil, no incurrió en la alegada violación, por lo que se rechaza su alegato;

Considerada, que la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, no aparece firmando la presente decisión, por encontrándose de vacaciones, pero la misma participó en la deliberación del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., debidamente representada por su presidente Rafael Antonio Checo Abreu, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Lo rechaza en el fondo quedando confirmada la decisión por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Apolinar Antonio González.
Abogado:	Lic. Francisco González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licdos. María Nelly Báez y Juan Carlos Bircann, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez, actuando por el Lic. Francisco González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Apolinar Antonio González, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de abril de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 21 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de abril de 2009, los Licdos. Nelson Rodríguez González y Alejandro Paulino Rojas, Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, presentaron acusación en contra del ciudadano Apolinar Antonio González, imputándole la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Reynaldo Jiménez Santana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Apolinar Antonio González, dominicano, 27 años de edad, soltero, identificado con la cédula de identidad y

electoral núm. 033-003057-4, mecánico, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 91, barrio Paraíso, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Reynaldo Jiménez Santana, en virtud al artículo 337-2 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, declara su absolución y lo exime del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que para este caso le fuera impuesta al ciudadano Apolinar Antonio González, salvo que esté guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado de imposición de sanción al Estado Dominicano por improcedente”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 21 de octubre de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Paulino Rojas, dominicano, mayor de edad, en su calidad de Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 100-2010 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que los recurrentes María Nelly Báez y Juan Carlos Bircann, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, que la Corte desnaturalizó el testimonio del testigo Jesús Alberto Núñez quien en primer grado dijo que el hecho ocurrió “como a las siete” y la Corte, así como el a-quo establecieron que éste dijo “que la muerte se produjo a las siete”; y con esta desnaturalización se pretende invalidar el certificado médico legista que realizó el levantamiento de cadáver al decir que carece de credibilidad porque contradice lo sostenido por la acusación de que el hecho tuvo lugar “a las siete”

y que según el perito dicha muerte tuvo lugar entre las dos y tres horas antes de redactar el informe forense, que la ciencia no está en capacidad de establecer con certeza matemática la hora de la muerte de una persona, por tanto no existe contradicción entre la prueba testimonial y la pericial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dijo en síntesis, lo siguiente: “...esta Corte ha dicho reiterativamente que el asunto relativo a la valoración de la prueba testimonial, escapa al control del recurso, a no ser que produzca desnaturalización, y que los jueces de juicio gozan de libertad para dar o no valor a esas pruebas sometidas a discusión en el plenario....por demás sobre el valor dado a las declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en esas declaraciones sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia”;

Considerado, que tal y como estableció esa alzada, los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, conforme a la sana crítica, y determinar en torno a las mismas cuál le merece mayor credibilidad, situación que no puede ser censurada por la casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos; lo que no se advierte en el presente caso, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que otro aspecto a analizar es el relativo a la desnaturalización de la prueba pericial, consistente en el certificado médico forense, el cual, según aluden los recurrentes, no debió ser invalidado por la Corte;

Considerando, que la Corte en ese sentido dijo lo siguiente: “...del fundamento de la sentencia impugnada se desprende que esta Corte no tiene nada que reprochar a los razonamientos hechos por los jueces a-quo, en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas del proceso por resultar conforme a los criterios de la sana crítica razonable a la máxima de la experiencia y a los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal; lo que sin lugar a dudas deja a este tribunal de alzada en condiciones de no atribuirle ningún vicio a la sentencia impugnada, y por tanto de decidir en el sentido de rechazar el recurso del ministerio público y confirmar la sentencia de que se trata en todas sus partes, acogiendo las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado....dicho cuanto antecede, es oportuno decir que resulta un dato no controvertido el señalar que el fin último de las pruebas en todo proceso consiste en el logro del convencimiento del juez, luego de haberlas valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En la especie las pruebas aportadas por el Ministerio Público en el presente proceso, luego de haber sido valoradas por el a-quo conforme a las reglas dispuestas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y por tanto convencer al juez de que el imputado Apolinar Antonio González, cometió el hecho que se le imputa”;

Considerando, que el imputado Apolinar Antonio González fue descargado por el tribunal sentenciador de toda responsabilidad penal del ilícito que se le imputa, confirmando la Corte a-qua esa decisión, en razón de que las pruebas aportadas por el acusador no resultaban suficientes para dejar establecido que ese hecho haya sido cometido por él, que las mismas arrojaron la existencia de una duda razonable, que en la especie favorece al imputado, lo que hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, declarando su no responsabilidad de las imputaciones señaladas en perjuicio del occiso Reynaldo Jiménez Santana, criterio con el que esta Segunda Sala está conteste, por lo que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la alegada desnaturalización; por consiguiente, lo argüido por los recurrentes en su memorial se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licdos. María Nelly Báez y Juan Carlos Bircann, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, quedando confirmada la decisión impugnada por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Cecara, 2do. Nivel, Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2012;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Juan Rodríguez y el conducido por Miguel Peguero Almonte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Juan Rodríguez, de violar los artículos 65 y 123, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Miguel Peguero Almonte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Israel Peguero Almonte, Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz Emiliano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales. **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor Juan Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con

la compañía Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$584,457.00), distribuido de la siguiente manera; (RD\$464,457.00), para gastos de compra de materiales y reparación del vehículo y la suma de: (RD\$120,000,00), por concepto de pago de alquiler de vehículo para transportarse, a favor y provecho del Miguel Peguero Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **CUARTO:** Condena al señor Juan Rodríguez y Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza, el incidente planteado por la parte querellante, referente al depósito de prueba nueva, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Rechaza, el pedimento de (Sic) declara oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a las 3. 30 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuesto por; el 1º.- A las diez y treinta y siete (10:37) horas de mañana, el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en nombre y representación del señor Juan Rodríguez, la sociedad comercial Edenorte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Héctor Saba Pantaleón; y el 2do.- A las ocho y treinta y siete (08:37) horas de la mañana, el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el Licdo. Ysrael Peguero Almonte y al Dr. Felipe

Emiliano Mercedes, en nombre y representación del señor Miguel Peguero Almonte, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2011-00062, de fecha seis (6) del mes octubre del año dos mil once (2011), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza ambos recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Juan Rodríguez, la sociedad comercial Edenorte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., representada por el señor Héctor Saba Pantaleón, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a favor y provecho del Licdo. Ysrael Peguero Almonte y al Dr. Felipe Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente esgrime en síntesis lo siguiente: “errónea aplicación de una norma jurídica, que la Corte no fundamenta su decisión con respecto al recurso mismo, sino más bien ratificando la sentencia del a-quo, que el monto es exorbitante, que la justa suma debió ser \$50,000, que el a-quo se dejó confundir por las facturas que presentó el agraviado y que la Corte si rechazó ambos recursos debió declarar las costas de oficio y no condenarlo al pago de las mismas”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en relación a lo planteado por la recurrente en su memorial se analiza únicamente lo relativo a la condena al pago de las costas por parte de la Corte a-qua, toda vez que en los demás aspectos de su memorial el mismo carece de objeto en razón de que

ésta fue excluida del proceso por parte del Tribunal a-quo por no haber sido puesta en causa;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a la recurrente, Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, causadas en esa instancia, lo cual contraviene las reglas de derecho, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas, pues a éstas sólo le pueden ser oponibles las sentencias, que no es el caso; por lo que procede acoger el medio invocado, casando ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyéndola de la condenación al pago de las mismas directamente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A. en contra de la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa el ordinal tercero de la referida decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyéndola del pago de las mismas, confirmando los demás aspectos de la decisión; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Hernández Solano y compartes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Hernández Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero de construcción, soltero, domiciliado y residente en Los Guandules núm. 32, Villa Altigracia; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin José Mota Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, boxeador, unión libre, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 23 de

Villa Altagracia; Domingo Rodríguez de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, mecánico, unión libre, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 36 de Villa Altagracia, y Carlos Manuel Acevedo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0052160-8, mecánico, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 63, de Villa Altagracia, todos en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante el cual los recurrentes interponen sus respectivos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua, en fechas 11 y 15 de noviembre de 2011 respectivamente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 28 de marzo de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de septiembre de 2010 fue presentada formal acusación por parte del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lic. Eleuterio Reyes Navarro, en contra de los señores Jonathan Hernández Solano (a) El Lápiz, Edwin de Jesús Mota Pimentel (a) el Alocao, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo Peña, como presuntos autores del crimen de asesinato, asociación de malhechores, complicidad y porte y

tenencia ilegal de arma blanca, siendo dictado auto de apertura a juicio en contra de éstos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia en fecha 10 de marzo de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los señores Jonathan Hernández Solano (a) El Lápiz, Edwin José Mota Pimentel (a) El Alocao y Domingo Rodríguez de los Santos, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara al señor Carlos Manuel Acevedo Peña, de generales que constan, culpable del ilícito de cómplice y asociación de malhechores, en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado Carlos Manuel Acevedo Peña, por la de prisión preventiva por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados, en razón de que la responsabilidad penal de sus representados quedó demostrado con pruebas lícitas y suficientes; **QUINTO:** Condena a los justiciables, señor Jonathan Hernández Solano (a) El Lápiz, Edwin José Mota Pimentel (a) El Alocao, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo Peña, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que en fecha 1ro. de noviembre de 2011 dictó su

decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Eugenio Javier Cáceres, a nombre y representación de Domingo Rodríguez de los Santos, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011; b) el Lic. Eddy Ml. Pujols Suazo, a nombre y representación de Jonathan Hernández Solano (a) El Lápiz y Edwin José Mota Pimentel (a) El Alocao, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011; y c) el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, Licdas. Esther Acevedo Peña y Mireya Suardí, a nombre de Carlos Manuel Acevedo Peña, de fecha 30 de marzo del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0016-2011 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dispositivo que ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia a la sentencia queda confirmada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2011, a los fines de su lectura integral, se ordena la entrega de una copia de la presente sentencia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Hernández Solano propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa, que fue condenado sobre la base de una presunción de culpabilidad, en base a pruebas muy débiles, que las declaraciones de los testigos se contradicen en cuanto a la ubicación del imputado en la escena del crimen; que fue arrestado sin orden escrita y motivada por un juez sin que se configurara ninguna de las causales que justifican el arresto flagrante; que la Corte al decidir su recurso lo hace conjuntamente con el de los demás imputados, no de manera separada, sin advertir dicha situación previamente, por lo que los méritos de su

recurso de apelación no fueron respondidos, limitándose la Corte a transcribir las motivaciones del a-quo, sin decidir sobre los aspectos impugnados por el recurrente, incurriendo en omisión de estatuir; el segundo medio de él la Corte lo responde alejada totalmente de lo que fueron sus fundamentos, la sentencia adolece de motivación, no obstante haber sustentado su escrito no se refiere de manera precisa a cada uno de ellos, realizando un análisis aislado de la sentencia del a-quo al margen de lo que fueron los verdaderos méritos incoados por el recurso de apelación.....”;

Considerando, que los recurrentes Edwin José Mota Pimentel, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo, esgrimen en síntesis en su memorial lo siguiente: “Sentencia infundada por falta de estatuir, que la Corte no respondió las argumentaciones de su recurso en sentido general, no determinó cuál ha sido la participación de los imputados en el hecho, para así determinar la pena a aplicar; falta de motivos ya que su decisión no está fundamentada en el principio de proporcionalidad, la Corte no responde su alegato en cuanto a la configuración del tipo penal de complicidad y el relativo a la errónea valoración de las pruebas, incurriendo en falta de estatuir”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes, en sus respectivos memoriales, se analizan en conjunto, por estar relacionados entre sí;

Considerando, que los recurrentes Jonathan Hernández Solano, Edwin José Mota Pimentel, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo Peña en primer término aducen que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que fueron condenados en base a pruebas muy débiles incurriendo en errónea valoración de las mismas;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada en casación, se infiere, que contrario a lo alegado, el vicio invocado, no se observa, toda vez que la Corte fundamentó correctamente su decisión, examinando la sentencia emanada del tribunal de primer grado, adoptando sus motivos, en virtud de que el juez para fallar

como lo hizo valoró correctamente tanto las pruebas documentales como las testimoniales, pruebas éstas que destruyeron la presunción de inocencia de los imputados, verificando esa alzada la no violación del derecho de defensa de los mismos y estableciendo su participación en el ilícito penal, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que otro alegato esgrimido es el relativo a la no ponderación de manera separada de sus recursos de apelación ante esa instancia, omitiendo estatuir sobre los mismos, situación que hace la sentencia carente de motivos, pero;

Considerando, del examen de la decisión se observa, que si bien es cierto que la Corte a-qua no individualizó sus recursos, respondiendo de manera separada los alegatos de los recurrentes, no menos cierto es que luego del examen hecho a la decisión del tribunal sentenciador, procedió a responder de manera conjunta los alegatos de éstos, estableciendo la responsabilidad de los imputados en el ilícito que causó la muerte del joven Ramón del Rosario a quien ultimaron a machetazos, plasmando la Corte entre sus motivos, el siguiente: "...que por las pruebas previamente señaladas y obtenidas legalmente, resulta que una de la persona que estuvo con el occiso en el lugar del hecho fue Fernando Hernández Pérez, el cual declaró que se encontraba con Moisés de los Santo y Ramón del Rosario, que éstos últimos fueron al colmado a comprar una botella de ron, y que vio a Carlos M. Acevedo, llegar en una camioneta, y que lo pudo ver claramente, que recogió a Jhonatan Hernández, Edwin J. Mota y Domingo de los Santos, que fue Jhonatan Hernández que le dio con un machete al occiso, que de los cuatro imputados Carlos M. Acevedo iba conduciendo la camioneta y los demás le dieron muerte a machetazos a Ramón del Rosario, que la conducta de los imputados con posterioridad al hecho fue la de emprender la huida, y al momento de ser apresados le fueron ocupados unos tenis ensangrentados, y los machetes con que cometieron el hecho, lo que deja demostrado que los imputados planificaron cometer el hecho en contra de la víctima, todo lo cual se demuestra que los mismos se trasladaron al lugar donde se encontraba la víctima armados de

machetes para ocasionarle las heridas que le causaron la muerte, todas cuyas pruebas documentales indiciarias son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, sin ninguna duda razonable de que destruyeron una vida humana, que actuaron conscientemente, con una voluntad dirigida hacia ese fin, vulnerando el principio del derecho a la vida, todo lo cual indica que su objetivo era matar.....”; criterio con el esta Segunda Sala está conteste, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en el caso específico del señor Carlos Manuel Acevedo, quien aduce que no se le dio respuesta en cuanto a la configuración del tipo penal de complicidad; para atribuirle la violación de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de cómplice y asociación de malhechores, la Corte a-qua dijo de manera motivada, entre otras cosas, lo siguiente: “...Toda vez que los medios de pruebas presentados ante el Tribunal a-quo, específicamente los testimoniales, señalan al imputado Carlos Manuel Acevedo Peña, como la persona que conducía la camioneta que trasladó a los demás imputados después de cometer el hecho, que los hechos así establecidos fueron calificados correctamente como violación a los artículos 265, 266 que tipifican la asociación de malhechores, por lo que se configura el tipo penal de asociación de malhechores...”, en consecuencia no se observa la alegada omisión, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que así las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales de los recurrentes, en consecuencia queda confirmada la decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por Jonathan Hernández Solano, en fecha 11 de noviembre de 2011 y por Edwin José Mota Pimentel, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo Peña en fecha 15 de noviembre de 2011, ambos contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Los rechaza en el fondo, quedando confirmada la indicada decisión por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Condena a los recurrentes Edwin José Mota Pimentel, Domingo Rodríguez de los Santos y Carlos Manuel Acevedo Peña al pago de las costas y ordena las costas de oficio para el recurrente Jonathan Henríquez Solano, por estar asistido por la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Félix o Félix Florentino.
Abogados:	Lic. José Altagracia Fis Batista y Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix o Félix Florentino, contra la sentencia 501-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Eusebia Salas de los Santos, por sí y por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Félix Florentino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, actuando a nombre y representación de la parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de mayo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 2008 se presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy imputado Carlos Alberto Félix o Félix Florentino, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, fue apoderado en primer término el

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 10 de agosto de 2009; b) que fue recurrida en apelación esta decisión por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó, mediante sentencia del 15 de abril de 2010, la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, por el envío realizado por la Corte a-qua, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia el 28 de septiembre 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que esta sentencia fue recurrida en apelación, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión hoy impugnada el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. José Altagracia Fis Batista, actuando en nombre y representación del señor Carlos Alberto Félix Florentino, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diez (2010); b) la Licda. Sandra J. Cruz Rosario, actuando en nombre y representación de los señores Jorge Luis Jacobo Perdomo e Ismael Perdomo, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diez (2010); ambos en contra de la sentencia núm. 340-2010, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la solicitud de ampliación de la acusación realizada por el Ministerio Público y la parte querellante, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara al procesado Carlos Alberto Félix Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1104157-0, residente en la manzana B, número 11, Salomé Ureña, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Rosa Lidia Jacobo Perdomo, en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil ocho (2008) haber ocasionado la herida de arma de fuego que ultimó a la víctima; hecho ocurrido en el sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Jorge Luis Jacobo Perdomo e Ismael Jacobo Perdomo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Alberto Félix Florentino, a pagarles Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Quinto:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Penal Dominicano se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Norinco, calibre 9 milímetros, número 705351; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la defensa respecto a que se varíe la calificación jurídica de homicidio voluntario por homicidio involuntario, por falta de fundamentos de hecho y de derecho; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes octubre del año dos mil diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en el desarrollo

del recurso de apelación incoado por el procesado Carlos Alberto Félix Florentino en contra de la sentencia de primer grado, el mismo denunció la configuración de los medios en lo que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado, al momento de dictar su decisión. El desarrollo de cada uno de los medios lo encontramos debidamente señalados en el escrito contentivo del recurso, y transcritos también en el último considerando de las páginas 6 y 7 de la sentencia. Que no obstante el señalamiento pormenorizado realizado por el recurrente, por medio de su defensa técnica con relación a los medios y vicios identificados y contenidos en la sentencia recurrida, la Corte a-qua sin las más mínima motivación deja sin respuesta al recurrente al no estatuir sobre ninguno de los medios invocados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció lo siguiente: “a) Que de los hechos y circunstancias de la causa se ha podido apreciar que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia sobre la sana crítica formada sobre la base de los elementos de prueba regularmente aportados y administrados al proceso donde el Tribunal a-quo estableció la existencia de un ilícito penal consistente en artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, cuya responsabilidad es atribuida al procesado Carlos Alberto Félix Florentino; b) Que en síntesis el recurrente Carlos Alberto Félix Florentino, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de su abogado constituido, los siguientes motivos: Primer Motivo: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, 25 y 339 del Código Procesal Penal y 295 del Código Penal, toda vez que: a) respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el Tribunal a-quo establece que los señores Fernando Carrión, Mercedes Reyes Andújar y Yomaris López García de forma directa y precisa señalan al procesado como la persona que disparó al grupo de personas donde se encontraba la hoy occisa, impactándole con el disparo que le cegó la vida, ya que el tribunal soslaya las contradicciones que presentan entre sí dichos testimonios, lejos de la precisión y

claridad que alude el tribunal, la testigo a cargo Yomaris López fue coherente al establecer que el señor Ezequiel no solamente disparó al aire como establecieron los demás testigos, sino que realizó otros disparos hacia donde estaban ellos, señalando además que la hoy occisa no cae donde estaba el grupo de Ezequiel, lo que coincide con la testigo Mercedes Reyes, quien estableció que ni la occisa ni ella estaban donde se generó la discusión, aclarando que la occisa fue herida porque fue a cerciorarse de lo que estaba pasando, testimonios éstos que contrastan con la deposición del señor Fernando Carrión, quien entre divagaciones señala que Rosa y Mercedes estaban juntas con el grupo de Ezequiel con el interés de hacer parecer que la occisa por estar junto al grupo recibe el impacto del arma del imputado recurrente y no del arma de señor Ezequiel, quien al tenor de las declaraciones de Yomaris López también disparó varias veces; b) errónea aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que en la especie el Tribunal a-quo se alejó en su decisión del contenido del referido artículo al establecer que los señores Fernando Carrión, Mercedes Reyes Andújar y Yomaris López García de forma directa y precisa señalan al recurrente como la persona que disparó, realizando así una interpretación extensiva del mencionado artículo en contra del imputado obviando la duda razonable; c) en lo que respecta al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal para imponer la pena al imputado sólo toma en cuenta el daño social y familiar, así como las condiciones personales del imputado, dejando de lado los demás aspectos que establece dicho artículo, el contexto circunstancial del hecho y la función resocializadora de las penas, y que en la especie se trata de una condena de 15 años que no se compece con la función resocializadora de la pena; d) en lo referente al artículo 295 del Código Penal, el Tribunal a-quo establece erróneamente en el último considerando de la página 13 de su sentencia que se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, sin embargo el tribunal yerra en cuanto en a lo que se refiere a la intención subyacente de darle muerte a la occisa a partir del análisis de las pruebas testimoniales, en el sentido de que sitien los deponentes establecieron que el proyectil que recibe

la occisa se produce como resultado de la balacera entre grupos, es cierto también que se estableció que la occisa llega al lugar como expectante en una expresión de curiosidad de saber que era lo que estaba ocurriendo entre las partes envueltas en el conflicto, locuaz aniquila la existencia de dicho elemento constitutivo, cayendo el hecho en una infracción imprudencial sin presencia del dolo eventual; Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta, toda vez que el Tribunal a-quo deja de lado al recurrente sin establecer el porqué del quantum de la pena en su contra, habida cuenta de que se trata de una pena móvil que conlleva que el tribunal debe señalar la razón por la que entiende que debe imponer 15 años y no una pena inferior;... c) Que del análisis de la sentencia impugnada conforme a los medios planteados por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, la Corte ha podido determinar que los mismos proceden ser rechazados puesto que contrario a lo aducido por dichas partes la sentencia atacada contiene suficientes motivos que justifican su parte dispositiva, haciendo constar el Tribunal a-quo en el cuerpo de la misma los medios de prueba y razones que conllevaron a dicho tribunal a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Carlos Alberto Félix Florentino frente al hecho juzgado a que se hace referencia, imponiendo la correspondiente sanción penal conforme al texto legal violado; d) Que al no observarse en la sentencia impugnada los vicios y errores a que hace referencia el artículo 417 del Código Procesal Penal y habiendo sido respetados de forma absoluta los derechos fundamentales del imputado la Corte entiende pertinente rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia por considerar que la misma es justa y reposa sobre base legal”;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua, no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los señalamientos que este hace en su recurso de apelación sobre la errónea aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la duda y su interpretación a favor del imputado y la adecuada aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal sobre la pena impuesta y respecto al artículo 295 Código Penal y la falta

del elemento intencional y falta de motivación; sin brindar la Corte a-qua una motivación en esos aspectos;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, para ordenar la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix o Félix Florentino, contra la sentencia 501-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para que conozca de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Audry Emilia López de León.
Abogados:	Dr. Pablo Montero, Licdos. Eusebio Salas de los Santos y Teodora Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Eliza Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audry Emilia López de León, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0091465-3, domiciliada y residente en avenida Charles de Gaulle, bloque 8, apartamento 404, residencial Paraíso, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, por sí y por la Lic. Teodora Henríquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Audry Emilia López de León, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pablo Montero, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de mayo de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acción penal pública interpuesta en contra de Audry Emilia López de León, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. 735/2010, dictó el 30 de noviembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de la imputada, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, como presunta autora de violación a las disposiciones de los artículos 25, 26, 410

y 411 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor); 331, 332 numeral 1, y 332-4 del Código Penal Dominicano; 24 de la Ley núm. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por el hecho de la comercialización, prostitución y pornografía, derecho de la protección a la imagen, explotación sexual comercial, sanción por fotografiar, filmar o publicar, violación sexual e incesto, en perjuicio de su hijo menor de edad; b) Que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia recurrida; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Montero, en nombre y representación de la señora Audry Emilia López de León, en fecha 13 de mayo del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la señora Audry Emilia López de León, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091465-3, actualmente interna en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 25, 26, 410 y 411 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), 24 de la Ley núm. 53-07 contra Crímenes y Delito de Alta Tecnología y 331, 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de E.L.L.D.L., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 AM., para dar lectura

íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Audry Emilia López de León al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo al evacuar la sentencia núm. 513-2011, de fecha 12-10-2011 no tomó en cuenta ninguno de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en el entendido de que el ilícito penal cometido por la ciudadana Audry López de León no es característico de una persona que posea todas sus facultades normales, en cuyo texto, se define, tomar en cuenta las características personales del individuo, su educación, su situación económica y familiar, su contexto social y su nivel cultural, y por demás, los efectos futuros que ha de producir una sentencia con el máximo de la pena; que en esa sentencia dictada por la corte fue violado también el principio de ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: a) Que la recurrente Audry Emilia López de León, por intermedio de su defensor técnico, propone en su recurso de apelación el motivo siguiente: a) violación a las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, como lo es el principio de contradicción y principio de ilogicidad manifiesta, violando aun las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 364 del Código Procesal Penal. La sentencia de veinte años de reclusión mayor le aplicó el máximo de la pena contenida en la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, sin tomar en cuenta dicho tribunal que se trató del conocimiento de un juicio abreviado donde la imputada admitió todas las pruebas demostrando un alto grado de sinceridad y de arrepentimiento al renunciar definitivamente del hecho que se le imputa, y no involucrarse jamás en la comisión del mismo; b) El tribunal al evacuar la sentencia no tomó en cuenta ninguno de los

criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En dicha sentencia fue violado el principio de ilogicidad manifiesta en el sentido de que en su aplicación, el tribunal no tomó en cuenta los fundamentos lógicos y la máxima de experiencia que es una condición *sin ecuanon* (sic) que debe tomar el tribunal al momento de la deliberación donde deben ser examinados todos los elementos fácticos que contempla el Código Procesal Penal en varios textos y más aun cuando el juzgado con toda libertad admite los hechos y pone toda sus confianza en manos de sus juzgadores; que mas que la aplicación de la pena, necesita ayuda médica y psicológica porque es una persona enferma. Solicitando en sus conclusiones la atenuación de la pena y la condena de diez (10) años de reclusión mayor; b) Que del examen de la sentencia impugnada se revela que el Tribunal de juicio dio por comprobado fuera de toda duda razonable que la justiciable Audry Emilia López de León explotaba sexualmente a su hijo menor, al comercializar las fotografías y videos que grababa mientras sostenía relaciones sexuales con el mismo, violando las disposiciones de los artículos 25, 26, 410 y 411 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), 24 de la Ley 53-07 contra Crimen y Delitos de Alta Tecnología, 331, 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican la prohibición de la comercialización, prostitución y pornografía, derecho de la protección de imagen, explotación sexual comercial y sanción por fotografiar, filmar o publicar, violación sexual e incesto en perjuicio de su hijo menor de edad E. L. L. D. L.; c) Que la recurrente en el desarrollo de la apelación cuestiona, en síntesis, la pena impuesta, en razón de que la imputada admitió los hechos, está arrepentida, es una persona enferma y el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; d) Que, contrario a lo aducido por la recurrente, el Tribunal a-quo analizó la teoría de la defensa sobre una alegada enfermedad mental de la justiciable y expresó en su decisión que la misma no aportó ningún elemento de prueba para establecer algún trastorno mental que pudiese justificar o atenuar el acto ilícito y repudiable cometido en perjuicio de su hijo

menor, cuyo objetivo no solamente era de satisfacción sexual con su compañero sentimental sino también con una finalidad económica en perjuicio del normal desarrollo de su hijo y sin tomar en cuenta el daño emocional causado a un niño de apenas ocho (8) años de edad; e) Que para la aplicación de la sanción los jueces tomaron en cuenta el hecho grave cometido por la imputada, la agresión sexual y explotación sexual de un menor de edad, el daño sufrido por la víctima, que es su propio hijo y la prevención general, por el efecto del daño causado en su familia y la sociedad en general, pues es necesario proteger el desarrollo y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; f) Que el artículo 332-1.- (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945), del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; g) Que el artículo 332-2.- (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945 y por Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999) del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”; h) Que esta Corte estima que no se trata de una indebida aplicación del derecho ni se ha comprobado ninguna violación a los principios de contradicción o ilogicidad, pues no basta con alegar un vicio, es necesario su demostración; la pena pronunciada es justa y dentro de los límites del texto legal, en función de las circunstancias de la infracción y la personalidad de la autora y proporcional al acto ilícito cometido; por tanto, el motivo propuesto debe ser desestimado por ser manifiestamente infundado; i) Que, en tal sentido, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Montero, en nombre y representación de la señora Audry Emilia López de León, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como expone adecuadamente en sus motivaciones la Corte a-qua, en virtud de los hechos y de las pruebas aportadas, la pena impuesta a la imputada fue debidamente motivada, sin incurrir en ilogicidad ni en errónea aplicación de la norma, puesto que se tomaron en consideración las circunstancias especiales de la imputada, del caso, el hecho ocurrido y la norma a aplicar, especialmente lo dispuesto en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, por lo transcrito anteriormente, se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, respondió adecuadamente lo denunciado por ella en su recurso, por lo que el presente recurso deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que en la sentencia de que se trata no se ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Audry Emilia López de León, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 23

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Bienvenido Báez Belliard.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Juan Manuel Garrido Campillo y José Fernando Pérez Vólquez, Manuel Ibarra y Dr. José Antonio Galán Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Báez Belliard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0010223-7, domiciliado y residente en la calle Los Garajes núm. 24, barrio San Pedro de San Fernando de Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-11-00144CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ibarra, conjuntamente con el Dr. José Antonio Galán Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2012, a nombre y representación del recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Manuel Aurelio Gómez Hernández, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y José Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación de Fernando Bienvenido Báez Belliard, depositado el 3 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 303, 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 6 de enero de 2009, el Ministerio Público presentó escrito formal de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fernando Bienvenido Báez Belliard, imputándolo de violar los artículos 184 parte infine, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 309-1, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 letra a, b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Elvis Enrique Jiménez Peña, Isabel Geanilda Sánchez Félix y de la menor E. I. J. S.; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fernando Bienvenido Báez Belliard, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 110-2011, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Fernando Bienvenido Báez Belliard, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, estudiante, casado, domiciliado y residente en la calle Los Garajes, casa núm. 24, del barrio San Pedro, Montecristi, culpable de violar los artículos 303, parte infine, y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isabel Geanilda Sánchez Félix, 396 letra a) de la Ley 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad E. I. J. S., 309, primera parte, del Código Penal, en perjuicio del señor Elvis Enrique Jiménez Peña, y artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor como pena correspondiente por las infracciones cometidas en violación al Código Penal y la Ley 136-03; más la sanción de dos (2) años de reclusión menor y el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, por la violación relativa a la Ley 36, descargándosele de los restantes ilícitos que le fueron imputados,

por no caracterizarse en el presente caso; **SEGUNDO:** Se condena al señor Fernando Bienvenido Báez Belliard al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Elvis Enrique Jiménez Peña y la señora Isabel Geanilda Sánchez Félix, contra el procesado, por resultar conforme a los cánones legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, se acoge la misma por resultar procedente, en consecuencia se impone al señor Fernando Bienvenido Báez Belliard el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los actores civiles, como justa indemnización por los perjuicios sufridos; **CUARTO:** Se condena al señor Fernando Bienvenido Báez Belliard al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de la Dra. Blasona Veras, abogada concluyente a nombre de los actores civiles”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 235-11-00144CPP, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Fernando Bienvenido Báez Belliard, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010223-7, domiciliado y residente en la calle Los Garajes núm. 24, del barrio San Pedro de la ciudad de San Fernando de Montecristi y domicilio de elección en la avenida Central núm. 36 del barrio Mejoramiento Social (ensanche Hermanas Mirabal), del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales José Fernando Pérez Vólquez y Manuel Aurelio Gómez Hernández, en contra de la sentencia núm. 110-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que el recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia

impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que a juicio de la Corte a-qua el recurso de apelación no cumple con los requisitos formales señalados en el 418 del Código Procesal Penal; que al arribar a dicha conclusión incurrió en una errónea aplicación de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que su recurso de fundamentó en la aplicación del artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal; que el recurso de apelación describió y puso de relieve las contradicciones que se derivan de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte de Apelación el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fernando Bienvenido Báez Belliard, no cumple con los requisitos formales señalados en el 418 del Código Procesal Penal, esto en consideración de que en dicho recurso no se expresa de manera concreta los fundamentos del recurso, ni se precisa lo que se pretende probar; que por demás del estudio de la sentencia recurrida se advierte que las juzgadoras de primer grado obraron con estricto apego a los principios y normas constitucionales que garantizan el debido proceso de ley”;

Considerando, que del análisis del artículo 418 del Código Procesal Penal se colige que el recurso no sólo está sujeto a la presentación de un escrito dentro de un plazo de diez (10) días, sino que el mismo debe estar motivado, expresar de manera clara cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, así como haber sido depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión impugnada;

Considerando, que tal como alega el recurrente del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el proceso, se advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación y plantearon la solución pretendida basada en su descargo, así como en una nueva valoración de las pruebas por las contradicciones que

invocó en su escrito de apelación, para lo cual la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos y no responder de manera genérica sobre el fallo dado por el tribunal de primer grado, por lo que incurre en una errónea aplicación de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, situación que constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales del recurrente; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Báez Belliard, contra el auto administrativo núm. 235-11-00144CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramiro Genao Suero y compartes.
Abogados:	Licda. Yadira J. Federo Núñez, Licdos. Adolfo de Jesús Gil G. y Pedro César Félix González
Intervinientes:	Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramiro Genao Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0160184-3, domiciliado y residente en la calle Las Cruces núm. 28 de la ciudad de La Vega, tercero civilmente demandado; Rafael de Jesús Cruz Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0003898-8,

domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 25, 2do. Piso, ensanche Libertad de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado; y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yadira J. Federo Núñez y Adolfo de Jesús Gil G., en representación del recurrente Ramiro Genao Suero, depositado el 1ro. de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes Rafael de Jesús Cruz Collado, Ramiro Genao Suero y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 2 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2011;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 2 de mayo de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2010, en la ciudad de Bonaó, entre el jeep CR-V, Honda, conducido por el señor Rafael de Jesús Cruz Collado, propiedad de Ramiro Genao Suero, asegurado por La Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Loncin, conducida por Julio César Lacosta Morel, propiedad de Juan Miguel González Jiménez, en el que resultó con lesiones curables en 280 días el conductor de la motocicleta, consistentes en politraumatismos diversos, conmoción cerebral, fractura abierta completa y desplazada de tibia izquierda, herida facial, herida contusa en frontal derecho, abrasiones múltiples, falleciendo el 5 de junio de 2010; b) Que se constituyeron en querellantes y actores civiles la madre de la víctima Alodia Moraida Morel Duvergé y el propietario de la motocicleta, Juan Miguel González Jiménez, en contra de Rafael de Jesús Cruz Collado, imputado y civilmente demandado; de Ramiro Genao Suero, tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A. ; c) que fue apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de Bonaó, el cual dictó sentencia el 23 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Rafael de Jesús Cruz Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0003898-8, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 25, 2do. Piso, ensanche Libertad, de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49-1, 61-a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en

consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite, la constitución en actor civil hecha por los señores Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez, y en consecuencia, condena a los ciudadanos Rafael de Jesús Cruz Collado, en calidad de imputado y Ramiro Genao Suero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Sesenta Mil Pesos (RD\$1,060,000.00) distribuidos de la siguiente manera: la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora Alodia Moraida Morel Duvergé, en calidad de querellante y actora civil en este proceso, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Juan Miguel González Jiménez, en calidad de actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Rafael de Jesús Cruz Collado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Rafael de Jesús Cruz Collado y Ramiro Genao Suero, el primero en calidad de imputado y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licenciado Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día lunes treinta (30) del mes mayo del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de una sentencia completa a las partes; quedando citadas las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Adolfo de Jesús Gil y Yadira J. Federo Núñez, quienes actúan en representación del señor Ramiro Genao Suero, tercero civilmente demandado; y el segundo, incoado por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Rafael de Jesús Cruz Collado, Ramiro Genao Suero y la Unión de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00018/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael de Jesús Cruz Collado, al pago de las costas penales; y las civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señor Ramiro Genao Suero, distrayendo estas últimas a favor del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Ramiro Genao Suero, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica los Licdos. Yadira J. Federo Núñez y Adolfo de Jesús Gil G., el medio siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Sobre la desnaturalización de los hechos de la causa por la Corte a-qua. La Corte a-qua emana una sentencia manifiestamente errónea y violatoria de normas de carácter legal y constitucional, desconociendo el agravio denunciado por el hoy recurrente en casación en su entonces recurso de apelación. En dicho recurso el hoy recurrente,

denunció la falta de motivación, manifiesta del fallo del primer juez, al sostener que dicha jueza se había limitado a transcribir motivaciones genéricas y por consiguiente, incurrir en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Todo el agravio denunciado y los argumentos expuestos en nuestra apelación como la exposición oral del recurso, en vez de ser acogido por la Corte a-quá, lo que hizo fue desnaturalizar los mismos. Sobre la violación de normas legales y constitucionales e incorrecta apreciación de la ley. No obstante, haberse denunciado adecuadamente estas violaciones a la Corte a-quá mediante el recurso de apelación de fecha 23 de mayo de 2011, ésta no solo incurre en ignorancia de la aplicación de los textos legales esgrimidos por el recurrente, sino peor aún, vuelve a cometer una desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes Rafael de Jesús Collado, Ramiro Genao Suero y Unión de Seguros, C. por A., en su recurso invocan por medio de su defensa técnica, Lic. Pedro César Félix González, el siguiente medio: “Único Motivo: Violación al debido proceso. Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia núm. 557 contiene los vicios denunciados toda vez que la misma fue dictada contra del debido proceso. La Corte no da motivos que justifiquen su sentencia. No le imprime los procedimientos de la sana crítica. No valoró el pedimento de que la juez de origen no valoró las declaraciones de los testigos a descargo; de que el señor motorista no falleció por causa del accidente. La Corte a-quá al dictar la misma incurre en el grave error de inobservar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; el grado de participación en el mismo en el accidente; si estaba hábil para transitar o conducir vehículos en carreteras y calles del país, todo esto, en franca violación a los artículos antes citados del Código Procesal Penal. La Corte no dice que fue lo que el juzgador de instancia puso en los límites de apreciación contenido en los artículos citados. Ni el juez de origen ni la Corte

valoraron conforme a la sana crítica, pues a las declaraciones de los testigos de la defensa la juez de origen le otorgó valor probatorio y de ellos no dice cosa alguna en sus motivos. Esto fue lo que no hizo tanto el juez de origen como la corte, valorar conforme a la sana crítica, esto es conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Dispuesto esto en el artículo 172 para el juez de origen y el artículo 333 para la corte. La sentencia recurrida por esta instancia carece de motivos y de fundamento y por tanto de base legal. Que la sentencia 557 del 25 de octubre del año 2011, está afectada de falta de motivos y por tanto contraria a los procedimientos de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. La corte no hace referencia en parte alguna de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Y, siendo la conducta de la víctima de un accidente de tránsito un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en su sentencia el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño. Que todos los daños sufridos por el conductor de la motocicleta fueron en la cabeza y las extremidades. Los de la cabeza por no llevar el casco protector. Cosa esta estipulada por el literal c del artículo 135 de la Ley 241, esto es indicador de que estaba violando la ley y por eso sufrió los daños cerebrales; esto no fue apreciado por la corte. Por otra parte y en esa misma línea de pensamiento, si se observa el acta de defunción a cargo del señor conductor de la motocicleta, las causas de su fallecimiento no fueron por haber ocurrido el accidente. Que el agraviado no falleció producto del accidente, toda las causas de su deceso, es por enfermedad que lleva a la fecha del accidente. El deceso se produce cuatro meses después del accidente. Además que las afecciones físicamente experimentadas, no producen la enfermedad por la cual falleció el agraviado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los licenciados Adolfo de Jesús Gil y Yadira J. Federó Núñez, quienes actúan en representación del

tercero civilmente demandado, señor Ramiro Genao Suero: Este apelante pretende la modificación de la sentencia de referencia sobre la base de que a su decir el a-quo incurrió en dos violaciones de la ley, sin embargo, en su escrito de manera muy escueta refiere la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y sutilmente, señala que la indemnización a la que fue condenado el tercero civilmente demandado, resulta irracional y desproporcionada; en sustento de lo cual transcribe el contenido del artículo 24 referido, el cual expresa lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Y sin dar ninguna explicación establece que el a-quo no respondió ni motivó las conclusiones del tercero civilmente demandado. Sin embargo, no señala ni refiere el apelante en qué aspecto de la sentencia recurrida se violó en su perjuicio el contenido de dicho artículo. Toda vez que del estudio hecho a la sentencia que se examina se puede observar que para el tribunal de instancia fallar en el sentido en que lo hizo otorgó pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación, señores Bienvenido Almánzar Fernández y Juan Tomás Abreu Vargas; quienes al decir del tribunal con sus declaraciones hicieron desaparecer el beneficio que cubre a todo ciudadano, contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que refiere la presunción de inocencia. Y la Corte entiende que en ese aspecto realmente la sentencia de marras está debidamente justificada por lo que el aspecto juzgado se desestima por falta de sustentación. En el otro aspecto en el que tiene que ver con la falta de motivación en la indemnización, resulta interesante ver cómo la magistrada a-qua para producir la condena en el aspecto civil dijo haber valorado toda una serie de documentos, relativos al internamiento, así como de recetas y facturas emitidas a consecuencia del tratamiento al que tuvo que ser sometido la víctima

del accidente, todas ellas con fechas posteriores a la ocurrencia del accidente en cuestión y con lo cual se trató de recuperar la salud de la víctima del accidente, igual consta la cotización a través de la cual se pretendía determinar los daños experimentados por el propietario de la motocicleta, y por último consta que la magistrada a-qua contrario a lo expresado por el apelante, dio las razones por las cuáles rechazó las conclusiones vertidas por el tercero civilmente demandado Ramiro Genao Suero, por lo que ese aspecto por igual se desestima y con ello el contenido del recurso de apelación juzgado; b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Rafael de Jesús Cruz Collado, del tercero civilmente demandado Ramiro Genao Suero y de la entidad aseguradora la Unión de Seguros: De manera principal exponen estos apelantes a los fines de obtener la revocación de la sentencia examinada que la a-qua incurrió en violación de tratados internacionales; sin embargo, de su escrito se puede extraer lo siguiente “en el aspecto penal de la sentencia recurrida no tiene la formalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, fundamentar y sustentar con los medios de pruebas que habrá de valorar, como una forma de garantía judicial. Que el accidente en cuestión no pudo ser probado. Que la honorable magistrada le da más valor probatorio al testimonio de Bienvenido Almánzar, sin embargo, a la de Franklin no le da el valor probatorio, cuando éste último dice que el motorista ocupó la vía donde conducía Rafael”. Continúan expresando los apelantes por intermedio de su abogado: “quedó comprobado que los testigos se contradijeron entre sí, pues según los testimonios a descargo, los motoristas en esa área viven echando gabela y a una velocidad exagerada y que a cada rato hay un accidente en la zona, es por ello que reiteramos que esta sentencia debe ser anulada tanto en el aspecto penal como en el civil”. Pero del estudio hecho por la Corte a la sentencia que se examina se puede comprobar que ciertamente el tribunal de instancia le dio pleno crédito a las declaraciones de Bienvenido Almánzar Fernández y Juan Tomás Abreu Vargas, en razón de que las declaraciones prestadas al plenario por estos dos ciudadanos resultaron

coincidentes y dice la a-qua que las mismas fueron ofrecidas de manera coherente, espontánea y sin que el tribunal pudiera apreciar contradicciones entre estas, considerándolas además creíbles por lo que procedió a otorgarle valor probatorio, de tal suerte que al actuar de esa manera no incurrió dicha magistrada en las inexactitudes referidas por el apelante; pues ambos coincidieron en afirmar que el señor de la Jeepeta ocupó la vía de Julito porque había un vehículo parado y que fueron ellos quienes lo llevaron al hospital y además tuvo a sus manos la magistrada a-qua unas fotografías del vehículo conducido por el imputado Rafael de Jesús Cruz Collado, en las que se puede observar que contrario a lo aducido por éste en sus declaraciones el impacto con el motor se produjo con el guardalodo delantero del lado del conductor, lo que muy bien se observa aplica a las declaraciones de los testigos referidos anteriormente los que a su decir se desplazaban en la misma dirección que el motor colisionado. De todo lo cual se desprende que la actuación del juzgador de instancia está enmarcada dentro de los límites de apreciación contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que así las cosas queda claramente comprobado que el accidente se debió única y exclusivamente al manejo temerario del conductor Rafael de Jesús Cruz Collado; por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se desestima; c) En un segundo aspecto pretenden los apelantes la anulación de la sentencia que se examina sobre la base de que la indemnización acordada es desmesurada y desproporcionada lo que significa que es sumamente alta y en esa virtud debe ser revisada por los jueces que han de conocer nuestra plegaria, sobre todo, porque la muerte Julio César Lacosta Morel, se debió a una muerte natural por una enfermedad llamada Cirrosis Hepática. En ese aspecto la magistrada no dio una debida motivación por lo que en esa virtud la sentencia apelada debe ser revocada y enviada a otro tribunal. Sin embargo, del estudio hecho a las piezas y documentos que componen el expediente se desprende que para la juzgadora de instancia fallar en el aspecto civil en la forma en que lo hizo primero llegó a la conclusión irrefutable e inevitable de que el culpable del accidente lo fue el imputado Rafael de Jesús

Cruz Collado, y por demás estableció dicha magistrada haber visto, tenido a mano y revisado toda una serie de documentación a través de las cuales se puede corroborar que ciertamente los hechos que desencadenaron los acontecimientos de enfermedad, que posteriormente produjeron la muerte a la víctima del accidente Julio César Lacosta Morel, fue la consecuencia exclusiva del accidente en cuestión y ello se comprueba cuando se observa el certificado médico legal núm. 5885-10 del doctor Jorge Cristóbal Ortiz R., quien luego de haber examinado a Julio César Lacosta Morel, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, y haber determinado profesionalmente los traumas que éste poseía a consecuencia del accidente dictaminó una cantidad de días para su recuperación de 280 días, período de tiempo en el cual éste estando en convalecencia de los golpes de ese accidente falleció; y se puede observar en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente los gastos que tuvo que hacer la familia de la víctima a los fines y en interés de obtener la recuperación total del mismo, no pudiendo obtenerlo porque en ese proceso aconteció su fallecimiento. De tal suerte, que la indemnización acordada por la a-qua en las condiciones narradas precedentemente, contrario a lo aducido por los apelantes, no resultan exageradas, sino que por el contrario la Corte entiende que esa indemnización de Un Millón Sesenta Mil Pesos (RD\$1,060,000.00), es razonable a los fines de resarcir los daños causados por la muerte del señor Julio César Lacosta Morel, por lo que así las cosas el medio que se examina por carecer de sustento por igual se desestima y con el recurso de apelación que se examina..”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito ha quedado sustentado y evidenciado que tanto primer grado como la Corte a-qua han dado respuesta a lo presentado como vicios en el presente recurso de casación, estableciendo que los argumentos de los recurrentes en casación, sobre que existe desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, no se verifican;

Considerando, que alegan también los recurrentes que existe falta de motivos y falta de base legal, violación de los artículos 24 y 333 del

Código Procesal Penal, comprobándose que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, justificando además la indemnización otorgada, la cual, por los motivos expuestos en la Corte a-qua, valorados por la Juez de primer grado, no resultando los montos otorgados exorbitantes por lo ya expuesto, por lo que procede rechazar también estos aspectos de sus recursos;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en los memoriales y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar los presentes recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alodia Moraida Morel Duvergé y Juan Miguel González Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Ramiro Genao Suero, Rafael de Jesús Cruz Collado y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alfonso Sánchez Jiménez.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Rufino Oliven.
Interviniente:	Enia Mercedes Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0055923-8, domiciliado y residente en la calle Horacio Ortiz Álvarez núm. 59 del sector de Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 546-2011

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en sustitución del Lic. Rufino Oliven, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yeny Quiroz Báez y Rufino Oliven, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, en representación de la recurrida Enia Mercedes Rosario, depositado el 23 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

Considerando, que en el presente proceso se ha deslizado un error material en el sentido de que en el recurso de casación depositado el 14 de noviembre de 2011, por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en sustitución del Lic. Rufino Oliven, ambos defensores públicos, hacen constar que lo interpone actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Alfonso Sánchez Jiménez, pero al observar la referencia dada en el citado recurso el proceso núm. 223-020-01-2009-04720, sentencia núm. 546/2011 del 1 de noviembre de 2011, es seguido en contra de José Alfonso Sánchez Jiménez; que el citado error fue cometido además en la resolución de admisibilidad núm. 1558-2012 del 20 de marzo de 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que se ha podido comprobar que ciertamente estamos en presencia de un error material susceptible de ser corregido sin alterar las actuaciones de esta Segunda Sala, ni vulnerar el derecho del recurrente José Alfonso Sánchez Jiménez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial Santo Domingo Este, Lic. Felipe A. Cuevas Félix, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Alfonso Sánchez Jiménez, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 812-2010 rendido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 102-2011 el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Alfonso Sánchez Jiménez, intervino la decisión núm. 546-2011, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rufino Oliven, en nombre y representación del señor José Alfonso Sánchez Jiménez, en fecha 17 de mayo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 102/2011, de fecha 4 de abril del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado José Alfonso Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0055923-8, domiciliado en la calle Horacio, número 59, Los Mina, provincia de Santo Domingo; culpable de coautor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carolina Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por el hecho de éste haberse asociado con dos (2) personas más, y en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y abordó de una motocicleta, haberle dado muerte a la víctima a consecuencia de un disparo con un arma de fuego cañón corto; hecho ocurrido en el sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Enia Mercedes Rosario Jiménez, contra el imputado José Alfonso Sánchez Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Alfonso Sánchez Jiménez a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se condena al imputado José

Alfonso Sánchez Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Bautista Henríquez; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del dos mil once (2010); a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Alfonso Sánchez Jiménez, esgrime en su único medio, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal); los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen de forma suficiente y detallada, las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas en primer grado; entendemos infundadas las motivaciones hechas por la Corte a-qua, ya que hace un intento de responder los motivos esbozados, pero entendemos que incurrió en el mismo error del Tribunal a-quo al darle total certeza a las declaraciones impugnadas por la defensa en el referido recurso al repetir, podría decirse, las mismas afirmaciones hechas en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) Que en el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente alega lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numerales 3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 133 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de prueba, aduciendo que “En cuanto a lo que fueron las declaraciones del testigo Johandy Manuel Reyes Cruz, la defensa técnica durante el desarrollo de la audiencia de juicio procedió a impugnarla, amparado en que el ciudadano no presentó su documento personal, procediendo el tribunal a su

acreditación con el testimonio de la madre de la occisa, la cual se encontraba presente en la audiencia, reconociéndolo como la persona que era novio de su hija, y la persona que salió de su casa con su hija, por lo que se le dio valor para su acreditación y posterior condena al imputado”; b) Que de la lectura del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del presente proceso, se evidencia que si bien es cierto que, luego de que el señor Johandy Manuel Reyes Cruz, fuera juramentado en calidad de testigo a cargo, ofertado por el Ministerio Público, la defensa técnica se opuso a la audición de dicho testigo por no haber presentado documento de identidad, el Tribunal a-quo, previa solicitud de rechazo formulado por el Ministerio Público y lo declarado por la madre de la víctima en el sentido de que el testigo había acompañado a su hija el día de su muerte y que el y ella eran novios, precedió a rechazar dicho pedimento fundamentado en que el testigo fue identificado por la madre de la víctima y además porque ya el testigo había prestado juramento; c) Que esta Corte entiende acertada la decisión del Tribunal a-quo, en razón de que independientemente de que la defensa técnica debió formular sus objeciones previo a la prestación del juramento del testigo, pues dicho testimonio figura en la oferta probatoria presentada por el Ministerio en la fase de la instrucción, jurisdicción en la cual la defensa técnica tuvo la oportunidad de objetar dicho testimonio y no lo hizo; que por demás dicho testigo tuvo una participación directa respecto de la comisión del hecho pues también fue víctima del hecho en cuestión y andaba con la occisa en el preciso momento de la ocurrencia de los acontecimientos, lo cual fue corroborado por la madre de ésta, por lo que en ese sentido procede desestimar dichos alegatos; d) Que el recurrente alega además, que el testigo estrella de la parte acusadora no pudo dar información acerca de los aspectos medulares del presente proceso y que son los que dan al traste con lo que es la configuración de los elementos constitutivos de los hechos supuestamente probados en contra de nuestro representado, como el supuesto robo del que la acusación indica, homicidio voluntario, asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego. La apreciación de los jueces quedo abandonada a la simple credibilidad

de un solo testigo, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba, como ha ocurrido en este caso; e) Que del examen de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: a- que la joven Carolina Rosario, falleció el día 21 de noviembre de 2009, a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitorax derecho; conforme se evidencia en el Informe Preliminar de Autopsia introducida en el presente juicio a través de su lectura y elemento de prueba que no ha podido ser contradicho; b- que la muerte de la joven Carolina Rosario, se la provocó el procesado José Alfonso Sánchez Jiménez, conforme se pudo establecer de las declaraciones que en calidad de testigo vertiera ante el plenario el joven Johandy Manuel Reyes Cruz, quién de manera precisa y enfática, ubicándose en tiempo y lugar, narro la forma en que vio al procesado conduciendo la motocicleta en la que iban a bordo dos (2) personas más hasta el momento desconocidas, una de las cuales disparo impactando a su novia Carolina Rosario cegándole la vida, momentos en que el hoy testigo conducía una pasola y su novia, la hoy occisa, se transportaba conjuntamente con él en el asiento trasero; c- que a juzgar por lo afirmado por el testigo tanto el imputado como sus acompañantes, los trataron de interceptar cuando ellos viajaban en su pasola y en dirección conjunta a la del imputado y sus acompañantes, estos le dan seguida y logran alcanzarlos en un badén de la calle que tendrían que cruzar, pero él, percibiendo la intención de éstos, se devuelve hacia atrás, siendo aquí donde uno de los acompañantes del encartado aprovechó y disparó en contra de ellos, logrando impactar a la hoy víctima, que se transportaba conjuntamente con él en el asiento trasero de la moto en la que andaban; d- que si se verifica el acta de necropsia que aporta la acusación ciertamente la herida de bala que recibe la hoy víctima la entrada de la misma es en la región dorsal, es decir por la espalda, dando esto veracidad a lo afirmado por el testigo de la acusación; e- que el imputado niega los hechos, sin embargo el testigo es enfático en señalarlo como una de las personas que andaba en esos momentos en compañía de la

persona que realizó el disparo, y afirmó al tribunal la forma en que pudo verlo, ya que al ser el imputado la persona que conducía la motocicleta, al tratar de interceptarlos en un badén de la calle, donde ambos tuvieron por consiguiente que desacelerar las motocicletas en las que se transportaban, tuvo éste por consiguiente la oportunidad de ver de frente a la persona que conducía y por lo tanto es esta condición que le da certeza al tribunal para afirmar que el testigo no tiene ningún tipo de confusión a la hora de señalar al imputado como uno de los que participó en el hecho, amén de que el disparo haya sido recibido por la víctima de espaldas, rechazando así la impugnación que realiza la defensa de éste testimonio, pues también el mismo testigo justifica en audiencia dicho hecho, al establecer que se devolvió de la dirección en la que iba cuando pudo percibir las intenciones de las personas que trataron de interceptarlos; f- que amén de que el procesado fue enviado a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 386-3, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, durante la instrucción de la causa no quedo probado que el hecho ocurrió porque el encartado y sus acompañantes trataran de perpetrar robo contra la víctima y su novio hoy testigo, ya que éste al deponer en el juicio no estableció en ninguna de sus declaraciones que ninguno de los perpetradores del hecho haya hecho además alguno que insinuase siquiera que se cometería algún robo; por lo que este Tribunal rechaza los cargos que en cuanto a este hecho imputara la acusación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; g- que si bien es cierto que el testigo Johandy Manuel Reyes Cruz señala al imputado José Alfonso Sánchez Jiménez como la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba la persona que disparo en contra de la joven Carolina Rosario; este tribunal es de criterio que la participación de dicho encartado ha sido determinante en la consecución del fin, pues es la persona que lleva al autor al lugar de los hechos, así también lo sustrae del mismo una vez que éste los comete, lo que indica que entre ellos existía concierto previo en la perpetración de tales hechos y esta condición lo hace pasible de responder como coautor en tales hechos, con independencia de que el mismo haya sido la persona que

haya disparado o no, pues en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención; h) que del estudio y análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Tribunal a quo establece de manera precisa por qué le dio entera credibilidad al testimonio del testigo a cargo, el joven Joandy Manuel Reyes Cruz, pues en la especie se trata de un testigo directo que estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento de su ocurrencia, pues era el acompañante de la occisa, y esta Corte ha podido observar, tal como lo hicieron los juzgadores de primer grado, que aun cuando el imputado negó los hechos haciendo uso de su defensa material, la coherencia y precisión de las declaraciones vertidas en el juicio durante el contradictorio fueron suficientes para dar al traste con la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, por lo que procede desestimar dichos alegatos; i- que del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándoles tanto de manera particular como en su conjunto, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; j- que del examen de la decisión impugnada no se observa ninguna violación a los derechos y garantías fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado sino que, en cambio, las reglas que norman el debido proceso fueron cumplidas cabalmente, y la sanción que le fue impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala de penas establecida por el legislador respecto del tipo penal transgredido, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y en tal sentido confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito

de casación, la Corte a-qua luego de apreciar el medio propuesto por éste, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, respondió su recurso de apelación, justificando con motivos claros, coherentes y precisos la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba aportados al proceso, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Sánchez Jiménez, contra la sentencia núm. 546-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público, y se condena al pago de las civiles, a favor y provecho del Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado de la parte interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolo Martellini.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Tavárez.
Recurrido:	Max Zuppinger.
Abogado:	Lic. Santos Mateo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolo Martellini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003764-6, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 19, Boca Chica, querellante y actor civil, contra la sentencia 448-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Santos Mateo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nicolo Martellini, a través del Lic. Fidel Alberto Tavárez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación contra Max Zuppinger por el hecho de que el 23 de octubre de 2009, en horas de la mañana, agredió físicamente a Nicolo Martellini, ocasionándole trauma con equimosis en región periorbitaria izquierda con un periodo de curación de 10 a 21 días, hecho constitutivo del ilícito de golpes y heridas curables, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Nicolo Martellini; b) que apoderado para la celebración

del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 10 de marzo del año 2011, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fidel Alberto Tavárez, en nombre y representación del señor Nicolo Martellini, en fecha 12 de abril del año 2011, en contra de la sentencia núm. 97-2011, de fecha 10 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación dada por el Ministerio Público de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano por la de violación al artículo 328 del Código Penal Dominicano, por ser esta la que se ajusta a los hechos; **Segundo:** Declara al señor Max Zuppigen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688702-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 9, esquina Juan Bautista Vicini, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Tel. 809-523-7219, actualmente se encuentra en libertad, no culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nicolo Martellini, por no haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, declara el proceso seguido al imputado Max Zuppigen libre de costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicolo Martellini, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por carencia de sustento. Se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca

a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes’;

Considerando, que el recurrente Nicolo Martellini, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los motivos de la sentencia del tribunal de primer grado; la parte recurrente en apelación, misma que os impetra ante este tribunal supremo, planteó cuatro medios de derecho para fundamentar su recurso, los cuales fueron resueltos por la Corte aqua tergiversando y acomodando los motivos al fallo evacuado por el tribunal de primer grado, especialmente en cuanto a los medios segundo, tercero y cuarto, lo que demostraremos en el curso del presente escrito, lo que constituye una desnaturalización de los motivos de la sentencia recurrida en apelación, y por vía de consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada; que respecto al cuarto medio ad initio desarrollado por el recurrente en apelación, sustentado en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, la Corte no sustenta la base jurídica de la decisión del juzgado de primer grado para variar la calificación jurídica de la imputación a favor del encartado, al modificar la acusación del artículo 309 al artículo 328 del Código Penal Dominicano, toda vez que, según fue señalado con claridad por el recurrente en su escrito de apelación, las condiciones para la legítima defensa no están presentes en el caso de que se trata; que dado que las circunstancias del hecho que dio origen a la acusación contra el señor Max Suppigen ni remotamente corresponden a las causales descritas en el artículo 329 del Código Penal para que se repute la legítima defensa a favor del encartado y mucho menos si se asume que fue en defensa de los animales de

éste, por lo que resulta evidente que la variación de la calificación jurídica por parte del primer juzgado constituyó violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, circunstancia que no fue respondida por la Corte a pesar de haber sido expresada con claridad por el recurrente; que en lo que respecta al segundo aspecto del cuarto medio desarrollado, es decir, la decisión de la Corte de confirmar decisión del tribunal de primer grado de declarar la constitución en actor civil sin sustento, no obstante haber sido probado por el certificado médico legal un daño real contra la persona de la víctima por la acción directa del acusado, fueron vulnerados los derechos de la víctima a recibir una reparación material por el daño causado, lo cual debió ser apreciado por la Corte independientemente de la absolución de la que fue beneficiado el encartado en el aspecto penal; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; que respecto a la condenación en costas del recurrente en apelación, la Corte hizo un empleo excesivo de sus facultades discrecionales que han sido conferidas por la Ley y la jurisprudencia en dicha materia, al agravar la situación procesal del impetrante, toda vez que la sentencia de primer grado recurrida por éste dispuso la compensación de las costas, en cambio la Corte condenó al recurrente al pago de las mismas, a pesar de que según se comprueba en las conclusiones de la parte recurrida (transcritas en la página 2 de la sentencia núm. 448-2009) dicha condenación no fue solicitada por dicha parte, lo que constituye un fallo ultra petita en perjuicio del recurrente que por demás es la parte agraviada en el proceso, lo que constituye una decisión injusta y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del querellante, sostuvo: “Que la Corte estima útil y razonable atendiendo al caso concreto que nos ocupa el examen conjunto de los motivos de apelación segundo y cuarto ad initio. Que en este sentido la Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo establece en la página 10 de su sentencia un conjunto de hechos no controvertidos, concluyendo que el único punto controvertido entre las partes se centra en establecer si el procesado había procedido de forma deliberada a golpear al querellante, o si por el contrario

había actuado por legítima defensa, todo lo cual se desprende a juicio del tribunal de las posturas asumidas por las partes durante el desarrollo del juicio y en la presentación final del caso. Que en este sentido la página 11 de la sentencia recurrida explica de forma clara el valor dado a los medios de prueba incorporados y presentados a juicio, concluyendo que la acción realizada por el imputado se debió a la defensa personal y de sus mascotas, ante la agresión previa del querellante. Que la sentencia explica de forma clara y detallada los motivos que lo llevaron a concluir que en el presente caso se trata de una legítima defensa, que lejos de violentar las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y las reglas de la lógica, el tribunal ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la norma, al motivar de forma coherente y suficiente su decisión, indicando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y agentes, por lo que el segundo motivo de apelación debe ser rechazado; b) Que en lo que respecta al segundo aspecto del cuarto motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece en sus páginas 13 y 14 los motivos por los cuales rechazó la constitución en actor civil, ante la sentencia absolutoria en lo penal, al determinar que el imputado obró en legítima defensa, lo cual no podría generar responsabilidad civil en su contra. Que al juzgar como lo hizo el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la norma, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata”;

Considerando, que el artículo 328 del Código Penal, dispone: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”;

Considerando, que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla;

Considerando, que la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) Una agresión

actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión;

Considerando, que nuestra normativa penal, así como en la mayoría de las legislaciones vigentes, contempla como prioridades indiscutibles de ese derecho a la defensa, los bienes jurídicos de la vida e integridad física personal y de otros, refiriéndose en esa denominación a terceros, concepto que evidentemente envuelve personas humanas;

Considerando, que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente, en el primer medio planteado, único a ser analizado por convenir a la solución que se da al caso, el examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua omitió referirse a sus alegatos de errónea aplicación de una norma jurídica al asumirse como legítima la defensa de los animales del imputado, para sustentar la variación de la calificación jurídica por parte del tribunal de primer grado, aspecto trascendental que pudo haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes, por consiguiente, procede acoger su medio y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nicolo Martellini, contra la sentencia núm. 448-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su presidente designe mediante sistema aleatorio una de sus salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Castro Bonilla.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Castro Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Española, calle Principal, frente al club del municipio de Moca, imputado, contra la sentencia núm. 579-2011 dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Castro Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, representación del recurrente, depositado el 21 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 10 de septiembre de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Milagros Concepción García Grullón, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Antonio Castro Bonilla, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 00726-2010 rendido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el 12 de mayo de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 00061-2011 el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Antonio

Castro Bonilla (Ramón), culpable de haber cometido el tipo penal de “homicidio voluntario”, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por el hecho de ser la persona que realizó el disparo de arma de fuego que marchitó la vida de Daulín Liriano Williams, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y las costas penales se declaran de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por Silvestre Liriano Guzmán y Milady Williams, por no haberse demostrado la calidad habilitante de padre y madre del occiso conforme su acreditación en la demanda de constitución; **TERCERO:** Ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Antonio Castro Bonilla, intervino la decisión núm. 579-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Antonio Castro Bonilla (a) Ramón, en contra de la sentencia núm. 061/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Antonio Castro Bonilla, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; a) Conforme a la prescripción emanada del artículo 24 del Código Procesal Penal en combinación con el artículo 417 del Código Procesal Penal, resulta imprescindible que en la motivación de las decisiones no se incurran en faltas que puedan ocasionar perjuicios como ocurrieron en el caso de la especie. Resulta ser, que en el presente caso, en la motivación de la decisión el tribunal plasma en la sentencia impugnada, contradicciones y falta de motivación, lo cual hace la sentencia carente de toda logicidad, y consecuentemente manifiestamente infundada, toda vez que la corte no da respuesta a ninguno de los planteamientos esgrimidos en su escrito de apelación; el primer vicio de la decisión, consiste en la existencia de una falta de motivación, toda vez que la defensa técnica del procesado realizó varios pedimentos y conclusiones, tales como que sea descargado el imputado, ya que en todo caso y la forma en que manifestaron los testigos haber visto al imputado disparar, ya que uno de ellos incluso se encontraba herido en el piso y que además no se pudo determinar la procedencia del arma que disparó al occiso, cuando es claro que habían otras personas armadas incluyendo al occiso, cuya arma fue ocupada a un tal Pinki; a tales fines ofertamos como elemento de prueba: copia certificada del acta de allanamiento del 14 de julio de 2008, donde se hace constar que Junior Zapete Tomás, (a) Pinki, le ocuparon una pistola marca viking 9mm, propiedad del occiso Daulin Williams; y copia certificada remisión de la pistola marca viking, calibre 9mm, numeración 01216 y serie 0644601216, propiedad del occiso, la cual le fue ocupada a Junior Zapete Thoma, (a) Pinki, así como ocho casquillos de pistola y dos plomo; estas pruebas vienen a corroborar lo expuesto por el

testigo Jonathan el cual estableció que recibió un disparo de parte de una persona que no pudo ver, y que aunque haya negado la versión de que había un problema, el testigo Juan Regalado, testigo a cargo, estableció que el problema era precisamente con Jonathan y un tal Diablón, tal y como dijo Hansel en sus declaraciones, no obstante el tribunal obvia por completo referirse a tales declaraciones, las cuales viene a confirmar el hecho de que en la discoteca Chucha se produjo un tiroteo y que Daulin salió a socorrer a su amigo Jonathan, lo que indica que bajo ninguna circunstancias el hecho puede concluirse como homicidio voluntario, sin embargo la corte establece que dichos testimonios no dejaron ligara (sic) duda, pero, una situación que llama poderosamente la atención y por ello hacemos ofrecimiento de dichas pruebas, ya que las mismas no fueron valoradas en el juicio, es el hecho de que la persona señalada como la causante del conflicto y que se encontraba guardando prisión por este hecho haya sido puesta en libertad...; b) Falta de motivación en la imposición de una pena excesiva; el tribunal a-quo, en su decisión emanada hoy impugnada, es claro y evidente, la falta de fundamentación de la pena, toda vez que el tribunal a la hora de motivar la sentencia no fundamentó debidamente la pena conforme a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en razón de que el único parámetro utilizado para la imposición de la pena es el hecho de que el imputado obró supuestamente con la intención y voluntad; del examen de las actuaciones se infiere, que el tribunal al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y de motivación de la sentencia, toda vez que en el estudio de la sentencia solo establece consideraciones de hecho y cuestiones fácticas. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; los jueces a-quo realizan una distorsionada interpretación en detrimento del imputado; las consideraciones del tribunal se apartan totalmente de la verdad, pues los testigos establecieron de manera clara que el hecho que el problema comenzó por una mujer en la bomba entre Jonathan y un tal Chivo (ver declaraciones de los testigos), y si vemos lo que dice Jonathan el

mismo establece que recibió un disparo pero que no sabe de quién, sin embargo esta persona en el suelo y con un disparo es que dice haber visto al imputado disparar en contra de la víctima y que este mintió al tribunal pues en sus declaraciones dijo que no hubo ningún problema afuera con un amigo del occiso y Jonathan; la corte solo se limita a establecer que comparte el criterio de los jueces de primer grado, ya que el imputado disparo de manera indiscriminada, pero no hizo análisis alguno acerca de los cuestionamientos de la defensa; En todo caso de existir algún tipo de vinculación o conexión con unos hechos que no pudieron ser probados, la pena de 20 años resulta excesiva, pues el tribunal parte de una intención de dar muerte cuando quedo demostrado lo contrario”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante crítica la decisión recurrida haciendo alusión a dos motivos de derecho, específicamente “la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” y “la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; en el primer caso, la crítica del recurrente fue vertida en dos senderos diferentes, refiriéndose el primero de ellos a la aparente, según él, contradicción en la que habría incurrido el órgano de origen al sustentar la sentencia de condena pues, a su decir, no quedó establecido fuera de toda duda, que el apelante Antonio Castro Bonilla, haya sido la persona que produjo el disparo que cegó la vida de Daulin Liriano Williams; sin embargo, resulta oportuno acotar que el tribunal colegiado sustenta la declaratoria de culpabilidad del procesado y la consecuente condena sobre la base del espectro probatorio desplegado en el plenario y muy especialmente sobre las declaraciones del testigo presencial, señor Jonathan Adriel José Morís, quien señaló al deponer que pudo ver cuando el imputado, provisto de dos armas de fuego, disparó sobre la víctima causándole la muerte; así

las cosas, no alcanza a vislumbrar la alzada a cual contradicción es que se refieren el recurrente y la defensa en la virtud de que la sentencia es el producto inequívoco de la actividad probatoria develada a los juzgadores que le acreditaron méritos suficientes como para destruir la presunción de inocencia que cubría al inculcado. Por otra parte, hace alusión el sujeto que impugna la decisión en su primer medio a que la misma adolece de un déficit de motivación pues no explica porqué no acogió circunstancias atenuantes resultando así injustificada la sanción impuesta; al respecto, dos consideraciones hay que establecer: primero, acoger o no atenuantes no constituye una obligación a cargo del juzgador, sino que se trata de una facultad que el legislador ha abandonado a su soberanía y así se ha juzgado de manera tradicional en la jurisprudencia dominicana, por lo que no se percibe ningún tipo de confrontación con la norma cuando el tribunal que conoce del fondo no acoge atenuantes que le fueren solicitadas; y, segundo, la sanción impuesta se corresponde con la gravedad del hecho imputado que conlleva sanción de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que habiendo sido impuesta una pena comprendida dentro de ese rango, el tribunal colegiado no hizo otra cosa que aplicar correctamente la norma, específicamente el párrafo II del artículo 304 del Código Penal. Por todo ello, carece de procedencia el primer medio invocado y examinado y debe ser rechazado; b) En su segunda crítica a la decisión del primer grado, el recurrente reclama la carencia de la intención específica de causar la muerte a la víctima a cargo del procesado toda vez que nunca quiso esa consecuencia indeseada; sin embargo, al contrastar lo manifestado por el apelante con lo declarado por los testigos, especialmente con el testimonio al que ya se ha hecho alusión, no puede llegarse a otra conclusión que no sea que ciertamente el imputado quiso ocasionar la muerte, estuvo presente el *animus necandi*, pues éste hizo uso de dos armas de fuego, una en cada mano, de manera simultánea, disparando indiscriminadamente, todo lo cual fue valorado por el órgano a quo, y con ello coincide esta corte, para establecer que sí hubo una voluntad expresa de despojar de la vida a la víctima, por lo que no puede pretenderse violación alguna a la norma en los

términos planteados en el segundo motivo del recurso examinado; por ello tampoco debe ser admitido este argumento. No quedando otros medios que analizar, lo procedente resulta rechazar el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, y apreciando que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de un conjunto de pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Castro Bonilla, contra la sentencia núm. 579-2011 dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucy Martínez Taveras, actuando por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de la recurrente, depositado el 24 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012, la cual fue suspendida y fijada nueva vez para el día 9 de mayo de 2012, en la cual se conoció;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 2006 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica presentó acusación contra Miguel A. Robles Muñoz, por el hecho de que el 16 de julio de 2005, mientras Anthony Gabriel Hernández Alvarado se disponía a cruzar la Autovía del Este fue impactado de forma brusca por el autobús Hiunday, placa número 1027953, mientras era conducido por el imputado, lo que provocó lesiones y traumas al atropellado; que, en base a la acusación descrita, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, actuando en funciones de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, admitiendo la constitución en actora civil de la señora Virgen María Alvarado; b) que apoderado para la celebración del

juicio el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, dictó sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la anterior decisión intervino la ahora atacada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés, el recurso de interpuesto por el Lic. José Pérez Gómez, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Robles Muñoz, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 21 de noviembre del año 2006; en contra de la sentencia de fecha 7 del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica; y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Miguel Ángel Robles Muñoz, de generales anotadas de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99 en perjuicio del señor Anthony Gabriel Hernández Alvarado, de generales anotadas, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Se condena al señor Miguel Ángel Robles Muñoz, de generales anotadas, a sufrir una pena de tres meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo que disponen los artículos 52 de la Ley 241 modificada por la Ley 1141/99 y 463 numeral 4 del Código Penal Dominicano. Otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones por un período igual al de la pena pronunciada: a) residir en su actual residencia, en la calle d, número 24, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y en caso de que se mude informar al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como al Fiscalizador de este Juzgado de Paz; su nueva dirección en un plazo de 72 horas de haberse mudado; b) abstenerse de visitar el lugar del accidente, la víctima o sus familiares; c) abstenerse de salir del país sin autorización previa del Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) prestar trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, cuatro días por mes hasta la conclusión del tiempo de la presente sentencia, es decir 12 días de trabajo de utilidad pública; y e) abstenerse del uso de drogas narcóticas y del abuso del consumo de alcohol; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Ángel Robles Muñoz, de generales anotadas, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Condena al señor Miguel Ángel Robles Muñoz, de generales anotadas, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la cantidad de los actores civiles señores Virgen Alvarado y Anthony Gabriel Hernández Alvarado, de generales anotadas, por los motivos precedentemente señalados; **Sexto:** Se condena al señor Miguel Ángel Robles Muñoz, de generales anotadas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); como justa reparación al señor Anthony Gabriel Hernández Alvarado, de generales anotadas, por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia del manejo imprudente y negligente del primero; **Séptimo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, Consejo Nacional del Transporte (Plan Renove), y la Confederación Nacional del Transporte (Conatra), por los motivos precedentemente expuestos; **Octavo:** Se condena al señor Ángel Robles Muñoz, al pago de las costas civiles sin distracción por los motivos precedentemente expuestos; **Noveno:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a siete (7) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y /o representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente invoca en su recurso de casación dos medios: “**Primero:** Desnaturalización y errónea aplicación de la ley; **Segundo:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis por su evidente similitud, propugna la recurrente, en síntesis: “La Corte no satisface los requerimientos exigidos por la ley, ya que no conoció el recurso de apelación que le fue apoderado, sino que lo desestimó por falta de interés y por vía de consecuencia confirmó la sentencia impugnada, incurriendo en una franca violación y desnaturalización de la ley, toda vez que lo que expresa el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal es “rechazar el recurso” no “desestimar el recurso” como dice la Corte, lo cual le sirve de fundamento para desestimarlo por falta de interés, sin tocar el fondo del asunto. La Corte debió avocarse a conocer el recurso, dado que la no comparecencia del abogado, por circunstancias ajenas a su voluntad, no implica en modo algún desistimiento tácito como expresa la sentencia, desistimiento que está reservado para los actores civiles, no para el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, máxime cuando no consta en las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por los mismos, evidenciando la errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa. Las conclusiones que fueron enarboladas por la defensa de la exponente Angloamericana de Seguros, S. A., no fueron debidamente respondidas, incumpliendo la obligación legal de hacerlo, lo que constituye una violación directa a la tutela judicial efectiva por omisión de responder a las cuestiones planteadas que fueron sustanciales para la defensa en el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua en sustento de su fallo estimó: “1) que el Art. 421 en su primera parte establece en cuanto al procedimiento en que ha de regirse la audiencia para conocer el recurso de Apelación que la misma “se celebra con las partes que comparezcan y sus abogados quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”; 2) que de la interpretación de este texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente, no siendo suficiente para el Tribunal pronunciarse sobre el mismo, el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues, el efecto de este escrito se circunscribe: a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir

oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; razón por la cual el escrito no puede suplir la fundamentación oral que prevé el señalado artículo; 3) que la administración de justicia ha de impartirse de conformidad con el nuevo ordenamiento procesal penal bajo el principio de justicia rogada, es decir, de cara al principio de separación de funciones al juez solo le corresponde juzgar, es decir, decidir sobre las cuestiones que le son planteadas, el no puede fallar de oficio; 4) que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citado, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada; 5) que en el presente caso habiéndose avocado la Corte a conocer el fondo del recurso y constatado la incomparecencia del recurrente la misma decide pronunciar la desestimación del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el civilmente responsable y la entidad aseguradora, el cual admitió y fijó audiencia para el 23 de enero de 2007, a la que le prosiguieron otras, siendo en la audiencia del 3 de julio del 2007 a la que no comparecieron los recurrentes ni sus representantes legales, difiriendo la lectura del fallo para el 17 de julio del mismo año, el que por diversos motivos se rindió el 21 de agosto;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes

comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, sustentada en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia a fundamentar oralmente su recurso, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; toda vez que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la Corte puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, quienes son los llamados a debatir oralmente sobre sus alegatos del recurso, para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que ataca; por lo que, cuando no comparecen la Corte puede válidamente examinar los vicios invocados en el escrito, sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal; por consiguiente, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que aunque en la especie ni el imputado Miguel Ángel Robles Muñoz ni el tercero civilmente demandado Consejo Nacional Del Transporte (Plan Renove), recurrieron en casación, el recurso presentado por la aseguradora les favorece, al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales de la recurrente, sino en la inobservancia de normas procesales, extensión que se aplica por favorecer a la parte imputada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., extendido a favor del imputado Miguel Ángel Robles Muñoz, y de la tercera civilmente demandada Consejo Nacional Del Transporte (Plan Renove), contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Félix Acosta y Oscar Familia Medina.
Abogado:	Lic. Joel Bueno Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Félix Acosta, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera número 22 del sector Pueblo Nuevo en la ciudad de Baní, y Oscar Familia Medina, dominicano, mayor de edad, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera número 22 del sector Pueblo Nuevo en la ciudad de Baní, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joel Bueno Nicasio, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2012, la cual fue suspendida y fijada nueva vez para el día 9 de mayo de 2012, en la cual se conoció;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2009 el Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación contra Oscar Familia Medina (a) Tuku y Miguel Ángel Feliz Acosta, por el hecho de que el 26 de septiembre de 2008, siendo las 4:30 mientras agentes de la Policía Nacional estaban de patrulla dando seguimiento a los sindicados, cuando transitaban por la calle Presidente Padre Billini de la ciudad de Peravia, en dirección hacia el sector Santa Elena, lugar donde fueron alcanzarlos, momento en que el tal Cachet le disparó al cabo Leonardo Méndez con un arma corta que portaba, provocándole la muerte; que, en base a esa acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de apertura a juicio contra ambos procesados, por violación a lo dispuesto en los artículos 265, 266, 309 y 295 del

Código Penal, y la Ley 36 núm. sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia condenatoria el 19 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 295 y 304-2 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Oscar Familia y Miguel Ángel Félix Acosta, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asociaron para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Leonardo Méndez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304-2 del Código Penal, en consecuencia, se condenan a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales”; c) que esa decisión fue objeto de apelación, por lo que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 24 de noviembre de 2011, que es la ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joel Bueno Nicasio y el Dr. Tomás Aquino Carvajal, actuando a nombre y presentación de Miguel Ángel Félix Acosta y Oscar Familia Medina, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, contra la sentencia núm. 480-2009, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirma, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su recurso los recurrentes invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3)”;

fundamentado en que: “Sostuvo la defensa ante los juzgadores del fondo que las declaraciones del testigo de la fiscalía no soportan un análisis científico porque la necropsia describe una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y que si al momento del disparo los tres imputados iban a de forma paralela en un motor Honda 70 que es un motor pequeño, al lado de los policías que iban en un motor Honda DT que es más grande, al momento del impacto la trayectoria de la bala debió ser de abajo hacia arriba porque los que supuestamente hicieron el disparo estaban en una posición más baja que los policías los cuales andaban en un motor más alto; a esto el tribunal de fondo respondió de una manera ilógica, respecto de lo cual la Corte como respuesta sólo se limita a aceptar como ciertas las explicaciones del tribunal de fondo y no explica las razones de hecho y derecho en las que sustenta su aceptación. Los magistrados de la Corte sólo se limitaron a decir lo que expusieron los magistrados del Colegiado sin responder los alegatos de la defensa técnica en el sentido de que las pruebas testimoniales a descargo no fueron valoradas a favor de los imputados solo por el hecho de que estos eran familiares de los procesados. La defensa denunció que no se valoraron los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal (Sic), en el entendido de que la forma en que ocurrieron los hechos no se puede colegir que los imputados en el supuesto caso de haber sido ciertas las declaraciones del testigo a cargo, fueran autores principales; el Ministerio Público no probó la existencia de asociación de malhechores y de establecerse como cierta las declaraciones del sargento mayor Ernesto Bienvenido Lajara Rivera los procesados serían cómplices, porque ayudaron a que se cometiera el ilícito según las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano y no autores como adujo el tribunal de fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente estableció que: “1) que de los elementos de pruebas previamente indicados, y especialmente los testimonios que se trasciben precedentemente, ha quedado establecida con certeza y

fuera de toda duda razonable, que los responsables de ocasionarle la muerte al hoy occiso Leonardo Méndez, son los imputados Miguel Ángel Félix Acosta y Oscar Familia Medina, al ser identificados por los testigos, y cuyos relatos son precisos, claros y coherentes con la esencia del hecho, y por la sinceridad que envuelven los mismos, en ese sentido son suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados, haciendo el tribunal a-quo, una correcta apreciación de los medios de prueba admitidos al debate oral, público y contradictorio; 2) que el análisis de la sentencia recurrida y con relación a los motivos de impugnación expresados por los recurrentes, la Corte ha podido verificar que se ha hecho una buena y fundamentada apreciación de las pruebas presentadas; en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo, los cuales son familiares de los imputados y fueron apreciados por el tribunal a-quo como carentes de sinceridad, ya que sus declaraciones van dirigidas a favorecer de los imputados por los lazos de afinidad que existe entre los imputados; en cuanto a la explicación sobre la trayectoria del proyectil dada por el Tribunal a-quo es acertada en el sentido de que la autopsia núm. A-0213-08 a nombre de la víctima Leonardo Méndez de fecha 26 de septiembre de 2008, expresa que éste recibió heridas a distancia intermedia por entrada de proyectil de arma de fuego, cañón corto en la región temporal derecha, que describe una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, para salir dicho proyectil de arma de fuego en región temporo occipital izquierda, la cual produjo a) Laceración de cuero cabelludo; b) Laceración de encéfalo; c) Fractura de temporales y occipital, y herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego, cañón corto en brazo derecho, cara postero interna media y salida en cara antero externa, tercio superior del mismo, que produjo laceración de piel y músculos, lo que se colige que la causa de la muerte del hoy occiso Leonardo Méndez fue por heridas de arma de fuego a distancia intermedia por entrada de proyectil de arma de fuego cañón corto en la región temporal derecha y salida en región temporo occipital izquierdo; en ese sentido el Juez a-quo ha hecho una correcta valoración de las pruebas según los conocimientos

científicos, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal; 3) que el análisis de la sentencia recurrida con relación a los motivos de impugnación de la misma, resulta que en la audiencia se respetó el principio de contradicción, en virtud del cual las pruebas admitidas fueron sometidas a la argumentación entre las partes fueron apreciados cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho para justificar la culpabilidad de los imputados Miguel Ángel Félix Acosta y Oscar Familia Medina, ya que el Tribunal a-quo no se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento, por lo que se ha cumplido con los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua verificó que en la sentencia condenatoria se hizo una correcta apreciación y valoración de los medios de prueba producidos en el juicio, sin que el recurrente pudiese acreditar algún vicio capaz de anular lo decidido; en ese sentido, procede desestimar, por improcedente, el medio que se analiza;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Félix Acosta y Oscar Familia Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados por la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Adolfo Minier Gómez y Dr. Domingo Maldonado Valdez.
Interviniente:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo Arturo Félix Sánchez, Licdas. Rosa Estela Valdez Encarnación, Mercedes Sosa y Susana Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, solteros, portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral números 093-0042149-3, 109-0003931-3,

109-0003932-1 y 109-0001164-3, domiciliados y residentes en la calle 18 de Agosto número 10 de la Urbanización Caribe de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Rosa Estela Valdez Encarnación, Mercedes Sosa y Susana Solís, quienes actúan por sí y por el Dr. Danilo Arturo Félix Sánchez, en representación de Constructora Norberto Odebrecht, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, depositado el 3 de enero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez, en representación de Constructora Norberto Odebrecht, S. A., depositado el 25 de enero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la instancia depositada el 11 de noviembre de 2010 en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, por intermedio de sus abogados, mediante la cual presentaron acusación y constitución en actores civiles contra la empresa Odebrecht, S. A., y el señor Norberto Odebrecht, por el hecho de éstos en fecha 16 de enero de 2010 penetrar a la parcela número 95 del Distrito Catastral número 2, con certificado de título número 538 del municipio de Padre Las Casas, propiedad de los reclamantes, y con el uso de pala mecánica, camiones, volteo, patana, retroexcavadoras, extrajeron materiales de construcción para realizar obras de infraestructura, y además miles de metros cúbicos de arena, grava, cascajo, piedra, gransote, sin autorización de sus propietarios, en transgresión a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; tribunal que luego de agotar los procedimientos de lugar procedió a dictar una sentencia del tenor siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer la presente querrela y demanda seguida en contra de la Constructora Odebrecht y del señor Norberto Odebrecht; **SEGUNDO:** Ordena remitir las actuaciones a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”; b) que por efecto del recurso de apelación elevado contra aquella decisión, intervino la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2011, impugnada ahora en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRI-MERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, Dr. Virgilio Martínez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez, a nombre y representación de los señores Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano,

Argentina Suzaña Victoriano y Antonina Suzaña Victoriano, en fecha 20 de junio de 2011, contra la sentencia núm. 17-2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 12 de junio del 2011, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Conforme con el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, se revoca totalmente la decisión y esta Corte dicta su propia sentencia en el sentido siguientes: se declara la existencia de una litis sobre terreno registrado con relación a la parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Padre las Casas, provincia Azua, amparada por el certificado de título núm. 538, referente a los linderos que separan a las provincias de Azua y San Juan, para determinar la competencia territorial de los tribunales de derecho común y decidir la controversia sobre violación de propiedad entre los recurrentes, indicados más arriba y la empresa demandada Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y el señor Norberto Odebrecht; **TERCERO:** En consecuencia, y conforme con el artículo 9 y 10 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario vigente, se le requiere a la parte interesada proceder al apoderamiento directo del Tribunal de Jurisdicción Original competente y de acuerdo a la delimitación territorial, previo al apoderamiento de la jurisdicción de derecho común competente para decidir sobre la invocada violación de propiedad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo, por improcedente y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas en la audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2011, y se ordena la entrega de una copia completa a las partes conforme con el Art. 335, in-fine, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “La Corte a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada a las normas y principios del derecho, pues en el segundo considerando de la página 5 de la sentencia

criticada la Corte a-quo sostiene de manera ilógica y sin razonamiento jurídico, que la hoy recurrida demandada se previó de la correspondiente autorización de parte de la propietaria legítima de los terrenos desde hace más de doce años (12) por la señora María del Carmen Piña; la Corte a-quo, no podía asignarle derecho a la demandada hoy recurrida sobre los terrenos objeto de la demanda en violación de propiedad, tomando como fundamento la autorización que le había otorgado la señora María del Carmen Piña, ya que la autorización otorgada por la señora María del Carmen Piña, no estaba fundamentada sobre un título de propiedad depurado y real y también al no estar provisto de documento definitivo contra todo el mundo. En la sentencia de marras el tribunal admite que los querellantes hoy recurrentes fundamentaban su querrela demanda sobre Violación de Propiedad Ley 5869 con relación a la parcela 95 de D.C. 2 del municipio de Padre de Las Casas, provincia de Azua, en virtud del certificado de título número 538, en ese sentido, no podía poner entre dicho el derecho de los querellantes hoy recurrentes con una simple autorización emanada de una persona que en modo alguno no justifica su derecho de propiedad de acuerdo a la legislación de tierra Ley 180-05. La empresa demandada, hoy recurrida, nunca ha cuestionado la competencia del Tribunal Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en lo relativo a la atribución que le da la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, sino por el contrario, lo que ha argumentado es que el tribunal es y resulta incompetente en función de la territorialidad y no así en cuanto a sus observaciones de ley. Bajo ninguna circunstancia la Corte a-quo podía enviar el asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria para que determine quien es el propietario porque la demandada hoy recurrida lo único que posee es una simple autorización de derecho de paso de servidumbre de una posible porción de terreno que no es delimitada ni deslindada para determinar su ubicación y mucho menos ha podido demostrar o justificar los derechos de propiedad legalmente que en el caso que se hubiere tratado de dos personas con distintos títulos que se abocan a reclamar una misma porción de terreno titulado sí estaríamos hablando de litis sobre terreno registrados no siendo así el presente caso ”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar el fallo ahora atacado estimó que: “a) que la controversia entre las partes está centrada en la localización del lugar donde la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., está realizando la extracción de los agregados, o sea, si está o no dentro del ámbito de la parcela 95 del Distrito Catastral número 2 de Padre Las Casas, provincia de Azua o dentro del ámbito del municipio de Bohechío, provincia de San Juan; que el Río Grande o “del medio” es la frontera entre las provincias de San Juan y de Azua; en el lado Este es Azua y en el lado Oeste es San Juan; lo que, en consecuencia, existe una litis sobre terrenos registrados, en relación a los límites de la parcela número 95 indicada, por lo que la presente controversia, en cuanto a la localización del sitio de las extracciones, es una cuestión de competencia de atribución, que es de orden público, en razón de que el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, atribuye competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana; b) que la Juez a-quo ha admitido la prueba en contrario sobre el certificado de título número 538 que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela número 95, del Distrito Catastral número 2 del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, en cuanto a los límites con la provincia de San Juan, sobre la base de un informe técnico, de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, que tiene competencia exclusiva para dilucidar sobre la exactitud de los linderos de la parcela en cuestión; y, en que se ha efectuado la extracción de agregados, para determinar, conforme con el principio de territorialidad, el tribunal de derecho común competente para conocer y decidir la litis entre las partes (artículo 60 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que como se evidencia del relato de las actuaciones intervenidas en el proceso de que se trata, de lo que estuvo apoderada la Corte a-qua fue de la decisión que declaró la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia apoderado de la acusación de los ahora recurrentes, respecto de lo cual la Corte estimó la incompetencia *ratione materiae* sosteniendo la existencia de una litis sobre terrenos registrados en relación a los límites de la parcela número 95 cuya violación se invoca;

Considerando, que al respecto, tal y como aducen los recurrentes, la especie no se trata de la disputa respecto de la propiedad del terreno, sino del reclamo de los acusadores penales privados de una alegada violación a su propiedad por la parte imputada, quien dice contar con autorizaciones de las autoridades correspondientes para ejecutar trabajos en su condición de contratista en un contrato de construcción suscrito con el Estado Dominicano; en ese sentido, es evidente que la Corte a-qua desbordó el límite de su competencia, dictando una sentencia carente de fundamentos, pues se advierte que en el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado; por tanto, procede acoger el recurso examinado, y enviar el proceso ante la misma Corte para que resuelva conforme los planteamientos del recurso de apelación.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Constructora Norberto Odebrecht, S. A., representada por el ingeniero Marcos Vasconcelos Cruz, en el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Suzaña Victoriano, Alfonsina Suzaña Victoriano, Argentina Suzaña Victoriano y Antonia Suzaña Victoriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y envía el proceso de que se trata ante la misma Corte, para un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Benoit (a) Moreno.
Abogado:	Lic. Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Benoit (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, obrero, soltero, domiciliado y residente en el Santo Cerro núm. 12 del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 514-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leonidas Estévez, defensor público, depositado el 26 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 7 de julio de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Licda. María Esperanza Graciano, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jean Carlos Benoit (a) Moreno, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 00256-2010 rendido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00090-2011 el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del presente proceso el acta de arresto flagrante de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) por Miguel A. Reyes González, Primer Teniente de la Policía Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del acta de inspección de lugares de

fecha treinta (30) de del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentada por Gavino Perdomo, Segundo Teniente de la Policía Nacional; así como de la pruebas materiales, consistentes en un (1) machete con empuñadura roja y negra de veinticinco (25) pulgadas, y un (1) pantalón jeans, por las mismas haber sido obtenidas conforme a la norma procesal vigente; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los testimonios del señor José Luis Collado Benoit, Ramón Cepeda Marte, Miguel Reyes González y Gavino Perdomo Paulino, por los mismos haber sido admitidos al proceso conforme a las disposiciones legales; **CUARTO:** Declara a Jean Carlos Benoit (a) Moreno, de generales anotadas, culpable de violencia contra la mujer y homicidio voluntario, lo cual constituye crimen precedido de otro crimen, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 304 y 309 párrafo I del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; **QUINTO:** Condena a Jean Carlos Benoit (a) Moreno, cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, lugar donde se encuentra actualmente recluso; **SEXTO:** Condena a Jean Carlos Benoit (a) Moreno, al pago de las costas proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jean Carlos Benoit (a) Moreno, intervino la decisión núm. 514-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonidas Estévez, quien actúa en representación del la imputado Jean Carlos Benoit (a) Moreno, en contra de la sentencia núm. 00090/2011, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Benoit (a) Moreno, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad, contradicción y errónea valoración de pruebas, pruebas ilícitas; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia, ilogicidad; **Tercer Medio:** La sentencia de primer grado y la confirmada por la corte impone una pena de 30 años”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente plantea en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad, contradicción y errónea valoración de pruebas, pruebas ilícitas. La Corte de Apelación no responde a los motivos invocados, limitándose a exponer en la página 8 que aunque se hubiera excluido algunas de las pruebas, los oficiales manifestaron cosas que le habían dicho el imputado al momento de su arresto, que no importaba el móvil de la muerte, pero contradictoriamente dice en el párrafo 5 que se excluyó el acta de arresto, sin embargo, se evidencia la contradicción entre el acta de arresto que fue excluida y su ilegalidad por las propias declaraciones de los agentes actuantes, pero además, las violaciones constitucionales durante la investigación. Fijaos: para someter a la justicia al imputado pues el tribunal de primer grado en la página 20 y ordinal primero excluye el acta de arresto del hoy recurrente, por se ilícita, en violación a los artículos 69-8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal; contradictoriamente rechaza el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, la exclusión del testigo Miguel Reyes González quien levanta el acta ilegal, tomando sus declaraciones para emitir la sentencia de condena; también en el ordinal 3ro. del dispositivo el tribunal de primer grado acoge las declaraciones del señor José Luis Collado Benoit, sin embargo en sus declaraciones, que ninguna certeza del hecho arroja si que se observa que repite que el imputado y hermano era su enemigo ¿Qué credibilidad se puede tener para incriminar a una persona las declaraciones de un enemigo?...”;

Considerando, que respecto a este planteamiento del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) En cuanto al segundo medio, donde el tribunal excluyó el acta de arresto flagrante por haberse ejecutado dos días después de consumarse el crimen. No necesariamente hay que estar de acuerdo con la interpretación dada por el tribunal, pues una parte respetada de la doctrina entiende que la flagrancia, en el caso de la persecución emprendida después de cometer el crimen, no está restringida a plazos de horas, sino que el hecho pudiera ser flagrante aun dentro de las 48 horas de cometida la infracción, a condición de que la misma no haya sido suspendida, por lo que en esas circunstancias la detención sin autorización judicial de un imputado, es legal. Ahora bien, en el caso de la especie el hecho de que el tribunal haya excluido el acta de arresto flagrante no conllevaba a la desestimación del testigo Miguel Reyes González, máxime cuando el mismo había levantado otras actas, tales como la de inspección del lugar y evidencias donde se consumó la tragedia. En ese mismo orden, el tribunal a quo significó que la defensa no le había aportado al tribunal razones valederas que conllevara la exclusión de dicha prueba testimonial, por lo que en esas condiciones entendió que era procedente permitirle al acusador la presentación de dicho testimonio, como una de las pruebas incriminantes en contra del imputado. En cuanto al cuestionamiento hecho al testigo José Luis Collado Benoit, hermano de la víctima y quien presuntamente le odiaba. El tribunal valoró todas las pruebas sometidas al contradictorio y forjó su convicción bajo esas condiciones, pero lo que el tribunal apreció y tomó en consideración de la deposición de este testigo fue el hecho de que su declaración se circunscribió a dar detalles específicos de la actuación del imputado el día de la consumación del hecho, tales como, que el imputado le preguntó que quién cuidaría de los niños de su hermana en caso de que ésta no volviera a su residencia, su prisa por abandonar el hogar y partir con su concubina y el hecho de haberle dejado Cien Pesos, para que el hermano le comprara comida a los niños. Lo reseñado pone de manifiesto que aun y en ausencia de la declaración de este testigo, al Tribunal a-quo le aportaron suficientes pruebas capaces

de destruir la presunción de inocencia del imputado. Las Juezas a-quo manifestaron que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes para edificar su convicción, le permitieron llegar a la conclusión de que; “sobre las declaraciones de los señores José Luis Collado Benoit, Ramón Cepeda Marte, Miguel Reyes González y Gavino Perdomo Paulino, este tribunal ha podido establecer que las mismas resultan congruentes, coherentes, precisas y detalladas, y que se corroboran entre sí, por lo que merecen todo el valor probatorio, atendiendo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, antes descrito;”

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio invocado, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos, exponiendo además, una clara justificación del porque la exclusión del acta de arresto no conllevaba la exclusión de las declaraciones del testigo Miguel Reyes González, así como el valor dado a las prestadas por el testigo José Luis Collado Benoit, hermano de la occisa y del hoy imputado; por consiguiente, el medio analizado es improcedente y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia, ilogicidad; este vicio puede apreciarse en la decisión de primer grado y que impugnamos y confirmada por la corte, ya que el tribunal en el considerando 4 de la página 16, expone el cuadro fáctico de la acusación donde el ministerio público indilgar al imputado como autor de la muerte de la señora María Alt. Collado Benoit, porque la occisa le debía unos Siete Mil Pesos, sin embargo, en todo el cuerpo se aparta de dicho cuadro puesto que no se pudo probar que la víctima tuviera deuda alguna con el imputado, por ello se violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando establece que el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos

que los establecidos en la acusación; respecto a este motivo la corte responde en la página 8 en su primer párrafo que la acción criminal fue ejecutada por motivos fútiles e irracionales y especula que fue por no complacerlo al no concederle préstamo, pero es solo una especulación de la corte, puesto que no se probó en el juicio el motivo que pudiera tener el imputado contra su hermana para ser el responsable del hecho”;

Considerando, que ante este argumento, la Corte a-qua en su decisión, expuso lo siguiente: “a) En cuanto al primer medio invocado, el móvil de un crimen no es un requisito indispensable para probar que determinado imputado incurrió en la materialización del hecho punible, es importante, en tanto permite conocer las razones que impulsaron a una persona a ejecutar una acción ilegal, saber que indujo a determinada persona a cometer determinada acción ilegal, pero como en el caso de la especie los Jueces partieron de la declaración de los oficiales policiales actuantes para conocer lo que le había declarado el imputado respecto al motivo que tuvo para ultimar a su hermana, que no fue otro que la víctima haberse negado a darle dinero al hoy imputado para seguir consumiendo bebidas embriagantes, hecho que le molestó tan profundamente que decidió agredirla con un machete entre sus manos, con lo cual le produjo lesiones en su cuello que le causaron la muerte. Igualmente se mencionó que el imputado le debía a la víctima la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7.000.00), pero esta posición no fue del todo esclarecida. Pero lo que realmente importa a final de cuentas es que la acción criminal fue ejecutada por motivos fútiles e irracionales, en esas condiciones cuesta asimilar que una persona se decida a quitarle la vida a otra, por el mero hecho de no complacerlo al no concederle préstamo, es tan baladí y frívolo como incomprensible”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua no ha inobservado el artículo 336 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no ha acreditado el hecho de que existiera una deuda entre la víctima y el imputado, simplemente hace la mención de tal situación,

y esclarece en su sentencia que dicha posición no fue del todo esclarecida, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su escrito de casación, establece: “La sentencia de primer grado y la confirmada por la corte impone una pena de 30 años; este motivo se observa tanto en la contradicción con el auto de apertura que dispone que al imputado se le envió a juicio por homicidio voluntario y violencia contra la mujer e intrafamiliar y la pena es de 3 a 20 años, pero contrario a la ley, el tribunal impuso la pena de 30 años de reclusión, donde caprichosamente expone que lo condena por crimen seguido de otro crimen; ¿de dónde saco el tribunal una ilegalidad procesal?, lo saca del prejuicio y la falta a las garantías y respeto de todo justiciable, pues de otra forma no pudo obtenerse tal razonamiento de ilegalidad del proceso y de la pena impuesta; al confirmar la corte la pena fundada en la especulación sobre el hecho y no las motivaciones del derecho, solicitamos la casación de esta sentencia, pues la corte no puede fundamentarse erróneamente como el tribunal de primer grado en que hay un crimen agravado, pues primero no prueba el autor del hecho de forma fehaciente, entonces impone el máximo de la pena cuando no se correspondía con la formulación de los cargos”;

Considerando, que la Corte a-qua para basar su decisión respecto a este alegato del recurrente, estableció, lo siguiente: “a) El tercer agravio invocado es con respecto a la pena. Sobre lo planteado no lleva razón la defensa del apelante, pues el hecho punible cometido por el imputado en perjuicio de la vida de su hermana María Altagracia Collado Benoit, está sancionado conforme las previsiones del art. 395 y 304 del Código Penal (sic), con la pena máxima de 30 años de reclusión, esto así por sumársele la infracción prevista en el art. 309-2, relativo a la violencia intrafamiliar, que si bien describe un tipo penal que encaja dentro de las infracciones correccionales, cuando se ocasiona la muerte evidentemente que toma un matiz diferente y el culpable se hace reo de dicha violencia pero bajo las penalidades establecidas para los crímenes. Lo expuesto nos revela

que la imposición de la pena impuesta al justiciable Jean Carlos Benoit, fue justa y proporcional al crimen agravado cometido”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su tercer medio de casación, la Corte a-qua luego de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, confirmó la sanción impuesta al imputado hoy recurrente, justificando con motivos, claros y precisos la valoración hecha por el tribunal de primer grado; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Benoit (a) Moreno, contra la sentencia núm. 514-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado por un defensor público.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Pérez Cruz.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Miguel Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42 número 160 del barrio Los Manguitos de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Vioria, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2010 el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación contra José Miguel Pérez Cruz (a) Capital, por los crímenes de tráfico y venta de cocaína, porte ilegal de armas y soborno a las autoridades, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 178, 179 y 180 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas, todo en perjuicio del Estado Dominicano; luego de celebrar la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, y para la celebración del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ramírez, el cual dictó sentencia condenatoria con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la exclusión probatoria solicitada por la defensa técnica del imputado sobre la certificación de cadena de custodia, de fechas 26/8/2010, 3/9/2010, en la cual consta el dinero del soborno, las Certificaciones del Inacif de fechas 29/9/2010, 10/8/2010, 9/2/2009 y 10/8/2010, así como el acta de

inspección de lugares y cosas, en virtud de que las mismas fueron incorporadas al proceso de conformidad con la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado José Miguel Pérez Cruz (a) Capital, de la comisión de las infracciones de tráfico de drogas, en franca violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; soborno a la autoridad, en violación a los artículos 178, 179, 180 del Código Penal Dominicano; y porte ilegal de armas, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se condene a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos indicados; **TERCERO:** Condena al procesado José Miguel Pérez Cruz (a) Capital, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga ocupada y presentada como cuerpo del delito; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola Feg, 9 MM, núm. 17570, así como el dinero, presentado como cuerpo del delito”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora recurrida en casación, y que fuera dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, quien actúa en representación del imputado José Miguel Pérez Cruz (Capital), en contra de la sentencia 00019/2011, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que: “Establecimos a la Corte que en la sentencia de primer grado se violentó la norma constitucional, supranacional, legal y jurisprudencial, por haberse valorado pruebas ilegales, por haberse violado los derechos fundamentales y garantías del recurrente José Miguel Pérez Cruz, por haber sido presionado a hablar, utilizando maniobras, falsas promesas, acoso psicológico, durante la investigación, sin advertirle sobre sus derechos y garantías procesales y sin la presencia y asistencia de un defensor, requisitos para la validez de las actuaciones judiciales; la Corte hace una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en virtud de que con respecto a este medio de apelación se pronuncia en el resulta número 5 de la página 6 de la sentencia recurrida “..no consta en ningún apartado de la sentencia en cuestión el momento en el cual el imputado, le informara al tribunal de instancia que las informaciones emitidas por él a la hora de su arresto y a través de las cuales pudo obtener la autoridad competente obtener la sustancia decomisada, si como la pistola que se describe en otra parte...”; la Corte, teniendo en sus manos las informaciones dadas por la magistrada Garina Almonte Amparo y magistrado Juan Ventura Peguero Castillo, los dos representantes del ministerio público, y el teniente de la DNCD Mélido Rosario Alcántara, las cuales constan en la sentencia de instancia, es evidente la incorrecta aplicación de los artículos 40.3, 40.4, 68, 69.6, 69.8 de la Constitución de la República, 1, 13, 18, 95.5, 104, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, no se justifica que la Corte establezca que rechaza este medio porque no conste en la sentencia la declaración del recurrente”;

Considerando, que sobre la queja elevada por el recurrente se constata que el tribunal de alzada concluyó lo siguiente: “Resulta

un hecho incontestable el que ciertamente para producir una condena en el aspecto penal en contra de un imputado, la prueba que justifique la misma debe estar en consonancia con lo que establece la Constitución Dominicana relativa a la legalidad de la prueba, así como las disposiciones supra nacionales y de igual manera el contenido de los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a la ilegalidad de la prueba; sin embargo, no consta en ningún apartado de la sentencia en cuestión el momento en el cual el imputado le informara al tribunal de instancia que las informaciones emitidas por él a la hora de su arresto y a través de las cuales pudo la autoridad competente obtener la sustancia controlada decomisada, así como la pistola que se describe en otra parte, les fueron arrancadas bajo tortura, pues sin bien es un hecho cierto que en el todo interrogatorio realizado a un imputado debe éste estar acompañado de su abogado, no es menos cierto que en el caso ocurrente no se establece que el mismo haya sido interrogado desde el punto de vista técnico de la expresión, sino que éste decidió decirle al ministerio público actuante así como a la autoridad policial en los lugares en que él tenía la droga y la pistola, y ante esa revelación lógicamente no se podía negar la investigación, de tal suerte que ese aspecto del recurso debe ser desestimado, pues de acuerdo a las declaraciones del procesado José Miguel Pérez Cruz (Capital), con razón a los hechos que se le imputan, el certificado de Análisis Químico Forense y demás circunstancias del proceso, esta Corte de Apelación tiene elementos suficientes para formar su convicción con respecto a la responsabilidad del imputado y la forma correcta en que se llevó la investigación; por lo que resulta evidente que el tribunal de instancia, no incurrió en los vicios enunciados; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se comprueba que carece de sustento el medio invocado por el recurrente en virtud de que la Corte a-qua constató que en parte alguna de la sentencia condenatoria ni de las actuaciones levantadas en ocasión de la investigación se reveló algún modo de violencia contra el imputado para que éste declarase incriminándose, conteniendo en ese sentido

suficiente fundamento lo decidido por la alzada, por ende, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio, arguye el recurrente que: “En el escrito de apelación establecimos que el tribunal de instancia para condenar al recurrente inobservó los elementos de los tipos penales por los que resultó condenados... sin embargo la Corte no se refiere en ninguna parte de su sentencia a nuestros alegatos que tienen suficientes fundamentos para el descargo del recurrente... la Corte no hizo una correcta aplicación de los artículos 178, 179 y 180 del Código Procesal Penal, que de haberlo hecho no hubiese ratificado la sentencia impugnada porque no se probó la materialización de dicha calificación jurídica, la fiscalía no aportó elementos de prueba en contra del recurrente, de que haya cometido soborno, ni comparció al juicio el supuesto sobornado por lo que la Corte actuó de manera injustificada en la sentencia impugnada. Otra situación que la Corte no vislumbró es el hecho de que se inculpó al recurrente basado en dos certificados del INACIF de fechas 10 de agosto de 2010 y 9 de febrero de 2009, realizados en fechas anteriores al arresto del recurrente que aconteció el día 24 de septiembre de 2010, incluso esos dos certificados del INACIF ni siquiera tienen el nombre de la persona a quien se le atribuye su propiedad, por lo que nunca debió el tribunal de instancia valorarlos como pruebas en su contra, y la Corte no cumplió su rol de tribunal de alzada, dictaminando una sentencia manifiestamente infundada, dejando en un limbo al recurrente por no recibir por parte de la Corte, una respuesta justa y legal”;

Considerando, que una lectura cuidadosa del fallo atacado permite establecer que efectivamente, como aduce el recurrente en este segundo medio que se analiza, la Corte a-qua en parte alguna se refiere a estos puntos invocados por el recurrente, los cuales figuran en el recurso de apelación, actuación que infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, y que imposibilita a esta Corte de Casación verificar la justeza de lo decidido; por tanto, procede acoger el vicio argüido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena el examen del recurso de apelación en los puntos señalados en el cuerpo de esta decisión, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Joaquín Soto (a) Doni.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Joaquín Soto (a) Doni, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0107826-7, domiciliado y residente en la calle Santa Elena núm. 43 de Fundación del municipio de Baní provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 91-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, depositado el 26 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 Y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 309-1,330,379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Marinel Guillermina Brea Tejeda, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darío Joaquín Soto (a) Doni, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309-1, 2, 330, 331, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 251-2009 el 26 de noviembre de 2009, en contra del imputado Darío Joaquín Soto (a) Doni; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, dictó sentencia núm. 106-2010, el 9 de febrero de

2010, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 309-1, 330, 379 y 382 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Darío Joaquín Soto (a) Doni, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establece con certeza que es un autor de agresión sexual, violencia de género y robo con violencia, en perjuicio de Johanna Elizabeth Pérez Tejada, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 330, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, basadas en el artículo 463 del Código Penal, las costas se declaran de oficio por ser el caso por la defensoría pública”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Darío Joaquín Soto (a) Doni, intervino la decisión núm. 91-2012, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Darío Joaquín Soto, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2010, contra la sentencia núm. 106-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del recurrente por improcedentes y mal fundadas en derecho, por argumento a contrario; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia notificación para todas las partes citadas en la audiencia del veintisiete (27) de diciembre de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que el recurrente Darío Joaquín Soto (a) Doni, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la simple enunciación de que la jueza valoró en su justa dimensión las prueba no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión; la Corte incurrió en falta de fundamentación al no presar de manera concreta el porque dé su decisión. Falta de base legal; el Tribunal a-quo al valorar como elementos de prueba las declaraciones contradictorias de la víctima en calidad de testigo y de sus padres como testigos referenciales incurre en una valoración errónea de la norma jurídica, ya que no se pudo comprobar el presunto robo, y calificar por demás las agresiones sexuales, lo que en esencia pudo haber sido golpes y heridas, tipificado en el artículo 309-1 del Código Penal, debido a que el imputado, de acuerdo con las declaraciones de la víctima y al certificado médico no tocó las partes íntimas del cuerpo tal y como prescribe el artículo 330 del Código Penal, y en el caso de la especie no hubo acción sexual en contra de la víctima, incurriendo en inobservancia o errónea aplicación del artículo 172, que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la sana crítica y es precisamente el juzgador el responsable, y esta en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada uno de los elementos de pruebas, apreciando de manera conjunta y armónica toda la prueba; otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: “a) que del examen y valoración de los medios presentados por la parte apelante y los cuales se citan más arriba en la presente sentencia, principalmente con relación a los alegatos de falta de motivación de la sentencia atacada,

así como argüir que el Tribunal a-quo aplico el artículo 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano; b) que al relacionar los alegatos de la parte apelante con los aspectos atacados en la Sentencia a-qua, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece que al valorar las pruebas que fundamenta la acusación de valoración de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, cuya calificación jurídica fue variada por el Tribunal a-quo, de conformidad con el hecho previsto y sancionado en los artículos 3091, 330, 379 y 383 del Código Penal, cuya condena se ajusta a lo preceptuado en el mismo, acogiendo circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 del dicha normativa procesal, cuyas motivaciones están expresamente consideradas en la sentencia apelada, es por ello que los alegados vicios que fundamentan la presente apelación carecen de validez jurídica y por vía de consecuencia procede que sea rechazado dicho recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismos; de forma suficiente y motivada, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una violación a las reglas cuya observancia costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Joaquín Soto (a) Doni, contra la sentencia núm. 91-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Martire Lara.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Santa Martire Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070236-2, domiciliada y residente en la calle El Limonal, contra la sentencia núm. 3572-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Santa Martire Lara Bremón, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada Santa Martire Lara Bremón, depositado el 10 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Santa Martire Lara, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 5 literal a, 6 literal a y 75-2 de la Ley 50-88; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Onell Franco Castillo y Santa Martire Lara fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de que en fecha 15 de mayo de 2009 fueron detenidos mediante allanamiento, el primero fue objeto de un registro de personas y se le ocupó en su pantalón una porción de marihuana y en la cocina de la vivienda, una porción de cocaína, también al lado del fregadero se ocupó dentro de un saco de arroz, 55 porciones de cocaína y 34 porciones de marihuana, en el baño tipo letrina, al lado de la lavadora, fue encontrada una porción de cocaína, una balanza marca Tanita, con un peso, con un peso global de 45.39 gramos la cocaína clorhidratada y 6.84 la marihuana; b)

que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia donde se dictó Auto de Apertura a Juicio el 26 de agosto de 2009; c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Onel Franco Castillo (capitaleño), y Santa Martire Lara Bremón, de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentaron la ley de drogas en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5, letra a, 6, lectura a, 60 y 75-2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condenan a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias que establece la certificación de análisis químico forense conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88 y artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el envío del dinero ocupado y descrito en el acta de allanamiento a Hogares Crea Internacional de Baní, conforme establece el artículo 76 de la Ley 50-88”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 3572-2011, del 28 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) Santa Martire Lara Bremón, por intermedio de su abogada representante Lic. Silvia Valdez Rodríguez y b) por Onel Franco Castillo por intermedio de su abogado Lic. Melvin Acosta Sánchez, ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 797/2009 de fecha 27/10/2009 relativo al proceso núm.301-4-00184, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia del 7 de diciembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente Santa Martire Lara, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia infundada por falta de estatuir y por falta de motivación.- Uno de los medios del recurso interpuesto por la recurrente fue el de violación a una norma de carácter legal, específicamente al artículo 26 del Código Procesal Penal debido a que el tribunal le dio valor probatorio a unas declaraciones escritas del testigo Félix Sánchez. Esto por lo siguiente: el día que se iba a iniciar la audiencia la abogada que en ese momento representaba a la imputada Santa Martire Lara pidió la suspensión de la audiencia en vista de que ella no era la abogada titular. Antes de suspenderse la audiencia y sin que el Ministerio Público presentara su acusación, el tribunal escuchó al testigo a cargo Félix Sánchez y luego de esto suspendió la audiencia. En este caso el tribunal de fondo violó la norma del artículo 318 que señala que el juicio se inicia con la presentación de la acusación, el tribunal escuchó al testigo a cargo Félix Sánchez y luego de esto suspendió la audiencia.- En este caso el tribunal de fondo incorporó por lectura las declaraciones dadas por ese testigo, cuando lo que debió haber hecho era escucharlo de nuevo ya que el día que se inició la audiencia la abogada titular de Santa Martire no estuvo presente y no tuvo oportunidad de contrainterrogar a ese testigo, además, dicha incorporación es violatoria del principio de oralidad señalado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, además de ser violatorio al artículo 312 sobre Excepciones a la Oralidad. Que en el recurso también se señaló que el acta de allanamiento no contenía la firma del Ministerio Público y que por lo tanto era ilegal, ya que era contraria al artículo 139 del Código Procesal Penal que

dice que todas las actas del proceso deben de estar suscritas “por los funcionarios y demás intervinientes”.- Otro punto que alegamos de manera oral en la audiencia en la Corte, aunque no estaba escrito en el recurso porque se trataba de una violación constitucional, fue el hecho de que la sentencia del tribunal de fondo señalaba lo siguiente en el tercer literal del dispositivo: “Se ordena el envío del dinero ocupado y descrito en el acta de allanamiento a Hogares Crea Internacional de Baní conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 50-88”.- El artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que los bienes sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva. Es decir que la decisión del tribunal de fondo no podía ordenar el decomiso y entrega a Hogares Crea del dinero hallado en la casa de la imputada porque la decisión de fondo no era definitiva. Al hacer esto el tribunal de fondo cometió una violación de carácter constitucional. Que de los medios que el recurrente plasmó en su recurso, la Corte sólo se refirió al aspecto de que el acta de allanamiento no contenía firma del fiscal, lo que la hace nula. Tampoco se refirió a lo concerniente a la incorporación por lectura de las declaraciones del testigo que fueron violatorias al principio de oralidad y de contradicción y al derecho de defensa. Mucho menos se refirió a lo que tiene que ver con al confiscación del dinero de los imputados aún cuando la sentencia de fondo no era firme”;

Considerando, que la recurrente se ha referido en su memorial de casación a falta de estatuir por parte de la Corte a-qua sobre un medio de impugnación relativo a evidencia que a su ver ha sido incorporada vulnerando el debido proceso, puesto que se trata de una declaración testimonial tomada en fecha anterior a la presentación de acusación;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la imputada;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que por su parte, el Ministerio Público ha solicitado en su dictamen que se case la decisión recurrida y se envíe el recurso de apelación para ser conocido nuevamente por otra Corte de Apelación, al estimar que el vicio invocado se encuentra configurado;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la Magistrada Miriam C. Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación de Santa Martire Lara Bremon,

depositado el 10 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de la sentencia núm. 3572-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Santa Martire Lara Bremon; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas por ser representada por la defensoría pública; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Abreu Abreu.
Abogados:	Licdos. Ignacio Jiménez, Edwin Espinal Hernández y Engels Peralta Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013573-0, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 23, del municipio de Jarabacoa, querellante, contra la sentencia núm. 02-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Rafael Abreu Abreu, quien no estuvo presente;

Oído a los Licdos. Ignacio Jiménez, Edwin Espinal Hernández y Engels Peralta Colón, representantes del recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Edwin Espinal Hernández y Engels Peralta Colón, actuando en nombre y representación de José Rafael Abreu Abreu, depositado el 6 de enero de 2012 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Rafael Abreu Abreu, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 2, 33 y 35 de la Ley núm. 6132; 409 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 3 de junio de 2011, el señor José Rafael Abreu Abreu, mediante acusación con constitución en parte civil, sometió a la acción de la justicia al imputado Justo María Cruz, por el alegado hecho de

haber violado los artículos 1, 29, 33 y 35 de la Ley núm. 6132 del 15 de diciembre de 1962, donde el imputado presuntamente difamó en su programa de televisión “TV Notas” al querellante y actor civil quien es un profesional de la medicina, atribuyéndole haber comprado su título universitario y hacer señalamientos de que apoya el narcotráfico, que por los hechos precedentemente expuestos, el 14 de abril de 2011, ambas partes, se presentaron por ante la Unidad de Conciliación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, acordando el imputado mostrar el título profesional del querellante en su programa de televisión y retractarse del señalamiento de narcotráfico; b) Que apoderado del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó la decisión núm. 154-11 el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida los reparos excepciones presentados por la barra de la defensa por haberse realizado de conformidad con las leyes legales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por Justo María Cruz (Lirio), en consecuencia, declara inadmisibles la querrela interpuesta por el Dr. José Rafael Abreu Abreu, contra el señor Justo María Cruz (Lirio), por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1, 29, 33 y 35 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962, por los motivos expuestos en el cuerpo del auto; **TERCERO:** Condena al señor José Rafael Abreu Abreu, al pago de las costas civiles, en distracción del Lic. Alejandro Ayala; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto, a todas las partes envueltas, vía secretaria”; d) Que dicha decisión fue recurrida en oposición por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decidiendo mediante resolución núm. 002-2011, del 21 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de oposición fuera de la audiencia, sido interpuesto por José Rafael Abreu Abreu, haberse realizado de conformidad con las disposiciones del artículos 409 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la presentación del mismo por ante el tribunal que dictó

la decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución en consecuencia, mantiene con todos sus efectos jurídicos la decisión núm. 154/2011, de fecha primero de noviembre del año 2011, dictada por este Tribunal”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Abreu Abreu, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de fundamento manifiesto de la sentencia; Violación al artículo 69 de la Constitución de la República.- Que la juez a qua establece que el exponente confunde el tema de la tutela judicial efectiva con la administración de la prueba para fundar una decisión. Este primer argumento que caracteriza el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida: la sana administración de la prueba para fundar una decisión, conduce indudablemente a la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución. El sistema probatorio está regido por los principios de publicidad, oralidad y contradicción, así como de inmediación, concentración y de manera fundamental por el de legalidad, que a su vez son manifestaciones del debido proceso a partir del cual se obtiene una tutela judicial efectiva. No existe pues confusión en el razonamiento del exponente, por lo que ese argumento, hace insostenible la decisión recurrida; Prueba espúrea como fundamento de la decisión recurrida.- Que el tribunal aduce que al exponente le fue tutelado el derecho de una defensa efectiva de sus intereses y que debió atacar la decisión en el plazo procesal previsto para ello, si luego de dictada la misma fue que se percató de que la prueba que fundó la misma era espúrea. Este es el segundo argumento que caracteriza el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida, ya que depositamos un escrito de réplica ante uno de defensa incidental del imputado, donde alertábamos al tribunal, previamente del carácter espúreo del DVD, de lo cual hizo caso omiso. Que ni la parte recurrida, ni el tribunal a quo establecen cuando supuestamente, dio cumplimiento al referido acuerdo con la presentación del título profesional del exponente, ya que el DVD contentivo de una grabación aportado, no fue acompañado de constancia alguna en que se especificara la fecha de su

alegada difusión. Y es que no podía ser avalado en ninguna forma, porque sencillamente, se trata de un elemento probatorio apócrifo, carente de toda veracidad, que sin embargo, el tribunal erigió en pilar fundamental para dictar su decisión, careciendo la misma de validez para dar sustento a la decisión recurrida.- Falta de prueba fehaciente de la violación de una norma legal y de la ilogicidad de la decisión recurrida.- La decisión, al fundarse en una prueba no datada, que no permite determinar cuando se dio cumplimiento al pacto previsto entre las partes, es manifiestamente ilógica y se constituye en una violación flagrante al debido proceso constitucional”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una acción privada, donde el imputado Justo María Cruz, alegadamente, en su programa televisivo, refirió que José Rafael Abreu Abreu obtuvo su titulación profesional de forma deshonesto, llegando a un acuerdo ambas partes en la fiscalía, en fecha 14 de abril de 2011, donde el imputado se comprometía a retractarse en su programa, mostrando el título universitario del actor civil; que la acusación fue interpuesta en fecha 3 de junio de 2011, es decir, con posterioridad a la acusación; que luego de agotarse, por ante el tribunal a-quo la fase conciliatoria, no arribando las partes a ningún acuerdo y fijándose el conocimiento del fondo, el imputado, deposita por ante la secretaría del tribunal, material audiovisual, con la finalidad de demostrar que ha cumplido con su parte del acuerdo, declarando la juzgadora, la inadmisibilidad de la querrela, por haberse cumplido con los términos de lo convenido; que el acusador, recurrió esta decisión en oposición, en el entendido de que el video carece de veracidad al no existir constancia de la fecha del programa; la juez confirmó la decisión anterior;

Considerando, que el recurrente ha denunciado en su memorial de casación que ni la parte recurrida ni el tribunal establecen cuando se dio cumplimiento al acuerdo con la presentación del título profesional del querrelante, ya que el DVD no fue acompañado de una constancia en que se especificara la fecha de su alegada difusión, y que no puede ser acreditado al tratarse de un elemento probatorio

apócrifo, carente de toda veracidad, además de entender que el carácter administrativo de la decisión, es violatorio del debido proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación al evaluar la decisión recurrida, ha advertido en la misma, algunas vulneraciones al debido proceso;

Considerando, que en primer lugar, el acuerdo al que arribaron las partes fue pactado por ante la Procuraduría Fiscal, en fecha 14 de abril de 2011; que la acusación fue interpuesta en fecha 3 de junio del mismo año, levantándose acta de no acuerdo el 29 de junio, fijándose el juicio para el 26 de julio de 2011, suspendiéndose en varias ocasiones hasta concluir con la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que nuestra normativa procesal erige en sus artículos 359 y siguientes el procedimiento para los delitos de acción privada y del espíritu del mismo se aprecia que la conciliación es un acto que debe ser suscrito o por lo menos homologado, dentro de los confines de lo jurisdiccional, puesto que para esto, el código procesal ha previsto de manera expresa que dicha cuestión se dirima en una vista oral, pública y contradictoria;

Considerando, que como se puede advertir, el acuerdo al que arribaron las partes se pactó previo a la puesta en marcha de la acusación, que es el acto que da inicio formal al proceso de acción privada, además que el mismo, no fue homologado por ante el juzgador en la fase de conciliación por lo que dicha estipulación carece de validez por no haberse incorporado al proceso según lo previamente establecido;

Considerando, que además de lo precedentemente expuesto, la juez a qua no podía dar fin al proceso fuera de un debate oral con todas las garantías que lo caracterizan y que permitieran un efectivo ejercicio del derecho de defensa de ambas partes, máxime, cuando existía la objeción del acusador privado contra la evidencia aportada por la defensa;

Considerando, que por otro lado, la decisión recurrida que confirma la núm. 154-2011 del 11 de noviembre de 2011, en su parte

dispositiva, declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el hoy recurrente en contra del imputado Justo María Cruz, lo que carece de fundamento legal puesto que una vez que se ha fijado fecha para conocer de la fase conciliatoria, se reputa que el juzgador ha verificado en primer lugar la admisibilidad de la acusación, siendo una etapa precluida y por tanto no puede ser pronunciada la inadmisibilidad al nivel en que se produjo en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado de violación al debido proceso, en vista de la falta de fundamento legal de la decisión recurrida, por no enmarcarse dentro del proceso penal, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión de manera total y por vía de consecuencia, envía el presente asunto a su tribunal de origen para que continúe con el conocimiento de la acción seguida a Justo María Cruz, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, ésta se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lics. Edwin Espinal Hernández y Engels Peralta Colón, actuando en nombre y representación de José Rafael Abreu Abreu, depositado el 6 de enero de 2012 en la secretaría del Juzgado a-quo, contra la sentencia núm. 02-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Revoca totalmente la sentencia, ordenando el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para que continúe con el proceso; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena

a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Hipólito Mercedes López y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Cristino Rodríguez Bonifacio y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Hipólito Mercedes López, dominicano, mayor de edad, maestro, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0174307-8, domiciliado y residente en la calle Esfuerzo número 139, del sector Pantoja de Los Alcarrizos en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Empeador Pérez de León, en representación de los recurrentes Martín Hipólito Mercedes López y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de los señores Cristino, Antonia, Jaqueline, Soledad, Pablo, Rosario, Rosalía, Edwin, José Ramón y Roberto, todos de apellidos Rodríguez Bonifacio y, Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2012 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Fiscalizador de dicho tribunal y dictó auto de apertura a juicio contra Martín Hipólito Mercedes López, por presunta violación a lo dispuesto en los artículos 49 numeral

1, 61 letras a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, identificado como querellantes y actores civiles a los señores Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, Soledad, Pablo, Rosario, Rosalía, Edwin y José Ramón, todos de apellidos Rodríguez Bonifacio; b) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel Sala II, el cual dictó sentencia condenatoria el 4 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Martín Hipólito Mercedes López, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, provisto de la cédula núm.001-0174307-8, residente en la calle Esfuerzo núm. 139, Pantoja, Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 50 y 102 literal a) numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del ciudadano Pablo Ariel Rodríguez (fallecido) y de sus hijos, los señores: Cristiano Rodríguez Bonifacio, Antonia Rodríguez Bonifacio, Jacqueline Rodríguez Bonifacio, Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, Soledad Rodríguez Bonifacio, Pablo Rodríguez Bonifacio, Rosario Rodríguez Bonifacio, Rosalía Rodríguez Bonifacio, Edwin Rodríguez Bonifacio, José Ramón Rodríguez Bonifacio y Roberto Rodríguez Bonifacio, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de La Vega, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción fijada en su contra mediante la resolución núm.00028/09 del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 1; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Roberto Rodríguez Bonifacio, Cristiano Rodríguez Bonifacio, Antonia Rodríguez Bonifacio, Jacqueline Rodríguez Bonifacio, Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, Soledad Rodríguez Bonifacio, Pablo Rodríguez Bonifacio, Rosario Rodríguez Bonifacio, Rosalía

Rodríguez Bonifacio, Edwin Rodríguez Bonifacio, y José Ramón Rodríguez Bonifacio; en contra de Martín Hipólito Mercedes López, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por los señores Roberto Rodríguez Bonifacio, Cristiano Rodríguez Bonifacio, Antonia Rodríguez Bonifacio, Jacqueline Rodríguez Bonifacio, Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo, Soledad Rodríguez Bonifacio, Pablo Rodríguez Bonifacio, Rosario Rodríguez Bonifacio, Rosalía Rodríguez Bonifacio, Edwin Rodríguez Bonifacio, y José Ramón Rodríguez Bonifacio, y en consecuencia, condena al señor Martín Hipólito Mercedes López, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su padre, a consecuencia del accidente ocasionado por el imputado; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora la compañía Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del imputado, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega de la sentencia para el miércoles once (11) de mayo de 2011, a las 3:30 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la anterior sentencia estuvo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó la sentencia ahora impugnada, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en nombre y representación del señor Martín Hipólito Mercedes López y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la resolución núm. 00008/2011 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel Sala II, única y exclusivamente para modificar la parte in fine del ordinal primero de la decisión recurrida, para sustituir la pena de prisión a la que fue condenado para que en lo adelante figure solo condenado al pago de la multa que figura en dicha sentencia, confirmando todos los demás aspectos de la indicada decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Martín Hipólito Mercedes López, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma que las ha avanzado; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo atacado un único medio en el que arguyen “Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el indicado medio sostienen los recurrentes que la Corte a-qua sólo transcribe lo que estima fueron los motivos de la juzgadora de origen, quien hace constar que dio toda credibilidad a las declaraciones de los testigos por la verosimilitud, precisión y coherencia con la que declararon en el plenario, sin que sea fehaciente lo expresado por los testigos, y el hecho de que los testigos hayan dicho que el imputado fue que impactó la víctima es indicador de que el accidente ocurrió, pero no que fuera el imputado que cometió la falta; estas expresiones hechas suyas por la Corte es una demostración de que el juez de origen no valoró los elementos

probatorios conforme a la sana crítica a que lo llama el artículo 172 y la Corte de igual manera conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal. En el presente caso sólo se apreció que el imputado impactó al peatón y que éste estaba en el paseo esperando para cruzar, pero no se determinó causas, razones y circunstancias que rodearon el hecho. Por otra parte, la Corte al compartir en toda su extensión, como ella afirma, la motivación de la juez de origen, incurre en el mismo error de apreciación de los hechos para la aplicación de la ley, pues el articulado que dijo la juez de origen violó el imputado no tiene aplicación en el presente proceso, los cuales dicen son los artículos 49.1, 61 literal a y c, 65, 50 y 102 literal a numeral 3 de la Ley 241. Por lo que al la juez de origen condenar con estos estamentos legales y la a-qua hacerlos suyos en toda su extensión, hicieron una mala o errónea aplicación de la ley. En la página número 18 que dice la Corte la juez otorga valor probatorio se refiere en específico a un acta de nacimiento, demostración de que en la elaboración del acto jurisdiccional atacado no hubo el más mínimo criterio de una sana crítica, y que fue hecha como una más del montón. La Corte invocó que el juzgador de origen no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima, pero esta es un elemento fundamental en la prevención, máxime un peatón. No se justifica de manera racional y proporcional el monto impuesto como indemnización;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte estableció, motivadamente, lo siguiente: “a) Para poder analizar y ponderar los alegatos de los recurrentes, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que la Juez a-qua, dio toda credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos Julio Bonifacio y Julio Sabas Peña Reyes, por la verosimilitud, precisión y coherencia con las que declararon al plenario, ya que estos declararon que el vehículo conducido por el imputado impactó a la víctima, quien estaba parado para cruzar a Fula y estaba en el paseo cerca de la canaleta, igualmente declararon que la camioneta iba en el carril izquierdo, que el accidente ocurrió en la entrada de Fula, que el vehículo en el que iba el imputado no

frenó, no se detuvo, que la víctima falleció ahí mismo. Esos testimonios fueron valorados de manera positiva por el a-quo y la Corte lo comparte en toda su extensión, pues en las condiciones que ocurrió el accidente y en la forma en que fue impactado el hoy interfecto, se pone de manifiesto que el imputado, tal y como lo dijeron los testigos, fue quien impactó a la víctima, quien esperaba al borde del paseo anexo a la canaleta central de la vía, que divide los carriles en direcciones opuestas (Norte-Sur) de la Autopista Duarte, resultando la víctima, a consecuencia del accidente, con politraumatismo severo que le ocasionaron la muerte, conforme al certificado médico legal núm. 021-10 de 26/04/2010, expedido por el médico legista Dr. Carlos del Monte. Todo ello demuestra que la falta determinante para que ocurriera el accidente, quedó a cargo de manera exclusiva del encartado, con cuyo accionar produjo el siniestro de que se trata, violando con ello los artículos 49.1, 61 literales a y c, 65, 50 y 102 literal a) numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que al fallar en la forma en que lo hizo, la Juez a-qua, aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, en tanto explicó de manera razonada las causas por las que le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos precitados, lo cual constan en la sentencia de marras, de manera específica, en la página núm. 18 del acto jurisdiccional que se analiza, al establecer la referida juez que: “Su testimonio le pareció preciso, coherente y verosímil a esta juzgadora, por lo que debe ser acogido”. Así las cosas, es evidente que la juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción, pues, en esos motivos que acaban de transcribirse, se indica, contrario el parecer de los recurrentes, con bastante consistencia la causa determinante y conclusiva para que el accidente se produjera, la cual queda absolutamente a cargo del imputado Martín Hipólito Mercedes López, cuestión esta que quedó palmariamente establecida y demostrada con las declaraciones claras y precisas que fueron vertidas por los testigos oculares del siniestro, quienes narran de forma notablemente creíble, como se produjo el accidente y quien fue su causante, el cual no es otro que el encartado. Por otro lado,

la Juez a-qua no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima, como lo pretende la parte recurrente, en tanto que la causa determinante y concluyente del accidente fue del imputado, quien conducía de forma descuidada, lo que le impidió detener su vehículo para proteger la vida del peatón; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman. Es bueno destacar, que la Juez a-qua en los numerales 27 y 28 de la sentencia impugnada transcribió el extracto de las declaraciones de los testigos Julio Bonifacio y Julio Sabas Peña Reyes, por lo tanto no llevan razón los recurrentes cuando afirman en su recurso, que la juez no consignó en el acto jurisdiccional que se analiza las declaraciones de los referidos testigos; también carece de apoyatura jurídica la afirmación de los impugnantes relativa a que la juez desnaturalizó los hechos, ante el contrario, lo que se refleja en la sentencia impugnada no es más que la expresión fidedigna de cómo aconteció el accidente y quien lo provocó, lo cual está claramente consignado en la sentencia de marras; por todo ello procede desestimar esos argumentos aducidos por los recurrentes. Ahora bien, un punto que la Corte pondera oficiosamente porque no está contenido en el recurso que se examina es la condenación a 6 meses de prisión que se le impuso al imputado, cuya pena la Corte no la comparte, porque se trata de un hecho que se produjo precisamente a consecuencia de un accidente de tránsito, es decir, donde no existe la voluntad de cometer dicha acción ilícita, por lo que, y en atención a ello, la Corte, en el dispositivo de la presente sentencia, previo a declarar con lugar el recurso únicamente para modificar la parte in fine del ordinal primero de la decisión impugnada, sustituirá la prisión que se indicó precedentemente, por el pago de la multa que figura en dicha sentencia; b) Con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización que le fue impuesta a favor de los actores civiles, se impone precisar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado

que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; en la especie, con el manejo descuidado e imprudente del imputado se produjo la muerte del señor Pablo Ariel Rodríguez, cuya muerte ha producido un daño irreparable a sus hijos constituidos en actores civiles, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, pero la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálpito económico actual, en ese sentido la Corte entiende, que el monto indemnizatorio acordado por la Juez a-qua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por los hijos del occiso que suman la cantidad de once (11), quienes con el monto que le fue fijado en la sentencia impugnada podrán paliar las penurias y los sufrimientos que ha producido en ellos la muerte de su padre; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que por lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en sustento del rechazo del recurso de apelación de los recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, en la sentencia condenatoria queda plenamente establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida totalmente a cargo del imputado, sobre lo cual ha sido juzgado que cuando se ha atribuido la totalidad de la falta a un conductor, implícitamente se descarta la incidencia del otro; en cuanto a las discrepancias sobre ciertas actuaciones señaladas por la Corte a-qua en la página 18 de la sentencia de primer grado, se aprecia que tales indicaciones se ajustan al ejemplar que consta

en los folios del proceso; finalmente, en cuanto a la indemnización fijada, la misma se encuentra debidamente fundamentada y dentro de los límites de la razonabilidad; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no configurarse ninguno de los vicios invocados;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Cristino Rodríguez Bonifacio, Antonia Rodríguez Bonifacio, Jaqueline Rodríguez Bonifacio, Soledad Rodríguez Bonifacio, Pablo Rodríguez Bonifacio, Rosario Rodríguez Bonifacio, Rosalía Rodríguez Bonifacio, Edwin Rodríguez Bonifacio, José Ramón Rodríguez Bonifacio, Roberto Rodríguez Bonifacio y Eugenio Antonio Rodríguez Hidalgo en el recurso de casación interpuesto por Martín Hipólito Mercedes López y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Martín Hipólito Mercedes López, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, C. por A. y Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo, Francisco Javier Azcona Reyes y José Lorenzo Fermín Mejía.
Interviniente:	Arsenio Rodríguez Cabrera.
Abogados:	Licdos. José Samuel Amarante, José Reynoso García y Sergio Arístides Rodríguez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., querellante y actor civil, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 251-2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Radhames Acevedo, Francisco Javier Azcona Reyes y José Lorenzo Fermín Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente;

Oído al Lic. José Samuel Amarante, por sí y por los Licdos. José Reynoso García y Sergio Arístides Rodríguez Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Arsenio Rodríguez Cabrera, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Francisco Javier Azcona Reyes y Radhamés Acevedo, en representación de La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 7 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, debidamente representada por la Licda. Yeny Liranzo Castillo, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Licdos. José Reynoso García, Samuel Amarante y Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, en representación del recurrido Arsenio Rodríguez Cabrera, depositado el 19 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 2001, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso acta de querrela con constitución en actor civil, a través de los Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, en contra de Arsenio Rodríguez Cabrera, por el hecho de: “que éste el 23 de noviembre de 2000, a través de su apoderado legal, le notificó a la Monumental de Seguros, C. por A., por acto de alguacil, sendos documentos hoy argüidos en falsedad, por medio de los cuales pretendió probar su falaz calidad de accionista de la compañía”; b) que con relación a dicha querrela con constitución en actor civil, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 14 de diciembre de 2005, el auto núm. 612, mediante el cual envió al tribunal criminal a los imputados Arsenio Rodríguez Cabrera y Fátima Angelina Sued Mercado, por violación a los artículos 147 y 151 del Código Procesal Penal; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 251-2011, el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil incoada por la sociedad comercial Monumental de Seguros, C. por A., representada por su presidente Licdo. Luis Alexis Núñez Ramírez, en contra del ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083826-3, domiciliado y residente en la calle D, núm. 20, residencial Casilda, Cerros de Gurabo, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, por falta de calidad de la parte

querellante constituida en actor civil; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá al análisis en conjunto del recurso interpuesto por el querellante constituido en actor civil, así como al escrito de adhesión depositado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “Grosera inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, pues la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; violación de los artículos 1, 12, 24, 27, 83, 84, 85, 118 y 172 del Código Procesal Penal, así como 69 numeral 1 de la Constitución de la República y 1.2 de la declaración de la ONU sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder del 29 de noviembre de 1985; este recurso se interpone, entre otras razones, porque la indicada sentencia ha irrespetado de modo grosero el derecho fundamental a recibir una tutela judicial efectiva, que asiste a la exponente en este caso. En particular, esto se materializa, pues el Tribunal a-quo declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil que venía, denodadamente, promoviendo la exponente durante varios años, sobre la supuesta base de que La monumental de Seguros, C. por A., no tiene la calidad de víctima de los ilícitos penales imputables al encartado, conforme lo prevé el artículo 83 del Código Procesal Penal; como se infiere de los reproducidos párrafos de la sentencia recurrida, para el Tribunal a-quo, fuera de la persona a quien se le falsificó la firma, o su cónyuge y/o herederos, no hay otra persona con calidad de ofendido o víctima de los ilícitos penales cometidos; este argumento es totalmente infundado, por las razones que a seguidas planteamos: primero, porque asume un restringido

y violatorio concepto de quién es víctima, que está por completo divorciado de un enfoque razonable y de raigambre constitucional. Ello así, porque este limitado concepto de víctima vulnera el derecho fundamental a recibir una tutela judicial efectiva de la víctima que no se encuadra en su reducido espectro. Por igual, dado que soslaya sin alegar motivo alguno para justificarlo, el criterio moderno que como tal adopta la Organización de las Naciones Unidas, cuando conforme declaración votada para el 1985, define que víctimas son: “...la persona que hayan sufridos daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros”; de la anterior definición razonable y amplia de víctima, se colige que tendrá la calidad de víctima u ofendido todo aquel que pueda justificar de modo regular y suficiente que ha experimentado algún daño, no importa su naturaleza, como consecuencia de la infracción cometida por otro; ...es insostenible el razonamiento que hace suyo el Tribunal a-quo, cuando sin realizar la debida valoración de las pruebas a cargo incorporadas al juicio, como manda el artículo 172 del Código Procesal Penal, por ende, sin apreciar el daño patrimonial reivindicado por la exponente, como resultado de la falsedad argüida en este caso, se despacha considerando que ella no tiene la calidad de víctima, impidiéndole de un plumazo su derecho a merecer una tutela judicial efectiva; para que el Tribunal a-quo, víctima idónea para obrar en justicia en el marco del ordenamiento procesal penal vigente, es solo contra quien, directa e inmediatamente y, con exclusión de cualquier otra persona, se ha perpetrado el delito. Este fundado argumento es insostenible, pues desconoce que el bien jurídicamente tutelado con la incriminación del ilícito, no es privativo de solo un sujeto pasivo, sino que bien puede concurrir dos o más personas; hechas las anteriores consideraciones y siempre en este contexto, conviene puntualizar a la luz, ahora de las pruebas válidamente incorporadas en el juicio, porque decimos que en la especie, la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada y violatoria de los señalados preceptos

constitucionales y legales; vale decir, porque estamos convencidos de que la exponente si resulta ofendida y/o eventualmente afectada en ocasión de la conducta falsaria atribuible al imputado y recurrido; el Tribunal a-quo optó por excluirle del modo festinado, inmotivado e infundado en que lo hizo, la calidad de víctima a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber hecho una valoración debida de las pruebas incorporadas en el juicio, vale decir, por haber omitido la más mínima motivación respecto de hechos probatorios tan relevantes de este caso...; hechas las anteriores precisas e irrefutables comprobaciones, queda por examinar, por que la exponente sostiene entonces que si tiene calidad de víctima, en ocasión de los actos argüidos de falsedad reivindicados en su provecho por el recurrente e imputado Arsenio Rodríguez Cabrera. Como lo expusimos en el juicio y no fue objeto de ninguna ponderación o motivación suficiente por el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo en este caso, la calidad de víctima de La Monumental de Seguros, C. por A., se legitima, adicionalmente, por las siguientes razones: tiene esta calidad, porque por la ponderación de las pruebas a cargo incorporadas en el juicio, la exponente esta convencida que las firmas de Héctor Mata que figuran en los dos referidos actos de compra accionaria reivindicados por el imputado y recurrido Arsenio Rodríguez Cabrera son falsas; porque si a sabiendas de esta situación, La Monumental de Seguros, C. por A., hubiera hecho abstracción de esto, y no hubiese perseguido, como lo ha venido haciendo por años en la jurisdicción penal la comprobación jurisdiccional de este ilícito falsario, por ende, la impugnación de la validez de dichos actos, con todas sus consecuencias legales, se estaría exponiendo a recibir serios perjuicios patrimoniales; yerra el Tribunal a-quo cuando en el indicado contexto de eventos ocurridos en este caso, pretende justificar la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada en contra de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., por ende, su calidad de víctima, porque, supuestamente “no ha quedado establecido que La Monumental de Seguros y el señor Luis Alexis Núñez sean propietarios de las acciones a que se refiere el acto de venta supuestamente viciado de falsedad”; La Monumental de

Seguros, C. por A., para legitimar su calidad de víctima en este caso no tiene que encuadrarse tampoco dentro de los lazos de afinidad o parentesco que enumera el citado texto legal, pues, como hemos explicado antes, su condición de parte también ofendida en la especie, es independiente o autónoma de la que puedan exhibir y justificar, la compañera consensual del finado Héctor Mata, señora Yolanda Altagracia Liz, como sus hijos o continuadores jurídicos;”

Considerando, que en su escrito de adhesión al recurso de casación presentado por La Monumental de Seguros, C. por A., querellante y actor civil, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licda. Yeny Liranzo Castillo, esgrime, lo siguiente: “es necesario establecer que, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad no es una cuestión que tiene que ver con el tipo penal, sino en cuanto a la calidad del o los querellantes, no menos cierto es que automáticamente al Ministerio Público se le retira la instancia privada (en este caso por decisión jurisdiccional) se afecta la esencia del proceso, porque se le quita la oportunidad al acusador público de discutir lo que le interesa al Ministerio Público que no es mas si existe o no el tipo penal que lesione un bien jurídico y si tenemos elementos de prueba suficientes para acreditar que la persona imputada realmente es culpable de la comisión del ilícito penal por el que se le acusa; es en ese razonamiento que la fiscalía hace suyo en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., representado por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Francisco Javier Azcona Reyes y Radhamés Acevedo”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en los considerandos precedentemente transcritos, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que la defensa ha presentado un incidente concerniente a la falta de calidad de la parte querellante, alegando a tales fines que la misma no forma parte del acto que se ataca como que tiene vicios de nulidad por falsificación de firma; b) que la parte

querellante y actor civil solicita a su vez que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por la defensa señalando que dicho pedimento no tiene sustento legal, puesto que la calidad queda establecida por las pruebas aportadas; c) que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834...; que a la luz del artículo anteriormente transcrito procede que el tribunal decida en cuanto al medio de inadmisión planteado, antes de avocarse a analizar el fondo del proceso; d) que una vez analizados los elementos de pruebas aportados en el presente proceso, el tribunal ha podido establecer que los mismos, han sido obtenidos, presentados e incorporados al proceso en cumpliendo las normas legales vigentes, por lo que procede valorar sus contenidos atendiendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; e) que en el acto de venta y en el acto de rectificación de venta se hace constar que el señor Arsenio Rodríguez Cabrera compró al señor Héctor Mata cuarenta acciones de la compañía La Monumental de Seguros; f) que una vez analizados dichos documentos el tribunal ha podido comprobar que la compañía La Monumental de Seguros y el señor Luis A. Núñez R. no forman parte de estos documentos, es decir no son compradores, ni vendedores; g) que según acto de promesa de venta: a- la señora Yolanda Altagracia Liz Vásquez como madre y tutora legal de los menores Héctor Manuel y Jonathan Joel Mata Liz, hace promesa de venta de cuarenta acciones del capital social de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. al señor Luis A. Núñez R.; b- el precio fijado para la cesión es de Doscientos Mil Pesos (R\$200,000.00) suma esta que será desembolsada por la segunda parte, en provecho de la primera parte, sujeta a las condiciones y plazos siguientes: 1. a la firma de este acto, se le entrega el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por lo que conforme este mismo acto, la primera parte le otorga en provecho de la segunda parte, válido y formal recibo de recepción de esta partida, y 2. al momento en que concluyan las gestiones encaminadas a la constitución del consejo de familia de dichos menores, tendente a la validación de parte de éste, de esta operación, así como se haya dilucidado de modo definitivo, la situación del presente acto de venta previo acciones que hiciera, supuestamente, Héctor Mata

Paulino a favor del señor Arsenio Rodríguez Cabrera, la suma restante, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); h) que toda vez que no se ha dilucidado o establecido de modo definitivo la autenticidad del acto de venta entre el señor Héctor Mata Paulino, y el señor Arsenio Rodríguez Cabrera y que no existen otros documentos que puedan establecer la realización de la venta de las acciones, el tribunal ha podido determinar que la misma no ha sido realizada por no haber cumplido con las condiciones contenidas en el acto de promesa de venta; i) que según el artículo 83 del Código Procesal Penal, se considera víctima...; j) que el tribunal luego de haber analizado el presente proceso a la luz del artículo previamente citado ha podido establecer lo siguiente: A) que el ofendido directamente en este caso sería el señor Héctor Mata, puesto que se alega que el imputado falsificó su firma en el acto de venta y rectificación de venta, con el objeto de obtener cuarenta acciones que este poseía de la entidad La Monumental de Seguros, y que utilizó dichos documentos; y toda vez que no ha quedado establecido que La Monumental de Seguros y el señor Luis Alexis Núñez sean propietarios de las acciones a que se refiere el acto de venta supuestamente viciado de falsedad; B) que dado que el señor Héctor Mata falleció luego de la realización de los actos supuestamente viciados de falsedad, son víctimas respecto al hecho punible sus hijos, cónyuge y/o demás personas enunciadas por el artículo 83 numeral 2, dentro de las cuales no se encuentran ni La Monumental de Seguros ni el señor Luis Alexis Núñez; C) que los hechos punibles a los que se refiere la presente acusación no le son imputados a una persona que dirige, administra o controla la compañía La Monumental de Seguros. De tal modo que la compañía La Monumental de Seguros y el señor Luis Alexis Núñez no se circunscriben a ninguno de los casos anteriores y por tanto no pueden ser considerado como víctima; k) que conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 76-02: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”. Que no existen elementos de prueba mediante los cuales se pueda establecer que la compañía La Monumental de Seguros y el señor Luis Alexis

Núñez Ramírez, actúan como representantes legales de la víctima o de las víctimas del hecho punible que se persigue, sino que actúan en su propio nombre, el señor Luis Alexis Núñez Ramírez y la compañía La Monumental de Seguros, representada por el primero, son las personas que se han constituido como querellantes en el presente proceso, sin ser víctimas y sin ser representantes legales de la(s) misma(s), motivos por los cuales no pueden ostentar dicha calidad, en virtud de las disposiciones legales anteriormente transcritas. En consecuencia, es decisión unánime del tribunal acoger el pedimento de la defensa, y declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por la sociedad comercial La Monumental de Seguros y Luis Alexis Núñez Ramírez, por falta de calidad de la parte querellante constituida en actor civil; L)...que estamos apoderados para conocer de un hecho punible consistente en falsedad de escritura, es decir, acción pública a instancia privada. En vista de que la querrela que impulsa la acción pública resulta inadmisibile por falta de calidad, el Ministerio Público ya no se encuentra autorizado par continuar el ejercicio de la acción penal, y por tanto sus pedimentos carecen de efecto, y así el tribunal lo declara, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, se basó en el hecho de que La Monumental de Seguros, C. por A., representada por su presidente el Lic. Luis Alexis Núñez Ramírez, no han demostrado por sí mismos, haber recibido un perjuicio personal y directo; sin embargo, del análisis del proceso se contrae que el señor Héctor Mata Paulino de quién se arguye le fue falsificada su firma para la realización de una cesión accionaria, era propietario de cuarenta acciones correspondientes al capital social de la compañía hoy recurrente; por consiguiente, se puede observar que La Monumental de Seguros, C. por A., se encuentra ante un perjuicio indirecto, toda vez que conforme sus estatutos sociales los accionistas de dicha sociedad se le otorga prerrogativas legales y económicas frente a esta; por lo que al declarar inadmisibile la querrela presentada por La Monumental de Seguros, C. por A. y Luis Alexis Núñez Ramírez, en

contra de Arsenio Rodríguez Cabrera, hizo una incorrecta aplicación de la ley y por tanto, procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arsenio Rodríguez Cabrera en los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., querellante y actor civil, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 251-2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de realizar la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Martínez Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos y Licda. Daysi María Valerio Ulloa y Karen Lidia Santana Hernández.
Intervinientes:	Sennia María Marmolejos y compartes.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305469-2, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 94, sector Cristo Rey de la ciudad de Moca, República Dominicana; b) Carlos Antonio Estévez María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349438-5, residente en la calle Juana Saltitopa

núm. 12, barrio La Cruz de Mari López de la ciudad Santiago, República Dominicana; c) Delvi Antonio Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle núm. 21, casa núm. 11, barrio Pekín de la ciudad Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 596/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Juan Carlos Martínez Castillo, Carlos Antonio María Estévez y Delvi Antonio Cruz Núñez, quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación del recurrente Juan Carlos Martínez Castillo, depositado el 27 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daysi María Valerio Ulloa, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación del recurrente Carlos Antonio Estévez María, depositado el 26 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Karen Lidia Santana Hernández, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Delvi Antonio Cruz Núñez, depositado el 26 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amado Gómez Cáceres, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Senni María Marmolejos, Danny José Marmolejos y Yolanda Felicia Gutiérrez, depositado el 21 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2012, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Delvi Antonio Cruz Núñez, Carlos Antonio Estévez María y Juan Carlos Martínez Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 385, 386 párrafo I y II, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 17 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acta de acusación en contra de Delvi Antonio Cruz Núñez, Carlos Antonio Estévez María y Juan Carlos Martínez Castillo, por asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte y tenencia de armas; b) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura en fecha 15 de septiembre de 2010 en contra de los imputados; c) Que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitiendo la

sentencia núm. 89-2011 del 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Delvi Antonio Cruz Núñez, Juan Carlos Martínez Castillo y Carlos Antonio Estévez María, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 386 párrafos I y II, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, hechos que constituyen el hecho de un crimen precedido de otro crimen, en perjuicio de Hipólito Antonio Marmolejos y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Delvi Antonio Cruz Núñez, Juan Carlos Martínez Castillo y Carlos Antonio Estévez María, a cada uno de ellos a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública donde se encuentran reclusos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la constitución en actor civil incoada por los señores Danny José Marmolejos Gutiérrez, Sennia María Marmolejos Gutiérrez y Yolanda Felicia Gutiérrez, por los motivos expuestos previamente; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, incoada por los señores Danny José Marmolejos Gutiérrez, Sennia María Marmolejos Gutiérrez y Yolanda Felicia Gutiérrez, por haber sido realizada de conformidad con las normas; **QUINTO:** Condena a los señores Delvi Antonio Cruz Núñez, Juan Carlos Martínez Castillo y Carlos Antonio Estévez María, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno, en favor de los actores civiles y querellantes Danny José Marmolejos Gutiérrez, Sennia María Marmolejos Gutiérrez y Yolanda Felicia Gutiérrez, como justa reparación a los daños morales por ellos recibidos; **SEXTO:** Condena a los señores Delvi Antonio Cruz Núñez, Juan Carlos Martínez Castillo y Carlos Antonio Estévez María, al pago de las costas civiles, en provecho de la parte concluyente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día jueves nueve (9) del mes de junio del año 2011, a las 4:15 P. M., fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”; d)

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Delvi Antonio Cruz Núñez, Carlos Antonio Estévez María y Juan Carlos Martínez Castillo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 596-2011 del 21 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por los Licdos. Johnny Agustín Rodríguez Montero y Alexandra de Lourdes Flores Díaz, quienes actúan en representación del imputado Carlos Antonio María Estévez; el segundo, incoado por el Lic. Pablo Rafael Santos, defensor público, quien actúa en representación del imputado Juan Carlos Martínez Castillo; y el tercero, interpuesto por la Licda. Karen Lidia Santana Hernández, quien actúa en representación del imputado Delvi Antonio Cruz Núñez, todos en contra de la sentencia núm. 089/2011, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada, declarando las civiles de oficio por no haber sido reclamadas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Delvi Antonio Cruz Núñez, Carlos Antonio Estévez María y Juan Carlos Martínez Castillo, por intermedio de sus respectivos abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada.- Contiene el vicio de falta de fundamentación, ya que resuelve los medios en base a presunciones, no así en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada.- Uno de los vicios propuestos a la alzada es que el tribunal no individualizó correctamente a

los imputados, en ese tenor, se planteaba que la pruebas que manejó el tribunal no permitían determinar cual acusado había causado la herida de arma de fuego al occiso, por lo que no era posible retener los ilícitos penales de homicidio consumado a todos los imputados por igual, en ese sentido la Corte corrobora lo establecido por primer grado al establecer que si bien la víctima presenta un solo disparo que cegó su vida, no es menos cierto que todos dispararon a mansalva en contra de la víctima como del lugar, con la evidente intención de producir la muerte sin importar cual de los tres lo lograra. Con este criterio infundado, la Corte reproduce la inobservancia de los preceptos legales y constitucionales que norma nuestro proceso penal. De aquí se desprende una marcada tendencia hacia los antiguos criterios de presunción de culpabilidad, no pudiéndose dar el lujo de hacer presunciones un tribunal de alzada porque viola de forma flagrante la presunción de inocencia. El tribunal no puede presumir la intención de la comisión de un hecho fundamentado en conjeturas originadas por las conjeturas de las circunstancias que rodean el hecho mismo. No puede ser posible que el disparo que produce una persona y que presuntamente le ocasiona su muerte, sea atribuido a tres, en idénticas condiciones. Que el tribunal de alzada se contradice con su propio señalamiento al establecer que la acción de los dos que no lograron impactar el cuerpo de la víctima es tan sancionable como el que sí lo hizo, porque se trata de tentativa que no pudo ser materializada por una causa ajena a la gente, independientemente del resultado. No se realizó autopsia que era obligatoria por ley por tratarse de muerte violenta, persistiendo duda del motivo de la muerte de la víctima que pudo ser por mala práctica médica o por alguna enfermedad que padeciera, ya que la víctima falleció días después. La identidad de los ejecutores era desconocida para los testigos, era necesario reconocerlos y para ello observar las previsiones del reconocimiento de personas; se realizó sin defensor, no se levantó acta, este reconocimiento contaminó a las víctimas ya que a partir de este se formaron una convicción equivocada sobre los autores del hecho. La Corte justifica su decisión con fórmulas genéricas basándose en testimonios ofrecidos en el plenario ante

los jueces de fondo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, lo que contradice la jurisprudencia que establece que los jueces en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan la sentencia de primera instancia y aunque el razonamiento de la Corte desemboque en la misma conclusión que el de primer grado, es necesario que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, por un lado, que la Corte a qua se contradijo con su señalamiento al establecer que la acción de los dos imputados que no lograron impactar el cuerpo de la víctima es tan sancionable como el que sí lo hizo, al tratarse de una tentativa que no pudo ser materializada por una causa ajena al agente, independientemente del resultado;

Considerando, que a nuestro criterio, no existe contradicción de la Corte en su razonamiento, sino que desarrolló y adecuó al caso la Teoría del Dominio del hecho, que sostiene que se considera autor del hecho, quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica; exponiendo, que todos los imputados fueron artífices de la ejecución del hecho; que en ese sentido, al examinar la sentencia y evaluarla en todo su contexto, no se aprecia que la Corte califique el hecho como tentativa, sino que más bien identifica a los agentes activos, imputados, como coautores, puesto que ejecutaron una acción conjunta y de mutuo acuerdo, aportado cada uno una contribución esencial para la consecución del delito, en ese sentido, entendemos pertinente señalar que tratándose de coautores, a pesar de que cada uno haya realizado una parte del hecho, la teoría asume que cada uno es penalmente responsable de la totalidad del resultado, por lo que dicho medio es rechazado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que no se realizó autopsia al occiso, la que a su ver era obligatoria al tratarse de muerte violenta, la Corte respondió que no constituye causa de nulidad del proceso, careciendo de relevancia a falta de un perjuicio;

Considerando, que por otro lado, han alegado los recurrentes, que la identidad de los ejecutores era desconocida para los testigos y que era necesario para identificarlos, observar las previsiones del reconocimiento de personas, que se realizó sin levantamiento de acta, y sin defensor, lo que en su opinión, afecta la convicción de los acusadores; a esto ha respondido la Corte a qua que el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone: “Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura”; de lo que se desprende que el reconocimiento de personas se deja a discreción de quien dirige la cuestión, cuando su criterio, constituye una necesidad, texto que al criterio de esta Corte de Casación, ha sido interpretado ajustado a la lógica;

Considerando, que por último, han argüido los recurrentes que la Corte justifica su decisión con fórmulas genéricas basándose en testimonios ofrecidos en el juicio de primer grado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento; en cuanto esto, la Corte ha

respondido a cada uno de los medios planteados, adentrándose en las particularidades del caso; que además, no puede esta excederse fuera del cuadro fáctico establecido por el tribunal de primer grado, quedando limitada su competencia a evaluar si el tribunal de juicio decidió de conformidad a los textos legales, por lo que la Corte actuó correctamente, sin exceder sus facultades, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Senia María Marmolejos, Danny José Marmolejos y Yolanda Felicia Gutiérrez en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Martínez Castillo, Carlos Antonio Estévez María y Delvi Antonio Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 596-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de a Vega el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Valverde, del 23 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal de Valverde, Licda. Josefina Mercedes Checo Genao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, estando apoderado para la celebración del juicio ordenado contra Ronny de Jesús Gómez y José Yan, dictó una sentencia el 23 de noviembre de 2011, que es la ahora atacada mediante recurso de casación, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud del Licdo. Luis Alexis Espertin, en tal sentido declara la extinción del proceso penal seguido al procesado José Yan de nacionalidad haitiana, no porta documentos de identidad, de 38 años de edad, albañil, residente en la calle uno número 72 del sector Rafey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, acusado del delito de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado José Yan que le fuera impuesta en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de extinción del proceso presentada por la Licda. Niurkis

Hernández en su condición de defensora del imputado Ronny de Jesús Gómez en razón de que el tribunal ha comprobado que este imputado ha incidido en que no se haya conocido su proceso a través del planteamiento reiterado de incidentes dilatorios; **CUARTO:** Aplaza el conocimiento de la audiencia en lo que respecta a Ronny de Jesús Gómez a los fines de que el imputado este asistido de un intérprete. De que sea presentada por la parte proponente la testigo Jesica Liriano y se mantiene vigentes las conduencias ordenadas contra Juan Ventura y el primer teniente Thomas de la Rosa García; **QUINTO:** Fija la audiencia para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012) a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la Procuradora Fiscal recurrente invoca en su recurso de casación: “Por contradicción, ilogicidad e indefensión y falta de motivación; violaciones constitucionales de derecho al debido proceso y a la ley”; argumentando en dicho medio lo siguiente: “Existe una gran contradicción, una ilogicidad en la sentencia cuando establece que el Ministerio Público es responsable por la dilación del proceso y conforme al envío del proceso que hace el Juzgado de la Instrucción en fecha 20 de abril de 2009, es decir, tres meses después y cuyo aplazamiento fue realizada a los fines de que se interrogara una menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, medida esta que debió de ser solicitada en la etapa preliminar o en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, e incluso en la audiencia del 10 de agosto de 2011, se aplazó a los fines de que el tribunal levantara la rebeldía del imputado Ronny de Jesús Gómez y se citara la testigo de descargo previa aportación de la dirección del abogado de la defensa, la cual fue fijada para el 23 de noviembre de 2011 por lo que solicitamos que la fijara antes del 31 de agosto, ya que el proceso para esa fecha cumplía tres años; como se puede evidenciar en la sentencia no hubo ningún pedimento del Ministerio Público con intención de dilatar el proceso, sino que sus dictámenes fueron de derecho y hechos justificado, sin los cuales la audiencia no había sido posible conocerla; los jueces toman en consideración para extinguir la acción penal solo el alegato o argumento de la

defensa pública, sin presentar ninguna prueba que corroborara tal situación, además los jueces no motivan cual fue la razón de tomar alegatos para extinguir la acción penal ya que estamos frente a un sistema acusatorio, oral, público y contradictorio, y todo lo que se alega en derecho debe ser demostrado con pruebas presentadas ante el tribunal que sea contradictoria y legal, para poder fundamentar una decisión de esa naturaleza ya que los jueces son terceros imparciales que no deben suplir la falta de la defensa además de que de ninguna manera puede suplir la falta de ninguna de las partes y obrar con equidad y justicia, igualdad ante la ley, por lo que los jueces violentaron los principios números 11 y 12 del Código Procesal Penal en ese sentido; la sentencia no motiva en hecho ni en derecho las razones por la cual toman tal decisión. La defensa no presentó ningún elemento de prueba donde establece que la defensa pública sólo hizo alegatos y el tribunal subsanó convirtiéndose en parte del proceso haciendo un examen del expediente conforme establece el número 9 de dicha página que además se puede establecer una indefensión al Ministerio Público en la página 5 número 13 donde los jueces establecen que si bien la representante del Ministerio Público no concluyó formalmente con relación a la solicitud de extinción presentada por la defensa, lo que le ha causado un grave perjuicio al Ministerio Público y por consiguiente a la sociedad”;

Considerando, que el Juzgado a-quo en fundamento de su decisión estableció: “a) Que el Ministerio Público inicia su investigación en fecha 31 de agosto de 2008, momento en que arresta al ciudadano José Yan; b) que a partir del arresto inicia el Ministerio Público su investigación, de manera que desde el 31 de agosto de 2008 a la fecha 23 de noviembre de 2011, han transcurrido 3 años, 2 meses y 23 días sin que se tenga una sentencia definitiva sobre el proceso que nos ocupa; c) ... en este caso respecto del ciudadano José Yan, no ha habido una sola causa que le pueda ser atribuida en su perjuicio, ya que, estaba privado de su libertad por ende nunca ha faltado al juicio, su defensa técnica no ha realizado pedimento alguno que pueda ser considerado dilatorio, las causas de aplazamientos en este proceso se han debido a las otras partes, es decir, al coimputado Ronny de Jesús

Gómez, el cual no compareció a una audiencia no obstante citación legal, ordenándose reiterarle cita, estuvo en estado de rebeldía y su defensa técnica en mas de un ocasión no apporto las direcciones de los testigos a descargo a los fines de hacer las citas pertinentes, en cuanto al Ministerio Público, órgano acusador, no conducir los testigos a cargo, no poder aportar pruebas previo a la audiencia y recusar a todos los miembros del tribunal, todas estas razones son las que han impedido el conocimiento de este juicio que de modo alguno se le pueden atribuir al imputado José Yan, porque en el proceso penal dominicano existe la personalidad de la pena, razón por la cual nadie puede ser sancionado por la falta de otros, por lo que procede que en su favor se extinga la acción penal y en consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado en ocasión de este proceso”;

Considerando, que conforme se aprecia, de las consideraciones que anteceden queda de manifiesto que el Juzgado a-quo, contrario a como expone la Procuradora recurrente, sí motivó su decisión, en el sentido de que era comprobable que el imputado José Yan no tuvo una incidencia relevante durante el proceso, de manera tal que se advirtiera un interés dilatorio por él o por su defensa técnica, alcanzándose el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que tampoco se observa que en el cuerpo de la decisión exista alguna contradicción capaz de anular lo decidido, como sostiene la recurrente; y, finalmente, las conclusiones del Ministerio Público actuante en la audiencia, Lic. Lucrecio Taveras figuran en la sentencia atacada, siendo apreciadas por los juzgadores y acogidas en parte, respecto del aplazamiento solicitado, por lo que no se aprecia en este sentido ninguna vulneración procesal o constitucional; por tanto, procede desestimar el recurso que se analiza y remitir las piezas ante el tribunal de procedencia para la continuación del proceso respecto de Ronny de Jesús Gómez;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar

para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas; **Tercero:** Ordena la remisión del legajo de piezas al tribunal de procedencia para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Jean Batista y Sannie Blan.
Abogadas:	Licda. Belén Félix y Elizabeth Rodríguez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Jean Batista, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documentación de identificación personal, domiciliado y residente en el Mogote de Villa Trina de la ciudad de Moca provincia Espaillat, y Sannie Blan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documentación de identificación personal, domiciliado y residente en el Mogote de Villa Trina, imputados, contra la sentencia núm. 508-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, por sí y por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Carlos Jean Batista y Sannie Blan, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial del Espaillat, Licda. Milagros Concepción García Grullon, presento escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos Jean Batista y Sannie Blan, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 01166-2010 rendido por el Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat el 18 de agosto de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 00065-2011 el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, de generales anotadas, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia por el hecho de haberse asociado y planear despojar de la suma que portaba sobre sí el occiso para lo cual le provocaron diversas heridas que le produjeron la muerte despojándolo de la suma lo cual constituye homicidio precedido de asociación de malhechores y acompañado de robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir 30 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, como forma de que sea reformada su conducta delictiva, se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma de Dieciocho Mil Setecientos Pesos (RD\$18,700.00), ocupado a Carlos Jean Batista y Sannie Blan, al momento del arresto a favor de Alida Mercedes Castro Rosario, Pedro Leocadio Martínez Castro, Juan Pablo Martínez Castro, constituido en actor civil y los cuales además deberán distribuirlos con los demás parientes del mismo grado, como bienes producto del trabajo del occiso Teófilo Antonio Martínez de los Santos; **TERCERO:** Se admite como buena y válida la acción civil interpuesta por Álida Mercedes Castro Rosario, Pedro Leocadio Martínez Castro, Juan Pablo Martínez Castro, por haber sido realizada conforme las reglas procesales vigente en cuanto a la forma en cuanto al fondo se condena al civilmente responsable Carlos Jean Batista y Sannie Blan, de Un Peso simbólico solicitado por el abogado querellante por los daños causados; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **QUINTO:** Condena a Jean Batista

y Sannie Blan, al pago de las costas y honorarios civiles del proceso siendo las mismas distraíbles a favor del constituido en actor civil Lic. José Santiago Guzmán de la Cruz”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Jean Batista y Sannie Blan, intervino la decisión núm. 508-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, quien actúa en representación de los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, en contra de la sentencia núm. 00065/2011, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Jean Batista y Sannie Blan, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la Corte cuando incurre en el mismo déficit de fundamentación cuando incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al no establecer el valor probatorio de cada prueba, cuando es de toda evidencia que las prueba valoradas han sido valoradas de forma errónea, violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional; es evidente que la simple lectura de la sentencia impugnada no satisface los requisitos de motivación, ya que la misma no hace

referencia alguna de las solicitudes planteadas, además que es necesaria la motivación y valoración individualizada de todas las pruebas; en el caso concreto no existe la valoración de la prueba pericial del análisis de sangre que se realizó al suéter que supuestamente vestía el imputado Sannie Blan, ya que el tribunal da por hecho que pertenece a la sangre de la víctima, cuando en ningún momento se hizo una experticia para determinar el tipo de sangre de la víctima, máxime cuando también fue realizado un análisis de sangre a unas manchas que tenía supuestamente el imputado Carlos Jean Batista y los resultados arrojaron un tipo de sangre diferente, no obstante hace una valoración que da por cierto que la sangre que pertenecía al suéter y que estaba en el brazo de uno de los imputados pertenecía a la sangre del occiso, cuando nunca se hizo un análisis de sangre al mismo, y cuando ambos resultados arrojaron tipos de sangre distintos, no hubo una motivación de toda la prueba, cuya obligación es estrictamente de orden jurisdiccional, que para establecer culpabilidad debe fundamentarse la decisión no solo en alegatos de derecho que no puedan dejar duda, y lo más importante establecer las pruebas legales para producir la condena; en el caso de la especie, Sannie Blan le fue ocupado supuestamente un suéter con sangre y esta es la única razón del tribunal para establecer la participación del mismo sin detenerse a analizar que al momento del conocimiento de la medida el mismo tenía otro suéter, lo que indicó que no tenía puesto el aludido suéter con sangre que resulto ser de un tipo diferente al analizado a la sangre del coimputado Carlos Jean Batista, y que nunca se hizo análisis a la sangre de la víctima, no obstante para el tribunal esto no fue un hecho controvertido; la falta de valoración individualizada de esta prueba sumado al hecho de las declaraciones poco coherentes del testigo hacen que la sentencia carezca de un déficit de fundamentación, ya que la motivación debe comprobar el hecho de que el tribunal explique las razones que den al traste con la responsabilidad del imputado, no puede justificarse jamás una condena de 30 años, en base a una actuación totalmente irregular, la motivación no exige solo la explicación de los textos violados, la forma de cómo sucedieron los hechos, debe de conectar al imputado

con los hechos, en el presente caso el tribunal no pudo establecer con claridad en una motivación apegada a preceptos legales reconocidos constitucionalmente. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; el tribunal establece que la presunción de inocencia ha quedado destruida con las declaraciones de los testigos y los análisis de sangre, cuando no se pudo determinar el tipo de sangre del occiso, sin embargo eso no fue valorado; los imputados no pueden verse perjudicado o condenado por el hecho de buscar un responsable, y si la causa de su condena fue el hecho de que estos tenían uno un suéter con sangre y otro sangre en un brazo, el tribunal debió establecer el grado de participación de ambos imputados, en que medida fue su colaboración y ante toda duda razonable debe destruirse la presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso los siguientes argumentos: “a)... todos los medios denunciados recaen sobre el tipo de valoración probatoria que el Tribunal a quo le otorgó a las evidencias incriminatorias aportadas por el acusador. Al respecto, del examen realizado a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por los Jueces para fallar del modo que lo hicieron, es posible inferir las siguientes conclusiones: Conforme la acusación del Ministerio Público, en contra de los nacionales haitianos Carlos Jean Batista y Sannie Blan, pesaba la acusación de ser los presuntos responsables de matar al nombrado Teófilo Antonio Martínez de los Santos, en violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y era sustentaba en los testimonios de los nombrados Luis Alberto Ureña de la Cruz, Isidro, Reynaldo, Antonio García Guzmán, José Humberto Polanco, Ramón Leonardo Díaz, Juana Alta-gracia Caba Collado y Bélgica Dolores Tejada Ovalles, y en las pruebas documentales y periciales, tales como, el certificado médico legal numero 577 de fecha 29/5/2009, emitido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, médico adscrito al INACIF; el Informe del Departamento de Serología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, 21/10/2009 del laboratorio SR112-09, de terminación de sangre y su origen en el suéter de Sannie Blan; el

informe del Departamento de Serología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de fecha número SR011-10, tipificación de sangre Sannie Blan. Prueba Material: La suma RD\$18,700.00 Pesos en efectivo ocupados en poder del imputado Sannie Blan, mientras abordaba un autobús de transporte público en Santiago, con destino a Dajabón; b) La valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas por los acusadores, posibilidad que el tribunal, al ponderar su alcance, suficiencia, pertinencia y seriedad, fuera convencido de que los hechos acaecieron de la manera siguiente: “A) Que en fecha 28/05/2009, a más o menos las dos de la tarde, falleció el occiso Teófilo Antonio Martínez de los Santos (Aníbal), producto de las heridas diversas que le provocaron los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, en compañía de otros trabajadores de origen haitiano, que acompañaban al fallecido en labores agrícolas en su propiedad ubicada en la penda del municipio de José Contreras (Villa Trina), por motivo al robo de las sumas que poseía el empleador de los acusados y compañeros como resultado de la venta de productos agrícolas que cosechó en su propiedad; B) Que producto de las heridas causadas y el despojo de la suma de dinero al occiso, los trabajadores de origen haitiano que le acompañaban en labores agrícolas después de producir las heridas lo abandonaron a su suerte en la propiedad, marchándose apresuradamente del lugar y fue cuando los familiares extrañaron su regreso que lo salieron a buscar, encontrándolo en estado agónico por la pérdida masiva de sangre como producto de las heridas causadas, siendo en lo inmediato promovido su traslado a esta ciudad para recibir atención médica, pero falleció antes de recibir esa atención a causa de las múltiples y graves heridas causadas; C) Que una vez los familiares y vecinos tuvieron conocimiento de lo ocurrido se dio información a la policía con fines de procurar la captura de los agresores del occiso, iniciándose de inmediato la búsqueda de los mismos; dirigiéndose en lo inmediato hacia El Mogote, lugar de residencia del trabajador con mas tiempo en el lugar, que era Carlos Jean Batista, al cual encontraron escondido debajo de una cama y fue un compañero de cuarto suyo que lo denunció como recién llegado al lugar, produciéndose su

arresto y siendo identificada la untadura de sangre en uno de sus brazos, que aunque no fue examinada, se pretendió era del occiso, pues momentos antes había salido con él a la propiedad y luego apareció muy herido y el que le acompañaba emprendió la huida sin ninguna explicación lógica para ello; D) Que del mismo modo el imputado Sannie Blan, que era uno de los trabajadores de reciente ingreso a labores con el occiso, fue arrestado momentos más tarde que el primero, ya cuando abandonó el lugar y se dirigía a su país natal, pues pagó un servicio de taxi desde Villa Trina hasta Santiago y allí abordaba un autobús que lo conduciría a Dajabón, provincia fronteriza con la República de Haití, de donde provenía el imputado; fue encontrada en su poder una suma de dinero considerable que dividía en diferentes partes de sus prendas de vestir incluidos los zapatos, vestía un suéter con manchas de sangre, que al ser examinadas resultaron ser humanas, pero que aunque no se identificaron con la proveniente del cadáver, se entiende era del occiso, pues apenas horas antes del arresto este imputado salió con el occiso a trabajar a su finca y luego aparece con múltiples heridas y este imputado a todas evidencias escapando del país hacia su país de origen; e) Que luego de ser sometidos los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, por los hechos antes mencionados se ha agotado una fase preparatoria en la cual se acreditó prueba de parte de la acusación que resulta suficiente para destruir su estado de inocencia y dar como resultado una sentencia condenatoria en su contra a partir de la fortaleza y firmeza de la acusación que presentó el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil; c) Uno de los puntos cuestionado por la defensa de los imputados, específicamente en cuanto concierne al justiciable Sannie Blan, es que el Tribunal a quo no pudo establecer el grado de participación de éste en el hecho inculminado, no obstante lo argüido, la revisión detenida de las pruebas inculminatorias arrojan como resultado que: los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, fueron vistos partir junto al hoy occiso desde la residencia de este último hacia la finca en donde cosechaban los productos agrícolas, ello conforme declaración de la esposa de la víctima. La tarde de la tragedia la víctima portaba en su bolsillo

delantero la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90.000.00) hecho presumiblemente conocido por ambos imputados, pues ese día la víctima acababa de vender una gran cantidad de productos agrícolas. Una vez la esposa de la víctima lo procura y lo encuentra en estado agónico, es puesta la voz de alarma y se emprende, por parte de la Policía Nacional, una tenaz persecución en contra de varios haitianos que se presumían responsables del hecho. Fue así como por información de otros haitianos se supo que uno de los haitianos había emprendido viaje para la frontera y el otro hacia las lomas cercanas. Narra el testigo Fabio Isidro Morel Inoa que fueron informados que ese hecho lo habían cometido los haitianos, por lo que procuraron ubicar al tal viejo, que es el apodo de Carlos Jean Batista. “Preguntamos y los otros haitianos no querían decir pero entonces un señor también haitiano, que creo que le dicen Cuyaya, dijo que el muerto era muy bueno y que había que decir la verdad y nos dijo que el estaba dentro de la casa; el imputado estaba debajo de la cama y de ahí lo sacamos, yo le dije, ven que no hay problemas; el tenía un poco de sangre en un brazo.” En cuanto al imputado Sannie Blan, fue capturado cuando intentaba abandonar el país, ello conforme declaración del testigo Antonio García Guzmán, que en su deposición en el juicio, dijo: “se montó hasta el mercado; ahí el me dijo que por cuanto lo llevaba a la parada de Dajabón, yo pregunté porque no sabía el precio y le informé que RD\$500.00 Pesos; le dije que pagara adelante porque ellos tienen la maña de pagar con dinero entero o de no pagar cuando uno llega a los sitios; él iba vestido con un poloshirt crema, sucio y un pantalón Kaki, incluso yo dije que ese haitiano está muy sucio y no iba a montar más pasajero; cuando llegamos a Santiago, y él se desmontó, yo le vi el poloshirt roto detrás y con pintas de sangre; reconozco el poloshirt por el color y por el roto de atrás y de delante y las manchas de sangre; la parada de Dajabón queda en la rotonda del ensanche Libertad en Santiago; nunca había visto al imputado antes”. Su detención se produjo en la parada de autobuses que desde el municipio de Santiago viajan hasta el municipio de Dajabón, fue apresado por el agente policial Reynaldo Marte Henríquez, quien dio constancia de que el momento de arrestarle, el

imputado poseía la suma de Dieciocho Mil Setecientos Pesos (RD\$18,700.00), distribuidos en sus dos bolsillos y se comportaba sospechosamente, además de que tenía un poloshirt con manchas traseras de sangre. Todo el relato conduce a eslabones indiciarios serios y comprometedores, pues se sabe que la víctima poseía al momento de ser agredido una considerable suma de dinero, misma que no poseía al momento de hallarle en estado agónico. Que los dos imputados fueron vistos, junto a la víctima, cuando partían hacia la finca campestre, fueron vistos por sus connacionales huir despavoridos. Al hoy imputado Carlos Jean Batista, se le encuentra debajo del colchón de su cama y poseía un suéter ensangrentado, cuyo análisis arrojó que era de sangre humana, en tanto que de su parte no existía herida alguna en su cuerpo. Sannie Blan, además de atraparlo en plena huida, poseía evidencias comprometedoras como la cantidad de Dieciocho Mil Setecientos Pesos (RD\$18,700.00), además de poseer su suéter con manchas de sangre en su parte trasera. Esos hechos no dejan lugar a dudas de que ambos imputados participaron en grado de autores materiales de la ejecución del homicidio voluntario de quien en vida llamó Teófilo Antonio Martínez de los Santos (a) Anibal. Los imputados, salvo negar haber participado en la comisión de los hechos de la prevención, no presentaron coartada alguna para justificar su comportamiento anormal y como, en el caso de Carlos Jean Batista, poseía sangre fresca en el brazo derecho de su cuerpo y en su camisa; d) Como queda develado, el Tribunal a-quo dio motivos fundados del porqué responsabilizó a los imputados Carlos Jean Batista y Sannie Blan, de haber cometido los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario en perjuicio de Teófilo Antonio Martínez de los Santos (a) Anibal, siendo evidente que en esas circunstancias las quejas denunciadas en el recurso son infundadas y carentes de sostén legal”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte que la Corte a-qua verificó, que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de los imputados en la ocurrencia de los hechos, toda vez que de las

declaraciones vertidas por los testigos a cargo, se establece que las últimas personas que estuvieron laborando con el occiso fueron los imputados, así como la forma en que estos fueron apresados;

Considerando, que de igual modo, de la valoración de las pruebas periciales realizadas, se puede observar tanto la participación de estos en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Jean Batista y Sannie Blan, contra la sentencia núm. 508-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado por un defensor público.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbot E.
Interviniente:	Motores Nueva Asia, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648786-9, domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 262, Zona Colonial, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 06/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Silenny Anelaika, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a Licdo. Alan Rodríguez, quien actuó en nombre y representación de la parte recurrida, en sus calidades y conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Felicia Escorbot E., actuando en nombre y representación de la imputada Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, depositado el 6 de febrero de 2012 en la secretaría de la Segunda Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alan Ramírez Peña, a nombre y representación de la razón social Motores Nueva Asia, S.R.L., debidamente representada por su presidente Damián Báez Reyes, depositado el 21 de febrero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de agosto de 2010, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil, la razón social Motores Nueva Asia, debidamente representada por Damián Báez Reyes, en contra de Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 38-2011 el 7 de abril de dos mil once (2011), cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación penal privada con constituida en actoría civil hecha por Motores Nueva Asia, debidamente representada por Damián Báez Reyes, en contra de Moto Préstamos M y C, C. por A. y Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, se dicta sentencia condenatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-2000 por haber sido suficiente las pruebas aportadas en la acusación para destruir el estado de inocencia y se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional aplicando lo establecido en el artículo 340 numerales 5 y 9 del Código Procesal Penal, sobre el perdón judicial por el grado insignificancia social del daño provocado y el grado de aceptación del hecho cometido; **TERCERO:** Se condena a la imputada, señora Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil, se condena a la razón social Moto Préstamos M y C, C. por A., y Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como restitución del importe del cheque objeto del presente proceso; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales; **QUINTO:** Se condena a la imputada Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez y a Moto Préstamos M y C, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Alan Ramírez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad, Sic”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 06-2012 del 25 de enero de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, por intermedio de su representante legal el Licdo. Nicanor Vizcaíno Sánchez, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 38-2011, dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena a Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez y a la razón social Motoprés-tamo M&S, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenado su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alan Ramírez Peña y Pedro Bautista, abogados de la parte querellante que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Indemnización desproporcional.- Falta de motivación, ya que la Corte no da mérito probatorio a las declaraciones no controvertidas de la justiciable quien dijo que mantenían una relación comercial y que acostumbraban a entregar cheques como garantía”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación, por un lado, que la indemnización es desproporcional al hecho, y por el otro, que la decisión se encuentra afectada de falta

de motivación puesto que la Corte no dio mérito a las declaraciones no controvertidas de la justiciable quien manifestó que ella y la contraparte mantenían una relación comercial y que acostumbraban a entregar cheques como garantía.

Considerando, que en cuanto a la desproporcionalidad de la indemnización, la Corte estableció lo siguiente: “Considerando, que sobre el punto advertido en su recurso (aspecto indemnizatorio) el juez a quo ponderó lo siguiente: “ Considerando: Que el daño material consiste en el tiempo que no ha podido hacer efectivo el cheque, el cual es de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), lo que ha ocasionado una pérdida significativa en el patrimonio, agregándole a esta situación los costos en que ha irrumpido al tener que promover este proceso judicial, en aras de obtener reparación del agravio de que ha sido objeto”. Que de lo antes establecido se desprende la idea de que el juez a quo al momento de valorar la magnitud del daño causado a la parte querellante, tomó en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha de expedición del referido cheque sin fondos y la demanda incoada en contra de la parte imputada, plazo en el cual se deduce fue afectada la vida comercial de la parte querellante, por lo que al encontrarse debidamente motivado el cuestionado aspecto contrario a lo externado por la parte recurrente esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Silenny Anelaika Rodríguez...”;

Considerando, que tomando en consideración que la imputada fue condenada a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y el monto del cheque ascendía a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), entendemos que el razonamiento expuesto por la Corte a qua es lógico, se encuentra suficientemente motivado y deja de manifiesto la proporcionalidad de la indemnización;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la falta de motivación alegada, realmente nos encontramos frente a una omisión de estatuir, pues la Corte a qua no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente, sobre la credibilidad de

las declaraciones de la justiciable, ni en cuanto al hecho de que esta manifestó que como comerciantes, estilaban el entregar cheques en garantía; aspectos estos que se refieren a la valoración probatoria, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización, la que no resultó establecida en la especie;

Considerando, que en ese sentido, es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta, lo que se ha presentado en la especie, puesto que si bien la decisión contiene una omisión de estatuir, esta Corte de Casación ha puesto de relieve que el planteamiento no estatuido por la Corte, carecía de fundamento y por tanto el mismo es rechazable, manteniéndose la solución dada al caso, por lo que ha quedado debidamente corregido;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Motores Nueva Asia, S.R.L., debidamente representada por Damián Báez Reyes en el recurso de casación interpuesto por Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 06/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Concepción Blanco Henríquez.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Núñez y Licda. Fiordaliza Javier Sánchez.
Interviniente:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Silverio Antonio Peralta Parra y Eliesel Gómez Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Concepción Blanco Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0043934-4, domiciliado y residente en Las Canas, casa s/n, cerca de Papito Blanco, La Vega, contra la sentencia núm. 595-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Ramón Concepción Blanco Henríquez, quien no se encontraba presente, al igual que su representante legal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Núñez por sí y por la Licda. Fiordaliza Javier Sánchez, actuando en nombre y representación de Ramón Concepción Blanco Henríquez, depositado el 30 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Silverio Antonio Peralta Parra y Eliesel Gómez Estévez, en representación de Ferretería Ochoa, C. por A., representado por su presidente Fulgencio Morel Ochoa, depositado en la secretaría de la Corte de a-qua el 20 de enero de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que en fecha 15 de febrero de 2011, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., en contra de Ramón Concepción Blanco Henríquez y Francisca Saturnina Blanco Henríquez, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) Que en cuanto a la imputada Francisca Saturnina Blanco Henríquez, se declaró la rebeldía en su contra y su proceso quedó suspendido hasta tanto sea presentada al tribunal, continuándose con el proceso seguido a Ramón Concepción Blanco Henríquez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto de este último, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia núm. 0042-2011 el 7 de julio de dos mil once (2011), cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por la Ferretería Ochoa C por A., debidamente representada por su presidente Fulgencio Morel Ochoa, a través de su abogado Silvio Arturo Peralta Parra, por haberla hecha conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable el señor Ramón Concepción Blanco Henríquez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2002, que se castiga con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en relación al cheque núm. 5158 de fecha treinta (30) del mes agosto del año 2010, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), de la entidad bancaria Banco Reserva (Sic), por haber sido este el librador de dicho cheque, a la orden de la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., y en consecuencia condena a seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de la multa por el monto del cheque núm. 5158 de fecha treinta (30) del mes agosto del año 2010; más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena al señor Ramón Concepción Blanco Henríquez, al pago de la reposición del cheque 5158 de fecha treinta (30) del mes agosto del año 2010, por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la Ferretería Ochoa, C. por A.; **CUARTO:** Se condena civilmente al señor Ramón Concepción Blanco Henríquez, por los cheques núm. 5151, de fecha veintinueve (29) del septiembre del año del año 2010; núm. 5163, del cuatro (4)

del mes de octubre del año 2010; núm. 5169, de fecha cuatro del mes de octubre del año 2010; y núm. 5178, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2010; por este ser el titular de la cuenta abierta en el Banco de Reservas, donde la señora Francisca Saturnina Blanco Henríquez, libró dichos los cheques a la orden de Ferretería Ochoa, C. por A., por los montos el primero por un monto de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00); el segundo por Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); el tercero por Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y el cuarto Doscientos Pesos (RD\$200,000.00) (Sic); **QUINTO:** Condena al señor Ramón Concepción Blanco Henríquez, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía Ferretería Ochoa, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el señor Ramón Concepción Blanco Henríquez; **SEXTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Silvio Arturo Peralta Parra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el miércoles trece (13) del mes de julio dos mil once (2011), a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Concepción Blanco Henríquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 595-2011 del 17 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Fiordaliza Javier Sánchez, en representación de Ramón Concepción Blanco Henríquez, en contra de la sentencia núm. 000042/2011, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Ramón Concepción Blanco al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia

pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Concepción Blanco Henríquez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Tanto el Código Procesal Penal como nuestra Constitución disponen que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, además para que exista responsabilidad civil se deben dar todos los elementos, siendo el más importante, la culpa; por lo cual en virtud de que la señora Francisca Blanco Henríquez fue declarada en rebeldía, el tribunal debió sobreseer hasta tanto sea juzgada la indicada señora, toda vez que a pesar de la situación en la que se encuentra todavía esta revestida de la presunción de inocencia, por lo que al tribunal condenar civilmente al señor Ramón Blanco violenta la presunción de inocencia y decreta sin antes juzgar la culpabilidad de la imputada. Que el derecho a la defensa y la presunción de inocencia no es un asunto de hechos, es un asunto de derecho y para su efectiva protección, los tribunales deben asegurarse de que todos los actos procesales se realicen dentro del plazo de ley, además de que también se cumpla con el plazo, por lo que no pueden reducir dichos plazos si este vence a las doce de la noche, es la última hora que se tiene para realizar cualquier depósito, de no ser así, se le estaría coartando el derecho a la defensa del imputado y toda ley, decreto o resolución que limite este derecho que es constitucional, es nula de pleno derecho por la supremacía de nuestra Constitución y cualquier tribunal que se le solicite debe declarar su inconstitucionalidad, según se infiere del artículo 6 de la Constitución Dominicana. Que en la audiencia del 14 de junio de 2011, fue rechazado el escrito de defensa del imputado Ramón Blanco por el tribunal a quo, porque el mismo a pesar que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que el plazo vence a las doce de la noche del último día señalado, sin embargo, la secretaria

de la Oficina de Servicios de Atención Permanente se negó a recibir el susodicho escrito, alegando que mediante la resolución marcada con el núm. 1733-2005 de fecha 15-09-2005, mediante la cual la Honorable Suprema Corte de Justicia prohíbe a la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente, recibir ningún documento que no sea de la instrucción, por lo que de acuerdo a la indicada secretaria, en virtud de dicha resolución el plazo vence a las cuatro y treinta que es a la hora hasta la cual labora la secretaría común, en franca violación a la jerarquía de la ley frente a una resolución, pero sobre todo a nuestra Constitución toda vez que se vulnera el derecho a la defensa del imputado, derecho fundamental que garantiza nuestra Constitución dejando al imputado en estado de total indefensión, hechos a los cuales la Corte de Apelación dio aquiescencia o validez. Que el día indicado nos hicimos acompañar de un notario público quien en presencia de dos testigos levantó acta de traslado y comprobación de que no nos quisieron recibir dicho escrito del cual depositamos una primera copia como elemento de prueba, y el tribunal a-quo lo descartó y rechazó el susodicho escrito, hechos a los cuales la Corte de Apelación validez. Que en la audiencia del 14 de junio de 2011, la defensa técnica le hace formal oposición al rechazo de las pruebas y solicita que declare inconstitucional la resolución de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 1733-2005 del 15-09-2005, en virtud del control difuso mediante el cual todos los tribunales pueden conocer de la inconstitucionalidad de la ley, por la misma ser violatoria del derecho de la defensa, pero fue rechazado y confirmada la decisión anterior, en virtud de que dicha resolución es emanada de la Suprema Corte de Justicia, además agrega que ese alto tribunal es el único capaz de declarar la inconstitucionalidad de una ley hasta tanto se ponga en funcionamiento el tribunal constitucional, fundamentación que se contrapone con la Constitución, dejando así al imputado en un estado de indefensión, toda vez que con estas pruebas se puede probar la inocencia del imputado, especialmente porque no fue quien libró dicho cheque, toda vez que entre las veintitrés pruebas depositadas en original está la certificación expedida por el Banco de Reservas de la firma del

señor Ramón Concepción Blanco, la que ni siquiera es parecida a las plasmadas en los cheques, especialmente en el marcado con el núm. 5158, cheque por el cual fue condenado, hechos a los que la Corte de Apelación dio validez. Que en la sentencia de primer grado, se presume la culpabilidad del imputado, en franca violación de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con el mismo rango de jerarquía así como el Código Procesal Penal. Los cheques fueron firmados todos por una misma persona, por lo cual o los firmó todos el recurrente o los firmó todos la otra persona; pero lo cierto es que ni siquiera se parecen a la firma del recurrente, pero lo cierto es que ni siquiera se parecen la firma del recurrente con la de los susodichos cheques, además la lógica nos dice que si el querellante imputa o el tribunal entiende que los demás cheques no los libró el recurrente, tampoco pudo haber librado el cheque marcado con el número 5158 de fecha 30 de agosto de 2010 y si existe duda esta debe beneficiar al reo, no perjudicarlo, máxime, cuando entre el recurrente, Ramón Blanco y la Ferretería Ochoa nunca ha existido ningún tipo de vínculos comerciales. Que en nuestras conclusiones, luego de fundamentar nuestra solicitud realizamos varios pedimentos a los cuales el tribunal de primer grado nos dejó sin darnos respuestas, menos motivó las razones por las cuales no acogía nuestros pedimentos, lo que la Corte a qua trató de responder pero se contradice en sus argumentos. Que la forma de actuar se entiende como una parcialización y extralimitación de funciones, hechos a los que la Corte dio validez. Que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, además que lo penal mantiene el estado de lo civil en causa, razones por las que el imputado no puede ser condenado penalmente por el hecho de su hermana, pero además no puede ser condenado civilmente, toda vez y a pesar que la señora Francisca Blanco fue declarada en rebeldía, está revestida de la presunción de inocencia, por lo que la misma puede defenderse y demostrar su inocencia, por lo que condenar a Ramón Blanco a indemnizaciones toda vez que se estaría tácitamente admitiendo la culpabilidad de la señora Francisca Blanco, lo que sería violatorio a derechos fundamentales consagrados en la Constitución como lo es la presunción

de inocencia, contemplados en los artículos 40.14 y 69.3 de la Constitución Dominicana. Ante ésta alzada presenta pruebas para reforzar su coartada, como copia certificada del acta de audiencia del 18 de abril de 2011, donde se rechazaron las pruebas a pesar de ser depositadas dentro del plazo del 143 del Código Procesal Penal y la declaratoria de incompetencia al solicitar la inconstitucionalidad de la resolución; una copia certificada por el Banco de Reservas donde si bien se rechazaron las pruebas, el tribunal debió observar que la firma que aparece en la certificación no coincide con ninguna de la de los cheques”;

Considerando, que el recurrente, entre otras cosas, ha referido en su memorial de casación, que en primer grado, el día del vencimiento del plazo de depósito de evidencias e incidentes, se presentó a la secretaria de la Jurisdicción Permanente a las seis de la tarde y la secretaria que se encontraba de turno se negó a recibir lo que pretendía aportar, en virtud de que la resolución 1733-2005 que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, establece limitativamente cuales son los documentos recibibles en dicha jurisdicción, prohibiéndole recibir documentos ajenos a la fase de la instrucción, que posteriormente se hizo acompañar de un notario para dar fe de la situación, quien en presencia de dos testigos levantó acta de traslado y comprobación de que no les quisieron recibir el escrito; posteriormente en la audiencia del 14 de junio, la defensa solicita presentar el escrito de reparos e incidentes, así como el acto de traslado de notario público, lo que fue rechazado por el juzgador, interpone recurso de oposición y solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia, lo que le fue rechazado, bajo el argumento de que dicho alto tribunal es el único que puede declarar inconstitucional una ley o resolución, hasta tanto se ponga en funcionamiento el tribunal constitucional; que el recurrente, planteó dicha situación relativa a la inconstitucionalidad por ante la Corte de Apelación;

Considerando, que en ese sentido, la Corte no evaluó la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo sólo una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, máxime, tratándose de una cuestión que repercute en la posibilidad o no de depositar un escrito de defensa e incidentes dentro del proceso penal, lo que alberga especial importancia en la eficacia de la defensa del imputado, que por ser un derecho constitucionalmente reconocido compromete a tutelar activamente a todos los poderes públicos, de los cuales el juzgador no es la excepción;

Considerando, que en ese tenor, nuestro ordenamiento procesal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, ya sea para rechazar o acoger, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse omisión de estatuir, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ferrería Ochoa, C. por A., debidamente representada por su presidente Fulgencio Morel Ochoa en el recurso de casación interpuesto por Ramón Concepción Blanco Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David Marte Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis E. Acevedo D.
Recurridos:	Justo Vargas Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A., organizada de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia en República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Moca, provincia Espaillat y el Arq. Carlos David Marte Guzmán, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014044-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo D., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165112-3, abogado de los recurrentes, Carlos Marte Encofrados, S. A. y el Arquitecto Carlos David Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, abogados de los recurridos, Sres. Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio y Hugo Germoso;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos señores

Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio y Hugo Germoso, contra la empresa Carlos Marte Encofrados y los señores Carlos Marte y Miguel Flores, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado, interpuesto por los señores Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio y Hugo Germoso, en contra de la empresa Carlos Marte Encofrados, y a los señores Carlos Marte y Miguel Flores, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, el medio de inadmisión propuesto, por ser justo y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda, con relación al demandante Hugo Germoso, por la falta de interés de dicho demandante; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, con relación a los señores Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a los señores Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio y Hugo Germoso, a pagar las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis E. Acevedo Disla”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores, Justo Vargas Martínez, José Alfredo Pilarte Rosario, Darío Veras, Anselmo Toribio y Hugo Germoso, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de enero del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto a las reclamaciones de pago de las prestaciones laborales, preaviso y cesantía y los seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Acoge

las reclamaciones al pago de los derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios y condena a la parte recurrida Carlos Marte Encofrado y Sres. Carlos Marte y Miguel Flores al pago de los siguientes conceptos en beneficios de los hoy recurrentes, a) Justo Vargas Martínez, por concepto de proporción de vacaciones la suma de RD\$5,665.05; por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de RD\$8,750.00; por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$16,523.28; indemnización en daños y perjuicios RD\$10,000.00, en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; b) José Alfredo Pilarte Rosario, por concepto de proporción de vacaciones la suma de RD\$4,532.10, por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de RD\$7,000.00; por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$13,218.63; indemnización en daños y perjuicios RD\$10,000.00, en base a un salario de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; c) Darío Veras por concepto de proporción de vacaciones la suma de RD\$10,574.90; por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de RD\$12,000.00; por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$22,660.31; indemnización en daños y perjuicios RD\$10,000.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; d) Anselmo Toribio por concepto de proporción de vacaciones la suma de RD\$16,995.38; por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de RD\$13,125.00; por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$56,661.27; indemnización en daños y perjuicios RD\$10,000.00, en base a un salario de RD\$22,500.00 y a un tiempo de labor de 13 años; e) para Hugo Germoso, la suma de RD\$75,535.03 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y RD\$10,000.00 de indemnización en daños y perjuicios, en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y a un tiempo de labor de 13 años; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 28 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones legales de los artículos 31 y 32 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos por su vinculación, alega lo siguiente: “que los contratos suscritos por las partes, debidamente notariado por el Notario Público de los del número de la Provincia Espaillat, evidencian con claridad meridiana que la Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A., le dio cumplimiento a la normativa procesal laboral de las disposiciones legales de la ley 16-92, donde en el párrafo V del contrato núm. 57-2008, las partes convinieron y declararon que la segunda parte estaba en plena libertad de contratar todo tipo de ayudantes, dependiendo estos única y exclusivamente de la segunda parte y estarían bajo sus órdenes y subordinación con todas las consecuencias legales, comprometiéndose el ajustero Sr. Hugo Germoso a pagar el seguro de sus ayudantes, regalía pascual y otra reivindicaciones, por ser subordinados de él y trabajar cuando él ordenase que ellos se integraran al trabajo; que en el caso de la especie, los contratos para una obra determinada, iniciado por el ajustero el catorce (14) de diciembre del año 2007, en el Proyecto navegación Aérea y Control de Vuelo, Santo Domingo, terminó el día 30 de diciembre del año 2007 y el 57-2008 del día 10 de marzo del 2008, para la ejecución del Proyecto Edificio Graduados PUCMM, Santo Domingo, el ajustero después de haber recibido la suma de RD\$100,751.00, el día 2 de agosto del año 2008, abandonó la obra y se reportó el 5 del mismo mes, violando lo pactado, según el contrato escrito para una obra determinada, lo cual fue notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo por la empresa para los fines pertinentes, cuando el ajustero debió haberle pagado a sus ayudantes, Justo Vargas, Anselmo Toribio y Darío Veras, personal que fue contratado por él, lo que le ocasionó un perjuicio

a la recurrente por el incumplimiento de Hugo Germoso y de sus ayudantes, pudiéndose evidenciar y comprobar con los interrogatorios practicados por los Honorables Magistrados, a los recurrentes como a los recurridos, la falta de calidad de los recurrentes y por consiguiente, quedó claramente establecido que el ajustero fue quien contrató a los demás recurridos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 8 del Código de Trabajo establece: “los jefes de equipo de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores” y añade “que como se advierte de los diferentes recibos de descargos y los contratos de trabajo que se encuentran depositados en el expediente y de la declaración de los testigos José Luis Del Rosario, el señor Germoso, independientemente de que haya contratado a los trabajadores y realizara los pagos de manera directa a estos, era un simple intermediario entre la empresa y los trabajadores y a la vez trabajador de la misma, al tenor del contenido del artículo 8 del Código de Trabajo, pues tal y como informó dicho testigo el dinero que le pagaba a los trabajadores era entregado por los empleadores y estaba dirigido por el Ingeniero Flores, Encargado de la Obra”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que la calidad de trabajador del señor Hugo también se demuestra cuando en los recibos de descargos que están depositados en el expediente la empresa admite tácitamente que le paga proporción de vacaciones y salario de Navidad para cada uno de ellos, pues no debe pagarse estos derechos adquiridos si no se trata de una persona asalariada y que al mismo tiempo esté subordinado al pretendido empleador” y da por establecido: “que por estas pruebas aportadas y por la esencia de los servicios prestados se comprueba que los demandantes estaban amparados por contratos de trabajo y el empleador no pudo demostrar que se tratara de contratos de otra naturaleza”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio

personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato, si reúne las condiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó que los recurridos estaban ligados con la parte recurrente Carlos Marte Enconfrados, S. A., y el Arq. Carlos David Marte, con un contrato de trabajo por tiempo indefinido para lo cual están dotados de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, del alcance y valoración de las mismas, en ese tenor, entendió que esos contratos por escritos, no correspondían a la materialidad de los hechos acontecidos, al dejar establecidos que los recurridos tenían a la vez la condición de trabajadores y de intermediarios, como lo establece el artículo 11 del Código de Trabajo, cuando expresa: “se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador...”, estos “tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios”. A que las circunstancias de que el sustituto, los auxiliares o los trabajadores ejecuten su trabajo con conocimiento del empleador o de sus representantes, supone dicha aprobación (artículo 10, párrafo final del Código de Trabajo); por demás los recurrentes no probaron en el fondo que los intermediarios tenían solvencia económica para cubrir las obligaciones laborales, muy por el contrario sostienen que fueron estafados por un tercero, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Marte Enconfrados, S. A. y Arq. Carlos David Marte, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Sandwich Payano, S. A.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib, Ivannohoes Castro Tellería y Carmelio Reyes.
Recurrido:	Julio Reynoso Cordero.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Sandwich Payano, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su razón social en la calle Activo 20-30, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Ramón Osiris Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1117836-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cornelio Reyes, por sí y por los Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ivannohoes Castro Tellería, en representación del recurrente Auto Sandwich Payano, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero del 2011, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ivannohoes Castro Tellería, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056405-3 y 001-0468956-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrido Julio Reynoso Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Julio Reynoso Cordero, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo, dictó el 30 de julio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diez (10) de julio del año Dos Mil ocho (2008), incoada por el señor Julio Reynoso Cordero, contra Auto Sandwich Payano, S. A., y el señor Ramón Osiris Santana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Ramón Osiris Santana, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio Reynoso Cordero, parte demandante, y Auto Sandwichs Payano, S. A., para demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Auto Sandwichs Payano, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Julio Reynoso Cordero, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$5,874.68); b) Ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$33,779.41); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 58/100 (RD\$3,776.58); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$12,588.60); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00);

todo en base a un período de trabajo de siete (7) años, devengando un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Reynoso Cordero, contra Auto Sandwichs Payano, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a Auto Sandwichs Payano, S. A., a pagar a Julio Reynoso Cordero, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Noveno:** Ordena a Auto Sandwichs Payano, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena a Auto Sandwichs Payano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Domingo Arias, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por Auto Sandwichs Payano, S. A., y el segundo incidental por el señor Julio Reynoso Cordero, ambos en contra de la sentencia núm. 269/2010, de fecha 30 del mes de julio del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de los ordinales cuarto, quinto, sexto; en sus literales A, B y F que se revocan atendiendo a los motivos expuestos, modificando el ordinal octavo en cuanto al monto de la indemnización para que en lo adelante se lea la cantidad de RD\$400,000.00 Pesos Dominicanos; **Tercero:** Condena a Auto Sandwichs Payano, S. A., a pagar al señor Julio Reynoso Cordero una

asistencia económica de Ciento Cinco (105) días de salario ordinario igual a RD\$22,031.10, sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensual y un tiempo de labores de 7 años; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de motivos y de base legal, violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción, contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimiento del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al motivar su sentencia nunca valoró las pruebas aportadas, ni realizó análisis alguno de los documentos aportados, limitándose únicamente a revocar en parte la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, la cual contiene contradicciones al igual que la de la Corte a-qua, al verificar los motivos y decisiones que llevaron a los jueces a fallar como lo hicieron podemos comprobar que las mismas son basadas en puras presunciones, la Corte a-qua solo se basa en reconocer que la incapacidad del trabajador durante el período de un año produce que el contrato de trabajo termine por una causa ajena a la voluntad del empleador, por lo que le correspondía una asistencia económica, pero no verifica que al momento de la interposición de la demanda ante el tribunal de primer grado ya habían transcurrido casi tres años, período en el cual el trabajador nunca se presentó a sus labores hasta el momento de la presentación de la demanda, cosa que no valoró la Corte a-qua, evidentemente esta situación beneficia a la recurrente porque la exonera del pago de una supuesta acreencia, no menos cierto es que dicha sentencia pone entre dicho la realidad de las condenaciones en vista de que la recurrente a pesar de estar segura de haber llevado un proceso apegado a la ley debe recibir una sentencia con las mismas características del proceso llevado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el literal “b” del “acápito segundo” de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Auto Sandwichs Payano, S. A., de manera textual señala; “Declarar la resolución del contrato de trabajo que ligaba a la empresa Auto Sandwichs Payano, S. A., por aplicación del artículo 82, ordinal 3° del Código de Trabajo, y sin responsabilidad para la recurrente”; y deja establecido “que el artículo 82, ordinal 3° del Código de Trabajo establece una asistencia económica para el trabajador cuando el contrato de trabajo termina: “Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3° del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia”;

Considerando, que los jueces del fondo determinaron en la sentencia impugnada que: “constituyen puntos controvertidos y a determinar en la presente litis, a) la vigencia del contrato de trabajo, b) su causa de terminación, c) el pago de indemnización por reparación de daños y perjuicios y d) exclusión del señor Ramón Osiris Santana”;

Considerando, que la sentencia de primer grado ante la jurisdicción laboral, se condena a la parte recurrente por despido injustificado y éstos plantean en segundo grado que las prestaciones que correspondían al señor Julio Reynoso Cordero era la asistencia económica en razón de un accidente ocurrido, fallado el caso en segundo grado le es acogido parcialmente su recurso, sin embargo, aquí en la presente instancia sostienen que: el tribunal no verifica que al momento de la interposición de la demanda ante el tribunal de primer grado ya habían transcurrido casi tres años, período en el cual el trabajador nunca se presentó a sus labores hasta el momento de la presentación de la demanda;

Considerando, que la prescripción en materia laboral, se asimila al régimen de las prescripciones cortas del derecho civil, las cuales al igual que las largas prescripciones son de interés privado, por lo que los jueces laborales están impedidos de pronunciarlas de oficio. En

el caso de la especie la parte recurrente no presentó conclusiones al respecto, sino lo alega en casación, en consecuencia dicho pedimento debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que el papel activo del juez laboral que le permite la iniciativa procesal, otorga a éste facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad, pues lo que se procura es la determinación de la verdad material, sin tomar en cuenta a quien favorezca la medida, en el caso de que se trata no era necesario ordenar medidas pues el tribunal estaba edificado con las pruebas aportadas por las partes, en consecuencia en ese aspecto el recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Sandwichs Payano, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caibarien, SRL.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Daniel González, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Dres. Laura Medina Acosta, Rosa Peña y Carlos Peña.
Recurridas:	Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licda. Giselle Ivette Pichardo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social en la calle Luis Amiama

Tió, Núm. 211, Torre Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por Vanessa Costa, nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 028-0084926-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel González, por sí y por los Dres. Rosa Peña y Carlos Peña, abogados de la recurrente Caibarien, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Moquete De la Cruz, por sí y por la Licda. Giselle Pichardo, abogados de los recurridos señores Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril del 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del 2011, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0703094-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C.

Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2012, por el magistrado, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los hoy recurridos señores Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los demandantes Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, en contra de Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los demandantes Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, en contra de la Sirenis Dominicana, S. A., por improcedente, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante señores Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, al pago del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Adonis Rojas Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Natam Jafet Cruz

Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, contra la sentencia núm. 313/2008, relativa al expediente núm. 051-08-00346, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;

Segundo: En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Caibairen, S. A., (antiguo Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.) y por tanto, con responsabilidad para ésta, consecuentemente le condena a pagar a los demandantes originarios, señores Natam Jafet Cruz Ramírez y Carmen Margarita Viñas Hernández, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido; b) Noventa (90) días de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) Sesenta (60) días de participación individual en los beneficios (bonificación); e) Treinta (30) días de salario navideño; f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y tres (3) meses, en base a un salario de Cuarenta y Un Mil Pesos mensuales con 00/100 (RD\$41,000.00);

Tercero: Que procede condenar a la empresa a pagar a los reclamantes la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) Pesos, por cada uno, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales;

Cuarto: Condena a la razón social sucumbiente, Caibarien, S. A., (Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Giselle I. Pichardo D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículos 15 del Código de Trabajo; violación a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados, falta de ponderación de pruebas

aportadas, violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y una clara violación a la ley, en lo que respecta a la caracterización de la relación que vinculaba a las partes y a la verificación de los elementos que en principio presuponen la existencia de una relación laboral y en consecuencia la existencia de un despido, más aún la corte incurrió en la falta de ponderación de la documentación aportada que demostraban la existencia de una relación comercial conforme la cual los servicios eran prestados a través de una compañía, no así de manera personal por parte de los hoy recurridos, los que alegaban que estuvieron vinculados a la empresa mediante un contrato de trabajo el que culminó por el ejercicio del despido injustificado, motivo por el cual reclamaban el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnizaciones por daños y perjuicios que le fueron ocasionados, de ahí que el argumento principal de la recurrente, respecto a estos infundados alegatos, lo era la inexistencia de una relación laboral entre las partes, para lo cual aportó pruebas en contrario que permitieron concluir que la relación no era sino única y estrictamente comercial, a pesar de esto la corte hizo caso omiso a tales argumentos y medios de prueba, lo que tampoco fueron cuestionados por la parte adversa, como tampoco estableció en su sentencia los hechos que permiten verificar que todos y cada uno de los elementos inherentes a un contrato de trabajo, se verificaban en el caso que nos ocupa, omitiendo referirse a aspectos sustanciales y controvertidos como lo era la subordinación y la retribución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte a partir de las piezas, testimonios, confesiones y documentos que obran en el expediente conformado, se retienen por ciertos, los hechos siguientes: a) que a partir de las

prestaciones de servicios personales procede presumir, *juris tantum*, la existencia de un contrato de trabajo, por tiempo indefinido entre las partes ; b) que no se discute entre las partes la prestación de servicios artísticos a favor del hotel; c) que tampoco se discute que por su naturaleza, esos servicios satisfacían necesidades ordinarias, constantes y permanentes del Hotel Sirenis; d) que la empresa no impugnó el alegato de los reclamantes, en el sentido de que comienzan a prestar servicios para la empresa desde el año Dos Mil Tres (2003); e) que cuando se constituyó la razón social Sangre Latina Records, en la que aparecen como accionistas los reclamantes y el señor Joel Flores, ya llevaban prestando servicios para el hotel por unos dos (2) años; f) que si bien los reclamantes reconocen haber amenizado una que otra actividad para terceras personas, no es menos cierto que la exclusividad no es un elemento *sine qua non* de la subordinación jurídica; g) que grabar y mercadear una producción artística, lejos de diluir la subordinación, sirve para afianzar el vínculo entre la estima del público-cliente del hotel y el personal que anima las actividades lúdicas; h) que la propia co-reclamante reconoció que su salario era de solo Cuarenta y Un Mil con 00/100 (RD\$41,000.00), Pesos mensuales; i) que de conformidad con jurisprudencia constante, cuando el empleador se limita a negar la existencia del contrato de trabajo, como en la especie, establecido éste, se dan por probados los demás hechos de la demanda (SCJ 11 de marzo 1998, B. J. 1048); j) que si los horarios son distintos un trabajador puede tener más de un trabajo (SCJ 19 de enero 2000, B. J. 1070)”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se realiza en hecho el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que la subordinación jurídica “es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador”, y se concretiza dictando normas instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata el tribunal a-quo en el examen de las pruebas y el alcance y valor de las mismas determinó la existencia del contrato de trabajo y la subordinación jurídica, elemento característico y tipificante de la relación de trabajo expresada en el artículo 1° del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua procedió a condenar a la recurrente al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por cada uno de los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, pero sin justificar en ninguna parte de su sentencia los motivos por los cuales adoptó tal decisión, razones por las cuales se puede verificar claramente la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una evidente falta de motivos”;

Considerando, que el ordinal tercero del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que es evidente el estado de falta de la parte recurrente, que no había hecho mérito a su deber de seguridad con respecto a su trabajador y establecido así por el tribunal a-quo comprometen su responsabilidad civil frente al demandante, al tenor de las disposiciones del artículo 720 del referido Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer prueba del perjuicio que la haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces del fondo en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de éste, lo que hizo la Corte a-qua sin que se advierta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y las Licdas. María Luisa Paulino y Giselle Ivette Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Fernando Mañón Llubes.
Abogadas:	Licdas. Gladys Taveras Uceta y Luz Peña.
Recurridos:	Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos, Lic. Roberto de la Rosa y Licda. Maritza C. Herasme Vólquez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Mañón Llubes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778389-6, domiciliado y residente en la Manzana C núm. 9, Residencial Gacela, el Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Peña, por sí y por la Licda. Gladys Taveras Uceta, abogadas del recurrente Ramón Fernando Mañón Lluberes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto De la Rosa Rosario, abogado de los recurridos Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Gladys Taveras Uceta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0029732-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Herasme Vólquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a los Solares núms. 6

y 7 de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, Resultantes de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 04 de mayo de 2008, la sentencia núm. 1658, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la instancia de Desistimiento contentiva de compulsua notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jérez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes; **Tercero:** Se ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Néstor Porfirio Pérez Morales y Mireya Stefan, intervino la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ““**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Acoge medio de inadmisión de falta de calidad de la Urbanizadora Fernández, C. por A., presentado por el representante legal de la señora Mireya Stefan, pues esta entidad moral no es parte del proceso como ente jurídico; **Tercero:** Acoge el desistimiento presentado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, incoado en fecha 19 del mes de junio del año 2008, contra la Decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés Mireya Stefan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:**

Revoca la Decisión núm. 1658 de fecha 4 de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues se violó el derecho de defensa de las partes y existe omisión al estatuir; **Sexto:** Declara que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, no existe catastralmente, pues fue objeto hace más de veinte (20) años de trabajos de subdivisiones a favor de los Sucesores de Ludovino Fernández; **Séptimo:** Declara nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Título núm. 94-3174, que se expidió en el año 1994, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues esta parcela catastralmente no existe desde hace más de veinte (20) años y por vía de consecuencia son nulas todas las constancias anotadas que se hayan expedido del mismo, así como los nuevos Certificados de Títulos que hayan generado las mismas; **Octavo:** Se rechazan las pretensiones de los señores: Oliver Gustavo Salcedo, Luis Edgardo La Paz, Compañía Helvi Auto Import, compañía representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y Emilio Castro, por carecer de sustentación jurídica viable; **Noveno:** Rechaza las pretensiones de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández y declara nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de fecha 14 del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Elpidio Ramírez, Notario Público del Distrito Nacional, que le fue otorgado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en relación a la Parcela núm. 102-A-1-A por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el asiento Registral del Certificado de Título núm. 94-3174, expedido en la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, pues este registro está afectado de nulidad absoluta, así como todas las cartas constancias anotadas y los nuevos Certificados de Títulos que las mismas hayan generado que tuvieron como origen el Certificado de Título núm. 94-3174; b) Cancelar el asiento registral de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las

Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de los señores Ramón Fernando Mañón Lluberes y Mireya Stefan, así como los Duplicados de los Dueños, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; c) Mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos núms. 83-7954 y 83-7901, expedidos a favor de la Inmobiliaria Erminda, S. A., en relación con los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana 2358 (solares resultantes de la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que era propiedad de los Sucesores de Ludovino Fernández);

Décimo Primero: Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a la cancelación del Certificado de Título núm. 94-3174, que se alega se expidió a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues no está apoderado de esta Parcela; **Décimo Segundo:** Se le advierte al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que no debe realizar ninguna transferencia en la inexistente Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, avalada en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues este título es nulo; **Décimo Tercero:** Se le advierte para los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que el Certificado de Título núm. 94-3174, que fue expedido en el año 1994, de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, está afectado de nulidad absoluta, pues esta parcela no existe catastralmente y que dada las características de este caso, deben ser dejados sin efecto jurídicos todos los duplicados de los Dueños que se hayan expedidos como consecuencia del mismo; **Décimo Cuarto:** Se le prohíbe a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, autorizar y aprobar deslindes en la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad este avalado en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues esta parcela no existe catastralmente y este título es nulo; **Décimo Quinto:** Se ordena a los señores Ramón Fernando Mañón Lluberes y Mireya Stefan, depositar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, los duplicados de los dueños de los Certificados de

Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Décimo Sexto:** Se les reserva el derecho de los que se sientan perjudicados por esta sentencia, actuar legalmente contra el causante de sus compras; **Décimo Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente las cartas constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 94-3174, que corresponden a: señor Oliver Gustavo Salcedo Marcelino y a la Compañía Helvi Auto Import, S. A., representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y remitirlas a Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar, o sea su cancelación y archivo; **Décimo Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Director General de Mensuras Catastrales, Director Regional de Mensuras Catastrales, Director Nacional de Registro de Títulos y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

En cuanto a la solicitud de fusión:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2010, la parte recurrente solicita la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por él en fecha 22 de abril de 2010;

Considerando, que una vez valorada dicha solicitud, en la especie entendemos procedente rechazarla, toda vez que el recurso de casación cuya fusión persigue el recurrente, no se encuentra completo, es decir, en condiciones de ser fallado, por tanto, procede rechazar dicha solicitud;

En cuanto al recurso casación:

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada se contradice en los hechos y hace notar una incoherencia en la unidad Jurisprudencial y el criterio externado por dicho Tribunal, al indicar en su sentencia, que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales tiene derecho adquirido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por otro que estos derechos les fueron asignados por sentencia en una de las dos Parcelas, refiriéndose a la núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3; b) que los hechos a que estaba sujeto a ponderar el Tribunal a-quo, eran los expuestos en la decisión núm. 1658, del Tribunal de Jurisdicción Original de la 5ta. Sala del Distrito Nacional; c) que en la página 77, parte in fine del considerando de la sentencia impugnada, se nota una desnaturalización en el examen de los hechos, toda vez que pone en tela de juicio la veracidad de una decisión que pudo haber sido recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, alegando que en la misma se violentaron dispositivos legales vigentes al momento, en relación a lo que es el recurso por revisión por causa de fraude, denotando nuevamente la decisión recurrida, una desproporción en cuanto al criterio del Tribunal a-quo y la Jurisprudencia plasmada al respecto; d) que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión 1658, del 4 de mayo de 2008, violó el derecho de defensa de las partes por omisión de estatuir, por lo que debió ordenar un nuevo juicio equitativo y justo en un Tribunal de igual jerarquía que garantizar la defensa mutua entre las partes y no declarar nulos los Certificados de Títulos que ya la Suprema Corte de Justicia había estatuido sobre su veracidad; e) que los derechos del señor Pérez Morales así como de los adquirentes, están representados en ambas parcelas, que la Corte a-qua señala que la parcela núm. 102-A-1-A, es inexistente sin tener facultades para ello, así como tampoco, para declarar buenos y válidos los procesos de subdivisión”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en la parte in fine, pág. 77 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “...el Tribunal advierte que esta decisión núm. 9, del año 1965, es sui- generi, pues acoge un recurso de revisión por causa de fraude y se acoge respecto a

una fracción de la mitad de la octava parte de la Parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, cuyos derechos fueron obtenidos por compra y que los mismos se encontraban hace más de nueve (9) años subdivididos y con la designación catastral de Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional, resultantes de trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 102, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y no obstante esto se ordena cancelar el Decreto de Registro del Saneamiento de la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional, el cual como pudimos apreciar fue adjudicada a varias personas desde el año 1949. (Como se puede constatar esta decisión violentó las disposiciones legales vigentes, pues el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude es un recurso exclusivo para el proceso de saneamiento y tiene un plazo para ser incoado y sus características, especiales); estos mandatos no fueron ejecutados en su totalidad, pues algunos eran inejecutables no solo por lo que dispuso que violentaba la seguridad jurídica del Certificado de Título, sino porque los Certificados que se ordenaba cancelar no los enunció y se refería a certificados resultantes de trabajos de subdivisión, no de un saneamiento, pues lo del saneamiento de esta Parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional, hacía años que estaban cancelados al ser aprobados los trabajos de deslinde y subdivisión desde el año 1954 y 1955)”;

Considerando, que para ponderar el medio que se examina; se debe establecer previamente, que la labor de vigilancia de que en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, como son: el de publicidad como fuente de información a los terceros; legalidad, que solo permite que el derecho que se transmite sea previamente depurado; la autenticidad, que hace que el titular de un derecho esté provisto de un acto que lo respalde al ser expedido por el órgano competente; y especialidad, lo que le atribuye el lugar que individualice el inmueble, permitiendo que su vida jurídica se efectúe de forma muy particular; corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria para garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad

jurídica de todo derecho derivado de actuaciones jurídicas en la propiedad inmobiliaria;

Considerando, que en atención a lo antes dicho, correspondía al Tribunal Superior de Tierras en grado de alzada, para poder decidir la litis por efecto de la avocación en grado de apelación, realizar como era su deber, una estructuración de todas las incidencias jurídicas derivadas de decisiones jurisdiccionales en la parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, con lo que concluyó de forma acertada; que si el señor Néstor Porfirio Pérez Morales no tenía derechos en la citada parcela, luego de comprobar que existía la decisión núm. 11, del 10 de noviembre del 1970, dada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual tenía autoridad de cosa juzgada, por ser esta la Jurisdicción especializada que contaba con las herramientas técnicas para hacerlo, lo que no contradecía la decisión del Tribunal de confiscaciones de fecha 5 de febrero de 1964, ya que ésta lo que dispuso fue la cancelación del Decreto Registro, expedido en favor del hoy occiso, Ludovino Fernández que le amparaba en derechos sobre la parcela núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, disponiéndose que la mitad de la 8va. parte fuera registrada a favor de Néstor Pérez Morales, causante de los derechos de la recurrente; luego de esto, era a la Jurisdicción Inmobiliaria que le competía determinar con la ubicación de ocupaciones en la Parcela, donde se encontraba ubicado los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, al hacer una abstracción del trabajo de subdivisión en lo que fue la original parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3;

Considerando, que en otro orden, al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha Jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común, el cual es supletorio en esta materia, pues resulta que conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia recurrida no haya resuelto el fondo de la contestación, el Tribunal de alzada apoderado de la apelación, podrá resolver el fondo a condición de que la sentencia recurrida sea revocada y el

asunto pueda decidirse, sobre todo si ha habido defensas sobre el fondo de la controversia; pero además, tomando en cuenta de que el ámbito del apoderamiento lo delimitan las partes, y que en el caso de que se trata, la parte recurrente produjo conclusiones de defensas al fondo de la litis; esta Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que en la especie, no se desnaturalizaron los hechos ni se violó derecho de defensa, como alega el recurrente; por lo que el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que en el ordinal quinto, página 80 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo enuncia una decisión marcada con el núm. 3, de fecha 13 de agosto de 1970, con relación a las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; no obstante la misma no haber sido objeto de recurso alguno y ser revisada mediante decisión núm. 11, del 10 de noviembre de 1970, por el Tribunal Superior de Tierras y siendo el móvil de esas instancias, el despojar de manera unilateral al señor Néstor Porfirio Pérez Morales de los derechos que le correspondía en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; b) que lo que el Tribunal a-quo debió advertir, era que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, no estuvo presente ni representado en esta instancia, situación esta que no hace oponible las decisiones o sus efectos a esa parte, violentando dicha decisión lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4 y 10, de la Constitución y 8.2 y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como también el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenciones de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa para motivar su decisión, lo siguiente: “que en fecha 13 del mes de agosto de 1970, un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 3, en relación con las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, que la misma no fue

objeto de ningún recurso y el Tribunal Superior de Tierras en virtud de los artículos 124 y 126 de la Ley 1542, procedió a revisar de oficio y la confirmó con modificaciones mediante la Decisión núm. 11, de fecha 10 de noviembre del año 1970...”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, donde se alega violación al derecho de defensa del señor Néstor Pérez Morales, al Tribunal Superior de Tierras basar su fallo por considerar que dicho señor no tenía derechos en la parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, en específico según el recurrente, la decisión de fecha 13 de agosto de 1970, en la que no hubo contradicción en cuanto a él; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que la parte recurrente no ha probado que su representado no tuvo participación en dicho proceso, contrario a lo afirmado en la decisión objeto de recurso que dice que del contenido de la sentencia que ubicó sus derechos en la parcela núm. 102-A-4-A, éste aceptó tal decisión conforme lo deseaba en ese momento; que corresponde a toda parte que impugna una sentencia demostrar lo contrario a lo observado por los jueces que actuaron en la sentencia recurrida; por consiguiente, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio del recurso, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “a) que de acuerdo con los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, la verdad que se atribuye a la autoridad de la cosa juzgada, constituye una presunción legal de carácter irrefragable, fundamentada en motivos de orden público que dispensa de toda prueba, a aquel en provecho de la cual existe, por lo que, al Tribunal a-quo decidir en su sentencia, que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional era inexistente catastralmente, viola lo previsto en los artículos señalados, en razón de que la autoridad de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dada por el más alto Tribunal de Justicia en el año 1968, y que confirma la rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Confiscaciones, es obviada por la Corte a-qua, al desconocer derecho al señor Néstor Porfirio Pérez Morales en las dos Parcelas, como señala la decisión recurrida; b) que

la sentencia recurrida, indica en su ordinal 6to., la inexistencia de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral, núm. 3, del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que esa inexistencia se genera ante una ejecución de una sub-división sobre Certificados de Títulos que habían sido previamente declarados nulos; c) que al Tribunal a-quo decidir en su sentencia que la parcela 102-A-1-A era inexistente, viola lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia definitiva de la Corte de apelación en materia de confiscaciones, ya que esa decisión le da derechos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales en las 2 parcelas no en una”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que el Tribunal fue sorprendido (no sólo por las partes interesadas, sino por la Dirección General de Mensura Catastral que aprobó previamente los mismos sin existir catastralmente esta parcela), pues no se dio cuenta de que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, no pertenecía al señor Néstor Porfirio Pérez Morales y que no existía catastralmente y no podía autorizar, ni acoger trabajos de deslinde”; que agrega la Corte a-qua: “que frente a todo lo expuesto y verificado por las decisiones certificadas que reposan en este expediente, se desprende que en cuanto respecta a la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, no tiene derechos registrados; pues a partir de la Decisión núm. 11 del año 1970, quedó definitivamente definido dónde le correspondieron los derechos que le asistían al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en virtud de la sentencia dictada en el año 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual quedó confirmada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el año 1968, que rechazó el recurso de casación, por lo tanto cualquier venta realizada a partir del 11 del mes de febrero del año 1970, por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, es nula, pues nadie puede vender lo que no le pertenece y deberá responder ante sus compradores, pues le debe garantía, según lo establece nuestras disposiciones legales”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la revisión de la decisión de confiscaciones que figura transcrita en el cuerpo de la sentencia objeto de este recurso, que el Tribunal de Confiscaciones reivindicó los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales en la parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 3 al acoger la instancia dirigida por dicho señor al Tribunal de Confiscaciones; que igualmente se comprueba que dicha sentencia declaró nulo los Certificados de Títulos que amparaban las parcelas núm. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, por desconocer los mismos los derechos ascendentes a la mitad de la 8va. parte del señor Néstor Porfirio Pérez Morales en la Parcela núm. 102; que del dispositivo de la sentencia resulta, que no es correcto afirmar que existía autoridad de cosa juzgada sobre la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, pues desde el punto de vista técnico, lo que se le dio fue vigencia a la Parcela por restitución núm. 102, al quedar anulados los trabajos de subdivisiones en las que resultaron las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que en cuanto a la organización técnica y de ubicación de derechos en la parcela, la decisión de fecha 13 de agosto de 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, es la que desde el punto de vista técnico complementó lo ordenado por el Tribunal de Confiscaciones; en tal virtud, el medio examinado procede igualmente ser desestimado;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fernando Mañón Lluberés, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 28 de enero de 2010, en relación a los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, Resultantes de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez.
Abogados:	Dres. Víctor De Jesús Correa, Adolfo Portes, Marcos Jesús Colón Arachez, Dras. Delia María Morel Mateo e Ynes Flores Espinal.
Recurrido:	Consejo de Regidores del ayuntamiento municipal de Villa Altagracia.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Félix C. Santana Echavarría.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 068-00200570-7 y 068-0022385-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Altagracia, contra la Sentencia

de fecha 21 de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Víctor De Jesús Correa, Delia María Morel Mateo, Adolfo Portes, Marcos Jesús Colón Arachez e Ynes Flores Espinal, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0113861-8, 068-0010781-2, 001-045520-3, 001-0361977-1 y 001-0036988-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Félix C. Santana Echavarría, actuando a nombre y en representación del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2007, fueron emitidas las Actas o Resoluciones

Nos. 13 y 15, por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia; b) que no conforme con lo contenido en dichas Actas o Resoluciones, los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, interpusieron un recurso contencioso administrativo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que culminó con la Sentencia Civil Contencioso Administrativa de fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, contra el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, en contra de las Actas o Resoluciones Nos. 13, de fecha 16 de julio de 2007 y la 15 de fecha 3 de agosto de 2007, dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se declaran las Actas o Resoluciones Nos. 13, de fecha 16 de julio de 2007 y la 15 de fecha 3 de agosto de 2007, emanadas del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, conforme a la ley, y por consiguiente las designaciones, destituciones, rectificaciones y ratificaciones; **CUARTO:** Se declara ejecutoria y provisional, no obstante cualquier recurso la presente sentencia, en razón de las motivaciones ya expuestas en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante, señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Juan Ramón Vásquez y Félix Santana Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que el recurso de casación constituye una aberración jurídica, carente de toda motivación, y de un total desconocimiento de las normas elementales de la Ley de Casación; que en el recurso de casación no se desarrolla ningún medio de casación, que le pueda permitir a esta Suprema Corte de Justicia, analizar que violación cometió el tribunal a quo, sólo se limita a exponer una serie de argumentos que fueron debatidos por ante dicho juez, y a enumerar una serie de legislaciones; que el presente recurso de casación, no cumple con las formalidades de la ley, ya que en el mismo no se señala cuál es la parte recurrente, ni contra quien va dirigido dicho recurso; que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, se enteró de la existencia de dicho recurso de casación, por copia obtenida en la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el emplazamiento se notificó al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, sin embargo, aunque es cierto que no fue dirigido al Consejo Regidores del referido Ayuntamiento, no menos cierto es que esto no le acarreó agravios al recurrido, ya que no demostró el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, al contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que asimismo, y contrario a lo alegado por el recurrido, en el sentido de que recurso de casación carece de motivación, esta Corte de Justicia ha constatado que, el examen del memorial de casación depositado por los recurrentes revela que, si bien es cierto que el mismo desarrolla de forma confusa los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es que de la lectura del mismo se puede evidenciar cierto contenido ponderable, lo que hace que esta Suprema Corte de Justicia se

encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto a fin de preservar el sagrado derecho de defensa de los recurrentes; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento y el memorial de casación, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no especifica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados establece en síntesis: “Que se hizo un breve estudio de la sentencia recurrida en casación, observando que el Magistrado no hizo una aplicación del derecho, toda vez que lo que buscamos con este recurso es demostrar que con la Resolución No. 13, se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley No. 176-07, en su acápite a) y b), así como en el párrafo I de dicho artículo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el recurso interpuesto por los demandantes en el caso de la especie, persigue la nulidad de las designaciones y sustituciones contenidas en las Resoluciones Nos. 13 y 15, de fechas 16 de julio de 2007 y 3 de agosto de 2007, respectivamente, evacuadas por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, por lo que, estas designaciones y destituciones fueron

hechas antes del 16 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley No. 176-07, por lo que, el presente caso debe decidirse conforme a la Ley No. 3455, que era la Ley que estaba en vigencia hasta el 16 de agosto de 2007; que el artículo 10 de la Ley 3455, expresa que no pueden ser miembros de un mismo Ayuntamiento individuos que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o hermanos, o tío y sobrino, o cuñados, o esposos. En caso de que fueren elegidos o nombrados individuos unidos entre sí por alguno de estos vínculos de parentesco o de afinidad, el caso será referido al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellos debe conservar el cargo; que el artículo 11 de la Ley No. 3455, establece que todo miembro de un Ayuntamiento que por causa sobrevinida posteriormente a su elección o nombramiento se encuentre en uno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos por esta ley será considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia; que reposan en el expediente las cartas recibidas en la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, en fecha 27 de julio de 2007, mediante las cuales los señores Lorenzo Flores Doñé y Agustín Reyes Solano renunciaban a las designaciones que le fueron hechas en la Resolución No. 13, del 16 de julio de 2007, como Delegado del Distrito Municipal de Medina y Vocal del Distrito Municipal de la Cuchilla, respectivamente, por lo que al renunciar estos funcionarios designados en el plazo a que se refiere el artículo ya citado, daban cumplimiento a esas disposiciones, independientemente de que en el Acta o Resolución No. 15, se conocieron estas renunciaciones, cubriéndose por una parte esas vacantes y por otra ratificándose las demás designaciones contenidas en el Acta o Resolución No. 13, por lo que, procede a rechazar este aspecto esbozado por los demandantes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en la sentencia recurrida no se hizo una correcta aplicación del derecho, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo rechazó el recurso contencioso administrativo

contra las Resoluciones Nos. 13 y 15, del 16 de julio y 3 de agosto de 2007, respectivamente, dictadas por el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, realizó una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia; que asimismo, al rechazar el aspecto controvertido por los recurrentes, de que no pueden participar en deliberaciones, votaciones y designaciones a favor de allegados hasta el grado de primos hermanos, el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que como se expone en la sentencia impugnada: “Reposan en el expediente las cartas recibidas en la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, en fecha 27 de julio de 2007, mediante las cuales los señores Lorenzo Flores Doñé y Agustín Reyes Solano renunciaban a las designaciones que le fueron hechas en la Resolución No. 13, del 16 de julio de 2007, como Delegado del Distrito Municipal de Medina y Vocal del Distrito Municipal de la Cuchilla, respectivamente, por lo que al renunciar estos funcionarios designados en el plazo a que se refiere el artículo ya citado, daban cumplimiento a esas disposiciones, independientemente de que en el Acta o Resolución No. 15, se conocieron estas renunciaciones, cubriéndose por una parte esas vacantes y por otra ratificándose las demás designaciones contenidas en el Acta o Resolución No. 13”; que en virtud de lo anterior, queda evidenciado que las pretensiones de los recurrentes, de que se declare nula la Resolución No. 13, por haber participado en las votaciones y designaciones allegados a algunos de los participantes, carecen ya de fundamento, debido a que el Tribunal a-quo comprobó que esos funcionarios renunciaron a las designaciones a las que habían resultado electos, razón suficiente para rechazar esas pretensiones, las cuales persisten en el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones de los recurrentes, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en las leyes de organización municipal, en virtud de que ante la renuncia de los funcionarios electos no quedó nada que decidir, y por tanto no se violaba el artículo 87, acápites a) y b), y párrafo I de la Ley No. 176-07, como presuntamente alegan los

recurrentes; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez, contra la Sentencia del 21 de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Pérez Medina.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Eduardo Pérez.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Pérez Medina, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 099-0001888-9, domiciliado y residente en la calle núm. 14, casa núm. 34, Sector Lotes y Servicios Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de de sus conclusiones al Lic. Eduardo Pérez, por sí y por el Lic. Henry Montas, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Henry Montas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1318111-9, abogado del recurrente, Eduardo Pérez Medina, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda (Invi);

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor Eduardo Pérez Medina, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el

30 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio interpuesta por el señor Eduardo Pérez Medina, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda, por ser conforme al derecho, y la rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el señor Eduardo Pérez Medina, contra sentencia núm. 458-2009 relativa al expediente laboral marcada con el núm. C-052-009-00592, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del presente recurso por improcedente, mal fundado y especialmente por carecer el reclamante, Sr. Eduardo Pérez Medina, de derechos de naturaleza laboral, y confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Eduardo Pérez Medina, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en la falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación del derecho y la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia, violación a la costumbre; **Cuarto Medio:** Violación al Principio III, parte infine y al Principio VIII, del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al asunto, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de fallar la presente sentencia, no tomó en cuenta las pruebas aportadas en el recurso de apelación, ni dio cumplimiento al efecto devolutivo del mismo, ya que no ponderó debidamente los documentos sometidos al plenario, tal es el caso de la certificación de fecha 10 de febrero del 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que establece que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), es una institución autónoma descentralizada, por lo que la misma debe regirse y entra dentro de la competencia del Código de Trabajo como entidad que se dedica a actos de comercio, meramente industrial y financiera, en tal sentido el tribunal realizó una mala aplicación del derecho, existiendo contradicciones de motivos y dispositivo, toda vez que condenó al señor Eduardo Pérez Medina en costas, cuando se trataba de un empleado, pero consideró que el mismo carece de derechos de naturaleza laboral para reconocerle sus derechos adquiridos y prestaciones laborales, evidentemente violó de manera grosera y olímpica el Principio III del Código de Trabajo, al no aplicar el derecho y la ley correctamente, ya que los jueces al fallar, no pueden alegar oscuridad de la ley o en su defecto establecer, como lo hace la Corte, que no hay antecedentes en que esta institución haya sido condenada al pago de prestaciones laborales, toda vez que existen jurisprudencias innumerables en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), donde ha sido condenada a pagar derechos adquiridos y prestaciones laborales, sino que existen una serie de instituciones del Estado que tienen el mismo esquema de formación y creación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente conformado reposa comunicación de fecha veinte (20) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), dirigida por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al Sr. Eduardo Pérez Medina, mediante la cual le informa, entre otras cosas: “...Le comunicamos que a partir de la fecha, ésta institución ha decidido prescindir de

sus servicios, por tal motivo se le invita a pasar por la gerencia de Recursos Humanos para hacer entrega de su carnet que lo identifica como empleado, ... le informamos que debe comunicarse con nuestra Consultoría Jurídica dentro del plazo establecido por la ley para los fines de lugar” y añade “que a juicio de ésta Corte a los Tribunales les está impedido fallar los casos que conocen por vía de disposición general, debiendo, en cada caso, conocer los medios, argumentos y pruebas que les son sometidos; en la especie, la entidad demandada originaria y actual recurrida ha planteado como medio de defensa la inaplicabilidad de las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con su personal, mismo que es necesario ponderar, por su carácter de orden público, aun por primera vez en apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que de conformidad con el contenido del artículo 5 de la ley 5892 de 1962 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi): “El Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) tendrá como fuente de financiamiento, las contribuciones que al mismo hará el Estado Dominicano a través del presupuesto nacional...”, y sus fines coinciden con la Constitución Nacional que declara de alto interés nacional brindar facilidades para que los ciudadanos accedan a la posibilidad de adquirir viviendas”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso establece: “que de conformidad con el principio fundamental III que informa al Código de Trabajo, solo se aplica dicho Código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia de usos y costumbres en esa entidad de pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar el presente recurso y los términos de la instancia de demanda por carencia de derechos de naturaleza laboral”;

Considerando, que de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho Código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo cuando los estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan; que de igual manera dicho principio fundamental condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, en el caso de que se trata las disposiciones de la ley núm. 5892 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no establece carácter industrial, ni carácter comercial, pues la finalidad de sus operaciones no involucra lucro, ni intereses monetarios, sino el cumplimiento de una finalidad de todo Estado Social que es el proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos;

Considerando, que la interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma, en consecuencia, no se aplica el principio establecido en el Código de Trabajo sobre la interpretación más favorable al trabajador, pues en el caso de que se trata, ni hay duda ni confusión sobre la aplicación de la norma, como tampoco hay un choque de normas sobre la aplicación de la misma, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley y que no existe violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas por haber hecho la parte recurrida defecto y no haber pedimento al respecto;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juderka De los Santos De la Cruz.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.
Recurrido:	Fabio Cecolini.
Abogada:	Licda. Mirtha A. Tolentino Alonzo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juderka De los Santos De la Cruz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0268413-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 27-B, apto. núm. 3-E, piso 5, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Marcial González Agramonte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0003476-7, abogado de la recurrente Juderka De los Santos De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Mirtha A. Tolentino Alonzo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0070266-1, abogada del recurrido Fabio Cecolini;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Título de Propiedad) en relación al Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2009, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 17 de marzo de 2008,

interpuesto por el Lic. Marcial González A., en representación de la señora Yudelka De los Santos De la Cruz, contra la sentencia núm. 377 de fecha 7 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, en relación a la litis sobre Derechos Registrados dentro el Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2do.: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte recurrente por ser contraria al derecho; 3ro.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo, en representación del Sr. Fabio Cecolini, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho: 4to.: Se condena al pago de las costas del proceso causado en el Tribunal Superior de Tierras, a la Señora Yuderka De los Santos De la Cruz, al abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas apoyado en su totalidad; 5to.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 377 de fecha 7 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, en relación a la litis sobre Derechos Registrados dentro el Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, la instancia de fecha 4 de mayo de 2007, suscrita por los Yuderka De los Santos De la Cruz, representación de la Fabio Cecolini, mediante el cual solicitan conocer de la demanda en nulidad de Título de propiedad con relación al Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en contra de la señora Yuderka De los Santos De la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de octubre de 2007, por los Licdos. César Jorge Heyaime De los Santos y Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo, por sí y en representación del Lic. César J. Herayme, así como las contenidas en su escrito sustantivo de conclusiones de fecha 9 de noviembre de

2007, en representación de la parte demandante Fabio Cecolini, por razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia: d) Declara nulo y sin valor jurídico el acto de compra venta de fecha 10 de marzo de 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por medio del cual se transfirió la totalidad de los derechos del Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, a favor de la señora Yuderka De los Santos De la Cruz, por la razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; e) Ordenar la cancelación del Certificado de Título núm. 20003-12552, Libro 1879, Folio 41, Hoja 64, que amparan los derechos de propiedad sobre el inmueble de la referencia, expido a favor de la señora Yuderka De los Santos De la Cruz, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; f) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3) Inscribir contrato de Compraventa de fecha 10 de marzo de 2003, legalizada las firmas por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el señor Miguel Alexander Fuentes López, vende, cede y transfiere a favor de los señores Fabio Cecolini y Yuderka De los Santos De la Cruz, Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, ubicado en la calle Marcos Adón núm. 255, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, cuyos impuestos de transferencia fueron pagados por la señora Yuderka De los Santos De la Cruz, al momento de realizar la transferencia que por esta sentencia se anula; 4) Expedir el Certificado de Título correspondiente que ampare los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado como: Solar núm. 12, Manzana núm. 1013, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión de cuatrocientos diez (410) metros cuadrados, en una proporción de un 50% de los derechos registrados para cada uno, a favor de los señores Fabio Cecolini, italiano, mayor de edad, soltero, Pasaporte núm. 133783-B, domiciliado y residente en el extranjero y accidentalmente en la calle

Rosa Duarte núm. 49, Gazcue, Distrito Nacional, y Yuderka De los Santos De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0268413-1, domiciliada y residente en esta ciudad, libre de cargas y gravamen; **Tercero:** Condena a la parte demandada señora Yuderka De los Santos De la Cruz, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. César Jorge Heyaime De los Santos y Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo y César Jorge Heyaime De los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción original a con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original y la Dirección General de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Motivos carentes de fundamentos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto, los que se examinan reunidos debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa y desnaturalización de las pruebas al establecer en el primer Resulta de la página seis de su decisión que la recurrente no hizo uso del plazo que le fuera concedido para depositar su escrito ampliatorio, desconociendo dicho tribunal la existencia de este escrito al momento de dictar su decisión, no obstante a que el mismo si fue depositado en tiempo hábil en la Secretaría de dicho tribunal en fecha 5 de agosto de 2008, por lo que al no conocer el referido escrito ampliatorio, el tribunal dejó de conocer con detalle la dimensión de las irregularidades de los actos de procedimientos num. 11/2007, 119/2007, 43/2007 y 1306/2007, de los que fue beneficiada la sentencia objeto del recurso de apelación que produjo

la decisión atacada mediante el presente recurso de casación, produciéndole a la recurrente con esta inobservancia no ejercer su derecho de defensa, por lo que dicho tribunal actuó de espaldas a la ley y a la Constitución, al desconocer el escrito ampliatorio de motivos que fuera debidamente depositado, lo que vulnera el sagrado y elemental derecho de defensa de la recurrente, motivo más que suficiente para que esta decisión sea casada”;

Considerando, que con respecto al vicio de violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 29 de julio de 2008 le fue otorgado un plazo de 10 días a la parte apelante, hoy recurrente, a fin de que produjera su escrito de conclusiones; pero, en el Primer Resulta de dicha sentencia que figura en su página 6, dicho tribunal expresa que la parte apelante no hizo uso del plazo concedido, por lo que estableció que el expediente había quedado en estado de fallo; sin embargo, en el expediente figura el escrito ampliatorio de motivaciones de las conclusiones del recurso de apelación, depositado por la entonces apelante, hoy recurrente, ante la Secretaría del Tribunal a-quo y recibido en fecha 5 de agosto de 2008, según sello de recepción estampado en el margen superior derecho de dicha documentación; lo que indica que tal como ha sido alegado por la recurrente, este escrito fue depositado dentro del plazo de diez días que le fuera concedido por el tribunal a-quo en la audiencia del 29 de julio de 2008, pero que fue obviado por este al momento de dictar su decisión, según se desprende de su propia sentencia; que en consecuencia, con esta omisión, el tribunal a-quo incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte, lo que conduce a que esta sentencia carezca de base legal. Por lo que procede acoger los medios de casación que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada por la violación al derecho de defensa

de la recurrente, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 de la Ley de Procedimiento de Casación, “Cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bautista Ciprián Canelo.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Juan Marcial y compartes.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand y Manuel Oviedo Estrada, Licda. Peggy Vidal.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0011687-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Peggy Vidal, por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand, abogados de los recurridos Juan Marcial, David Mateo y Leonardo David Juan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Jesús M. Ferrand y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8, 001-1246654-5 y 001-1190182-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 165-G-1, del Distrito Catastral núm. 10/4ta. Del municipio de Higüey, provincia La Altagracia el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 2008-0060 en fecha 4 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de diciembre de 2010, su decisión, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera, en representación del Sr. Juan Bautista Ciprian, contra la sentencia núm. 2008-0060, de fecha 4 de abril de 2008, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 165-G-1 del Distrito Catastral núm. 1074ta. del municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Sres. Juan Marcial David Mateo y Leonardo David Juan, representados por los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand y los Licdos. Manuel Oviedo y Alberto Reyes, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Braulio Castillo Rijo, en representación del Sr. Juan Bautista Ciprian Canelo, por ser carentes de base legal; **Tercero:** Se condena al Sr. Juan Bautista Ciprian Canelo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand, Manuel Rafael Oviedo Estrada y Alberto Reyes, quienes la están avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand y los Licdos. Manuel Oviedo y Alberto Reyes, en representación de los Sres. Juan Marcial David Mateo y Leonardo David Juan, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Braulio Castillo Rijo, en representación del Sr. Juan Bautista Ciprian Canelo, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 15 de julio de 2005, legalizado por el Dr. Esperanza Valdez, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, intervenido entre los Sres. Juan Marcial David Mateo, Leonardo David Juan y Juan Bautista Ciprian Canelo, por simulado ya que encubre un préstamo

con garantía hipotecaria; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 2007-1702, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 165-G-1 del Distrito Catastral núm. 1074ta. del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Juan Bautista Ciprián Canelo, y en su lugar expedir uno nuevo a favor de los Sres. Juan Marcial David Mateo y Leonardo David Juan, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0241074-3 y 103-0004382-4, domiciliados y residentes en la calle Lealtad núm. 50, sector Pantoja, Santo Domingo, D. N., R. D.; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al Sr. Juan Bautista Ciprián Canelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand y los Licdos. Manuel Oviedo y Alberto Reyes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso un único medio de casación: Unico: Errónea aplicación del derecho y mala interpretación de los hechos;

Considerando, que en desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras cometió una error de interpretación, al establecer que él no aportó prueba alguna que haga variar lo apreciado y decidido por el Tribunal a-quo, caso este incierto toda vez que se demostró en ambas jurisdicciones, que la demanda de que se trata, había nacido fruto de un interés marcado con los hoy recurridos de hacer variar la voluntad expresada en un contrato de venta que contenía y cumplía con todos y cada uno de los requisitos que a tales fines exige la ley cuando se trata de acto de venta especialmente de inmueble al tenor de lo establecido en el artículo 1582 del Código Civil Dominicano; b) que desde la Jurisdicción de primer grado ha sido demostrado, que los recurridos en su afán de poder articular una demanda, procedieron a llevar a cabo el registro de un supuesto acto hipotecario por ante la

Conservaduría de Hipotecas del Municipio del Seybo, destacándose el hecho de que al tratarse de un inmueble registrado, su registro no le pertenecía que no tenía a la oficina de Registro Civil, toda vez que ello si así fuera, le corresponde al Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble; c) que la Corte a-qua le dio fuerza probatoria a los medios de pruebas que los demandantes en ese entonces le sometieron y dentro de esos medios de pruebas reposan tanto el documento antes descrito como un cheque expedido por el recurrente que ciertamente obedeció parte del pago que este había hecho con motivo de la venta que se operó entre ambos; d) que para darle un carácter real de contrato hipotecario, los hoy recurridos no depositaron un recibo que pudiera deducirse o hacer presumir de que ciertamente lo que existió fue un Contrato Hipotecario demostrando en consecuencia el haber realizado algún pago correspondiente a interés o mensualidad vencida, por lo que a quien ciertamente le compete el fardo de la prueba era a los hoy recurridos en su condición de demandante en primer grado; e) que la sentencia impugnada no solo incurre en desnaturalización de los hechos, sino que también en mala aplicación del derecho, al invertir el fardo de la prueba, pretendiendo que sea el recurrente quien aporte la prueba de los hechos, cuando en realidad a los hoy recurridos es a quienes verdaderamente le corresponden aportarlas”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión de rechazar el recurso del cual estaba apoderado, expresa en síntesis, lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha comprobado que la parte recurrente no ha aportado prueba que haga variar lo apreciado y decidido por el Tribunal a-quo; que el recurso de apelación incoado carece de sustentación legal; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que además el Juez a-quo precisó lo siguiente: que en la especie y sin que incurra en una desnaturalización este Tribunal es de opinión que conforme a los medios de pruebas que obran en

el expediente se ha operado una simulación de venta ya que lo que pactaron los hermanos David Juan y David Mateo con el Sr. Juan Bautista Ciprián Canelo, fue un préstamo hipotecario encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo de propiedad como lo es una venta, lo que significa que el mismo ni puede producir efectos jurídicos y en consecuencia procede que el acto de venta del 15 de julio de 2005, sea declarado simulado con todas las implicaciones legales que el mismo trae consigo;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que, precisamente de ese poder soberano de apreciación que gozan los jueces de fondo y aplicado por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, se hace valer el fin y objetivo de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al Registro se correspondan con la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II, de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada que se acaba de copiar y del examen de las demás consideraciones del fallo impugnado, se pone de manifiesto que los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas de que disponen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, comprobaron y establecieron que el contrato otorgado por los señores Juan Marcial David Mateo y Leonardo David Juan, en fecha 15 de julio de 2005, a favor del señor Juan Bautista Ciprián Canelo, en relación al inmueble objeto de la presente litis, no se trataba de una venta como lo arguye el ahora recurrente, sino de un préstamo hipotecario encubierto

bajo la apariencia de un acto traslativo de propiedad; que resultaba lógico llegar a inferir ello, ya que se pudo comprobar la existencia del contraescrito, que era en el que se materializó la verdadera intención de las partes, conforme al contrato de fecha 07 de julio de 2005, denominado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, documento reconocido por los recurrentes en su memorial de casación, ello resultó así, por el hecho de ser firmado por las mismas partes, recaer sobre el mismo inmueble y suscribirse en fechas muy aproximadas; que por otro lado, resulta, que la actividad probatoria en grado de apelación recae sobre la parte apelante, pues el fin de su recurso era revertir lo decidido por el juez de primer grado, que ello impone a que en mérito de su recurso, presente las pruebas pertinentes que conduzcan a reformar la sentencia; que al los jueces establecer que el recurrente no demostró los elementos necesarios que le permitan a los jueces de alzada variar o modificar la decisión recurrida, fallaron conforme a la Ley; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente también, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Ciprian Canelo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 17 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 165-G-1, Distrito Catastral núm. 10/4, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Dres. Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús Ferrand Pujols y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Suárez Mata y Manuel Emilio Ledesma Pérez.
Recurridos:	Matilde Méndez y José Tomás Méndez, Sucesores de Quintina Méndez.
Abogados:	Lic. Juan Taveras T. y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado Manuel Porfirio Mota y los señores Manuel Daniel Mota Cruz, Eleazar Mota Henríquez, Carlos Mota Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Suárez Mata y Manuel Emilio Ledesma Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0000417-7 y 001-0528424-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Maribel Altagracia Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0102684-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 719-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Matilde Méndez y José Tomás Méndez (Sucesores de Quintina Méndez);

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3era., parte, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado dictó el 29 de Octubre del año 1993 la Decisión núm.2, cuyo dispositivo es como sigue: “Parcela núm. 85-A, Area: 20 Has., 88 As., con 78 Cas.; **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, en todas sus partes, la instancia del Lic. Claudio José Espinal Martínez y el Dr. Ezequiel Antonio J. M. González Reyes, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Quintina Méndez, señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez; **Segundo:** Acoge, la instancia dirigida por el Dr. Manuel R. Ruiz Oleaga de fecha 24 de agosto del año 1992, mediante la cual renuncia irrevocablemente, de sus obligaciones como abogado de los Sucesores de Manuel Porfirio Mota; **Tercero:** Acoge la correspondencia de fecha 24 de noviembre de 1992 dirigida a este Tribunal por los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Samuel Ramia Sánchez, donde informan haber obtenido poder-amplio para presentar en los tribunales a los Sucesores de Manuel Porfirio Mota, en relación a la Parcela núm. 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte del Municipio de Nagua; **Cuarto:** Acoge en parte, la instancia de fecha 21 de mayo de 1992, en relación a la Parcela núm. 85-A arriba señalada, en su calidad de apoderado especial de los Sucesores de Manuel Porfirio Mota, pero no admite el alegato de ignorancia el Dr. Samuel Ramia, por considerar que si en verdad él no estaba enterado fue por poco diligente, ya que a más de la citación que se envió dirigida a él, se citaron sus clientes, el abogado que antes que él los representaba, y a todos a quien pueda interesar, esta audiencia fue fijada desde el día 1ro. de diciembre de 1992, tres meses, sobrados antes de la audiencia, tiempo suficiente para que un abogado apoderado con interés se enterara de dicha audiencia. Tal

parece que lo que busca con la solicitud del Dr. Ramia es alargar el proceso que ya tiene muchos años de iniciado, y de tal forma sus clientes continuar usufructuando la parcela en litis, como hasta ahora lo han venido haciendo; **Quinto:** Acoge en todas sus partes el Acto Notarial instrumentado en fecha 5 de marzo del año 1976, que determina que la señora Quintina Méndez, falleció el 15 de marzo de 1993 en la sección de Jobobán, y al morir sólo dejó dos (2) hijos de nombre José Tomás y Matilde Méndez, así como las actas de nacimiento presentadas de dichos señores, por tanto, son estas las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Quintina Méndez; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Quintina Méndez, son sus hijos legítimos José Tomás Méndez y Matilde Méndez; **Séptimo:** Ordenar al registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, de la siguiente forma y proporción: a) un 50% de la Parcela núm. 85-A, dentro del ámbito del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte, con sus mejoras correspondientes, equivalentes a 10 Has., 44 As., 39 Cas., a favor del señor José Tomás Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Madre Vieja, El Factor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 5847, serie 56; y b) el resto, o sea el otro 50% equivalentes a 10 Ha., 44 As., 39 Cas., con sus respectivas mejoras, a favor de la Sra. Matilde Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Madre Vieja”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 28 de noviembre del 2007, la Decisión núm. 168, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. Confirmar con modificación la Decisión núm. 2, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación con la Parcela núm. 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **Primero:**

Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 2, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, la instancia en solicitud de revisión de la Decisión dos (2), de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la referida parcela; **Tercero:** Rechazar en todas sus partes, las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel Emilio Pérez y Manuel De Jesús Suárez Matta, en representación de los Sucesores Mota; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por las Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Ellin De Jesús Cordero Tejada, en representación de los Sucesores de la finada Quintina Méndez; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, el acto de fecha quince (15) del mes de junio del año 2004, intervenido entre los Sres. José Tomás Méndez, Matilde Méndez, Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, Lic. Claudio José y en calidad de testigo el Sr. Neri Balbi Mayi, debidamente legalizado por la Dra. Gladys María Luisa Muñoz Victoria, abogada, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, la instancia del Dr. Claudio José Espinal Martínez, y el Dr. Ezequiel Antonio Lj. M. González Reyes, a nombre y representación de los sucesores de la finada Quintina Méndez, Sres. José Tomas Méndez y Matilde Méndez; **Séptimo:** Acoger, la instancia dirigida por el Dr. Manuel R. Ruiz Oleaga de fecha 24 de agosto del año 1992, mediante la cual renuncia irrevocablemente, de sus obligaciones como abogado de los sucesores de Manuel Porfirio Mota; **Octavo:** Acoger la correspondencia de fecha 24 de noviembre de 1992 dirigida a este tribunal por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Samuel María Sánchez, donde informan haber obtenido poder amplio para representar en los tribunales a los sucesores de Manuel Porfirio Mota, en relación a la Parcela núm. 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte del Municipio de Nagua; **Noveno:**

Acoger en parte, la instancia de fecha 21 de mayo de 1993, en relación a la Parcela núm. 85-A arriba señalada, en su calidad de apoderado especial de los sucesores de Manuel Porfirio Mota, pero no admite el alegato de ignorancia el Dr. Samuel Ramia, por poco diligente, ya que además de la citación que se envió dirigida a él, se citaron sus clientes, el abogado que antes que él los representaba, y a todos a quien pueda interesar. Esta audiencia fue fijada desde el día 1ro. de diciembre de 1992, tres meses, sobrados antes de la audiencia, tiempo suficiente para que un abogado apoderado con interés se enterara de dicha audiencia. Tal parece que lo que busca con la solicitud del Dr. Ramia es alargar el proceso que ya tiene muchos años de iniciado, y de tal forma sus clientes continuar usufructuando la parcela litis, como hasta ahora lo han vendido haciendo; Decimo: Acoge en todas sus partes el acto notarial instrumentado en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 1976, que determine que la Sra. Quintina Méndez, falleció el quince (15) del mes de marzo del año 1993 en la sección de Jobobán, y al morir solo dejó dos (2) hijos de nombres José Tomás y Matilde Méndez, así como las actas de nacimiento presentadas de dichos señores, por tanto, son estas las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Quintina Méndez; Decimo **Primero:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Quintina Méndez, son sus hijos legítimos José Tomás Méndez y Matilde Méndez; Decimo **Segundo:** Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejores, sobre el área de 20 Has., 88 As., 78 Cas., del porcentaje que corresponde de cada adjudicatario: a) un 40% de la Parcela núm. 85-A, dentro del ámbito del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte, a favor del Sr. José Tomás Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Madre Vieja, el Factor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 5847, serie 56; b) un 40% a favor de la Sra. Matilde Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Madre Vieja; c) un 20% a favor del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula Personal de Identidad y Electoral núm. 056-0068183-6, domiciliado y residente

en la ciudad de San Francisco de Macorís, y el Lic. Claudio José Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079243-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Decimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, una vez por ella recibido el plano definitivo, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expedir el Decreto-Registro a favor de los adjudicatarios”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Sistema Jurisdiccional del régimen catastral y confusión de lo que es un recurso propiamente dicho y una disposición legal contenida en un artículo o artículos de cualquier Ley; **Segundo Medio:** Falta de congruencia y de pléyade de contradicciones que a granel se consignan en la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) Que el expediente trata de un saneamiento litigioso, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 85 del Distrito Catastral Núm. 59/3 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, reclamados por los señores José Tomas Méndez y Matilde Méndez, sucesores de la finada Quintina Méndez, y por otra parte los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota; b) Que, del conocimiento de dicho saneamiento litigioso fue dictada la sentencia de fecha núm. 2, de fecha 29 de Octubre del 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela Núm. 85-A, del Distrito Catastral Núm. 59/3era., parte del Municipio de Nagua, en la que se acoge entre otras cosas, el acto auténtico núm. 21 de fecha 17 de Agosto del año 1942, suscrito por la señora Quintina Méndez, en calidad de Compradora y el señor Bernardo Mercado o Mercedes, instrumentado por el Juez

de Paz de Villa Riva en funciones de Notario Público, ordenándose el registro de la parcela a favor de la sucesión Quintina Méndez, representada por sus hijos señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez; c) que, dicha sentencia fue recurrida en apelación en fecha 24 de Noviembre del año 1993, suscrita por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, por entender que la señora Quintina Méndez, no tiene derechos dentro de la parcela objeto de la presente litis, y en el caso de tener derechos los mismos no pueden encontrarse en los perímetros que conforman los derechos del finado Manuel Porfirio Mota y ahora de su Sucesión quienes han ocupado dichos terrenos de manera continua, pacífica y a título de propiedad por más de 60 años; d) Que, de la instrucción de dicho recurso de apelación la Corte a-qua, mediante su sentencia núm. 168, de fecha 28 de Noviembre del 2007, confirmó con modificaciones la sentencia de saneamiento dictada por el Tribunal de Primer grado, a favor de los sucesores de Quintina Méndez, señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez; e) Que, no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la parte hoy recurrente sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, interpone el Recurso de Casación en fecha 15 de febrero del 2008, presentando los medios que se describirán a continuación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, como sigue: “a) que bajo el régimen de la Ley 1542, de fecha 11 de Octubre de 1947, fue dictada la Decisión núm. 2, de fecha 29 de Octubre de 1993, del Municipio de San Francisco de Macorís, la cual fue recurrida en apelación, y tuvo como resultado la Decisión núm. 10 de fecha 9 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, que ordena una medida previo al conocimiento al fondo, y que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento, por lo que el Tribunal a-quo no debió conocer de la Revisión estipulada en los artículos 15, 18 y siguientes, de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en razón de que la misma no es objeto de revisión; que en tal sentido el Tribunal a-quo que resultó apoderado del expediente no podía por mutuos propio constituirse en un Tribunal de Revisión de

Sentencias, pero lo hizo al acoger en la sentencia núm. 168 de fecha 28 de Noviembre del año 2007 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, sentencia hoy impugnada, la instancia en solicitud de Revisión de la Decisión núm. 2 de fecha 29 de Octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; b) que los recurrentes alegan en su memorial de casación que el Tribunal a-quo al abocarse al conocimiento del expediente hizo caso omiso, fue poco diligente y atento a lo dispuesto en el ordinal único de la Decisión núm. 10, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, arriba indicada, por lo que generó una situación sui-generis en la que una decisión de Jurisdicción Original es objeto de revisión y un Recurso de apelación al mismo tiempo, operándose así un doble conocimiento sobre la sentencia aplicable al principio de non bis in idem, por lo que en tal situación no puede establecerse bajo que situación se comporta el Tribunal a-quo, si como Tribunal Revisor o de Apelación; c) que además, el Tribunal a-quo no se dignó a dar motivos por los cuales se abocaba a rechazar el recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de Manuel Porfirio Mota y sobre el cual se había dado una Decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de este primer medio presentado se desprende lo siguiente: que si bien es cierto que a la Corte a-qua le fue sometido un Recurso de apelación en fecha 24 de Noviembre del año 1993, contra la sentencia núm. 2, de fecha 29 de Octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, suscrita por los hoy recurrentes sucesores del finado Manuel Emilio Porfirio Mota y posteriormente una solicitud de revisión contra la misma sentencia en fecha 15 de Octubre de 2004, no es menos es cierto, que dichas solicitudes no afectan de manera alguna el debido proceso ni inhabilitan al Tribunal a realizar un estudio ponderado y justo de lo planteado ante él, toda vez que en virtud de los artículos 15, 18 y siguientes y los artículos 120 al 126, de la Ley núm. 1542, que entonces regía la materia, el Tribunal Superior de Tierras contaba con la facultad y obligatoriedad de conocer, ya sea el recurso

de apelación a solicitud de parte, como la revisión en cámara de consejo o en audiencia pública de las decisiones dictadas en primera instancia, de tal manera que aún el Tribunal Superior de Tierras, declarara un Recurso de Apelación tardío o no habiendo apelación alguna, éste podía revisar el fondo de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original sin solicitud de parte y ordenar su confirmación, modificación o revocación; que además, bajo el imperio de la entonces vigente ley 1542 del año 1947, cuando el Tribunal decidía conocer la revisión en audiencia pública, en la misma se podía oír testigos, y someter las pruebas ya ponderadas o nuevas, en adición a las ya aportadas, por lo que su procedimiento era oral, público y contradictorio, igual que el propio recurso de apelación; que de lo arriba indicado la Corte a-qua en su sentencia expone que no obstante haber una solicitud de revisión, procedería a conocer el fondo del recurso de apelación por encontrarse pendiente su fallo en virtud del ordinal único de la Decisión núm. 10, de fecha nueve de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Unico: Se ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, como medida previa al fallo del fondo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 2, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al proceso de localización y saneamiento de la Parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra. Parte del Municipio de Nagua, designar uno de los inspectores a su servicio, para que se traslade a los terrenos que conforman la indicada parcela y constate si existe algún signo material que permita identificar la ubicación de estos terrenos reclamados por los Sucesores de Quintina Méndez en contradicción con los Sucesores de Manuel Porfirio Mota, se corresponde con la ubicación y descripción contenida en el acto auténtico núm. 21 de fecha 17 de agosto de 1942, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, en funciones de Notario Público; debiendo rendir un informe pormenorizado de la labor realizada, y cualquier dato que estime útil a la instrucción, acompañado de un croquis ilustrado; a estos fines, se concede un plazo de noventa (90) días, prorrogable en caso de ser necesario, a partir de

la notificación de esta sentencia, quedando los gastos que ocasione esta medida a cargo de las partes o de la más diligente; a quienes se le concede la facultad de elegir de común acuerdo el agrimensor de su agrado, pero también en este caso, su labor queda sometida a la súper vigilancia del indicado Departamento Técnico; haciéndose constar que una vez vencido el plazo indicado, sin que la medida ordenada sea cumplida, el tribunal procederá al fallo del fondo del recurso de que se trata con las pruebas y elementos de juicio que se desprenda del expediente, sin necesidad de celebrar audiencia”;

Considerando, que de la lectura del antes transcrito dispositivo, el cual está reproducido en la sentencia impugnada, se deduce que el expediente se encontraba en instrucción, y que luego de vencido el plazo de 90 días otorgado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, sin que ninguna de las partes diligenciara o gestionara de la señalada medida, se generaría como penalidad al no cumplimiento, el conocimiento del fondo del asunto sin necesidad de fijar una nueva audiencia, quedando así el expediente en estado de recibir fallo, y no quedando fallado, como erróneamente planteara la parte recurrente; que en cuanto a la violación al principio de non bis in idem, éste consiste esencialmente en que una persona o asunto no puede ser juzgado dos veces por la misma causa o motivo; lo cual no aplica a la presente situación, en razón de que la especie se trata de dos solicitudes y el juez está obligado a dar contestación a todas y cada una de las solicitudes o pedimentos que se formulan en un proceso, a lo cual el Tribunal se encontraba facultado, de conformidad con la Ley 1542 del 1947, que regía entonces; por lo que el Tribunal a-quo, al proceder a dar solución al recurso de apelación planteado en primer lugar y quedar pendiente de fallo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del Derecho; que además, se evidencia en el análisis de la sentencia impugnada, contrario a los alegatos de la parte recurrente, que la Corte a-qua justificó y motivó su fallo tomando en cuenta los documentos depositados en el expedientes, los testimonios y medidas de instrucción realizadas en el mismo; en consecuencia, no tiene fundamento este primer medio planteado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio planteado por las partes recurrentes, exponen en síntesis, lo siguiente: “a) que a simple vista se comprueba la incongruencia y contradicciones en el dispositivo de la Decisión núm. 168 de fecha 28 de noviembre del año 2007, que confirma la Decisión núm. 2, de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en relación a la Parcela núm. 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3era., Parte, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en cuyo ordinal primero del dispositivo acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, mientras que en su ordinal segundo, acoge la instancia en revisión de la sentencia apelada, la cual según alegan las partes recurrentes, el recurso de apelación ya fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, mediante la repetida Decisión núm. 10, por lo que no cabe revisión; b) que además existe una contradicción entre los considerandos de la Decisión núm. 2, de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís y el dispositivo; c) que, de los considerandos de las decisiones núm. 1 de fecha 12 de septiembre de 1986, de Jurisdicción Original, y 13, de fecha 13 de Junio de 1999, del Tribunal Superior de Tierras, se sustentan las dudas creadas en cuanto a la ubicación de los terrenos comprados por la finada Quintina Méndez, por lo que era necesario cumplir con la medida ordenada en la repetida Decisión núm. 10, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo;”

Considerando, que, en cuanto a este segundo medio, el mismo consta de similitudes con el primer medio ya contestado, manifestando en adición, contradicciones presentadas en las consideraciones contenidas en sentencias distintas a la impugnada en el presente caso; por lo que esta Corte procede a desestimar éste sin necesidad de mayores abundamientos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, como sigue: “a) que no fueron citados a la celebración de la audiencia de fecha 06 de febrero del año 2007; b) que por oficios núms. 1714 y 1715, fueron notificadas las notas estenográficas y otorgado el plazo de 45 días para el depósito

de escrito de motivaciones de conclusiones en fecha 16 de agosto de 2007, en un día feriado; c) que, además indican los recurrentes que no fue ponderado por el Tribunal a-quo su escrito motivado de conclusiones por alegado vencimiento ventajoso del plazo, sin embargo, en la Decisión núm. 168, se hace constar que su escrito fue depositado en fecha 25 de octubre del año 2007 y el plazo de 45 días vencía el 06 de noviembre del mismo año, por lo que dicho escrito fue depositado en tiempo hábil y al no ser ponderado se incurrió en una flagrante violación a su medios de defensa;”

Considerando, que con relación a este último medio planteado, resulta oportuno señalar que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente acudió a la audiencia de fecha 06 de febrero de 2007, y en la misma presentó sus conclusiones al fondo; que asimismo, esta Corte ha comprobado que el día 16 de Agosto de 2007, que fue Jueves, se encontraba laborando dicho Tribunal, en razón de que el día de la Restauración de la República Dominicana, había sido trasladado para el lunes 20 de Agosto de 2007, en cumplimiento a la Ley núm. 139-97 de fecha 19 de junio de 1997 que establece que serán trasladados para el Lunes, los días Feriados que coincidan con los martes, jueves o viernes; que la exclusión de los efectos de esta ley, de los 16 de agosto de cada año, vía declaratoria de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, fue en febrero del 2008, y por tanto en el año 2007 se aplicó el traslado de la celebración de la Restauración;

Considerando, que, en cuanto a la no ponderación de su escrito motivado de conclusiones, esta Corte ha advertido que al momento de la notificación de las notas estenográficas mediante los oficios núms. 1714 y 1715 de fecha 16 de agosto de 2007, que otorga un plazo de 45 días, en el cual se cuentan los días hábiles, el Tribunal a-quo incurrió en error al hacer constar que el plazo vencía en fecha 6 de Noviembre de 2007; cuando en realidad el plazo vencía en fecha Once (11) de octubre de 2007, por lo que al momento de depositar la parte hoy recurrente su escrito motivado de conclusiones, en fecha 25 de Octubre de 2007, efectivamente ya había vencido el plazo;

que no obstante lo arriba indicado, la parte recurrente asistió a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, y presentó sus conclusiones al fondo como se comprueba en la sentencia impugnada; por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, como se ha expuesto, que el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho; por lo que al carecer de fundamento los medios planteados, esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 28 de noviembre de 2007, con relación a la Parcela núm. 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3era., del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dres. Rafael Piña, Luis Mera Álvarez, Dras. Eilyn Beltrán y María Matos.
Recurrida:	Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD).
Abogados:	Licdos. José Parra Báez, Franklin Bautista Brito, Dres. Ángel Hernán y Manuel Beato.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada

por su Rector Magnífico, Mtro. Franklin García Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0824337-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Piña, Luis Mera Álvarez, Eilyn Beltrán y María Matos, abogados de la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y su Rector, Mtro. Franklin García Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ángel Hernán, José Parra y Manuel Beato, abogados de la parte recurrida, Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Piña, Luis Mera Álvarez y Eilyn Beltrán, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0057072-0, 001-0186054-2 y 001-1497191-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. José Parra Báez y Franklin Bautista Brito, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0109869-7 y 001-1469021-7, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de agosto del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 4 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de febrero del año 2007, mediante Resolución No. 2007-009, del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se adoptó la decisión de crear una Administradora de Riesgos de Salud para los servidores universitarios; b) que cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, fue incorporada la Administradora de Riesgos de Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como institución sin fines de lucro; c) que mediante Resolución No. 00033, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, se habilitó la Administradora de Riesgos de Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la cual tiene como finalidad prestar servicios de salud a todos los servidores universitarios; d) que en fecha 6 de junio de 2008, la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), mediante Acto de Alguacil No. 34-2008, instrumentado por el Ministerial Domingo Ramírez Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le

notificó a la ARS-UASD y al rector en su calidad de Presidente, y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que den cumplimiento con las obligaciones que se derivan de la Ley No. 87-01; e) que no conforme con la actitud asumida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y ante su silencio, la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD) interpuso un recurso de amparo, que culminó con la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), en fecha 22 de agosto del año 2008, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector, el señor Franklin García Fermín; **SEGUNDO:** ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a su rector, el señor Franklin García Fermín, el depósito ante la Tesorería de la Seguridad Social, la nómina de los servidores universitarios (empleados y profesores) a los fines de que esa institución inserte en la Seguridad Social, específicamente en el Plan Básico de Salud y les ordena además que depositen en la ARS-UASD el monto de Ciento Ocho Millones de pesos (RD\$108,000,000.0), suma que ha sido descontada a los servidores universitarios por concepto de pago de servicios de salud y seguro médico; **TERCERO:** ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a su rector, el señor Franklin García Fermín, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado; **CUARTO:** Que la presente sentencia es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente procedimiento, conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo No. 437-06; **SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), a la

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a su rector, el señor Franklin García Fermín y al Procurador General Tributario y Administrativo; SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de motivos; Violación al artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo y al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley y conflicto de derechos fundamentales; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, Falta de motivos y ordenanza irrazonable (Violación de los artículos 8, incisos 2, letra j) y 17 de la Constitución de la República, impidiendo el acceso a medios de prueba y al carácter progresivo del estímulo de la seguridad social por parte del Estado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que el Acto No. 001-2009, de fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual se notifica el recurso es nulo de pleno derecho, puesto que fue notificado un día feriado para la justicia, lo que invalida también el recurso; que los medios probatorios depositados por la recurrente, conforme a su escrito del recurso, han sido producidos en copias, resultando que dichos documentos no tienen ningún valor probatorio; que de igual forma, el acto que se instrumentó fue un acto de notificación del recurso y no un acto de emplazamiento como ordena el artículo 6 de la Ley de Casación”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que,

efectivamente, el emplazamiento se notificó un día 7 de enero, sin embargo, aunque es cierto que se celebra el día del Poder Judicial, no menos es que éste no se considera un día feriado de manera generalizada, y por ende, es un día laborable, de modo que, no importa que la notificación se haya realizado ese día, ya que esto no le acarreo agravios al recurrido, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, al contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que asimismo, y contrario a lo alegado por la recurrida, en el sentido de que el emplazamiento notificado solo es un acto de notificación, esta Corte de Justicia ha constatado que, en la parte final del emplazamiento, el cual consta en el expediente, la recurrente cita y emplaza, a la recurrida, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia y presente su escrito de defensa; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, el emplazamiento no adolece de los vicios denunciados, ya que contiene las especificaciones indicadas en el artículo 6 de la Ley de Casación; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que con relación a la inadmisibilidad de los medios de prueba, en el sentido, de que al ser depositados en copias no tienen ningún valor probatorio, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, si bien, por sí sola las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la

libertad de pruebas y, el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas; que el artículo 16 de la antigua Ley No. 437-06, que instituía el Recurso de Amparo, vigente al momento de interponer el presente recurso, y modificada por la Ley No. 137-11, expresa que: “Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante”, deduciendo de lo anterior, la libertad de pruebas que existe en materia de amparo, siempre que no cause un agravio al derecho de defensa, lo cual no ha sucedido en la especie, ya que el recurrido no especificó ni indicó en su memorial de defensa cuáles fueron los perjuicios ocasionados por el depósito de pruebas en copias; que asimismo, al no comprobar, esta Suprema Corte de Justicia, verdaderos agravios a la defensa del recurrido, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentan en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil, lo que no ha sido observado en la sentencia recurrida; que el tribunal a-quo, incurre en desnaturalización de los hechos, al afirmar mediante la sentencia impugnada, que la ARS-UASD no ha podido operar en virtud de que el rector no ha enviado la nómina de los servidores universitarios a la Tesorería de la Seguridad Social, para que esta institución descuente automáticamente de los salarios de dichos servidores los valores acordados por la Ley No.

87-01 y el resultado sea transferido a la cuenta de la ARS-UASD; que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, ordena la entrega de RD\$108,000,000.00 pesos, alegando que han sido descontados a los servidores universitarios y no han sido entregados a la ARS-UASD, lo cual es falso y carece de fundamento y base legal, toda vez de que la misma no establece ni determina la formula para llegar hasta este monto, limitándose a tomarlo como bueno y válido de los planteamientos y alegatos que hizo la parte accionante; que la Universidad Autónoma de Santo Domingo depositó bajo inventario, ante la Corte a-qua, evidencia de la entrega vía diversas transferencias de RD\$52,000,000.00 pesos, en cinco meses, de los cuales la sentencia recurrida no hace referencia ni lo toma en cuenta para la base del cálculo, lo que sin lugar a dudas hace que esta ordenanza devenga en irrazonable y desproporcional”; que el tribunal a-quo fijó el monto de las retenciones, sin exponer los elementos constitutivos de ese perjuicio, así como los que le sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía, el monto no debe ser apreciado soberanamente por los jueces del fondo; que el tribunal a-quo para determinar este monto, necesariamente tienen que motivar su decisión;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en la especie, las circunstancias de que la Universidad no deposite por ante la Tesorería de la Seguridad Social, limita el derecho a la salud de los profesores y empleados de esa Universidad; que el derecho a la salud es un derecho social vinculado con el derecho a la vida, y al limitarse o negar el acceso a la salud se pone en riesgo el derecho a la vida que es el derecho por excelencia pues, sin el resulta obvio que no se pueden ejercer los demás derechos; que en la especie, han sido infructuosos todas las gestiones efectuadas por la FAPROUASD, para lograr que la Universidad Autónoma de Santo Domingo deposite por ante la Tesorería de la Seguridad Social los montos que mes tras mes se les descuentan a los profesores y empleados de la Universidad; que la Universidad Autónoma de

Santo Domingo cada mes aplica a sus profesores y empleados el descuento que por Ley No. 87-01 se establece, sin embargo, no hace el depósito correspondiente por ante el órgano recaudador del sistema que es la Tesorería de la Seguridad Social, que con ello pone en riesgo la prestación del servicio de salud a sus empleados, y los demás regímenes del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a los cuales cotizan los propios empleados de la UASD, en consecuencia, con dicha actitud la Universidad Autónoma de Santo Domingo, limita el derecho a la salud y seguro médico que tienen sus empleados y profesores”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que nuestra Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; que el artículo 1 de la Ley No. 437-06, la cual estaba vigente al momento de interponer el recurso, modificada por la Ley No. 137-11, consagra que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que podemos colegir del texto anterior, que la acción de amparo será admisible cuando exista una vulneración o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y, cuando la vulneración o amenaza del derecho encuentre su fuente en una ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad o de un particular;

que la Acción de Amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la violación, o conculcación o amenaza de un derecho fundamental;

Considerando, que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana, siempre que, de modo claro, se manifieste la ilegitimidad de una restricción cualquiera, a alguno de los derechos fundamentales de las personas, debiendo restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima; que en la especie, el tribunal a-quo acertadamente estableció y fundamentó en su sentencia sobre la conculcación al derecho fundamental de salud y asistencia médica, al indicar que: “Nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital, consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos”; que asimismo, el artículo 60 de nuestra Constitución Política, de fecha 26 de enero de 2010, expresa que toda persona tiene derecho a la seguridad social y, que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez; que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al limitar el acceso a la seguridad social a los servidores universitarios y, al mismo tiempo, descontarles mensualmente una cantidad para la referida ARS-UASD, ha actuado en contra de la Constitución y de las Leyes, puesto que vulnera derechos fundamentales debidamente consagrados y estipulados; que el artículo 1 de la Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, señala que: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, en los recursos físicos y humanos”, coligiendo, que todos los ciudadanos tienen el derecho de recibir un seguro social, a través del cual se garantiza el cuidado de la salud y la asistencia médica; que en tal

sentido, el derecho a la seguridad social ha sido considerado como un derecho social y dentro de los derechos sociales como uno de carácter prestacional, pues implica el derecho del ciudadano a recibir ayuda del Estado, es decir, que éste está obligado a satisfacer los derechos sociales, ya sea implementando las medidas de políticas públicas correspondientes de manera paulatina o de ejecución inmediata, es decir, que deben crearse las disposiciones normativas, sustantivas, adjetivas y estructurales que le permitan al Estado intentar al menos alcanzar la protección efectiva de los derechos sociales y, que dote a los individuos de las herramientas materiales o sustantivas y formales o procesales para exigir su cumplimiento, lo que ha sucedido al promulgarse la Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que el derecho a la seguridad social se ha convertido en una garantía del derecho a vivir una vida digna, la cual se encuentra a favor en las situaciones más difíciles de la vida, tales como el desempleo, la vejez, la discapacidad y la enfermedad, por lo que, se encuentra íntimamente ligado con los derechos a la salud y al trabajo; que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a acoger la Acción de Amparo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en los Tratados y Convenios Internacionales y, en la Ley No. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en virtud de existe una conculcación a derechos fundamentales por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, ya que ésta no satisface las necesidades de salud de los servidores universitarios como manda la ley; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo el artículo 30 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, modificado por el artículo 66 de la Ley No. 137-11;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la Sentencia del 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción penal

- Privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.

Auto 28-2012.....1751

Acción. Interés

- El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran Logia de la República Dominicana1199

Admisibilidad. Fondo

- Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías.....366

Amparo

- **Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs.

Estado dominicano y compartes.....1222

Apelación

- **Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.

Sobeyda Mosquea Sabino1423

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria665

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las cuestiones de hecho y

de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación580

- **Escrito de defensa. Plazo. En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Servicol, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez.....1190

- **Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.**

Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A.548

- **Sentencia. La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 20/06/2012.**

Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs. Vicente Ignacio Tavares Lucas.....514

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.**

Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A.446

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A.350
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 20/06/2012.

Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda508
- **Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/06/2012.

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs.
Miguel Antonio Flaquer II y compartes1382
- **Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisibile. 13/06/2012.

María Francisca Bueno Vs.
Sucesores Fermín Martínez y compartes.....1388

- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén1619
- **Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
GC Inmobiliaria, S. A.1478
- **Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. 13/06/2012.**

Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán1349
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisible. 13/06/2012.**

Rubén Darío Fernández Espaillat Vs.
El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño1267
- **Admisibilidad. No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisible. 20/06/2012.**

Wilkin Estedual Suero Medina Vs.
Ramón Rodríguez y compartes1464

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
Enrique Lami.....127
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A.....139
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Sistema de Nutrición Liberty Vs.
Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas158
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
Juana Cepeda Peña.....170
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala.....176

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simón.....183

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. y compartes.....205

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs. Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán.....295

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu.....354

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes373
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa609
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)615
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A.622
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.

Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar628

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis

Roberto Santana Valeyrón y compartes634

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino.....641

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs.

Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo.....647

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.

Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán.....653

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A.659
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne1323
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/06/2012.**

P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs. Martín Pérez Ramírez1337
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/06/2012.**

AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero1556
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez1598
- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián145

- **Caducidad.** “Habr  caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el t rmino de treinta d as a contar de la fecha en que fue prove do por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad ser  pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Art culo 7 de la ley sobre procedimiento de casaci n. Caducidad. 27/06/2012.

Justa Germania Garc a Vs. Sergio Alfredo Guzm n Rosario.....1652
- **Env o.** “Cuando la casaci n no deje cosa alguna por juzgar no habr  env o del asunto”. Art culo 20 de la Ley de Procedimiento de Casaci n. Casa. 27/06/2012.

Benancio Parra Guzm n Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano1639
- **Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casaci n deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art culo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, las enunciaciones prescritas, tambi n a pena de nulidad por el art culo 68 del C digo de Procedimiento Civil, no es menos v lido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisi n, constituy  abogado y formul  sus medios de defensa en tiempo h bil. Inadmisible. 27/06/2012.

Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agust n Encarnaci n Sarante1735
- **Medios nuevos.** Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o impl citamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisi n es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.

Ram n Antonio And jar Berroa y compartes Vs. Dar o Antonio Pelegr n Beras.....1716
- **Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturaliz  los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qu  consiste la alegada desnaturalizaci n ni en qu  parte de la sentencia se incurri  en la misma, lo que impide a Corte de Casaci n ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

Le n Alc ntara P rez Vs. Eduardo Felipe Calca o Rodr guez y compartes.....278

- **Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez684
- **Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.
Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees387
- **Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
Aurora Castillo de García1469

Competencia “ratione materiæ”

- **Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**

Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.869
- **A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte,**

es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.

Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
Mildred Mercedes Rodríguez Reyes1707

- **Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**

Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1659

Conclusiones

- **Respuesta. Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. Rechaza. 13/06/2012.**

Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.227

- **Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A.673

Contrato

- **Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. Rechaza. 13/06/2012.**

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes61

- **Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. **13/06/2012.**

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres.....302
- **Cuota litis.** Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. **20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.
Lorenzo E. Raposo Jiménez.....400
- **Existencia.** Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. **06/06/2012.**

Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David
Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes.....1079
- **Responsabilidad.** En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. **20/06/2012.**

La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez418
- **Terminación.** El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. **13/06/2012.**

Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
Alfonso Abelardo Gutiérrez F.1258

Cheques sin provisión de fondo

- **Omisión de estatuir.** La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.
Ramón Concepción Blanco Henríquez.....1067
- **Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia.** Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez1060

-D-

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 04/06/2012.
Alberto Antonio Aybar y compartes811
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Hasbund Leandro Capellán Pérez835
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Carlos Alberto Félix o Félix Florentino894

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.**
Ramiro Genao Suero y compartes915
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.**
Nicolo Martellini937
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Rechaza. 18/06/2012.**
Jean Carlos Benoit (a) Moreno976
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
José Miguel Pérez Cruz985
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 18/06/2012.**
Darío Joaquín Soto (a) Doni992
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
Martín Hipólito Mercedes López y
La Monumental de Seguros, C. por A.1013

Debido proceso

- **Cumplimiento. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.**
Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino.....1413

Defensa

- **Derecho. El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Casa. 13/06/2012.**
 Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán220
- **Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**
 Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini1132

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura1510
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Soloro Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo1562
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes1534

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se esta- tuya sobre el recurso de casación. Desistimiento. 13/06/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Clara Francés Pérez Vda. Sánchez262

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recu- rrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimien- to. 13/06/2012.**

Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel
Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero343

- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transac- cional y desistimiento, lo que significa la falta de interés mani- festado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recu- rrente. Desistimiento. 13/06/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez337

- **Transacción. Por el documento mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 20/06/2012.**

Augusto Díaz Castillo Vs. Martín
Jiménez de los Santos y compartes499

Deslinde

- **Donación.** Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. **Rechaza. 13/06/2012.**

Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del
Perpetuo Socorro.....1248

Despido

- **Causa.** Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. **Rechaza. 20/06/2012.**

Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs.
Manuel Antonio Comprés Santos1544

- **Motivos.** Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. **Casa. 13/06/2012.**

V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
Alejandro Taveras y compartes.....1328

- **Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 20/06/2012.**

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino1441

Disciplinaria

- **Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes3
- **Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García.....14

Duración máxima del proceso

- **Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.**
Darío Alejandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo799

-E-

Efectos de sentencias contra aseguradoras

- **Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
Seguros Banreservas, S. A.....881

Elementos constitutivos

- **Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
Benito Gómez y compartes.....766

Evicción

- Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.

José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
Angely Danela Tirado Sánchez.....1364

-H-

Hechos

- Desnaturalización. Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Casa. 13/06/2012.

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez.....1398

Homicidio

- Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.

Carlos Jean Batista y Sannie Blan.....1049

-I-

Impuestos

- Amnistía. “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer

sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...".
Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
 (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco491

Incesto

- **Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constringimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.**

Audry Emilia López de León.....902

Incompetencia “ratione materiae”

- **Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**

Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.....968

Indemnización

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**

Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño310

- **Monto. Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Andrés Tejada y Elsa Miguelina Pujols453

Inmediación

- **Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez1430

Instancia

- **Herederos.** Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.360

ITBIS

- **Retención de impuestos.** Agente de viajes. Obligaciones tributarias. El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. Casa. 20/06/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Viajes Macorix, C. por A.1565

-L-

Lavado de activo

- **Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes.** Rechaza. 20/06/2012.

Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez.....1513

Ley

- **Interpretación.** La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.

Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)....1125

- **Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs.

Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de

Eugenio Clemente Joubert (a) Turín1214

-M-

Memorial de casación

- **Plazo.** La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.

Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante.....1726

Monto de condenaciones

para interponer recurso de casación

- **Artículo 5 párrafo II literal c,** de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.

Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín1583

- **Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández1614

-N-

Notificación de actos

- **Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**

Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
del municipio de Santo Domingo Norte1296

Notificación

- **Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**

Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhmann1527

Nulidad

- **Acto. El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.**

Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes571

- **Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con**

la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.

Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y
Gregoria Leonarda Almonte Peña.....319

- **Agravio. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. Rechaza. 20/06/2012.**

José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán.....522

- **Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.**

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.
Jesús María Peña Fuentes.....379

-P-

Pago

- **Prueba. El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. Rechaza. 13/06/2012.**

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo81

- **Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.
 Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.270

Papel activa del juez

- **Medidas de instrucción.** El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.
 Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero1087

Plazo

- **Días hábiles.** De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.
 Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.49
- **Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación,** el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 13/06/2012.
 Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A.248

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Ángel Medina Reyes y compartes.....723
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**

Tania Elizabeth Segura Encarnación.....743
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**

José Guillermo Soto Núñez.....774
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Freddy Miguel Henríquez Chavalier.....780
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Antonio Madera Corniel805

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Gregory Heredia Crisóstomo828

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago875

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Jonathan Hernández Solano y compartes886

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Fernando Bienvenido Báez Belliard909

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

José Alfonso Sánchez Jiménez927

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Antonio Castro Bonilla945
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

Angloamericana de Seguros, S. A.953
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**

Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina961
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

La Monumental de Seguros C. por A. y
Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.....1023

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD)1161
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte
Jiménez Vs. Consejo de Regidores del ayuntamiento
municipal de Villa Altagracia.....1117
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**

Marino Marte de los Santos Vs.
Junta del distrito municipal de La Victoria.....1317
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1489

Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 13/06/2012.**

Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón254

Prueba testimonial

- **El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.**
Juan Guillermo Medrano759

Prueba

- **Alcance. Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.**
Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.
Luis Miguel Gerardino Goico1206
- **Documento. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.**
Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas).....425
- **Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.**
Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A.393
- **Documento. La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.**
Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda.
Madera Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes.....597

- **Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.

Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez701
- **Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. Rechaza. 13/06/2012.

Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
Distribuidora y Librería Medina, S. A.114
- **Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. Rechaza. 13/06/2012.

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el
Tribunal de Tierras y Procurador General de la República.....1371
- **Examen.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.

Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco.....555
- **Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A.....460

- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.**

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter286
- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.**

José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía563
- **Examen. Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.**

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A.....476
- **Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**

Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera1343
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 27/06/2012.**

Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato ...1589

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
Tropigas Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla1684
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**
Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro1173
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. Rechaza. 13/06/2012.**
Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla.....189

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.**
Wander Ferreras (a) El Mello733

Recurso de casación

- **Alcance. Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.**
Juan Manuel García Adames820

Recurso

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloosa, Repuestos y Servicios.....120
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancrédito)133
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.

Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso151
- **Admisibilidad.** Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A.533

- **Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo1646
- **Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**

Enmanuel Vidal Reyes López y compartes.....27
- **Carácter devolutivo. La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio1405
- **Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**

Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz1303
- **Carácter devolutivo. Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.**

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs. Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes1453

- **Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. **Casa. 13/06/2012.**

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.

José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domingo Astur).....92

Referimiento

- **El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**

Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.

Erix José Alexander Alba Taveras1519

- **Suspensión de sentencia.** El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. **Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.**

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs.

Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.....1499

Responsabilidad civil

- **Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. **Rechaza. 27/06/2012.**

Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio692

- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
Héctor Julio Mejía Almonte164
- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes.....212
- **Guarda. Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo238

Robo

- **Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**

Procuradora Fiscal de Valverde,
Licda. Joselín Mercedes Checo Genao.....1043
- **Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del**

imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.

Juan Carlos Martínez Castillo y compartes1034

-S-

Salario

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**

Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss1701

- **Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**

C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.

Genara Alejandra Rosario Carrasco1310

Seguridad social

- **No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y

Carmen Margarita Viñas Hernández.....1095

Sentencia

- **Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son**

incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.

Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A.329

- **Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**

Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva1676

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.**

Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte.....436

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete.....483

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.**

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara589

- **Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de**

Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.
Andrés A. Vanderhorst.....410

- **Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**

Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
Luis George Tejada y compartes1354

- **Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**

Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
Sucesores de Quintina Méndez1147

- **Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**

Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao1233

- **Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**

Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
Roberto Manzueta Torres1288

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.**

Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena540

- **Motivación.** La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.

Manuel María Caminero Pérez 37
- **Motivación.** La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. Casa. 13/06/2012.

Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán 108
- **Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 13/06/2012.

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes 74
- **Motivación.** La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.

Josefa Narcisca Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y compartes 1537
- **Motivación.** La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.

Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A. 1279

- **Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.

Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás.....710
- **Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. Rechaza. 13/06/2012.

Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
Miguel Andrés Alejo Rodríguez99
- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada.....467
- **Motivación.** Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.

Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser.....1241
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 13/06/2012.

Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A.196

- **Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista1668
- **Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación1695

Servidumbre

- **Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour1574

Simulación

- **Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y compartes1181
- **Acto. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes1139

-T-

Tribunal

- **Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**

Ramón Fernando Mañon Lluberres Vs.
 Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y
 Sucesores de Ludovino Fernández1103

-V-

Venta

- **Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**

Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs.
 Sonia María Mejía Ravelo y compartes1626

Violación al derecho de defensa

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.....787

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Robert Alvin Padilla Ramos y
 Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA).....852

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Ricardo Apolinar Payano Ventura861

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
Santa Martire Lara998
- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
José Rafael Abreu Abreu1005

Violación de deberes formales

- **Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Technology Consulting, S. A.1604





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2012

NÚM. 1219 • AÑO 102^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes..... 3
- **Disciplinaria. Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García 14

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso. Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**
Enmanuel Vidal Reyes López y compartes 27
- **Sentencia. Motivación. La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.**
Manuel María Caminero Pérez 37
- **Plazo. Días hábiles. De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.**
Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A..... 49

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Arrendamiento.** El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. Rechaza. 13/06/2012.

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes..... 61
- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 13/06/2012.

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes..... 74
- **Pago. Prueba.** El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. Rechaza. 13/06/2012.

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo 81
- **Recurso. Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. Casa. 13/06/2012.

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.
José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domínico Astur)..... 92

- **Sentencia. Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
 Miguel Andrés Alejo Rodríguez 99
- **Sentencia. Motivación.** La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. **Casa. 13/06/2012.**
 Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 108
- **Prueba. Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
 Distribuidora y Librería Medina, S. A. 114
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloso, Repuestos y Servicios..... 120
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
 Enrique Lami..... 127

- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancredito).....133
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A..... 139
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián 145
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/06/2012.
Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso..... 151
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.
Sistema de Nutrición Liberty Vs. Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas..... 158

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
 Héctor Julio Mejía Almonte..... 164

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
 Juana Cepeda Peña 170

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala..... 176

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simónó..... 183

- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla 189
- **Sentencia. Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. 196
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 13/06/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico
 Asociado Hainamosa, S. A. y compartes 205
- **Responsabilidad civil. Guarda.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. **Rechaza. 13/06/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes..... 212
- **Defensa. Derecho.** El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. **Casa. 13/06/2012.**
 Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán..... 220

- **Conclusiones. Respuesta. Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. Rechaza. 13/06/2012.**
 Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
 Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A..... 227
- **Responsabilidad civil. Guarda. Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo..... 238
- **Plazos. Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A. 248
- **Proceso. Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 13/06/2012.**
 Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón 254
- **Desistimiento. Transacción. El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Clara Francés Pérez Vda. Sánchez..... 262

- **Pago. Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.

Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 270
- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qué consiste la alegada desnaturalización ni en qué parte de la sentencia se incurrió en la misma, lo que impide a Corte de Casación ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

León Alcántara Pérez Vs.
Eduardo Felipe Calcaño Rodríguez y compartes..... 278
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter..... 286
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs.
Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán..... 295
- **Contrato. Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. 13/06/2012.

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres..... 302

- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**
 Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño 310
- **Nulidad. Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.**
 Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y
 Gregoria Leonarda Almonte Peña 319
- **Sentencia. Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.**
 Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A. 329
- **Desistimiento. Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez 337
- **Desistimiento. Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recurrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimiento. 13/06/2012.**
 Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel
 Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero 343
- **Casación. Admisibilidad. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Pro-**

cedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A..... 350

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu..... 354

- **Instancia. Herederos. Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.**

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. 360

- **Admisibilidad. Fondo. Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.**

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías 366

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes..... 373

- **Nulidad. Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78,**

los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.
 Jesús María Peña Fuentes 379

- **Casación. Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.
 Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees 387

- **Prueba. Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.**

Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A. 393

- **Contrato. Cuota litis. Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. 20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.
 Lorenzo E. Raposo Jiménez 400

- **Sentencia. Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.
 Andrés A. Vanderhorst 410

- **Contrato. Responsabilidad. En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad**

- civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. 20/06/2012.
La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez..... 418
- **Prueba. Documento.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.
Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas)..... 425
 - **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.
Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte 436
 - **Audiencia. Avenir.** No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.
Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A..... 446
 - **Indemnización. Monto.** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Andrés Tejeda y Elsa Miguelina Pujols 453

- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A. 460
- **Sentencia. Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada..... 467
- **Prueba. Examen.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A. 476
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete..... 483
- **Impuestos. Amnistía.** “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...”. Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco..... 491

- **Desistimiento. Transacción.** Por el documento mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Augusto Díaz Castillo Vs. Martín Jiménez de los Santos y compartes 499
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 20/06/2012.**
 Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 508
- **Apelación. Sentencia.** La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 20/06/2012.**
 Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs.
 Vicente Ignacio Tavares Lucas 514
- **Nulidad. Agravio.** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. **Rechaza. 20/06/2012.**
 José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán 522
- **Recurso. Admisibilidad.** Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. **Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.**
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.
 Euroequipment, C. por A. 533

- **Sentencia. Motivación.** La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.

Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena 540
- **Apelación. Nulidad.** A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.

Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A. 548
- **Prueba. Examen.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.

Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco 555
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.

José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía 563
- **Nulidad. Acto.** El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.

Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes 571
- **Apelación. Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las

cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación 580

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara 589

- **Prueba. Documento.** La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.

Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda. Madera. Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes..... 597

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa 609

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)..... 615

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A..... 622
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar..... 628
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis Roberto Santana Valeyrón y compartes 634
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino..... 641
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs. Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo 647

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán 653
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A. 659
- **Apelación. Efecto devolutivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.**

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria 665
- **Conclusiones. Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A. 673
- **Casación. Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez 684

- **Responsabilidad civil. Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Rechaza. 27/06/2012.
 Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio..... 692
- **Prueba. Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.
 Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez 701
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.
 Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás..... 710

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Ángel Medina Reyes y compartes 723
- **Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.
 Wander Ferreras (a) El Mello..... 733

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**
 Tania Elizabeth Segura Encarnación..... 743
- **Prueba testimonial. El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.**
 Juan Guillermo Medrano..... 759
- **Elementos constitutivos. Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
 Benito Gómez y compartes 766
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**
 José Guillermo Soto Núñez..... 774
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**
 Freddy Miguel Henríquez Chavalier..... 780
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**
 Francisco Alberto Beato Fabián y compartes 787

- **Duración máxima del proceso.** Se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.
 Darío Alexandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo..... 799
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.
 Antonio Madera Corniel..... 805
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 04/06/2012.
 Alberto Antonio Aybar y compartes 811
- **Recurso de casación. Alcance.** Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.
 Juan Manuel García Adames..... 820
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.
 Gregory Heredia Crisóstomo 828
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.
 Hasbund Leandro Capellán Pérez 835
- **Violación al derecho de defensa.** Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.
 Robert Alvin Padilla Ramos y Constructora
 Xamix, S. A. (CONTRUXA)..... 852

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**
 Ricardo Apolinar Payano Ventura..... 861
- **Competencia “ratione materiae”. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**
 Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. 869
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann,
 Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de
 Apelación del Departamento Judicial de Santiago 875
- **Efectos de sentencias contra aseguradoras. Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
 Seguros Banreservas, S. A. 881
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**
 Jonathan Hernández Solano y compartes..... 886
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 11/06/2012.**
 Carlos Alberto Félix o Félix Florentino 894

- **Incesto. Definición.** Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.

Audry Emilia López de León 902
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Fernando Bienvenido Báez Belliard..... 909
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.

Ramiro Genao Suero y compartes..... 915
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.

José Alfonso Sánchez Jiménez 927
- **Deber de motivación adecuada.** El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.

Nicolo Martellini..... 937
- **Ponderación de la prueba.** Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.

Antonio Castro Bonilla..... 945

- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. 953
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**
 Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina 961
- **Incompetencia “ratione materiae”. Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**
 Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes 968
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Jean Carlos Benoit (a) Moreno 976
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 José Miguel Pérez Cruz 985
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
 Darío Joaquín Soto (a) Doni 992
- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
 Santa Martire Lara 998

- **Violación al derecho de defensa. Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
 José Rafael Abreu Abreu 1005
- **Deber de motivación adecuada. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
 Martín Hipólito Mercedes López y
 La Monumental de Seguros, C. por A. 1013
- **Ponderación de la prueba. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**
 La Monumental de Seguros C. por A. y
 Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago 1023
- **Robo. Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.**
 Juan Carlos Martínez Castillo y compartes 1034
- **Robo. Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**
 Procuradora Fiscal de Valverde,
 Licda. Joselín Mercedes Checo Genao 1043
- **Homicidio. Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.**
 Carlos Jean Batista y Sannie Blan 1049

- **Cheques sin provisión de fondo. Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia. Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.**
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez 1060
- **Cheques sin provisión de fondo. Omisión de estatuir. La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.**
Ramón Concepción Blanco Henríquez 1067

*Tercera Sala en Materia de Tierras,
Laboral, Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato. Existencia. Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. 06/06/2012.**
Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes..... 1079
- **Papel activa del juez. Medidas de instrucción. El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.**
Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero..... 1087

- **Seguridad social. No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y
Carmen Margarita Viñas Hernández..... 1095

- **Tribunal. Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**

Ramón Fernando Mañón Lluberes Vs.
Inmobiliaria Ermindia, S. A. (Inmersa) y
Sucesores de Ludovino Fernández 1103

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte Jiménez Vs.
Consejo de Regidores del ayuntamiento municipal de Villa Altagracia .. 1117

- **Ley. Interpretación. La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.**

Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) ... 1125

- **Defensa. Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**

Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini 1132

- **Simulación. Acto.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. **Rechaza. 06/06/2012.**

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes..... 1139
- **Sentencia. Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**

Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
Sucesores de Quintina Méndez 1147
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD) 1161
- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**

Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro..... 1173
- **Simulación. Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**

Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir
Luis Mattar Sánchez y compartes 1181

- **Apelación. Escrito de defensa. Plazo.** En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.

Servicolt, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez..... 1190
- **Acción. Interés.** El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran Logia de la República Dominicana 1199
- **Prueba. Alcance.** Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.

Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.
Luis Miguel Gerardino Goico 1206
- **Ley. Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs. Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín..... 1214
- **Amparo. Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 1222

- **Sentencia. Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
 Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao 1233
- **Sentencia. Motivación. Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.**
 Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser 1241
- **Deslinde. Donación. Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. Rechaza. 13/06/2012.**
 Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
 Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro 1248
- **Contrato. Terminación. El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
 Alfonso Abelardo Gutiérrez F. 1258
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisibile. 13/06/2012.**
 Rubén Darío Fernández Espailat Vs.
 El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño 1267
- **Sentencia. Motivación. La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.**
 Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A. ... 1279

- **Sentencia. Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**
 Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
 Roberto Manzueta Torres 1288
- **Notificación de actos. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**
 Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
 del municipio de Santo Domingo Norte 1296
- **Recurso. Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**
 Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz 1303
- **Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.
 Genara Alejandra Rosario Carrasco 1310
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**
 Marino Marte de los Santos Vs.
 Junta del distrito municipal de La Victoria 1317
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 13/06/2012.**
 Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne 1323

- **Despido. Motivos. Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**
 V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
 Alejandro Taveras y compartes 1328
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/06/2012.**
 P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs.
 Martín Pérez Ramírez 1337
- **Prueba. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**
 Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera 1343
- **Casación. Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. 13/06/2012.**
 Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán 1349
- **Sentencia. Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**
 Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
 Luis George Tejada y compartes 1354
- **Evicción. Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.**
 José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
 Angely Dancla Tirado Sánchez 1364

- **Prueba. Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. **Rechaza. 13/06/2012.**

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Procurador General de la República..... 1371

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs. Miguel Antonio Flaquer II y compartes 1382

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Inadmisibile. 13/06/2012.**

María Francisca Bueno Vs. Sucesores Fermín Martínez y compartes 1388

- **Hechos. Desnaturalización.** Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Casa. 13/06/2012.**

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez..... 1398

- **Recurso. Carácter devolutivo.** La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. **Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio 1405

- **Debido proceso. Cumplimiento.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.

Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino 1413
- **Apelación. Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.
Sobeyda Mosquea Sabino 1423
- **Inmediación. Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez..... 1430
- **Despido. Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 20/06/2012.

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino 1441
- **Recurso. Carácter devolutivo.** Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs.
Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes 1453
- **Casación. Admisibilidad.** No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisibile. 20/06/2012.

Wilkin Estedual Suero Medina Vs. Ramón Rodríguez y compartes..... 1464

- **Casación. Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
 Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
 Aurora Castillo de García 1469

- **Casación. Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
 GC Inmobiliaria, S. A. 1478

- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos 1489

- **Referimiento. Suspensión de sentencia. El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.**

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A... 1499

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**

Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura 1510

- **Lavado de activo. Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes. Rechaza. 20/06/2012.**
 Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
 Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez 1513
- **Referimiento. El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**
 Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.
 Erix José Alexander Alba Taveras 1519
- **Notificación. Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**
 Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhrmann..... 1527
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes 1534
- **Sentencia. Motivación. La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.**
 Josefa Narcisca Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y
 compartes..... 1537
- **Despido. Causa. Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. Rechaza. 20/06/2012.**
 Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs. Manuel Antonio Comprés Santos 1544
- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/06/2012.**
 AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero..... 1556

- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 20/06/2012.**
 Soloro Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo 1562
- **ITBIS. Retención de impuestos. Agente de viajes. Obligaciones tributarias.** El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. **Casa. 20/06/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Viajes Macorix, C. por A. 1565
- **Servidumbre. Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour 1574
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación.** Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. **Inadmisible. 27/06/2012.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín..... 1583
- **Prueba. Poder soberano de apreciación.** Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. **Rechaza. 27/06/2012.**
 Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato..... 1589

- **Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez 1598
- **Violación de deberes formales. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Technology Consulting, S. A. 1604
- **Monto de condenaciones para interponer recurso de casación. Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández..... 1614
- **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén..... 1619
- **Venta. Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**
 Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs.
 Sonia María Mejía Ravelo y compartes 1626

- **Casación. Envío. “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”. Artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación. Casa. 27/06/2012.**
 Benancio Parra Guzmán Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano 1639
- **Recurso. Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**
 Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo 1646
- **Casación. Caducidad. “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación. Caducidad. 27/06/2012.**
 Justa Germania García Vs. Sergio Alfredo Guzmán Rosario 1652
- **Competencia. Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**
 Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1659
- **Sentencia. Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista 1668
- **Sentencia. Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**
 Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva 1676

- **Prueba. Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
 Tropigas Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla 1684
- **Sentencia. Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación 1695
- **Salario. El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**
 Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss 1701
- **Competencia. A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
 Mildred Mercedes Rodríguez Reyes 1707
- **Casación. Medios nuevos. Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.**
 Ramón Antonio Andújar Berroa y compartes Vs.
 Darío Antonio Pelegrín Beras 1716
- **Memorial de casación. Plazo. La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.**
 Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante 1726

- **Casación. Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisión, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil. Inadmisibile. 27/06/2012.
 Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agustín Encarnación Sarante 1735

Autos del Prexsidente

- **Acción penal. Privada.** En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.
 Auto 28-2012..... 1751





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación





SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Esperanza Internacional, Inc.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra A. Hernández Pérez.
Recurrida:	Gricer Fígaro.
Abogado:	Lic. Porfirio García De Jesús.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Esperanza Internacional, Inc., entidad sin fines de lucro, incorporada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y oficina principal en la calle Frank Félix Miranda, núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el director administrativo y de finanzas Licdo. Rafael Nicolás Sena Carrasco, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-064639-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto del 2011, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0051073-4 y 001-0072614-0, respectivamente, abogados de la recurrente Asociación Esperanza Internacional, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Porfirio García De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado de la recurrida Gricer Fíguro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2012, por el magistrado, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado incoada por la hoy

recurrida señora Gricer Fíguro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, dictó el 30 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandante, por improcedente y los motivos expuestos en el cuerpo de las sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral, por despido injustificado incoada por la señora Gricer Fíguro, contra la Asociación Esperanza Internacional, Inc., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por el demandado en contra de la trabajadora demandante, por haber dado por terminado de manera unilateral el contrato; **Cuarto:** En consecuencia se condena al demandado Asociación Esperanza Internacional, Inc., a pagar a favor de la señora Gricer Fíguro, al pago de los derechos adquiridos los valores siguientes: a) salario de Navidad en base a cuatro meses a razón de RD\$1007.13 diario, igual a RD\$8,000.00; b) vacaciones RD\$18,128.34; **Quinto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas en algunas de sus pretensiones.”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Gricer Fíguro, contra la sentencia núm. 70/2010, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades legales, y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se pronuncia la caducidad del despido ejercido por Esperanza Internacional, Inc.; y b) Se revocan los ordinales “Primero, Segundo, y Tercero” de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se condena a Esperanza Internacional, Inc., al pago de los siguientes valores: a) RD\$28,199.75 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$145,027.28 por concepto de 144 días de auxilio

de cesantía; c) al pago de seis meses de salario en virtud de lo que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) RD\$125,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de ponderación de las declaraciones de la testigo Marcelina Marte García; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esperanza Internacional, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de agosto del año 2011, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los doscientos (200) salarios mínimos establecidos como condición para interponer el recurso de casación, de conformidad con lo que prescribe el artículo único, párrafo 2, literal c, de la Ley 491-08;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida las limitaciones de la Ley 491-08 de impedir el ejercicio del recurso de casación a las sentencias cuyas condenaciones no exceden de 200 salarios mínimos, ley que modifica la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, no le es aplicable a la materia laboral, que se rige por el artículo 641 del Código de Trabajo que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos”; en consecuencia dicho pedimento debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones de la testigo Marcelina Marte García, único medio de prueba presentado por la entidad recurrida, limitándose a decir sobre las faltas cometidas por la trabajadora, que no tiene conocimiento de que ésta destruyera algún equipo o causara daños a las instalaciones de la recurrida, además de que no tiene conocimiento de que desobedeciera órdenes, la corte no efectúa, como era su deber, una transcripción de partes o fragmentos de las declaraciones de la testigo y tampoco efectúa ningún análisis de las declaraciones presentadas, de modo que la Suprema Corte de Justicia entienda de por qué, sin ofrecer el menor indicio de razonamiento, los jueces a-quo llegaron a esas conclusiones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre el primer punto a decidir, es decir, sobre la caducidad del despido ejercido por la recurrida, esta Corte entiende que de conformidad con el artículo 92 del Código de Trabajo, las únicas faltas que pueden ser analizadas son las contenidas en la comunicación de fecha 29 de abril del 2009, dirigida por la recurrida a la Representación Local de Trabajo de Samaná, es decir, violación a los ordinales 6, 7 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, que se refieren a cuando el trabajador ocasiona algún perjuicio material durante el desempeño de sus funciones y desobedece órdenes; que en ese sentido, carece de transcendencia pronunciarse sobre la alegada caducidad planteada por la recurrente, pues en la especie siquiera ha sido probado por la recurrida la ocurrencia de dichas faltas. En efecto, la testigo Marcelina Marte García, único medio de prueba presentado por la entidad recurrida, solo se ha limitado a decir sobre dichas faltas, que no tiene conocimiento de que la trabajadora destruyera algún equipo o causara daños a las instalaciones de la recurrida y que no tiene conocimiento de que ésta desobedeciera órdenes; y las restantes piezas, que conforman el expediente, están dirigidas a probar faltas que como decimos, no fueron las comunicadas en ocasión del despido ejercido por la recurrida”;

Considerando, que el tribunal a-quo no tiene la obligación de la transcripción del contenido de las declaraciones de la testigo presentada, si de analizarlas, valorarlas y determinar verosimilitud con los hechos planteados, en el caso de la especie la testigo declaró: “que no tenía como conocimiento de que la trabajadora destruyera algún equipo o causara daños a las instalaciones de la recurrida y que no tiene conocimiento de que ésta desobedeciera órdenes”. Examen razonable y pertinente que entra en las facultades de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud de los hechos materiales, lo cual no existe evidencia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua, al dictar su sentencia incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos, no tomaron en cuenta la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, y como consecuencia de esta falta de ponderación otorgaron indemnizaciones a favor de la ahora recurrida, las cuales no se justifican bajo ningún concepto, pues mientras los jueces alegan que la recurrente no estaba al día con el pago del seguro, en el expediente figuran certificaciones de la Seguridad Social que demuestran que la entidad se mantuvo cotizando hasta mayo del 2009, es decir, un mes después de haber despedido a la trabajadora, tampoco tomaron en cuenta el contenido del informe de inspección del Licdo. José Abelardo Rodríguez Holguín, inspector de trabajo el cual consigna una expresa admisión de parte de la señora Gricer Fíguro, de los hechos por los que fue despedida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: a) un Seguro de Vejez, Discapacidad, y Sobrevivencia; b) un Seguro Familiar de Salud; y c) un Seguro de

Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1° de febrero del 2003, el 1° de septiembre de 2007, y el 1° de marzo de 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar dos de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, su salud y un retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física, mental o percance de índole laboral”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento; y en ese sentido, en el expediente solo figuran las cotizaciones de pago de fecha 1-2009, 3-2009, 4-2009 y 5-2009, documentos que prueban que la recurrente se encuentra inscrita en el Sistema de Seguridad Social, pero no que la recurrida se encuentra al día con dicho pagos, quedando evidenciado en consecuencia que la empresa recurrida no cumplió con dichas obligaciones, razón por la cual procede acoger este aspecto de las conclusiones formuladas por la recurrente, y condenar a la recurrida tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció de las pruebas aportadas que si bien la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social no estaba al día en el pago de las cotizaciones del sistema ocasionando un incumplimiento a obligaciones sustanciales a las relaciones de trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas, en tal virtud el tribunal actuó correctamente, sin que se evidencie desnaturalización o inexactitud material, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo cual el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Esperanza Internacional, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello.
Abogada:	Licda. Lissette Nicasio de Adames.
Recurridos:	Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0102176-0, domiciliado y residente en la calle K, núm. 10, de la Urbanización Caperuza II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Lissette Nicasio de Adames, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1106-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mari Mattar Mattar y Altagracia Mattar Mattar;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la parcela 150 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de Julio de 2008, la Decisión núm. 20080050, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 23 de marzo de 2009, la Decisión núm. 20090037, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 150, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Salcedo; **Primero:**

Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 20080050, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara la incompetencia de este tribunal, para conocer de la solicitud en daños y perjuicios de una acción personal de la competencia de los Tribunales Ordinarios; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por el Sr. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por los recurridos en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por las mismas ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Salcedo, por los Sres. Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar, Altagracia Mattar Mattar, representado por el Sr. Elías Luis Mattar Sánchez, a través de sus abogados apoderados por procedente y bien fundada; **Sexto:** Condenar como al efecto condena, al Sr. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Gustavo A. Forastieri G. y Ricardo Antonio Méndez; **Séptimo:** Confirmar como al efecto confirma, con la modificación señalada en los considerandos, la Decisión núm. 20080050, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), respecto de la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia la competencia de éste tribunal de Registro Inmobiliario para conocer todo lo relativo al proceso de litis sobre Derechos Registrados por

simulación de contrato; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones depositadas por Secretaría de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Elías Luis Matta Sánchez, por conducto, de su abogado representante legal Lic. Gustavo A. Forastieri G., por sí y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Richard Ant. Méndez, por ser justas, bien fundadas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, los recibos siguientes: 0250, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por un valor de RD\$44,000.00; 0132, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por un valor de RD\$5,000.00; 0129 de fecha veintiuno (21), del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por un valor del RD\$44,000.00; 0121 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por un valor de RD\$44,000.00; 0036 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006); por un valor de RD\$44,000.00; 0030 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) por un valor de RD\$41,000.00 y 0021 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por un valor de RD\$41,250.00; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca, la autorización de mensura, relativa al expediente marcado con el No. 66120710333, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Noreste, relativo a la Parcela núm. 150, del D. C. núm. 7, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por la Licda. Ricarda Alt. Martínez Cruz, Abogada Notoria, de los del número para el Municipio de San Fco. De Macorís; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 371, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil siete (2007), expedido a favor del Sr. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, sobre una porción de terreno, con una extensión

superficial de 14 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Salcedo y en su lugar expedir una nueva constancias anotada en el Certificad de Título núm. 371, que ampare la referida porción de terreno a favor de los Sres. Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar, Altagracia Mattar Mattar y Elías Luis Mattar Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por conveniencia, en atención a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes plantean lo siguiente: a) que la Corte a-qua ordenó anular la constancia anotada del señor Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, declarando nulo el acto de venta intervenido entre el recurrente y recurridos por entender que se trataba de un acto simulado y no una venta, sin embargo, dicha Corte no tomó en cuenta ni estableció la mala fe del hoy recurrente, quien tiene en su poder el original del pacto de retroventa, que tampoco ponderó el hecho de que el recurrido declaró ante el tribunal que cuando hicieron la negociación el recurrente dijo que pusieran en el acto catorce (14) tareas y que él dijo que hicieran constar ocho (8) tareas; que asimismo, la corte al declarar nulo el acto de venta comete el mismo error que el tribunal de primer grado al no establecer en qué consiste la violación al artículo 1108 del Código Civil ni tampoco en que consistió la mala fe del comprador; b) que, además la sentencia impugnada incurre en insuficiencia de exposición de motivos de hecho y de derecho, ni hace mención de la retroventa, los cuales de haber sido ponderado no hubiera dejado al margen los derechos del recurrente; c) que incurrió en desnaturalización de hechos al aprobar los recibos de pagos realizados por el recurrido al recurrente antes del término establecido en el contrato de pacto de retroventa de fecha 21 de

junio del 2006, cuando su obligación era ordenar la inscripción hipotecaria por el valor de RD \$2,228,000.00, suma adeudada sobre una porción de terreno de 14 tareas dentro de la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 4, quedando así demostrado el vicio de falta legal, cometido por la Corte a-qua, fruto de la falta de motivos suficientes, en violación a los principios constitucionales relativos a la igualdad de las partes en el proceso y derecho a la prueba y el debido proceso de ley; d) que, el recurrente expone que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta aplicación del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, al no establecer en el cuerpo de la sentencia ni en hecho ni en derecho cuales vicios incurrió el recurrente, que hicieran anulables el acto de venta intervenido entre ellos, ya que ambas partes consintieron la forma en que pactaron, pues el recurrido da toda la validez jurídica al acto de venta anulado por la sentencia recurrida; cuando aporta como prueba la supuesta simulación un acto de venta con pacto de retroventa, lo que se deduce por analogía...; que, también la Corte viola el artículo 2269 del Código Civil, ya que da por probada la mala fe del recurrente cuando por el contrario, a ésta había que probarle la mala fe; que además la corte a-qua viola con su sentencia los artículos 1583 y 1234 del Código Civil, relativos a la venta y sus obligaciones, toda vez que al anular la carta constancia a favor del recurrente lo hizo sin establecer la obligación de pago del recurrido con el recurrente, ni determinó que el recurrido fuera liberado de su obligación;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado, el recurrente expone que existe contradicción de los motivos y el fallo en la sentencia impugnada en razón de que dicha Corte a-qua en su ordinal sexto expone que el presente asunto trata más bien de un préstamo con garantía, y no una venta, sin embargo, ordenó la cancelación de las constancias expedidas a favor del recurrente cuando debió ordenar la inscripción hipotecaria sobre la carta constancia que expidiera a favor de los deudores, ya que el crédito del señor Reynaldo Gutiérrez Cuello quedó sin protección de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los alegatos formulados en contra de la misma, en los medios de casación primero y segundo se comprueba que la Corte a-qua para tomar su decisión tomó en cuenta las documentaciones aportadas por las partes, entre ellas el acto de venta de fecha 21 de Junio de 2006, suscrito por los hoy recurridos a favor del recurrente señor Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, relativa a una porción de terreno de 14 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Salcedo; que además en la sentencia impugnada la Corte a-qua hace constar que la sentencia dictada en primer grado se fundamentó en las pruebas sometidas por las partes, y que del estudio de las mismas se evidenció que el contrato no es una venta sino más bien de un contrato de hipoteca con garantía inmobiliaria, por lo que de la ponderación del fondo, entendió que las partes nunca tuvieron la intención de realizar un acto de compra venta, sino más bien un préstamo, procediendo la referida Corte a adoptar dicho criterio por considerar que existen pruebas relevantes que lo sustentan, sin necesidad de reproducir de manera expresa la motivación de primer grado en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que además, la Corte a-qua hace constar en sus considerandos que para sustentar su fallo tomó en cuenta, en adición a las pruebas escritas depositadas para tal efecto, los recibos de pagos Núm. 0250, 0132, 0129, 0121, 0036, 0030 y 0021 de fechas 21 de Diciembre, 21 de noviembre, 20 de Octubre, 21 de septiembre, 21 de agosto, y 21 de julio del año 2006, descritos en el cuerpo de la sentencia impugnada que pone en evidencia la real intención de las partes representando el contraescrito, y la declaración realizada por la parte hoy recurrente, señor Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, en audiencia pública de fecha 3 de diciembre del 2008, en la que respondió que la operación comercial realizada con la hoy parte recurrida fue un préstamo con garantía de un terreno;

Considerando, que de lo antes expuesto, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo hizo bajo el criterio formado

en base a los documentos que se encuentran en el expediente y los hechos acaecidos en relación al mismo; que esta apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; así como tampoco se evidencia la alegada violación a los artículos 1108 y 1583 del Código Civil Dominicano; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios enunciados como falta de base legal, y violación a la ley; en consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medios de casación, por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio planteado, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada, en sus considerandos hace constar que lo realmente acordado por las partes fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no un contrato de venta; que dicha Corte a-qua en su decisión le dio al acto impugnado su real calificación o naturaleza, poniendo en evidencia de conformidad a las pruebas escritas y testimoniales presentadas, la existencia de la simulación, procediendo a declarar la nulidad del mismo, que, en tal sentido, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca cuando la misma parte no la ha solicitado ni han manifestado el animus para realizarla por la vía legal dicha inscripción, cuando por el contrario ha sostenido la existencia de una venta; que de haber ordenado la inscripción de una hipoteca, la Corte habría en consecuencia fallado extra petita; que en tal sentido, se ha evidenciado que la Corte a-qua falló de conformidad con su apoderamiento, y dando contestación a cada uno de los alegatos y las conclusiones presentadas por las partes, de manera tal, que justificó plenamente el alcance de su dispositivo; por lo que carece de fundamento el último medio de casación presentado, por consiguiente, éste debe también ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 23 de mayo del 2009, en relación a la Parcela 150 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre las costas, en vista de haber incurrido en defecto la parte recurrida, por lo que no solicitó condenación en costas contra la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicolt, S. A. (Avis Rent a Car)
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	Néstor H. Gómez Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. A., (Avis Rent a Car), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1015136-

2, con su domicilio y asiento social en la Ave. República de Colombia esq. Ave. Monumental, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 001-0107736-0 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado del recurrido Néstor H. Gómez Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de salarios, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales, con motivo de desahucio, daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido Néstor H.

Gómez Martínez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, incoada en fecha 1º de diciembre del año 2008, por el señor Néstor Gómez Martínez, en contra de la empresa Servicolt, C. por A., Avis Rent a Car y el señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, por sustentarse en base legal, con las excepciones a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores; a) Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$1,884.93) por concepto de completivo de prestaciones laborales e indemnizaciones legales, insuficientemente pagadas; b) Once Mil Setecientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$11,723.62) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; c) Setecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$736.12) por concepto de diferencia de salario de Navidad del año 2008; d) Trescientos Setenta Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$370.27) por concepto de diferencia de proporción de vacaciones; e) Diez Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$10,878.24) por concepto de diferencia de horas extras no cubiertas; f) Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$2,996.21) por concepto de labor en días feriados no cubiertos; g) Veintiún Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$21,610.67) por concepto del 7.53% de los salarios concernientes a los 459 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; h) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas comprobadas a cargo de la parte ex empleadora; e i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del

pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de labores en jornada de descanso semanal e indemnizaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01, por carecer de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 15% de las costas del proceso y se les condena a la parte demandada al pago del restante 85%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Francisco Tejeda, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa Servicolt, C. por A., (Avis Rent a Car) y Luis de Jesús Rodríguez, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Néstor H. Gómez Martínez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 212-10, dictada en fecha 23 de marzo del 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de referencia (ambos) por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia salvo lo relativo a las comisiones, por lo que se modifica la misma y se agrega la condenación al pago de éstos por el monto de RD\$17,500.00 que fue el monto solicitado en la demanda; y **Cuarto:** Se condena a la recurrente principal a pagar el 85% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 15%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos consistente al rechazo de ambos recursos de apelación y la posterior modificación de la sentencia objeto de la apelación; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente del artículo 626 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrían en una clara y evidente contradicción de motivos, toda vez que al rechazar el recurso de apelación principal la empresa Servicol, C. por A., (Avis Rent a Car), así como el incidental del trabajador Néstor H. Gómez Martínez, no debió imponer condenaciones a las ya impuestas por el tribunal de primer grado, es decir, que si la Corte a-qua rechazó ambos recursos no debió agregar condenaciones a las ya impuestas, pues el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación y habiendo rechazado ya ambos recursos no quedaba nada por estatuir”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al reclamo del pago de salarios por comisiones, el juez a-quo acogió este pedimento luego de comprobar por las declaraciones de los testigos que depusieron a cargo de la propia demandada y actual recurrente, que por el servicio prestado le correspondía comisiones y que en los primeros meses no se posee el acceso a los sistemas de la empresa para registrar por sí mismo, la tarea realizada porque dicho sistema tenía dificultades, por lo que no le eran acreditadas las comisiones; que los recurrentes principales no contestaron el contenido de la sentencia, por todo lo cual procede mantener la condenación al pago de comisiones, aunque debe establecerse en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que no existen contradicciones de motivos ni choque entre los motivos y el dispositivo, en razón de que el tribunal a-quo es bien claro al especificar que rechaza los recursos de apelación principal e incidental, salvo el pago de las comisiones, a lo cual la sentencia realiza un análisis basado en las pruebas testimoniales presentadas, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“que la recurrente depositó su recurso de apelación al recurrido en fecha 30 de marzo de 2010, a los fines de que procediera conforme lo establece el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que el trabajador en fecha 6 de abril de 2010 deposita su escrito de defensa y posteriormente en fecha 27 de abril de 2010 deposita otro escrito constituyéndose así en apelante incidental parcial, sucede que en la audiencia de prueba y fondo de fecha 20 de julio de 2010, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago concluyó, en relación al recurso de apelación incidental, que sea declarado inadmisibles por ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo, pero en respuesta al recurso de apelación principal, el recurrido depositó su escrito de defensa de fecha 6 de abril de 2010, 6 días después de haberlo notificado la recurrente, por lo que hizo dicho depósito dentro del plazo de los 10 días que exige el artículo de referencia, que además depositó un documento en fecha 27 de abril de 2010, el cual como se indica en su encabezado reitera los pedimentos del escrito de defensa, es decir, que no agrega nada nuevo, y por lo tanto no afecta en nada a la recurrente, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 20 de julio del año 2010 se culminó con el conocimiento de los recursos de apelación en cuestión; previo a lo cual se conoció el preliminar obligatorio de la conciliación, en el que se levantó el acta de no acuerdo, por no arribar las partes a ningún avenimiento, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas, luego de lo cual las partes presentaron sus conclusiones definitivas, a través de las cuales se acogieron a las solicitudes hechas en sus respectivos escritos; pero la parte recurrida agregó una solicitud de inadmisión del escrito de defensa, denominado “reiteración de escrito de defensa”, de fecha 27 de abril de 2010, así como los documentos anexos al mismo, en tanto que la recurrida solicitó que se acojan las conclusiones del escrito de defensa de fecha 6 y 27 de abril de 2010 y que se rechace el medio de inadmisión de los mismos; luego de lo cual la corte procedió a reservarse el fallo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente consta la notificación del recurso de apelación principal hecha por la empresa Servicolt, C. por A., (Avis Rent a Car) y Luis de Jesús Rodríguez, de fecha 26 de abril de 2010, según acto núm. 812-2010, del ministerial Ernesto Ramírez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo; también consta en el expediente el acto núm. 060/2010, de fecha 30 de marzo de 2010, del ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, mediante el cual la empresa Servicolt, C. por A., (Avis Rent a Car) le notificó al recurrido (demandante), su recurso de apelación; en respuesta al recurso de apelación principal, el recurrido depositó su escrito de defensa de fecha 6 de abril de 2010, es decir, 6 días después de haberle notificado la recurrente el recurso de apelación, por lo que hizo dicho depósito dentro del plazo de los 10 días que exige el artículo 626 del Código de Trabajo, que además, depositó un documento contentivo de reiteración del escrito de defensa, en fecha 27 de abril de 2010, el cual como se indica en su encabezado, reitera lo indicado, y los pedimentos del escrito de defensa, es decir, que no agrega nada nuevo, y por lo tanto no afecta en nada a la recurrente, en especial, en lo relativo a su derecho de defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión”;

Considerando, que la parte recurrida depositó como lo analiza la Corte a-qua un escrito de defensa y apelación incidental en fecha seis (6) de abril del 2010 en el cual solicita: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación de fecha 30 de marzo de 2010, Servicolt, C. por A., Avis Rent a Car y el señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, en contra de la sentencia laboral núm. 212-10 de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia sea acogida en todas sus partes la demanda de fecha 1°

de diciembre del 2008, interpuesta por el señor Néstor H. Gómez Martínez; **Tercero:** En caso de que esta Honorable Corte, mantenga la sentencia laboral núm. 212-10 de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que además de las condenaciones que se establecen en la misma a favor del señor Néstor H. Gómez Martínez, sean aumentados los daños y perjuicios que se establecen en dicha sentencia tomando como parámetros los reclamos en la demanda de fecha 1° de diciembre de 2008, en ocasión de las violaciones que por parte de la recurrida determine la referida decisión, asimismo sean acogidos los reclamos de la demanda que fueron rechazados por la referida sentencia; **Cuarto:** Condenar a Servicolt, C. por A., Avis Rent a Car y el señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez a pagar las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida depositó un escrito ampliatorio del escrito de defensa en fecha 27 del mes de abril de 2010, en el cual no pidieron nada nuevo a la solicitado en el escrito de defensa y apelación incidental;

Considerando, que el escrito de defensa de fecha 6 de abril de 2010, especifica en el numeral tercero lo siguiente: “que sean acogidos los reclamos de la demanda que fueron rechazados por la referida sentencia”, con lo cual queda evidentemente incluidas las comisiones que fueron aplicadas en segundo grado independientemente de que el escrito de fecha 27 de abril lo haya especificado o no, dicho pedimento figuraba en la demanda que no fue acogida por la sentencia y que el escrito del 6 de abril solicita formalmente en el plazo de ley;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna violación a las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, el plazo de los 10 días establecidos en el mismo y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicolt, C. por A., (Avis Rent a Car), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Logia La Fe No. 7, Inc.
Abogado:	Dr. Jaime Silvestre Sosa.
Recurrida:	Gran Logia de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Elises Cabrera y Euris Gómez F.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Logia La Fe No. 7, Inc., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 6, Gazcue, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Ramón Emilio Eusebio Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124733-6, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Jaime Silvestre Sosa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005241-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Elises Cabrera y Euris Gómez F., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1, 001-0117642-8 y 001-0109062-9, respectivamente, abogados de la recurrida Gran Logia de la República Dominicana;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 6 del Distrito Catastral núm. 1, de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2008-0072, en fecha 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como al efecto acogemos, el presente medio de inadmisión por falta de calidad, de la parte demandante;

Segundo: Comisionar, como en efecto comisionamos y ampliamos la jurisdicción hasta el alcance de esta decisión al ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera y por el Lic. Pablo de Jesús Nuñez, en representación de la Gran Logia de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de febrero de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio de 2008, por la razón social Gran Logia de la República Dominicana, por órganos de sus abogados Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Ulises Cabrera y Pablo de Jesús Nuñez, contra la sentencia núm. 2008-0072 de fecha 23 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con el Solar núm. 8, de la Manzana núm. 6 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los abogados de la parte apelante, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Rubel Mateo Gómez y Jaime Silvestre Sosa, en sus establecidas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0072 de fecha 23 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 6 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Cristóbal; **Quinto:** Se dispone la remisión de este expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Cristóbal, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente caso conforme fue apoderada; **Sexto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, darle cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el ordinal quinto de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras al fallar en los términos que lo hizo desnaturalizó los documentos aportados por la ahora recurrente al darle a estos una consecuencia jurídica distinta a la que su propia naturaleza le corresponde, ya que si dicho tribunal hubiera interpretado correctamente el decreto núm. 2229 del 21 de marzo de 1938, como lo hizo el tribunal de jurisdicción original, hubiera podido comprobar que dicho decreto le da personería jurídica a la Gran Logia Nacional Inc. y que este decreto, contrario a lo establecido por dicho tribunal no ha sido modificado, ya que la Gran Logia Nacional Incorporada es una persona diferente a la Gran Logia Nacional de la República Dominicana, que es la que cambia de nombre de acuerdo con el decreto no. 8585 del 24 de enero de 1953, mantenido en secreto por más de 50 años, por lo que al no examinar correctamente la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró inadmisibile por falta de calidad el recurso interpuesto por la Gran Logia de la República Dominicana y fallar como lo hizo, el tribunal superior de tierras del departamento central incurrió en la desnaturalización de los hechos y del derecho al no observar que los documentos aportados por la ahora recurrida no tienen nada que ver con el caso que nos ocupa, ya que provienen de empleados, asalariados y funcionarios de la Gran Logia de la República Dominicana, que es una entidad inexistente, ya que no tiene personería jurídica, contrario a lo que fue establecido por dicho tribunal, por lo que procede casar esta sentencia”;

Considerando, que para revocar en grado de apelación la decisión que fuera dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de junio de 2008, que acogió el medio de inadmisión que por falta de calidad fuera planteado por las entonces demandadas, “Logia la Fe No. 7” y la “Gran Logia Nacional” en contra de la

entonces demandante y hoy recurrida, “Gran Logia de la República Dominicana”, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en su sentencia lo siguiente: “Que el objeto central del presente recurso de apelación se contrae a la calidad o no que tiene la parte apelante, La Gran Logia de la República Dominicana, para actuar en la demanda que ha incoado contra la parte intimada Gran Logia Nacional, Inc., en la que solicita la ejecución del Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso el cambio de nombre de la razón social la “Gran Logia Nacional Inc.”, por el nombre de “Gran Logia de la República Dominicana”, con la finalidad de que el Solar No. 8 de la Manzana No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, que le fuera adjudicado en saneamiento por el Decreto No. 46-01, dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de junio del 1946 y amparado en el Certificado de Título No. 471 expedido a favor de la “Gran Logia Nacional”, le sea cambiado por el nombre verdadero de su propietaria; observando este tribunal que si bien la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, ha emitido varias certificaciones que obran en el expediente donde afirma que en los archivos de esa dependencia no existe documento alguno con relación a la incorporación de la Gran Logia de la República Dominicana; empero, según el Decreto No. 8785 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1953, dispuso en el artículo No. 1, lo siguiente “Quedan aprobadas las modificaciones en los Estatutos de la Gran Logia Nacional de la República Dominicana, entre las que se encuentra su cambio de nombre a Gran Logia de la República Dominicana”, con lo que evidencia que real y efectivamente el nombre de dicha entidad social fue autorizado su cambio; en consecuencia, las certificaciones de la Secretaría General de la Procuraduría de la República, no se le pueden oponer a un decreto dictado por el Poder Ejecutivo que no se ha probado que haya sido modificado ni revocado; con todo lo cual ha quedado demostrado que la parte apelante tiene calidad legal para actuar judicialmente en la litis que envuelve el referido solar, en razón de que la calidad de demandante en la especie le viene dada por su condición de propietaria de un derecho real debidamente registrado”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida “Gran Logia de la República Dominicana”, tenía calidad para actuar como demandante ante la jurisdicción inmobiliaria en la litis sobre derechos registrados tendente a cambio de nombre en certificado de título por su condición de propietaria de un derecho real registrado y en ese tenor, revocar la sentencia de primer grado que decidió lo contrario, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización, contrario a lo que alega la recurrente, ya que tras ponderar los elementos y documentos aportados al plenario, dicho tribunal mediante su soberano poder de apreciación pudo establecer que la hoy recurrida era la titular del derecho de propiedad de la referida parcela al haberle sido adjudicada por saneamiento mediante el Decreto Núm. 46-2001 dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de junio de 1946 y amparado por el Certificado de Título núm. 471 expedido a favor de la “Gran Logia Nacional”, que era el nombre que en ese entonces ostentaba la hoy recurrida, pero que mediante decreto núm. 8785 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1953, fue autorizada a cambiar su denominación social por la de “Gran Logia de la República Dominicana”, que es el nombre con el que figura hoy en día la entonces demandante y hoy recurrida, lo que no implica que la misma haya perdido su personalidad jurídica ni la titularidad del inmueble en litis, tal como fue comprobado por el Tribunal a-quo al examinar el referido decreto del poder ejecutivo y las demás pruebas en que se basó para dictar su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión; por lo que al revocar la sentencia de primer grado que había admitido el incidente de falta de calidad y establecer que la “Gran Logia de la República Dominicana” gozaba de calidad para demandar ante la jurisdicción inmobiliaria el cambio de nombre en el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad y en ese sentido remitir el asunto ante el juez de jurisdicción original para que siguiera conociendo del fondo de dicha contestación, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar

en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la entonces demandante, por lo que esta Tercera Sala procede a validar su decisión, lo que implica que los medios invocados por la recurrente deben ser rechazados, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Logía La Fe No. 7, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2010, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 6 del Distrito Catastral núm. 1, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Ulises Cabrera y Euris Gómez F., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal y Licda. Raysa Pérez.
Recurrido:	Luis Miguel Gerardino Goico.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 6 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Winston Churchill, núm. 77, casi esq. Gustavo Mejía Ricart, 7mo. nivel, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Miguel Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087729-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Pérez, por sí, y por el Licdo. Luis Vílchez González, en representación de la recurrente Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, abogados del recurrido Luis Miguel Gerardino Goico;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Miguel Gerardino Goico, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 25 de junio de 2009, incoada por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, contra Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, Compañía Off Shore, Sr. Carlos Gómez, Sra. Sonia Gómez, Ing. Miguel Pimentel y Sr. Raúl Roque Grano De Oro, Granello Investment, S. A., Keverne Investment Limited, Licda. Deborah C. Pimentel Mejía, Manila Comercial, S. A y Sr. Carlos Manuel Gómez Ureña; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de los co-demandados Sres. Compañía Off Shore, Sr. Carlos Gómez, Sra. Sonia Gómez, Ing. Miguel Pimentel y Sr. Raúl Roque Grano De Oro, Granello Investment, S. A., Keverne Investment Limited, Licda. Deborah C. Pimentel Mejía, Manila Comercial, S. A y Sr. Carlos Manuel Gómez Ureña por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Luis Miguel Gerardino Goico, parte demandante y la entidad Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para él mismo; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2009, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente al pago de valores por trabajo realizado por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, a pagar al señor Luis Miguel Gerardino Goico, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$146,873.44; Ciento Cincuenta y Un (151) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$792,067.48; Siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$36,718.36; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$41,666.66; Sesenta (60) días de participación legal

en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$314,728.80; para un total de Un Millón Trescientos Treinta y Dos Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 74/100, (RD\$1,332,054.74); todo en base a un período de labores de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00); **Sexto:** Condena al demandado Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, S. A., a pagar al señor Luis Miguel Gerardino Goico, la suma de RD\$5,245.48, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 17 de mayo de 2009, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, contra la entidad Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional incoada en fecha 3 de septiembre de 2009 por Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, S. A., contra el señor Luis Miguel Gerardino Goico, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la entidad Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, y el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Luis Miguel Gerardino Goico, ambos contra sentencia

núm. 2010-04-141, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00474, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del años Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa, y en consecuentemente, rechaza los términos de los sendos recursos de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** la Prueba de los hechos negativos (despido, no desahucio). Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación al principio de la libertad de pruebas. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, art. 1315 del Código Civil y el art. 69, numeral 4 de la Constitución, relativos al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al poder de apreciación. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al efecto devolutivo de la apelación y falta de motivos;

Considerando, que en los dos medios propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia ha querido desnaturalizar las declaraciones dadas por los testigos y los documentos aportados al expediente al omitir considerar la real terminación del contrato de trabajo, que es por despido justificado en violación de los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo, debido a las constantes faltas e incumplimiento en cuanto al horario de trabajo que debía seguir en la empresa, que como prueba de esto figura la comunicación realizada por la empresa en fecha 8 de mayo de 2009, y no como ha castigado la corte a la empresa con un supuesto desahucio, con el único fin de perjudicar a la empresa con un astreinte del art. 86, desahucio

que existe únicamente en los alegatos contenidos en la demanda del recurrido y en su comparecencia personal de las partes y como único medio de prueba, su palabra, por lo que incurre en violación al poder de apreciación del cual disfrutaban los jueces al tomar como verdaderos los alegatos dados por el hoy recurrido, asimismo cae en desnaturalización de las pruebas, cuando la recurrida deposita como medio de prueba la carta en papel timbrado de la empresa Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club, S. A., dirigida a la Embajada de los Estados Unidos, la misma firmada por la señora Carolina Stefani, Gerente de Recursos Humanos, siendo ésta una secretaria del área de arquitectura, razones por las cuales la empresa decidió despedirla luego de enterarse de lo que había hecho, por lo que queda claro que la empresa no avala ni está de acuerdo con el contenido de dicha carta, pues tanto Natividad Ulloa como Sonia Gómez han declarado que Carolina en ningún momento fue gerente de recursos humanos y que en el 2002 la empresa ni siquiera estaba constituida y mucho menos funcionando, el fallo impugnado incurrió en falta de motivos, derivados de la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, pues el en presente caso confirmaron la sentencia de primer grado sin hacer constar cuales fueron las causas o hechos que tuvo en cuenta para dar por establecido que la empresa realizó un desahucio y no un despido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “b) que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante originario probar los hechos en que fundamenta su demanda; c) que procede descartar las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante originaria, por haber manifestado que no tuvo conocimiento directo de la terminación del contrato y acoger las de la testigo de la empresa demandada, hoy recurrente, por entenderlas precisas y coherentes, de las cuales pudo establecer: 1- que la decisión de poner término al contrato de trabajo se tomó el treinta (30) de abril, y 2- que le fue comunicada el primero de mayo de manera verbal, d- que de la ponderación de los medios de prueba que figuran en el expediente

se ha podido establecer que lo que ocurrió primero fue la voluntad de la empresa de finalizar la relación que existió entre las partes por el ejercicio del desahucio, al no imputarse faltas al reclamante, e) que la empresa demandada no demostró haber cumplido con su obligación de pagar al reclamante las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, en el término establecido por la ley, razón por la cual procede acoger las pretensiones del mismo, en adición, condenarle al abono de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas”;

Considerando, que en la relación de la sentencia hay una constancia de la existencia de una carta de despido, que al tenor expresa lo siguiente: “...les estamos informando que en fecha 6 de mayo del corriente dimos por terminado el contrato de trabajo con el señor Luis Miguel Gerardino Goico,... por haber violado los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que la sentencia establece la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y no por despido como indica la comunicación enviada por la empresa, basada en la declaración de la testigo de la empresa, sin embargo, del estudio de la resolución de segundo grado y se puede concluir: 1- que la empresa presentó dos testigos la señora Natividad Ulloa Santos, que declaró en relación al recurrido, “trabajaba para Boca Chavón en el departamento de arquitectura, empezó a operar en la compañía en febrero del 2006, luego la empresa tomó la decisión de despedirlo a principios de mayo del 2009, por motivo de ausencia e incumplimiento, lo sé por que estoy desde el inicio en la compañía, por mis funciones me entero de quien entra y quien sale”, y la señora Antonia de Jesús Abreu García, declaró y consta en la sentencia de la corte a-qua: P: ¿Conoce a Luis Miguel Gerardino? R: Sí, P: ¿Qué labor hacía? R: Trabajaba en el departamento de arquitectura, en la parte del arte, P: ¿Por qué ya labora allá? R: Fue despedido por la empresa; P: Recuerda que le imputaron faltas por el despido? R: La causa principal fue la irregularidad de su horario”; 2) en ese tenor la sentencia a-quo no analizó ni valoró las declaraciones testimoniales

presentadas en su conjunto sino uno de los testigos de la empresa y no los dos que declararon, cometiendo por vía de consecuencia una desnaturalización de lo hechos y una falta de base legal;

Considerando, que se comete una inexactitud material de los hechos aportados cuando se le da una dimensión, un análisis, un destino y un alcance diferente al que ellos, en forma clara, evidente y acorde a los hechos han señalado;

Considerando, que incurre en base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas, en ese tenor la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Dr. Reynaldo Salvador De los Santos.
Recurridos:	Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H. y Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez, Naudy Thomas T., Reyes Sánchez, Marubenny Pujas P. y Wilson Phipps Devers.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirian Isvette Joubert Sánchez, Luis Rafael Joubert Silié y Maritza Teresa Joubert Silié, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0973917-7, domiciliados y residentes en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, por sí y por el Dr. Reynaldo Salvador De los Santos, abogados de los recurrentes Mirian Isvette Joubert Sánchez, Luis Rafael Joubert Silié y Maritza Teresa Joubert Silié;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Reynaldo Salvador De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0001343-2 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Francisco E. Espinal H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, abogado de la recurrida Mercedes E. Bodden Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez, Naudy Tomas T., Reyes Sánchez, Marubenny Pujas P. y Wilson Phipps Devers, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826, 001-0163531-6 y 018-001622-2, abogados de los recurridos Sucesores de Eugenio Clemente Joubert (a) Turín;

Visto la Resolución núm. 2594-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Sucesores de Guillermo Telisma Joubert, Milton Suárez Joubert, Milcíades Joubert, Sucesores de Rosa Nidia Joubert, representados por Tomás Fortunato Demorizo Joubert, Sommers Octavio Espinola

Demorizzi, Sucesores de Braulio Joubert (a) Santico, Juan Valetín Bodden Joubert y Mercedes Bodden;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrado, en relación con la Parcela núm. 868-Pos.-1-12 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de diciembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 868-Pos-1-12 del Distrito Catastral núm. siete (7) del municipio de Samaná. Area: 25 Has., 06 As., 94 Cas. “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el cierre del presente proceso de saneamiento, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento, conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** Las pruebas aportadas por los reclamantes son las siguientes: a) Plano para audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996); b) Contrato de venta de inmueble de fecha doce (12) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), suscrito entre Jorge Peña y Francisca Pérez de García, legalizado por el Dr. Mario Raul Figueres Cedeño, Notario Público del Distrito Nacional; c) Arbol Genealógico de los Sucs. de Guillermo Alejandro Telisman Joubert; d) Declaración Jurada de fecha veintiún (21) del mes de marzo del año Dos Mil Tres (2003); e) Acta de notoriedad núm. 10 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por la Licda. Cruz María De León; f) Posesión por más de 20 años de los Sucs. Joubert y Sucs. de

Bertilia de Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los recurrentes, tanto principales como incidentales que figuran indicados anteriormente, contra la sentencia núm. 105, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos, y con ellos, todas las conclusiones planteadas por dichos recurrentes, tanto en el orden de expedición de comprobaciones y declaraciones sobre las situaciones expuestas, al carecer de relevancia y utilidad; además las nulidades y solicitud de avocación, así como también en cuanto a la revocación de la sentencia impugnada y consecuente envío del expediente por ante el Juez a-quo u otro Juez de la Jurisdicción de este Tribunal Superior de Tierras, por considerar improcedentes dichos pedimentos con motivo de los recursos de apelación de que se trata, especialmente por las razones y motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que ordenó el cierre del proceso, quedando habitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos, conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio el siguiente: “Unico Medio: Falta de base legal, motivos erróneos, incorrecta aplicación y violación de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario y de los artículos 4 de la Resolución núm. 43-07, 3, párrafo I y uno de los atendidos de la Resolución núm. 623-2007, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia y 47 de la Constitución Dominicana, vigente en ese entonces”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que los co-recurridos, sucesores del finado Eugenio Clemente Joubert (a) Turín, y compartes, solicitan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación,

alegando que la sentencia impugnado es preparatoria, en razón de que solo ordenó a los reclamantes el sometimiento de nuevos procesos de saneamiento de las posesiones reclamadas, conforme a la nueva Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin depurar ni adjudicar los títulos o derechos reales inmobiliarios reclamados dentro del proceso de saneamiento litigioso de la parcela;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar la sentencia, objeto de recurso, advierte que la misma no solo se limitó a ordenar un nuevo proceso de saneamiento, conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sino que lo relevante de la misma, es que en grado de apelación los hoy recurrentes, señalaron, que al ordenarse el cierre del proceso de saneamiento que ya había sido iniciado y ordenarse un nuevo proceso de saneamiento con la nueva normativa de Registro Inmobiliario, Ley núm. 108-05, se trasgredió el texto constitucional que recoge el principio de irretroactividad, indicando dichos recurrentes, que la ley que debió ser tomada en cuenta era la Ley núm. 1542 del 1947; que resulta, que al invocar los recurrentes que se configuró en la fallo atacado una errada aplicación de una disposición constitucional, se traduce en un medio que invoca la aplicación de la norma de más alta jerarquía de nuestro Sistema de Fuentes de Derecho, que es la que a la vez sirve de validez de todas las normas del ordenamiento jurídico, incluyendo la que regula el procedimiento del recurso de casación, Ley núm. 3726; que lo argüido ha resultado una cuestión que se antepuso al rechazo del recurso por el Juez, porque previo a ello, la excepción había sido interpuesta en la vía recursiva; por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el rechazo al pedimento de la revocación de la decisión de primer grado que hicieron todos los reclamantes invocando la violación al artículo 47 de la Constitución y los artículos 34 de la Resolución núm. 43-07, de uno de los atendidos de la Resolución núm. 623-07 y artículo 43, párrafo I, de la misma

Resolución, se debió, a que según el Tribunal a-quo, las disposiciones de la Ley 108-05 son más favorables para los reclamantes, que la tediosa Ley núm. 1542, y que éste es un motivo más que suficiente para entender que no se violentaron esas disposiciones de carácter constitucional y administrativas; b) que se le imponía a la Corte a-qua decidir si el Tribunal de Jurisdicción Original tenía que fallar el expediente de que había sido apoderado conforme a la Ley núm. 1542, debido a que quedó pendiente de fallo antes de que entrara en vigor la Ley núm. 108-05, y no decidir como lo hizo, de que el nuevo estatuto lo es más favorable, y que por eso, los recursos de apelación resultan frustratorios, lo que implica insuficiencia de motivos y errónea aplicación a las normativas señaladas; c) que los sucesores Joubert; tienen derechos adquiridos en la parcela, objeto de la presente litis, pero, sin embargo, en la situación jurídica en que se encuentra el expediente, es imposible adjudicar terreno, por lo que procede ordenar el cierre del expediente con relación a la parcela núm. 868-Poses. 1 al 12 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, como bien lo establece el artículo 25 del Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2007; d) que ni el juez de primer grado ni los jueces de segundo grado, explican cual es la situación jurídica en que se encuentra el expediente, que les resulta imposible adjudicar terreno, por lo que procede ordenar el cierre del expediente con relación a la Parcela núm. 868-Poses.-1- 12 del Distrito Catastral núm. 7, de la Samaná, como bien establece el artículo 25 del referido Reglamento; e) que ambos de Tribunales violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar ni explicar cuál es esa situación jurídica, a pesar de que al Tribunal de segundo grado en el recurso de apelación incidental le pedimos referirse a este punto, incurriendo este tribunal en el mismo vicio que el de primer grado”;

Considerando, que en cuanto a la alegada errada aplicación del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el entonces artículo 46 de la Constitución, al ordenar mantener el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación la instrucción de un proceso de saneamiento aperturado con la Ley núm. 1542, de 1947 de Registro

de Tierras y que luego para su continuación se ordenó la aplicación de la nueva normativa la núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que cabe destacar, que cuando la Constitución establece el principio de irretroactividad como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica, se debe examinar si la ley nueva, desconoce lo concretado por una ley anterior, en tanto se puede decir que a los recurrentes le fueron afectados derechos adquiridos que para llegar a ello, debemos identificar, cuales derechos los recurrentes habían configurado en el proceso de saneamiento en la parcela 868, Distrito Catastral núm. 7, al tenor de la antigua Ley núm. 1542;

Considerando, que el proceso de saneamiento iniciado sobre la parcela objeto de la presente litis, data hace más de 40 años, que luego de varias decisiones que ordenaron nuevo juicio, entre ellas la de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, mediante sentencia núm. 105, que este último tribunal instruyó el expediente relativo a la Parcela núm. 868, Poses.-1-12, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, quedando en estado de fallo en fecha 23 de julio de 2006, o sea, antes de la entrada de la nueva normativa inmobiliaria Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que en la legislación en que se instruyó el expediente, estaba previsto que a varias personas se les podía considerar co-adjudicatarios de una parcela, pudiendo luego de ello, someter un proceso de subdivisión, empero, con la nueva normativa, ésto no es posible, ya que se exige que varias personas con interés presenten trabajos técnicos individuales, resultando evidente, que el Juez de Jurisdicción Original ordene la aplicación de la nueva normativa y su Reglamento previsto en la Resolución núm. 517-2007 a los reclamantes, puesto que les acarrea costas y trámites que estaban no previstos en la ley en que se le instruyó su proceso; criterio que se afirma cuando en la Resolución antes indicada, y que complementa el cierre de la nueva normativa, prevé en su párrafo VIII, del artículo 25, que el cierre del proceso de saneamiento, tal como se mantuvo en el fallo recurrido, implicó la cancelación de las designaciones catastrales otorgadas, o sea, que con ello se le está requiriendo a las partes reclamantes y recurrentes, en este recurso,

practicar nuevos trabajos de mensuras individualizados para todos reclamantes incluyendo cada uno de los continuadores jurídicos de la sucesión a excepción de los que quedaron incluidos en la Parcela 868-Poses.- 1- 12 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná;

Considerando, que de todo lo antes descrito, se advierte que el fallo atacado, desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley núm. 1542, y que la aplicación de la Ley núm. 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución; que por tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 29 de octubre de 2009, en relación a la Parcela núm. 868-Pos.1-12, municipio Samaná, Distrito Catastral núm. 7, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Enrique A. Vallejo Garib.
Recurridos:	Estado dominicano y compartes.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario y Luis E. Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral No. 001-0140518-1, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo No. 1-B, Esq. Isabel de Torres, del sector Altos de Arroyo Hondo III; Charles Noel Mariotti Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera No. 7, Condominio Miguelina IV, Apto. 202, Ensanche Piantini; César Augusto Mazzotta, estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad No. 001-1757467-3, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo No. 21, Torre de las Fuentes, Apto. No. 801, Ensanche Piantini; Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 18, Edificio Bélgica IV, Apto. 501, del sector de Bella Vista; Olquidea María Domínguez Conce, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 64, Edif. Arce, Apto. No. 4ª, del sector de Mirador Norte, de esta ciudad; Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara No. 16, Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. Ernesto II, Apto. 3, Ensanche Piantini, de esta ciudad; César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez No. 43, Residencial Flamingo II, Apto. B-201, Urbanización Fernández, de esta ciudad y Herasmo Leocadio Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera No. 7, Condominio Miguelina IV, Apto. 202, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique A. Vallejo Garib, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, abogado de los recurridos Estado Dominicano, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Enrique A. Vallejo Garib, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-1768809-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2011, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 4 de junio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó

un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de septiembre del año 2010, los señores Ismael Arturo Peralta Lora y compartes, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con la finalidad de solicitar, entre otras cosas, que en cuanto al fondo comprobar y declarar que mediante la omisión, de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, en proveer acto administrativo que otorgue el auxilio de la fuerza pública a los exponentes según fue solicitado, dicho organismo ha vulnerado, los siguientes principios, normas y garantías constitucionales: 1.- Violación al derecho fundamental a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad de la Administración Pública (artículo 40, literal 15 de la Constitución); 2.- Igualdad ante la ley artículo 39 de la Constitución; 3.- Violación a la garantía de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa (artículo 69, literal 2 y 10 de la Constitución); 4.- Derecho de Petición (artículo 74 de la Constitución y 5.- Derecho al trabajo y pago justo (artículo 72 de la Constitución); e intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la intervención voluntaria del Banco Intercontinental por ser regular en la forma y justa en el fondo por haberse demostrado su legítimo interés en la suerte del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida la acción de amparo interpuesta por los señores Ismael Arturo Peralta Lora y compartes, en fecha 23 de septiembre del año 2010, contra la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 23 de septiembre del año 2010, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la Procuraduría General de la República, a

la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, al Banco Intercontinental, Baninter y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Quinto:** Declara, libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 437-06; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de derechos constitucionales; violación al principio de razonabilidad. Violación al derecho fundamental a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad de la administración pública. Violación al derecho constitucional de trabajo. Derecho al Trabajo, en su corolario, de recepción del pago justo. Violación al derecho de petición. Violación al principio de la garantía de tutela judicial efectiva y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivación de la decisión hoy impugnada; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó por inobservancia el principio de razonabilidad que obliga a los poderes públicos a rendir sus decisiones en plazos razonables, que la dilación de 1 año y 4 meses presentada por el Ministerio Público constituye una barrera de acceso respondiendo a intereses no tutelados, lo que se traduce en una omisión arbitraria cuyo resultado comporta una lesión directa a los recurrentes, daño que no queda en modo alguno subsanado por una respuesta dilatada y por demás denegatoria e ilegal; que al rechazar la acción de amparo el tribunal a-quo judicializó la arbitrariedad cometida en desmedro de los argumentos que le fueron expuestos; que los bienes cuya ejecución se perseguían eran bienes de una empresa distinta al Banco Intercontinental, S.A., por lo cual no podían serle aplicables las disposiciones del Código Monetario, y además, sin observar las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo; que el tribunal

a-quo al fallar admitiendo una supuesta inembargabilidad de los bienes violó por inobservancia el principio de legalidad de la ley; que el juez del amparo se encuentra revestido con todo el imperio que la constitución y las leyes adjetivas le otorgan para ordenar a la procuraduría fiscal la concesión de la fuerza pública a los hoy recurrentes y en consecuencia estos pudieran de manera justa ejecutar la sentencia que les reconoce como trabajadores dignos de merecer el pago de su salario por las labores realizadas durante años en telecentro;

Considerando, que, continúan argumentando los recurrentes, la actitud omisa del ministerio público debió ser vencida con la interposición del recurso de amparo, y solo después de interpuesto el mismo, se pretende que tal conculcación ha sido subsanada con la notificación al término de los debates de un acto a algunos de los recurrentes, que al dar dicho documento como bueno y válido en su sentencia el tribunal a-quo permitió la vulneración del derecho de petición de la parte reclamante; que así mismo, el Tribunal Superior Administrativo viola con su accionar el principio a una tutela judicial efectiva puesto que con un vago razonamiento y sin entrar a analizar la verdadera naturaleza de la empresa Telecentro, S.A., la cataloga como si fuese un bien que le han dado a un banco en liquidación, sin detenerse a verificar que dicha planta televisora, con personalidad jurídica propia, nunca ha cerrado sus puertas y en la actualidad sigue operando; que estas empresas no eran propiedad del banco al momento de decretarse su disolución ni en la actualidad, ni este era su accionista, sino que el accionista era su Presidente a título personal, que su entrega se produce de manera voluntaria por los actores civiles y aceptada por el ministerio público y no en virtud de un proceso de incautación y decomiso que incluyera la corrida del velo corporativo; que no es cierto, como pretende el tribunal a-quo que el patrimonio de las empresas deudoras de los hoy recurrentes se haya confundido con el patrimonio del Banco Intercontinental, S.A., razón por la cual resulta improcedente su pretensión de someter al régimen de liquidación bancaria los activos y pasivos de dichas entidades, toda vez que ninguna de las decisiones intervenidas

en el caso declaran a la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., ni dicho banco, como adjudicatario, propietario o dueño de dichos bienes, sino que ordenan la entrega de los mismos para que se cumpla el acuerdo de liquidar estos y abonar a la deuda de Ramón Báez con el Banco, por lo que continúan siendo patrimonios diferentes e independientes los de Baninter y los de Telecentro S.A.; que el tribunal a-quo yerra al asimilar las obligaciones que tiene el banco como entidad financiera, con las de Telecentro como empresa independiente al banco, donde el único lazo que las une es el acuerdo firmado por uno de los accionistas con la parte querellante Banco Central con el fin de que sean liquidados y abonados a la deuda la parte correspondiente a sus acciones, no la empresa completa, y sin afectar los derechos de terceros;

Considerando, que, señalan los recurrentes, el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al indicar como propiedad de Baninter a Telecentro, desconociendo las pruebas que le fueron suministradas; que dicho tribunal pretendió dar solución al caso en un solo considerando sin establecer cuáles fueron los motivos y circunstancias tanto de hecho como de derecho que la llevaron a determinar porqué entendía que telecentro era un bien propiedad de Baninter y porqué entendía que agotado y cerrado ya el proceso de disolución, podía aplicarse la inembargabilidad de los bienes a Baninter en el caso de que telecentro fuera propiedad de este; que tampoco el tribunal a-quo dio respuesta a las conclusiones formales planteadas por los hoy recurrentes al solicitar la inoponibilidad del acto de rechazo de la fuerza pública, por no haberle sido notificado, razones por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo, que había podido comprobar que el rechazo a otorgar la fuerza pública por parte de la Procuraduría Fiscal a la parte accionante, estaba fundamentado en la ley 183-02, en el sentido de que las entidades a embargar forman parte de los bienes en liquidación del Banco Intercontinental, por lo que están sujetos a procedimientos especiales para su embargo, enajenación o disposición; que, continua

señalando el tribunal a-quo, al tenor del literal b, del artículo 63 de la referida Ley 183-02, relativo a la Disolución de las entidades bancarias y sus bienes, quedaran suspendidas automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores..., asimismo el literal i, del citado artículo, en su parte in fine dispone que: “Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: a) en fecha 22 de julio de 2009, los hoy recurrentes solicitaron al Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la concesión del auxilio de fuerza pública a los fines de ejecutar sobre las entidades comerciales Telecentro, S.A. (Canal 13), Grupo de Medios de Comunicación, S.A., y Medcom, S.A., un embargo ejecutivo sobre sus bienes en virtud de sentencia condenatoria a su favor; b) que en fecha 23 de septiembre de 2010, Ismael Arturo Peralta Lora y compartes recurrieron en amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber recibido, respuesta de la Procuraduría Fiscal correspondiente de proveer acto administrativo que le otorgara la fuerza pública solicitada; c) que por acto de alguacil No. 1034 de fecha 15 de noviembre de 2010, el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo, dio respuesta a la solicitud de fuerza pública para trabar embargo hecha por los recurrentes; d) que el Procurador fiscal solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, ya que los motivos que impulsaron a los recurrentes a iniciar su acción habían desaparecido al dictar el departamento de asuntos civiles y ejecuciones de la fiscalía su decisión sobre la solicitud de autorización de fuerza pública que le fuera hecha; e) que sobre este pedimento los recurrentes solicitaron su rechazamiento y en consecuencia que dicha decisión sea declarada

violatoria a los derechos de los accionantes por contravenir sus derechos fundamentales; e) que el tribunal a-quo luego de rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado, en cuanto a la falta de objeto por entender, que el objeto mismo de la acción estaba determinado en la solicitud que se hiciera a la Procuraduría General y a la Procuraduría Fiscal en el sentido de emitir un acto administrativo otorgando la fuerza pública, procedió en consecuencia a conocer la acción de amparo para determinar si las actuaciones del Procurador General y la Procuraduría Fiscal violaban algún derecho fundamental de los accionantes al negarse a otorgar la fuerza pública, el que fue decidido en la forma previamente indicada;

Considerando, que en cuanto a la procedencia del pedimento hecho por la parte recurrente en el sentido de que le fuera concedida la fuerza pública para la correspondiente ejecución, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo indicado por ellos en sus medios de casación reunidos, que la Cía. Telecentro, S.A., formó parte, junto a otras compañías, de los bienes incautados del banco Intercontinental Baninter por el Estado Dominicano y cuya entrega obedeció a la sentencia No. 350-07 del 21 de octubre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que dicha empresa fue adquirida por el Grupo Baninter en el año 1999 y formaba parte del activo de sus bienes muebles e inmuebles, por lo que al ser intervenido éste por el Estado Dominicano, a raíz del fraude millonario detectado, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo, entre las que se encontraba Telecentro, S.A;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a-quo en su decisión, en la especie, las entidades a embargar forman parte de los bienes en liquidación del Banco Intercontinental, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeto al procedimiento especial establecido en la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, por constituir, como se ha dicho, la entidad a embargar una de aquellas sujetas al proceso de liquidación;

Considerando, que en ese sentido, la parte in fine del artículo 63 literal i de la Ley 183-02 establece que “Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución...”;

Considerando, que en el caso de que se trata no se violenta el derecho al trabajo ni los derechos de los recurrentes, en su calidad de trabajadores, pues se trata de un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado más arriba al proceso de liquidación, y será la comisión liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las provisiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio de los recurrentes en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria;

Considerando, que en cuanto a la violación del principio de legalidad señalado por la recurrente, al admitir el tribunal Superior Administrativo la inembargabilidad de los bienes por ella reclamados, este tribunal es del criterio que no se viola el principio de legalidad cuando los jueces actúan, como en la especie, en apego al contenido estricto de la ley, que si bien es verdad que los recurrentes han sido beneficiados con una sentencia en contra de la recurrida y la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutivo, no menos cierto es, que la situación por la que legalmente atraviesa el inmueble que se pretende embargar, conlleva un régimen especial establecido en la Ley 183-02, como se ha dicho antes, por lo que para cualquier ejecución llevada a cabo contra éste deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley;

Considerando, que al rechazar el tribunal a-quo el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, por las razones señaladas, hizo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Anastacia Veloz.
Abogados:	Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao.
Abogados:	Dres. Víctor Gómez Bergés, Carlos Martín Guerrero Jiménez y Licda. Talía Yokasta Ramírez Núñez y Licdos. Enriquito Guzmán y Claudio Antonio Calderón U.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de la finada de Anastacia Veloz: Anastacia, Nicolás, Adolfo, Ramón Antonio y Eduarda Virgen, todos de apellidos Roa Díaz, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0835490-3, 001-0785464-8, 001-0830444-5 y

001-1556688-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Panamá y esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Herasme y José A. Martínez Rivas, abogados de los recurrentes Sucesores de Anastacia Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enriqueito Guzmán, por sí y por el Dr. Carlos Guerrero, Claudio Antonio Calderón Ureña, abogado del recurrido Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-0050908-2, 001-0886904-1 y 001-0567937-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Víctor Gómez Bergés y Carlos Martín Guerrero Jiménez, y la Licda. Talía Yokasta Ramírez Núñez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101557-6, 026-0039939-4 y 050-0028186-4, respectivamente, abogados de los recurridos María Núñez de Ramírez, Víctor Manuel Ramírez Núñez, Rufina Núñez Caraballo, Talía Yokasta Ramírez Núñez y Migdalia Ramírez Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-050-0002011-4, abogado del recurrido Héctor Rafael Ramírez Abreu;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por Lic. Claudio Antonio Calderón Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0019013-1, abogado de la entidad recurrida Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao, Jarabacoa y/o Andrés Aurelio Mena Sánchez;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso por causa de fraude, en relación a la Parcela núm. 112, Porción “I”, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 26 de julio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: Porción I de la Parcela núm. 112: área 1 Has., 45 As., 00 Cas., más o menos por ser área planimetría. “**Primero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta porción y sus mejoras, consistentes en café y frutos menores, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz, dominicanos, domiciliados y residentes en Manabao, Jarabacoa; Porción T-I de la Parcela núm. 112: área 2 Has., 10 As., 00 Cas., más o menos por ser área planimetría. Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta porción y sus mejoras, consistentes en café y frutos menores, a favor del señor Nicolás Victoriano Fernández Castillo, agricultor, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela preparados por el agrimensor contratista y debidamente, aprobados por la Oficina Revisora de

Mensuras, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro” (sic); b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de febrero de 2010, la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, conjuntamente con la Licda. Talia Yokasta Ramírez Núñez, por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero, en nombre y representación de los señores María Núñez de Ramírez, Talia Yokasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, (parte demandante), las presentadas por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, conjuntamente con el Lic. Joel Antonio Abreu Luna, en nombre y representación del señor Héctor Rafael Ramírez Abreu (interviniente voluntario) y las presentadas por el Lic. Claudio Antonio Calderón Ureña, en nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao, Jarabacoa (interviniente voluntario), por ser procedentes, bien fundadas y reposar en prueba legal; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. José Arístides Martínez Ricas, conjuntamente con los Licdos. Marcos Herasme y Ramón Franco, en nombre y representación de los Sucesores de Anastacia Veloz (parte demandada), por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 5 de junio de 2009, suscrita por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez y la Licda. Talia Yokasta Ramírez, en nombre y representación de los señores María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, contra la Decisión núm. 1, de fecha 26 de julio de 1962, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1, de fecha 27 de septiembre de 1962, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Tercero:** Se anula la Decisión núm. 1, de fecha 26 de

julio de 1962, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1, de fecha 27 de septiembre de 1962, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena la cancelación del Decreto de Registro núm. 2008-625, de fecha 27 de noviembre de 2008, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz; **Quinto:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título con matrícula núm. 0300014592, de fecha 24 de febrero de 2009, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 11,927.63 metros cuadrados; **Sexto:** Se ordena un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 11,927.63 metros cuadrados, a cargo de uno de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, seleccionado a través del sorteo aleatorio que debe hacer la secretaría común, donde se tomen en cuenta las posesiones materiales que hay en la indicada parcela, como consecuencia de las ventas hecha a favor de los demandantes en revisión por causa de fraude”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las formas prescritas a pena de nulidad; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas formales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, lo siguiente: a) “que los jueces del Tribunal a-quo no motivaron suficientemente los hechos y el derecho, en razón de

que solo detallan los aspectos ocurridos en el proceso, es decir el transcurrir de las audiencias; b) que la Ley núm. 1542, en su artículo 84 no dice nada respecto de las motivaciones de las sentencias, por lo que habría que aplicar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que no ponderó ni examinó los documentos depositados oportunamente por la recurrente, que de haberlos examinado y ponderado, el dispositivo de la sentencia hubiese sido otro; d) que el fundamento del recurso en revisión por causa de fraude, se fundamenta en que los demandantes adquirieron sus derechos por compra hecha a uno de los sucesores que se pone en causa, sin que ninguno demostrara, por actos de venta u otro documento, que era cierto lo de la compra de derechos, y el Tribunal a-quo no refiere nada respecto de estos hechos y alegatos”;

Considerando; que en cuanto a la alegada aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como medida supletoria por no establecer la Ley 1542, norma alguna respecto a las motivaciones de las sentencias, es preciso señalarle a los recurrentes, que el proceso seguido por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se instruyó en base a la Ley núm. 108-05, no a la antigua Ley núm. 1542; que como los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó conjuntamente con sus Reglamentos, a sus decisiones es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria y complementaria con el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues se refieren contenidos de la sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie, los demandantes, en revisión por causa de fraude, señores María Núñez de Ramírez, Talía Yokasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez (parte demandante), el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao (interviniente voluntario), y el señor Héctor Rafael Ramírez Abreu (Interviniente voluntario), han aportado a este

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, las pruebas documentales y testimoniales suficientes que demuestren que los adjudicatarios Sucesores de Anastacia Veloz obtuvieron el registro a favor de los derechos de la Parcela núm. 112, Porción “I”, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, de manera fraudulenta, es decir, con maniobras, mentiras o reticencias, realizadas con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de los demandantes y de los intervinientes voluntarios, al no informar al Tribunal de Jurisdicción Original, que conoció del saneamiento de dicho inmueble, que esas personas tenían posesiones materiales en la referida parcela por más de 40 años antes del saneamiento, por compra hecha a uno de los Sucesores de Anastacia Veloz, que se le adjudicara la totalidad de la susodicha parcela, obviando el Tribunal, los derechos de los demás poseedores por la omisión voluntaria, (reticencia), de los Sucesores de Anastacia Veloz”;

Considerando, que del análisis de la sentencia apelada, se comprueba, que el único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar la ratio disidencia de la decisión, pues la misma solo se limita a señalar que uno de los sucesores, señor Ramón Antonio Roa había vendido, sin determinar los medios de que se valió para realizar dicha venta, cuando el saneamiento fue hecho por la finada señora Anastacia Veloz a nombre de quien figura en la parcela, la cual es la madre del que la decisión dice que vendió, existiendo otros hermanos que también tenían vocación sucesoral;

Considerando, que la Corte a-qua al no determinar los medios de pruebas en que sustentó su decisión, incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en el medio que se examina, así como también en la violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, literal g, que señala: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes”; por lo tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar con envío, por falta de base legal, la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es cada por falta de base legal, según se ha visto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de febrero de 2010, en relación a la Parcela núm. 112, Porción “T”, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gabriel Castillo Andújar.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurrido:	Federico F. Schad Oser.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0021876-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Peña Salcedo, abogado del recurrido, Federico Schad Oser;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Pedro Julio López Almonte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0026179-9, abogado del recurrente, Gabriel Castillo Andújar, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Peña Salcedo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-058176-8, abogado del recurrido Federico F. Schad Oser;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, interpuesta por el Lic. Pedro Julio López, en representación del actual recurrente Gabriel Castillo Andújar, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 6 de agosto de 2008, la Decisión núm. 20080493, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile, la Instancia de fecha Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Ocho (2008), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Samaná, suscrita por el Licdo. Pedro Julio López Almonte, actuando a nombre y representación del señor Gabriel Castillo Andújar, en contra de Federico Francisco Schad, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor La Constancia Anotada en el Certificado De Título número 73-161, que ampara los derechos de propiedad de la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, con una extensión superficial de 82,489.96 metros cuadrados, expedido a favor del señor Federico Francisco Schad Oser. **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al Presente proceso. **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Peña Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Julio López Almonte y José La Paz Lantigua, en representación de Gabriel Castillo Andújar, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela Número 3934 del Distrito Catastral Número 7 del Municipio y Provincia de Samaná. **Primero:** Se rechaza el primer medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida contra el recurrente, basado en la prescripción extintiva de la acción, por las razones y motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se rechaza el segundo medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, fundamentado en la cosa juzgada, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Castillo Andújar, contra la Sentencia número 20080493, de fecha 6 de Agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza parcialmente el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y

carente de base legal, al tratarse de un recurrido que tiene la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, quedando así modificado el ordinal primero de la sentencia impugnada que declaró inadmisibles las instancias cursadas en primer grado, y en consecuencia, se confirma dicha sentencia recurrida a partir del ordinal segundo de su dispositivo, el cual termina así: **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor La Constancia Anotada en el Certificado De Título número 73-161, que ampara los derechos de propiedad de la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, con una extensión superficial de 82,489.96 metros cuadrados, expedido a favor del señor Federico Francisco Schad Oser. **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al Presente proceso. **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Peña Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad procesal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 letra J de la Constitución; **Tercer Medio:** Contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo violó el principio de inmutabilidad del proceso ya que suplió de oficio lo referente a que el recurrido era un adquirente de buena fe y a título oneroso, pues éste en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado y en apelación no planteó esa situación; que al atribuirle los jueces esa calidad al

recurrido, la cual no fue debatida por las partes, violó el derecho de defensa que consagra la Constitución, pues el recurrente no pudo defenderse sobre la referida calidad;

Considerando, que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo para fallar el asunto que le es sometido debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes; que en este sentido, consta en la sentencia impugnada que el recurrido, contrario a lo que alega el recurrente, en una de sus conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal, invocó la calidad de tercer adquirente de buena fe al solicitar, tal como consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primero:** Que se rechace por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, la presente Litis sobre Derechos registrados, interpuesta por el señor Gabriel Castillo Andújar, en contra del señor Federico Francisco Schad Oser, en nulidad de acto, por afectar los derechos de un tercer adquirente registral de buena fe y a título oneroso, derechos los cuales se encuentran ampliamente protegidos por la legislación imperante en nuestro país; **Segundo:** Que se condene al pago de las costas al señor Gabriel Castillo Andújar, a favor del licenciado Ramón Antonio Peña Salcedo, por haberlas avanzado en su totalidad”; que ante esta situación, es evidente que el recurrente en la audiencia de fondo celebrada, tuvo la oportunidad de debatir la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, y correspondía a éste demostrarlo, y no lo hizo, por lo que en consecuencia, el recurrente no puede invocar ni violación al derecho defensa ni al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual dichos medios son desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que el tribunal a-qua incurrió en el vicio de contradicción entre la motivación y el dispositivo al consignar en uno de sus considerandos que rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo lo rechaza parcialmente;

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por el recurrente, no menos cierto es que al analizar los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada y el literal cuarto del dispositivo que dice: “En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tratarse de un recurrido que tiene la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, quedando así modificado el ordinal primero de la sentencia impugnada que declaró inadmisibile la instancia cursada en primer grado”, se ha podido constatar que se trata de un error puramente material lo que se ha deslizado en dicho literal, pues resulta evidente que todas las consideraciones dadas por el tribunal a-qua son tendentes a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, tal como lo consignó en uno de sus considerandos; que al existir una obvia compatibilidad entre los motivos y el fin que con ellos perseguía el tribunal, a juicio de esta Corte de Casación, dicho error no implica la contradicción alegada, por lo que el medio es desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil respecto a que en la sentencia no constan los nombres, profesiones y domicilios de ninguna de las partes, además de que no se establece que la misma fue dictada en audiencia pública;

Considerando, que el recurrente invoca la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones éstas que también figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual, entre otras cosas dispone en su literal e) que todas las decisiones emanadas de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria contendrán el nombre de las partes y sus generales; que en la primera parte de la sentencia impugnada consta el nombre tanto del recurrente como del recurrido, con lo cual ambos quedan debidamente identificados de tal manera que no existe ninguna duda en cuanto a la identidad y calidad que ostenta cada parte;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido; que, además, resulta improcedente el alegato de que la sentencia no establece de manera tácita que fue dictada en audiencia pública, toda vez que la misma es el resultado de un proceso que se llevó de manera oral, público y contradictorio entre las partes, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Castillo Andújar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Ramón Peña Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana.
Abogados:	Licdos. Carlos Romero Alba y Carlos Tavárez Fanini.
Recurrida:	Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
Abogados:	Lic. Luis E. Benedicto E. y José Olivo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 034-0001441-5 y 034-0004855-3,

respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Romero Alba y Carlos Tavarez Fanini, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Olivo y Luis Eduardo Benedicto, abogados de la recurrida, Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Romero Alba y Carlos Tavarez Fanini, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-028666-2 y 031-0033386-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Luis E. Benedicto E., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199091-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el Lic. Luis E. Benedicto

E., actuando a nombre y representación de la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, y una demanda en nulidad de los trabajos de deslinde, reconocimiento de ocupación y demanda reconventional en Daños y Perjuicios interpuesta por los Licdos. Carlos Romero Alba y Carlos Tavarez Fanini, actuando a nombre y representación de Juan de Jesús Santos, Jacobo Núñez Santana, José Rafael Díaz, José Ignacio Díaz Peña, Luciano Mendoza y Rafael Díaz Rojas, correspondiente a la Parcela núm. 44-Reform-C-2, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, Valverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, quien dictó en fecha 23 de julio de 2008 la Decisión núm. 20080067, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandante Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, consistente en la falta de calidad e interés de la parte contraria, por improcedente; **Segundo:** Rechaza la instancia introductiva suscrita por el Lic. Luis E. Benedicto E. en fecha 27 de marzo del año 2007 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 30 de marzo del mismo año, abogado que actúa a nombre y representación de la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, entidad religiosa perteneciente a la Iglesia Católica Dominicana, debidamente representada, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer Litis Sobre Derechos Registrados, en la parcela No. 44-Reform-C-2 del D. C. No.2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; conjuntamente con la mayoría de sus conclusiones, por improcedentes; **Tercero:** Acoge en parte la instancia suscrita por los Licdos. Carlos P. Romero Alba y Carlos Miguel Tavarez Fanini en fecha 10 de julio del año 2007 y depositada ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de julio del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Juan de Jesús Santos, Jacobo Núñez Santana, José Rafael Díaz, José Ignacio Díaz Peña, Luciano Mendoza y sucesores de Rafael Andrés Díaz, en la demanda en nulidad de los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Eleodoro Luzón Martínez, sobre la

parcela No. 44-Reform-C, del D. C. No. 2, de Valverde y la nulidad de la parcela No. 44-Reform-C-2, del D. C. No. 2 de Valverde; Reconocimiento de la Ocupación de estos señores dentro de la parcela No. 44-Reform-C, del D. C. No.2 de Valverde y Demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios contra la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, por procedente; y se rechaza en parte por improcedente; **Cuarto:** Declara nulos los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Eleodoro Luzón Martínez dentro de la parcela No. 44-Reform-C del D. C. No.2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, de los cuales resultó la parcela No. 44-Reform-C-2 del mismo D. C., y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 30 de agosto del año 2005, la cual aprobó el deslinde que por esta sentencia se rechaza; debiendo la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ejecutar el deslinde nuevamente observando los procedimientos de ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Quinto:** Se le ordena al Registrador de Títulos de Mao cancelar el certificado original de título y el duplicado del dueño No. 15 que ampara la parcela No. 44-Reform-C-2 del D. C. No. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, resultante del deslinde que por esta sentencia se revoca, y en su lugar expedir una carta constancia del certificado de título que ampara la parcela No. 44-Reform-C del mismo D. C. con la misma área a favor de Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro; **Sexto:** Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan de Jesús Santos, Jacobo Núñez Santana, José Rafael Díaz, José Ignacio Díaz Peña, Luciano Mendoza y sucesores de Rafael Andrés Díaz; la solicitud de reconocimiento de ocupación de los señores José Rafael Díaz, José Ignacio Díaz Peña, Luciano Mendoza y sucesores de Rafael Andrés Díaz dentro de la parcela No. 44-Reform-C, del D. C. No. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y la condenación al pago de las costas del procedimiento contra la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, por improcedentes y mal fundadas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión en fecha 21 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Luis E. Benedicto E., en representación de la actual recurrida, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por improcedente y mal fundado; 2do.: En cuanto al fondo, acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de agosto del 2008 suscrito por el Lic. Luis E. Benedicto E., actuando a nombre y representación de la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, representada por la Madre Regional Sra. María Altagracia Valdez Pared (Sor María Agustina), por procedente y bien fundada; 3ro.: Revoca los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Decisión No. 2008-0067, dictada en fecha 23 de julio del 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 44-Reform-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, para que rija como se indica a continuación: **Primero:** Declara bueno y válido los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Eleodoro Luzón Martínez dentro de la Parcela No. 44-Reform-C del Distrito Catastral No. 2 de Mao, resultando la Parcela No. 44-Reform-C-2 del mismo Distrito Catastral, aprobado mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de agosto del 2005; **Segundo:** Ordena el desalojo de los Sres. Juan de Jesús Santos Mora, Jacobo Núñez Santana y de cualquier otro ocupante ilegal que se encuentre dentro de esta parcela; **Tercero:** Condena a los Sres. Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Benedicto quien declara haberlas avanzado; 4to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Valverde el levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria inscrita en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho, violación del artículo 216 de

la Ley de Registro de Tierras, Artículo 69 de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 39 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 75 de la Constitución de la República en su acápite primero;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes, para sustentar su demanda en nulidad de trabajos de deslinde, alegan en síntesis que el agrimensor realizó el proceso sin notificar a los colindantes y sin respetar el debido proceso de ley; que el agrimensor hizo el deslinde 10 años después de haber medido y es sabido que las condiciones geográficas del terreno cambian con el tiempo; que el tribunal desnaturalizó todos los hechos que demuestran que el deslinde se hizo de forma irregular, y no tomaron en cuenta el descenso realizado por el tribunal de primer grado donde éste comprobó la ocupación de los hoy recurrentes, así como otras declaraciones que demuestran que ellos ocupan el inmueble desde antes de que el Agrimensor realizase el trabajo de campo y que dio como resultado la Parcela objeto de la litis; que además tampoco los jueces tomaron en cuenta una certificación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte donde se consta que en el expediente relativo al deslinde de la parcela objeto del litigio, no están depositadas las notificaciones a los colindantes de parte del agrimensor; que también está depositado en el expediente el informe legal de la parcela donde se comprueba que para la época de la presentación de los trabajos ya los recurrentes eran copropietarios, y no apreciaron de forma correcta el informe del agrimensor Manuel Camejo Santos que estableció que sobre la porción deslindada están ocupando Juan de Jesús Santos, Jacobo Núñez y otras personas, de donde se comprueba que el deslinde se hizo de forma irregular;

Considerando, que los recurrentes invocan la violación a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, en forma supletoria a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que en el caso

de la especie carece de pertinencia jurídica la alegada violación por existir motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del expediente revela que la hoy recurrida interpuso una litis sobre derechos registrados contra los hoy recurrentes con la pretensión de desalojarlos de los terrenos de su propiedad y, posteriormente, dichos señores demandaron la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, siendo conocidas ambas demandas por el tribunal de primer grado cuya decisión está transcrita en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que el hecho controvertido de las partes envueltas en la litis se refiere con la ocupación de los mismos en la parcela de referencia puesto que los recurrentes alegan que los trabajos de deslindes llevados a cabo por la recurrida se hicieron sobre la porción de terreno que les pertenece y que los mismos han ocupado desde antes de iniciarse los trabajos de deslinde;

Considerando, que la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro posee derechos registrados en la parcela producto de una donación que recibiera en 1964 de parte de compañía Luis L. Bogaert C. por A., y los recurrentes poseen derechos sobre la parcela producto de una venta hecha por los sucesores de Eugenia Román de Bogaert quien era copropietaria de la parcela matriz al igual que la compañía que donó la porción de terreno a la recurrida;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los jueces interrogaron al agrimensor que practicó los trabajos de deslinde y éste manifestó que cuando fue a realizar el trabajo encontró a una persona por lo que dejó deslindar esa porción, que volvió a medir en el año 1993 pero presentó los trabajos en el año 2005; que de estas declaraciones se colige, que tal como alegan los recurrentes, el agrimensor duró más de 10 años después de haberse iniciado el trabajo de campo para presentar los trabajos, convirtiéndose los recurrentes en el transcurso de ese tiempo en copropietarios de la parcela matriz sin que conste en el expediente que el agrimensor

les comunicara legalmente a los recurrentes, en su calidad de copropietarios, el proceso en cuestión; sin embargo, la Corte a-qua, tomando en cuenta la calidad de copropietarios de la parcela matriz de los recurrentes y la posesión que alegan tener, acogió el pedimento de la recurrida en el sentido de ordenar una inspección para establecer si la porción deslindada por la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro era la correcta, cuyos linderos estaban establecidos en el acto de donación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada el informe presentado por el agrimensor designado por la Dirección General de Mensuras Catastrales que concluye que “la porción que fue deslindada como parcela No. 44-Reform.-C-2, corresponde a la porción de la parcela 44-Reform.-C, que le fue donada por la compañía Luis L. Bogaert a la Congregación de las Hermanas del Perpetuo Socorro, cuyos límites están contenidos en acta de donación de fecha 12 de septiembre del año 1964”, que agrega dicho informe que “Dentro de la porción deslindada hay ocupaciones por parte de los señores Juan de Jesús Santos (Moreno), Jacobo Núñez y otras personas”;

Considerando, si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la Corte a-qua pone de manifiesto que la porción deslindada por la Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación, con lo cual no existen dudas de que los derechos sobre la parcela que fueron donados están debidamente determinados;

Considerando, que en estas condiciones, la Corte a-qua pudo apreciar tanto del informe presentado por el agrimensor designado así como de las declaraciones de Josefina Bogaert Román, sucesora de Eugenia Román de Bogaert, quien manifestó que cuando vendió ella desconocía la ubicación del inmueble, de donde se colige que los recurrentes ocuparon sin el propietario haberlos puesto en posesión; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que

los jueces formaron su convicción de las pruebas aportadas sin que constituya esto una desnaturalización, por estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan la falta de base legal y la mala aplicación del derecho sin precisar y señalar los aspectos de la sentencia que incurren en la alegada falta; que en otros aspectos del indicado medio, alegan violación a los artículos 216 de la Ley de Registro de Tierras y al 69 de la Ley 108-05, expresando que teniendo derechos registrados dentro de la parcela matriz, no se les permitió gozar de un juicio oral, público y contradictorio;

Considerando, que los recurrentes en este aspecto se refieren al proceso que debió llevarse a cabo en la época en que se realizó el deslinde; que tal como consta en un considerando anterior, si bien los recurrentes no tomaron conocimiento del proceso de deslinde que culminó con la aprobación de los mismos mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Corte a-qua para declarar bueno y válido los trabajos de deslinde, valoró con motivos congruentes el informe de la inspección ordenada; que es evidente que durante todo este proceso los recurrentes concluyeron y debatieron en igualdad de condiciones de donde resulta incuestionable que les fueron brindadas todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones, en consecuencia, los aspectos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medios, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los recurrentes se han limitado a enunciar los artículos de la Constitución de la República sin precisar cuáles aspectos de la sentencia impugnada transgreden dichas disposiciones, razón por cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por carecer de un desarrollo ponderable;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua actuó de manera correcta sin incurrir en las alegadas violaciones, por lo que el presente recurso de casación es desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero de 2011, en relación a la Parcela núm. 44-Reform-C-2, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Luis E. Benedicto E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Alfonso Abelardo Gutiérrez F.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Duarte, núm. 43, Cayetano Germosén, debidamente representada por Víctor Abreu, dominicano, mayor

de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la recurrente Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Alfonso Abelardo Gutiérrez F.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el hoy recurrido señor Alfonso Abelardo Gutiérrez F., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 8 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluir, como al efecto se excluyen, de la presente demanda a los co-demandados, señores Víctor Henríquez Abreu y Héctor Francisco Abreu, por no

unirles vínculo laboral con el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, en virtud de que la empresa para la cual laboraba este último Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., era una persona moral, por encontrarse legalmente constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana;

Segundo: Declarar como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, y la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., fue la incapacidad física sufrida por el trabajador demandante, en fecha diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Ocho (2008), según certificado médico expedido en esa fecha por el Dr. Enemencio Almánzar, en el cual le fue diagnosticado reposo absoluto y de manera permanente;

Tercero: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco y la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., sin responsabilidad para esta última parte y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de prestaciones laborales (Preaviso, Auxilio de Cesantía y Salario Caídos), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$194,080.60), a favor del trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, por concepto de pago de Seiscientos Noventa (690) días de salario por concepto de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, ya que la ruptura del contrato de trabajo fue la incapacidad física sufrida por el trabajador demandante, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de cuarenta y seis (46) años y como salario la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$3,350.00) quincenal;

Quinto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos

y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de los derechos adquiridos que les corresponden al trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de cuarenta y seis (46) años y como salario la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$3,350.00), en la forma siguiente: a) La suma de Cinco Mil Sesenta y Dos Pesos con 97/100 (RD\$5,062.97), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) La suma de Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 93/100 (RD\$2,586.93), por concepto de proporción del salario de Navidad año 2008, artículos 219-220 del Código de Trabajo; c) La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$16,876.20), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada durante el año Dos Mil Seis (2006), artículo 223 del Código de Trabajo; d) La suma de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), por concepto de salarios dejados de pagar; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por la no inscripción ante la terminación del contrato de trabajo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., que al momento de proceder a pagarle los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa

Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., y el incidental interpuesto por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, contra la sentencia núm. 43, de fecha ocho (8) del mes de mayo del años Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., y el incidental interpuesto por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 43, de fecha ocho (8) del mes de mayo del años Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Se condena a la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1) La suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$194,080.60), por concepto de 690 días de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo; 2) La suma de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), por concepto de salarios dejados de pagar; 3) La suma de Cinco Mil Sesenta y Dos Pesos con 97/100 (RD\$5,062.97), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 93/100 (RD\$2,586.93), por concepto de proporción salario de Navidad año 2008; 5) La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$16,876.20), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por

concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrida habiendo realizado una demanda por dimisión, luego de ella misma haber puesto término al contrato de trabajo en virtud de haber depositado un certificado médico definitivo donde se hace constar la incapacidad permanente del demandante y habiendo realizado la recurrente escrito de defensa, teniendo como fundamento el rechazo de la demanda todo en virtud de la aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, se pudo determinar en los hechos que el contrato de trabajo terminó no por la dimisión realizada sino por la aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, por lo que se debieron acoger las conclusiones de la parte recurrente; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, ha incurrido en la falta de motivos y falta legal al ponerle una vigencia de 46 años al contrato de trabajo que va más allá de la existencia propia de la empresa, sin ofrecer motivos suficientes al respecto, pero tampoco el recurrido ha aportado medio de prueba alguno y más aún cuando no sabe con seguridad la fecha en la cual ingresó a trabajar, pero la parte recurrente si ha aportado documentos que avalan la vigencia de contrato de trabajo que es por espacio de 28 años, y que habiéndose demostrado que Industrias de

Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., es una persona jurídica con personalidad propia y diferente a los señores Víctor Abreu y Héctor Abreu los cuales fueron sustraídos del proceso, el empleador era entonces la empresa, la cual fue condenada por el Juzgado a-quo, que habiéndose demostrado la vida y existencia jurídica de la empresa por ese tiempo, no se puede condenar a una persona cuando aún ésta no ha tenido vida”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar la antigüedad de la relación de trabajo, estableciendo la sentencia impugnada que el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, laboró en la empresa por espacio de cuarenta y seis (46) años; punto el cual la parte apelante solicita su revocación, y establece que el mismo prestó sus servicios por un período de tiempo de 28 años”; y añade “que en cuanto a la antigüedad le corresponde al empleador de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo demostrar, que la duración de la relación de trabajo es diferente a la establecida por el trabajador; al disponer el mencionado artículo lo siguiente: “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de conminar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis del expediente puesto a cargo de esta corte podemos comprobar, que en el mismo no existe medio de prueba alguno que contradiga lo establecido por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, que si bien el empleador alega que la empresa se constituyó jurídicamente en el año 1980, esto no implica, ni fue demostrado por ante esta instancia, que la misma no existía u operaba antes de su creación legal como persona moral; por consiguiente, procedemos a acoger la antigüedad, la cual tuvo

una duración de cuarenta y seis (46) años; por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el principio de continuidad tiene por finalidad la permanencia de la relación de trabajo y este no puede ser afectado por las conversiones jurídicas de la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios;

Considerando, que la permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad no solo de la percepción de la retribución por las funciones realizadas, sino de derechos propios de la relación misma, que nacen y crecen con el aumento de la antigüedad en el servicio prestado que no pueden ser afectados por la conversión de un empleador como persona física en un empleador como persona moral, o de una empresa pequeña en una empresa grande o grupo económico, pues sería desconocer el principio protector de los derechos consagrados en la legislación laboral vigente, en consecuencia habiendo establecido la corte a-qua que el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, estaba laborando con la parte recurrente desde antes de su constitución como empresa, como empleador del mismo, el tribunal actuó correctamente al reconocerle los derechos que le otorga la ley, en consecuencia dicho pedimento debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte en virtud de su papel activo conferido por el Código de Trabajo ha podido comprobar, que el contrato de trabajo terminó como consecuencia de la incapacidad permanente del trabajador para realizar sus labores, según lo prescrito en el certificado médico de fecha 19 de mayo del 2008, y su inhabilitación para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar de conformidad con el ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo; en tal sentido, la dimisión realizada por el trabajador en fecha 4 de junio de 2008, no tuvo efecto sobre el contrato de trabajo en razón de que este ya había terminado”;

Considerando, que el tribunal en el ejercicio de sus facultades puede determinar como lo hizo la naturaleza de la terminación del

contrato de trabajo, en el caso de que se trata se determinó que el contrato no terminó por dimisión, sino en razón de incapacidad permanente del trabajador, lo cual hacía aplicable las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rubén Darío Fernández Espaillat.
Abogados:	Dr. Juan Morey Valdez, Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Rafael Morey Sánchez, Jottin Cury hijo, Ramón Hernández y Antonio Nolasco Benzo.
Recurridos:	El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Puello Herrera, Licdas. Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Dres. Luis Conrado Cedeño y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0060454-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones Lic. Ramón Hernández, por sí y por el Dr. Jottin Cury, abogados del recurrente Rubén Darío Fernández Espailat;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera, por sí y la Licda. Cindy M. Liriano, en representación de El Ducado, C. por A., y el Dr. Luis Conrado Cedeño, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón Hernández y Antonio Nolasco Benzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063409-6, 001-0001583-5 y 001-0081394-8, respectivamente, abogados del recurrente Rubén Darío Fernández Espailat, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Rafael Morey Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776781-6, 001-0723119-3 y 001-0940420-2, respectivamente, abogados del recurrente Rubén Darío Fernández Espailat, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8 y 001-1374704-2, respectivamente, abogados del recurrido El Ducado, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrido Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo;

Visto la Resolución núm. 1366-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2009, mediante la cual ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto la Resolución núm. 2701-2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Paraíso Tropical, S. A. Priscila Inmobiliaria, S. A., Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Hotel Catalonia, Valerio García Castillo y Edilio Antonio García G.;

Que en fecha 7 de octubre de 2009, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con las Parcelas núms.

67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones núm. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyos dispositivos aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del Sr. José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón De la Cruz; 2do.: Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espaillat; 3ro.: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los Sres. Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre

de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del Sr. Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; 5to.: Se confirman, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A., e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a

favor de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la Carta Constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5 dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que exista en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A., e Inversiones Azul del Este Dominicanas”; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los señores Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco Del Río, Genaro Jiménez Avila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espailat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y

carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito

ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat y en consecuencia ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espaillat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela

núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al inciso J) del ordinal 2do. del artículo 8 de la Constitución; prohibición de colocar a las partes en estado de indefensión. Violación al derecho de defensa. Exceso de poder y violación de fallar ultra petita; **Segundo Medio:** Inobservancia de los escritos y pruebas depositados;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocada por el co-recurrido El Ducado, C. por A.:

El recurrido expresa en sus alegatos que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco en vista de que el auto de autorización expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de justicia establece que el recurso fue depositado en fecha diecinueve (19) de mayo del 2006, es decir 4 días después de la fecha en que se cumplen los 2 meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrió en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que La caducidad del recurso se produce por el transcurso del plazo

de los treinta días, sin que se haya efectuado el emplazamiento del intimado...”. (cas. del 1921-1919, B. J. núm. 5 Pág. 6); y que, “La caducidad del emplazamiento. El plazo para emplazar al recurrido es máximo de 30 días a partir del auto del Presidente.” (cas. 26 de oct. de 1983 B. J. núm. 875, Pág. 3344)

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso, es de fecha 19 de mayo del 2006, y que el acto mediante el cual fueron emplazadas las partes es de fecha 19 de junio del 2006, es decir, justo el día en que se cumplían los treinta días establecido según la ley;

Considerando, que además, en cuanto a la notificación de la sentencia, se ha podido comprobar que en el expediente no hay constancia de que la misma fuera hecha, por lo que el plazo para interponer el recurso estaba abierto y en consecuencia dicha solicitud de caducidad invocada por el co-recurrido El Ducado, C. x A., debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocada por el co-recurrido Luis Conrado Cedeño:

Considerando, que el co-recurrido Luis Conrado Cedeño invocó en su memorial de defensa que en fecha 12 de mayo del 2006 el recurrente, Rubén Darío Fernández Espailat interpuso recurso de casación mediante sus abogados Licdos. Jottin Cury hijo, Antonio Nolasco Benzo y Ramón Emilio Hernández contra la decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que en fecha 19 de mayo del 2006, el hoy recurrente Rubén Darío Fernández Espailat, recurrió nuevamente la decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006, de que se trata, teniendo como abogados al Dr. Juan Morel Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, dictando la Suprema

Corte de Justicia un segundo auto mediante el cual autorizaba, otra vez, al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Casación (modf. por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando que el artículo 1351 del Código Civil establece, que: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la mismas sentencia y las mismas causas; que en estas circunstancias ha sido juzgado de manera constante por nuestra corte de casación que: “Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido, (B. J. 1062, mayo 1999);

Considerando, que ciertamente el recurrente Rubén Darío Fernández Espaillat había interpuesto un primer recurso el cual respecto del segundo posee las triples circunstancias planteadas por el artículo 1351 del Código Civil, en cuanto a la identidad de partes, objeto y de causa; que en referencia a ese primer recurso esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de

mayo de 2012, evacuó un fallo rechazando el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada y en consecuencia dicha sentencia adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que por los planteamientos antes citados se extrae que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Fernández Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107, 67-B-114, 67-B-199, 67-B-199-A, 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm.11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Modesto Cedano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Lic. Juan Francisco Puello Herrera.
Recurrida:	Desarrollo Sol, S. A.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Dra. Flavia Báez y Lic. Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Modesto Cedano, señores: 1. Plinio Antonio Cedano; Sucesores de Amado Cedano Valdez; Migdalia Amada, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado y Arismendy, de apellidos

Cedano Montás; 3. Sucesores de Judith Leonora Cedano Valdez: Evelyn, William Modesto, Norma, de apellidos Dujarric Cedano; 4. Sucesor de Carolina Cedano Valdez; Idalisa Amelia Montás Cedano; 5. Sucesores de Amelia Cedano Valdez; Osvaldo Buenaventura, Carlos de Jesús, Virgilio, Máximo Osvaldo, Amelia y Oscar, de apellidos Báez Ortíz, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0044623-3, 028-0079857-7, 001-4018402-06, 001-0887006-4, 028-0007307-0, 028-0009111-4, 001-0073919-20, 001-0073182-7, 001-0073919-20, 001-0084947-0, 001-1341701-8, 001-1173434-9, 001-0792710-5, 001-0115127-2, 001-0085828-1 y 001-1364365-4, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogado de los recurrentes Sucesores de Modesto Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Flavia Báez, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogado de la recurrida Desarrollo Sol, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1398230-0, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo,

con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con las Parcelas núm. 92 y 93, del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de diciembre de 2006 su Decisión núm. 119, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la conclusiones del Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, en representación de Desarrollo Sol, S. A., por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, por sí y por el Dr. Rafael A. López Matos, en representación del Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio Cedano Montás, Tirso Antonio Cedano Montás, Marisela Cedano Montás, Amada Elizabeth Cedano Montás, Rafael Amado Cedano Montás, Arismendy Cedano Montás, Plinio Antonio Cedano Valdez, Judith Leonora Cedano Valdez, Idalisa Amelia Montás Cedano, Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús Báez Cedano, Virgilio Báez Cedano y Máximo Osvaldo Báez Ortiz, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles

las litis sobre terrenos registrados, interpuestas por el Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernandez, quien a su vez representa a los señores, a nombre y representación del Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio Cedano Montás, Tirso Antonio Cedano Montás, Marisela Cedano Montás, Amada Elizabeth Cedano Montás, Rafael Amado Cedano Montás, Arismendy Cesdano Montás, Plinio Antonio Cedano Valdez, Judith Leonora Cedano Valdez, Idalisa Amelia Montás Cedano, Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús Báez Cedano, Virgilio Báez Cedano y Máximo Osvaldo Báez Ortiz, en relación con las Parcelas núms. 92 y 93 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, conforme a las instancias de fechas 28 de julio del 2006, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, por falta de calidad de los demandantes y por estar prescrita la acción en nulidad del acto de venta de fecha 20 de julio del 1954”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernandez, quien actúa a nombre y representación de los Sres. Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos de apellidos Cedano Montás y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 8 de julio de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Declara inexistente, por los motivos de esta sentencia, y en consecuencia no surte ningún efecto, el recurso de apelación que pretendió interponer en fecha 19 de diciembre de 2006 el Lic. Freddy A. Gil Portalatín a nombre de los Señores Migdalia Amado Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez; Idalisa Amelia Montás Cedano; Amelia Andreina Báez Ortiz, Oscar Báez Ortiz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio

Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, contra la Decisión núm. 119, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de diciembre de 2006, en relación con las Parcelas núms. 92 y 93, Distrito Catastral núm 11/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2do.: Desestima por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por la parte intimada Desarrollo Sol, S. A., por medio del Lic. Américo Moreta Castillo; 3ro.: Confirma la decisión objeto de esta revisión, descrita en el ordinal primero de este dispositivo, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, en representación en representación del Desarrollo Sol, S. A., por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, por sí y por el Dr. Rafael A. López Matos, en representación del Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos de apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez, Idalisa Amelia Montás Cedano; Amelia Andreina Báez Ortíz, Oscar Báez Ortíz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las litis sobre Terrenos Registrados, interpuestas por el Ing. Ramón Antonio Gutiérrez Hernández, quien a su vez representa a los señores Migdalia Amada Cedano Montás de Convertier, Amado Eugenio, Tirso Antonio, Marisela, Amada Elizabeth, Rafael Amado, Arismendy, todos de apellidos Cedano Montás; Plinio Antonio y Judith Leonora Cedano Valdez, Idalisa Amelia Montás Cedano; Amelia Andreina Báez Ortíz, Oscar Báez Ortíz, Osvaldo Buenaventura Báez Cedano, Sara Amelia Báez Cedano, Carlos de Jesús y Virgilio Báez Cedano, Máximo Osvaldo Báez Ortiz, en relación con las Parcelas núms. 92 y 93 del Distrito

Catastral núm. 11/4ta. Parte, del municipio de Higüey, conforme a las instancias de fechas 28 de julio de 2006, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, por falta de calidad de los demandantes y por estar prescrita la acción en nulidad del acto de venta de fecha 20 de julio de 1954”;

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación artículo 84 de la Ley núm. 1452 de 1920 de Tierras y artículo 101 del Reglamento de Tribunales de Tierras, por falta de motivación de la sentencia impugnada en casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del caso;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los tres medios de casación siguientes: a) que el Tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada declara el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como inexistente. Que el Tribunal para hacer esta afirmación indicó que el abogado Lic. Freddy A. Gil Portalatín, no firmó la instancia de apelación, por lo que consideraba que su recurso no podía surtir ningún efecto. Que igualmente el Tribunal a-quo condujo su razonamiento de manera contradictoria ya que en el dispositivo segundo de la sentencia impugnada rechaza las conclusiones del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, lo que implica que para pronunciarse sobre dichas conclusiones debió necesariamente haberlas admitido; b) que la sentencia impugnada no contiene elementos que justifiquen su dispositivo, en el entendido de que: 1. La misma no identifica las pruebas y documentos, sobre los cuales fundamentó su decisión, ni sus argumentos de derecho y de hecho; 2. Que ni el tribunal de 1er. Grado así como tampoco el Tribunal a-quo tomaron en consideración ni se pronunciaron sobre las actas de nacimiento ni las certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos donde se demuestra quienes son los descendientes directos de Modesto Cedano y Amado Cedano; 3. En ese mismo orden,

tampoco fue considerado, ni se pronunciaron sobre la existencia de los supuestos actos de venta de fechas 20 de julio de 1954 y 27 de noviembre de 1986 y de la Resolución del 8 de junio de 1971, respecto de la Parcela núm. 93; 4. Que además la sentencia evacuada por el tribunal de Primera Instancia no se encuentra firmada, ni sellada, ni certificada por el juez y secretario de dicho tribunal; c) que tanto el tribunal a-quo como el tribunal de primer grado declararon que la demanda era inadmisibile por encontrarse prescrita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan: “que el Tribunal a-quo violó la ley e incurrió en el vicio de falta de base legal, pues consideró al recurso de apelación interpuesto por ellos, contra la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 6 de diciembre de 2006, como inexistente, pues el mismo no se encontraba firmado por el abogado que los representaba, el Lic. Freddy A. Gil Portalatín”;

Considerando, que el hecho de que la instancia de fecha 19 de diciembre de 2006, mediante la cual los recurrentes, interpusieron su recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras no tuviera plasmada la firma del abogado que tenía su representación, el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, aún cuando el mismo Tribunal a-quo reconoció en uno de sus considerandos, que el nombre de dicho abogado sí aparecía en el documento pero de manera electrónica, no constituía una circunstancia determinante para que el recurso de apelación fuera calificado como inexistente;

Considerando, que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere, para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; que en este entendido solo quien le contratase es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado a ese abogado; que el Tribunal a-quo no tenía ni la facultad legal, ni la calidad para considerar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como inexistente por la falta o no de firma del abogado representante en la instancia del recurso de apelación;

Considerando, que dicha afirmación del Tribunal a-quo es igualmente desatinada a la luz de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras que expresa: “Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de Poder Especial. No habrá condenación en costas”; es decir no es relevante que quien ejerza la representación del recurrente en apelación sea abogado o no; por lo que consideramos es menos relevante que dicha instancia en apelación esté o no rubricada por el abogado que les ha representado en todas las instancias, como es en el caso de la especie; en consecuencia ese primer medio que se invoca debe ser acogido;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado por los recurrentes, estos alegan: que la sentencia impugnada no contiene elementos que justifique su dispositivo; que aún cuando el Tribunal a-quo procedió a hacer una revisión de oficio pudo haber hecho, de manera contradictoria, una ponderación de los alegatos propuestos por las partes, sin embargo no lo hizo, sino que se limitó simplemente a acoger las conclusiones presentadas por la parte intimada sin explicar cuáles eran los motivos por lo que las acogían; que ciertamente dicha decisión no contiene un argumento de derecho y de hecho por el cual se haya hecho una motivación apropiada sobre la base del estudio y ponderación de las conclusiones y pruebas presentadas, sino que se limitó a copiar las conclusiones presentadas por las partes; que la motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso; que con esto el Tribunal a-quo laceró el derecho de defensa de los recurrentes a poder presentar y que le fuera ponderado los derechos por ellos propuestos en las conclusiones depositadas; en consecuencia el segundo medio de casación que se invoca deber ser acogido”;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por los recurrentes, razón por la cual procede admitir el presente recurso

y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 92 y 93, del Distrito Catastral núm. 11/4. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pala, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Palma Larancuent, Licda. Sayska Chesty Regalado Rodríguez.
Recurridos:	Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres.
Abogados:	Licdo. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Pala, S. A., entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle La Gaviota núm. 12-A, Urbanización Miramar, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio Palma Larancuent, Sayska Chesty Regalado Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1349463-7 y 001-1473217-5, respectivamente, abogados de la recurrente Pala, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, abogados de los recurridos Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres en contra de Pala, S. A., Hubard y Bourbon Dominicana, S.

A., Inversiones Ogaden, S. A., Inmobiliaria Puerto Bonito y Gilberto Palma, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada del co-demandado Gilberto Palma, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios incoada por los señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, en contra de las co-demandadas Hubard y Bourbon Dominicana, S. A., Inversiones Ogaden, S. A., e Inmobiliaria Puerto Bonito, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Declara que entre las partes señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, (demandantes), y Pala, S. A., (demandada), existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, en contra de Pala, S. A., ya que no se probó el despido, sino un abandono de los trabajadores demandantes; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Sexto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente al salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; en consecuencia rechaza la misma en lo concerniente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; **Séptimo:** Condena al demandado Pala, S. A., pagar a los demandantes los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: 1) Ruddy Alberto Basora Olivares, la cantidad de Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$312,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, sobre la base de un salario mensual de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$625,000.00), y un tiempo de labores de un (1) año; y 2) Roberto Manzueta Torres, la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por

concepto de proporción de salario de Navidad, sobre la base de un salario mensual de Quince Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), y un tiempo de labores de un (1) año; **Octavo:** Rechaza la reclamación por trabajos realizados y no pagados solicitada por el demandante Ruddy Alberto Basora Olivares, en contra de la parte demandada Pala, S. A., por falta de pruebas; **Noveno:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por los señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, en contra de Pala, S. A., por los motivos expuestos; **Décimo:** Condena al demandado Pala, S. A., a pagar a favor de cada uno de los demandantes Ruddy A. Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Décimo Primero:** Ordena a la parte demandada Pala, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos el primero por los señores Ruddy Alberto Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, y Pala, S. A., Gilberto Palma, Hubardy y Bourbon Dominicana, S. A., Ferrosines Algodón, S. A., e Inmobiliaria Puerto Bonito, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre del 2009, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del salario del trabajador Ruddy Alberto Basora Olivares, que se establece en RD\$142,462.58 y respecto a las vacaciones se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Pala, S. A., a pagar a Ruddy Alberto Basora Olivares 14

días de vacaciones igual a RD\$83,695.92, proporción de salario de Navidad igual a RD\$71,231.29; a Roberto Manzueta Torres 14 días de vacaciones igual a RD\$8,812.3, proporción de salario de Navidad igual a RD\$7,500.00, más RD\$25,000.00 pesos para cada uno de los trabajadores como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación y desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a la ley, especialmente al artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental propone un medio de inadmisibilidad a esta Corte, el cual se examinará inicialmente por la solución que se le dará al presente asunto;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación incidental el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a la ley, omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo y violación a la cosa juzgada;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental alega en el único medio de su recurso lo siguiente: “que la Corte a-qua viola la ley e incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando mediante conclusiones formales al fondo en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2011, los recurrentes principales y actuales recurridos presentan el incidente de que se declare inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Pala, S. A., en violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, a pesar de que dichas conclusiones se encuentran contenidas en la sentencia impugnada la corte no hizo referencia a las mismas, del mismo modo el tribunal no ponderó los

actos núms. 152/2010 y 154/2010 ambos de fecha 25 de marzo de 2010 del ministerial Jean Pierre Ceara, contentivos de la notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación principal, que de haberlos ponderado se hubiera podido comprobar que el escrito de defensa y la apelación incidental resultaban inadmisibles por tardía pues habían transcurrido un plazo de seis meses y cuatro días entre la notificación de la sentencia y el referido escrito, por lo que la Corte estaba imposibilitada de reducir el salario de uno de los trabajadores ya que el mismo tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no interponerse el recurso en tiempo hábil y por el principio de que el apelante no puede ser perjudicado por su propio recurso, la corte no podía reducir el salario de RD\$625,000.00 Pesos mensuales a RD\$142,462.58 Pesos mensuales, incurriendo el tribunal en falta de ponderación de documentos vitales para el resultado del procedo y en violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo y violación a la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso hace constar las conclusiones de la parte recurrente en la Corte a-qua y recurrida en la presente instancia: “Oído: Al Dr. Ronólfido López B. por sí y por el Licdo. José Luis Batista, abogados de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se acojan las conclusiones del escrito de fecha 24 de febrero del 2010; **Segundo:** Que se acojan las conclusiones de fecha 4 de febrero del 2011; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones; por escrito: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a la ley y apegado al derecho; **Segundo:** Que revoquéis la sentencia núm. 508/2009, dictada en fecha 28 de diciembre del 2009, por ser errónea y desnaturalizada en cuanto a los hechos y al derecho, así como carente de motivos y base legal; **Tercero:** Que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en la demanda introductiva de instancia depositada en fecha 24 de julio de 2009 por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar

sobre base legal, en el sentido de condenar a Pala, S. A., Hubard y Bourbon Dominicana, S. A., Inversiones Agaden, S. A., Inmobiliaria Puerto Bonito y Gilberto Palma, a pagar a favor de Ruddy Basora Olivares, a las sumas que resulten por concepto de: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de Navidad, bonificación, RD\$378,338.00, de trabajo realizado y no pagado, los seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, párrafo 3º, a título de indemnización, en base a un salario de RD\$625,000.00 mensual y un tiempo de labores de 1 año; a favor de Roberto Manzueta Torres, a las sumas que resulten por concepto de: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de Navidad, bonificación, los seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, párrafo 3º, a título de indemnización, en base a un salario de RD\$15,000.00 mensual y un tiempo de labores de 1 año; **Cuarto:** Condenar a Pala, S. A., Hubard y Bourbon Dominicana, S. A., Inversiones Agaden, S. A., Inmobiliaria Puerto Bonito y Gilberto Palma, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores Ruddy A. Basora Olivares y Roberto Manzueta Torres, por concepto de daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la inscripción en la Seguridad Social, AFP; ARS; ARL; **Quinto:** Que al momento de dictar sentencia, se tome en cuenta la demanda y la fecha de la sentencia; **Sexto:** Condenar a la parte recurrida Pala, S. A., Hubard y Bourbon Dominicana, S. A., Inversiones Agaden, S. A., Inmobiliaria Puerto Bonito y Gilberto Palma, al pago de las costas distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y Licdo. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic) 4 de febrero de 2011; **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Pala, S. A., en fecha 29 de septiembre de 2010, por tardío en violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condenar a Pala, S. A., al pago de las costas distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Licdo. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos;

Considerando, que si bien la sentencia copia las conclusiones de inadmisibilidad no contiene ninguna referencia, motivación, ni respuesta sobre dicho pedimento. Que de ser aceptado hubiera determinado el destino de la litis, cometiendo una omisión de estatuir y una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a obligaciones de los jueces en el ejercicio de sus funciones, en la redacción y análisis de las resoluciones judiciales, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Sarabia Dujarric.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Dr. Saturnino Reyes y Lic. Pablo Liberato Ramírez Moreno.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sarabia Dujarric, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0171114-1, domiciliado y residente en la calle Primera Terraza del Río No. 13, Urbanización Cuesta Hermosa 2, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes y el Lic. Pablo Liberato Ramírez Moreno, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0106389-9 y 001-0903871-1, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 de junio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente

con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2003, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 73-2003 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis José González Sánchez, instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la avenida Aeropuerto del Higüero, esquina Jacobo Majluta del sector La Rafelita de los Guaricanos de este Municipio Santo Domingo Norte; **Segundo:** disponer como al efecto dispone, que el señor Luis José González Sánchez, pague en la tesorería del Ayuntamiento Municipal, los impuestos y tasas por servicios correspondientes; **Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes” b) que en fecha 28 de marzo de 2003, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 78-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis Sarabia, de instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la Jacobo Majluta dentro de la manzana A-1 sección La Rafelita de los Guaricanos del Municipio Santo Domingo Norte; **Segundo:** disponer como al efecto dispone, que el señor Luis Sarabia, pague en la tesorería municipal los impuestos y tasas por servicios correspondientes; **Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes”; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara Inadmisibles por extemporáneas, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric, contra la Resolución No. 73-2003

de fecha 14 de marzo del año 2003, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al escrito de intervención voluntaria, realizado en ocasión del presente recurso, por el Licenciado Luis José González Sánchez, corre la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del Parrafo I del Artículo 9 de la Ley 1494. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que él se enteró de que el señor Luis José Gonzalez Sánchez había sido también autorizado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte a instalar una estación de combustible mediante la resolución No. 73-2003 del 14 de marzo de 2003, cuando éste lo intima mediante acto No. 537/04 del 30 de septiembre de 2004, a comparecer en referimiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de suspender los trabajos de construcción de la estación de servicios de combustible que habían sido iniciados, hasta tanto el Ayuntamiento se pronunciara sobre la solicitud de revocación del permiso No. 78-03 del 28 de marzo de 2003, hecho a su favor; por lo que procedió a elevar el recurso contencioso-administrativo correspondiente; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al no observar que el plazo del recurrente para impugnar la resolución comenzó a correr al momento en que dicho recurrente tuvo conocimiento de la misma y no al momento de ser dictada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 9 párrafo I de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, bajo el entendido de que “la Resolución No. 73-2003, fue emitida en fecha 14 de marzo del año 2003 por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, fecha en la cual el recurrente tuvo conocimiento de la misma”;

Considerando, que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente este tribunal ha podido establecer, que el señor Luis Sarabia Dujarric había solicitado desde el 19 de noviembre de 2002 a la Dirección General de Planeamiento Urbano, la aprobación de los planos correspondientes para la construcción de una estación de combustible dentro de la Parcela No. 9-parte, D.C. 19, localizada en la Av. Jacobo Majluta, sector La Rafelita-Guaricano, Municipio Santo Domingo Norte; que a partir de esa fecha el Sr. Sarabia se encontraba diligenciando los permisos correspondientes para la realización de su proyecto tanto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Dirección General de Catastro y del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos de la Presidencia de la República, documentos todos que se anexan al expediente; que una vez obtenidos los permisos ya indicados, procede a la construcción de la referida estación de combustible, momentos en que el hoy recurrido le comunica mediante acto No. 537/04, de fecha 30 de septiembre de 2004 la demanda en referimiento en suspensión de los trabajos de construcción hasta tanto el ayuntamiento se pronunciara sobre la revocación del permiso que se le había otorgado, por haber sido éste previamente beneficiado con la aprobación de un permiso de igual naturaleza;

Considerando, que no existe en el expediente ningún documento que evidencie que el Sr. Sarabia tenía conocimiento, previo a la construcción por él iniciada de la referida estación de combustible, de los permisos concedidos al Sr. Luis José González por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a los mismos fines, ni

si estos tenían algún tipo de vinculación que pudiera suponer el conocimiento de sus actuaciones, por lo que el Tribunal A-quo no podía deducir que la sola emisión de la Resolución de aprobación de permiso No. 73-2003 suponía que el señor Sarabia tenía conocimiento de la misma y que contra él comenzaba a correr el plazo de la apelación; que la única forma válida para dar apertura a dicho plazo es la notificación por acto de alguacil, por lo que no existiendo en el expediente más que el acto No. 537/04 del 30 de septiembre de 2004, mediante el cual se le intimaba a comparecer en referimiento a los fines ya indicados, es lógico suponer que el plazo de partida, para la interposición de su recurso, comenzaba a correr a partir de ésa fecha y no otra, que siendo esto así y habiendo este interpuesto su recurso ante el tribunal a-quo el 14 de octubre de 2004, el mismo se encontraba dentro del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 9 párrafo I de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes del Cibao, S. A. (Vicisa).
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Rufino Coronado Díaz.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Imbert, núm. 140, Gurabito, Santiago, representada por su gerente general Luis Eugenio Ramírez Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 031-0044826-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de

2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril del 2010, suscrito por el Licdo. Alberto J. Hernández Estrella, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001668-9, abogado de la recurrente Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2010, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, abogados del recurrido Rufino Coronado Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido señor Rufino Coronado Díaz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Rufino Coronado Díaz contra la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., por lo que se declara resuelto el contrato de

trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 17 de agosto del año 2007, con excepción de los reclamos por vacaciones y descanso intermedio, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,882.92) por 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$52,980.27) por 167 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,617.90) por salario de Navidad del año 2007; d) Diecinueve Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$19,034.82) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$82,754.42) por diferencia de horas extras no pagadas; f) Trece Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos (RD\$13,608.00) por jornada nocturna no pagada; g) Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$3,172.47) por 5 días feriados laborados; h) Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$148,357.46) por descanso semanal no pagado; i) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$45,360.00) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; j) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte demandada; y k) se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90% ordenando su distracción a favor de los Licdos. Edwin Vásquez y Williams Paulino, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., de forma principal, y por el señor Rufino Coronado Díaz, de manera incidental, contra la sentencia núm. 511-09, dictada en fecha 4 de noviembre del 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge de forma parcial el recurso de apelación principal, y en consecuencia: a) revoca las letras c), d) y e), del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; b) modifica la letra j) de dicho ordinal para que en lo sucesivo exprese: la suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización reparatoria por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y c) ratifica en los demás aspectos la indicada decisión; y **Tercero:** Condena a la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia objeto del presente recurso es totalmente contradictoria a los esgrimidos por la ordenanza de la Presidencia de la Corte de Trabajo, que suspendió los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado, en tal sentido se denotan evidentes contradicciones entre la ordenanza de referimiento y la sentencia de fondo, el Presidente de la Corte le atribuye un error al magistrado a-quo, más sin embargo comete el mismo error al dejar al aire y no expresar las razones que le motivaron a ratificar el monto de la condenación; el recurrido desde el lanzamiento de la demanda reclama sumas de valores por concepto

de descanso semanal, jornada nocturna y días feriados, indicando el monto de RD\$148,337.46, por supuestas 1,870.56 horas de descanso semanal, pero sucede que ni el propio recurrido, ni sus abogados, ni los magistrados de primer y segundo grado pueden demostrar de donde extraen el referido cálculo, es bueno tener pendiente, que ni en primer grado ni en apelación, el hoy recurrido presentó pruebas de haber trabajado días feriados y los días de descanso semanal, por lo que la falta de sustancia, o sea la falta de motivos y de base legal, hace que la sentencia recurrida adolezca de las características de autenticidad que debe tener toda decisión judicial, por lo que procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a las horas extras reclamadas por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogidas por la sentencia impugnada, la empresa apelante depositó ante esta Corte, de conformidad con el procedimiento que rige la materia, 22 recibos de pago del salario correspondientes igual número de quincenas trabajadas por el recurrido, los cuales corresponden al último año de labor en la empresa, y que se encuentran debidamente firmados por el trabajador; que dichos documentos demuestran de forma fehaciente, que la empleadora pagó al trabajador más horas extras que laboró en el último año, debiendo probar el trabajador que laboró más horas extras que las pagadas y reconocidas por la empresa: máxime que en ninguno de los recibos por él firmado consta inconformidad con el número de horas extras pagadas ni sobre los montos otorgados; que, por tales razones, procede revocar este aspecto de la sentencia”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo relativo a la jornada nocturna, días feriados y descanso semanal alegadamente trabajados por el hoy recurrido, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, la empresa no probó haber otorgado ni pagado estos derechos consignados por la ley, máxime que en su recurso de apelación depositado ante esta corte, la empresa no hizo referencia a estos aspectos, ni hizo uso de los medios de pruebas previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, a

los fines de demostrar ante esta corte que dio fiel cumplimiento a los términos de la ley en tal sentido; que, en consecuencia, procede ratificar estos aspectos de la sentencia apelada;

Considerando, que la Corte a-qua en el análisis de las pruebas se determinó: 1- que el señor Rufino Coronado Díaz laboró en días feriados, jornada nocturna y descanso semanal para la empresa recurrente, 2- que la empresa no probó por ninguno de los medios de prueba indicados en el artículo 541 del Código de Trabajo que hubiera pagado los valores correspondientes;

Considerando, que la suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado por un vicio o por cualquier causa con garantía o sin ella, no implica que la Corte de Trabajo o el tribunal de segundo grado, en atribuciones laborales tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios, en ese tenor la suspensión de la sentencia por el Presidente de la Corte no obliga a la Corte de Trabajo en pleno a fallar en determinada dirección, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, adoptada por el tribunal a-quo, da motivos suficientes, razonables y pertinentes, acordes a la normativa expresada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	C. Federico Gómez G., C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Genara Alejandra Rosario Carrasco.
Abogados:	Dr. Claudio Luna y Licdas. Giovanna Ramírez y Yolanda Ramírez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez G., C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Los Próceres núm. 47, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Cristóbal Federico Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Ramírez, en representación de la recurrida Genara Alejandra Rosario Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente C. Federico Gómez G., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Claudio Luna y la Licda. Giovanna Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de noviembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Genara Alejandra Rosario Carrasco, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a la señora Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y Víctor Santoni, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia condena a la empresa recurrida al pago de los siguientes conceptos: 1) RD\$15,274.63 por concepto de completivo de preaviso omitido; 2) RD\$94,922.36 por concepto de completivo de auxilio de cesantía; 3) RD\$7,637.31 por concepto de completivo de salario de vacaciones; y 4) RD\$5,416.66 por concepto de completivo de salario de Navidad; **Tercero:** Condena adicionalmente a la empresa recurrida al pago de sanción establecida en la parte final del artículo 86 del Código

de Trabajo consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones relativas al preaviso y la cesantía, proporcionado a las sumas no pagadas en la especie, es decir, a razón de RD\$516.67 diario, contados a partir del día 30 de septiembre del año 2009, fecha que es fijada en atención a que la trabajadora recibió la suma de RD\$62,000.00 por dicho concepto, después de la realización de la operación matemática correspondiente; **Cuarto:** Condena a C. Federico Gómez, C. por A., (CFG), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Claudio Luna, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 192 y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola los ordinales segundo y tercero de su parte dispositiva, por aplicación errada de los artículos 192 y 86 del Código de Trabajo, al considerar que la suma entregada a la recurrida, para cubrir los gastos de combustible, es salario; la asignación económica para combustible no corresponde al salario y mucho menos salario ordinario, conforme al artículo 192 del Código de Trabajo, de modo que en base a esta desnaturalización condena a la recurrente al pago de cuantiosas sumas, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa al afirmar que la empresa recurrente no ha impugnado la liquidación de gastos por concepto de combustible, pero contrariamente, dicha sentencia olvida que la empresa negó la regularidad de dicho pago y sostuvo que la trabajadora no había probado que se trataba de un pago mensual, en tal sentido la sentencia confunde una cosa con otra, quedando vacía de motivación sobre un punto decisivo; los vicios de contradicción y falta en los motivos, además de la falta de base legal y violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil son manifiestos, por lo que en ese sentido la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como se trata de determinar si la trabajadora recibía parte de su salario en especie, resulta útil establecer que dicha situación no está amparada por la dispensa de prueba que a favor de los trabajadores establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que, aunque el aspecto principal de la cuestión se refiere a un hecho que el empleador debe documentar como es el monto del salario, el alegato específico de un trabajador en el sentido de que recibía parte de su salario en especie debe ser acreditado por este último cuando el empleador lo niega, ya que la naturaleza de ese hecho hace imposible que desde el plano lógico se beneficie de una presunción que está contemplada para operar sobre la base de sumas de dinero”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que así las cosas, del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte que la trabajadora recibía una asignación de combustible por un valor promedio de RD\$13,000.00 mensuales, ya que figuran depositados en el expediente múltiples documentos denominados “Liquidación de Gastos”, en donde constan los gastos mensuales que por concepto de combustible eran asignados a la trabajadora; que dichos documentos son prueba suficiente de la referida asignación de combustible ya que están redactados en un papel timbrado por la empresa en el que figura la firma de otra persona en señal de aceptación, no teniendo ningún sentido su elaboración a menos de que se trate, tal y como alega la trabajadora, de un beneficio inherente a su contrato de trabajo que el empleador debe pagar mensualmente; que independientemente de lo dicho más arriba, es bueno establecer que la empresa no ha impugnado dicha pieza en ninguno de sus aspectos”; y añade “que situación contraria ocurre con los viáticos reclamados, ya que la documentación depositada por la trabajadora, que se detalla en otra

parte de la presente, sentencia, no se aprecia que la empresa subsidiara a la trabajadora por otros conceptos diferentes al combustible”;

Considerando, que el salario es definido en nuestra legislación como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo, (art. 192 del Código de Trabajo);

Considerando, que los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse una de naturaleza salarial;

Considerando, que los gastos por gasolina son de naturaleza similar a las herramientas que el empleador entrega a su operario para que pueda cumplir su labor, en consecuencia al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que al darle la categoría de salario ordinario a los gastos por gasolina, los valores correspondientes a su salario real computable para el pago de prestaciones laborales, aumentaron y por vía de consecuencia los valores correspondientes a la penalidad expresada en el artículo 86 del Código de Trabajo también la Corte a-qua incurre en falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Marino Marte de los Santos.
Abogado:	Dr. José Alt. Sánchez Prensa.
Recurrida:	Junta del distrito municipal de La Victoria.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0594823-6, con domicilio y residencia en la calle Altagracia, No. 213, Distrito Municipal La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Alt. Sánchez Prensa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0935065-2, abogados de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 4065-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Junta de Distrito Municipal La Victoria;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del año 2006, el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución No. 68-2006, mediante la cual autoriza al síndico designar al Concejo Edificio del Distrito Municipal de La Victoria, el cual quedó conformado entre otros, por el señor Marino Marte

De Los Santos, como concejal; b) que en fecha 25 de julio de 2007, el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución No. 17-2007, mediante la cual se autoriza al síndico designar al señor Juan Antonio Silva Santana, como tercer vocal de la Junta del Distrito Municipal de La Victoria; c) que no conforme con la anterior designación, en fecha 18 de agosto de 2008, el señor Marino Marte De Los Santos interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 17-2007, que culminó con la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por extemporáneos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, contra la Junta del Distrito Municipal de La Victoria, por violación del artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Constitucional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Marino Marte De Los Santos, y a la Junta del Distrito Municipal de La Victoria. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 13-07 en su artículo 5 y a la Ley No. 176-07; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 46, 47, 48, 83 y 99 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone que el plazo para interponer el recurso por ante este tribunal es de treinta (30) días, a contar del día en que el

recurrente recibe el acto de la notificación, el acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado; que no existe en la motivación de la sentencia la fecha en que fue notificada o el acto físicamente palpable mediante el cual se ejecutara el voto de este artículo, ni la publicación por parte de la autoridad de quien emanó, constituyendo esta falta una violación al artículo 5 de la citada Ley No. 13-07; que al momento de emitir la Resolución No. 17-2007, la Sala Capitular no tenía autoridad legal sobre la demarcación territorial del Distrito Municipal La Victoria, que era conferida, tal como expresa en su sentencia por la derogada Ley No. 3455, para que con acto propio de atribución legal designara un tercer vocal, ya que la Ley No. 176-07, le había quitado esa facultad, por lo que se violó la Ley No. 176-07; que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, porque de haber ponderado correcta, objetiva y jurídicamente habría dado una solución distinta al litigio, en razón de que se habría percatado de la inaplicabilidad de la resolución impugnada; que mantener esta decisión resulta a todas luces, carente de fundamento jurídico, un atentado a la Constitución, y un vejamen al principio de separación de los poderes del Estado e independencia de los mismos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto al pedimento de nulidad de la Resolución No. 17-2007, de fecha 25 de julio de 2007, hay que señalar que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que establece lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el

plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. Sin embargo el recurso que nos ocupa fue depositado siete (7) meses y veintidós (22) días, después de haber sido dictada la resolución en cuestión, por tanto el mismo es extemporáneo; que de lo expuesto precedentemente, el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurre en su sentencia en contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la Constitución y las Leyes, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso administrativo de que se trata, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la referida Ley No. 13-07, en virtud de que el artículo que antecede expresamente indica que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días, a partir del día del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o a partir de la publicación oficial del acto administrativo recurrido, es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que el plazo de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial de los Municipios, para fines de indemnización; que el caso de la especie, no se trata de una responsabilidad de los Municipios, sino de la promulgación de

una resolución por la Junta del Distrito Municipal de La Victoria; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a las costas, de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, contra la Sentencia del 7 de noviembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Crestwood Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla.
Recurrida:	Sherri Lynn Twyne.
Abogada:	Licda. Arisleyda Silverio S.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Crestwood Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Jacqueline Tapia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124685-8, ambas con domicilio y asiento social en la Ave. Abraham Lincoln, edificio Panamericano, núm. 504, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arisleyda Silverio, abogada de la recurrida Sherri Lynn Twyne;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203469-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Arisleyda Silverio S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada de la recurrida;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Sherri Lynn Twyne, en contra de Nearshore y Crestwood Dominicana, S. A.; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión presentada por la parte demandada en relación a Nearshore, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo entre la Sra. Sherri Lynn Twyne en contra de Nearshore y Crestwood Dominicana, S. A., por la causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), e indemnización supletoria, incoada por la Sra. Sherri Lynn Twyne en contra de Nearshore y Crestwood Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acoge la demanda en cuanto al reclamo por concepto de regalía pascual y salario pendiente y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagarles los siguientes valores, calculados en base a un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensuales, equivalentes un salario diario de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$1,258.91); 15 días por concepto de salario pendiente igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.65); proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$28,234.36), lo que hace un total de Cuarenta y Siete Mil Ciento Dieciocho Pesos con Un Centavos (RD\$47,118.01), moneda de curso legal; **Quinto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de Seguridad Social, ARL, y AFP, y en consecuencia se condena a la parte demandada Nearshore y Crestwood Dominicana, S. A., a pagarle a la Sra. Sherri Lynn Twyne la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada Nearshore y Crestwood Dominicana, S. A., a pagarle a la Sra. Sherri Lynn Twyne, una indemnización igual a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos dados en los considerandos; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la empresa

Crestwood Dominicana, sociedad comercial que opera bajo el nombre comercial Nearshore, y el segundo de manera incidental por Sherri Lynn Twyne contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de abril del año 2009, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del ordinal sexto que se revoca; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de Base Legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que en el presente caso las condenaciones no exceden los veinte (20) salarios mínimos de ley, para la admisibilidad del recurso, por lo que el mismo procede ser rechazado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$18,883.65), por concepto de 15 días de salario pendiente; b) Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$28,234.36), por concepto de proporción de regalía pascual; c) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; para un total de Noventa y Siete Mil Ciento Dieciocho Pesos con 01/100 (RD\$97,118.01);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos

Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sociedad Crestwood Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Arisleyda Silverio, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	V. I. P. Services, C. por A. y Grace Díaz.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Lic. Félix Coronado y Licda. Yahaira Ramírez de Peña.
Recurridos:	Alejandro Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Ysays Castillo Batista y Carlos Reynoso Santana.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa V.I.P. Services, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Plaza Turisol, Local núm. 24 de la ciudad de Puerto Plata, representada por su vicepresidente de negocios, señora Grace Díaz, dominicana,

mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, abogadas de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y el Lic. Feliz Coronado, abogados de los recurrentes V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Ysays Castillo Batista y Carlos Reynoso Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001219-2 y 037-0061761-0, abogados de los recurridos, señores Alejandro Taveras, Jesús Marmolejos Tello, Esmil Zaire Mola De la Cruz;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, en pago de prestaciones laborales y demás derechos y reparación de daños

y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos señores Jesús Marmolejos Tello (Chota), Alejandro Taveras, Esmir Zaire Mola De la Cruz, contra VIP Travel Services y la señora Grey Díaz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de los demandados, V.I.P. Services, C. por A., y la señora Grace Díaz, en la que solicitan del tribunal que declare la inadmisibilidad de la presente demanda, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge parcialmente, en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los señores, José Manuel Tello, Esmir Zaire Mola De la Cruz y Alejandro Taveras, en contra de los demandados, V.I.P. Services, C. por A., y la señora Grace Díaz; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por los empleadores, V.I.P. Services, C. por A., y la señora Grace Díaz, en contra de los trabajadores demandantes, José Manuel Tello, Esmir Zaire Mola De la Cruz y Alejandro Taveras, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Se condenan a los demandados, V.I.P. Services, C. por A., y la señora Grace Díaz, a pagarle a los trabajadores demandantes, José Manuel Tello, Esmir Zaire Mola De la Cruz y Alejandro Taveras, las siguientes prestaciones laborales: 1.- Para: José Manuel Tello: A) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00) por concepto de Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$40,656.00) por concepto de Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarentiocho Pesos (RD\$6,048.00) por concepto de Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00) por concepto de Sesenta (60) días de bonificación; f) La suma de Cuarentiocho Mil Pesos (RD\$48,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código

Laboral; g) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo; 2- para: Esmit Zaire Mola De la Cruz: a) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00) por concepto de Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; La suma de Cuarenta y Tres Mil Ocho Pesos (RD\$43,008.00) por concepto de Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarentiocho Pesos (RD\$6,048.00) por concepto de Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00) por concepto de Sesenta (60) días de bonificación; f) La suma de Cuarentiocho Mil Pesos (RD\$48,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; g) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo; 3- Para: Alejandro Taveras: A) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00) por concepto de Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$63,840.00) por concepto de Ciento Noventa (190) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarentiocho Pesos (RD\$6,048.00) por concepto de Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00) por concepto de Sesenta (60) días de bonificación; f) La suma de Cuarentiocho Mil Pesos (RD\$48,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; g) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en cobro de horas extras, días feriados y descanso semanal incoada por los demandantes,

por carecer de base legal; **Quinto:** Se condenan a los demandados, V.I.P. Services, C. por A., y la señora Grace Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic....abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el 1°. A las ocho horas y veinte minutos (8:20) de la mañana, el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y el Licdo. Feliz Coronado, abogados representantes de V.I.P. Services, C. por A., debidamente representada por su Vicepresidente de negocios, señora Grace Díaz, quien también recurre de manera personal, y el 2°. A las tres horas y veintidós minutos (3:22) de la tarde, el día once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por los Licdos. Ysays Castillo Batista y Carlos Reynoso Santana, abogados representantes de los señores Alejandro Taveras, Esmít Zaire Mola De la Cruz y Jesús Marmolejos Tello, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00197, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Alejandro Taveras, Esmít Zaire Mola De la Cruz y Jesús Marmolejos Tello, de generales especificadas precedentemente; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión, formulada por la parte recurrente y recurrida incidental, empresa V.I.P. Services, C. por A., y señora Grace Díaz, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** En cuanto al fondo de los recursos: a) En cuanto a la apelación principal interpuesta por empresa V.I.P. Services, C. por A., y señora Grace Díaz, la acoge parcialmente, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales del fallo impugnado, solamente en cuanto a la señora Grace Díaz, y en consecuencia, la excluye de la presente demanda que ha culminado con la sentencia impugnada; b) rechaza

la apelación incidental interpuesta por los señores Alejandro Taveras, Esmil Zaire Mola De la Cruz y Jesús Marmolejos Tello, por las consideraciones externadas respecto a este aspecto del recurso, las cuales forman parte de esta decisión; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes en conflicto al haber sucumbidos recíprocamente en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba (artículo 541 del Código de Trabajo), violación al artículo 2do. Del reglamento 258-93, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte en las motivaciones de su sentencia no podía rechazar el medio de inadmisión de falta de calidad presentado por la recurrente, respecto a la relación del contrato de trabajo entre las partes, por lo que al fallar de esa forma a parte de dictar una sentencia complaciente sin detenerse a verificar por parte de los recurridos, la violación de su propia ordenanza in-voce de que depositara el acta de audiencia que contenía las declaraciones de los testigos Yudelka M. Grullón y Ramón Ventura, que fueron presentados en la jurisdicción de primer grado, que según la misma Corte constan en la sentencia de primer grado, lo cual no corresponde a la realidad de los hechos, porque no figuran transcritas dichas declaraciones ni mucho menos depositadas como al efecto en segundo grado, violó las reglas de la prueba en materia laboral y dejó a su vez afectado de falta de base legal su decisión, haciendo referencia a unos medios de prueba que no le fueron sometidos a su apreciación y ponderación, para derivar consecuencias jurídicas sobre las mismas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “en lo que respecta a la ponderación de las declaraciones testimoniales prestada por los testigos, Yudelka M. Grullón y Ramón

Ventura (las cuales consta en la sentencia impugnada), quienes prestaron sus testimonios en primer grado, la Corte ha podido establecer, tal y como lo hizo el juez a-quo, que los demandantes prestaban un trabajo a favor de la empresa hoy recurrente, V.I.P. Services, C. por A., hecho que aunque controvertido por ellos, ha sido ratificada su existencia por los trabajadores y corroborado por los testigos escuchados en primer grado, por lo que resulta incongruente y fuera de toda lógica, que demandada, en tanto en primer grado como grado de apelación, aleguen la inexistencia de los contratos de trabajo que los ligaba a los demandantes, ya que en primer grado los testigos admitieron la existencia de los mismos”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado puede válidamente fallar un recurso del que esté apoderado en base a las declaraciones que constan en acta de primer grado, siempre que las entienda coherentes, sinceras, verosímiles y acordes al caso sometido, sin que tenga que transcribirlas in-extenso, pero si analizarlas y darles el alcance que tienen, sin desnaturalizarlas, ni incurrir en una evidente inexactitud de los hechos materiales;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas y el alcance y valoración de las mismas, determinó que los recurridos tenían un contrato de trabajo con la recurrente, sin que se evidencie desnaturalización de las pruebas aportadas, ni de la prueba testimonial alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al dictar su fallo, la Corte violó el artículo 541 del Código de Trabajo, en razón de que la demanda de la especie, trata sobre la reclamación del pago de prestaciones laborales y otros derechos por un supuesto despido injustificado, sin haber los recurridos presentado por ante ninguna de las jurisdicciones del fondo, ningún medio de prueba contenido en dicho artículo, termina imponiendo condenaciones alegres e infundadas en contra de la empresa, por haber supuestamente despedido injustificadamente a los mismos, sin establecer de

manera expresa el medio de prueba acerca del cual llegó a formar su convicción sobre dicha terminación contractual, debido al efecto devolutivo del recurso de apelación, por todos los alegatos de hechos y derecho, violaron las reglas de la prueba establecida por el artículo 1315 del Código Civil y a su vez el artículo 2do. Del reglamento 258-93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “Este tribunal de apelación considera que, previo el estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, que resultan como ciertos los hechos siguientes: a. Que entre la parte demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual concluyó desde el día 28 del mes de abril del año 2008, su empleador decidió poner término, sin justa causa; y b) que los contratos de trabajo por tiempo indefinido que unía a los demandantes con la parte demandada, fue objeto de terminación por parte del empleador mediante el ejercicio del despido de los trabajadores reclamantes”;

Considerando, que una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. En el caso de que se trata, el tribunal no indica las circunstancias que le hicieron determinar el hecho del despido, ni los documentos y pruebas y la procedencia de ellas que le hicieron concluir en la existencia del despido, en consecuencia en ese aspecto debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de agosto del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	P & L Comercial, C. por A. y Orquidea Paniagua
Abogado:	Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Martín Pérez Ramírez.
Abogados:	Lic. Miguel A. García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por P & L Comercial, C. por A., y la señora Orquidea Paniagua, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0780649-9, con domicilio y asiento social en la Ave. Las Palmas, núm. 27, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel A. García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrido, Martín Pérez Ramírez;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por el actual recurrido señor Martín Pérez Ramírez, en contra de P & L Comercial y Orquidea Paniagua, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por Martín Pérez Ramírez contra P & L Comercial, C. por A., y Orquidea Paniagua, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza de manera principal

y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Martín Pérez Ramírez y P & L Comercial, C. por A. y Orquidea Paniagua, por causa de Dimisión Injustificada sin responsabilidad para la empleadora por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión de la demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, P & L Comercial, C. por A. y Orquidea Paniagua, a pagar a Martín Pérez Ramírez, los siguientes conceptos: 1) RD\$1,981.25 por concepto de 3 meses y 7 días de proporción de salario de Navidad; en base a un salario mensual de RD\$7,500.00, y un salario diario promedio de RD\$314.72; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de la ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona al ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular conforme a la ley el recurso de apelación incoado por señor Martín Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 00355 de fecha 30 de diciembre del 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge al recurso parcialmente y en consecuencia a la sentencia de referencia le revoca los ordinales Segundo y Tercero y la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre P & L Comercial y señora Orquidea Paniagua con el señor Martín Pérez por Dimisión Justificada, en consecuencia acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria por dimisión justificada y participación legal en los beneficios de la

empresa; **Cuarto:** Condena a P & L Comercial y señora Orquidea Paniagua a pagar a favor del señor Martín Pérez Ramírez, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$14,099.96 por 28 días de preaviso, RD\$24,171.36 por 48 días de cesantía, RD\$72,000.00 por indemnización supletoria por Dimisión Justificada, RD\$7,049.98 por 14 días de vacaciones, RD\$1,500.00 por la proporción de salario de Navidad del año 2008 y RD\$22,660.65 por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2007 (en total son Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos RD\$141,481.95); **Sexto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Una sentencia afectada de inconstitucionalidad al violar el artículo 69 de la misma en especial el inciso 10, al no garantizar una tutela judicial efectiva y no se respetó el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, al establecer que P & L Comercial, C. por A., era una razón social y sin embargo condenó solidariamente a la señora Orquidea Paniagua al pago de prestaciones laborales y otros derechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 233 del Código de Trabajo al establecer la justeza de una dimisión basada en un derecho al que no le había llegado su término. Falsa e incorrecta interpretación de lo que es salario ordinario o salario especial o extraordinario;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no sobrepasan los veinte salarios mínimos, por lo que la misma, al tenor del artículo 641, no es susceptible de recurso de casación por lo tanto solicitamos sea declarado inadmisibile;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un pesos con 36/100 (RD\$24,171.36), por concepto de 48 días de cesantía; c) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de indemnización supletoria por Dimisión Justificada; d) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) por la proporción del salario de Navidad del año 2008 y f) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65), por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2007; para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 95/100 (RD\$141,481.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por P & L Comercial, C. por A. y Señora Orquidea Paniagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mercedes Galván Alcántara y Miguel Angel García Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Isidro Avelino Ferrera.
Abogado:	Lic. Diómedes Antonio Santos Morel.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada del recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Diomedes Antonio Santos Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0881233-0, abogado del recurrido señor, Isidro Avelino Ferrera;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Isidro Avelino Ferrera contra Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha doce (12) de noviembre del año 2008, incoada por el señor Isidro Avelino Ferrera contra Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la

ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el señor Isidro Avelino Ferrera contra Stream Global Services, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Isidro Avelino Ferrera, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Stream Global Services, a pagar a favor del demandante, señor Isidro Avelino Ferrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art.76), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$29,375.00); b) Setenta y Seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta Pesos con 84/100 (RD\$79,730.84); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$14,687.26); d) por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintidós Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 63/100 (RD\$22,916.63); e) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un periodo de trabajo de Tres (3) años y diez (10) meses, devengando un salario semanal de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Quinto:** Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Diomedes Antonio Santos Moren, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por Stream Global Services en fecha 30 de noviembre de 2009 en contra de la sentencia número 350-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena Stream Global Services al pago de las costas del proceso con distracción a favor de Lic. Diomedes Antonio Santos Morel”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte no ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrente, cuando en su fallo tomó como base para el cálculo de prestaciones laborales 3 años y 10 meses y en realidad el tiempo de labores del ex empleado lo fue de 2 años y 6 meses según se demuestra en contrato de trabajo depositado conjuntamente con sendas amonestaciones hechas al Sr. Isidro Avelino Ferrera, principal elemento probatorio del carácter justificado del despido, donde se explica de manera clara y precisa las circunstancias que motivaron a dicho despido, las cuales fueron excluidas por la Corte en efecto, razón más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de pruebas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que en el escrito inicial de demanda fue alegado haber tenido un contrato de trabajo de modalidad indefinida, que tuvo una duración de 3 años y 10 meses, devengando un salario semanal de RD\$25,000.00, además, que éste terminó por despido injustificado

en fecha 3 de noviembre de 2008, razón por la que interpuso demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación legal en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso hace constar: “que la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, su duración, el monto del salario y su terminación por despido no ha sido objeto de contestación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta Corte los da como establecidos” y añade “que, en síntesis, en el caso de que se trata, por ante este grado las controversias son la existencia o no de una justa causa para el despido y la procedencia o no para el pago de los derechos adquiridos”;

Considerando, que la naturaleza del contrato, su duración y el salario no fueron objeto de controversia ante la jurisdicción de fondo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que puestos a disposición por Stream Global Services son parte de los documentos que forman el expediente copias de seis amonestaciones escritas hechas a señor Isidro Avelino en fechas 20, 21, 22, 24, 25 y 27 de octubre de 2008, porque “el empleado abusa de las herramientas de trabajo de forma inadecuada afectando la productividad de la empresa gravemente”, las que no están firmadas por señor Isidro Avelino, aunque indican que lo fueron en presencia de la testigo señora Amarilis Duran” y añade “que para ésta Corte las amonestaciones escritas señaladas precedentemente por si solas no se bastan para establecer que ocurrieron las faltas que se le atribuyen al señor Isidro Avelino Ferrera haber cometido, no obstante a que en ellas se indique que fueron hechas en presencia de una testigo, esto así porque se trata de un documento que fue elaborado por una de las partes de la litis, específicamente por Stream Global Services”;

Considerando, que es un principio general de derecho procesal que nadie puede fabricarse su propia prueba, aceptar que se pruebe

la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba, en consecuencia dicho pedimento debe ser desestimado y el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Diomedes Antonio Santos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Héctor Manuel Abreu Guzmán.
Abogados:	Dr. Julián Serrulle R. y Lic. Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Isabel Aguiar núm. 85, Santo Domingo Oeste, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el acta de audiencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Vilches González y Luis Manuel Vilches Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Julián Serrulle R. y el Licdo. Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido, señor Héctor Manuel Abreu Guzmán;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Héctor Manuel Abreu Guzmán, contra la empresa Laboratorios Orbis, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2008, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la presentación e inclusión al caso que nos ocupa de los documentos anexos a la instancia de fecha 21 de abril del año 2008, por no acogerse al procedimiento legal vigente; **Segundo:** Ordenar a la Secretaría de esta Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago,

comunicar la presente ordenanza a ambas partes en litis, en un plazo de un (1) día a más tardar desde su fecha de redacción”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino el acta de audiencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se otorga un plazo de 5 días a ambas partes, el cual comienza a correr a partir de hoy, a fin de que motiven sus conclusiones; **Segundo:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, exceso de poder, violación al art. 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder, violación al derecho de defensa y el derecho del debido proceso, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia recurrida tiene carácter preparatorio, que llevó consigo ordenar una medida de instrucción con la cual no se prejuzgaba sobre la decisión de fondo que puede rendir el tribunal, mejor dicho, con la medida ordenada y con la decisión tomada no se daba lugar la prueba de hechos que pudieran resultar favorables a una de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia no procede el examen de los demás medios del recurso;

Considerando, que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia in-voce de fecha 19 de abril del año 2010, que al tenor es la siguiente: “**Primero:** Se otorga un plazo de 5 días a ambas partes, el cual comienza a correr a partir de hoy, a fin de que motiven sus conclusiones; **Segundo:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto (artículo 1, ley 3726 sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta”. La decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando, como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados, sino que lo fundamenta en falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 542 y 631 del Código de Trabajo, que de igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el referido artículo concede a los jueces del fondo, en el caso de que se trata el recurrente ha elevado un recurso de casación sobre una sentencia in-voce sin esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación, que tiene un evidente carácter preparatorio, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Orbis, S. A., contra la sentencia in-voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.
Recurridos:	Luis George Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, Francisco Moreta Pérez, Lorenzo Cruz Bautista y Modesto Nova Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germania Kery y los Sucesores de Salvador Kery, señores, Roicy, Samuel, María Altigracia y Jesús, todos de apellidos Kery Esteban, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 029-0011351-

4, 134-0001591-6, 134-0000227-8, 134-0000232-8, 134-0000457-6 y 134-0000326-8, domiciliados y residentes en Las Terrenas, municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones por el Lic. Omar Estrella, en representación de los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, Francisco Moreta Pérez, Lorenzo Cruz Bautista y Modesto Nova Pérez, abogado de los recurridos Luis George Tejada y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0734308-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, Francisco Moreta Pérez, Lorenzo Cruz Bautista y Modesto Nova Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045355-9, 048-0016647-4, 048-0016647-4 y 012-0025970-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados, con relación a la Parcela núm. 414316849508, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 26 de octubre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la parte dispositiva de la sentencia apelada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 18 y 21 de diciembre de 2009, por los señores Luis Gorge Tejada Yaguela y Marcos Fermín García, contra esta decisión intervino la sentencia de fecha 8 de junio de 2010, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand, y los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Alberto Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados los tres primeros y el último soltero, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8, 001-1246654-5, 001-11900182-3 y 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil y según la Ley núm. 108-05; **Segundo:** Rechaza en el fondo las conclusiones de las partes recurrentes, Lic. Alberto Reyes, por sí y por los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús M. Ferrand y el Lic. Manuel Oviedo Estrada y el Dr. Alejandro Trinidad Espinal y Lic. Julio César Pineda, por los motivos que se señalan en la presente decisión; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, Lorenzo Cruz Bautista, por sí y por el Lic. Francisco Moreta Pérez, en representación del Sr. Luis Jorge Tejada Yangüela por esta basamentada en derecho; **Cuarto:** Que en cuanto a las conclusiones del Dr. Ardío Guzmán Rosario, Lic. Jesusita Morales de Polanco y Lic. Miguel Darío De Peña, quienes actúan a nombre y representación de los sucesores de Salvador Kery, Sres. Roicy, Antony, Samuel, María Altagracia y Jesús, todos apellidos Kery Esteban, éstas sean declaradas abandonadas por no haber comparecido a dicha audiencia; **Quinto:** Confirma, la Decisión núm. 20091265 dictada por el Juez de Jurisdicción Original

de Samaná, la cual copiado a letra dice como sigue: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento núm. 2395, de fecha trece (13) del mes de agosto del Año Dos Mil Ocho (2008) con relación a la Parcela núm. 414316849508, de Samaná, con una extensión superficial de 13,571.74 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar las reclamaciones de la señora Germanía Kery, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes, faltas de pruebas y base legal; **Tercero:** Rechazar las reclamaciones de los señores Roicy, Antony, Samuel, María Alt. y Jesús, todos de apellidos Kery Esteban, sucesores del finado Salvador Kery, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes, faltas de pruebas y base legal; Cuarto Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del señor Marcos Antonio Fermín García, por ser improcedentes, infundadas, faltas de pruebas y base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, la reclamación hecha por el señor Luis Jorge Tejeda Yanguela, así como sus conclusiones al fondo, por ser justas reposar en pruebas y base legales; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), suscrito entre los señores Salvador Kery Fermín, Germanía Fermín (vendedores) y Marcos Antonio Fermín (comprador), debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Nagua y legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público del municipio de Sánchez; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 414316849508, con una extensión superficial de 13,571.74 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en plantaciones cocos, a favor del señor Luis Jorge Enrique Tejeda Yanguela, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Urania Bergés de Tejeda, empresario, portador de la Cédula núm. 048-0010727-0, domiciliado y residente en la calle Catalina, núm. 11, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación, “**Primer Medio:**

Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencias de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido, señor Luis George Tejada Yangüela solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo los siguientes fundamentos: a) que los recurrentes, luego de interponer un primer recurso de casación en fecha 2 de agosto de 2010, procedieron en fecha 30 de agosto de 2010, a depositar un supuesto recurso supletorio de casación, lo que resulta contradictorio, ya que nuestro ordenamiento jurídico, alega el recurrido, no prevé en ninguna materia el recurso supletorio; b) que siendo la Ley núm. 3726 y sus modificaciones, la que establece que los recursos de casación, en esta materia, deben ser interpuestos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de la notificación de la sentencia, el mismo se encuentra prescrito y además los recurrentes no se proveyeron del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizaba su notificación; c) que los recursos de que se trata deben ser declarados nulos, por no encontrarse desarrollados, conforme lo disponen los artículos 5 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, comprobamos, por el estudio del mismo, que el recurrido ha interpretado de manera errada el escrito depositado por los actuales recurrentes, ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 2010, por considerarlo como un recurso de casación, en razón de que se advierte que dicho escrito constituye un complemento del recurso interpuesto en fecha 2 de agosto de 2010, el cual contiene el mismo dispositivo y los mismos medios, aunque en este último menos desarrollado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos contenidos en los literales b y c, de la inadmisión que se examina, entendemos; que igualmente deben ser rechazados toda vez que, al no ser el referido

escrito un recurso de casación, no puede aplicársele a éste, los requisitos exigidos por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que ha invocado recurrido;

En cuanto al acuerdo transaccional:

Considerando, que los abogados de las partes recurrentes depositaron el 15 de agosto de 2011, ante esta Suprema Corte de Justicia, una instancia donde solicitan el desistimiento del expediente conformado por Germania Kery Fermín y los sucesores de Salvador Kery Fermín y compartes, como partes recurrentes y Luis George Tejada Yangüela, como parte recurrida, por haberse firmado entre las partes un acuerdo transaccional, el cual en la parte final dice, entre otras cosas, lo siguiente: “**Primero:** Por el presente acuerdo las partes acuerdan poner fin de manera definitiva e irrevocable a todas las diferencias, acciones judiciales iniciadas o por iniciarse, litis y reclamos entre ellas, que tengan su origen o que se relacionen directa o indirectamente con los hechos relatados en el preámbulo y los que sean su consecuencia, incluyendo, de manera no limitativa, los reclamos de los Kery, de que se registre la propiedad a su nombre, razón por la cual desisten pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 20100084, de fecha ocho (8) del mes de junio el año Dos Mil Diez (2010), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con cede en San Francisco de Macorís, relacionado con la Parcela núm. 414316849508 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná...”;

Considerando, que del análisis de dicho acuerdo transaccional, se verifica que el mismo no cumple con lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el desistimiento debe ser aceptado por la parte recurrida; que el acuerdo transaccional de fecha 15 de agosto de 2011, mediante el cual, los ahora recurrentes desisten del presente recurso de casación, si bien está firmado por los recurrentes, como se puede observar, sin embargo, no se encuentra firmado como aceptado por la parte recurrida Luis George Tejada Yangüela, sino solo por sus abogados, por lo que los abogados de

este último necesitaban de un poder especial para firmar el acuerdo de que se trata; que en tal sentido, procede rechazar dicha solicitud;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que en sus motivaciones la Corte a-qua da entera fe y crédito al contrato contestado, desconociendo que de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, “los contratos no producen efecto sino respecto de los contratantes, no perjudican a tercero ni lo aprovechan”; b) que precisamente por el cuestionamiento al acto de venta intervenido entre Angel De la Rosa, (a) Angelito y Luis Jorge Tejada Yangüela, en 1987, que hubo que requerir a la prueba testimonial y al descenso de lugar litigioso; que resulta evidente, que el contrato de que se trata, es contrario a las disposiciones de los artículos 6, 1131, 1133, 1108 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para motivar su decisión, de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que como los recurrentes han alegado el desconocimiento, por parte del Juez a-quo del hecho de su posesión, deben decirse que a los fines de saneamiento, según el art. 21 de la Ley núm. 108-05, hay posesión, cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder, en el presente caso está claro que los impetrantes no están en el terreno y sigue la ley exigiendo que debe tenerse a título de dueño, sucede que ha quedado claro que los reclamantes en el recurso de su posesión abandonaron la misma, pero además exige para prescribir el tiempo fijado por el Código Civil Dominicano en sus artículos 2262 al 2264 según la posesión de que se trate, los impetrantes no han podido contradecir lo afirmado por el Juez a-quo en cuanto a que el Sr. Luis Jorge Tejada Yangüela, ha poseído, a título de propietario, según el acto de venta de fecha diez 10 de noviembre de 1987, el cual reposa en el expediente transcrito en la Conservaduría de Hipoteca en el año 1990, citado por el Juez

a-quo en su decisión, del que también dice, ha mantenido una posesión continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida y a título de propietario de la parcela en cuestión, por lo que es procedente confirmar el aspecto de la posesión fallado por el Juez de Jurisdicción Original; que al tenor de los señalados considerandos, este Tribunal Superior de Tierras entiende que procede confirmar la sentencia impugnada en virtud de los motivos expresados y adoptar los motivos de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, al comprobar que son correctos, que adjunto a los dados por este Tribunal justifican el dispositivo del fallo. Que el artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que como consecuencia de un recurso de apelación contra una decisión jurisdiccional podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte, que el causante del finado, Salvador Kery y sus continuadores jurídicos no poseyeron de manera ininterrumpida el predio resultante de la parcela núm. 414316849508 como alegan y como lo exige la posesión, por medio de la prescripción adquisitiva, de acuerdo a los artículos 2262 y 2264 del Código Civil, contrario a como resultó comprobado en beneficio del Sr. Jorge Tejada Yangüela; asimismo, independientemente de lo que afirman los recurrentes de que el acto de venta celebrado entre el recurrido y la persona que le puso en posesión en la referida parcela no lo era oponible; sin embargo, la fecha de la suscripción del mismo, sirvió para que los jueces de fondo pudieran establecer el inicio del cómputo del plazo para prescribir, lo que luego le permitió comprobar conforme declaraciones recogidas por los lugareños, que este mantuvo la posesión ininterrumpida por más de 20 años, para el día en que se procedió a reclamar a lo invocado por los recurrentes;

Consideraciones, que por las comprobaciones antes indicadas, advertimos, que no existe en el fallo atacado, los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan, razón por la cual procede rechazarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio, los cuales procederemos a examinarlos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos, al establecer que ni los hijos del señor Salvador Kery ni Germania Kery demostraron tener posesión del terreno, destruyendo, con dicha motivación, la presunción de continuidad para prescribir la propiedad de los Kery, así como tampoco establece, si la tierra litigiosa estaba dentro o fuera de su parcela, tal y como quedó establecido; b) que la posesión del señor Luis Tejada Yangüela carece de eficacia jurídica si la venta no se la hizo una persona con calidad, al tenor de las disposiciones de los artículos 2228 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que de las consideraciones antes transcritas, y de las motivaciones dadas por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, las cuales se transcriben precedentemente se comprueba, contrario a lo aducido por los recurrentes, que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben en diversos aspectos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Kery Fermín y los sucesores de Salvador Kery Fermín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de junio de 2010, con relación a la Parcela núm. 414316849508, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Angely Danela Tirado Sánchez.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1475642-2 y 001-1314959-5, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0003363-3, abogado de la recurrida Angely Danela Tirado Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al apartamento No. 304, del Residencial Cesar Alexander I, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Angely Danela Tirado Sánchez, actual recurrida, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 8 Liquidadora, quien dictó en fecha 17 de febrero de 2009, la Sentencia núm. 362, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de

la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de octubre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de marzo de 2009, por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, contra la Decisión No. 362, dictada en fecha 17 de febrero de 2009, por el Octavo Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de Lítis sobre terreno registrado en el Solar No. 4, manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (Apartamento No. 304, del Condominio Residencial Cesar Alexander I); **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la decisión No. 362, dictada en fecha 17 de febrero de 2009, por el Octavo Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la Lítis sobre terreno registrado en el Solar No. 4, manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (Apartamento No. 304, del Condominio Residencial Cesar Alexander I), cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia, por la Licda. Wendy Beltré Taveras, en representación de los señores José Antonio Larrauri Caba y Giselle Larrauri Caba, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia, por el Lic. Marcelino Paul Cuevas, en representación de la señora Angely Danela Tirado Sánchez, por ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Declara, a la señora Angely Danela Tirado Sánchez, tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del Apartamento No. 304, del Condominio “Residencial Cesar Alexander I”, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1. Cancelar el Duplicado del Dueño de la Constancia Anotada de Unidad de Condominio en Certificado de Título No.

2000-9800, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento No. 304, del Condominio “Residencial Cesar Alexander I”, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 68.05 metros cuadrados, expedido a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba; 2. Mantener con toda su fuerza y vigor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 2000-9800 (Duplicado del Dueño), que ampara el derecho de propiedad del Apartamento No. 304, del Condominio “Residencial Cesar Alexander I”, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 68.05 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Angely Danela Tirado Sánchez. Haciéndose constar que dicho inmueble tiene la siguiente anotación: “Hipoteca en Primer Rango, a favor del Banco Popular Dominicano C. por A., por la suma de RD\$200,000.00, inscrita el 18 de marzo del 2005. Deudor: Angely Danela Tirado Sánchez.”; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Marcelino Paula Cuevas.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al Principio IV de la Ley 108-05; Falta de Motivos, Falta de Base Legal, Inobservancia del artículo 90 de la Ley 108-05;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la recurrida interpuso una Litis sobre terrenos registrados en contra de los recurrentes, con relación al apartamento No. 304, del Residencial Cesar Alexander I, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en razón de la intimación hecha por esto a los fines de que esta desocupara el inmueble de que se trata; b) que, la litis concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante

la cual se comprobó que la recurrida era una adquirente de buena fe y a título oneroso, por lo que sus derechos deben ser debidamente protegidos y validados; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes y producto de este recurso, la Corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continúan indicando los recurrentes que la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes el contenido de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en la violación del Principio IV de la Ley 108-05, respecto del carácter imprescriptible del que goza el derecho de propiedad, así como también de las garantías que ofrece el Estado con relación a este derecho; e) que, la sentencia recurrida adolece también de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la misma ley, que consagra el carácter convalidante y constitutivo de los derechos registrados, y que estos al igual que la recurrida tenían derechos registrados sobre ese inmueble, y que estos no podían ser revocados sin establecer previamente la causa para proceder como lo hizo.”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se declaraba a la recurrida como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; b) que, la recurrida procedió a realizar el registro por ante el órgano competente del acto de venta consentido entre esta y la sociedad comercial Marjohn, C. por A., y que desconocía en ese momento que el inmueble que había adquirido estaba siendo objeto de un proceso ante los tribunales; c) que, al momento de ser expedida la correspondiente Constancia Anotada no se consignaron sobre estas cargas o gravámenes, por lo que se evidencia que el inmueble estaba en condiciones de ser adquirido libremente; d) que, la decisión que dictó el tribunal de primer grado contenía una buena, justa y correcta aplicación del derecho, por lo que procedió a confirmar en su totalidad las consideraciones contenidas en la sentencia de que se trata”;

Considerando, que es de principio que esta Corte es de opinión que cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado;

Considerando, que la Corte a-qua valoró el derecho registrado de la recurrida, el cual se había constituido con anterioridad a la inscripción realizada a favor de los recurrentes, por lo que la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho, es igualmente aplicable en materia inmobiliaria y registral, en consecuencia como los recurrentes ejecutaron el acto en que se sustentaba su derecho en el referido inmueble en fecha posterior, no se incurrió en las alegadas violaciones al Principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, como tampoco se vulneró el artículo 90 de la indicada ley, respecto del valor del registro de los derechos, ya que se estableció la prevalencia del derecho registrado a favor de la recurrida, toda vez que la inscripción del mismo fue realizada en fecha 18 de marzo de 2005, y la inscripción de los derechos a favor de los recurrentes operó luego de concluida la litis sobre derechos registrados tras la emisión de la correspondiente Constancia Anotada en fecha 10 de agosto de 2006 ;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 9 de octubre de 2009, en relación al apartamento No. 304, del Residencial Cesar Alexander I, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 2464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Marcelino Paula Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de abril de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joselyn de la Rosa González.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurridos:	Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Procurador General de la República.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn De la Rosa González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1445449-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 29, del sector Los Guaricano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de la recurrente Joselyn De la Rosa González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 56-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y Procurador General de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 21, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de octubre de 2002 la Decisión núm. 53, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 7 de abril de 2003, la sentencia núm. 7, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y

se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 28 de noviembre de 2002, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en representación de la Sra. Jocelyn De la Rosa González y de sus hijas, menores de edad, Bertha María y Eugette Tamara, contra la Decisión núm. 53 de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al procedimiento de determinación de herederos y transferencia, que se sigue en la Parcela núm. 49, Distrito Catastral núm. 21, San Cristóbal; 2do.: Se rechazan, por improcedentes y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; 3ro.: Se ordena el desglose de los pasaportes dominicanos núms. 1574326 y 157427 de las menores de edad Bertha María y Eugette Tamara, de apellidos Mendel De la Rosa, que reposan en el expediente; 4to.: Se confirma, con modificación, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Ramón Sánchez De la Rosa, a nombre y representación de la Sra. Jocelyn De la Rosa González, en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2002, en cuanto al procedimiento de expedición de un nuevo Certificado de Título, por pérdida del anterior, marcado con el núm. 16764, expedido a nombre del Sr. Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, amparando una extensión superficial de terreno de 00 Has., 34 As., 12 Cas., en el ámbito de la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio de San Cristóbal, lugar de Cambita, provincia de San Cristóbal, libre de cargas y gravámenes, al haber cesado las causas que las motivaron; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de determinación de herederos de las menores Bertha María y Eugette Tamara Mendel De la Rosa como únicas herederas de los bienes relictos por el finado Maximiliano Mendel; y se rechaza la cancelación del indicado Certificado núm. 16764, y la expedición de uno nuevo a nombre de la Sra. Jocelyn De la Rosa González y sus hijas menores Bertha María y Eugette Tamara, conforme la instancia de fecha 10 de diciembre de 2001, suscrita por la Licda. Luz Cruz Fernández, a nombre de la Sra. Jocelyn De la Rosa González, por

falta de calidad y por insuficiencia de prueba por filiación; **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún valor, ni efecto al acto de Venta Bajo Firma Privada, suscrito en fecha 25 de septiembre de 2001, entre los Sres. Jocelyn De la Rosa González y Roy Rafael Reyes Villalona, de una extensión superficial de terreno de 5.43 tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 21 de San Cristóbal, amparada en el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 16764, registrado en el Libro 88, del Folio 24, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Edilio Amador López Gómez, Notario Público de los del numero del Distrito Nacional; y se rechaza el Acto de Desistimiento de Procedimiento y de Solicitud de Desglose de Dicho Acto de Venta, con sus correspondientes recibos de pago de impuestos de transferencia, conforme instancias de la Licda. Luz Cruz Fernández, a nombre de la Sra. Jocelyn De la Rosa González, de fechas 25 de septiembre del 2000, y 5 de junio de 2001, al no haber sido este pedimento requerido personalmente por el comprador, Sr. Roy Rafael Reyes Villalona, a la falta de un poder especial suscrito por este último a favor de la Licda. Luz Cruz Fernández, con las firmas legalizadas por Notario Público; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras mantener debidamente archivado y en custodia el original del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 16764, expedido a nombre de Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, descrito precedentemente, hasta que sus legítimos herederos o causahabientes así lo requiera por la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; **Quinto:** Comuníquesele a: Secretario del Tribunal de Tierras; y 2) las partes”; (sic),

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 767 del Código Civil y de los derechos del cónyuge superviviente y del Estado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso por el recurrente, omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba de la filiación y contradicción

de motivos; Cuarto Medio, Violación de los artículos 768, 769, y 770, 771 y 772 del Código Civil Dominicano;”

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por así convenir a la solución del presente caso, lo que sigue; a) que la sentencia hoy impugnada adolece de vicios de fondo, en razón de que reproduce en su decisión los mismos motivos de la decisión del Juez de Primer Grado, que viola los derechos de la cónyuge superviviente al interpretar erróneamente el artículo 767 del Código Civil y al haber desnaturalizado los documentos aportados al proceso; b) que la sentencia impugnada no pondera la calidad de esposa, común en bienes, de la señora Joselyn De La Rosa González con relación a los derechos del finado Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, con relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio de San Cristóbal, olvidando verificar que a falta de herederos directos en sus diferentes grados y colaterales, entra como heredera irregular o especial, con vocación para recibir los bienes relictos por dicho finado, sin distinción que hayan sido adquiridos antes o durante del matrimonio con la indicada señora Joselyn De La Rosa González, quitándole dicha Corte su calidad o condición de heredera irregular del único bien relictivo del finado Maximiliano Mendel; c) que en tal sentido, da un sentido errado a la interpretación del artículo 767 del Código Civil, al alegar que el inmueble fue adquirido aún estando el finado soltero, cuando dicho artículo no consagra, ni prevé, ni está dentro de su espíritu, la condición de que los bienes inmuebles hayan sido adquiridos dentro del matrimonio para que pasen al cónyuge que sobrevive; que la Corte incurre en violación a los artículos 768, 769, 770, 771 y 772 del Código Civil Dominicano, al no cumplir con las formalidades previstas en los mismos y dejando en un limbo jurídico al no atribuir el inmueble a ningún heredero, ordenando dejar el Certificado de Título en custodia del Tribunal, para cuando aparezca un heredero, desconociendo los indicados artículos, que imponen al heredero irregular y al Estado, en el caso de que resultare el heredero, cuando

no es determinada la existencia del heredero irregular; d) que la sentencia impugnada se encuentra afectada de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y contradicción de motivos, al ponderar una sentencia de divorcio evacuada presumiblemente por la Cámara Civil y Comercial, de San Cristóbal en el año 1996, pero no ponderó dicha Corte, una certificación expedida por el mismo tribunal, donde se hace constar que no reposa en dicha secretaría expediente alguno, en donde conste registrada la sentencia núm. 309, donde presumiblemente se dictó la sentencia de divorcio, entre los señores Maximiliano Mendel y Joselyn De La Rosa González, correspondiendo más bien a una sentencia relativa a un Bien de Familia; e) que la Corte a-qua reproduciendo los motivos dados por la Juez del Tribunal de Primer Grado, esgrime varios de sus considerandos, motivos verdaderamente contradictorios, ya que da como probada y verificada la muerte, presuntamente ocurrida en España, del Sr. Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, en fecha 25 de diciembre de 1996, tomando como fundamento una declaración dada por un agente funerario y no el documento oficial, con el cual debe de probarse y comprobarse la defunción, sin embargo, rechaza el único documento que la ley señala y designa como único medio de prueba para demostrar la filiación, como es el acta de nacimiento de las menores Bertha María y Eugette Tamara, restándole validez a dichos documentos, cuando no estaba en discusión si hubo o no poder especial para el reconocimiento o declaración de paternidad de las indicadas menores;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada la Corte a-qua expone, como motivos de su fallo que del estudio, análisis e instrucción del expediente, se pudo comprobar que el Juez a-quo ponderó de manera suficiente las actas de nacimiento y la vocación sucesoral que alegaban las entonces menores de edad, señoras Bertha María Mendel De la Rosa y Eugette Tamara Mendel De la Rosa, por verificarse en dichas actas que éstas no fueron declaradas por el hoy finado Maximiliano Mendel, quien tampoco otorgó consentimiento para esos fines, según se verificó, sino que fueron declaradas tardíamente por la señora Wilsia Francisca Domínguez Acevedo,

vecina de la familia; por lo que consideró dicha Corte que las actas en cuestión no constituyen un documento probatorio válido, en razón de que el reconocimiento paterno debe expresarse de manera clara e inequívoca para producir efectos legales; condiciones jurídicas que la Corte a-qua pudo comprobar no existen en dichos documentos;

Considerando, que también se evidencia de la lectura de las motivaciones indicadas por la Corte a-qua, que la señora Jocelyn De la Rosa González, no pudo probar su condición de heredera irregular del finado Maximiliano Mendel, puesto que quedó establecido que dicho señor adquirió el inmueble en fecha 14 de enero de 1992, siendo entonces su estado civil, soltero, y posteriormente contrajo matrimonio con la recurrente, en fecha 6 de mayo de 1995, divorciándose de ella en fecha 14 de marzo de 1996, en virtud de la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, marcada con el núm. 309, por incompatibilidad de caracteres, y cuyo pronunciamiento se efectuó el 22 de mayo de 1996, ante el Oficial del Estado Civil de San Gregorio, Nigua; que la Corte dio por establecido que dicho señor falleció en fecha 25 de diciembre de 1996, evidenciándose que al momento de fallecer ya se encontraba divorciado de la señora Jocelyn De la Rosa González, todo conforme a los documentos que constan en el expediente;

Considerando, que en cuanto a los medios antes indicados, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a-qua para dictar su sentencia, estimó como buena y válida la instrucción realizada por el Tribunal de Primer grado, adoptando sus motivaciones, sin que en ello se produjera o se demostrara la alegada contradicción de motivos;

Considerando, que se evidencia en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua analizó detenida y adecuadamente, de modo in extenso, las actas de nacimiento de las señoras Bertha María Mendel De la Rosa y Eugette Tamara Mendel de la Rosa, y que al verificar que dichas actas no cumplen con lo establecido por la ley, en cuanto al efecto de la comprobación de la filiación, no podían ser tomadas como

documentos probatorios para determinar que las indicadas señoras son las continuadoras jurídicas del finado Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, ya que la filiación respecto al padre, tal como está establecido en la ley, debe ser probada por el reconocimiento voluntario del mismo, o por decisión judicial, situación que los jueces de fondo pudieron comprobar que no se presenta en la especie, y por ende dichas actas no cumplen con el voto de la ley; por consiguiente, la calidad sucesoral o vocación sucesoral no pudo ser comprobada por los reclamantes, en tal sentido, al fallar los jueces de fondo como lo hicieron, realizaron una correcta aplicación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua realizó una mala interpretación del artículo 767 del Código Civil Dominicano que estatuye que “si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva”, y que el mismo no hace referencia o distinción sobre si se refiere a bienes propios o de la comunidad, esta Suprema Corte de Justicia considera necesario destacar que cuando muere el marido sin dejar parientes en grado hábil de sucederlo, para que pueda la cónyuge superviviente adquirir un bien propio del referido esposo fallecido, debe previamente cumplir con ciertas condiciones, siendo la primordial tener al momento de la muerte, la condición de cónyuge del finado, lo cual conforme pudieron determinar los jueces del fondo y se verifica en la sentencia impugnada, no fue demostrado por la parte recurrente; por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado;

Considerando, que al no ser demostrada la alegada calidad sucesoral por filiación de las señoras Bertha María Mendel De La Rosa y Eugette Tamara Mendel De La Rosa como hijas del señor Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, y no probarse la calidad de conyugue superviviente de la señora Joselyn De la Rosa González, que al no demostrarse tampoco que real y efectivamente no le sobreviven al señor Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel hermanos, sobrinos ni tíos, de conformidad con lo que

establece el artículo 750 y siguientes del Código Civil, o algún otro continuador jurídico con calidad para suceder, la Corte, mal podría ordenar la expedición a favor del Estado Dominicano de los derechos que le corresponden al finado Arthur Joab Samuel Davis o Maximilian Mendel, cuando no se ha podido determinar, de manera concreta, que no le subsisten herederos, ni tampoco se evidencia que el Estado Dominicano haya cumplido con los requisitos establecidos por nuestro Código Civil, para tales fines, contrario a lo alegado, como son los requisitos de autorización de la posesión del inmueble, la colocación de los sellos y demás formalidades de inventario, publicación en la prensa establecidos en los artículos 769 al 772 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que asimismo, dicha corte hace constar que tomó en cuenta toda la documentación que conforma el expediente, en tal sentido, y verificándose en el plano fáctico de la sentencia, la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde se hace constar que no existe registrada la sentencia marcada con el núm. 309, de fecha 14 de marzo del año 1996, que admitiera el divorcio entre los señor Joselyn De la Rosa González y Maximiliano Mendel, y verificándose además que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte, la cual adoptara sus motivos, hace constar que fue visto en el expediente, una copia de la sentencia de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres a requerimiento del señor Maximiliano Mendel en contra de su esposa, Sra. Joselyn De La Rosa, (en defecto), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el núm. 309 de fecha 14 de marzo de 1999, con una copia certificada del pronunciamiento de divorcio ante el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua, Dr. Marino A. Contín López, en fecha 22 de mayo de 1996, registrada con el núm. 529, libro 17, folio 176-176, del año 1996, lo cual tiene fe pública, así como las actas, in extenso, de nacimiento aportadas para los fines correspondientes, lo que pone en evidencia que dicha Corte no incurrió en omisión de análisis ni en

desnaturalización en su sentencia, sino que le dio a cada documento aportado por la parte su valor, de conformidad con las leyes;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la Corte a-qua constató los hechos acaecidos en el presente caso, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos; ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento, máxime cuando la Corte a-qua adoptó los motivos dados en la sentencia del Tribunal de Primer Grado; que en su análisis no se le ha atribuido un sentido, alcance o naturaleza diferentes al verdadero; por lo que la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselyn De la Rosa González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 7 de abril de 2003, en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 30 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez.
Abogados:	Licda. Yocasta del Pilar Ballista y Lic. Franklyn Lugo.
Recurridos:	Miguel Antonio Flaquer II y compartes.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua G. y Licda. Niurka M. Reyes G.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez, los señores Alexis Ramírez Brea, Celia Ramírez Brea, Ada Iris Ramírez Vda. De los Santos, Lliliam Denisse Ramírez Contreras, Pedro Antonio Ramírez Contreras, Sabrina Ramírez Contreras, Yilda Bethania Ramírez Contreras, Pedro Julio Vega Ramírez, Yazmina Bethania Vega Ramírez, Reynaldo Valentín

Vega Ramírez y Julio Ramírez Brea, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaportes núms. 026-0034073-7, 157129354, 026-0033651-1, 026-0024471-5, 026-0057766-8, 026-0069410-9, 028-0076464-5, 026-0074614-9, 026-0034793-0, 046258063 y 001-1218230-8, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yocasta del Pilar Bautista y Franklyn Lugo, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José J. Paniagua, por sí y en representación de la Licda. Niurka Reyes, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Yocasta del Pilar Ballista y Franklyn Lugo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0245251-3 y 001-1221607-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. José J. Paniagua G. y la Licda. Niurka M. Reyes G., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001133-2 y 025-0025512-6, abogados de los recurridos Miguel Antonio Flaquer II, Carmen Rosa Flaquer Wessin, Ana Josefa Flaquer Peralta, Miguel Martín Flaquer Vicioso, Leila Josefa Flaquer Constanzo, Fidias Fernando Flaquer Constanzo, Hilda Flaquer Báez, Isis Mercedes Flaquer Báez, Andrés Flaquer Báez, Thelma Ondina Flaquer Báez, Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, Rossana Jacqueline Flaquer Contreras, Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras y Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en razón de la oposición a la realización de un nuevo saneamiento, deslinde y/o transferencia de título, correspondiente a la Parcela núm. 22, porciones Ñ y V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, interpuesta por los señores Alexis Ramírez Brea, Celia Ramírez Brea, Ada Iris Ramírez Vda. De los Santos, Lilliam Denisse Ramírez Contreras, Pedro Antonio Ramírez Contreras, Sabrina Ramírez Contreras, Yilda Bethania Ramírez Contreras, Pedro Julio Vega Ramírez, Yazmina Bethania Vega Ramírez, Reynaldo Valentín Vega Ramírez y Julio Ramírez Brea, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo; b) que, en ese sentido dicho tribunal dictó en fecha 4 de marzo de 2010, la sentencia núm. 201000030, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en la sentencia recurrida; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de agosto de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones expuestas por los recurrentes, señores Alexis Ramírez Brea, Cecilia Alexis Ramírez Brea, Liliam Denisse Ramírez Contreras, Antonio Ramírez Contreras, Sabrina Ramírez Contreras, Yilda Betania Ramírez Contreras, Pedro Julio Vega Ramírez, Valentín Vega Ramírez, Julio Ramírez Brea, Ada Iris Ramírez de los Santos, a través de sus abogados Licenciados Franklyn Lugo, Yocasta del

Pilar Ballista y Bienvenido E. Rodríguez; **Segundo:** Se acogen las conclusiones expuestas por la parte intimada señores Leila Josefa Flaquer Constanzo, Fidias Fernando Flaquer Constanzo, Isis Mercedes Flaquer Báez, Hilda Flaquer Báez, Thelma Ondina Flaquer Báez, Andrés Flaquer Báez, Miguel Antonio Flaquer Báez, Carmen Rosa Flaquer Wessin, Ana Josefa Flaquer Peralta, Miguel Martín Flaquer Vicioso, Ana Belquis Flaquer Vásquez, Ana Eugenia E. Flaquer Contreras, Rosanna Jacqueline Flaquer Contreras, Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras, Vivian Fátima del Carmen Flaquer Contreras y Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras, a través de sus abogados Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán; **Tercero:** Por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia, se declara la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista y Bienvenido E. Rodríguez, a nombre y representación de los señores Alexis Ramírez Brea, Cecilia Alexis Ramírez Brea, Liliam Denisse Ramírez Contreras, Antonio Ramírez Contreras, Sabrina Ramírez Contreras, Yilda Betania Ramírez Contreras, Pedro Julio Vega Ramírez, Valentín Vega Ramírez, Julio Ramírez Brea, Ada Iris Ramírez de los Santos, en fecha 29 de marzo del año 2010, contra la Sentencia No. 20100030, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, en fecha 04 de Marzo del año 2010, en relación a la Parcela No. 22, Porción Ñ y V-8, del Distrito Catastral No. 48/3, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo y la Resolución Número 20100037 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, en fecha 19 de Marzo del año 2010, mediante la cual se ordenó Desglose, en relación a la Parcela No. 22, Porción Ñ y V-8, del Distrito Catastral No. 48/3, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo; **Cuarto:** Se declara no ha lugar a condenar en costas, por las razones expuestas por los motivos de la presente.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercero Medio:** Fallar Ultra Petita;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 853-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 14 de noviembre de 2010, por lo que el mismo es inadmisibile o irrecibible por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 30 de agosto de 2010 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de los recurridos por acto núm. 853-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días para recurrir en casación que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, vencía originalmente el 11 de diciembre de 2010, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, y por ser este un día no laborable, de conformidad a lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo se prorrogó hasta el lunes 13 de diciembre; que el recurso de casación contra dicha sentencia fue

interpuesto el 14 de diciembre de 2010, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el referido artículo 5; que, en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Alexis Ramírez Brea, Celia Ramírez Brea, Ada Iris Ramírez Vda. De los Santos, Lliliam Denisse Ramírez Contreras, Pedro Antonio Ramírez Contreras, Sabrina Ramírez Contreras, Yilda Bethania Ramírez Contreras, Pedro Julio Vega Ramírez, Yazmina Bethania Vega Ramírez, Reynaldo Valentín Vega Ramírez y Julio Ramírez Brea, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 30 de agosto de 2010, en relación a la Parcela núm. 22, porciones Ñ y V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. José J. Paniagua Gil y Niurka M. Reyes de Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Francisca Bueno.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurridos:	Sucesores Fermín Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto Antonio Martínez y Manuel de Jesús Grullón.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Bueno, dominicana, mayor de edad, con Pasaporte núm. 015189517, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 93, del municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Camacho, en representación del Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la recurrente María Francisca Bueno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0045546-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto Antonio Martínez y Manuel de Jesús Grullón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0019037-6 y 054-0071701-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores Fermín Martínez, Ramón de Jesús Martínez Liriano y Luis Fermín Martínez y compartes;

Que en fecha 28 de julio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Determinación de Herederos, Transferencia y Nulidad de acto Testamentario, con relación a la Parcela núm. 157, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo dictó en fecha 20 de marzo de 2006, la decisión núm. 05, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los señores Luis Francisco Madera Torres y Rafael Germán Gutiérrez, intervino la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 10 del mes de abril del año 2006, interpuesto por el Sr. Luis Francisco Madera Torres, por conducto de sus abogados, Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Emiliana Margarita Polanco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo se rechaza por no estar sustentado en base jurídica en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Aprobar como al efecto aprueba el certificado de análisis forense de fecha 30 del mes de junio del año 2008, expedido por el Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, Mayor de la Policía Nacional de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía científica; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua, por sí y por la Licda. Emiliana Margarita Polanco, en representación del Sr. Francisco Madera Torres, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por el Dr. Antonio María Jiménez González y el Lic. Osiris Disla Ynoa, en representación del Sr. Rafael Germán Pérez, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por los Licdos. Fausto Antonio Martínez y Manuel Grullón, en representación de los Sucesores Martínez, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:**

Rechazar como al efecto rechaza, la condenación en costas del procedimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de astreinte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **Octavo:** Confirmar como al efecto confirma con modificación la Decisión núm. 05, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en fecha 20 del mes de marzo del año 2006, con relación a la Parcela núm. 157 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Salcedo, para conocer todo lo relativo a la solicitud de determinación de herederos, transferencia y nulidad de actos de ventas traslativos de derechos registrados, sobre la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Salcedo, hecha por los sucesores de los finados Fermín Martínez y Apolonia Márquez, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Fausto Ant. Martínez Paulino y Marcelino Abreu Frías; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la nulidad absoluta de los siguientes actos: a) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha: cuatro (4) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; b) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha: cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; c) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha: diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; d) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha: doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez

González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; e) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha: veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1994), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; f) Fotocopia de Acto Auténtico núm. 3, de naturaleza testamentaria, de fecha: tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; g) Fotocopia de Acto núm. 6, (segunda copia) de naturaleza testamentaria, de fecha: cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; h) Fotocopia de Acto núm. 1, de naturaleza testamentaria, de fecha: doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; i) Contrato de Cuota Litis, de fecha: once (11) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y legalizado por el Dr. Tomas Enrique Liriano Ureña, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes actos: 1) contrato de cuota litis de fecha: veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil (2000), instrumentado por el Lic. Leonel Ricardi Bloise, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; 2) Acto de Notoriedad Pública, de fecha: catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), instrumentado por el Lic. Pedro Rafael De la Cruz Burgos, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad y vocación para suceder en calidad de herederos de los finados: Fermín Martínez y Apolonia Márquez, son sus hijos, de nombres: Carlos María, Rafael Epifanio Dominga Antonia, Ana Fca. Benigno, Pablo Fermín, José Calazan y María Mercedes, de apellidos: Martínez Márquez; **Quinto:** Declarar, como

al efecto declara, que las únicas personas con capacidad y vocación para suceder en calidad de herederos de los finados mencionados en el dispositivo cuarto, son las personas que detallamos a continuación: Luis Fermín, Juana Luz, Nidia María Angela Dolores, de apellidos Martínez del Rosario; Ramón de Jesús, Rafael Epifanio, Ana Dolores, Víctor de Jesús, Toribia Antonia, Ydalia Antonia, Angel Fermín, Eufemia Mercedes, de apellidos Martínez Liriano; Hugo, Gloria, Minerva, Maria Mercedes, de apellidos Taveras Martínez, Mercedes Concepción, Ramón Antonio, Silvia Alt. María Angélica, Benigno, de apellidos Martínez Lantigua; Minerva Mercedes, Dolores Estebania Martínez Santana; Rafael, José María, Juana María Martínez Tejada y Rosendo Américo Liriano Martínez; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Dpto. de Salcedo, la cancelación del Certificado de Título núm. 18, relativo a la Parcela marcado con el núm. 157, del D. C. núm. 7, del Municipio de Salcedo, expedido a favor de los Sucs. De Fermín Martínez, y en su lugar, expida uno nuevo, que ampare los derechos de propiedad en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 4,377.14 metros para el fenecido Carlos María Martínez Márquez, para ser distribuidos entre sus representantes, en partes iguales, es decir, la cantidad de 729.52 metros cuadrados, como bien propio para cada uno de los señores Luis Fermín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0001111-8, Juana Wz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-00011560-4, Lidia María, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0004785-6, Angela Dolores, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0935457-1, Nieve Idelsa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022175-1, Ana Antonia, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0961402-4, todos de apellidos Martínez del Rosario; b) la cantidad de 4,377.14 metros para el fenecido Rafael Epifanio Martínez Márquez, para ser distribuido entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 547.14 metros cuadrados, como bien propio para cada uno de los señores Ramón de Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0003628-9, Ana Dolores, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0367880-1, Rafael Epilfanio, con cédula de Identidad y

Electoral núm. 055-1977, Víctor de Jesús , con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-063008-7, Ydalia Antonia, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0018604-3, Angel Fermín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0018603-5, Eufenia Mercedes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0012557-6, de apellidos Martínez Liriano; c) la cantidad de 4,377.14 metros para la fenecida Dominga Antonia Martínez Márquez, para ser distribuido entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 4,377.14 metros cuadrados, como bien propio para el señor: Rosendo Anerico, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-00110452-5, de apellidos Liriano Martínez; d) la cantidad de 4,377.14 metros para la fenecida Ana Francisca Martínez Márquez, para ser distribuidos entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 1,094.28 metros cuadrados como bien propio para los señores: Hugo Antonio con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0005237-7, Gloria, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0068069-2, Minerva, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0068069-2, Minerva, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0025955-0 y María Mercedes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 0-5-4186-0, de apellidos Taveras Martínez; e) la cantidad de 4,377.14 metros para el fenecido Benigno Martínez Márquez, para ser distribuidos entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 875.43 metros cuadrados como bien propio para los señores: Mercedes Concepción, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0294343-8, Ramón Antonio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090777-3, Silvia Altagracia, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004176-1, María Angélica, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0004176-1, Benigno, fallecido y representado por su hijo Víctor Serafin Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0020796-3, de apellidos Martínez Lantigua; f) la cantidad de 4,377.14 metros para el fenecido Pablo Fermín Martínez Márquez, para ser distribuidos entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 1,094.28 metros cuadrados como bien propio para los señores Juan Bosco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0018616-7, Minerva Mercedes, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 055-0010487-1, Dolores Estefania, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0003234-6, y María Altagracia, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0003631-3, de apellidos Martínez Santana; g) la cantidad de 4,377.14 metros cuadrados para el fenecido José Calazan Martínez Márquez, para ser distribuidos entre sus representantes en partes iguales, es decir, la cantidad de 1459.05 metros cuadrados, como bien propio para los señores: Juana María, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0004786-4, Rafael, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0007412-1, José María, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0022032-1, de apellidos Martínez Tejada; h) la cantidad de 3,830 metros cuadrados a favor del Lic. Fausto Antonio Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0019037-6, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat; i) la cantidad de 3,830 metros cuadrados a favor del Lic. Marcelino Arias Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185890-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 150, Apto. Núm. 8, esquina Juan Bautista Vicini, Santo Domingo, D. N.; condenar a la parte recurrente al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 Pesos diario, a favor de los sucesores Martínez, por cada día que permanezcan ocupando de manera ilegal los terrenos propiedad de dichos sucesores, a partir de la notificación de la sentencia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la referida parcela sobre la porción en litis; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena el levantamiento de oposición, si existiere nacido de la instancia de los terrenos dentro de la Parcela núm. 157, del D. C. núm. 7, de Salcedo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primero:** Violación al derecho de defensa, transgresión de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, letra J, de nuestra Constitución de la República, artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos señores Sucesores de Fermín Martínez, Ramón de Jesús Martínez Liriano, Luis Fermín Martínez y compartes; solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la actual recurrente no puede recurrir en casación la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en razón de que no apeló la decisión de Jurisdicción Original de Salcedo, no sometió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ninguna instancia, no hizo acto de presencia, ni formuló ningún pedimento oral ni escrito, tampoco presentó conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que de lo ante transcrito se infiere que el Recurso de Casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de Jurisdicción Original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, ni tampoco, ha demostrado que la situación jurídica creada por ésta, haya sido modificada por la sentencia impugnada, caso en los cuales hubiera podido recurrir en casación;

Considerando, que en tales condiciones, la recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada en relación a la parcela ya mencionada, por lo que

su recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso, propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Francisca Bueno, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 11 de diciembre de 2008, con relación a la Parcela núm. 157, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Licdos. Fausto Antonio Martínez y Manuel de Jesús Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Johnny Félix Cuello.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cuello, Manuel Odalis Ramírez Arias, Luis Miguel Vargas Dominici y Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
Recurrido:	Jesús Manuel Medina Suárez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Félix Cuello, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0055006-1, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota núm. 19, edificio Elisa María, apto. 101, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cuello, Manuel Odalis Ramírez Arias y Luis Miguel Vargas Dominici y el Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0005015-3, 018-0043569-3, 018-0032593-6 y 018-0043555-2, respectivamente, abogados del recurrente Johnny Félix Cuello, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1872-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jesús Manuel Medina Suárez;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados (Nulidad de Deslinde) en relación con la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 14, de fecha 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se apruebe el trabajo de deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, por el Agrimensor Gregorio Aquino, de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha

26 de julio de 2006, resultando como Parcela núm. 23-Subdivisión-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de nulidad de deslinde, presentada por los Dres. Jorge Manuel Cuevas y Luis E. Félix López, en representación del Sr. Jesús Manuel Medina Suárez, por ser violatorio al artículo 216 y las decisiones jurisprudenciales precedentemente señalada; **Tercero:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Barahona, levantar la oposición referente a la presente litis de nulidad de deslinde”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Milcíades Félix Encarnación y Miguel Angel Vargas De León, en representación del Sr. Jesús Manuel Medina Suárez, contra la Decisión núm. 14, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de Nulidad de Deslinde de la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes, la Decisión núm. 14, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terrenos Registrados (Nulidad de Deslinde), dentro de la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Luis Emilio Cuello, en representación del Sr. Jesús Manuel Medina Suárez, parte apelante por ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Luis Emilio Cuello, en representación del Sr. Johnny Cuello Félix, parte recurrida, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca la resolución de fecha 26 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual aprobó el deslinde de la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, con un área de: 00 Has., 20 As., 00 Cas.; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, cancelar el Certificado

de Título núm. 7019, expedido a favor del Sr. Johnny Félix Cuello, de generales que constan, lo cual lo acredita como dueño de la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, con un área de: 2000 Mts²., o sea, 00 Has., 20 As., 00 Cas.; **Séptimo:** Se ordena al Secretario de este Tribunal Superior de Tierras, enviarle copia de esta sentencia a todas las partes envueltas en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del informe de mensura;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero que se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la demanda de nulidad de deslinde presentada por el hoy recurrido Jesús Medina Suarez ante el Tribunal Superior de Tierras el entonces demandante expresa alegatos contrarios a la realidad, ya que en su demanda expresó que los terrenos envueltos en la litis fueron vendidos al recurrente por el señor William Pineda Ramírez mediante poder de venta que le fuera otorgado por la señora Carmen Leda Mota Arbona para que vendiera los terrenos de su padre, cuando en realidad quien le vendió dichos terrenos al recurrente fue el señor Aníbal Duran Pieraldis según se puede demostrar en una de las rebajas hechas al certificado de título núm. 6013; que cuando se efectuó el contrato de venta entre el recurrente en calidad de comprador y dicho señor, estos terrenos se encontraban baldíos, por lo que el comprador procedió a deslindarlos y producto de este deslinde nace la parcela núm. 23-Sub-32-B del distrito catastral 14/1ra parte del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de dos mil metros cuadrados, por lo que esta parcela fue formalmente deslindada por su propietario, sin causarle el mas mínimo agravio a los demás colindantes; que los terrenos del hoy recurrido nacen de la parcela núm. 23, que no es colindante

con la parcela del recurrente, además de que esta parcela de dicho recurrido no está deslindada y está a una distancia muy lejana de donde está ubicada la parcela del recurrente según se comprueba en el informe rendido en fecha 18 de septiembre de 2006 por los técnicos de la dirección general de mensuras catastrales, informe que fue tergiversado y sacado de contexto por los jueces del tribunal a-quo para tomar su errada decisión, ya que si se analiza lo que establece dicho informe se podrá observar que el mismo lo que establece claramente es la imposibilidad de que el recurrente esté afectando los linderos del recurrido, toda vez que la parcela deslindada que es la núm. 23-Sub-32-B, propiedad del recurrente y que dio origen a este proceso, está dentro de una parcela que se había deslindado anteriormente que es la núm. 23-Sub-32, por lo que es imposible que su deslinde pueda afectar otra parcela y mucho menos los derechos del señor Medina Suarez, recurrido, que es propietario de una carta constancia sin deslindar dentro de la referida parcela núm. 23; por lo que resulta un contrasentido que el tribunal a-quo ordenara la realización de una inspección por parte de la dirección general de mensuras catastrales, que es el organismo técnico especializado y que se supone que sus opiniones deben ser la fuente principal para forjar la convicción de los jueces en materia inmobiliaria, pero que ese informe sea ignorado totalmente y peor aun que sea tergiversado y manipulado por los jueces del tribunal a-quo , como ocurrió en la especie, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que con respecto a lo invocado por el recurrente en los medios que se examinan donde alega que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización al tergiversar los hechos y los documentos de la causa y en especial el informe rendido en fecha 18 de septiembre de 2006 por los inspectores de la Dirección General de Mensuras Catastrales, al examinar dicho informe se puede establecer que el mismo expresa lo siguiente: “a) La Parcela núm. 23-Subd.-32-B, está localizada o ubicada dentro de los linderos de la Parcela núm. 23-Subd.-32, lo que indica que no está en los límites que forman la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del Municipio de Barahona; b) La Parcela núm. 23-subd.-

32-B es propiedad del señor Yhonny Feliz Cuello, según Certificado de Título núm. 7019, expedido por el registrador de títulos del Departamento de Barahona, en fecha 7 de agosto del año 2000. La referida parcela está ocupada por su propietario; c) El Sr. Jesús Manuel Medina Suarez tiene una porción de terreno dentro de la P. No. 23 del Distrito Catastral núm. 14/1ra., amparada en Carta Constancia No. 1237, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, en fecha 12 de mayo del 1997. En la actualidad los derechos del Sr. Suárez no han sido debidamente deslindados”; sin embargo, al analizar la sentencia impugnada se comprueba que en la misma el tribunal a-quo expresa que según lo establecido por el referido informe de Mensuras Catastrales la parcela deslindada por el señor Jhonny Feliz Cuello (recurrente) ocupa parte de la porción de terrenos propiedad del Sr. Jesús Manuel Medina Suarez (recurrido), con lo que evidentemente dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de dicho informe, al darle un sentido distinto al contenido del mismo, ya que en este documento se expresa claramente que la parcela propiedad del hoy recurrente, que es la núm. 23-Subd.-32-B, no fue deslindada dentro de la parcela núm. 23, que es donde está localizada la porción de terreno propiedad del recurrido; que en consecuencia, al proceder en su sentencia a ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como ordenó la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, expedido a favor de dicho recurrente, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, como se ha podido establecer al examinar dicho documento, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, los que de haber sido correctamente ponderados por dichos jueces hubieran conducido a una solución distinta para el presente caso, lo que deja su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el restante medio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3) de la Ley de Procedimiento de Casación, “Cuando la

sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 23-Subd.-32-B del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 25 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Bournigal, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Marina Jiménez Silverio.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio del 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle El Morro, esquina Dr. Zafra, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por el Lic. Manuel Coco Redondo, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de la recurrida señora, Marina Jiménez Silverio;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por el actual recurrente Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto

a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, intentada por Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., en contra de la señora Marina Jiménez Silverio, por haber sido hecha de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., en contra de la señora Marina Jiménez Silverio, por insuficiente; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licenciado Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. y en consecuencia declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., y la señora Marina Jiménez Silverio, ambos contra la sentencia núm. 07-00167, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Jiménez Silverio, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) la parte tercero letra f) del dispositivo de la misma y condena a la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la señora Marina Jiménez Silverio, la indemnización que establece el artículo 86 párrafo in-fines del Código de Trabajo; b) en la deducción realizada de RD\$50,338.47, que fuera ofertada y consignada por el Centro Médico Dr. Bournigal a favor de Marina Jiménez Silverio ante la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana; **Cuarto:** Dispone considerar la variación del valor de la moneda, tal y como lo manda la ley; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra cualquier persona moral o física que se encuentre explotando

el Centro Médico Comercial; **Sexto:** Condena al Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma estarlas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 537 del Código de Trabajo, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desconocimiento de principios constitucionales y jurisprudenciales aplicables al asunto; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en la falta de motivos cuando modifica el dispositivo sin justificar las razones que tuvo para no admitir la deducción de los valores ofertados, no solo por el procedimiento establecido para la validez de la oferta real de pago seguida de consignación, sino de la reiterada oferta hecha en audiencia tanto de primer como de segundo grado, del mismo modo interpreta mal los hechos al juzgar que el juez de primer grado habría cometido un error al fijar el monto que se establece en la sentencia, asimismo yerra al comportarse como corte de casación pretendiendo y juzgando los méritos del fallo que hoy se impugna y comete el vicio de interpretar erradamente el derecho al negarle una segunda oportunidad a la recurrente por el efecto devolutivo que tiene la apelación en esta materia, en tal sentido la Corte a-qua se limita a contestar los agravios que se invocan contra una sentencia de primer grado, desconociendo que los mismos se plantean como medios de defensa del recurso, en apoyo del postulado de la demanda, que al hacerlo así, no viene a ponderar los documentos y piezas del expediente, tales como recibos de pago, pagarés que la trabajadora se habría comprometido a pagar, sino la forma regular o irregular de cómo el juez lo juzgó, que de haberlos ponderado la suerte hubiese sido distinta, pues al menos el juez no hubiese cometido el error al momento de fijar los montos reclamados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “el primer agravio que invoca el apelante principal carece de fundamento, pues si bien es cierto que el tribunal a quo reconoció que el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., ofertó a favor de la trabajadora demandante la suma de RD\$50,338.47, dicho tribunal también determinó que el monto ofertado era insuficiente pues a la trabajadora le correspondía una suma de RD\$66,602.88 por concepto de preaviso y cesantía, por lo que la oferta realizada no puede considerarse como un pago por ser insuficiente, ya que el Código Civil, en su artículo 1258 dispone que la oferta tiene que efectuarse por la totalidad de lo adeudado para poder ser válida, disposición esta aplicable al derecho de trabajo por mandato expreso del artículo 654 del Código de Trabajo y en consecuencia de lo todo lo expresado es preciso concluir que una oferta de pago insuficiente no libera al empleador del pago del salario adicional a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, ni mucho menos a fraccionar el pago del mismo acorde con el monto ofertado, puesto equivaldría a reconocerle fuerza liberatoria a una oferta parcial de lo adeudado, situación esta que no la contempla la ley, como se ha dicho más arriba” y añade “en otro de los agravios invocado sostiene la recurrente principal que es ilógico que el tribunal a quo desconociera los descuentos realizados por la empresa a la trabajadora, por concepto de la deuda contraída por ella con Fimesa del Norte, S. A., ascendente a la suma de (RD\$26,000), en la que el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., fue garante, pero resulta que la deuda contraída por la señora Marina Jiménez Silverio con Fimesa Del Norte, S. A., es personal y la única garantía en materia personal es la fianza y la misma no se prueba por presunción como alega la parte ahora apelante, ya que el artículo 2015 del Código Civil expresa que la fianza no se presume, debe ser expresa, sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó. En consecuencia de lo anterior, del hecho de que la ahora recurrente depositara los pagarés en que la señora Marina Jiménez Silverio, reconocía la deuda, no se puede deducir que el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., era garante de la indicada deuda, pues tratándose

la fianza de una figura reglamentada por el derecho civil, no puede probarse la misma mediante la presunción, amparado en el artículo 541 del Código de Trabajo, pues esta disposición legal solo rige las pruebas en materia laboral”;

Considerando, que si el tribunal a-quo no tenía la certeza de que esos pagares no habían sido garantizados y pagados por la recurrente Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., debió no sólo tomar en cuenta la documentación en sí, sino tomar las medidas necesarias para lograr la verdad material de los hechos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “en otro agravio sostiene la parte recurrente que el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., liquidó durante los años 98, 99 y 2000 a la señora Marina Jiménez Silverio, y pagó a la misma la suma de RD\$4,617.45, lo cual el juez del primer grado aunque acogió dichos pagos, al dictar su sentencia se equivocó en cuanto al valor de los mismos, pero resulta que la recurrente no indica porque el juez a quo se equivocó ni dice cual fue el monto acordado por el juez, ni tampoco consta en la sentencia apelada cual fue el monto acogido por el tribunal a quo, ni si dicho aspecto fue discutido ante el indicado tribunal, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y resulta falto de pruebas. Además la apelante solo se limita a enunciar ese aspecto, pero no presenta ningún tipo de conclusiones en ese sentido”;

Considerando, que la Corte a-qua analiza que el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., recurrente en esta instancia, otorgó prestaciones durante varios años, el 98, 99 y 2000, sin embargo, rechaza ese pedimento, porque “ese aspecto no fue discutido en el indicado tribunal” de primer grado;

Considerando, que el recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo por el cual una parte que se entiende perjudicada por una resolución judicial, somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó, en este caso la Corte de Trabajo;

Considerando, que la apelación ante el órgano correspondiente de apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado;

Considerando, que el tribunal a-quo desconoce el carácter devolutivo y el carácter del juez en materia laboral de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entienda que la prueba no es suficiente para formar su religión y actúa como si fuera un tribunal en funciones de Corte de Casación que analiza y decide si “la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia...pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” (ver artículo 1 ley 3726 de Procedimiento de Casación) desconociendo la naturaleza del recurso, la búsqueda de la verdad material en materia laboral e incurriendo en falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta a las obligaciones del juez o falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Antonio Jiménez Molina.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Hotel Platino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Jiménez Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0073052-6, domiciliado y residente en la Ave. República de Argentina, apto. C-4, Residencial Puerto Bello, Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero del 2011, suscrito por el Licdo. Wilson Núñez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226489-6, abogado del recurrente Luis Antonio Jiménez Molina, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 2618-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Hotel Platino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por desahucio en reclamo de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones de los años 2006 y 2007, salario de Navidad año 2006, participación de los beneficios de la empresa, último mes trabajado y no pagado, daños y perjuicios por cuantos derechos y beneficios ha dejado de percibir por concepto del Nuevo Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo, interpuesta por el hoy recurrente señor Luis Antonio Jiménez Molina contra Hotel Platino, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial la demanda por desahucio: en reclamo de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones de los años 2006 y 2007, salario de Navidad año 2006, participación de los beneficios de la empresa, último mes trabajado y no pagado, daños y perjuicios

por cuantos derechos y beneficios ha dejado de percibir por concepto del Nuevo Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo, interpuesta por Luis Antonio Jiménez Molina en contra de el Hotel Platino, en fecha 12 de diciembre 2007; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la resolución del contrato de trabajo por el hecho del despido injustificado; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Hotel Platino, a pagar a favor de Luis Antonio Jiménez Molina, en base a una antigüedad de 1 año y 7 meses y a un salario de RD\$14,000.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$587.49, los siguientes valores, detallados de la siguiente manera: 1) la suma de RD\$16,449.72 por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$19,974.66 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$8,224.86 por concepto de compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de RD\$12,833.33 por concepto de salario de Navidad 2007; 5) la suma de RD\$26,437.05 por concepto de participación en los beneficios; 6) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; 7) la suma de RD\$84,000.00 por seis meses de salario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; 8) Ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza, como al efecto rechaza, los siguientes reclamos, salario del último mes de labor, 8 días de vacaciones, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condena al Hotel Platino, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Wilson Núñez Guzmán, abogado apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el Hotel Platino e incidental, incoado por

el señor Luis Antonio Jiménez, en contra de la sentencia núm. 2010-382, dictada en fecha 29 de abril de 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Hotel Platino y se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Luis Antonio Jiménez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, por no existir entre las partes en litis un contrato de trabajo sino un contrato de iguala; **Tercero:** Se condena al señor Luis Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Teresa Vargas, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, violación al Principio Fundamental I del Código de Trabajo, violación a los artículos 1, 15 y 283 del Código de Trabajo y al 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia no tomó en cuenta el Principio Fundamental del Derecho del Trabajo, en virtud de que únicamente tomó en consideración todos y cada uno de los alegatos del empleador con el objetivo de girar la balanza hacia dicho empleador, sin atender el bienestar humano que, en virtud del principio protector se le brinda al trabajador, siendo esta última parte la más débil en toda relación de trabajo, así como tampoco atendió a la justicia social, fin último del derecho del trabajo, puesto que el trabajador debe tratar de sobrevivir por todos los medios, y como es sabido es práctica constante de los empleadores el intentar evadir su responsabilidad

frente a cada uno de sus trabajadores, salvo extrañas excepciones; que la Corte a-qua ha violado los artículos 1, 15 y 283 del Código de Trabajo toda vez que en ninguna parte de la sentencia menciona la existencia de la presunción establecida en toda relación de trabajo mencionada en el artículo 15 del código laboral y con relación al artículo 1º del mismo código, no se le ha dado su justo alcance, toda vez que si se demostró una relación de trabajo es igualmente cierto que existe una presunción del contrato, la cual no fue destruida por la parte demandada en ningún momento del proceso, de igual forma fue violado el artículo 283 ya que el contrato de transporte se encuentra regulado por nuestras leyes laborales y al negarle el tribunal a-quo a un contrato de transporte el carácter de un contrato de trabajo, ha cometido una falta inaceptable, dicha corte encasilló el contrato de transporte entre los contratos comerciales, sin darse apenas cuenta que los contratos de transporte de carácter comercial se refieren solo al transporte de cosas y el contrato de transporte a personas, al hacer esto se cosifica a la persona haciendo que esta pierda su dignidad humana tratándola inarvertidamente como simple transporte de cosas; con relación al artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada para poder demostrar lo que en realidad existió entre el trabajador y el empleador fue un contrato de iguala, la única forma de establecer dicho hecho era la presentación de un acto escrito sea bajo firma privada o por ante un notario público pues en materia civil los actos que excedan de treinta pesos deben ser redactados por escrito, en principio podría alegarse que en materia de trabajo existe la libertad de pruebas, en el presente caso se está alegando la existencia de un contrato distinto a los establecidos por el Código de Trabajo, y en este aspecto la libertad de pruebas pierde todo su valor, máxime que no se está alegando un contrato de trabajo distinto al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que lo que el empleador alega, es que existe una relación de trabajo pero comercial; que el juez a-quo en su sentencia no tomó en cuenta la copia de la comunicación de terminación del contrato de trabajo dirigida al trabajador en fecha 1º de noviembre de 2007, pues en ninguna parte de la sentencia establece ni siquiera

si dicho documento es importante o no, como tampoco establece su existencia motivacional, lo que indica que dicho documento no fue tomado en cuenta al momento de dictar su sentencia, en franca violación a las reglas sobre la apreciación de la pruebas, con tal actitud la corte desnaturalizó los hechos, ya que de haber ponderado dicho documento otra suerte hubiese tenido el presente caso, por lo que se comete de igual forma el vicio de falta de base legal, al no existir base jurídica para haber tomado la decisión al respecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “consta también en dicha acta la declaración del señor Enmanuel Ramírez Hernández, testigo a cargo de la empresa recurrente quien declaró que es recepcionista del hotel, que Luis era taxista de manera independiente, que Luis le daba tarjetas para que lo llamaran cuando llegara un cliente, que los empleados estaban disgustados con el trato de él, que prestaba el servicio en su propio vehículo, que cuando los empleados salían él debía estar ahí, pues, en caso contrario, llamaban otro taxista”; y añade “en el escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la Secretaría de esta Corte en fecha 30 de agosto de 2010, Luis Antonio Jiménez indica que si bien el señor Luis prestaba un servicio a la empresa, nunca implicó un lazo de subordinación, máxime que podía enviar a otra persona en el vehículo de su propiedad a brindar el servicio”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en el presente caso, los testigos de la empresa fueron coherentes con lo señalado por el presidente de la empresa al señalar que no existió contrato de trabajo, pues el hoy recurrido tenía un vehículo (taxi) y en esa calidad, le brindaba servicios de transporte tanto a la empresa como a los clientes del hotel y cualquier otra “tercera persona” que requiriera sus servicios, tal como se evidencia en la tarjeta de presentación y mercadeo que reposa en el expediente; que si bien es cierto que entre el taxista y el Hotel Platino acordaron transportar a los trabajadores que prestaban labor en la jornada nocturna, a cambio de unos valores que eran pagados todos juntos mensualmente, tal como se verifica en los cheques depositados, no

es menos cierto que el trabajo o servicio que prestaba lo ejercía de manera independiente, no sujeto a subordinación alguna lo cual le permitía realizar personalmente el servicio o enviar a cualquier otra persona que entendiera brindara el servicio de manera eficiente y decente, como lo declaró la testigo Juana Díaz en primer grado, y por otro lado, en ocasiones el hotel tuvo la necesidad de utilizar el servicio de otras líneas de taxis u otras personas que brindaban servicios de transporte cuando el señor Luis Jiménez no estaba disponible; que todas estas situaciones demuestran que no había un lazo de subordinación que ligara al hoy recurrido con dicho hotel, lo cual hace descartable la existencia de un contrato de trabajo, pues la subordinación es el elemento distintivo de la existencia de un contrato de trabajo y en este caso el elemento subordinación estaba ausente; por tanto, se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se establece que se trataba de un contrato de iguala, y en ese orden, es evidente que en el presente caso no existe vínculo laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo de naturaleza indefinida, pues no han sido tipificados los elementos constitutivos, específicamente la prestación de un servicio personal subordinado, elemento esencial para que exista este tipo de contrato de trabajo”;

Considerando, que el Principio IX del Código de Trabajo establece el principio de la primacía de la realidad cuando expresa: “el contrato no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborables, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” (art. 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que en el examen integral de las pruebas y utilizando el principio de la primacía de la realidad, haciendo uso

de las facultades que le otorga la ley a los jueces del fondo en la apreciación, valoración y alcance de las mismas, acogiendo las que entendía que le merecían credibilidad y verosimilitud, estableció que el contrato que regía a las partes no era de naturaleza laboral;

Considerando, que la Corte a-qua denominó el contrato de transporte o propiamente fuera denominado un contrato de servicio profesional, o un contrato comercial, carece de pertinencia jurídica, pues el tribunal determinó, como era su obligación, en el ejercicio de sus atribuciones que el contrato que tenía el señor Luis Antonio Jiménez Molina no era de tipo laboral y que en el mismo estaba ausente la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en el presente caso se ha violado el derecho de defensa así como el debido proceso en contra del trabajador, pues tal y como se establece en la sentencia la parte recurrente solicitó autorización para producir nuevos documentos, lo que fue autorizado mediante ordenanza de fecha 23 de agosto de 2010, en la que se le otorga un plazo de cinco días a ambas partes, y por otro lado se establece que en fecha 25 de agosto se conoció sobre la audiencia de conciliación, producción y discusión de las pruebas, en la cual se procedió a concluir al fondo, esta última audiencia debió prorrogarse para que las partes expusieran sus medios de defensa, lo que indica que en el presente caso no se llevó un proceso justo al no darle oportunidad al trabajador de defenderse, todo ésto sin tomar en consideración que entre la fecha de la solicitud y la de la ordenanza media un plazo de 18 días, por lo que se viola el artículo 546 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en fecha 23 de agosto de 2010, la corte dictó su ordenanza núm. 37, la cual dice textualmente, así: Resuelve: “**Primero:** Se autoriza la producción posterior del documento que ha sido solicitado Hotel Platino, a saber: copia de una tarjeta de presentación; y **Segundo:**

Se ordena a la secretaría de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta corte, de manera que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “a la audiencia del 25 de agosto de 2010 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados apoderados especiales, procediéndose en una primera fase a la tentativa de conciliación, y al éstas no llegar a ningún avenimiento, se procedió a levantar el acta de no acuerdo correspondiente, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrente concluyó: “Tenemos un testigo y el representante de la empresa presentes y solicitamos que sea escuchado”; la parte recurrida respondió: “No nos oponemos al pedimento hecho por la parte apelante”. A seguida la corte procedió a escuchar a los señores Rafael Ventura Márquez, representante de la empresa apelante, y Waldry Enmanuel Ramírez Hernández, testigo de la parte apelante; y a continuación las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y a seguidas, la Corte decidió: “**Primero:** Se otorga un plazo de 5 días a ambas partes, a fin de que motiven sus conclusiones; y Segundo Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado, en el caso de que se trata, ya que el recurrente tuvo oportunidad de presentar sus alegatos y documentos, sus conclusiones al fondo y se le dio plazo para que depositara un escrito de argumentaciones y observaciones a sus conclusiones, es decir no le violentó su

derecho de defensa, ni el Principio de Contradicción, ni las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Jiménez Molina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan José Eusebio y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Sobeyda Mosquea Sabino.
Abogados:	Licdos. Andrés Núñez Tavárez e Isidro Raúl Hernández González.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0057026-6 y 001-1934941-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Juan José Eusebio, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1624951-7 y 001-0057026-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Andrés Núñez Tavarez e Isidro Raúl Hernández González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0179482-4 y 001-1458383-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Sobeyda Mosquea Sabino;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el Dr. José Manuel Jerez, actuando a nombre y representación de Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, en relación a la Parcela núm. 5-A-141-Reformada, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 26 de abril de 2010 la Decisión núm. 20101465, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos

Registrados en procura de obtener Ejecución de Contrato de Venta, intentada por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Dr. José Manuel Jerez, según instancia depositada en esta Jurisdicción, recibida en fecha 5 del mes de Junio del año 2009, por haber sido hecha conforme las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en atención a las motivaciones de la presente decisión, las conclusiones planteadas por la parte demandada, señora Sobeyda Mosquea Sabino, representada por la señora Rosalía Mosquea Sabino, por conducto de sus abogados, Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez, en audiencia de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2009, en tal virtud: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones planteadas en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en Procura de Obtener Ejecución de Contrato de Venta, por la parte demandante en este proceso, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Lic. Juan José Eusebio Martínez, en audiencia de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2009, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 11 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Juan José Eusebio, en representación de los recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Por los motivos expuestos se declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 de junio del año 2010, suscrito por el Licenciado Juan José Eusebio Martínez en representación de los Señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez contra la Sentencia No. 20101465, de fecha 26 de Abril del año 2010, dictada por la Sala 3 de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al Apartamento 106 primer piso del Condominio Lope de Vega, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-141-Reformada del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:**

Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación alegando la no notificación de la sentencia en violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; que la sentencia de jurisdicción original sí fue notificada por su contraparte mediante el acto núm. 406/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, del ministerial Antonio Pérez, cuyo original se anexa; que dicho plazo para interponer el recurso fue observado por la recurrente resultando que las partes comparecieron al tribunal, hicieron sus defensas y concluyeron al fondo, sin que nadie invocara la violación a este precepto legal; que en caso de que el tribunal no hubiese podido comprobar la aludida situación, debió motivar su sentencia en ese sentido y no, por el contrario, invocar de oficio una inadmisión que no fue planteada; que el tribunal debió establecer en su motivación que había comprobado que en el expediente no se encontró la notificación de la sentencia, pero no interpretar que no se notificó la sentencia, cometiendo un error o ligereza en ese aspecto; que el tribunal no comprobó que se había notificado la sentencia, que, en caso de haberlo hecho, su decisión hubiera sido diferente;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: “Que este Tribunal ponderará los méritos de forma de este Recurso, comprobando que por acto de Alguacil No. 457 de fecha 18 de junio del año 2010, a requerimiento de los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, del Ministerial Pedro de la Cruz, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, fue notificado a la Señora Rosalía Sabino Correa, en su calidad de representante y apoderada especial a tales fines de la Señora Sobeyda Mosquea Sabino el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. 20101465, de fecha 26 de Abril del año 2010 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 5-A-141-Reformada-A-Refundida del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, Apartamento 106 1ra. Planta del Condominio Lope de Vega; Que así mismo se ha comprobado que dicho Recurso fue interpuesto sin que previamente se haya notificado la Sentencia impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual establece el plazo para interponer los Recursos de Apelación, disponiendo que el mismo es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Sentencia, que al interponer el Recurso antes de la notificación el plazo no ha empezado a correr y el Recurso deviene en inexistente y por tanto procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por ser violatorio a la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio y por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, en su relación de documentos verificados, no se refiere al acto de alguacil núm. 406/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, que notificó la sentencia de primer grado; que al examinar el acto antes aludido y que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento de Sobeyda

Mosquea Sabino, parte recurrida, y representada por Rosalía Sabino Correa, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil puesto que, del estudio de la sentencia dictada por la Corte a-qua se evidencia que la recurrida, durante todo el proceso de instrucción y conocimiento del expediente, no planteó ni hizo referencia alguna a lo alegado por la Corte a-qua en su motivación, muy por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, a la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiendo comprobado esta Sala que la sentencia de primer grado fue notificada por la actual recurrida, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos, que, además, con su decisión a los recurrentes se les impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 5-A-141-Reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fresa Altagracia Ramos Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Conrada Martínez.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fresa Altagracia Ramos Cruz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005151-2, domiciliada y residente en el municipio de San Fernando, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabel Palacios, en representación del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la recurrente Fresa Altagracia Ramos Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Amarante, por sí y por el Lic. Rafael Marciano Persia, abogados de la recurrida Conrada Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0002784-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0222819-8 y 031-0021493-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 11 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se acoge las reclamaciones hechas por las señoras Fresa Ramos y Conrada Martínez, por todos los motivos antes expuestos, en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi expedir el certificado de títulos correspondiente sobre la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 313,522.04 mts2., en co-propiedad a nombre de las señoras Fresa Altagracia Ramos Cruz y Conrada Martínez, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0005151-7 y 072-0004851-5, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en La Peña de Montecristi y la segunda en la sección Los Conucos de Villa Vásquez, casa núm. 10 de la provincia de Montecristi, el 50% del valor porcentual a cada una; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento de saneamiento; **Tercero:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original, que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de remisión de la presente sentencia al Registrador de Títulos correspondiente a los fines de lugar; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el Certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo, y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmuebles durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Quinto:** Según el artículo 2 de la resolución núm. 622-2007, que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para la constitución del fondo de garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto se efectúe la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de marzo de

2010, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi. Al Norte: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Este: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Sur: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Oeste: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); extensión superficial: 313,522.94 metros cuadrados. “1ro: Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de mayo de 2009, interpuesto por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en nombre y representación de la señora Fresa Altagracia Ramos Cruz, contra la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez; 1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 2 de julio de 2009, interpuesto por los Licdos. Samuel Amarante, Luz María Duquela Canó y Rafael Marciano Persia, en nombre y representación de los señores Conrada Martínez, Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, sólo en lo que respecta a la primera, y se rechaza respecto a los demás, contra la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez; 2do.: Se acogen, en partes las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Samuel Amarante, Luz María Duquela Canó y Rafael Marciano Persia, en nombre y representación de los señores Conrada Martínez, Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, (parte recurrida y recurrente), sólo en lo que respecta a la primera, y se rechaza respecto a los demás, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en nombre y representación de la señora Fresa Altagracia Ramos C. (parte recurrente), por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, registrará de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las reclamaciones hechas por la señora Fresa Altagracia Ramos C., y por los señores Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge, la reclamación hecha por la señora Conrada Martínez, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena el Registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 313,522.04 metros cuadrados, y sus mejoras, a favor de la señora Conrada Martínez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0004851-5, domiciliada y residente en la casa núm. 10, de la Sección de Los Conucos de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, libre de cargas y gravámenes; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, que haga constar en el Certificado de Título Original y en el Duplicado, lo siguiente: la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año, a partir de la emisión del presente. Ninguna persona que adquiriera este inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquirente de buena fe”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la prueba testimonial; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, los que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo que sigue: 1) Que los jueces del Tribunal a-quo al establecer que la parcela que se estaba saneando estaba poseída por la hoy recurrida, desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que por las declaraciones de los testigos y los hechos de la causa se comprueba que esta parcela todo el tiempo estuvo en posesión pacífica a título de propietario de manera ininterrumpida y de forma inequívoca por el señor Aurelio Ramos, que antes de enfermarse en los años 1988 y 1990 estuvo cuidado por la señora Conrada Martínez, quien era su hija de crianza a la que legitimó en el matrimonio que contrajo con la señora Pastora Martínez; que al morir dicho señor en el 1995, la hoy recurrida se quedó al frente de los predios que tenía el difunto, los que según las declaraciones de los testigos estaban cerrados todo el tiempo, lo que prueba que lo afirmado por el tribunal y dicha señora es una consideración falsa; 2) que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida ha tenido la posesión de los terrenos objeto del saneamiento por más de 20 años a título de propietaria de manera ininterrumpida, pacífica e inequívoca, ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a su nombre, dicho tribunal entra en contradicción con los verdaderos motivos del saneamiento, los que quedaron claramente establecidos con las declaraciones de los testigos los que declararon que la hoy recurrida ni ante los jueces del primer grado ni los del segundo grado se presentó a declarar cómo obtuvo dichos terrenos, contrario a lo que ha sucedido con la recurrente, señora Fresa Altagracia Ramos que si demostró sus derechos; 3) Que en el tribunal de Santiago Rodríguez los testigos rindieron su declaración, las que se encuentran recogidas en las páginas 39 a la 43 de la sentencia de jurisdicción original y estas declaraciones se relacionan todas con el hecho de que los terrenos que se estaban saneando nunca fueron poseídos por la señora Conrada Martínez, en calidad de propietaria, sino que muy por el contrario, con estas declaraciones se comprueba que esta señora llegó a dichos terrenos porque Aurelio Ramos en condición de padre de crianza la llevó, pero estas pruebas no fueron valoradas

debidamente por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, por lo que incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba, por lo que debe ser casada su sentencia;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar el registro de derecho de propiedad de la parcela en saneamiento a favor de la hoy recurrida, señora Conrada Martínez, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para fundamentar su decisión dicho tribunal estableció lo siguiente: “que las declaraciones de los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el tribunal a-quo, coinciden en que el finado Aurelio Ramos discontinuó su posesión en los terrenos de esta parcela en los años 1980; que a partir de esa fecha, es decir, año 1980, quien continuó con la posesión material de esta parcela en proceso de saneamiento ha sido la señora Conrada Martínez, quien ha continuado con la posesión de dicha parcela cumpliendo con todas las condiciones establecidas por el artículo 2229 del código civil; que la posesión que la señora Fresa Altagracia Ramos C., alega tener en la parcela en saneamiento, se fundamenta en la posesión que tenía su finado padre el señor Aurelio Ramos, cuya posesión quedó viciada por la interrupción en los años 1980; que desde esa fecha, es decir, año 1980, a la fecha de esta reclamación, es decir, año 2008, han transcurrido más de 20 años; que al reclamar la señora Conrada Martínez, por sí y no por el finado Aurelio Ramos, ha adquirido el derecho de propiedad de esta parcela por la más larga prescripción adquisitiva; que el plazo de la prescripción adquisitiva o usucapión, establecido en el artículo 2262 del código civil, corre contra todas las personas, de conformidad con el artículo 2251 del mismo texto legal indicado, lo que significa que un reclamante puede prescribir contra sus propios progenitores y contra cualquier otra persona, si posee por sí mismo; que en el caso de la especie, de acuerdo con las declaraciones de los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, las cuales se hicieron valer como medios de pruebas por ante este tribunal de alzada, la señora Conrada Martínez,

ha poseído por si misma por más de 20 años, la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, lo que significa que prescribió en contra del señor Aurelio Ramos, en contra de los sucesores de este y en contra de cualquier otro reclamante”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que para tomar su decisión y declarar a la hoy recurrida como titular del derecho de propiedad de la parcela en litis, el tribunal a-quo pudo establecer que la señora Conrada Martínez sustentó su reclamación en dos presupuestos, como supuesta hija del señor Aurelio Ramos y por posesión del referido inmueble; que al tribunal a-quo instruir los hechos de la causa y tras valorar las pruebas vertidas en el plenario pudo establecer que en principio la posesión material de dicha parcela la tenían conjuntamente la señora Conrada Martínez y el hoy finado Aurelio Ramos; pero que este señor cuando aún estaba en vida, abandonó la posesión de dicho terreno para favorecer a la señora Conrada Martínez, quien continuó poseyendo de forma pacífica e ininterrumpida; que en consecuencia, los jueces del Tribunal Superior de Tierras llegaron a esta conclusión luego de examinar las declaraciones de los testigos, valoración que puede ser realizada de forma soberana por los jueces de fondo, escapando esto al control de la casación, a menos que se demuestre que dichas declaraciones fueron desnaturalizadas o tergiversadas por estos jueces, lo que no ha sido probado en la especie; por lo que los motivos de dicho fallo se justifica plenamente con lo decidido sin que dichos jueces hayan incurrido en ninguna contradicción como alega la recurrente por lo que se rechazan los medios que se examinan;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, ya que al haber sido desnaturalizados los hechos verdaderos por los jueces del Tribunal a-quo, esto convierte a esta sentencia en una decisión sin motivos o con motivos vagos, ya que nunca se demostró que la hoy recurrida pudiera adquirir los terrenos objeto del saneamiento por posesión y esta falta de base legal impide que esa Suprema

Corte de Justicia pueda determinar si los Jueces a-quo hicieron una correcta aplicación del derecho; que además, dicha sentencia está afectada de ilegalidad ya que la terna que se formó para conocer y fallar el expediente de apelación fue variada y sustituida al momento mismo del fallo, lo que constituye una violación a los artículos 10 y 11 del reglamento de los tribunales de tierras, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que tal como ha sido establecido en otros de los motivos de esta decisión, al decidir en su sentencia que la señora Conrada Martínez había adquirido la propiedad de la parcela en proceso saneamiento por prescripción adquisitiva o usucapión, el tribunal a-quo se fundamentó entre otras disposiciones en las contempladas por el artículo 2229 del código civil, al tenor del cual se exigen cinco condiciones para que la prescripción adquisitiva sea efectiva para adquirir el derecho de propiedad inmobiliaria en el sistema Torrens de registro inmobiliario, como son: una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, condiciones que dicho tribunal pudo establecer que se cumplieron en la especie con respecto a la hoy recurrida, Conrada Martínez y que le permitieron comprobar a dicho tribunal que la misma se beneficiaba de la prescripción adquisitiva del terreno en proceso de saneamiento, conforme al artículo 2262, razón por la cual medio invocado por la recurrente resulta improcedente por lo que debe ser rechazado, ya que los motivos del fallo impugnado revelan que la señora Conrada Martínez hizo la prueba de el terreno reclamado por ella se había beneficiado de la prescripción adquisitiva y al decidirlo así dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte en cuanto a lo que alega la recurrente de que dicho fallo incurra en falta de base legal, ya que la sentencia fue fallada por jueces distintos a la terna que se constituyó para conocer su recurso de apelación, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que dicho argumento carece de asidero jurídico, ya que la materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban

la decisión; por lo que al no aplicarse este principio en materia inmobiliaria es posible que alguno de los jueces que originalmente hayan sido designados para formar la terna que va a conocer del recurso de apelación, pueda ser sustituido por otro de los jueces de dicho tribunal, siguiendo los procedimientos correspondientes, tal como ocurrió en la especie, donde uno de los jueces que formaron la terna inicial, al estar de vacaciones, fue sustituido mediante auto por otro de los magistrados, sin que dicho fallo pueda ser considerado como carente de base legal, como pretende la recurrente, por lo que se rechaza este alegato, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, tal como lo dispone el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fresa Altagracia Ramos Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de marzo de 2010, con relación a la Parcela núm. 224001950013 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roce Dental, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.
Recurrido:	José Manuel Rosario Paulino.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., entidad comercial representada por su presidente Julio César Pereyra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0112465-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Aristides Fiallo Cabral 54, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Mercedes Díaz, abogado del recurrido, señor José Manuel Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113363-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado del recurrido, señor José Manuel Rosario Paulino;

Que en fecha 31 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Pérez Reyes y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor José

Manuel Francisco Rosario Paulino, contra la entidad Roce Dental, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de mayo del 2009, incoada por el señor José Manuel Francisco Rosario Paulino contra la entidad Roce Dental, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, José Manuel Rosario, parte demandante, y Roce Dental, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de Sala de Navidad 2009, y proporción de participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2009 por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Roce Dental, S. A., a pagar al demandante José Manuel Francisco Rosario Paulino por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$30,213.90; proporción de Salario de Navidad del 2009, ascendente a la de RD\$9,999.99; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$25,177.80; para un total de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 69/100 (RD\$65,391.69); todo en base a un período Ocho (8) años y Veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); **Quinto:** Ordena a Roce Dental, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Manuel Francisco Rosario Paulino contra Roce Dental, S. A. y por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa

entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la razón social Roce Dental, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** En la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. José Manuel Francisco Rosario Paulino, contra sentencia núm. 2010-06-246, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00400, de fecha Veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado, de pleno derecho, ejercido por la empresa contra su ex trabajador, y, por tanto, condena a Roce Dental, S. A. a pagar al reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Nueve (09) días de salario por compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$10,000.00 de proporción de su salario navideño; e) Quince (15) días de su participación individual en los beneficios (bonificación), y Seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, todo en base a un salario de Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho con 56/100 (RD\$1,678.56) Pesos diarios; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Roce Dental, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y del alcance de los mismos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y

base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los mismos, puesto que lo que sucedió el 17 de diciembre fue una querrela colectiva con constitución en actor civil dirigida contra un grupo de 10 personas, con el objetivo de iniciar una investigación penal sobre unas anomalías ocurridas en la empresa, sin embargo, con el propósito de no actuar de manera ligera, la empresa contrata los servicios profesionales de una firma de auditoría que audita financieramente la empresa abarcando todo el año 2008, siendo en fecha 30 de marzo que se remite finalmente al Consejo de Administración de la recurrida dicho informa que refleja las faltas que le imputamos al recurrente en la carta de despido del 31 de marzo del 2009, siendo notorio el vicio denunciado, ya que no fue ponderado la fecha en que se le remite a la recurrente, que sirve de base para justificar y demostrar las faltas que imputamos al recurrido y por otra parte al dar por establecido que la existencia de una querrela implica conocimiento de las faltas atribuidas al recurrente, sino que lo que se procura es iniciar una investigación penal, aun en el hipotético y remoto caso, ante una situación como la expuesta y en tales circunstancias no puede aplicar los criterios del artículo 90 del Código de Trabajo; que claramente en ningún momento ponderó en su sentencia como sí lo hizo la sentencia apelada, los motivos de la carta de despido ni tampoco la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento del informe de auditoría, que de haberlo hecho pudo darle otra solución al caso que nos ocupa, toda vez que dentro de los ordinales 3, 7 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, en especial el 7mo. que se tomó en consideración la sentencia de la Quinta Sala, es decir, negligencia pero sin intención, causa esta por demás que no fue motivo de la querrela interpuesta, cometiendo el error de asimilar las causas de despido a la querrela antes indicada, cuando en

el único punto que podrían coincidir se encuentra en el ordinal 3ro. de dicho artículo, no así el 7mo. y 8vo. que el informe de auditoría premencionado refleja graves negligencias por parte del recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que mediante instancia introductiva de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), el Sr. José Manuel Francisco Rosario Paulino, interpuso formal demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, contra Roce Dental, S. A., resultantes del alegado despido injustificado ejercido en su contra en fecha Treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), luego de laborar para la misma en calidad de “Contador General”, por espacio de Ocho (8) años y Veintinueve (29) días, y a cambio de un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) Pesos mensuales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositados por el reclamante figuran en el expediente, los documentos siguientes: a) copia de factura expedida por la demandada del año 2008, en la que figuran los vendedores Hedí, Julio E. y Rafael y Tienda Gissel en las cuales se reflejan las ventas realizadas; b) copia de factura expedida por la demandada del año 2008, en la cual figuran las ventas y los cobros realizados, un total por ventas de RD\$47,472,954.09 y cobros un total de RD\$35,453,023.71, en el año faltan RD\$14,290,005.37; c) copia de Cuatro (4) facturas expedidas por Roce Dental, S. A. a nombre de los Dres. Sandra Santos, Elizabeth Disla y Nelson Molano de fechas 11 y 25 de julio del 2008, 21 de agosto del 2008, 16 de septiembre del 2008; d) Copias de reportes de clientes de la demandada correspondiente al año 2008; e) Copia del dictamen núm. FD-1312 8JXXIN-18677 de fecha 28 de octubre del 2009, expedido la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de la Unidad de Decisión Temprana, Licda. Adriana Lied; en el cual dictamina: Declara como no presentada la querrela de fecha 29 de abril 2009, incoada por Roce Dental contra José Manuel Francisco Rosario Paulino; f) Copia de la Querrela con constitución en parte civil presentada por Roce Dental contra el demandante de fecha 29 de abril del 2009 dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

en la que consta lo siguiente: “Como consecuencia de las actividades comerciales legales a la que se dedica en la República Dominicana la querellante Roce Dental, a ésta, en los últimos dos años le llegó la información de que parte de sus productos y equipos odontológicos se encontraban en diferentes comercios de la competencia en Santo Domingo... A que como consecuencia de la indicada gestión por los auditores ante el querellado, Lic. José Manuel Francisco Rosario Paulino, éste le manifestó a dichos auditores, textualmente, que en dicha empresa “no había contabilidad organizada, ni catálogo de cuentas, y que solo tenían, por el sistema de cómputo, la emisión de facturas de ventas crédito y de contado, con sus reportes y emisión de recibos de cobros” (sic); g) Copias de las facturas emitidas por la empresa correspondientes al año 2008”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositados por la empresa demandada originaria, Roce Dental, S. A., figuran en el expediente conformado, los documentos siguientes: a) Copia de auditoría realizada en la empresa correspondiente a la Sucursal de Santiago, la cual refiere: “En periodo Enero-Diciembre 2008 la demandada en su sucursal de Santiago tuvo ingresos por concepto de cobros y ventas al contado por un monto ascendente a la suma de RD\$36,069,137.53 y resulta que al hacer la sumatoria de los depósitos realizados diariamente nos arrojó la suma de RD\$32,690,826.52, esto nos arroja una diferencia faltante de RD\$3,378,311.01)... en resumidas cuentas, se realizó una labor de auditoría minuciosa y detallada del efectivo en general, haciéndole la debida observación de que el monto faltante con relación al efectivo manejado durante el año 2008 es por un valor de Tres Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Once Pesos Dominicano con 01/100 (RD\$3,378,311.01) resulta al cuestionar a las personas que tenían incidencia en el manejo diario de los indicados ingresos en dicha empresa a saber: Yanderys Arielis Castillo, García, Ana Amelby Torres Cruz, Mirna Gissel González Félix y el señor José Arcenio Martínez Peña... Gerente señor José Arcenio Martínez Peña dio instrucciones a su personal, según fue expresado por ellos mismos, de que él era quien tenía que completar con su puño y letra

el renglón efectivo de los indicados volantes de depósito Bancario... (sic); b) Copia de auditoría financiera realizada a la demandada en su sucursal ubicada en Santo Domingo, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2008, en el cual se cita lo siguiente: “según nuestra revisión y comprobación la empresa demandada no posee estructura contable organizada lo cual entendemos como algo que puede manejada a través de los programas de cómputos que posee la empresa, los cuales son utilizados únicamente para el manejo de sus ingresos y ventas pero no a los fines de crear los amarres de controles internos y estructura contable general el problema radica en que dicho personales controlado o más bien manejado, por el contador general manteniendo una centralización de todos los controles y al final resulta la no obtención de ninguno de los objetivos propuestos por los controles internos, es decir, a través de ellos no se obtiene ningún tipo de información financiera ni contable real. Al realizar nuestro análisis de los ingresos diarios hemos comprobado que la cajera Joselin Taveras elaboraba un resumen diario de caja el cual era entregado con el cuadro del dinero al Lic. José Rosario en el referido informe, luego de haber realizado un inventario general de mercancías, determinamos un faltante en 107 de los artículos o mercancías que comercializa la empresa ascendente a la suma de RD\$5,562,430.50; el manejo diario de las cuentas por cobrar no era pasado por caja directamente sino uno de los asistentes del contador, Lic. Félix Lemon era que recibía a los vendedores... procedía a la vez a hacerle entrega a la cajera del efectivo recibido. Nuestra opinión respecto a este control interno es que no tiene un sentido razonable de control en relación a la receptividad del dinero en efectivo manejado al pasar por tantas manos” (sic); c) Relación de facturas emitidas por la demandada correspondientes al año 2008; d) Copia de auditoría financiera realizada a la compañía demandada, de fecha 26 de febrero del 2009 la cual señala lo siguiente: “El Licdo. José Rosario, Contador, es la persona que elabora la nómina de la empresa..., pero resulta que el Lic. José Rosario, Contador, elaboraba el cheque de nómina por el Banco, realizando los pagos a los empleados, quedándose el Lic. José Rosario con el efectivo

de los descuentos y deducciones para ser usado y manejado por él a su discreción y control personal. Conclusión, en ese sentido, pudo comprobar que por lo menos lo que corresponde al manejo de las ventas y cobros por caja general, los cuales eran depositados en los bancos, son inconciliables debido a la inexistencia de una contabilidad organizada; la cantidad de irregularidades que han sido halladas a través de la presente auditoría, principalmente en el área del efectivo de la empresa, siendo estas originadas principalmente por las negligencias de fondo y forma reales por parte del Licdo. José Rosario contador general de la empresa” (sic);

Considerando, que del estudio de la documentación depositada, que consta en la sentencia, se puede colegir: 1°. Que a la empresa Roce Dental, S. A., se le realizó una auditoría enero-diciembre del 2008, sobre sus actividades financieras; 2°. Que puso una querrela por la cual fueron detenidas varias personas por manejos contables, sustracción de productos; 3°. Que la hoy recurrente depositó en el tribunal a-quo copia de la auditoría mencionada de fecha 26 de febrero del 2009; y 4°. Que la empresa recurrente Roce Dental, S. A., despidió al señor José Manuel Rosario, el día 30 de marzo del 2009;

Considerando, que “el derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado...” (Artículo 90 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó en el examen, valoración y alcance de las pruebas sometidas que la empresa tenía conocimiento de los hechos que sirvieron de fundamento al despido tres meses después de la ocurrencia de los mismos, por lo cual existía una caducidad del derecho de la misma, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia al respecto, en consecuencia carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega

en síntesis lo siguiente: “que del examen del fallo se puede igualmente colegir la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia, cuando da por establecida la fecha de la querrela como punto de partida del conocimiento que se tenía de los hechos y las faltas imputadas al trabajador, sin embargo, no analiza cuales hechos expuestos se le atribuyen al recurrido, ni a partir de que fecha fueron cometidos, simplemente se limita a enunciar dicha querrela sin analizar los hechos y circunstancias que la llevaron a determinar que el empleador tenía conocimiento cabal de los hechos y a partir de que fecha ocurrió la tenencia de conocimiento por parte de la empresa, tampoco explica las causas de despido expuesta en la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo a fin de determinar si se relaciona con los supuestos conocimientos que tenía la empresa, declarando resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado y no encontramos motivos reales para esa decisión, puesto que no objetó ni el resto crédito a las pruebas sometidas por el hoy recurrente, tales como el acta certificada de las declaraciones del testigo Manuel E. Beltré y el informe de autoría, sino que se concentra brevemente en declarar la caducidad, pero no motiva las razones para declarar injustificado el despido; incurre además en el vicio de falta de estatuir, puesto que en nuestras conclusiones sometidas en el escrito de defensa versa sobre un medio de inadmisión que ataca las conclusiones principales del recurso de apelación que se refieren a la caducidad, sin embargo, la sentencia no observó ni contestó este medio de inadmisión; que el hoy recurrido introdujo en sus conclusiones del recurso de apelación la causa de caducidad, lo que no solicitó en su escrito de demanda, violando con ello el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que en dicho escrito en ningún momento alegó tal pedimento, sino que alegó el despido injustificado y para ello rebatió las pruebas aportadas, y en tales condiciones le está vedado modificar sus pretensiones en sus conclusiones al fondo, puesto que con ello violaría el derecho de defensa de la recurrida y sobre todo el principio del doble grado de jurisdicción que se estaría juzgando un aspecto no controvertido en primer grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como la empresa no discute el hecho de que desde el diecisiete (17) de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), tenía conocimiento de los hechos faltivos que imputa al reclamante como causal del despido que ejerció en su contra, y desde antes de la auditoría, mismos en los que también basó la querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, dicho despido ocurrido pasados cerca de tres (3) meses, desde la referida querrela, está afectado de la caducidad contemplada por el artículo 90 del Código de Trabajo y por lo cual procede declarar el carácter injustificado, de pleno derecho de dicho despido”;

Considerando, que no hay ninguna evidencia de que se hubiera violentado la inmutabilidad del proceso, con un cambio de objeto, ni de la causa del proceso;

Considerando, que el tribunal en el uso de las facultades que le otorga la ley y en el caso de que se trata, estableció como un hecho no controvertido que se presentó una querrela y que en base a esos mismos hechos realizó el despido del trabajador recurrido, situación que no negó en la Corte a-qua y que sirvió de fundamento para desestimar sus pretensiones por haberse vencido ventajosamente el derecho que le otorga la ley de 15 días a partir del hecho generado y haberse establecido que tenía conocimiento del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Pérez Sención y Elving Antonio Acosta Jiménez.
Recurridos:	Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes.
Abogado:	Lic. Williams Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares, constituida según las leyes de la República, con domicilio social en la calle 7, esq. Calle 1º, alto de Rafey, de la ciudad de Santiago, debidamente

representada por el señor Braulio de Jesús Galván Tavares, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0027974-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Pérez Sención y Elving Antonio Acosta Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0010109-5 y 034-0039188-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Williams Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado de los recurridos Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos, Eris Rafael Collado y José Francisco de Jesús García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión, en reclamos de: preaviso, cesantía, vacaciones,

salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios por incumplimiento del artículo 46 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, daños y perjuicios por el no pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios por la falta de pago al IDSS, riesgos laborales, no prescripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Seguro Familiar de Salud, aplicación de los artículos 95, ordinal 3º, y 537 de la Ley 16-92 y las costas de procedimiento, interpuesta por los señores Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos, Eris Rafael Collado y José Francisco de Jesús García, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial la demanda por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios por incumplimiento del artículo 46 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, daños y perjuicios por el no pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso intermedio, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios por la falta de pago al IDSS, riesgos laborales, no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Seguro Familiar de Salud, aplicación de los artículos 95, ordinal 3º, y 537 de la Ley 16-92 y las costas de procedimiento, interpuesta por los señores Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos, Eris Rafael Collado y José Francisco de Jesús García, en contra de Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavares, en fecha 13 de agosto de 2008; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavares, a pagar los siguientes valores: A favor del señor Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos, en base a una antigüedad de

4 años, 1 mes y 20 días y a un salario de RD\$30,310.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$1,271.92, los siguientes valores: 1) RD\$35,613.76, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$106,841.28, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$17,806.88, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$15,155.00 por concepto de salario de Navidad 2008; 5) RD\$76,315.20 por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa; 6) RD\$10,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y por el no pago de los derechos adquiridos; 7) RD\$181,860.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el señor Eris Rafael Collado, en base a una antigüedad de 6 meses y 21 días y a un salario de RD\$30,310.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$1,271.92, los siguientes valores: 1) RD\$17,806.88, por concepto de 14 días de preaviso; 2) RD\$16,534.96, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$8,903.44, por concepto de pago por compensación de 7 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$15,685.42 por concepto de salario de Navidad; 5) RD\$29,619.97 por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa; 6) RD\$10,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y por el no pago de los reclamos acogidos; 7) RD\$181,860.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el señor José Francisco de Jesús García, en base a una antigüedad de 1 año, 3 meses y 10 días y a un salario de RD\$30,310.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$1,271.92, los siguientes valores: 1) RD\$35,613.76, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$34,341.84, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$17,806.88, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$17,680.83 por concepto de salario de Navidad; 5) RD\$57,236.40 por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa; 6) RD\$10,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la

no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y por el no pago de los reclamos acogidos; 7) RD\$181,860.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los siguientes reclamos, salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, jornada nocturna, incumplimiento al Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial; **Sexto:** Condena a Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavares, al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, apoderados especiales de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50 % de las costas”; b) que sobre la decisión anterior intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván, contra la sentencia núm. 2009-622, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2009, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza y acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia: a) ratifica las condenaciones del dispositivo de la sentencia impugnada; y b) ordena y autoriza a la parte recurrente reducir de los montos consignados en la indicada decisión los valores pagados por avance a prestaciones laborales a favor de los señores Jonthan Alfonseca Matos (RD\$31,000.00), y José Francisco de Jesús García (RD\$10,000.00); y **Tercero:** Condena a la empresa Transporte Braulio y al señor Braulio de Jesús Galván al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10%”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de ponderación; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de motivos, fundamentación ilegal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación a la ley, inobservancia de las formas; **Sexto Medio:** Violación a la ley, desigualdad ante la ley; **Séptimo Medio:** Violación a la ley, violación al efecto devolutivo del recurso, falta de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su sentencia incurrió en una flagrante y grave desnaturalización de los hechos al distorsionar y desnaturalizar las conclusiones al fondo planteadas por la parte intimante, tan grave es el asunto que en las conclusiones al fondo, las que se hacen constar en la sentencia impugnada, los hoy recurrentes solicitan que sea declarada justificada la dimisión de los intimados, cuando fueron en sentido radicalmente contrario, es decir, en el sentido de que dicha dimisión fuera declarada injustificada por los motivos de hecho y medios de derecho que suficientemente explicamos a la corte; que igualmente incurrió el tribunal a-quo en desnaturalización en primer término al fallar condenando a la intimante al pago de vacaciones y salario de Navidad y en segundo término al obviar las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, hechos que no solo fueron probados sino que también fueron admitidos por la parte intimada, tales como la forma y monto del salario, en ese aspecto, la forma de pago de los trabajadores que era por trabajo realizado, es decir, viaje realizado - viaje pagado, la corte argumentó que los intimantes no destruyeron la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo al indicar que éstos no depositaron la planilla de personal fijo ni el libro de sueldos y jornales, por lo que admitió la tesis esgrimida por los intimantes respecto a la negación del monto del salario falsamente alegado”;

Considerando, que un error literal en la redacción de la sentencia, que no ha variado en estudio, conceptualización y respuesta de las conclusiones, objeto del recurso de apelación, ante el tribunal a-quo, no puede dar lugar a casación, pues dicha errata no iba a variar la suerte del litigio, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en una flagrante falta de ponderación, al no referirse ni en el dispositivo de su sentencia, ni en ninguna parte de la misma, de manera detallada, al informe núm. 1396/2008 de la Secretaría de Estado de Trabajo, sometido a la consideración del tribunal como medio de probatorio, mediante el cual se pretendía demostrar el abandono del trabajo hecho por los intimados, y que posterior a éste fue que ejercieron la dimisión, pero al momento de detallar los medios de prueba hizo mención del informe, pero jamás hizo referencia al mismo ni positiva ni negativamente”;

Considerando, que una sentencia no tiene que hacer una descripción detallada de un documento o de una prueba para determinar su valor y alcance, si el tribunal, como en el caso de que se trata, analiza el contenido del mismo y lo valora, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en una flagrante fundamentación ilegal y evidente parcialización al contraponer los argumentos esgrimidos por la corte, a fin de justificar la condenación en reparación civil solicitada, argumentos que resultan totalmente distintos a los esgrimidos por los intimados, por lo que consideramos inaceptable e inadmisibles dicha justificación”;

Considerando, que un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal, al dar la fundamentación y razones que

corresponda al caso sometido, actuación que es pertinente, salvo falta de base legal o de evidente inexactitud, análisis jurídico o irregularidad manifiesta en derecho en el examen del caso sometido, situaciones que no se evidencian en el caso de que se trata, por lo cual el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa de la intimante, primero al rechazarle la solicitud de que sea aplazada la audiencia a los fines de dar oportunidad a la comparecencia de testigos, impidiéndole hacer prueba de los medios esgrimidos, segundo al argumentar de oficio medios no permitidos por la ley, de los cuales la parte intimante no tenía conocimiento de tal argumentación sino hasta después de emitida la sentencia, impidiéndole medios de defensa contra los mismos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 12 de febrero de 2010, la parte recurrida, señores Jonathan Enmanuel Alfonseca Santos, Eris Rafael Collado y José Francisco de Jesús García, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, depositó por ante la Secretaría de esta Corte su escrito de defensa, en el cual concluye de la siguiente manera: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavárez de fecha 14 del mes de enero de 2010, en contra de la sentencia 622-2009, de fecha 14 de diciembre del 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que la sentencia laboral núm. 622-2009, de fecha 14 de diciembre del 2009, sea confirmada en todas sus partes por ser justas y poseer fuerza jurídica; **Cuarto:** Condenar a la empresa Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavárez, al pago de las costas del

procedimiento, en provecho y distracción de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones”; (sic)

Considerando, que el tribunal a-quo, en base a disposiciones que le otorga la ley laboral, tiene la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le son sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que éstos pueden denegar cualquier medida de instrucción al no cumplir con las disposiciones de la ley de la materia o al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada, en el caso de que se trata la corte a-qua no suspendió y reenvió del proceso, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 520 del Código de Trabajo, “es potestativo del juez suspender la audiencia para continuarla en fecha posterior, cuando se lo pidan de común acuerdo, las partes con el propósito de hacer más fácil su conciliación”, en el caso de que se trata además de que la parte recurrida se opuso, no estaba dentro de la normativa laboral mencionada, por lo cual la corte a-qua actuó amparada en la ley vigente y procede rechazar el medio examinado por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en una inaceptable inobservancia de las formas establecidas legalmente para la redacción de las sentencias, pues la corte tiene la obligación de dar respuesta y ponderar en toda su dimensión las conclusiones de la intimante, no mutilándolas como lo hizo”;

Considerando, que los jueces solo tienen que responder a las conclusiones de las partes y no a simples alegatos o argumentos de las partes, en el caso de que se trata la corte a-qua ha dado formal cumplimiento a las disposiciones relativas al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto y séptimo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en una flagrante violación al derecho de igualdad, ya que la parte intimante tiene a bien llamar la atención sobre el hecho de que la corte en varias oportunidades esgrime las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a los fines de indicar la prueba que considera que debió hacer la parte intimada de los hechos que plantea en su recurso de apelación, pero no hace uso de ese precepto legal de los medios de prueba que legalmente le correspondía a los intimados con motivo de su demanda inicial por el efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la que era misión del tribunal a-quo juzgar la causa de que estaba apoderado, es decir, la demanda laboral y no la sentencia recurrida que fue lo que hizo, a fin de que los jueces pudieran conocer las pruebas que pudieran sustentar la demanda, ponderarlas y darles el valor probatorio que legalmente estimen”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la dimisión alegadamente justificada interpuesta por los hoy recurridos, éstos sustentan la misma, entre otras cosas violaciones a la ley: no afiliación en una AFP, ARS y ARL, así como el no pago de derechos adquiridos, que en el expediente objeto de estudio no existen documentos que demuestren que los recurrentes hayan dado cumplimiento a las exigencias del artículo 36 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, que además, el señor Braulio ante esta corte dijo que no le pagaba vacaciones ni salario de Navidad a los recurridos porque éstos trabajaban por viaje; que el indicado apelante sostiene que los trabajadores abandonaron sus labores el día lunes 28 de julio del año 2008, argumento que ha sido seriamente contestado por los trabajadores, quienes expresaron en su comparecencia ante esta Corte, que el día sábado 26 de julio de 2008, el señor Braulio le dijo que el lunes 28 de julio de 2008, se reunirían en la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, ante el hecho de que los trabajadores estaban solicitando aumento de la tarifa por viaje, que ciertamente, el lunes comparecieron a la Oficina de Trabajo de Santiago y el señor Braulio no se presentó a dicha

dependencia Estatal, por lo que el martes presentaron formal dimisión como trabajadores de los hoy apelantes; que el indicado abandono no fue probado por los apelantes, tomando cuerpo y razón la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; que, en consecuencia, procede declarar justificada la demanda en dimisión y rechazar el recurso de apelación al respecto”;

Considerando, que no existe ninguna prueba, evidencia o manifestación de que a la parte recurrente se le haya violentado el principio de contradicción, la igualdad de armas o las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Braulio y el señor Braulio de Jesús Galván Tavares, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Williams Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilkin Estedual Suero Medina.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
Recurridos:	Ramón Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Irma Filomena Rodríguez, R. Rogelio R. Peña, Lic. Eugenio Rafael Adrian Reyes y Licda. Angélica L. Adrian Anderson.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkin Estedual Suero Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-15555620-1, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 15, esquina Dinorah, Los Guandules, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rogelio R. Peña, abogado de los recurridos, señores Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Juan Francisco Molina y Juan J. Nin, Constructora Inmobiliaria M. N., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283496-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Irma Filomena Rodríguez y los Licdos. Eugenio Rafael Adrian Reyes y Angélica L. Adrian Anderson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0338676-9, 001-1691885-5 y 001-1691885-5, abogados de los recurridos, señores Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Juan Francisco Molina y Juan J. Nin, Constructora Inmobiliaria M. N., S. A.;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el actual recurrente señor Wilkin Estedual Suero Medina, contra los señores Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Juan Francisco

Molina V., Juan J. Nin F., y Constructora Inmobiliaria M&N, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Wilkin Estedual Suero Medina, parte demandante y Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Juan Francisco Molina V., Juan J. Nin F., y Constructora Inmobiliaria M&N, S. A., parte demandada; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008) por el señor Wilkin Estedual Suero Medina, en contra de Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Juan Francisco Molina V., Juan J. Nin F., y Constructora Inmobiliaria M&N, S. A., por haber prescrito la acción; **Tercero:** Condena a Wilkin Estedual Suero Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Irma Rodríguez y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Wilkin Estedual Suero Medina, en fecha quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), contra la sentencia laboral núm. 228/2009 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2009, a favor de Ramón Rodríguez, Marcelle Molina, Constructora Inmobiliaria M. N. S. A., Juan Francisco Molina y Juan J. Nin, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso y confirma en todas sus partes la sentencia 1er. grado; **Tercero:** Condena a señor Wilkin Estedual Suero Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dra. Irma Filomena Rodríguez y Licdos. Eugenio Rafael Adrian Reyes y Angélica L. Adrian Anderson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desconocimiento y falta de

aplicación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y contradicción con jurisprudencias sobre las materias anteriores, pronunciadas por esta Honorable Suprema Corte de Justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por la prescripción de los tres meses contemplados en los artículos 703, 704 y siguientes del Código de Trabajo, en razón de que la demanda de fecha 15 de agosto de 2008 es nueva y no una continuación de la querella penal convertida en acción privada, debiendo el demandante solicitarle al tribunal no el desglose del expediente, sino el envío del mismo a la jurisdicción laboral”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la combinación de los artículos 640 y 643 inciso 4to. del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que enunciará entre otras formalidades, los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales los recursos de casación se interpondrán con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los 30 días de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda y explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención del artículo 6, 68, 69, ordinales 4to. y 10mo., de la Constitución, los artículos 598 del Código de Trabajo, 7 y 11 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y la Ley 821 de Organización Judicial en su artículo 43, algunos citándolos y otros copiando una parte de los mismos, sin explicar los agravios que la sentencia objeto del presente recurso le ha causado, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que cuando el tribunal de casación falla por un medio suplido de oficio como es el caso de la especie, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkin Estedual Suero Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hermenegilda del Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Henry Duval.
Recurridas:	Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela Aurora Castillo de García.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vázquez y Gladys Suero Martínez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegilda Del Rosario, Luisa Del Rosario, Lillian Victoria, Rossi, María Fernanda y Rosi, Enedina, todos de apellidos Fondeur, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0246319-7,

Pasaporte núm. 0745735, 001-1231178-2, Pasaporte 0778222481 y 001-09295449-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Rosario, en representación del Lic. José Rafael Burgos, abogado de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Henry Duval, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0025796-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos, y la Licda. Maritza Hernández Víolquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogado de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2004, suscrito por la Licda. Gladys Suero Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094492-5, abogada de la recurrida Angela Aurora Castillo de García;

Visto la Resolución núm. 3861-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, mediante el cual declara el defecto de los co-recurridos Néstor Porfirio Pérez Morales y Bernardo González Martínez;

Visto la Resolución núm. 3580-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009,

mediante el cual Acoge la instancia de fecha 2 de octubre de 2008, y en consecuencia, declara el defecto de los co-recurridos Manuel Enerio Rivas Estévez y Martha Tallah de García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados (saneamiento), en relación al Solar núm. 5, Manzana núm. 2542, (102-A-4-A), del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó en fecha 30 de abril de 1969, la decisión núm. 1 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Unico: Se declara, que la cantidad de terreno que corresponde al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, dentro de las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictada en fecha 6 de diciembre de 1967, que tiene la autoridad de cosa definitivamente juzgada, es de 113908 m2, 00 Dms2.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de junio de 1990, por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 28 de octubre de 2002, su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto al incidente presentado por el Dr. Henry Duval en la audiencia celebrada el día 7 de junio del año 2001, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara nulos y sin ningún valor, ni efecto legal, tanto el acto de venta otorgado por el Dr. Néstor Porfirio Pérez Morales, en fecha 27 de junio de 1990,

como el acto de ratificación de venta otorgado el día 10 de marzo de 1990, por falta de calidad del vendedor; **Tercero:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones al fondo del Dr. Henry Duval; **Cuarto:** Se acoge las conclusiones al fondo presentadas por la Licda. Maritza Hernández y consecuencia; **Quinto:** Se ratifica la Decisión núm. 1, dictada en fecha 7 de julio de 1986, en cuanto al resultante Solar núm. 5, de la Manzana núm. 2542, se refiere; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibido por él el plano definitivo al Solar antes indicado, expida el Decreto de Registro que ampare el derecho de propiedad a favor de las personas más abajo señalada: a) 800 metros cuadrados de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el plano, a favor de la señora Aurora Castillo Sánchez de García, dominicana, mayor de edad, con domicilio en la calle Altagracia Saviñón núm. 2, Urbanización Los Prados III; b) El resto ascendente a 427.88 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., con domicilio en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro en esta ciudad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre confiscaciones y párrafo del artículo 150 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Inobservancia de la diferencia de la naturaleza jurídica de los terrenos en litis, procesados como no saneados siendo realmente registrados; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 150, 173, 174, 185 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida, Urbanizadora Fernández, C. por A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, advirtiendo esta Sala de su desarrollo, que más que un incidente constituye una verdadera defensa al fondo, dado que la recurrida alega en el mismo, medios propios de una

defensa, lo cual por su naturaleza merecen un trato diferente a una inadmisión, razón por la cual, procede conocer dicho pedimento conjuntamente con el fondo del recurso de que se trata;

Considerando, que los recurrentes en sustento de su primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal de Confiscaciones no podía ordenar la cancelación de los Certificados de Títulos, en razón de que el primer Decreto de Registro y los posteriores Certificados de Títulos que protegían el derecho sobre las parcelas en litis, fueron emitidos por la Jurisdicción Catastral en aplicación de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras; b) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, actuó correctamente, al devolverle al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, la mitad de la octava parte de las Parcelas núm. 102-A-A y 102-A-4-a, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que había comprado el General Ludovino Fernández a su madre, con abuso de poder; c) que la sentencia impugnada interpreta de manera incorrecta, no solo la Ley 1542, sobre Registro Inmobiliario, sino la evidente falta de interpretación del derecho de propiedad y de la Ley núm. 5924”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al decidir la litis inherente al Solar núm. 5, Manzana núm. 2542, (102-A-4-A), del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, examinó la génesis del conflicto, y para ello estableció que la decisión núm. 1, de fecha 30 de abril de 1969, dictada por la Jurisdicción Original revisada y confirmada por la Corte a-qua, determinó que los derechos del señor Pérez Morales (vendedor de los recurrentes) se circunscribían a 113,908 m²; que luego por la decisión núm. 11, de fecha 10 de noviembre de 1970, el Tribunal Superior de Tierras declaró ubicados los derechos del referido señor en la parcela núm. 102-A-4-A, que al momento de la subdivisión de la indicada parcela, los copropietarios deberán soportar las rebajas de las áreas que correspondan a las vías públicas; que implementándose los trabajos técnicos la porción

del señor Pérez Morales en la indicada parcela se reducía al área de 65,237 mt²; por consiguiente, en este aspecto el Tribunal Superior de Tierras lo que ha hecho es basar su decisión apoyado en varias decisiones las cuales han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que fueron sobrevenidas en ejecución precisamente de la decisión del año 1967, emitida por el Tribunal de Confiscaciones el cual estableció la reivindicación de los derechos del señor Pérez Morales en la originaria Parcela 102 del Distrito Catastral núm. 3; que al mantenerse subdividida dicha parcela, luego el Tribunal Superior de Tierras, con las decisiones que se mencionaron, las reorganizó en 102-A-4-A y determinó la parcela conforme lo indicaban los informes y trabajos técnicos emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que esta ubicación de los derechos inmobiliarios del causante de los derechos de los recurrentes era de la absoluta atribución del Tribunal Superior de Tierras, por ser la jurisdicción que cuenta con el soporte técnico y la especialización de la materia inmobiliaria; de modo que el agravio que se ha examinado debe ser rechazado;

Considerando; que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente recurso las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que se aprecia a simple vista, que la jurisdicción catastral está absolutamente confundiendo Terreno Registrado con aquellos predios que aún no han sido sometidos al proceso de saneamiento, de lo contrario no se justificaría que la decisión núm. 1 acogiera los actos que fueron transcritos en la Conservaduría de Hipotecas de las operaciones inmobiliarias que realizará Néstor Porfirio Pérez Morales, a muchas personas; b) que en la decisión núm. 1, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras se pretende establecer que la parcela núm. 102-A-4-A perdió su status jurídico de terreno registrado, lo cual no es cierto, pues aún cuando el Tribunal de Confiscaciones puede, en caso de que fuera aprobado el abuso de poder cometido durante la era de Trujillo, anular inclusive el saneamiento, en el caso referido solo ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos como era procedente; otro caso excepcional

es el Recurso de Revisión a Causa de Fraude que establece el artículo 137 de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras, en virtud del cual, de ser acogido se anula el saneamiento y se ordena la celebración de un nuevo juicio a cargo de un Juez de Jurisdicción Original, que no es la especie”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la Dra. Angela Aura Castillo Sánchez de García adquirió por compra al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, por acto bajo firma de fecha 26 de enero de 1967, transcribiendo su acto el 30 de enero de 1967, lo que hace dicho acto oponible a todos; que aún cuando la señora Castillo de García no compareció a la audiencia celebrada por este Tribunal, en razón a que no pudo ser citada, debido a que, según señala el alguacil en su acto núm. 515/2001, de fecha 4 de junio de 2001, que reposa en el expediente, la indicada señora no reside en la dirección que le fuera dada, ni era conocida por los vecinos, pero resultó adjudicataria de parte del Solar, al dictarse la decisión núm. 1, de cuya apelación y revisión estamos conociendo, por lo que la reclamación no ha sido objetada por ninguna otra persona que no sean las señoras María Fernanda, Rosi Enedina y Hermenegilda Fondeur; que agrega la Corte a-qua: que conforme al derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en consecuencia, al carecer de valor jurídico el acto de venta otorgado por el señor Néstor Pérez Morales, a favor de las señoras María Fernanda, Rosi Enedina y Hermenegilda Fondeur, como consecuencia lógica, también carece de valor jurídico el acto de venta otorgado por el señor Néstor Pérez Morales a favor de las señoras Fondeur, por lo que procede desestimar esta reclamación y confirmar la decisión núm. 1, a que se refiere este expediente, en lo relativo al resultante Solar núm. 5, de la Manzana núm. 2542”;

Considerando, que de un examen de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron declarar nulo el contrato de venta otorgado por el suscrito por el Dr. Néstor Pérez Morales, así como su ratificación de fecha 27 de junio de 1990, sin especificar el Tribunal a-quo el porqué de la nulidad, toda

vez que no bastaba con establecer en su decisión que el vendedor no tenía derecho, ya que entraba en contradicción con otra parte de la valoración de su sentencia, cuando señala que el citado señor poseía una cantidad de 65,237 mts² en la Parcela núm. 102-A-4-A, sino que era deber de los jueces a-quo precisar cuál de las parcelas había sido sometida a subdivisión y a cuál de ellas correspondía el solar vendido, y si para ese momento, el indicado vendedor ya no tenía derechos; en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que el vicio de falta de base legal es un medio que puede ser suplido de oficio; por tanto, procede admitir el presente recurso, en consecuencia casa la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es cada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2002, en relación al Solar núm. 5, Manzana núm. 2542, (102-A-4-A), del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A.
Abogados:	Dres. Orlando Herrera Peguero y Rafael Darío Coronado.
Recurrida:	GC Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Alexandra Cáceres.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., entidad de comercio, representada por su presidenta la Arq. Carolina Llobregat, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1227074-9,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Alexandra Cáceres, por sí y por el Lic. Vinicio Acosta, abogados de la entidad recurrida GC Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Orlando Herrera Peguero y Rafael Darío Coronado, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127693-9 y 001-0897662-2, respectivamente, abogados de la recurrente Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Sentencia

núm. 2010-1803, de fecha 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a la razón social Llobragat, Arquitectura & Construcciones, S. A., inadmisibles en todas sus pretensiones por carecer de calidad e interés en este proceso por no ser titular del derecho de propiedad objeto de sus pretensiones; **Segundo:** Aprueba los trabajos de deslinde, dentro del ámbito de la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B-8, con una superficie 536.73 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Pedro Pablo López, Codia núm. 2450 aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 13 de junio de 2003; **Tercero:** Admite el contrato de compra venta suscrito entre la razón social Taller de Proyectos Pérez Montás & Asociados, y GC Inmobiliaria, S. A., mediante el cual la primera vende a la segunda el inmueble descrito como Parcela núm. 28-P-2-B-1-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Dispone que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: 1. Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-4041, Libro 1380, folio 95, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Taller de Proyectos Pérez Montás y Asociados, S. A., sobre una porción de terreno con una superficie declarada 600 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; 2. Rebajar del Certificado de Título núm. 71-4041, Libro 1380, Folio 95, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, una porción de un área superficial de 536.73 metros cuadrados, área a que asciende el inmueble que resultó del deslinde aprobado por esta decisión; 3. Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de 536.73 metros cuadrados, ubicados en la Av. César Nicolás Pensón del Distrito Nacional, a favor de GC Inmobiliario,

S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el núm. 171 de la Av. Pedro Henríquez Ureña, representada por su presidente Claudio Espinal Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785806-0, domiciliado y residente en esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de diciembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge por procedentes y bien fundadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, GC Inmobiliaria y Taller de Proyecto Pérez Montás y Asociados, representados por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, conjuntamente con el Lic. Angel Zabala Mercedes; **Segundo:** Declara, inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio de 2010, por la compañía Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., debidamente representada por su presidenta Arq. Carolina Llobregat, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Orlando Herrera Peguero y Rafael Darío Coronado, en contra de la sentencia núm. 2010-1803, dictada en fecha 14 de mayo de 2010, por el Tribunal de Jurisdicción Original, V Sala Liquidadora, en relación a la litis sobre terreno registrado, aprobación de trabajos de deslinde y transferencia en la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia, revoca la fijación de la audiencia de fondo del día 10 de diciembre de 2010, a las 9:00 horas de la mañana, en relación a la litis sobre terrenos registrado, aprobación de trabajos de deslinde y transferencia en la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos GC Inmobiliaria, S. A., Claudio Espinal H. y compartes, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para justificar su pedimento alegan que la recurrente carece de calidad para interponerlo ya que no tiene la condición de colindante con la parcela cuyo deslinde se realizó y que es objeto de la presente litis, además de que dicho recurso no ha sido interpuesto de conformidad con la normativa contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, al no exponer de manera ordenada y coherente los medios en que se funda dicho recurso;

Considerando, que en cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos, donde invocan la falta de calidad de la recurrente, al analizar la sentencia impugnada se comprueba que la hoy recurrente tiene derechos registrados sobre la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B-5 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y que el origen de la litis sobre terrenos registrados interpuesta en el año 2003 por la hoy recurrente fue bajo el fundamento de que la co-recurrida GC Inmobiliaria, S. A. se había deslindado dentro de la parcela 28-P-2-B-1-B, y que al hacerlo había ocupado parte de su parcela, lo que evidentemente le confiere calidad a la hoy recurrente para accionar en contra del referido deslinde; en consecuencia se rechaza el primer pedimento de inadmisibilidad invocado por los recurridos;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad, al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia se ha podido establecer, que contrario a lo alegado por los recurridos, el mismo contiene el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente para fundamentar los vicios en que a su entender ha incurrido la sentencia impugnada, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación; en consecuencia se rechaza este segundo pedimento de inadmisibilidad al ser este

improcedente y mal fundado, lo que faculta a esta Tercera Sala para examinar los medios en que se funda el presente recurso;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: Único: Violación de los artículos 38 y 80 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05; 44, 47 y 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación del artículo 149, párrafo III de la Constitución; fallo extra petita; Falta de base legal; Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su amplio medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el acto de apelación es la expresión de la inconformidad del apelante con la sentencia apelada y la manifestación de su voluntad de que el asunto sea conocido por un tribunal de mayor rango y la regla que asegura a todo litigante un doble grado de jurisdicción, es un derecho fundamental y de orden público consagrado constitucionalmente, de manera que cualquier regla que introduzca una excepción a este principio, sea de manera directa o de manera indirecta, debe ser expresa o al menos sancionada por una aplicación y aceptación doctrinaria y jurisprudencial constantes y resultantes de la aplicación de principios o razonamientos que no dejen lugar a dudas acerca de la necesidad de esa forma de interpretación, lo que no ocurre en la especie, ya que si se lee el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05, se podrá ver que ese texto trata primero lo que es más importante, es decir, dice como se interpone un recurso de apelación y después expresa la obligación de que ese recurso ya interpuesto, sea notificado a la contraparte, si la hay, en un plazo de 10 días; pero dicho texto no pronuncia ninguna sanción para la falta de notificación, la cual es una obligación lógica cuyo propósito y razón de ser, consiste en asegurarle a la parte recurrida en apelación, la posibilidad de conocer la existencia y contenido del recurso y la de ponerla en condiciones de defenderse en apelación; por lo que no cuesta ningún esfuerzo admitir, que hasta tanto el apelante no haya notificado el recurso al apelado y depositado la constancia en la Secretaría, el tribunal de alzada no debe fijar audiencia ni realizar ningún trámite procesal en

relación con ese recurso; pero, es importante subrayar, que el acto de apelar ha quedado cumplido, que el recurso ya está interpuesto, que la inconformidad de la parte perdedora con la sentencia de primer grado ya se ha manifestado y su intención y voluntad de recurrir se ha plasmado y ha adquirido fecha cierta por el hecho del depósito en Secretaría del escrito introductorio del recurso de apelación, ya que así es como se apela; que además hay que observar que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al reglamentar el recurso de apelación, no contienen ni pronuncian ninguna sanción ni caducidad ni inadmisibilidad como consecuencia de la inobservancia del plazo de diez días establecido por la parte in fine del párrafo I del artículo 80 de la ley 108-05, lo que no es por casualidad ni por un olvido, ya que simplemente ni la ley ni dicho reglamento quisieron establecer una sanción tan severa y pesada, ya que el legislador no quiso hacer perder al apelante su recurso, pues ello significaría que la sentencia con la cual no estuvo de acuerdo y lo manifestó de forma formal, regular y en tiempo hábil conforme a la ley, adquiriera para él la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, sin tener la oportunidad de que sus derechos sean conocidos y juzgados por un tribunal superior al que dictó la sentencia en primer grado, en violación del espíritu del párrafo III del artículo 149 de la Constitución, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso; que en la especie, es preciso subrayar que la parte apelada no sufrió ningún perjuicio ni agravio por el hecho de que el recurso de apelación le fuera notificado fuera del plazo de 10 días previsto por el párrafo I del artículo 80, ya que la apelación fue interpuesta en fecha 8 de julio de 2010 y le fue notificada a la contraparte en fecha 4 de agosto de 2010 y esta produjo su escrito de defensa el 18 de agosto de 2010; por lo que al declarar la inadmisibilidad de su recurso, tomando como base un plazo puramente indicativo cuya expiración está desprovista de sanción, el Tribunal a-quo actuó incorrectamente, violando con ello los artículos 80-1 y 81 de la Ley núm. 108-05, así como hizo una incorrecta aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, dejando su sentencia

sin motivos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede su casación”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario al proceder a declarar inadmisibile su recurso, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para fallar en el sentido que lo hizo dicho tribunal estableció lo siguiente: “que en la audiencia de sometimiento de pruebas del recurso de apelación de que se trata, celebrada por este tribunal en fecha 12 de noviembre de 2010, la parte intimada, presentó conclusiones incidentales, en la que solicitó que fuera declarado caduco el recurso de apelación incoado por la compañía Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., debidamente representada por su Presidenta, Arq. Carolina Llobregat, en razón de que el recurso en cuestión no le fue notificado de conformidad con el plazo que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pese de haberlo incoado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 8 de julio de 2010, contra una sentencia que le fue debidamente notificada por acto de alguacil por la parte intimada en fecha 7 de junio de 2010 y que conforme lo establece el artículo 80, párrafo primero de la indicada ley, una vez incoado un recurso de apelación contra una sentencia de un tribunal de jurisdicción original, el apelante dispone de un plazo de diez días para notificárselo a la contraparte; que al este tribunal proceder a examinar y ponderar los documentos que conforman este expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, debidamente apoderado para conocer de una litis sobre terreno registrado, aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 2010, la sentencia No. 20101803, la cual fue debidamente notificada al Consorcio de Propietarios del Condominio Llobregat II, a la sociedad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., y a los Licdos. Rafael Darío Coronado, Felipe de Jesús La Hoz y Orlando

Herrera Peguero, mediante el acto de alguacil No. 210/10 de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de GC Inmobiliaria, S. A., representada por el Ing. Claudio Espinal Hernández, a través de su abogado Lic. Dionisio Ortiz Acosta, parte intimada; que la compañía Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., debidamente representada por su Presidenta, Arq. Carolina Llobregat, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Orlando Herrera Peguero y Rafael Darío Coronado, la recurren en apelación según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de julio de 2010; sin embargo, en el expediente no consta ninguna prueba documental en que se verifique que el recurso de apelación en cuestión le fuera notificado a la parte intimada, en cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el artículo núm. 80, párrafo primero, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que exige que el recurso de apelación una vez incoado debe ser notificado por el apelante a la contraparte, en un plazo de diez (10) días, por lo que ha quedado comprobado tal como lo alega la parte intimada, que el recurso de apelación de que se trata no ha cumplido con dicho texto legal, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado; en consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la parte intimada es correcto, por tanto, dicho medio será acogido, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte entonces apelada y proceder a declarar inadmisibles el recurso de apelación que fuera incoado por la entonces apelante y hoy recurrente, bajo el fundamento de que dicho recurso no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05, el Tribunal a-quo incurrió en una incorrecta interpretación y una mala aplicación de dicho texto, que dejó su

sentencia sin motivos que la respalden por lo que carece de base legal; ya que tal como ha sido decidido en otras ocasiones por esta Tercera Sala, al juzgar el alcance de la regla contenida en el citado artículo: “El plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de dicha acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de defenderse”; que en consecuencia, al fallar como lo hizo, dicho tribunal incurrió en una errada interpretación del referido texto, ya que no obstante establecer en su sentencia que el recurso de apelación fue intentado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo manda la referida ley en su artículo 81, siendo este el plazo que cuenta para establecer si el recurso es tardío o no, procedió a establecer que no existían pruebas de que el entonces recurrente haya notificado su recurso a la parte intimada en cumplimiento a las disposiciones del artículo 80, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05, afirmación que es errónea, ya que en el expediente figura la notificación de dicho recurso que fuera efectuada a los hoy recurridos en fecha 4 de agosto de 2010, mediante acto núm. 805/10; por lo que habiendo sido interpuesto el referido recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo exige la ley en su artículo 81 y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, según se indicó anteriormente, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado como lo hizo dicho tribunal, al haber sido interpuesto dicho recurso dentro del plazo establecido por la ley, sobre todo cuando el plazo de diez días para la notificación del recurso a la contraparte no es un plazo fatal, por lo que el cumplimiento tardío de esta acción, como ocurrió en la especie, no acarrea ninguna penalidad o inadmisibilidad, contrario a lo establecido por dicho tribunal, que

al decidirlo así incurrió en la violación del derecho de defensa de la recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, al tratarse de un derecho de rango constitucional que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar, por lo que procede la casación con envío de esta sentencia al carecer esta de base legal y mandar el asunto ante el mismo tribunal para que proceda a conocer el fondo de la apelación de que está apoderado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “Cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 28-P-2-B-1-B del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Calatayud Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Javier E. Fernández Adames.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez, José Manuel Romero y Eduardo Trinidad.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Calatayud Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-68019-9, debidamente representada por el señor Timo Calatayud, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1569168-5, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la Sentencia de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo Trinidad y Víctor Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0449119-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-1190390-2, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de octubre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama a

sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la Resolución de Reconsideración No. 397-09, procedió a mantener las rectificativas practicadas de oficio a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008; b) que no conforme con la referida resolución, en fecha 5 de enero de 2010, la empresa Calatayud Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 397-09, que culminó con la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Calatayud Dominicana, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 397-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de noviembre de 2009. **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 397-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de noviembre de 2009, por estar fundamentada en la ley. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Calatayud Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que en principio y conforme al contenido expreso e inextenso del Acto No. 367-11, instrumentado el día 4 de abril de 2011, se hace irrefutable que el recurso de casación incoado por la empresa Calatayud Dominicana, S. A., resulta caduco e inadmisibile de pleno derecho, no solo por el hecho de que dicho acto, al carecer de mención alguna respecto del domicilio de la recurrente en casación, que ha debido indicar al realizar el emplazamiento a la parte recurrida, no solamente una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que ordena el emplazamiento, en vista de que el memorial de casación aludido está afectado de nulidad absoluta y por tanto se hace inexistente a los fines de surtir efecto alguno como acto de emplazamiento en casación; que la omisión en dicho Acto No. 367-11, de mención alguna sobre el domicilio de la parte recurrente, ha colocado en franco estado de indefensión a esta Dirección General de Impuestos Internos, quien como parte emplazada se ha visto materialmente imposibilitada de tomar conocimiento expreso del domicilio cierto de la recurrente, y por lo tanto, de producir y notificar oportunamente otro medio de inadmisión; que la sociedad Calatayud Dominicana, S. A., en el Acto de Emplazamiento No. 367-11, indica expresamente en el indicado acto que se encuentra, actualmente sin domicilio social establecido, está omisión en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo y el lugar de los actos procesales, las cuales son establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que en caso de no ser cumplidas y ejecutadas oportunamente por aquél que interpone el recurso de casación, carecerán dichos actos de eficacia jurídica, lo que significa que no surten efectos jurídicos por ser violatorios de las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 3726, como es indicar de manera precisa el domicilio social de la parte recurrente en casación, esta formalidad debe ser estrictamente cumplida, en caso contrario, su inobservancia tiene como consecuencia la nulidad del recurso por caduco”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que no indican, entre otras menciones, el domicilio del recurrente, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que cuando el recurrente en casación indica en el acto de emplazamiento que: "...tiene como abogado constituido y apoderado especial, con estudio profesional abierto en esta ciudad, lugar donde mi requeriente elige domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto...", está cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente; que se ha comprobado que en el acto de emplazamiento la recurrente hace expresa constitución de abogado y domicilio de elección en el mismo, además se ha probado que esto no le acarreó agravios a la recurrida, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que en la decisión recurrida el tribunal a-quo hace mención de que existen diferencias de Impuestos sobre la Renta que sobre base cierta estimó para la reconsideración, sin embargo, el tribunal a-quo consideró que no era necesario que se determinara el origen de las diferencias, porque la misma Dirección General de Impuestos Internos, reconoce que la recurrente se vio en la obligación ineludible de incinerar una gran cantidad de medicamentos, los cuales no pudieron ser retirados de Aduanas, y su plazo de vencimiento caducó, y no era posible ponerlos en el mercado; que esta decisión del tribunal a-quo de no hacer la determinación del origen de las diferencias citadas, origina una desnaturalización de los hechos, que deja la sentencia recurrida en una sentencia carente de fundamentos, o lo que es lo mismo, una sentencia infundada; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que los motivos que la sustentan carecen de toda lógica de derecho, y advierte una aplicación incorrecta del derecho; que evidentemente la equidad no jugó un papel determinante en la decisión rendida por el tribunal a-quo, lo que debe ser un principio cardinal del quehacer judicial, ya que es la realización suprema de la justicia; que la decisión del tribunal a-quo de no ponderar la certificación del Departamento de Drogas y Farmacias de Salud Pública, ha propiciado un estado de indefensión hacia la recurrente; que no darle la justa validez a los documentos aportados, por no ser de los departamentos indicados, es una incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que el Estado Dominicano es uno solo, y la buena fe de la recurrente quedó establecida al solicitar la presencia de un inspector de Salud Pública en la incineración de la mercancía, y salud pública envió a la Licda. Claritza Adames, Supervisora de la Dirección General de Drogas y Farmacia”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el presente caso no se hace necesario

que este tribunal determine el origen de las diferencias para el período 2006, entre los ingresos declarados por la recurrente en su declaración jurada de Renta y la declaración de ITBIS, ni verificar los datos y diferencias que dieron origen a que la Dirección General de Impuestos Internos, estimara la Renta de la empresa y considerara tales diferencias como ingresos no declarados por la recurrente, en razón de que ésta admite que incineró mercancías que estaban en Aduanas por su vencimiento; que en virtud del artículo 59 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Título II de la Ley No. 11-92, a los fines fiscales, en los casos de mercancías deteriorada, mal confeccionadas o inservibles, como en la especie, se hace necesario para poder evaluar o estimar su valor y permitir su reducción a valor cero, que el contribuyente solicite a la Dirección General de Impuestos Internos, la autorización para su destrucción y que esta se haga en presencia de un representante de dicha Dirección General. Que a criterio de este tribunal esta condicionante se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos; que además, la certificación que emita la Dirección General de Impuestos Internos de la destrucción o de la incineración, es el documento que servirá como prueba para la deducción del gasto; que de la valoración de las pruebas aportadas por la recurrente se advierte que esta no ha aportado ningún elemento que permita a este tribunal comprobar que al momento de incinerar la mercancía tenía autorización de la DGII, sino que aporta una certificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública, otra de los bomberos y de una empresa privada, lo cual no cumple con las disposiciones del citado artículo 59 del Reglamento No. 139-98. Que al no poder justificar a los fines fiscales la destrucción de la mercancía, la DGII ejerció sus facultades de determinación, y actuando en consecuencia determinó la renta y el impuesto a pagar por concepto de ingresos no declarados”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo es infundada y contiene

una incorrecta valoración de las pruebas, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 397-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de noviembre de 2009, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, se realizaron las rectificativas de oficio a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008, en vista de que existían ciertas diferencias entre los montos declarados, alegando la empresa en cuestión, que no era que no había dejado de declarar ingresos, sino que no aparece un inventario que consistía en medicamentos, porque los mismos se encontraban en la Dirección General de Aduanas y les había llegado la fecha de expiración y no pudieron ser colocados en el mercado, por lo que procedieron a incinerarlos; que la referida empresa recurrente, establece que contaba con unas certificaciones de la Alianza Innovadora de Servicios Ambientales, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y del Cuerpo de Bomberos; que aunque la recurrente contaba con esas certificaciones, expresamente el artículo 59 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Título II de la Ley No. 11-92, a los fines fiscales, y que debidamente expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, consagra que en los casos de mercancías deterioradas, mal confeccionadas o inservibles, se hace necesario para poder evaluar o estimar su valor y permitir su reducción a valor cero, que el contribuyente solicite a la Dirección General de Impuestos Internos, la autorización para su destrucción y que esta se haga en presencia de un representante de dicha Dirección General; que tal y como expresa

el Tribunal a-quo y, en consonancia, la condicionante del artículo precedentemente citado, se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no aportó las pruebas requeridas por la ley que rige la materia, que demostraren que contaba con la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para realizar la incineración de los productos y, de ese modo, obtener la reducción que le correspondía, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Calatayud Dominicana, S. A., contra la Sentencia de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Italo Tropicales, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez, Miguel Antonio Catedral Cáceres y Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrida:	Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Gregorio Luperón, suite núm. 4. 1er. Piso, edificio Panatlantic, de esta ciudad,

representada por su presidente señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 4086106, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de agosto de 2009, en suspensión de ejecución de sentencia del primer grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, abogado de la recurrente Inversiones Italo Tropicales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la entidad recurrida Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Miguel Antonio Catedral Cáceres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096695-1, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 103-005342-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Licoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 11 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Impugnación de Replanteo Ubicación e Individualización de Parcelas), en relación con las Parcelas núms. 11-C y 2 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Designar al Lic. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101075-9, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 32, Apto. A-2, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como Secuestrario Judicial de la Parcela núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, propiedad de la Cía. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A., a fin de que como administrador adopte las decisiones más convenientes para la conservación de dicho inmueble, en la obligación de devolverlo a su propietaria cuando finalice la litis que existe; **Segundo:** Fijar los honorarios del designado administrador judicial en el uno por ciento (1%) sobre el valor de los bienes administrativos, el cual deberán pagarlos la Cía. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A., una vez terminado el presente litigio; **Tercero:** Declarar, ejecutoria provisionalmente la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga a fianza que se preste”; b) que esta sentencia fue recurrida

en apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por parte de la hoy recurrente quien también interpuso ante el Presidente de dicho Tribunal, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de dicha sentencia; que sobre esta demanda en referimiento el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 4 de agosto de 2009, su ordenanza, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar la inadmisibilidad de las instancias de fechas: a) 20 de julio del año 2009, suscrita por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, Edificio La Alborada, Apto. A-2, Bella Vista, en el Distrito Nacional, abogado constituido y apoderado especial de los señores Celso Eugenio Santiago y Petronila Febles de Santiago, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0022149-0 y 13519, serie, 25, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Gregorio Luperón núm. 4, Oficina núm. 17, de la ciudad de La Romana; b) 21 de julio del año 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Miguel Antonio Catedral Cáceres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096695-1, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 103-005342-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 253, de la calle Socorro Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de Inversiones Italo Tropicales, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento en la Av. Gregorio Luperón, Suite núm. 4, 1er. Piso, del Edificio Panatlantic, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 4086106, de este domicilio, tendientes a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 2009-0061, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 8 de julio del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 1, 1-C, 2, todas del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar,

por los motivos expresados en los considerandos de la presente; **Segundo:** Declara compensadas las costas, de conformidad con los motivos de la presente ordenanza; **Tercero:** Defiere la lectura de la presente ordenanza, para la audiencia fijada para el día cinco (5) del mes de agosto del año 2009, a las 9:00 A. M., de conformidad con la sentencia dictada in voce en la audiencia de fecha 29 de julio del presente año, en relación a los inmuebles de que se trata”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio, que es el siguiente: Unico: Violación al artículo 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y a los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y al artículo 44 de la misma ley. Contradicción y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso y para fundamentar su pedimento alega que el mismo está dirigido contra una ordenanza por lo que deviene en inadmisibile, ya que contra dicha ordenanza no está abierto el recurso de casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, tal y como lo indica el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que establece que las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, no podrán ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que al no haberse cumplido esta formalidad por la recurrente su recurso resulta ser inadmisibile por extemporáneo al no haberse recurrido dicha ordenanza de forma conjunta con la sentencia definitiva;

Considerando, que si bien es cierto que el referido artículo 5, párrafo II, literal a) al referirse a los casos que no son susceptibles del recurso de casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, no menos cierto es, que dicha disposición no aplica en el caso de la especie, ya que la decisión recurrida no tiene el carácter de una sentencia preparatoria ni de una cautelar

o conservatoria, como pretende la recurrida, sino que se trata de una ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras que fue apoderado para decidir si procedía o no la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, recurrida en apelación por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y mediante la cual se designaba un secuestrario judicial de las parcelas en litis al ser este improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al pedimento de
fusión solicitado por la recurrente:**

Considerando, que en su escrito de réplica al memorial de defensa producido por la recurrida, la recurrente procede a solicitar la fusión del presente recurso con el expediente núm. 2009-3460 contentivo del recurso de casación interpuesto por los señores Celso Eugenio Santiago y María Petronila Febles de Santiago en fecha 10 de agosto de 2009 y para fundamentar su pedimento la recurrente alega que dicho recurso recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de examinar el referido expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por dichos señores, se ha podido establecer que ciertamente el mismo recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso, pero resulta que este expediente aún reposa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en espera de ser completado por las partes mediante el depósito de los documentos requeridos por la ley sobre procedimiento de casación, a fin de que pueda ser promovida su fijación de audiencia, lo que indica que dicho expediente no está apto para ser fusionado con el que nos ocupa en el presente caso, ya que esto retrasaría indebidamente la solución del mismo; en consecuencia procede rechazar el pedimento de fusión propuesto por la recurrente;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue:”que al establecer en su ordenanza la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, alegando su incompetencia, el Juez a-quo incurrió en la violación de los artículos 53 de la ley de registro inmobiliario, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, además de que se confunde y se contradice cuando erróneamente dictamina en su sentencia que “cualquier censura a la sentencia dictada aún la suspensión de sus efectos, deberá ser sometida al Tribunal Superior de Tierras que conozca de su apelación” y alegando también que constituye una distorsión del procedimiento de referimiento al pretender en grado de apelación contra una sentencia no obtenida en referimiento; pero, estos argumentos de dicha sentencia son violatorios de la ley, ya que en primer término y de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 53 de la ley de registro inmobiliario, es el Juez Presidente del Tribunal de Tierras y no el pleno de dicho tribunal, el que tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, es decir, que es el Juez Presidente que tiene la facultad de ordenar en referimiento en el curso de la instancia de apelación, medidas que no colidan con contestaciones serias y suspender la ejecución de la sentencia, por lo que no es el Tribunal Superior de Tierras el competente para ordenar la suspensión que se solicita en la demanda de que se trata, contrario a lo decidido por la sentencia impugnada; que el hecho de que la sentencia cuya suspensión se solicitó no haya sido dictada en referimiento por el Tribunal de Jurisdicción Original no significa en modo alguno que esa suspensión no pueda solicitarse por una demanda en referimiento por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de tierras en el curso de la instancia de apelación de dicha sentencia, como erróneamente se sostiene en la sentencia recurrida, ya que el Tribunal Superior de Tierras no está facultado para ordenar esa suspensión, puesto que esta corresponde al presidente de dicho tribunal estatuyendo en referimiento, según lo consagran de manera clara los citados artículos 140 y 141; por lo que el Juez a-quo ha malinterpretado el citado artículo 53, ya que es claro que

conforme a los artículos previamente citados, es al Juez Presidente a quien le corresponde la suspensión de ejecución de la sentencia; que además, al declarar la inadmisibilidad de la demanda sin enunciar por cuál de esas causas contempladas por el artículo 44 de la Ley núm. 834 se fundamentaba para declarar dicha inadmisibilidad, dicho juez incurrió en la violación de dicho texto, además de que, en los considerandos de su sentencia se pone de manifiesto que la causa invocada por dicho tribunal como una supuesta inadmisibilidad no es más que el hecho de que el tribunal se considera que cualquier censura a la sentencia dictada, aún la suspensión de sus efectos, debe ser sometida al Tribunal Superior de Tierras, es decir, que el Juez a-quo se refiere a su competencia y no a un medio de inadmisión, con lo que incurre en falta de motivos y en contradicción, pues si pronunció la inadmisibilidad, el tribunal está significando que es competente para conocer de la demanda, por lo que esta sentencia contiene una violación a la ley que amerita su casación”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia de que estaba apoderado, el Juez Presidente del Tribunal a-quo estableció en su decisión lo siguiente: “Que en la especie, la presente demanda se interpone conforme la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual señala de manera clara, nuestra competencia para decidir en referimientos y en especial, la facultad de detener la ejecutoriedad de una decisión u ordenanza dictada en referimiento, por el Juez de Jurisdicción Original, apoderado de la litis principal, prescribiendo una medida urgente y de carácter provisional sobre el o los inmuebles objeto de su apoderamiento, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, su Reglamento y conforme al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, aplicables, cuando de manera excepcional y por las causas previstas por el artículo 137 de la Ley núm. 834 citada, disposiciones que no es preciso examinarlas ahora, por no haber sido dictada en referimiento, sino por una decisión del Tribunal apoderado de la litis, dentro de las facultades que le atribuyen su apoderamiento, no dentro del poder excepcional y de orden público que le confiere el procedimiento del

referimiento; que en consecuencia, cualquier censura a la sentencia dictada, aún la suspensión de sus efectos, deberá ser sometida al Tribunal Superior de Tierras que conozca de su apelación; que, conforme al espíritu y alcance de la ley de Registro Inmobiliario y su Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, motivo antes esbozado, constituye una distorsión del procedimiento de referimiento, al pretender en grado de apelación contra una sentencia no obtenida en referimiento, demandar la suspensión de sus efectos, en razón de que existiendo la vía Ordinaria del recurso de apelación, opera el efecto suspensivo del mismo; y por otra parte, constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 aplicables, en el primer grado de la jurisdicción inmobiliaria y de igual modo, el artículo 53 de la citada Ley de Registro Inmobiliario y a la vez al artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, razones por las cuales la Presidenta decide Acoger el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que el artículo 53, párrafo final de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que es uno de los textos que regula la figura procesal del referimiento ante la jurisdicción inmobiliaria, establece lo siguiente: “El Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés”;

Considerando, que los indicados artículos de la Ley núm. 834 establecen lo siguiente: Art. 140: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”; Art. 141: “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que dichos textos tratan de los poderes de que está investido el presidente de la corte de apelación en materia de referimiento, en dos estadios procesales, que son: 1ro. En los casos de urgencia propios del referimiento podrá ordenar en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; y 2do. Podrá en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, que es de lo que se trata en la especie, ya que el juez ordena la designación de un secuestrario judicial, dispuso la ejecución, no obstante, cualquier recurso;

Considerando, que en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación consta que la decisión dictada en primer grado trató de una decisión interlocutoria, de carácter provisional y ejecutorio mediante la cual se designó un secuestrario judicial para la conservación del inmueble en litis, decisión que fue recurrida en apelación por la recurrente “Inversiones Italo Tropicales, S. A.”, y para el aspecto de la ejecución provisional, también apoderó a la presidente del tribunal a-quo para que conforme a lo previsto por el artículo 141 antes citado, dispusiera la suspensión de lo ordenado, hasta tanto el pleno del Tribunal Superior de Tierras decidiera sobre el fondo de la apelación de que estaba apoderado;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en los textos legales citados anteriormente se desprende, que al establecer en su sentencia “que el órgano que tenía competencia para decidir acerca de la suspensión de la ejecución de la sentencia, era el pleno del Tribunal Superior de Tierras al encontrarse este apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión de ejecución se procuraba, considerando además que esta solicitud debió hacerse por la vía ordinaria de la apelación y no mediante la vía excepcional del referimiento”, y en base a esto declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, como lo hizo indebidamente en su ordenanza, el presidente del Tribunal a-quo incurrió en violación y en

desconocimiento de las reglas procesales transcritas anteriormente, que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso; lo que deja sin base legal su decisión y sin motivos correctos que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza inmobiliaria dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 4 de agosto de 2009, en relación con las Parcelas núms. 11-C y 2 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo juez y ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Limited.
Abogados:	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrido:	David Pérez Ventura.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kentucky Foods Limited, con su domicilio social en la calle Fantino Falco esq. Ortega y Gasset, del ensanche Naco, debidamente representada por su presidente Rodrigo Montealegre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1599424-6, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 18 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Polanco Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado del recurrido David Pérez Ventura;

Visto el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 3 de noviembre de 2011, depositado bajo inventario en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2011 y suscrito entre las partes, Kentucky Food Group Limited, recurrente y David Pérez Ventura, recurrido, firmado por el abogado de la parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Licdo. Máximo Enrique Paniagua Aristy, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, del mismo 3 de noviembre de 2011, mediante el cual como consecuencia y efecto del pago recibido, desiste y renuncia con transaccional, irrevocable y definitivo de cualquier tipo de demanda contra la hoy recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Kentucky Foods Group Limited, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.
Abogados:	Dres. Héctor R. Ferreira Herrera y Andrés de Jesús Fernández Camarena.
Recurrida:	Luz Herminia Petronila Pérez Núñez.
Abogados:	Dres. Geovanny Martínez M., Roosevelt L. Rodgers R. y Vinicio Regalado Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, representada por su presidente Dra. Mabel I. Feliz Báez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral

No. 19-0002062-7, domiciliada y residente en la Av. México, Esq. 30 de Marzo, Bloque C, Oficinas Gubernamentales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Héctor R. Ferreira Herrera y Andrés de Jesús Fernández Camarena, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1412219-5 y 001-0056002-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Geovanny Martínez M., Roosevelt L. Rodgers R., Vinicio Regalado Duarte, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0567967-4, 001-0518727-2 y 001-0112512-8, respectivamente, abogados de la recurrida Luz Herminia Petronila Pérez Núñez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

acción de amparo interpuesta por Luz Herminia Petronila Pérez Muñoz contra la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Comisión Nacional contra el Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas (CND), Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el 8 de diciembre de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Comisión Nacional contra el Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas (CND), Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, dicha acción por violar las partes accionadas derechos fundamentales de rango constitucional contenido en el artículo 51 de la Constitución, de la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, y en consecuencia ordena a las accionadas Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a la Comisión Nacional de Lavado de Activos, al Consejo Nacional de Drogas en la firma de Mabel Félix Báez, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, a la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda, proceder a la entrega inmediata a la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez de los bienes incautados correspondiente a la Parcela No. 115-A, Reformada 393, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, con sus mejoras y anexidades, mas ajueres y muebles de la misma, por ser esta su legítima propietaria; **Tercero:** Condena, a las instituciones accionadas al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retraso en devolver los bienes incautados, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, a la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de

Control de Drogas (DNCD), la Comisión Nacional contra el Lavado de Activos, el Consejo Nacional de Drogas (CND), a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, a la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que la medida de astreinte a la que fueron condenados el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional de Lavado de Activo no aplica contra el Estado como persona moral de derecho público, ya que esto sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio existente de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias; que ambas entidades al carecer de personalidad jurídica y depender de la Presidencia de la República no pueden ser demandadas directamente sino a través del Estado Dominicano, que en ese orden la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2008 que, las Secretarías de Estado son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano; que por otro lado, la Ley 72-02 establece claramente cuál es la institución que se encarga de custodiar los bienes que son incautados por violación de la Ley 50-88, facultad que no le corresponde a ninguna de las entidades recurrentes, razones estas por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo ordenó la devolución del inmueble decomisado a la recurrida y condenó a las entidades involucradas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Comisión Nacional de Lavado de Activos, Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Superintendencia de Bancos y Ministerio de

Hacienda, al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 pesos diarios por cada día de retraso en el incumplimiento de la decisión, a partir de la notificación, bajo el entendido de que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), no demostró que la recurrida haya sido sometida a la justicia penal y condenada por violación a la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves, en relación a dicha propiedad, no obstante haber reconocido que tenía retenido los bienes reclamados en amparo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la misma carece de personalidad jurídica y que por lo tanto no puede ser demanda en justicia, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que este alegato no fue propuesto ni formulado por ante los jueces del tribunal a-quo, ya que la sentencia impugnada no consigna propuesta alguna al respecto, sino que el mismo ha sido planteado por primera vez en casación, constituyendo un alegato nuevo y por tanto no ponderable en esta instancia, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la imposición de un astreinte ascendente a la suma de RD\$20,000.00 pesos diarios a la parte recurrente, ha sido juzgado que el astreinte es una medida de carácter conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y vencer de esta forma la resistencia opuesta por la parte condenada a la ejecución de la decisión dada por el tribunal; que si bien como alega la parte recurrente en su memorial, a ésta no le fue solicitada la devolución del referido inmueble, previo al recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida ante el tribunal a-quo, dicha recurrente no ha manifestado la intención de devolverlo una vez interpuesta y decidida la demanda a favor de la Sra. Luz Herminia Pérez, no obstante haber ordenado el tribunal a-quo la entrega del inmueble, por haber comprobado que contra la accionante no pesa ningún tipo de acción penal en su contra por violación a la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activo Provenientes del Tráfico Ilícito de

Drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves y que ella es la legítima propietaria del inmueble incautado, razón por la cual procede desestimar este aspecto y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 53

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Amauris Castaños Núñez.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Erix José Alexander Alba Taveras.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Amauris Castaño Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0128529-0, domiciliado y residente en la calle s/n, Río Verde Arriba, Cutupú, La Vega, contra la ordenanza de fecha 3 de junio de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, abogado del recurrente, Orlando Amauris Castaño Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, abogados del recurridos Erix José Alexander Alba Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en asistencia económica, daños y perjuicios interpuesta por Orlando Amauris Castaño Núñez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Rolando Amauris Castaño Núñez y Erix José Alexander Alba Taveras, por la asistencia económica presentada, sin responsabilidad para las partes; **Segundo:** Acoge la demanda sobre asistencia económica incoada

por el señor Rolando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix José Alexander Alba Taveras, en tal sentido, condena al señor Erix José Alexander Alba Taveras, demandado, a favor del demandante, (en base a un salario de RD\$6,500.0 pesos mensuales, lo cual refleja un salario diario de RD\$272.76 pesos y una antigüedad de 1 año, 9 meses y 20 días), al pago de los siguientes valores: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$6,714.25 pesos por 25 días de asistencia económica al tenor de lo dispuesto en el art. 82 del C. T.; RD\$100,227.30 pesos por 15 meses y 10 días transcurridos durante el tiempo de su incapacidad; para un total de Ciento Diez Mil Setecientos Setenta Pesos con 19/100 (RD\$110,760.19); asimismo, la suma de RD\$150,000.00 por daños y perjuicios, por no haber pagado a tiempo la asistencia económica del trabajador incapacitado. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas a favor y distracción de los abogados del demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó una ordenanza en referimiento suspendiendo la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente; c) que ante una nueva demanda en referimiento, interpuesta por el hoy recurrido, la Presidencia de la Corte de Trabajo dictó la ordenanza, hoy impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** Se acoge la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, se ordena, en cumplimiento de la ordenanza núm. 1-2011, dictada en fecha 4 de enero de 2011, por la presidencia de esta corte, la suspensión de

la venta en pública subasta fijada para el día martes 7 de junio de 2011, en virtud del embargo ejecutivo trabajo en fecha 25 de mayo de 2011, mediante el acto de alguacil núm. 312-2011, instrumentado en esa fecha por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los bienes embargados, en virtud de dicho embargo, a su propietario, señor Erix Alexander Alba Taveras; **Quinto:** Se condena al señor Orlando Amauris Castaño Núñez, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a contar de la notificación de la presente ordenanza; **Sexto:** Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión y no obstante cualquier recurso en su contra; y **Séptimo:** Se condena al señor Orlando Amauris Castaño Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Bretón, Liqui Pascual y Aureliano Suárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la ordenanza en referimiento, hoy recurrida, se encuentra huérfana de fundamentos que la sostengan y avalen, al no contener motivación que justifique su dispositivo, el Juez a-quo fundamenta su decisión en el hecho de que el trabajador al embargar ejecutivamente al recurrido desconoció una ordenanza anterior, la núm. 1-2011 de fecha 4 de enero de 2001, la que ordenaba la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 1142-00237-2010, interpretación pobre, infeliz y errada, pues la referida ordenanza de manera clara y precisa establece que dicha suspensión se mantendrá hasta tanto la corte conozca y falle el recurso de apelación que será interpuesto contra

la indicada sentencia, pero resulta que pasaron más de 4 meses y el recurrido no había apelado y resulta que en materia de referimiento las decisiones tienen carácter provisional, transitorio y de urgencia, por lo que si el beneficiario de la suspensión de una sentencia no cumple con las condiciones impuestas por el juez, ésta no puede mantenerse eternamente”;

Considerando, que en fecha 4 de enero de 2011, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “Resuelve: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por el señor Erix Alexander Alba Taveras, por haber sido incoada conforme a las leyes procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1142-00237-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta corte conozca y falle el recurso de apelación que será interpuesto en contra de la indicada sentencia, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 462/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, en contra de las instituciones bancarias indicadas en dicho acto; **Tercero:** Se ordena la ejecución de esta ordenanza, sobre minuta, sin necesidad de fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Orlando Amauris Castaños, por no haber comparecido; **Quinto:** Se condena al señor Orlando Amauris Castaños, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón y Aureliano Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente admite que existía una resolución judicial que suspendía la ejecución de una sentencia de primer grado hasta que se conozca y falle el recurso de apelación, sin embargo entiende: “que la ordenanza de marras además de ser un monumento a la absurdo y lo irracional es un premio al ejercicio abusivo de un

derecho, pues a pesar de reconocer el tribunal a-quo que la apelación fue interpuesta después de trabado el embargo ejecutivo (a los 4 meses y 22 días de la notificación de la sentencia), argumenta que quien desconoció la ordenanza fue el trabajador recurrente;

Considerando, que las partes no tienen carácter deliberativo sobre las actuaciones que son sometidas a conflictos judiciales y tienen la obligación de someter ante las jurisdicciones correspondientes las diferencias entre ellos;

Considerando, que la seguridad jurídica es una demostración de la eficacia y el respeto que debemos y estamos obligados los ciudadanos en un Estado de derecho, a decisiones judiciales, si el recurrente entendía que la sentencia era irrevocable, debió esperar la decisión de la Corte de Trabajo con respecto al recurso como tal, o en su defecto podía solicitar al mismo Juez de los Referimientos, en virtud del carácter provisional modificar su ordenanza, “ante una nueva circunstancia”, o ejercer un recurso a la ordenanza dictada, en fin tenía varias vías posibles, que le otorgaba el procedimiento, sin embargo, realiza y comete un ejercicio abusivo de procedimiento, desconoce las vías de derecho y violenta la eficacia de una resolución judicial “ejecutoria de pleno derecho”, cuando realiza un embargo ejecutivo basado en una sentencia suspendida por decisión judicial, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en cuanto a la contradicción de motivos tenemos que la ordenanza impugnada en sus motivaciones cuestiona el derecho que tenía el trabajador de trabar el embargo ejecutivo, por lo que la sentencia que servía de fundamento se encontraba suspendida, sin embargo, reconoce que la apelación de dicha sentencia se realizó a los 4 meses y 22 días de su notificación, la contradicción de motivos clara y contundente consiste en que el juez achaca el irrespeto al trabajador de la ordenanza en referimiento de fecha 4 de enero de 2011, sin embargo quien no

la respetó y quien no apeló oportunamente, como lo ordenaba la ordenanza fue el hoy recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme al criterio constante de la Corte de Casación y sustentado por este tribunal, el Juez de los Referimientos que determine un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa, en la sentencia impugnada puede ordenar la suspensión de manera pura y simple, sin fijar ninguna garantía; que esa apreciación no implica una decisión sobre el fondo de la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna ata al tribunal de alzada que conocerá el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez de lo provisional, en consecuencia no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo, pues hacerlo sería violentar el marco y naturaleza del recurso como tal, en consecuencia carece de pertinencia jurídica pretender que el Juez de los Referimientos decida y haga religión de las circunstancias que desbordan su naturaleza y competencia, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que cuando un recurso es rechazado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Amauris Castaño Núñez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Katy Sabrina Felipe Carcaño.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrido:	Michael Gerhard Buhrmann.
Abogada:	Licda. Carolina Ruiz Paulino.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katy Sabrina Felipe Carcaño, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 138-0001524-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 13, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la recurrente Katy Sabrina Felipe Carcaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0007191-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Carolina Ruiz Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801814-4, abogada del recurrido Michael Gerhard Buhmann;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, en

parte las conclusiones vertidas por la Licda. Carolina Ruiz actuando a nombre y representación del señor Michael Gerhard Buhrmann con relación a la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por ser justas y estar fundamentadas en preceptos legales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Morillo Batista, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, excluir el nombre de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 99-156, que ampara la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 1,509.45, para que conste el nombre del propietario Michael Ferhard Buhrmann, alemán, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte núm. 187203255, con domicilio y residencia en Alemania y accidentalmente en la Villa 16-D, Metro Country Club, Juan Dolio, municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolina Ruiz Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile por los motivos expuestos en esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de mayo del año 2010, por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, en nombre y representación de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, contra la sentencia núm. 2010-0089 de fecha 7 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, falsa y errada aplicación de los artículos 81 y 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al principio de la razonabilidad de la ley, contenido en el artículo 40, inciso 15 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que lo único que podía buscar el Tribunal a-quo con la presentación del acto de notificación de la sentencia impugnada, era determinar si el recurso de apelación de que estaba apoderado había sido o no incoado en tiempo hábil, y si se le hubiese planteado un medio de inadmisión por prescripción del plazo prefijado, lo cual no ocurrió en la especie, además, en caso del recurrido haberlo planteado, el mismo era totalmente improcedente, porque él mismo fue quien notificó la sentencia de primer grado, mediante el acto núm. 125/2010, de fecha 23 de abril de 2010, y el recurso de apelación fue depositado en la secretaría del Tribunal el 11 de mayo de 2010 y fue notificado el 14 de mayo de 2010, en cumplimiento del párrafo I, de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; que para que el Tribunal de segundo grado esté en la obligación de ponderar un recurso de apelación, las únicas piezas indispensables son el recurso mismo y la sentencia apelada, porque la notificación de la sentencia del Tribunal de primer grado ni siquiera es necesaria, como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: “que procede ponderar este Recurso en cuanto a la forma, comprobando este Tribunal que por acto de alguacil núm. 222 de fecha 14 de mayo del año 2010, a requerimiento de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fue notificado al señor Michael Gerard Buhrmann el Recurso de Apelación interpuesto en

fecha 11 de mayo de 2010, contra la sentencia núm. 2010-00190 de fecha 7 de abril del mismo año, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; sin embargo, en el expediente no consta el depósito del acto de alguacil mediante el cual se notificara la sentencia dictada en primer grado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual dispone que el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso estaba apoderado no se encontraba depositado, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, en la especie, al ahora recurrido, por lo que, al no haber dicho recurrido invocado ningún agravio tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejerció su sagrado derecho de defensa, en tanto que externó conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisibles como aconteció, máxime, si el citado artículo 81 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 125/2010, de fecha 23 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificado la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del señor Michael Gerhard Burmann, parte recurrida, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce, que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, que además, con su decisión, a la recurrente se les impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 220-A-45 Reformada, del Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Lic. Iván Perezmella Irizarry y Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y Licda. Luisa Nuño Núñez.
Recurridos:	Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas Aquino.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, 14 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y la Licda. Luisa Nuño Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-0195767-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Rosanna Salas Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0760650-1, abogada de los recurridos Carlos Manuel Dotel De Jesús y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2011, suscrita por el Licdo. Iván Perezmella Irizarry y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), recurrente y Carlos Dotel De Jesús, Santiago Oleaga Peña, Ricardo Antonio Moreta Mateo, Luis Alberto Durán y Fioldaliza López Reyes, recurridos, firmado por el abogado de la parte recurrente y la abogada de los recurridos, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Josefa Narcisa Frías Rodríguez.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Marcia Ventura, Ángela Cortorreal y Federico José Álvarez.
Recurridos:	Sucesores de Isabel Núñez y compartes.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Narcisa Frías Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104101-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María del Pilar Zuleta, por sí y por el Lic. Federico José Álvarez, abogados de la recurrente Josefa Narcisca Frías Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. María del Pilar Zuleta, Federico José Álvarez y Marcia Ventura, Angela Cortorreal, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2777-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Isabel Núñez, señores Ramona del Socorro Núñez y Edilio Antonio Peralta Núñez;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 63-B-1B-B, resultante núm. 63-1-B-004-19193, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 7 de febrero de 2008, la sentencia núm. 20080089, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de marzo de

2008, por la actual recurrente, intervino en fecha 22 de diciembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo de 2008, por los Licdos. Raimundo Álvarez Torres, Claudia Y. Tejada, María del Pilar Zuleta y Angela Cortorreal, en nombre y representación de la señora Josefa Narcisa Frías Rodríguez, contra la sentencia núm. 2008-0089 de fecha 7 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Revocación de Deslinde dentro de la Parcela núm. 63-B-1-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 63-B-1-B-004.19193, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Nelsón Rodríguez Castillo, en nombre y representación de los Sucesores de la finada Isabel Núñez señores, Ramona del Socorro Núñez y Edilio Antonio Peralta Núñez (parte recurrida) y se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Rosa Angela Cortorreal, por sí y por los Licdos. Marcia Benita Ventura García, Marcía del Pilar Zuleta y Federico C. Álvarez, en nombre y representación de la Sra. Josefa Narcisa Frías Rodríguez (parte recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0089, de fecha 7 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Revocación de Deslinde dentro de la Parcela núm. 63-B-1-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 63-B-1-B-004.19193, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer del deslinde de la Parcela núm. 63-B-1-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y del Auto de Designación de Juez de fecha 31 de enero de 2006, descrito en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. Nelson Henríquez

Castillo, en representación de los Sucesores de Isabel Núñez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres y María Teresa Vargas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revocan los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta, dentro de la Parcela núm. 63-B-1-B, resultante núm. 63-B-1-B-004.119193”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación. Falta de ponderación de las pruebas presentadas; **Segundo Medio:** Contracción entre los puntos de hechos y derechos y los motivos de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta al momento de fallar, que el plano presentado por el agrimensor Fondeur, depositado ante el Tribunal el 27 de mayo de 2008, revela que la porción que ocupan los sucesores de la señora Isabel Núñez en el resto de la Parcela núm. 63-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Santiago, tiene un área de 193.01 M2, es decir, 24.01 M2; b) que no obstante las declaraciones dadas por ante la Corte a-qua, por los agrimensores, confirmadas en el citado plano, el Tribunal a-quo se limitó a señalar que los propietarios ocupan terreno en exceso, pretendiendo con esto, cubrir la ocupación ilegal de la recurrida, con el hecho de que la exponente ocupa terreno de más, inadvirtiéndose de manera grosera pruebas que le fueron presentadas y sobre las cuales les era necesario hacer alguna valoración, y no ignorarlas como si nunca le hubieran sido depositadas; c) que por ante la Jurisdicción a-qua, quedó claramente establecido que el agrimensor contratado por ella, se limitó única y exclusivamente a deslindar los derechos amparados en la carta constancia expedida a nombre de la recurrente, sin pretender penetrar en la propiedad de la parte recurrida; d) que resulta totalmente falso, el fundamento de que no se citó a los colindantes para el procedimiento de deslinde, toda vez que se cumplió con los

requisitos fundamentales de la ley, ya que mediante el índice núm. 8512, de fecha 27 de mayo de 2008, fueron depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras el acto núm. 084/2005, de fecha 8 de febrero de 2005 y el acto núm. 088/2005, de fecha 9 de febrero de 2005, ambos debidamente instrumentados por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, contentivos de notificación a los colindantes del terreno sujeto a deslinde”;

Considerando, que para motivar su decisión de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original antes citada, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que en cuanto al fondo, este Tribunal es de criterio de que es indispensable para la regularidad de los trabajos técnicos de mensura para deslinde o cualquier operación técnica posterior al saneamiento, que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás copropietarios y que notifique o cite a los copropietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y puedan defender sus derechos; que, con las declaraciones del propio agrimensor Miguel Ángel Vásquez, ha quedado claramente establecido que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta, a favor de la señora Josefa Narcisa Frías Rodríguez, dentro de la Parcela núm. 63-B-1-B, del Distrito Catastral núm.7, del Municipio y Provincia de Santiago, que dieron como resultado la Parcela núm. 63-B-1-004.19193, del Distrito Catastral núm. 7, de Municipio y Provincia de Santiago, fueron realizados sin cumplirse cabalmente con esos requisitos fundamentales, ya que en esos trabajos de deslinde se penetró a una marquesina que no es propiedad de la persona a favor de quien se practicaron dichos trabajos, es decir, la señora Josefa Narcisa Frías Rodríguez, sino que pertenece a los sucesores de la finada Isabel Núñez, por lo que con dichos trabajos se viola la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, razón por la cual dichos trabajos de deslinde, deben ser declarados nulos; que agrega la Corte a-qua: “que, del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en caso de la especie, la Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la Ley

y Reglamento General de Mensuras Catastrales; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo...”;

Considerando, que del fallo antes transcrito, se advierte que la sentencia se fundamentó en esencia, en las declaraciones dadas por el agrimensor que actuó en los trabajos de deslinde, señor Luis Emilio Fondeur y en el informe rendido por el agrimensor Miguel Ángel Vásquez, quien practicó o realizaba trabajos en interés de los recurridos, sucesores Isabel Núñez; que es deber de todo Tribunal cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles de otro, requerir por aplicación de la Ley, que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde el punto de vista catastral; que en el caso que nos ocupa, los jueces a-quo al no ordenar tal medida han puesto en evidencia que no han ponderado adecuadamente las pruebas sometidas; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que, la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 63-B-1-B, resultante núm. 63-B-1-B-004-19193, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Laboratorios Gobeyn, S. A. y José Gordá Serlet.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Recurrido:	Manuel Antonio Comprés Santos.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Gobeyn, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Balilo Gómez, esquina 4 de marzo, Las Carolinas, de la ciudad de La Vega, representada por su presidente José Gordá Serlet, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0171423-2, domiciliado y residente

en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, abogada de los recurrentes, Laboratorio Gobeyn, S. A. y Sr. José Gordá Serlet;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental y memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0006786-3, abogado del recurrido, señor Manuel Antonio Comprés Santos;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Pérez Reyes y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Manuel Antonio Comprés Santos, contra la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A. y Sr. José Henríquez Gordá Serlet, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 14 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido injustificado derechos adquiridos, salarios, horas extras, daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Antonio Comprés Santos, en perjuicio de la empresa Laboratorios Gobeyn, y el Sr. José Henríquez Gordá Serlet, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido el cual se declara injustificado en consecuencia terminado el contrato de responsabilidad para el empleador demandado empresa Laboratorios Gobeyn y el Sr. José Henríquez Gordá Serlet; b) Condena a la empresa Laboratorios Gobeyn y el Sr. José Henríquez Gordá Serlet a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$46,999.40, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$75,534.75, relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$122,534.15 por concepto de la indemnización que trae consigo el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; para un total de RD\$247,068.30, teniendo como base un salario mensual de RD\$40,000.00 y una antigüedad de 18 años, y 2 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y Navidad, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La

variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de vacaciones, utilidades, horas extras, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no inscripción en el IDSS y no suscripción en una póliza de accidentes de trabajo, planteados por el demandante, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; e) Comisiona al señor Marino Aterio Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Laboratorios Gobeyn y el Sr. José Henríquez Gordá Serlet al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada y Ana Verónica Guzman, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Manuel Antonio Comprés Santos, y el incidental interpuesto por Laboratorios Gobeyn, S. A. y Joseph Gordá Serlet, en contra de la sentencia laboral marcada con el núm. 00426-2008, de fecha 14 de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por Manuel Antonio Comprés Santos y el incidental interpuesto por la compañía Laboratorios Gobeyn, S. A., y Joseph Gordá Serlet, en contra de la sentencia laboral marcada con el núm. 00426-2008, de fecha 14 de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes señor Manuel Antonio Comprés Santos y la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A., y Joseph Gordá Serlet, lo fue el despido, el cual se declara justificado, en consecuencia terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la empresa Laboratorios Gobeyn,

S. A., y Joseph Gordá Serlet, se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Manuel Antonio Comprés Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A., y Joseph Gordá Serlet, a pagar a favor del señor Manuel Antonio Comprés Santos, los valores siguientes: a) la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$64,204.74 por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; c) la suma de Doscientos Catorce Mil Quince Pesos con 80/100 (RD\$214,015.80), relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2006; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción y pago de la Seguridad Social; **Quinto:** Se rechazan las reclamaciones del pago de 4 meses de dieta, combustible y asignación de vehículo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y prueba legal; **Sexto:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República; **Séptimo:** Condenar, a la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A., y Joseph Gordá Serlet, al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Ana Verónica Guzmán G. y Luis Emilio Tejada Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa, el 50% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Error en la apreciación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de motivos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la combinación de los artículos 640 y 643 inciso 4to. del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que enunciará entre otras formalidades, los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la ley 491-08 del 11 de febrero del 2009, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de Treinta (30) días a partir de notificación de la sentencia...”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, en el caso de que se trata el recurrente ha enunciado sus motivos y violaciones en que fundamenta su recurso, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte al fallar como lo hizo desconoció las pruebas depositadas por la empresa y el Sr. Joseph Gordá Serlet, no obstante reconocer que dichas pruebas no fueron contestadas por la contraparte y que fueron regularmente admitidas, pues no sabemos a qué documentos

se refiere la Corte, cuando precisamente eso fue lo que hicimos, depositar copia de los cheques cobrados por el recurrido y copias de los vales o recibos manuales que le hacía la empresa al momento de pagarle en efectivo al ex trabajador, todos estos documentos corresponden al último año laborado por el recurrido, donde se puede comprobar el salario promedio mensual devengado por la suma de Treinta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 45/100 (RD\$36,152.45), pero jamás la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$85,000.00), alegada por éste, por lo que la Corte hizo una errada aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y una incorrecta aplicación de la norma legal, cumpliendo la recurrente con dicha disposición; que además el señor José Gordá Serlet, debe ser excluido del presente proceso, toda vez que el recurrido trabajaba para la empresa, una entidad debidamente constituida, por lo que posee personalidad jurídica”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con respecto al salario que devengaba el trabajador, es al empleador a quien le corresponde demostrar que el salario era diferente al que ha alegado el trabajador en su demanda original y en su recurso de apelación por ante esta instancia, en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en el expediente consta depositado por el recurrido y recurrente incidental Laboratorios Gobeyn, S. A., y Joseph Gordá Serlet, varios cheques y recibos de pagos expedidos a favor del trabajador Manuel Antonio Comprés Santos, acogido como medios de pruebas por la Corte, pretendiendo probar el citado empleador el salario del trabajador, sin embargo, la Corte entiende que aunque dichos cheques y recibos no fueron contradichos por el trabajador no son suficientes para determinar y probar el salario devengado por el trabajador Comprés Santos durante el última año trabajado, por consiguiente y de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador se encuentra eximido de probar el monto del salario devengado, correspondiéndole, al

empleador probar estos hechos, sin embargo, no lo hizo, lo cual pudo haber hecho con la presentación de los documentos que debe comunicar, registrar y conservar, razón por la cual procede acoger el monto del salario alegado por el propio trabajador reclamante y recurrente principal, y establecer que devengaba un salario mensual ascendente a la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), tal cual fue alegado por el trabajador”;

Considerando, que el salario, el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo le otorga la ley, en el examen integral de las pruebas aportadas, su alcance, y valoración, entre ellas, cheques y recibos, entendió que las mismas eran insuficientes para probar “el salario devengado por el trabajador”, lo cual entra en el examen de las pruebas del fondo, y en la cual no hay evidencia de desnaturalización o manifiesta inexactitud de los hechos materiales, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para que una persona que alega no ser empleador o que no puede ser condenado solidariamente por utilizar un nombre comercial o no estar constituido legalmente debe aportar las pruebas al respecto, en el caso de que se trata el recurrente no hizo mérito a la prueba correspondiente y el tribunal actuó correctamente, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 16, 88 y 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida en su primer medio de casación incidental, alega lo siguiente: “que al momento de valorar

las pruebas aportadas, los jueces no verificaron que dentro del expediente existía la comunicación y notificación del despido hecho por la empresa, no ponderaron en cuanto a la caducidad del despido y solo tomaron como referencia las faltas cometidas por el trabajador, cuando debió el tribunal a-quo analizar, partiendo de las faltas y el tiempo que tomó la empresa para despedir el trabajador, si hubiesen realizado el cálculo a partir de la fecha que generó ese derecho, de las dos primeras faltas y la fecha en que se concretizó el despido, declarar el despido caduco, por lo que visto desde ese ángulo jurídico se evidencia claramente que se desnaturalizan las pruebas aportadas, y en consecuencia al despedir al trabajador en fecha 31 de julio mediante acto de alguacil núm. 002-07 de la misma fecha, sobrepasan los 15 días y por ende la caducidad del despido;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente copia de las comunicaciones enviadas por la empresa Laboratorios Farmacéuticos Gobeyn, al trabajador Manuel Antonio Comprés Santos, mediante la cual le comunica el despido al mismo de fecha 31 de julio del 2007, la cual expresa “(...) Plácenos saludarles. Por medio de la presente, la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A., debidamente representada por el señor José Gordá Serlet, tiene a bien comunicarle que a través de la presente comunicación ha sido usted despedido de la empresa Laboratorios Gobeyn, S. A., por no haberse presentado a sus labores en la empresa desde el día seis (6) de julio del presente año 2007, hasta la fecha hoy día 31/7/07, con lo que nos ha obligado a aplicar lo establecido en el Ordinal 11vo., del artículo 88 del Código de Trabajo por su inasistencia a sus labores. Por lo que a partir de la fecha termina el contrato de trabajo que existió entre usted y la empresa (...)”. Y la comunicación de fecha agosto 2, 2007, enviada por la citada empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo La Vega, la cual expresa lo siguiente: “(...) Por medio de la presente les comunicamos que en fecha 31 de julio del presente año, procedimos a despedir al Sr. Manuel Antonio Comprés Santos por haber abandonado su trabajo desde el día 6 del pasado mes de julio, en relación a lo establecido en el Ordinal 11vo., del artículo 88 del Código de Trabajo (...)”;

Considerando, que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho...(artículo 90 del Código de Trabajo), sin embargo, en el caso de que se trata existe una falta continua y reiterada por el trabajador, pues éste no volvió a su trabajo luego de enviar una carta a la empresa, hecho que estableció el tribunal a-quo, por lo cual al momento de la realización del hecho material del despido, su derecho no había caducado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio incidental, el recurrido alega lo siguiente: “que conforme a los procedimientos de prueba más elementales del derecho del trabajo, y del derecho en general, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de la especie, la prueba de los hechos que le sirven de fundamento a las reclamaciones no han sido aportadas por ningún medio, sino que resultan de la simple afirmación de la parte recurrente principal lo que no es suficiente para lograr la admisibilidad de la misma y una decisión favorable al efecto, por lo que a pesar de que en la sentencia impugnada indica que de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, se trata de un despido justificado, no precisa los hechos que conformaron la falta atribuida por la demandada al demandante para justificar el despido y la circunstancia en que ésta fue cometida por el trabajador, pues la empresa solamente se limitó a depositar al tribunal las certificaciones de la inasistencia para justificar la justa causa del despido, por lo que hay una franca violación a la ley y una errónea interpretación del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la Corte al examinar las comunicaciones citadas de fechas 13 y 16 de julio del año 2007, donde se hace constar que desde el día 6/7/2007, hasta el 31 de julio del mismo año fecha en que se produjo el despido, el trabajador recurrente Manuel Antonio Comprés Santos, no se presentó a su trabajo, ni presentó

justificación alguna del por qué no lo hizo, ha podido comprobar que real y efectivamente dicho trabajador no asistió a sus labores habituales ya que en fecha 2/7/2007, el propio trabajador le envía una comunicación al empleador de la cual se desprende que el mismo entregó sus pertenencias y que no estaba asistiendo a prestar sus labores y al no reposar en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual el trabajador demuestre a esta Corte que le comunicó a su empleador dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a sus inasistencias las causas que le impidieron asistir a prestar sus servicios a la empresa desde el día 6/7/2007, hasta el día 31/7/2007, fecha en que fue despedido, tal cual lo prescribe el artículo 58 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció fecha, circunstancias y hechos relativos al hecho material del despido y a la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, sin que se evidencie desnaturalización, por lo cual los medios carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Gobeyn, S. A. y el Sr. José Henríquez Gordá Serlet, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Manuel Antonio Comprés Santos, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AM Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Eudilisa Caminero.
Abogado:	Dr. Víctor Guillermo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AM Comercial, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Juan Ballenilla, núm. 14, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Eduardo Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174031-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011,

dictada Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente AM Comercial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Guillermo, abogad de la recurrida Eudilisa Caminero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Guillermo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109083-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Eudilisa Caminero Mieses contra AM Comercial, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente

demanda, incoada por Eudilisa Caminero Mieses contra AM Comercial, C. por A., y Joan Eduardo Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara resultado el contrato de trabajo que existía entre la demandante Eudilisa Caminero Mieses y la demandada AM Comercial, C. por A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la demandada AM Comercial, C. por A., a pagar a la demandante Eudilisa Caminero Mieses, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de preaviso; Veintisiete (27) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,206.25, por concepto de proporción del salario de Navidad; seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y un salario diario promedio de RD\$314.72; **Cuarto:** Se excluye al señor Joan Eduardo Castillo, de la presente decisión, por tener la empresa empleadora personería jurídica; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona exclusivamente al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por AM Comercial, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00012 de fecha 26 de febrero de 2009, dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en

cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia a ello confirma la sentencia de referencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena a AM Comercial, C. por A., a pagar las costas a las que se contrae el proceso con distracción a favor del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al derecho de defensa y del principio de la razonabilidad en la aplicación de la ley, previsto en los artículos 69 y 74 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de los artículos 584 y 575 del Código de Trabajo, sobre testigo y la comparecencia personal, violación del artículo 1315 del Código Civil, error grosero en la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por AM Comercial, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en razón de que el mismo ha sido intentado contra una sentencia cuyas condenaciones ascienden a la suma de Ochenta y Seis Mil Ochenta y Cinco Pesos con 13/00 (RD\$86,085.13), suma ésta que no alcanza ni remotamente a cubrir los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para que un recurso de casación, en material laboral, pueda ser admitido;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación

que no exceda de veinte salarios mínimos”; que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/100 (RD\$8,812.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 44/100 (RD\$8,497.44), por concepto de 27 días de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 08/100 (RD\$4,406.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$14,162.40), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la Empresa; e) Cinco Mil Doscientos Seis Pesos con 25/100 (RD\$5,206.25) por la proporción del salario de Navidad y f) Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de seis meses de salario; para un total de Ochenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 33/100 (RD\$86,084.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por AM Comercial, C. por A., contra la sentencia Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo

Domingo, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soloro Manufacturing Corporation.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.
Recurrida:	Yesenia Frías Camilo.
Abogado:	Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Soloro Manufacturing Corporation, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Planta ubicada en una de las Naves de la Zona Franca Industrial Las Américas, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011595-9, abogado de la recurrida Yesenia Frías Camilo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2011, suscrita por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Soloro Manufacturing Corporation, recurrente y Yesenia Frías Camilo, recurrida, firmado por la gerente de recursos humanos de la parte recurrente y el abogado de la recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez C., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente Soloro Manufacturing Corporation, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Viajes Macorix, C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 30 de

junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona hijo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, abogados de la parte recurrida, Viajes Macorix, C. Por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de octubre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y

Robert C. Placencia Álvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 32047, le notificó a la empresa Viajes Macorix, C. por A., las estimaciones de oficio al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007 y del 1ro. de enero al 31 de marzo de 2008; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Viajes Macorix, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 247-08, de fecha 08 de octubre de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes las estimaciones de oficio al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a los períodos antes citados; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Viajes Macorix, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente, Viajes Macorix, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 08 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 08 de octubre de 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Viajes Macorix, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Contradicción de motivos; Errónea interpretación del artículo 8 del Código Tributario y de la Norma General No. 02-05, de fecha 17 de enero de 2005; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 50, literal f) y 353 del Código Tributario; Artículo 22 del Reglamento No. 140-98, para la aplicación del ITBIS;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo motivó la sentencia, dejando libre del cumplimiento de las obligaciones a la recurrida, no intuyó que aunque la Norma General No. 02-05, instituye como agente de retención del ITBIS a las líneas aéreas, solo abarca única y exclusivamente el ITBIS cobrado por ventas de boletos aéreos, no así otras prestaciones de servicio que implica la actividad de la cual se trata; que la misma Norma General No. 02-05, en su artículo 9, implícitamente deja sentado que las agencias de viajes prestan otros servicios cuya obligación ante la Administración Tributaria no ha sido trasladada a otro obligado, y en ese tenor dispone que los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración del período, el monto del impuesto que le fue retenido, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditar; que la franca violación de las disposiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 y 353 del Código Tributario en que incurrió la recurrida y que evidentemente soslayó el Tribunal a-quo, predispone al contribuyente frente a la Administración Tributaria, induciéndola a asumir de pleno derecho la facultad establecida en los artículos 65 y 66 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo pretende desconocer el mandato de los artículos 65 y 66 del Código Tributario al restarle facultad a la Administración Tributaria cuando no intuyó que al permanecer omisa la recurrida, ofrecía dudas a la Administración sobre el real y efectivo cumplimiento de la obligación tributaria, desconociendo

dicho tribunal que los artículos mencionados constituyen y envuelven procedimientos administrativos especiales, que permiten en la especie y dentro del plazo de prescripción el que la Administración Tributaria proceda a determinar de oficio la obligación tributaria toda vez que la recurrida omitió presentar la declaración a que estaba obligada; que el Tribunal a-quo entendió que la recurrida debió cumplir con el deber de presentación de las declaraciones juradas del ITBIS, sin embargo contradice su apreciación cuando ordena la revocación de la resolución de reconsideración”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que al tenor del artículo 8 del Código Tributario, los agentes de retención designados por el Código, por Reglamento o Normas de la Administración Tributaria son responsables directos de la retención o la percepción del tributo correspondiente, en aquellas operaciones que intervengan por su función o por razón de su actividad, oficio o profesión; que en la especie el ITBIS sobre las operaciones de la empresa recurrente por la venta de boletos aéreos está sujeta a retención en manos de las líneas aéreas, por lo que la recurrente no tiene obligación de pagar el ITBIS por dicho concepto; que la Norma General No. 02-05, de fecha 17 de enero de 2005, en su artículo 6, dispone que se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, a los hoteles y a las compañías aseguradoras, cuando paguen las comisiones a las agencias de viajes por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viajes por concepto de venta de alojamiento u ocupación, y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros; que conforme a la Norma General No. 02-05, las líneas aéreas correspondientes son los agentes de retención del ITBIS de las agencias de viajes, por concepto de ventas de boletos aéreos que como tales son los responsables del pago del ITBIS retenido al tenor del párrafo III del artículo 8 del Código Tributario, de ahí que el recurrente no tiene obligación de pagar el impuesto que se le requiere, puesto que ya le ha sido retenido por las líneas aéreas,

y es a éstas que habría que perseguir para el cobro del ITBIS, ya que cuando existen agentes de retención, estos son los obligados a retener y pagar el impuesto que corresponda; que sin embargo, en cuanto a la obligación de presentar declaración jurada del ITBIS, conforme la Ley y el Reglamento en su inciso f) del artículo 50, sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, la recurrente aún cuando el ITBIS le haya sido retenido por las líneas aéreas, estaba obligada a presentar su declaración jurada del ITBIS como una declaración informativa, en la forma y condiciones que establece la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución de Reconsideración No. 247-08, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el entendido de que la empresa Viajes Macorix, C. por A., no está en la obligación de pagar el ITBIS, por concepto de venta de boletos aéreos, sino las líneas aéreas; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la Resolución de Reconsideración No. 247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 8 de octubre de 2008, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, se realizaron las estimaciones de oficio al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en vista de que la empresa Viajes Macorix, C. por A., no había realizado su declaración jurada en el tiempo establecido por la ley; que asimismo, es menester recordar que la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de

oficio de la obligación tributaria, cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria, de conformidad con lo indicado en el artículo 66 del Código Tributario; que el caso de la especie, el contribuyente obvió su deber tributario al no dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Tributario, en el sentido de no presentar su obligación tributaria, alegando que estaba libre de pagar el ITBIS, ya que se lo habían retenido al momento de pagar los boletos aéreos; que el artículo 9 del referido Código, establece que los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria; que en vista de lo anterior, la empresa Viajes Macorix, C. por A., estaba en la obligación de presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos por la ley que rige la materia, y presentando las pruebas de su retención, situación que el mismo Tribunal a-quo indica en su decisión al expresar que: “Sin embargo, en cuanto a la obligación de presentar declaración jurada del ITBIS, conforme la Ley y el Reglamento en su inciso f) del artículo 50, sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, la recurrente aún cuando el ITBIS le haya sido retenido por las líneas aéreas, estaba obligada a presentar su declaración jurada del ITBIS como una declaración informativa, en la forma, plazos y condiciones que establece la ley”; que de lo anterior podemos colegir, que el propio Tribunal a-quo confirmó el deber tributario que tenía la empresa Viajes Macorix, C. por A., en virtud del artículo 50, literal f) del Código Tributario, de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas tributarias; sin embargo y no obstante a que el Tribunal a-quo reconoce en su sentencia este deber tributario que estaba a cargo de la hoy recurrida, de presentar declaración informativa de los ITBIS que le fueron retenidos por las Líneas Aéreas, dicho tribunal de forma inexplicable, procede también en otra parte de su sentencia a afirmar que dicha recurrida no tenía ninguna obligación tributaria

con respecto al ITBIS, con lo que evidentemente incurre en una contradicción de motivos, tal como lo alega la recurrente, que hace que los mismos se aniquilen recíprocamente, lo que deja sin base legal su decisión; que además y como un motivo suplido de oficio, esta Tercera Sala entiende, que al proceder a revocar la resolución de reconsideración núm. 247-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos dicho tribunal no ponderó que el hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas como lo establece en su sentencia, esto no liberaba a la hoy recurrida de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos por el referido concepto, consideración que fue obviada por el tribunal a-quo al momento de dictar su infundada decisión, lo que amerita que la misma tenga que ser casada;

Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido código; que en la especie, la empresa Viajes Macorix, C. por A., incumplió su deber tributario al no presentar su declaración jurada en el tiempo y forma previstos, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa Viajes Macorix, C. por A., presentar su declaración jurada, los documentos de la misma ante la Dirección General de Impuestos Internos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios

denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo Lama.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres y Licda. Pura Miguelina Tapia.
Recurrida:	Patria Staffeld Vda. Latour.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Latour Staffeld.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0090705-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres, por sí y por la Lic. Pura Miguelina Tapia, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095574-9, abogado de la recurrida, Patria Staffeld Vda. Latour;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en solicitud de localización de servidumbre de paso interpuesta por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, actuando a nombre y representación de

Eduardo Lama, en relación a la Parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 9 de mayo de 2005 la Decisión núm. 21, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, en representación del recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 7 de junio del 2005, interpuesto por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, en representación del señor R. Eduardo Lama S., contra la Decisión No. 21, de fecha 9 de mayo del 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Solicitud de Servidumbre de Paso en la Parcela No. 1459-A, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Gustavo Latour, por sí y por el Lic. Fernando Mejía, en representación de la Sra. Patria Staffeld Vda. Latour y compartes (Parte Recurrída); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Cáceres, conjuntamente con la Licda. Pura Miguelina Tapia, en representación del Sr. R. Eduardo Lama S. (Parte Recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Decisión No. 21, de fecha 9 de mayo del 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Solicitud de Servidumbre de Paso en la Parcela No. 1459-A, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: En el Distrito Catastral No. tres (3) del Municipio de Jarabacoa y Provincia de La Vega. Falla: **Único:** Rechazar, como a efecto Rechaza la demanda en solicitud de localización de servidumbre de paso, incoada por el Sr. R. Eduardo Lama L, en contra de la Sra. Patria Amada Staffeld de Latour, mediante instancia de fecha 11 de enero del año 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, Falta de ponderación de documentos, testimonios, circunstancias y hechos de la causa, motivos vagos, imprecisos y contradictorios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 637, 639, 682, 683, 686 y 690 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis que el tribunal falló incorrectamente porque no ponderó documentos sustanciales del proceso y testimonios que hubieran incidido en el resultado del litigio, tales como el contrato de venta entre Marcelina Rodríguez Vda. Cepeda y Lucas Hernández Núñez de fecha 24 de octubre de 1983, donde se establece como uno de los linderos el camino público; que dicho camino era el que usaba Eduardo Lama para llegar a su propiedad y la familia Latour Staffeld para llegar a su casa de campo edificada sobre la parcela núm. 1460-A; que cuando Lucas Hernández Núñez vende a Patria Staffeld, justifica su derecho de propiedad en el contrato de venta antes mencionado, sin embargo, al establecer el tribunal que Eduardo Lama debía buscar su servidumbre dentro de los derechos de los sucesores de Ramón Cepeda, ignoró los referidos actos de venta donde consta el camino; que todos los testimonios esbozados en el tribunal coinciden en que el camino siempre existió, haciéndose constar el mismo en el contrato de venta entre Ramón Cepeda y Eduardo Lama, contrato que sirvió de base para sanear la indicada porción de terreno y donde consta que el camino se daba como servidumbre de paso; que al deducir los jueces que la servidumbre era contractual incurrieron en una desnaturalización de dicho documento; decir que la servidumbre afectaría los derechos de Patria Staffeld es motivar contradictoria e insustancialmente la decisión recurrida;

Considerando, que sigue alegando el recurrente en el desarrollo de los medios que se examinan, que el camino que se menciona en el contrato de venta suscrito entre Ramón Cepeda y Eduardo

Lama es porque ya existía; que el tribunal entendió que Ramón Cepeda daba la servidumbre de paso, es decir, que el camino tenía que aperturarse, pero en realidad el camino era preexistente, lo que constituye una desnaturalización; que al gozar Patria Staffeld también de una servidumbre de paso otorgada por Ramón Cepeda se evidencia que el camino existía, y que también era usado para llegar a la parcela núm. 1460 que compró Patria Staffeld; que luego de los deslindes practicados por ambos, resultó la parcela núm. 1460-A, y el camino continuaba por la porción que resultó como parcela núm. 1459-B, ambas propiedades de Patria Staffeld, camino que seguía hasta empalmar con el camino interior de la porción de terreno que resultó como parcela núm. 1459-A, propiedad de Eduardo Lama;

Considerando, que el examen de los documentos que forman el expediente pone de manifiesto que son hechos: a) que Ramón Cepeda era propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1459 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jaraboca; b) que el 17 de mayo de 1975 dicho señor reconoció por medio de un acto que el terreno donde estaba la carretera o camino podía ser usada por Patria Staffeld para llegar a la parcela de su propiedad, la núm. 1460; c) que el 14 de febrero de 1977 el referido señor vendió a Eduardo Lama 55 tareas de tierra en cuyo acto de venta consta que el vendedor da en servidumbre el camino y la amplitud necesaria para poder tener libre acceso a los terrenos comprados; d) que en el año 1981 murió Ramón Cepeda quedando disuelta la comunidad legal de bienes que tenía con Marcelina Rodríguez, correspondiéndole a esta última el 50% de los derechos que tenía el finado sobre la parcela núm. 1459; e) que en fecha 24 de octubre de 1983, Marcelina Rodríguez vendió 2 tareas de tierras dentro del ámbito de la parcela núm. 1459 a Lucas Hernández Núñez, en cuyo acto se estableció como linderos de dicha porción de terreno al norte: el camino público, al sur: resto de la parcela, al este: carretera Jarabacoa-La Vega, y al oeste: Eduardo Lama; f) que posteriormente, el 12 de enero de 1984 Lucas Hernández vendió a Patria Staffeld sus 2 tareas de tierra, estableciendo en el acto de venta como linderos de dicha porción al norte: parcela 1460, al sur: resto de la parcela 1459, al

este: carretera Jarabacoa-La Vega, y al oeste: Eduardo Lama; g) que Marcelina Rodríguez vendió posteriormente también a Eduardo Lama más porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1459; g) que Eduardo Lama sometió los trabajos de deslinde de donde resultó la parcela núm. 1459-A y obtiene el Certificado de Título núm. 98-360, en el cual consta como uno de los límites de la indicada parcela un camino interior, y las parcelas núms. 1459 resto, 1460-A y 1459-B, estas dos últimas propiedad de Patria Staffeld;

Considerando, que el hecho controvertido de las partes envueltas en la litis es la servidumbre de paso que reclama el recurrente para llegar a la parcela núm. 1459-A de su propiedad, la cual, éste alega que existe desde que adquirió la indicada parcela; que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión consideró que “la servidumbre de paso que se está exigiendo localizar no tiene su origen en la situación de los predios, ni en obligaciones impuestas por la ley, sino en un contrato hecho entre copropietarios, es decir, fruto de un acuerdo de voluntades entre el señor R. Eduardo Lama S., en calidad de comprador y el señor Ramón Cepeda Abreu, en calidad de vendedor, de conformidad con el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 14 de febrero de 1977”, que sigue exponiendo la Corte que “si el señor R. Eduardo Lama L., necesita una porción de terreno para acceder a su parcela, debe buscarla dentro de los derechos que corresponden a su vendedor, Ramón Cepeda Abreu o a los sucesores de éste, cuyos derechos pasaron a la esposa supérstite señora Marcelina Rodríguez y a los sucesores de dicho finado, o debió tomar en cuenta esa situación al momento de deslindar sus derechos dentro de la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, no queriendo afectar los derechos de la señora Patria Amada Staffeld de Latour”;

Considerando, que de los documentos que forman el expediente se evidencia que en el año 1975 Ramón Cepeda, propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1459, dio en servidumbre de paso a favor de Patria Staffeld el camino existente dentro de su propiedad para que ésta llegara a la parcela núm. 1460

propiedad de la referida señora, y que colindaba con la parcela núm. 1459; que en el año 1977 Ramón Cepeda vendió 55 tareas de tierra al recurrente en cuyo acto de venta el vendedor reitera que da en servidumbre de paso el camino, es decir, que de lo antes expuesto se colige que dentro de la propiedad de Ramón Cepeda existía físicamente un camino el cual fue dado en servidumbre de paso por el propietario para beneficio de las partes envueltas en la presente litis;

Considerando, que además, al examinar el acto de venta por medio del cual la cónyuge superviviente vendió 2 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 1459 a Lucas Hernández, se evidencia que se establecieron en el mismo como linderos al norte: camino público, al sur: resto de la parcela, al este: carretera Jarabacoa-La Vega, y al oeste: Eduardo Lama, de donde resulta que no existen dudas de que el aludido camino dado en servidumbre de paso existía; que al examinar también el acto de venta por cuyo título Patria Staffeld adquiere sus derechos dentro de la parcela núm. 1459, se evidencia que los linderos que constan en el acto de venta intervenido entre Lucas Hernández y Patria Staffeld, se describe al norte la parcela 1460, coincidiendo los demás con los linderos descritos en el acto de venta original, de donde se advierte que el lindero norte descrito en el contrato original como “el camino”, fue sustituido en el acto de venta posterior por la descripción de “parcela 1460”, cuya propietaria era Patria Staffeld;

Considerando, que también consta por los documentos depositados en el expediente, que las partes envueltas en la litis deslindaron sus respectivas propiedades, obteniendo cada uno su correspondiente certificado de título; que al observar la copia del certificado del título expedido a nombre de Eduardo Lama, se evidencia que uno de los límites de la indicada parcela es el camino interior, y las parcelas núms. 1459 resto, 1460 y 1459-B propiedad de Patria Staffeld; que es más que evidente que dentro de la parcela núm. 1459 propiedad de Ramón Cepeda existía un camino el cual fue otorgado por dicho señor a favor de ambas partes en servidumbre de paso, y cuando

Eduardo Lama compró por primera vez una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1459, dando el propietario, como se ha dicho anteriormente, en servidumbre de paso el camino existente, todavía Patria Staffeld no tenía derechos sobre la indicada parcela, y más aún, al estar la parcela 1459 sin registrar hasta el año 1994, la servidumbre solo podía hacerse constar en los actos de ventas, como así se hizo, sin embargo, al haber procedido la recurrida a deslindar la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 1459, contigua a la parcela 1460, también de su propiedad, es evidente que el camino interior descrito en los actos de ventas antes referidos quedó entre las parcelas propiedad de la recurrida;

Considerando, que por lo esbozado tanto por el recurrente como por la recurrida en sus respectivos memoriales, es un hecho no controvertido que la propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación ésta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma; que al darle un sentido distinto a los documentos citados, tal como alega el recurrente, los jueces incurrieron en los vicios señalados en los medios que se examinan, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de noviembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Cáceres y Lic. Pura Miguelina Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de octubre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Liga Municipal Dominicana.
Abogados:	Licdos. Fabián Nicolás Santos Sánchez, Bolívar Abreu Fernández, Licda. Bienvenida Mercado López y Dr. Luis Brito.
Recurrida:	Ivelissa Espinal Holguín.
Abogados:	Lic. Ramón de Sena.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liga Municipal Dominicana, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, esq. Correa y Cidrón, de esta ciudad, representada por el Lic. Amable Aristy Castro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1° de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Brito, por sí y por los Licdos. Bienvenida Mercado López, Fabián Nicolás Santos Sánchez y Bolívar Abreu Fernández, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Bienvenida Mercado López, Fabián Nicolás Santos Sánchez, Bolívar Abreu Fernández y el Dr. Luis Brito, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0466855-3, 047-0014566-9, 045-0002322-0 y 002-0044232-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Ramón de Sena, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0037301-8, abogado de la recurrida Ivelissa Espinal Holguín;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de junio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente

con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de marzo del año 2009 la Secretaría de Estado de Administración Pública (Seap) dictó el Acta de Comisión de Personal de no Conciliación de la Liga Municipal Dominicana No. CP 070-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de No Conciliación por no llegar las partes acuerdo, ante el hecho de que la institución no está en disposición de efectuar el pago solicitado por la ex – empleada, señora Ivelissa Espinal Holguín, quien a través de su representante solicita una indemnización económica para resarcir la lesión causada al no haberla evaluado conforme dicta el artículo 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública para fines de ingreso a la Carrera Administrativa; **Segundo:** Se recomienda a la ex empleada ejercer los demás Recursos Administrativos y Jurisdiccionales que la Ley No. 41-08 de Función Pública pone a su disposición en sus artículos 72, 73, 74, 75 y 76; así como la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Tercero:** La Presidencia emitirá la presente Acta de No Conciliación; **Cuarto:** Esta Secretaría de Estado de Administración Pública tramitará el Acta correspondiente conforme las normas y procedimiento establecidos”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Ivelissa Espinal Holguín, en fecha 17 de junio del año 2009, contra la Liga Municipal Dominicana, en cuanto a la forma; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Ivelissa Espinal Holguín, contra la Liga Municipal, y en consecuencia, ordena a la Liga Municipal Dominicana al pago de los valores correspondientes de doce salarios equivalente de RD\$12,000.00 cada uno, ascendente a la suma total de RD\$144,000.00 y al pago de las vacaciones, correspondiente a veinticinco (25)

días que asciende RD\$13,844.02 como justa indemnización que le corresponden a la señora Ivelissa Espinal Holguín, por ser despedida de su puesto de trabajo sin causa justificada; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Ivelissa Espinal Holguín, a la parte recurrida Liga Municipal Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la naturaleza de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no excede el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Liga Municipal Dominicana, a pagar a favor de la recurrida Ivelissa Espinal Holguín “los valores correspondientes a 12 salarios a razón de RD\$12,000.00 cada uno, ascendentes a la suma total de RD\$144,000.00 y al pago de las vacaciones correspondientes a veinticinco (25) días que asciende a RD\$13,844.02” lo que asciende a un total de RD\$157,844.02;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, 1ro. de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,693,000.00, por lo que las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, ascendente a la suma de (RD\$157,844.02), es menor que lo establecido en la Ley para interponer el recurso de casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los medios planteados por la parte recurrente en su recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 1ro. de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil).
Abogada:	Licda. Ana C. Santana.
Recurrido:	Mariano Beato.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A., (Durafil), con asiento social en la Ave. Benito Monción, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, representado por su presidente Ing. Elnio Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

034-0019394-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Ana C. Santana, abogada de la recurrente empresa Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A., (Durafil), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido Mariano Beato;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de agosto del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, reclamo de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones, bonificaciones, salario de Navidad y en daños y perjuicios por el no reconocimiento de esos derechos durante la relación laboral y por incumplimiento a las disposiciones legales sobre Seguridad Social interpuesta por el hoy recurrido señor Mariano Beato contra la Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, dictó el 19 de mayo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores demandados Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, en contra de su trabajador Mariano Beato; y por ende resuelto el contrato de trabajo y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$18,807.60; b) 21 días de cesantía a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$14,105.70; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$9,403.80; d) salario de Navidad correspondiente al año 2005, igual a RD\$16,000.00, para un total de RD\$58,317.10, (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos con Diez Centavos); **Tercero:** Condena al empleador demandado Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, a pagar a favor de su trabajador demandante la suma de RD\$3,022.65, por concepto del 10% de las utilidades netas de la empresa; **Cuarto:** Condena al demandado Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, a pagar a favor de su trabajador la suma de RD\$48,000.00, por concepto de tres (3) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal tercero (3º) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud hecha por el trabajador demandante Mariano Beato, de condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en contra de su empleador; por los motivos expresados en el cuerpo de la

sentencia; **Sexto:** Condena al empleador Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Elnio Durán, Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Mariano Beato, en contra de la sentencia laboral núm. 238-2006-00138, de fecha 19 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), Arismendy Almonte y Elnio Durán, y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Mariano Beato, y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia para que digan: **Primero:** Declara injustificado y con responsabilidad el despido ejercido por los empleadores Elnio Durán y Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), en contra de su trabajador Mariano Beato; **Segundo:** Condena a los empleadores demandados Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil) y Elnio Durán, pagar a favor de su trabajador demandante Mariano Beato, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$18,807.60; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$18,128.34; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$671.70 diario, igual a RD\$9,403.80; d) proporción de salario de Navidad RD\$13,333.33; **Tercero:** Condena a los empleadores Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil) y Elnio Durán, pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$30,213.90 por concepto del 10% de las utilidades netas; **Cuarto:** Condena a la Sociedad Durán Filpo

Almonte, (Durafil) y Elnio Durán, pagar a favor de Mariano Beato, la suma de RD\$96,000.00, por concepto de salario caídos en virtud del artículo núm. 95, núm. 3 del Código de Trabajo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil) y Elnio Durán, pagar a favor del señor Mariano Beato, una indemnización de Veinte Mil Pesos, (RD\$20,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la falta cometida por sus empleadores; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la pronunciación de la sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Excluye de la presente demanda al demandado recurrente señor Arismendy Almonte, por falta de pruebas de ser empleador del señor Mariano Beato; **Sexto:** Condena a la Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil) y Elnio Durán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A., y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala Aplicación de la ley, artículos 1 y 2 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, alega lo siguiente: “que la Corte al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y hace una mala aplicación de la ley, al establecer en su sentencia que la empresa Sociedad Duran Almonte Filpo era empleadora del Sr. Mariano Beato, cuando es el propio recurrido que dice quien lo contrato y el Sr. Elnio Manuel Duran admite que lo contrató para que le diera un servicio, quedando claro que el recurrido nunca ha sido empleado de Durafil y nunca ha tenido ningún tipo de relación, entonces como el tribunal condena a otra limitándose a dar por establecido la relación laboral, sin las pruebas correspondientes, todo lo cual constituye

una violación al artículo 1315 que obliga a todo aquel que afirma un hecho probarlo; toma como válido, para probar ese hecho el decir de un declarante, cuando en el expediente no consta una sola prueba de que la empresa es empleadora del demandante y mucho menos de que esté ligada a la finca en la que éste prestaba sus servicios y no puede llegar a la conclusión de que los empleadores eran Elnio Duran y Durafil, sin dar motivos y fundamento en prueba, mucho menos cuando esa relación ha sido negada por la demandada y el demandante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los testigos Ambiorix Cabrera y Gregorio Antonio Núñez, aportados por la parte recurrente principal relatan los hechos prácticamente en la misma forma como fueron expuestos por el señor Elnio Durán”; y añade “que quedó establecido que fue el señor Elnio Durán, quien contrató al señor Mariano Beato para trabajar en las fincas de guineos señaladas, de su propiedad o de la empresa Durán Filpo Almonte, (Durafil), de la cual no se aportó pruebas en el sentido de si es una persona jurídica o no, pero el señor Elnio Durán, dice ser su presidente, razones por las cuales la Corte considera que los empleadores responsables frente al señor Mariano Beato son Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte, (Durafil), por lo que se excluye de la demanda al señor Arismendy Almonte, por falta de prueba de haber intervenido en el presente contrato”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que del estudio y análisis de las declaraciones de las partes y los testigos, tanto por ante el tribunal a-quo como en esta Corte, se puede deducir en las relaciones de éstos la presencia de los elementos que constituyen un contrato de trabajo, Elnio Durán y la empresa Durán Filpo Almonte, (Durafil), contrataron choferes que fueran propietarios de camiones, Mariano Beato, fue uno de ellos, para transportar los guineos dentro de la finca a la embajadora, a cambio de la percepción de una remuneración por labor rendida, que al entender que los choferes propietarios satisfacían su servicio personal como chofer del camión de su propiedad, bajo la dependencia y dirección

de los empleadores, hasta el extremo de que en audiencia estos últimos no pudieron demostrar que durante más de un año que el señor Mariano Beato, le prestó sus servicios con el camión de su propiedad, le prestara a la vez servicios a otros dueños de finca, de esta forma Elnio Durán y Durán Filpo Almonte, (Durafil), se evitaron adquirir por compra camiones que iban a requerir de un chofer, para prestar un servicio que a decir del señor Elnio Durán, era imprescindible para ellos, adquiriendo imperio en la especie la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, establece el contrato de trabajo, cuando expresa: “que sí es cierto que el señor Mariano Beato, realizaba su servicio con un vehículo de su propiedad y no de la empresa, no es menos cierto, que dicha práctica responde a una estrategia de Elnio Durán y la Sociedad Durán Filpo Almonte, (Durafil), de esa forma se evitaron adquirir por compra varios camiones que eran imprescindibles para ellos poder transportar los guineos internamente en la finca, hasta poder instalar el cable vía, camiones que iban a requerir como quiera de un conductor, por lo que hay que concluir que lo que existió entre estas partes, no es el convenio por el cual una persona contrata un camión para que le transporte una cosa de un sitio a otro, y ya no se trata de un servicio que se presta por más de un año y cuatro meses, bajo la subordinación y dirección de los dueños, era un trabajo rutinario, constante, por ejemplo cuando Mariano Beato, enviaba otro chofer ya este sabía lo que iba a hacer porque las instrucciones estaban previamente fijadas en donde un superior inmediato del señor Mariano Beato, de nombre Gregorio Núñez, lo que no ha sido cuestionado, es que le informa a éste que no hay más trabajo para él y su camión que ya la empresa instaló cable vía”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho, sea cual fuere su denominación con que se designe el contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie, el tribunal, en el examen de los hechos determinan: 1° la prestación de un servicio personal a la parte recurrente; 2° la retribución; y 3° la subordinación jurídica;

Considerando, que el trabajador no está obligado a saber quien es su empleador, de ahí que en no pocas ocasiones es contratado por un representante o un intermediario, sin que por ello pueda disminuirse los derechos que le otorga la ley, ni desconocer la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo, actuó en la apreciación soberana de los hechos sometidos, la valoración, alcance y determinación de las pruebas y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, entra en sus facultades, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta, en el caso de la especie, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A., (Durafil), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos E. Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña, Federico Peña y Camacho Martínez.
Recurrido:	Jonathan Marcos Núñez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez y Waldy Rojas.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de julio de

2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Pina por sí y por el Licdo. Camacho Martínez, abogados de la empresa recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Waldy Rojas Santos, por sí y por el Licdo. Wenceslao Beriguete Pérez, abogados de recurrido Jonathan Marcos Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Jonathan Marcos Núñez contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Jonathan Marcos Núñez en contra de la empresa Opitel (Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Jonathan Marcos Núñez y la empresa Opitel, (Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Opitel (Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.), a pagar a favor del Señor Jonathan Marcos Núñez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, seis (6) meses y veintiséis (26) días, un salario quincenal de RD\$6,500.00 y diario de RD\$545.75; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,274.84; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,548.02; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,273.15; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$650.00; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$77,999.88; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Quince Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 92/00 Pesos Dominicanos (RD\$115,745.92); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que contra la decisión antes transcrita se interpuso el recurso de apelación, dando como resultado que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictara en fecha 6 de julio de 2011, la sentencia hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sobre sendos

recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y, el incidental, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Jonathan Marcos Núñez, ambos, contra sentencia núm. 293/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00066, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), por no ser empleador del reclamante y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y se acogen parcialmente las conclusiones del recuso de apelación incidental, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año Dos Mil Nueve (2009), confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada que no le sean contrarios a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, no ponderación de las pruebas aportada al debate, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida señor Jonathan Marcos Núñez, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.

(Opitel), en fecha 14 de julio del 2011, contra la sentencia núm. 137/2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por que la misma no reúne el requisito y condición previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que no excede los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$24,558.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$15,274.84), por concepto de 28 días de preaviso; c) Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 02/100 (RD\$18,548.02), por concepto de 34 días de cesantía; d) Tres Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 18/100 (RD\$3,273.18), por concepto de 8 días de vacaciones; e) Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$650.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; f) Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$77,999.88), lo que hace un total de Ciento Cuarenta Mil Trescientos Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$140,304.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Technologic Consulting, S. A.
Abogado:	Lic. Pablo Nadal del Castillo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre

del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Pablo Nadal del Castillo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0196523-4, abogado de la parte recurrida, Technologic Consulting, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de marzo del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. 103, le notificó a la empresa Technologic Consulting, S. A., los ajustes practicados por concepto de Impuesto sobre la Renta y de Retenciones, correspondientes a los períodos fiscales 2003; b) que en desacuerdo con los referidos ajustes, la empresa Technologic Consulting, S. A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 524-2005, de fecha 28 de noviembre de 2005, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes practicados por concepto de Impuesto sobre la Renta y de Retenciones, correspondientes a los períodos fiscales 2003; c) que asimismo, la empresa Technologic Consulting, S. A., disconforme con la resolución de reconsideración, acudió ante la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, interponiendo un recurso jerárquico, surgiendo la Resolución Jerárquica No. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008, la cual confirmó en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración; d) que con motivo de la referida Resolución Jerárquica, la empresa Technologic Consulting, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de julio del año 2008, por Technologic Consulting, S. A., contra la Resolución Jerárquica No. 125-08, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), en fecha 23 de junio de 2008; **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo, la Resolución Jerárquica No. 125-08, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), en fecha 23 de junio de 2008, en el sentido de Revocar el ajuste “Ingresos no declarados”, ascendente a la suma de RD\$41,500,000.00, y Confirma en sus demás partes la resolución recurrida; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte

recurrente, Technologic Consulting, S. A., Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 301, 302 y 50 de la Ley No. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que tomando en consideración el resultado de la fiscalización practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la partida correspondiente a los ingresos obtenidos por la recurrida por la suma de RD\$130,500,000.00, es evidente que el tribunal a-quo incurrió en una franca desnaturalización de los hechos al inferir que el pago del Impuesto sobre la Renta sobre el indicado monto es contrario a la realidad, por cuanto dicho tribunal obstó que Technologic Consulting, S. A., real y efectivamente realizó ventas de un millón doscientos mil (1,200,000.00) chapas, tamaño 6 de ancho, por 12 de largo, laminadas con material reflexivo scotch 4770, de seguridad, con el nombre de la República Dominicana en la parte superior para uso de motocicletas a la Dirección General de Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, según consta en el contrato de compra y venta de fecha 11 de abril de 2003, de cuyo monto la recurrida solo registró el valor de RD\$89,000.00, para una diferencia de ingresos no registrados e impugnado de RD\$41,500,000.00; que la recurrida a los fines de justificar contable y tributariamente el registro o asiento del valor de RD\$89,000,000.00, en lugar de asentar la suma de RD\$130,500,000.00, asumió el método de lo percibido en franca violación de los artículos 301 y 302 del Código Tributario, reproducidos en otra parte de este memorial; que

el artículo 302 del Código Tributario, por razones lógicas no contiene instrucciones sobre el registro de las partidas de ingresos obtenidos por el contribuyente, cuando por un posible cambio de método de contabilidad la renta imponible de este resulte menor para el primer año debido al nuevo método, lo que significa que la recurrida estaba en la obligación de mantener la suma original de RD\$130,500,000.00, la cual fue obtenida bajo la aplicación del método de lo devengado, tal y como dispone el artículo 301 del Código Tributario; que lo contrario sucede cuando con el estreno de un nuevo método, sucede que la renta imponible resulta mayor; que la Dirección General no fue puesta en auto sobre el cambio de método de contabilidad practicado por la recurrida, en franca inobservancia del artículo 50 del Código Tributario, con la agravante de que es a ese organismo recaudador al que compete autorizar o no dicho cambio, cosa que la recurrida no intuyó, ni el tribunal ponderó a sabiendas de que las disposiciones de este artículo enfatizan que la autorización del cambio de método está supeditada a que no se distorsione la base imponible, como ha sucedido en la especie; que en las consideraciones esgrimidas por el tribunal a-quo, indefectiblemente coarta la facultad discrecional de la Administración Tributaria, sentándose un precedente tributario que vendría en un festival de cambio de metodología contable en detrimento de las recaudaciones fiscales”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la recurrente nunca llegó a percibir la totalidad de los montos acordados en el contrato en cuestión, deduciendo que el requerimiento que le hace la Dirección General de Impuestos Internos para que pague el Impuesto sobre la Renta sobre el monto de RD\$130,000,000.00, es contrario a la realidad de los ingresos percibidos por la recurrente, ya que ésta solo recibió el monto de RD\$89,000.00, y no lo que se había acordado en el contrato, debido a las dificultades enunciadas en el Addendum del contrato, aumento de la suma del dólar y aumento de los costos por inflación; que si bien es cierto que el artículo 301 del Código Tributario, establece que las personas jurídicas deben observar el

método de lo devengado, no es menos cierto que las situaciones de fuerza mayor y a la realidad económica nadie está exenta de padecerla; que en la especie el hecho de variar el método de lo devengado por el de lo percibido, sin haber recibido autorización de la Dirección General de Impuestos Internos al registrar solo aquellos ingresos que real y efectivamente había recibido, no puede acarrear que la empresa recurrente tenga que pagar impuestos por un monto de RD\$130,000,000.00, cuando en realidad solo recibió RD\$89,000,000.00, sino que lo que conlleva es una multa o sanción por no haber solicitado la autorización correspondiente; que la actuación de la recurrente no ha distorsionado los resultados fiscales del ejercicio que nos ocupa; que el haber cambiado el método de contabilidad sin autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una falta tributaria; que esa falta tributaria consistente en el no cumplimiento de un deber formal, está debidamente tipificada en el inciso b) del artículo 50 y el numeral del Código Tributario, cuando expresa que: “Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias. Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método”, en consecuencia en el presente caso solo se tipifica una falta tributaria, en tal virtud este tribunal procede a revocar el ajuste “Ingresos no declarados”, ascendentes a la suma de RD\$41,500,000.00, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución Jerárquica No. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008, dictada por el Ministerio de Hacienda, la cual mantuvo los ajustes practicados al Impuesto sobre la Renta y de Retenciones, correspondiente al período fiscal 2003, de la empresa Technologic Consulting, S. A., realizado a través de la Resolución de Reconsideración No. 524-2005, por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de que, al Tribunal a-quo revocar la partida de “Ingresos no declarados”, bajo el concepto de que la empresa Technologic Consulting, S. A., no podía registrar los ingresos que no había recibido por concepto de venta, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la Resolución Jerárquica No. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008, del Ministerio de Hacienda, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, se realizaron los ajustes al Impuesto sobre la Renta (ISR), en vista de que la empresa Technologic Consulting, S. A., no había registrado en su declaración jurada los ingresos que realmente había recibido, debido a que utilizó un método de contabilidad diferente al estipulado por la Dirección General de Impuestos Internos, y no solicitó la autorización requerida por la ley para contabilizar sus ingresos con un método distinto, violentando de esta forma la Ley Tributaria, constituyendo una falta tributaria; que en la especie, la empresa Technologic Consulting, S. A., obvió su deber tributario al no solicitar debidamente el cambio de método

de contabilidad para realizar correctamente su declaración jurada y, de ese modo, dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Tributario; que por el contrario, registró su declaración con la suma de unos ingresos recibidos que no eran los correctos, alegando que estaba usando el método de lo percibido, y no el de lo devengado, como manda la ley que rige la materia; que en concordancia con lo anterior, el artículo 301 del referido Código, establece que las personas jurídicas deberán observar el método de lo devengado; que asimismo, el artículo 302 del mismo, específicamente consagra como excepción a lo anterior, que los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización de la Administración; que en vista de lo anterior, la empresa Technologic Consulting, S. A., estaba en la obligación de solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos autorización para cambiar el método de su contabilidad, previo a realizar su declaración jurada, usando el método que mejor se acomodaba a las circunstancias de la misma, situación que el mismo Tribunal a-quo indica en su decisión al expresar que: “El haber cambiado el método de contabilidad sin autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una falta tributaria; que esa falta tributaria consistente en el no cumplimiento de un deber formal, está debidamente tipificada en el inciso b) del artículo 50 y el numeral del Código Tributario”, a la sazón, el referido texto legal expresa que: “Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, y en especial, al cumplimiento de sus deberes formales como: b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias. Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización

de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método”; que de lo anterior podemos colegir, que el propio Tribunal a-quo confirmó el deber tributario que tenía la empresa Technologic Consulting, S. A., en virtud del artículo 50, literal b) del Código Tributario, de ajustar sus métodos de contabilidad a prácticas contables establecidas en las leyes;

Considerando, que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que en la especie, la empresa Technologic Consulting, S. A., incumplió su deber tributario al no solicitar autorización de la Administración Tributaria para el cambio de su método de contabilidad, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Junta Distrital de Amina Mao.
Abogados:	Licdos. Edwin Díaz y Segundo Fernando Rodríguez.
Recurrido:	Juan Alfonso Vargas Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Amina Mao, entidad de servicio público, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su director Carlos Antonio López, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 036-006353-5, domiciliado y residente en la calle Principal de Amina, Distrito Municipal de Amina, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Edwin Díaz y Segundo Fernando Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0014169-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 3369-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido Juan Alfonso Vargas Fernández;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto del año 2010 el señor Juan Alfonso Vargas Fernández, fue cancelado en sus funciones por la Junta del Distrito Municipal de Amina, Mao; b) que no conforme con ésta recurrió ante el tribunal a-quo en cumplimiento de la Ley 41-08, dictando esta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Juan Alfonso Vargas Fernández, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Amina, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se ordena a la Junta del Distrito Municipal de Amina, en la persona de su Administrador Municipal, señor Carlos Antonio López, proceder al pago de los salarios vencidos y no pagados al señor Juan Alfonso Vargas Fernández, desde el mes de agosto del año 2010 hasta la fecha en que la pensión o jubilación correspondiente le sea concedida legalmente; **Tercero:** Se condena a la Junta del Distrito Municipal de Amina al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Dominicanos) a favor del señor Juan Alfonso Vargas Fernández, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, la Junta del Distrito Municipal de Amina, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Neftalí Rodríguez, abogado del recurrente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación o mala aplicación en cuanto al artículo 6 de la Ley 13-07 de fecha 25 de octubre del 2006 en sus párrafos I, II;

Considerando, que antes de proceder a ponderar los medios propuestos por la recurrente, es necesario examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726/53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), que establece que: no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Junta Distrital de Amina Mao, a pagar a favor del recurrido, en su calidad de empleado del Ayuntamiento Municipal, los salarios vencidos desde el mes de agosto de 2010 hasta la fecha de asignada la pensión y al pago de la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, siendo el monto de doscientos (200) salarios mínimos equivalente a la suma de RD\$1,981,000.00, por lo que las condenaciones que impuso la sentencia impugnada resulta ínfima en relación a los montos establecidos para la interposición del recurso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Amina Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Claudio Manuel Garrido Piña.
Abogados:	Dra. Magnolia Espinosa Tapia y Lic. Ángel Ramón Pérez Fernández.
Recurrido:	José Felipe Guillén.
Abogados:	Licda. María Estervina Hernández Pimentel y Lic. Luis Guerrero Álvarez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Manuel Garrido Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0676921-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magnolia Espinosa Tapia, abogada del recurrente Claudio Manuel Garrido Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Guerrero Álvarez, abogado del recurrido José Felipe Guillen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y el Lic. Angel Ramón Pérez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0192249-0 y 008-0027281-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892889-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 3050 de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de enero de 2011, una sentencia objeto cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza por los motivos precedentes, el medio de inadmisión planteado por la Dra. María Estervina Hernández, en representación de Felipe Grullón, contra el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. José Antonio Marte Carrasco, en representación del Sr. Claudio Manuel Garrido Piña, contra la sentencia núm. 3050, de fecha 30 de septiembre de 2009, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que sigue en la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen parcialmente, por los motivos que constan, las conclusiones los Dres. María Estervina Hernández y Mercedes Geraldino, en representación del Sr. José Felipe Guillén, por ser en partes conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la partes recurrentes, por ser carentes de base legal; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida, por los motivos que constan, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda en demolición de construcción, designación de secuestrario judicial, rendición de informe financiero y devolución de dineros, por violación a la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, intentada por el señor José Felipe Guillen Sarita, mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2005, suscrita por la Licda. María Estervina Hernández, con estudio profesional abierto en la Av. Cayetano Germosén, edificio 1-A Manzana II, apto. 201, Residencial José Contreras, Distrito Nacional, contra el señor Claudio Manuel Garrido Piña, referente a la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza la designación de secuestrario judicial, por extemporáneo, como queda establecido en el cuerpo de esta

decisión; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de presentación de estados financieros por falta de prueba; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de devolución de excedente de salario, de acuerdo a los motivos que componen la presente sentencia; **Quinto:** Ordena al señor Claudio Garrido, demoler el anexo realizado en el apartamento 205, del edificio Condominio Cordero III, ubicado en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, Ensanche Piantini, otorgándole un plazo de gracia de cuarenta y cinco días (45) a partir de la presente decisión, a tales fines y de no obtemperar a la presente decisión, se ordena que el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, constituido como Ministerio Público, realice la demolición del referido anexo; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007 de fecha primero de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio; violación de los artículos 8, 12 y 19, párrafo cuarto del reglamento del estatuto de la co-propiedad y de administración de condominio, del residencial Cordero III; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de propiedad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el mismo fue depositado fuera del plazo de los 30 días contemplado por la Ley núm. 491-08, en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 28 de febrero de 2001, mediante acto de alguacil número 030/11 y el recurso de casación fue depositado

en fecha 26 de abril de 2011, por lo que debe ser pronunciada la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, modificado por el artículo único de la ley núm. 491-08, establece lo siguiente en su primer párrafo: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en fecha 25 de enero de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia número 20110188, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, la que fue notificada al hoy recurrente mediante el acto núm. 030/11 de fecha 28 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Yoel González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acto que figura en el presente expediente;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2011, el señor Claudio Garrido Piña, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia núm. 20110188 de fecha 25 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que al ser notificada dicha sentencia en fecha 28 de febrero de 2011 y siendo el plazo para recurrir en casación de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y tratándose de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el día 31 de marzo de 2011, para interponer su recurso de casación en tiempo hábil, de acuerdo a lo presupuestado por el referido artículo 5 de la ley de procedimiento de casación; sin embargo, el memorial que contiene el recurso de casación de que se trata fue depositado por el recurrente ante la SCJ en fecha 26 de abril de 2011, tal como consta anteriormente, por lo que evidentemente,

dicho recurso resulta tardío, ya que había vencido en perjuicio del recurrente el plazo establecido por la ley para interponerlo;

Considerando, que las formalidades previstas por la ley para la interposición válida de un recurso son de carácter sustancial, por lo que no pueden ser sustituidas por otras; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo y dentro de estos medios se encuentra el plazo prefijado; que en consecuencia y dado que el presente recurso de casación fue interpuesto por el recurrente cuando ya había transcurrido el plazo fijado expresamente por la Ley núm. 491-08 para que dicho recurso pueda ser admitido en cuanto a la forma, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido, por lo que declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Manuel Garrido Piña, lo que conlleva a que su recurso no pueda ser examinado en cuanto al fondo al no haber sido interpuesto dentro del plazo que taxativamente fija la ley;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Manuel Garrido Piña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Maria Estervina Hernandez Pimentel, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Monegro Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Leónidas Alcántara Moquete y Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.
Recurridos:	Sonia María Mejía Ravelo y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo F. Payano Almánzar.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170184-2 y 001-0167208-7; Apolinar Ureña Pereyra y Sonia Altagracia Reyes de Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167458-8 y 001-0151876-9; Salvador Lorenzo Matos y Balentina Jorge de Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170138-1 y 001-0776669-3; Carlos Jesús Vásquez y Juana A. Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169018-2 y 001-01673000; domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Leónidas Alcántara Moquete y el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0952368-8 y 001-0701812-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Domingo F. Payano Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0012267-0, abogado de los recurridos Sonia María Mejía Ravelo, Erik José Di Carlo Mejía y Gianni Antonio Di Carlo Mejía;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y el Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 3803, de fecha 18 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las instancias de fecha 1° de febrero del 2001, 6 de julio de 2001, 19 de junio de 2002, suscrita por el Lic. José Ramón Duarte Almonte; **Segundo:** Acoge las conclusiones del Lic. Nicolás Disla Muñoz de fecha 22 de mayo de 2006; **Tercero:** Ordenar a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anular la Constancia Anotada núm. 61-320, expedida a favor de Gianni Antonio Dicarlo Mejía y Eric José Di Carlo Mejía, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168508-9 y 001-0201262-2, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, duplicado para Eric José Dicarlo Mejía; b) Anular la Constancia Anotada núm. 61-320, expedida a favor de Gianni Antonio Dicarlo Mejía y Eric José Dicarlo Mejía, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168508-9 y 001-0201262-2, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, duplicado para Giani Antonio Dicarlo Mejía; c) Anular la Constancia Anotada núm. 61-320, expedida a favor de Sonia María Mejía Ravelo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006365-0, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; d) Mantener con todo su valor el Certificado de Título núm. 99-10256, propiedad del señor Pedro Guillen del Monte Irraca, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103131-8, y Raquel Altagracia Torre de Del Monte y Silvio Di Carlo Brisindi y Sonia María Mejía de Di Carlo; e) Incluir los nombres en co-propietarios en el Certificado de Título núm. 99-10256, Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, Solar núm. 4, Manzana núm. 1661, del Distrito Catastral núm. 1, de las siguientes personas: Barvina Ureña

Pereyra, Fermín Ureña y Mercedes Ureña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 185821, serie 1ra., 001-0169004-8 y 001-0168302-7, 35 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Barvina Pereyra y Luis Silverio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 1858241, serie 1ra. y 001-185821, serie 1ra., 170 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170184-5 y 001-0167208-7, 270 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Apolinar Ureña Pereyra y Sonia Altagracia Reyes de Ureña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167458-8 y 001-0151876-9, 35 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Salvador Lorenzo Matos y Balentina Jorge Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170138-1 y 001-0776669-3, 84 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Hortensia Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169195-4, 270 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Nuris Altagracia Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170185-2, 85 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Carmelo Pérez y Justina Ureña Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168848-9 y 001-0197701-5, 75 mts2. Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; Carlos de Jesús Vásquez y Juan A. Ramírez

Almánzar, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169018-2 y 001-0167300-2, 64 mts². Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por el valor del 60% del monto total estipulado contrato de venta; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de diciembre de 2010, una decisión, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo F. Payano Almánzar, actuando a nombre y representación de los señores: Sonia María Mejía Ravelo, Erik José Di Carlo Mejía y Gianni Antonio Di Carlo Mejía, contra la Decisión núm. 3803, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2008, dictada por un Juez de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional y el Solar núm. 4, Manzana núm. 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente por reposar en prueba legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, que está representada por el Lic. Gregorio Nicolás Disla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los representantes legales de las partes recurrida, que están representados por el Lic. Juan Francisco Mejía y Lic. Leónidas Alcántara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se mantiene con toda su fuerza legal las constancias anotadas del Certificado de Título núm. 61-320, expedidas a favor de las señoras: Sonia María Mejía Ravelo Vda. Di Carlo, Gianni Antonio Di Carlo Mejía y Erik José Di Carlo Mejía, que amparan sus derechos dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena el desglose de los siguientes documentos, los cuales solo podrán ser entregados a sus propietarios o a sus representantes legales, mediante poder. 1. Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 61-320, expedida a favor de la señora Sonia María Mejía Ravelo, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral

núm.3, Distrito Nacional; 2. Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 61-320, expedida a favor del señor Gianni Antonio Di Carlo Mejía, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; 3. Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 61-320, expedida a favor del señor Erik José Di Carlo Mejía, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional; 4. Certificado de Título núm. 99-10256, del finado Pedro Guillermo del Monte Urraca, traspasado a favor de su esposa señora Elizabeth Mercedes del Monte de Prida, que ampara los derechos de sus sucesores, dentro del Solar núm. 4, Manzana núm. 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 5. Originales sin legalización notarial de los actos de ventas bajo firmas privadas condicionados, otorgados por el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, Sucesores de Raquel Altagracia Torres del Monte, Elizabeth Mercedes del Monte Prida, Pedro Guillermo del Monte Torres, Raquel del Monte Torres, a favor de las siguientes personas, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional y el Solar núm. 4, Manzana núm. 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, pues no tienen fuerza jurídica, fines ejecución en Registro de Títulos; a) Barvina Ureña Pereyra, Fermín Ureña y Mercedes Ureña, de fecha 14 del mes de marzo del año 1997; b) Apolinar Ureña Pereyra y Sonia Altagracia Reyes de Ureña, de fecha 14 del mes de marzo del año 1997; c) Carlos Jesús Vásquez y Juana A. Ramírez, de fecha 4 del mes de marzo del año 1997; d) Carmelo Pérez y Justina Ureña Almánzar, de fecha 4 del mes de marzo del año 1997; e) Nurys Altagracia Mejía Mejía, de fecha 4 del mes de marzo del año 1997; f) Barvina Ureña de Pereyra y Luis Silverio, de fecha 14 del mes de marzo del año 1997; g) Salvador Lorenzo Matos y Balentina Jorge Peña, de fecha 4 del mes de marzo del año 1997; h) Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro, de fecha 14 del mes de marzo del año 1997; i) Acuerdo de promesa de compra venta, suscrito entre los señores Pedro Guillermo del Monte Urraca y Luis Felipe Paredes, de fecha 16 del mes de octubre del año 1997; j) Recibos de pagos a nombre de los señores Juana Ogando, Nurys Mejía Mejía, Evelio Garabito, Carlos

Vásquez, Carmelo Pérez, Apolinar Ureña, Barbina Ureña, Salvador L. Matos, Ramón Monegro, Luis Felipe Paredes y Estanislao Fructuoso; 6. Desglose del acto de venta bajo firma privada, otorgado por el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, Sucesores de Raquel Altagracia Torres del Monte, Elizabeth Mercedes del Monte de Prida, Pedro Guillermo del Monte Torres, Raquel del Monte Torres, dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional (Solar núm. 4, Manzana núm. 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), a favor de la señora Hortensia Disla, de fecha 4 del mes de marzo del año 1997, legalizado por el Dr. Pedro Rodríguez Montero, Notario Público del Distrito Nacional, el cual no tiene carácter de un acto de venta definitivo; **Séptimo:** Condena en costas a la parte recurrida, señores: Hortensia Disla, Nurys Altagracia Mejía, Carmelo Pérez, Justina Ureña Almánzar, Ramón Monegro Rosario, Bertilia Núñez de Monegro, Apolinar Ureña Pereyra, Sonia Altagracia Reyes de Ureña, Salvador Lorenzo Matos, Balentina Jorge de Lorenzo, Nurys Altagracia Mejía Mejía, Carlos Jesús Vásquez y Juana A. Ramírez, a favor del Lic. Domingo F. Payano Almánzar, representante legal de la parte recurrente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: “Único: Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, fue propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,000.40 Mt², dentro de la parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y de acuerdo a los contratos de ventas realizadas a ellos, solamente se le transfirió la cantidad de 538 metros, y al señor Di Carlo la cantidad de 1,000.00 Mts².; b) que al señor Del Monte Urraca le transfirió derechos que estaban registrados a su nombre y es evidente que el vendedor tenía plena capacidad y calidad para disponer y vender a su nombre sin la

necesidad de ser autorizado por poder, por la familia Di Carlo Mejía, pues solamente transfirió los derechos que a él le restaban dentro de dicha parcela o solar; c) que puede advertirse en cada unos de los contratos de ventas, que se transfiere la extensión de terrenos y sus mejoras, lo que prueba que las porciones de terreno vendidas por el señor Del Monte Urraca no eran de los derechos que el le vendió al señor Di Carlo, ya que estas personas compraron terrenos que ocupaban por más de 40 años, y por eso en cada una de las ventas quedó claramente establecido que se vendía la porción de terreno con las mejoras que los compradores habían construido al momento que empezaron a ocupar los terrenos; d) que en la página 2, de la sentencia impugnada el Tribunal establece, que los contratos no están legalizados, olvidando que el Código Civil en el artículo 1582, establece que la venta puede hacerse por documento público o bajo firma privada, y que por tanto la fuerza ejecutoria al contrato bajo firma privada, como el caso de la especie, se la da el reconocimiento que haga aquel al que le es oponible y, en el primer considerando de la sentencia, el Tribunal admite que los continuadores jurídicos del señor Del Monte Urraca, ratifican y admiten como buenas y válidas las ventas hechas por su legítimo padre, entonces mal pudiera el Tribunal desconocer este hecho generador de derechos”;

Considerando, que para motivar su decisión de revocar la decisión dictada por la Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que frente a los alegatos presentados por los representantes legales de los señores Hortensia Disla, Nurys Altagracia Mejía, Carmelo Pérez y Justina Ureña, tenemos que estas ventas solo podrían rebajarse de los derechos del señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, pues como hemos expuesto no existe ningún poder respecto a los hoy recurrentes, ni respecto a sus hijos, pero hemos advertido que en Jurisdicción Original, según notas de audiencia, respecto a los hijos de este señor no hay problemas, pues tienen conocimiento de estas ventas y están dispuestos a responder por su padre, pero no obstante esta situación hemos constatado que los actos de compras presentados por estos recurridos excepción de la señora Hortensia Disla, no están legalizados por ningún Notario,

pues solo tienen al pie el nombre del Notario, pero sin ningún tipo de legalización, ni pago de impuestos fiscales, también se ha observado que estos actos de venta, no tienen un carácter definitivo, están sujetos a condiciones establecidas por las partes para su ejecución, que no sabemos si se han cumplido, advirtiendo también que el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de saber si los causantes de estas ventas les quedan derechos en el inmueble que venden, pues no ha sido presentada ante este Tribunal una Certificación actualizada de estos derechos, por lo tanto, el Tribunal no ha sido puesto en condiciones de poder mantener la inscripción ante Registro de Títulos, ordenada por el Juez de Primer Grado, pues a los recurrentes se les están lesionados derechos, pues ha quedado demostrado que no han vendido; que en cuanto a los alegatos presentados por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez y el Lic. Leónidas Alcántara Moquete, a nombre de sus representados, señores Ramón Monegro y Bertilia Núñez de Monegro, Apolinar Ureña Pereyra, Sonia Altagracia Reyes Ureña, Salvador Lorenzo Matos, Valentina Jorge de Lorenzo, Nurys Altagracia Mejía Mejía, Carlos Jesús Vásquez y Juana A. Ramírez, no estamos discutiendo si el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, tenía o no derechos dentro de los inmuebles en litis, pues existió en el expediente el Certificado de Título núm. 61-320, de donde se desprende que los señores Pedro Guillermo Urraca y esposa Raquel Altagracia Torres del Monte, Silvio Di Carlo y esposa Sonía María Mejía, era co-propietarios dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y el Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, de una extensión superficial de dos mil ocho punto cincuenta metros cuadrados (2,008.50Mts²), en la proporción del 50% para cada esposo, o sea, cada pareja, tenía una extensión superficial de 1,004.25 Mts²., esto no se cuestiona, lo que está en discusión es si el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, podía vender las porciones que vendió dentro de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, (Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), actuando por sí, por sus hijos y por los hoy recurrentes, pues la parte recurrente

alega no le otorgó poder para vender a su nombre, así también ponderar si los documentos presentados le otorgan derechos a los recurridos y hemos constatado que los actos de ventas presentados, fines ejecución, no están legalizados, por lo tanto no tienen fuerza jurídica ante este Tribunal para acogerlos como actos traslativos de propiedad inmobiliaria, solo podrían ser elementos de prueba de que existieron acuerdos entre las partes hoy en litis; que también hemos observado por los documentos aportados que los esposos, Pedro Guillermo del Monte Urraca y Raquel Altagracia Torres del Monte, sometieron sus derechos ascendente a 1,004.25 Mts2., dentro e la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y el Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, quedando el resto de la parcela, la cual pertenecía a los esposos Silvio Di Carlo Brisindy y Sonia María Mejía Di Carlo, con la designación catastral que tenía la parcela, o sea, la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, según se desprende de los Duplicados de los Dueños de las Cartas Constancias del Certificado de Título núm. 61-320, que reposan en el expediente a favor de la señora Sonia María Mejía Arvelo (viuda del señor Di Carlo), en un 50% y el otro 50% a favor de los señores Erik José Gianni Antonio Di Carlo Mejía, para ser divididos en partes iguales, por lo tanto los derechos de los recurrentes no se están cuestionando, lo que se alega es que los hoy recurridos ocupan los derechos de ellos, pues el señor Pedro Guillermo se excedió en los derechos vendidos; que las transmisiones de derechos registrados están sujetas a condiciones para ordenar su ejecución, la primera de ellas es que el causante de la venta tenga los derechos registrados que vende y si actúa a nombre de otras personas como es el caso, debe estar asistida por un poder para actuar legalizado por un Notario Público, además los documentos deben cumplir con las disposiciones legales establecidas, las cuales en este caso estaban previstas en el artículo 189 de la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, que fue bajo el imperio que se firmaron estas operaciones, y una de estas condiciones es que los documentos estén legalizados por un Notario Público y estos documentos a excepción del de la señora

Hortensia Disla, no están legalizados, y en caso de que sean ventas condicionadas a acuerdo entre las partes, las mismas deben estar registradas para nosotros poder ponderar esta litis y en este caso no encontramos el cumplimiento de estas condiciones, por lo tanto no procede ordenar ante el Registro de Títulos la ejecución de estos documentos (Tribunal observa que el único documento legalizado es el de la señora Hortensia Disla, pero el mismo no es una venta definitiva, sino sometida al cumplimiento de condiciones estipuladas entre las partes que no sabemos si se han cumplido, pues no tenemos las pruebas del pago del 40%); que no obstante lo constatado este Tribunal entiende que entre algunos de los demandantes y el señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, existieron ventas condicionales de porciones dentro del Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, pues reposan recibos de pagos en el expediente, pero los mismos no han llegado a ser definitivos; observando también que las extensiones exceden los derechos de los vendedores y esto es lo que ha producido esta litis; que no obstante lo observado Juez a-quo, ha acogido los pedimentos de las instancias de fechas 1 del mes de febrero del año 2001, 6 del mes de julio del año 2001 y 19 de junio del año 2002, y al acoger los mismos lesionan los derechos registrados de los hoy recurrentes, pues todos estos señores solicitaron la transferencia por compra al señor Pedro Guillermo del Monte Urraca, actuando por sí y otras personas dentro del Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, y estas supuestas ventas no solo exceden los derechos de los causantes de ventas, sino que no están legalizadas”;

Considerando, que en lo que respecta a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto a los derechos de los sucesores del finado Silvio Di Carlo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua realizó una correcta valoración de los hechos y documentos, por cuanto se probó que los derechos del referido señor estaban ubicados en la parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y que ascendían a una área de 1,000M2; que estos derechos fueron reintegrados a los continuadores jurídicos, por cuanto el Tribunal determinó, que

en los actos de ventas que se examinaron no estaban exteriorizada la manifestación de voluntad para vender del hoy finado Silvio Di Carlo causante de los recurridos, muestra de que estos derechos quedaron afectados, lo constituye el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras ordenó el restablecimiento de los derechos de los continuadores jurídicos del Certificado de Título núm. 61-320; lo que evidencia que los Jueces a-quo aplicaron adecuadamente lo que dispone el artículo 1589 del Código Civil;

Considerando, que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada al no mantener las ventas realizadas por el hoy finado Pedro Guillermo del Monte Urraca, las cuales habían sido reconocidas por sus continuadores jurídicos, desconoció lo previsto por el Código Civil en el artículo 1347 en cuanto al principio de prueba por escrito de los actos jurídicos; que conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la antigua Ley de Registro de Tierras que establece una serie de requisitos que se exigen para los actos de ventas, disposiciones éstas que deben tomarse en cuenta en el Registrador de Títulos, empero cuando los actos adolecen de tales requisitos como en el caso que fue examinado, los interesados pueden acudir ante los Jueces del Tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas; que era deber de los jueces a-quo partiendo de que las ventas fueron probadas y reconocidas por los continuadores jurídicos del finado Pedro Guillermo del Monte Urraca, proceder a ordenar su ejecución pero en el Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional el cual fue resultante del deslinde de los derechos del indicado finado, sobre la Parcela originaria núm. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que en ese orden, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia adolece de una evidente mala aplicación de la Ley, según se ha visto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2010, exclusivamente en cuanto a la reclamación realizada por los actuales recurrentes, en relación al Solar núm. 4, Manzana 1661, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Ricardo Cornelio Mateo.
Recurrido:	Emilio Antonio Herrera Justiniano.
Abogado:	Lic. Rafael Martínez Guzmán.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 5, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Cornelio Mateo, abogado del recurrente Benancio Parra Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142249-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Martínez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0006334-8, abogado del recurrido Emilio Antonio Herrera Justiniano;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrado (Revisión por Causa de Fraude), en relación con la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (7), del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de enero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena, el Registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (siete) 7, del

municipio y provincia Samaná, y sus mejoras a favor del señor Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0036109-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5, de la ciudad de Nagua”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de junio de 2008, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (7), del municipio y provincia Samaná, “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por el Sr. Emilio Antonio Herrera, en contra de Sr. Benancio Parra, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de manera regular y de acuerdo con la ley; **Segundo:** De igual manera, se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a las motivaciones de la presente sentencia; **Tercero:** Y en cuanto al fondo se anula la sentencia núm. 1 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos expresados, y se ordena un nuevo saneamiento en la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (7), del municipio y provincia Samaná; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cancelación del Decreto de Registro núm. 2005-0114, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2005; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná la anulación del Certificado de Título núm. 2005-468, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2005, expedido en relación a la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (7), del municipio y provincia Samaná; **Sexto:** Designa al Magistrado José Antonio Cepeda Marty, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para conocer un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. (7), del municipio y provincia Samaná”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos; omisión de valoración del contenido del desistimiento del recurso de revisión por causa de fraude; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1351, 2044 y 2052 del código civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, insuficiencia de motivos y omisión de valoración del contenido del desistimiento del recurso de revisión por causa de fraude que realizó el señor Emilio Antonio Herrera Justiniano, no obstante haber sido depositado antes que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fallara el mismo, lo que viola los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 148 y 149 de la ley núm. 1542 sobre registro de tierras, por ser la ley vigente al caso de la especie; que en la sentencia recurrida no se hace mención ni se valoran los documentos depositados por el recurrente, como lo fue el contrato de desistimiento del recurso de revisión por causa de fraude, ni se da motivo alguno al respecto, no obstante a que este documento fue depositado el 18 de junio de 2008 por ante el tribunal a-quo, donde se solicita el libramiento de acta del desistimiento, y el archivo del expediente aperturado, lo que no fue ponderado por dicho tribunal no obstante a que la sentencia impugnada fue dictada el 23 de junio de 2008, pero en la misma no se da motivo alguno para no acoger el desistimiento, cuando lo procedente era librar acta del desistimiento del recurso de revisión por causa de fraude y declarar sin lugar dicho recurso, ordenando el archivo definitivo del expediente, pero el Tribunal a-quo hizo todo lo contrario como se puede verificar en el dispositivo de su sentencia, omitiendo ponderar dicha transacción; que aún cuando se deposite un desistimiento de la acción o demanda de forma posterior a las partes haber concluido al fondo y el tribunal no haber fallado, procede acoger dicho desistimiento o transacción pura y simple con los efectos y consecuencias legales que conlleva el acuerdo transaccional, lo que fue omitido por dicha sentencia, ya

que dicho tribunal no ponderó que el desistimiento del recurso de revisión por causa de fraude y del beneficio de la sentencia recurrida, fue firmado por las partes envueltas en el litigio y por sus abogados, de forma regular y válida en derecho, pero al no haberse pronunciado el tribunal a-quo sobre el mismo procede la casación de su decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que previo a que se dictara la sentencia impugnada las partes habían suscrito un acuerdo transaccional para ponerle fin al recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el hoy recurrido en contra del hoy recurrente, con respecto al saneamiento de la parcela núm. 003.18750 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, que es el caso que fue ventilado ante el tribunal a-quo y que fuera decidido por este mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, al examinar las piezas que forman el presente expediente se comprueba que antes de que fuera dictada la sentencia impugnada, se suscribió un acuerdo transaccional en fecha 22 de abril de 2008, debidamente legalizadas las firmas y depositado en la Secretaría del tribunal a-quo en fecha 18 de junio de 2008, según consta en el sello estampado por dicha secretaria en el margen superior derecho de dicho documento, mediante el cual los señores Emilio Herrera Justiniano (recurrido) y Benancio Parra Guzmán (recurrente): “renuncian de forma conjunta y recíproca a todo tipo de acción judicial o extrajudicial, que tenga su nacimiento, origen o consecuencia relacionado con el saneamiento y posterior recurso de revisión por causa de fraude de la parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, razón por la cual la primera parte (ahora recurrida) por el presente contrato Desiste Pura y Simplemente, desde ahora y para siempre del referido recurso de revisión por causa de fraude, así como de las oposiciones, inscripciones y demás actuaciones judiciales, que se han encaminado en contra del referido inmueble; por lo tanto, la primera como la segunda parte (ahora recurrente) renuncian definitivamente a intentar cualquier reclamación, derecho, acción o interés que tuvieren o que pudieren tener, que se relacionen directa o indirectamente con las distintas demandas y acciones ya referidas”;

Considerando, que no obstante a que el referido acuerdo fue depositado ante la secretaría del tribunal a-quo antes de que interviniera la sentencia impugnada, dicho tribunal falló el fondo del asunto sin ponderar los méritos de dicho acuerdo y sin observar que al operarse este desistimiento y este ser válido, como ocurre en la especie, las partes le pusieron fin de forma voluntaria y definitiva a la litis que las envolvía, lo que equivalió a que el Tribunal a-quo quedara automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción; pero, al no ser esto observado por el Tribunal a-quo y proceder a fallar el fondo del asunto, sin ponderar que el mismo había quedado aniquilado por los efectos del desistimiento intervenido válidamente entre las partes, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación del documento donde constaba el desistimiento, tal como ha sido invocado por el recurrente en el primer medio, lo que se asimila a la falta de base legal, por lo que procede casar sin envío su decisión, al no quedar nada pendiente de juzgar, por habersele puesto fin al litigio mediante el acuerdo intervenido voluntariamente entre las partes;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley de procedimiento de casación “cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con lo previsto por el artículo 65 de la citada ley sobre procedimiento de casación: “cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas”, lo que también se aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, al no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 003.18750, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Melquiceder Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.
Recurridos:	Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Fernando Ozuna y Jovany C. Castillo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melquiceder Pérez, Anthony Severino y Eliot D'Oleo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Camacho Rivera, abogado de los recurrentes Melquiceder Pérez, Anthony Severino y Eliot D'Oleo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ozuna, por sí y por el Lic. Jovany C. Castillo, abogados de los recurridos Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Orlando Camacho Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0401080-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril de 2011, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0478372-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados en relación con la Parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-37, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, en

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 3161, de fecha 30 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, representados por el Lic. Ruddy Santoni Pérez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Merquiceder Pérez Severino, Anthony Severino y Eliot D’Oleo, representados por el Lic. Orlando Camacho Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 7 del mes de julio del año 2009, suscrito por el Lic. Ruddy Santoni Pérez, actuando a nombre y representación de los señores: Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, contra la Decisión núm. 3161, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-37, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, y en parte en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 2do.: Acoge en parte las conclusiones del representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 3ro.: Revoca la Decisión núm. 3161, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-37, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Ordena previo cumplimiento de las disposiciones legales, el desalojo de los señores: Merquiceder Pérez Severino, Anthony Severino y Eliot D’Oleo, del inmueble construido en una extensión superficial de 64,47 mts²., del área verde del Edificio núm. 4, Proyecto Salomé Ureña, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref.-A-1-B-37, del Distrito Catastral núm. 17, del

Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se les reserva a los señores Merquiceder Pérez Severino, Anthony Severino y Eliot D'Oleo, actuar legalmente si lo desean contra el causante de la venta de este inmueble edificado en un lugar no permitido; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Abuso de poder, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras se fue más allá de su competencia de atribución, violentando el principio del debido proceso, al establecer de hecho, medios no discutidos por las partes, al acoger una sentencia estableciendo parámetros que no fueron impulsados por las parte”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras emitió un criterio errado al establecer en su sentencia, que la única fuerza probante lo constituía el Certificado de Título y los Planos Catastrales que identifican los derechos inmobiliarios de la parte recurrida, cuando también resultan derechos probatorios, las mejoras que fueron levantadas en un área verde, cuyo registro y propiedad no ha sido discutido que pertenece al Estado Dominicano, por estar identificada en la Dirección General de Catastro Nacional; b) que el Tribunal a-quo hizo una falsa interpretación de la ley, cuando sin tener la potestad de identificar que precepto constitucional pudo haber causado el levantamiento de tales mejoras, no puede endilgarle ni manifestarle aspectos de ilegalidad en la construcción, si por ante el Tribunal no se pidió que se discutiera o se rescindieran los derechos de posesión que desde el año 1995 mantienen los exponentes; c) que la discusión por ante la Corte a-qua, estaba delimitada al objeto y causa de la acción de la demanda, consistente en establecer si las mejoras levantadas, pertenecían a los derechos que si están registrados, y que no se discute que pertenezcan a los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, lo cual, no pudieron ser determinados

por los jueces a-quo, por haberse detenido solo a establecer los parámetros de ilegalidad, cuando aspectos de orden público no abarcan una situación que no le ha sido solicitada; d) que los jueces de la Corte a-qua al utilizar el principio décimo de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario como pretexto legal, para establecer el ejercicio abusivo del derecho inmobiliario, incurrieron en abuso de poder, dado que al no determinarse por propia cuenta de los jueces, de que esos terrenos eran del Estado, sobre la base que el abogado del Estado no presentó queja alguna, es una aviesa aplicación de la ley, lo que violenta el debido proceso de ley”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurrentes plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que los recurrentes en su único medio de casación, se limitan a enunciar el medio, sin indicar ni desarrollar, cual texto de ley o principio de derecho legal ha sido sancionado;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes solo precisan un medio, enunciando de manera general en el mismo los agravios que según ellos adolece la sentencia impugnada, sin indicar como era su deber, aunque sea de manera

sucinta, el vicio de la ley que adolece la sentencia, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer el control por vía de la casación, para ponderar objetivamente el recurso en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, en el caso de la especie, que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual, procede declarar inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melquiceder Pérez, Anthony Severino y Eliot D'Oleo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel De Jesús Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Justa Germania García.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Sergio Alfredo Guzmán Rosario.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justa Germania García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07697120-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Tapia Merán, abogado del recurrido Sergio Alfredo Guzmán Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097490-0, abogado de la recurrente Justa Germania García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0898606-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm.

6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Juez Liquidadora de la Séptima Sala de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 580 de fecha 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 8 de octubre de 2008, su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Germania García, a través de su abogado el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, incoado contra la sentencia núm. 850 de fecha 11 de febrero de 2008, con relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado en representación de la señora Justa Germania García, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Germania García a través de su abogado el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia y en el escrito de fecha 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Felipe Tapia Merán, en representación del señor Sergio Alfredo Guzmán Rosario, por reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se condena en costas a la señora Justa Germania García, a favor y provecho del Lic. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se confirma la Decisión núm. 580, de fecha 11 de febrero de 2008, dictada por el Juez Liquidador de la Séptima Sala de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, la inadmisibilidad propuesta por la demandada señora Justa Germania García, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza, la nulidad del experticio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, propuesto por la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la instancia demanda

en nulidad de acto de venta y cancelación de Certificado de Título de fecha 20 de noviembre del año 2003, interpuesta por el señor Sergio Alfredo Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078201-0, domiciliado y residente en la calle Saturno núm. 15, sector Galaxia, Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la señora Justa Germania García, relativa al Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara la nulidad del acto de venta de inmueble de fecha 2 del mes de noviembre del año 1991, relativo al Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, presuntamente intervenido entre Sergio Alfredo Guzmán Rosario y Justa Germania García, según consta en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1992, que ordena participación de los bienes de la comunidad, transferencia y cancelación de Certificado de Título, por falta de conocimiento del vendedor, como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 92-9450, que ampara los derechos del Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Justa Germania García, por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; b) Registrar los derechos sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 2750 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Sergio Alfredo Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078201, domiciliado y residente en la calle Saturnino núm. 15, sector Galaxia, Herrera, Santo Domingo Oeste y Justa Germania, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral actual desconocida, pero cédula anterior núm. 17412, serie 2, en cuotas porcentuales iguales de un cincuenta por ciento (50%) para cada co propietario y en consecuencia expedir el Certificado de Título correspondiente”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a los artículos 815, 1304 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, falta de ponderación de documentos que daban otros fines al proceso y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que mediante instancia de fecha 6 de febrero de 2009, el recurrido Sergio Alfredo Guzmán Rosario, por conducto de su abogado Dr. Felipe Tapia Merán solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que dicho recurso fue depositado por la recurrente Justa Germania García en fecha 19 de diciembre de 2008 y que fue notificado al hoy recurrido en fecha 30 de enero de 2009, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días contemplado por el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que ante dicho pedimento efectuado por simple instancia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su resolución núm. 752-2010 de fecha 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Sergio Alfredo Guzman Rosario, en relación al recurso de casación interpuesto por Justa Germania García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de octubre de 2008, en relación con el Solar núm. 6, manzana núm. 2750, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el boletín judicial”;

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2009 y en el escrito de conclusiones de la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2010, celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer contradictoriamente el presente recurso de casación, el recurrido Sergio Alfredo Guzmán Rosario por conducto de su abogado Dr. Felipe Tapia Merán, procedió a solicitar nuevamente su pedimento de caducidad, bajo el fundamento de que dicho recurrido fue emplazado de forma tardía al

tenor de las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación; pedimento que fue reiterado mediante escrito depositado ante esta Suprema Corte en fecha 22 de mayo de 2011;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Jose Cristóbal Cepeda Mercado, la señora Justa Germania García interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 8 de octubre de 2008 y mediante auto de la misma fecha (19/12/08) provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicha recurrente fue autorizada a emplazar al señor Sergio Alfredo Guzmán Rosario, que es la parte contra quien se dirige dicho recurso;

Considerando, que en el expediente figura el acto núm. 070-2009 de fecha 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente Justa Germania García, emplazó al recurrido Sergio Alfredo Guzmán Rosario en el recurso de casación de que se trata; acto que evidentemente resulta caduco, al haber transcurrido el plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto

para emplazar, ya que entre la fecha de dicho auto que fue expedido el 19 de diciembre de 2008 y la fecha de dicho emplazamiento, que fue notificado el 30 de enero de 2009, han transcurrido más de 30 días, por lo que dicho emplazamiento se encuentra ventajosamente vencido en perjuicio de la recurrente y como tal, no tiene ningún valor ni efecto jurídico, lo que acarrea la caducidad de su recurso, conforme a lo previsto por el citado artículo 7.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Justa Germania García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, en relación con Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2750, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacinto Bienvenido De la Rosa López.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y José D. Almonte V.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando, Licdos. Engles Valdez, Salvador Ortiz, Licdas. Wanda Calderón y Yuly Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido De la Rosa López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0012287-6, domiciliado y residente en calle Principal, s/n, Hato del Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. Yuly Jiménez, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de Junio de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y José D. Almonte V., abogados del recurrente, Jacinto Bienvenido De la Rosa López, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, y los Licdos. Engles Valdez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0001397-5, 001-0165619-7, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por aumento de pensión, pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo, pago de los bonos establecidos en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente Jacinto Bienvenido De la Rosa López, contra la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), antigua Corporación

Dominicana de Electricidad (CDE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Jacinto Bienvenido De la Rosa López, en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE) antigua Corporación Dominicana de Electricidad,(CDE) por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales, se rechazan por improcedentes, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Cuarenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 60/100, (RD\$40,371.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setecientos Dieciséis Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$716,594.48) por concepto de 497 días de auxilio de cesantía; c) Sesenta y Ocho Mil Setecientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$68,718.24), por concepto de bonificación; d) Setenta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$61,999.12), en compensación del período de vacaciones; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE) antigua Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Durán, abogados quienes afirman estalas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y, en consecuencia, se revoca en todas

sus partes la sentencia núm. 333-2008, dictada en fecha 2 de junio de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, por consiguiente: a) se declara la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso, en lo concerniente a las reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono y reparación de daños y perjuicios, por prescripción de las correspondientes acciones; y b) se declara la incompetencia de esta corte para conocer lo relativo a la reclamación de aumento de la pensión de que es beneficiario el señor Jacinto Bienvenido De la Rosa López y a que se refiere el recurso de apelación incidental incoado por éste, y, por tanto, se declina el asunto por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y se ordena a las partes en litis, o a la más diligente de ellas, a proveerse de la manera indicada por la ley a dichos fines ; y **Tercero:** Se condena al señor Jacinto Bienvenido De La Rosa López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Engles Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Wanda Calderón, Pedro Reyes y Salvador Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 16-92 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la prescripción:

Considerando, que en los dos primeros medios propuestos en el recurso de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, pero que serán tratados en dos temas que determina el destino del proceso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no da suficientes motivos que puedan avalar la decisión emitida, pues solo se limita a hacer un recuento de apelación, de la fecha en que se depositó el escrito de defensa, de la apelación incidental, de los documentos depositados y de las conclusiones emitidas por las partes, acoge el planteamiento de la empresa en

el supuesto de que la recurrente, al momento de interponer la demanda, tenía más de cuatro años que había salido de la empresa, lo que no es cierto ya que la Empresa Generadora de Electricidad Haina y la CDEEE funcionaban con la misma dependencia, toda vez que para que EGE Haina pudiera realizar cualquier operación tenía que estar aprobado por el Comité Ejecutivo de la CDEEE, es decir, que sin esa aprobación no se podía realizar ningún tipo de operación, lo que quiere decir que había una conexión entre una y otra, no como dice la corte, pues la empresa Ege Haina era dirigida por la CDEEE toda vez que el Estado Dominicano era accionista del 50% de todas las operaciones de la empresa Ege Haina; que la Corte a-qua hace una interpretación errada de la ley y de la realidad de los hechos, pues por un lado declara la inadmisibilidad de la demanda por prescripción haciendo alusiones que en la realidad de los hechos se puede comprobar que las cosas no sucedieron como lo plantea la recurrida y así lo acogió la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los hechos incontestados, presumidos (de conformidad con la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo) o reconocidos en sus escritos por las propias partes en litis y los documentos que obran en el expediente ponen de manifiesto, a este respecto, lo siguiente: a) que en fecha 12 de diciembre de 1983 el señor Jacinto De la Rosa López comenzó a laborar para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), empresa que luego se convirtió en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); b) que en fecha 1 de septiembre de 1999 se produjo la ruptura de dicho contrato, como consecuencia de la aplicación de la ley 147-97, de 24 de junio de 1997 (llamada “ley de capitalización”), pasando dicho señor a recibir una pensión de RD\$7,504.92 mensuales, a cargo del Estado Dominicano, siendo pagada con fondos provenientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, (hoy Secretaría de Hacienda); c) que más de un mes después de haber sido pensionado, es decir, en octubre de 1999, dicho señor comenzó a laborar para la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina), una de las

empresas nuevas que se constituyó a raíz de la puesta en vigencia de la ley 147-97, en la cual laboró hasta el 6 de febrero de 2005; d) que a raíz de esta última ruptura el señor De la Rosa López interpuso la demanda a que se contrae el presente caso, bajo la consideración de que la CDEEE y Ege Haina son una misma empresa” y añade: “que, sin embargo, éstas son dos empresas distintas, pues la primera es la continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mientras que la segunda, como se ha indicado, se constituyó a raíz de la entrada en vigencia de la citada ley 147-97”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que siendo así, hay que concluir que la relación de trabajo que existió entre la CDEEE y el señor De la Rosa López concluyó el 1 de septiembre de 1999, cuando fue pensionado, como fruto de la aplicación de esta ley; que, por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda laboral a que se contrae el presente caso en lo relativo a la reclamación de cualquier reclamación laboral, por prescripción de su acción, tomando en consideración que dicha demanda fue interpuesta en fecha 5 de mayo de 2005, es decir, 6 años, 8 meses y 4 días después de la ruptura, cuando todos los plazos a que se refieren los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo estaban ventajosamente vencidos”;

Considerando, que el tribunal a quo realizó una correcta instrucción del proceso en cuestión al precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, (sentencia 6 de diciembre 2006, B. J. 1153, págs. 1419-1424) y la fecha de la demanda, dejando establecida que la misma fue interpuesta el 5 de mayo del 2005, es decir, más de 6 años después de finalizado el contrato de trabajo, habiéndose vencido ventajosamente todos los plazos indicados en el artículo 701 y 703 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dichos medios deben ser desestimados;

En cuanto a la incompetencia:

Considerando, que el recurrente en su tercer y cuarto medios de casación contemplan lo siguiente: “ que la Corte declara de oficio la

incompetencia para conocer del caso que nos ocupa en lo relativo al aumento de la pensión, por lo que la misma debió valorar lo que establece el artículo 63 del Código de Trabajo, pues de haberse detenido a observar, por lo menos el contenido de este artículo, se hubiese podido percatar de que en el caso que nos ocupa se dan todos los requisitos y condiciones necesarias para que la corte verificara el hecho de cómo él comenzó a trabajar para la empresa Ege Haina, la CDEEE le retiró la pensión otorgada a favor de dicho trabajador por el hecho de que era incompatible que un trabajador tuviera una pensión de una dependencia del Estado y que trabajara para otra empresa Estatal; otra violación en que incurre la Corte a-qua es el hecho de que obvia las facultades impositivas establecidas por el artículo 418 del Código de Trabajo y otras normas procesales vigentes, pues no se entiende de donde la corte saca el hecho de que no tiene competencia para conocer del asunto que se le sometió; que la Corte a-qua debió evaluar y valorar las declaraciones de las partes, toda vez que esto fue categórico al afirmar que el señor César Sánchez, administrador de la CDEEE, ponía como condición que para que los pensionados pudieran seguir cobrando en la empresa debían de renunciar a su puesto de trabajo, es decir que era incompatible tener una pensión de la CDEEE y pertenecer a otra empresa del sector eléctrico, la Corte a-qua no le da el valor que realmente merecían esas declaraciones las que son precisas, coherentes y sobre todo apegadas a la verdad; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, violó el derecho e hizo una errada interpretación de la norma laboral cuando por un lado se declara competente para conocer de algunos asuntos de la demanda y en otra parte se declara incompetente, pero más aún la Corte a-qua sostiene que no había un vínculo contractual”;

Considerando, que de lo anterior se observa claramente que el recurrente presentó una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado Dominicano, situación que no está dentro de los límites y acciones establecidas en los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo y que como bien, dejó establecido la Corte a-qua, que se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte, en virtud del artículo 587 del Código de Trabajo, si ninguna de las partes solicita la declaratoria de competencia de un tribunal, para el conocimiento de una demanda, está imposibilitado de conocer el fondo de la misma y ponderar los méritos de ésta, (sent. 13 de diciembre de 2006, B. J. núm. 1153, pág. 1463-1468) y haciendo uso de las disposiciones supletorias del Derecho Procesal Civil, remitió dicho asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan en relación a la falta de motivos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido De la Rosa López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprian Ogando y los Licdos. Engles Valdez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque).
Abogado:	Lic. José Domingo Estévez Fabián.
Recurrido:	Bernardo Batista.
Abogado:	Lic. Darío Miguel De Peña.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque), con su asiento social en la calle Penetración núm. 26, Brisa del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente señor Marino Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0057964-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Domingo Estévez Fabián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0180958-4, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Darío Miguel De Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002360-8, abogado del recurrido, señor Bernardo Batista;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por desahucio, derechos adquiridos, días feriados, descanso semanal, horas extras, no Seguro Social y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Bernardo Batista, contra la empresa Proyectos y Construcciones Yaque, Ing. William H. Suarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 30 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda laboral por desahucio, incoado por el señor

Bernardo Batista, contra la empresa Proyectos y Construcciones Yaque y el Ing. William H. Suarez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se excluye de la demanda al Ing. William H. Suarez, en virtud de lo establecido en el artículo Seis del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto a la empresa Proyectos y Construcciones Yaque, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre este y el señor Bernardo Batista con responsabilidad para el empleador y en consecuencia se condena al empleador a pagar los valores siguientes a favor del trabajador: a) 14 días de preaviso igual, en base a un salario diario de Quinientos Tres con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$503.57) igual a Siete Mil Cuarenta y Nueve con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,049.98); b) 13 días de auxilio de cesantía a razón de (RD\$503.57) diario igual a Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis, con Cuarenta y Uno (RD\$6,546.51); c) al pago de un día de salario por cada día dejado de pagar en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; d) Se rechaza la solicitud del pago de las vacaciones por no tener el trabajador laborando en la empresa de manera ininterrumpida un año, como establece el Código de Trabajo; e) Se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por la no inscripción en el Seguro Social; f) Salario de Navidad una proporción correspondiente a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); g) En cuanto a las demás indemnizaciones se rechazan por los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas por haber sucumbidos ambas partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Da acta de que la parte recurrente y apelante principal empresa Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque) e Ing. Marino Hernández no compareció a audiencia, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos por la empresa Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) e Ing. Marino Hernández y el señor Bernardo Batista, en contra de la sentencia 00029-2011 de fecha 30 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) e Ing. Marino Hernández, y por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio emanado de la voluntad de dicha parte recurrente por un contrato cuya duración fue de Siete meses y Veintisiete días, un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales; confirma los literales, a, b, c, f, y, g de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Modifica dicho ordinal tercero en cuanto a los demás aspectos de la sentencia que se impugna, y en consecuencia condena a la parte recurrente y apelante principal a pagar valores siguientes: a) la suma de RD\$4,028.53 por concepto de 8 días de vacaciones; b) la suma de RD\$58,665.55 por concepto de pagos correspondiente a 476 horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal y los días considerados no laborables por la Constitución y las leyes; c) la suma de RD\$78,282.63 por concepto de 862 horas extras (739 pagaderas a un 35% y 123 horas pagaderas al 100%), por concepto de pagos correspondiente a la jornada de horas extras; **Quinto:** Condena a la parte recurrente Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) e Ing. Marino Hernández, a pagar en provecho del trabajador recurrido: a) la suma de RD\$20,000.00 por concepto de pago de indemnización en daños y perjuicios por omitir afiliarlo al Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana; y b) una indemnización de la suma de RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios por el no pago de la jornada extraordinaria correspondientes a los días considerados no laborables por la Constitución y las leyes y al descanso semanal; **Sexto:** Rechaza la solicitud de indemnización solicitadas accesoriamente a las peticiones de la demanda por el no pago de las prestaciones laborales, por los motivos más arriba indicados; **Séptimo:** se ordena que para las presentes condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, de conformidad con lo que dispone la parte

in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que al momento de emitir su fallo, la Corte incurrió en una mala aplicación de la norma jurídica, ratificando en su gran mayoría la decisión de primer grado, condenando de manera inexplicable al Sr. Marino Hernández, que en ningún momento ha sido demandado ni mucho menos forma parte de la sentencia que se recurrió, violentando de esa forma las disposiciones del artículo 620 del Código de Trabajo; la demanda fue depositada contra la hoy recurrente en casación y el arquitecto William Suárez, siendo este último excluido de la sentencia, por demostrarse en el plenario que el único y verdadero empleador era la razón social Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque)”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por acto número 1700-2011 de fecha 22 del mes de agosto del año 2011, del ministerial Rafael Martínez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo, fue notificado a la parte recurrente y apelante principal Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque) e Ing. Marino Hernández, el escrito de defensa y apelación incidental, así como también el indicado Auto de fijación de la referida audiencia” y añade “que la parte recurrente y apelación principal, empresa Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque) e Ing. Marino Hernández, no compareció a audiencia, ni se hizo representar por abogado, no obstante haber sido debidamente notificado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso igualmente expresa: “que la empresa recurrente y apelante principal, no discutió, rebatió, ni aportó pruebas tendentes a liberarse de la obligación de pagar al trabajador los derechos correspondientes

a tales pretensiones como lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo vigente, razón por la cual los mismos deben ser acogidos en base al salario y al tiempo de duración de dicho contrato”;

Considerando, que el recurso de apelación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, es depositado a requerimiento de Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque), representada por el señor Marino Hernández;

Considerando, que las conclusiones del recurso de apelación de la sentencia de primer grado son las siguientes: “**Primero:** Acoger en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes, la sentencia laboral número 00029-2011 de fecha 30 de mayo del 2011, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por contener esta errores groseros que la hacen anulable de pleno derecho, por la contradicción de motivos en la misma; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Domingo Estévez, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida en esta instancia y apelante incidental en segundo grado, concluyó en esa instancia de la siguiente manera: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación incidental, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Que sea revocada la letra D, del dispositivo Tercero, de la sentencia impugnada, a favor de la parte demandante original y hoy recurrida señor Bernardo Batista, ya que las vacaciones le fue rechazada por la juez a-qua, siendo estos un derecho adquirido; así como también que se revoque en todas sus partes la letra G, del mismo dispositivo tercero de la referida sentencia a favor del demandante, como son: la bonificación, el descanso semanal, y los días feriados trabajados y no pagados, las horas extras al (35%) y las horas extraordinarias al (100%), ya que se le rechazaron sin una justa causa, violando un

derecho que tiene el trabajador, además, que fueron reclamadas en la instancia inicial el cual se encuentra anexa; **Tercero:** Que se modifique la letra E, del dispositivo tercero de la sentencia, toda vez que solo le fue otorgado la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y nunca fue inscrito en ninguna de la Seguridad Social, SFS, ARS, AFP, SRL, SEGURO DE VEJEZ, violando en todas sus partes la Ley 87-01, y el mismo debe ser a favor del hoy recurrido, por lo que dicho monto no se corresponde con la realidad; **Quinto:** Que se condene a la parte recurrente empresa Proyecto y Construcciones, S. A. (Proyaque), al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado estando avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el tribunal a-quo no examinó la calidad de empleador del señor Marino Hernández, quien no fue condenado en primer grado, ni fue llamado en intervención voluntaria o forzosa, ni se dejó su calidad establecida, independientemente se hubieran hecho notificaciones que lo mencionaban o que el mismo apelante lo mencionara, el tribunal debió dar motivos suficientes y razonables y los fundamentos que pudieran evitar una indefensión sobre la calidad del empleador, incurriendo en falta de base legal, en consecuencia en ese aspecto procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en lo relativo a la inclusión del señor Marino Hernández en las condenaciones y responsabilidades expresadas en la misma; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto por Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque) y el señor Marino Hernández, contra la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Igor Amín Balcácer Kury.
Abogada:	Licda. Mariela R. Sánchez Pérez.
Recurrido:	Juan Beltré Villanueva.
Abogados:	Dr. Ramón Sena Reyes y Lic. Teudis R. Balbuena C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Igor Amín Balcácer Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1198778-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 7 de julio de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Mariela R. Sánchez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0426522-8, abogada del recurrente Igor Amín Balcácer Kury, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes y el Licdo. Teudis R. Balbuena C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0152897-4 y 001-0981947-6, abogados del recurrido Juan Beltré Villanueva;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido, Juan Beltré Villanueva contra Igor Balcácer Kury, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 23 de noviembre de 2010, incoada por el señor Juan Beltré Villanueva C., en contra del señor Igor Balcácer Kury, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al

señor Juan Beltré Villanueva C., con el señor Igor Balcácer Kury, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena al señor Igor Balcácer Kury, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$24,000.00 y diario de RD\$1,007.14: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,199.92; b) 335 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$337,391.90; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$18,128.52; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$20,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010, ascendentes a la suma de RD\$50,356.80; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$144,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Siete con 14/00 Pesos Dominicanos, (RD\$598,077.14); **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Igor Balcácer Kury a pagar a favor del demandante, señor Juan Beltré Villanueva C., la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$185,000.00), por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones anteriormente indicadas; **Quinto:** Condena a la parte demandada señor Igor Balcácer Kury, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Reyes y el Licdo. Teddys R. Balbuena C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo de la demanda en Referimiento, interpuesta por el hoy recurrente, Igor Amín Balcácer Kury, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 192/2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2011, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una ordenanza, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Igor

Amín Balcácer Kury en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 192/2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2011, por haber sido hecha de conformidad a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 192/2011 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2011, a favor de Juan Beltré Villanueva, en contra de Igor Amín Balcácer Kury, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón, Quinientos Sesenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 28/100 (RD\$1,566,154.28), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 192/2011 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2011, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediera, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Igor Amín Balcácer Kury, notifique tanto a la parte demandada Juan Beltré Villanueva, el

depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal ”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mal interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Igor Amín Balcácer Kury, contra la ordenanza núm. 229/2011 de fecha 7 de julio de 2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de notificación, pues tal y como se puede comprobar no existe constancia de que la ordenanza que se recurre fue notificada a la parte recurrida y como es sabido, los plazos para el ejercicio de los recursos se inician a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, pues no basta que una parte se entere de la existencia de una sentencia u ordenanza para que los plazos comiencen a cumplirse y en ese sentido la suprema no está en condiciones de determinar si el plazo se inició o se cumplió con el voto de la ley, razones por las cuales el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, cualquier persona física o moral, entidad u organización tiene todo el derecho de ejercer el recurso correspondiente sin la necesidad de que sea debidamente notificado, pues ha sido perjudicado o agraviado por una resolución judicial, su derecho no está limitado a la espera de una notificación o una ejecución imprevista, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en

su sentencia al momento de fallar cometió un grave error al no tomar en cuenta ninguno de los fundamentos planteados por los demandantes y fallar sin ningún tipo de objetividad ni de base legal, la decisión rendida por dicha magistrada carece de lógica jurídica, falta de base legal y en un error en la apreciación de los hechos y pruebas aportadas, desnaturalizándolos, la corte cometió un exceso de poder al no ponderar las pruebas aportadas por el demandante, toda vez que no hizo ningún tipo de estudio de las mismas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así, como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”; y añade “que en atención a la modalidad que sea pagadera a primer requerimiento, este tribunal es de criterio que el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, que prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o el afianzado e indican que el beneficio de la exclusión del Código Civil, le es aplicable a las compañías del ramo de seguros; que en ese orden de ideas, al enviar a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de exclusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento”;

Considerando, que la sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho

de defensa o si existe un absurdo evidente, una seria contradicción entre los motivos y el dispositivo, la violación de una norma elemental de procedimiento que cause un agravio, una irregularidad manifiesta en derecho o una garantía constitucional;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, eso no libera a la parte solicitante señalar y demostrar en que consisten esos vicios a los fines de que el tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin la prestación de una garantía dispuesta por la ley, a través de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo actuó correctamente, pues ordenó una garantía dispuesta por la ley, para solventar un crédito privilegiado expresado en una resolución judicial;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que demuestran que no se han violado las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni 539 del Código de Trabajo, y esta corte verificó la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Igor Amín Balcácer Kury, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes y el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropigas Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y Lic. Néstor A. Batista Martínez.
Recurrido:	José Ramón Bonilla.
Abogados:	Licdos. Vicente De Paúl Payano, Denis Payano Rosario y Junior De Jesús Mota Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Tropigas Dominicana, S. A., compañía dominicana, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la Ave. Paseo de los Locutores núm. 53, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramírez Bautista y al Licdo. Néstor A. Batista Martínez, abogados de la recurrente, Tropicigas Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y el Licdo. Néstor A. Batista Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132792-2 y 001-1180974-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Vicente De Paúl Payano, Denis Payano Rosario y Junior De Jesús Mota Rodríguez, abogados del recurrido, señor José Ramón Bonilla;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido señor José Ramón Bonilla Mora, contra la empresa Tropicigas Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones antes expuestas; **Segundo:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por el señor José Ramón Bonilla Mora en perjuicio de la empresa Tropigas, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para la parte demandada, empresa Tropigas; b) Condena a la empresa Tropigas a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$2,161.98 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$1,853.12 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$46,636.35 relativa a 151 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón de RD\$308.85 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 31-3-2009 hasta el 28-8-2009; la suma de RD\$1,840.00 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2009; la suma de RD\$382.20 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2008; la suma de RD\$1,544.25 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios; para un total de RD\$59,417.90 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$7,360.00 y una antigüedad de 4 meses; c) condena a la empresa Tropigas a pagar a la parte demandante la suma que resultase del cálculo de RD\$308.85 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, descanso semanal y daños y perjuicios por dichos conceptos, así como de vacaciones, bonificación proporcional del 2009 y daños y perjuicios por violación a ley de seguridad social planteados por la parte demandante, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa Tropigas al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Vicente De Paúl Payano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la parte apelante principal, relativo a la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea; **Segundo:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tropigas Dominicana, S. A. y el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Ramón Bonilla, contra la sentencia laboral núm. OAP00218-09, de fecha Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tropigas Dominicana, S. A., y el incidental interpuesto por el señor José Ramón Bonilla, y en consecuencia se confirma la sentencia marcada con el núm. OAP00218-09, de fecha Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, empresa Tropigas Dominicana, S. A., con responsabilidad para la

misma; **Quinto:** Se condena a la empresa Tropigas Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 98/100 (RD\$2,161.98) relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2- la suma de Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 12/100 (RD\$1,853.12) relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- la suma de Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$1,840.00), por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2009; 4- la suma de Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$382.20) relativa a proporción de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; 5- la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$1,544.25), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; 6- la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios. Teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$7,360.00 y una antigüedad de 4 meses; **Sexto:** Se condena a la empresa Tropigas Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Ramón Bonilla, la suma de RD\$308.85, por cada día de retardo en el pago de las sumas a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del día 31-3-2009, hasta tanto sea saldada la deuda establecida por concepto de prestaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por el artículo 86 del Código de Trabajo. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Rechaza los reclamos de pago de horas extras, descanso semanal y daños y perjuicios por dichos conceptos, planteados por la parte recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Noveno:** Condena a la empresa Tropigas Dominicana, S. A., al pago de las costas

del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Vicente De Paúl Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo y violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio del Código de Trabajo); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qu-a al fallar rechazando el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrente, sobre la base del plazo de los 10 días que dispone el artículo 86 parte in-fine del Código de Trabajo, violó el artículo 586 del mismo Código y el 44 de la ley 834, cuando en el caso de la especie, la recurrida demandó en pago de prestaciones laborales sólo habían transcurrido 5 días después de haber sido desahuciado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 586, del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad” y añade “que el artículo 86 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “(...). Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. (...)”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que el artículo 48 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece lo

siguiente: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. (...)” y establece “que al comprobar esta Corte que al momento de decidir sobre el incidente planteado, la causa que generó el mismo ha desaparecido al haber transcurrido el plazo de los 10 días que le otorga la ley al empleador para cumplir con su obligación en caso de desahucio, sin que repose en el expediente ningún medio de prueba al respecto, ya que el transcurrir del tiempo y la falta a cargo del empleador ha hecho desaparecer la inadmisibilidad de la demanda antes de los diez días que siguen al desahucio; en ese sentido y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 834 de fecha 15-7-78, de aplicación supletoria en esta materia, procede descartar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el indicado incidente”;

Considerando, que si bien el trabajador interpuso en forma extemporánea su reclamación de las prestaciones laborales antes del plazo que otorga la ley para el pago de las mismas, la empresa recurrente no hizo mérito a su obligación de pago, luego de haberse vencido el plazo de los diez (10) días, en consecuencia la Corte haciendo uso del carácter supletorio establecido en el IV principio fundamental del Código de Trabajo, utilizó el artículo 48 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil para solucionar una situación planteada, en consecuencia en ese aspecto dicha pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrente desde primera instancia hasta la Corte, no obstante el recurrido demandar antes del plazo prefijado, ofertó, tanto en conciliación como en prueba y fondo, pagar las prestaciones laborales al ex trabajador, tomando como base la vigencia del contrato de trabajo y el salario, la Corte, en nada se refirió a esas conclusiones contenidas en el recurso de apelación, pero tampoco se pronunció sobre las conclusiones del escrito ampliatorio, evidentemente al

omitir esa parte, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falló como si la terminación del contrato hubiese sido en mayo 2010, cuando debió revisar y decidir la oferta real de pago notificada por la recurrente a la recurrida, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, no es necesario depositar en impuestos internos, los valores ofertados, basta con que el ex empleador oferte al ex trabajador el pago de las prestaciones laborales, el juez laboral en virtud de la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, revise los montos ofertados si se corresponden con los derechos del trabajador, en el caso de la especie, no hizo uso de esa facultad, por lo que se limitó a decir que no había constancia de los valores depositados en Rentas Internas; que igualmente no le dio a los hechos el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, debió haber determinado por qué el trabajador demandó antes de haber transcurrido el plazo de los 10 días para reclamar el pago de las prestaciones laborales, analizar en la propia causa por qué después que la empresa le hizo la oferta real de pago a la recurrida, ésta se negó a recibir el monto ofertado en pago y comprobar que en el expediente existe documento que prueba que el trabajador recibió el pago de la primera quincena del mes de mayo 2009, que al no hacerlo desnaturalización los hechos de la causa, consistente en la alteración o cambios en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que además es una falta de motivos, que se caracteriza por la falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo y la antigüedad y el salario devengado por el trabajador, a este último le corresponde por concepto de 7 días de salario por preaviso la suma de RD\$2,161.98 Pesos, y por concepto de 6 días de salario por auxilio de cesantía la suma de RD\$1,853.12 Pesos, para un total de RD\$4,015.10 Pesos, valores que debió de haber recibido a más tardar en fecha 30-3-2009” y añade “que no consta en el expediente medio de prueba alguno mediante el cual se pueda comprobar que al trabajador le fueron pagadas sus prestaciones y demás derechos que le correspondían

como consecuencia de la terminación del contrato por desahucio por parte del empleador, que si bien se encuentra depositado el cheque núm. 008711 de fecha 24 de marzo del 2009, antes descrito, relativo a la terminación del contrato de trabajo, del análisis de su contenido, así como de los demás documentos, se advierte, que este no ha sido recibido por el trabajador de manera física o mediante el procedimiento establecido por la ley para liberarse de la obligación de pagar sumas de dinero consignándolo en la Colecturía de Rentas Internas previo ofrecimiento real de pago no aceptado por este último, de conformidad con lo establecido en los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo; por tal razón procedemos a acoger la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien una oferta real de pago hecha en audiencia pública es válida cuando se hace por la totalidad de las prestaciones laborales y los días de salarios vencidos a partir del vencimiento del plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, situación que no corresponde al caso de que se trata, pues como se verifica en la página 3 de la sentencia objeto del presente recurso, la parte hoy recurrente, solicitó “validar la oferta de pago realizada en el escrito de defensa depositado por Tropigas, en la Secretaría del Juzgado de Trabajo de La Vega”, es decir, no hizo un ofrecimiento real, ni material, ni efectivo de las sumas correspondientes;

Considerando, que no basta el empleador exprese que un trabajador se ha negado a recibir el pago, siendo necesario que haga una oferta real y si no lo acepta hacer la consignación correspondiente para liberarse de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata la empresa recurrente no demostró ante la Corte a-qua haber hecho ninguna de las formas indicadas por la ley y la jurisprudencia para validar una oferta real de pago, ni demostró en forma clara y manifiesta su disposición de

hacer mérito a su obligación legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el análisis de su cuarto y último medio de casación, propuesto por la recurrente, se sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida en su parte dispositiva condena a la recurrente a pagar valores por concepto de participación de los beneficios de la empresa, valores estos exorbitantes y desproporcionales que reflejan que violan los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, prueba esto que confirmó la sentencia de primer grado, sin detenerse a revisar que esos valores se aplican cuando el contrato de trabajo tiene una vigencia mayor de un año, siempre que la empresa cierre su ejercicio fiscal con utilidades, cuyos montos al aplicar el 10% de las utilidades excedan de 45 días de salario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado”. Y el artículo 38 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo establece: “la determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce y el cociente se dividirá, a su vez entre veintitrés punto ochenta y tres, y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco. (...)”;

Considerando, el tribunal a-quo en el uso de las facultades que le otorga la ley, y en la apreciación de las pruebas aportadas, la valoración, alcance y determinación de las mismas, comprobó que la empresa recurrente no había pagado los valores de la participación de los beneficios de la empresa proporcionales que le tocaban al señor José Ramón Bonilla Mora, lo que entra en las atribuciones de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o una evidente inexactitud de los hechos materiales, lo que no existe pruebas al respecto, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tropicigas Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vicente de Paúl Payano, Junior De Jesús Mota Rodríguez y Denis Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Fun Royale.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrido:	Julio Morillo Encarnación.
Abogado:	Lic. Valentín Díaz Domínguez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Fun Royale, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el complejo Turístico Playa Dora, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por el Licdo. Luis José Fermín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0000669-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto

Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Valentín Díaz Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0008444-9, abogado del recurrido, señor Julio Morillo Encarnación;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Pérez Reyes y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta

por el actual recurrido señor Julio Morillo Encarnación, contra Hotel Fun Royal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones incidentales del demandado, Hotel Fun Royal, tendente a que el tribunal declarara la inadmisibilidad de la presente demanda, fundamentada en la prescripción de la acción; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios por accidente de trabajo incoada por el señor Julio Morillo Encarnación, en contra del empleador Hotel Fun Royal, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la señalada demanda, la misma es acogida y por vía de consecuencia se condena al demandado, Hotel Fun Royal al pago a favor del trabajador demandante, Julio Morillo Encarnación, de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador demandante a consecuencia del accidente de trabajo de que fue víctima; **Cuarto:** Se condena al demandado, Hotel Fun Royal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mimas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. Valentín Díaz Domínguez y Carlos Urbáez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos, el 1ero.) – A las Once y Treinta y Tres (11:33) horas de la mañana, el día Seis (6) del mes de mayo del años Dos Mil Nueve (2009), por el Licdo. Aníbal Ripoll Santana, abogado representante de Hotel Fun Royal, entidad de generales no especificadas y el 2do.) – A la Una y Cuarenta y Una (1:41) hora de la tarde, el día Veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por los Licdos. Valentín D. Domínguez y Carlos Urbáez S., en representación del señor Julio Morillo Encarnación, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00055, de fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos

Mil Nueve 82009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Julio Morillo Encarnación, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Fun Royal, y acoge de manera parcial el recurso de apelación ejercido incidentalmente por el trabajador reclamante y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, del Tribunal de Trabajo del Distrito Puerto Plata, en consecuencia condena a la empresa nombrada precedentemente, a pagar a Julio Morillo Encarnación la cantidad de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en base a los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa Hotel Fun Royal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Valentín Díaz Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre aspectos planteados mediante conclusiones formales; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación y único que se examinará por la solución que se le dará al asunto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte dejó vacía su sentencia por falta de estatuir, al no referirse al planteamiento de prescripción de la acción hecho por la recurrente en sus conclusiones, por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo, haciendo una mala e injusta aplicación del derecho, por lo que en ese aspecto, carece de base legal y fundamento jurídico”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Juez a-quo no ponderó las declaraciones del recurrido, ya que en la letra b de la página número Seis (6) de la sentencia recurrida dice que el trabajador laboró por Ocho (8) días en el hotel, pero

el trabajador cuando fue llamado a declarar, cuando se le pregunta cuantas horas trabajó en el hotel dijo que solo trabajó hasta el medio día, es decir, que el recurrido supuestamente solo trabajó hasta el medio día del día en que comenzó a trabajar y no Ocho (8) días como lo establece el Juez a-quo” y añade “en razón de todo lo expresado precedentemente, solicita formalmente de este tribunal que revoque en todas sus parte la sentencia objeto del presente recurso, por no haber probado el recurrido haber trabajado para el Hotel Fun Royal. Además, la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 702. Además se le condene al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que el señor Julio Morillo Encarnación, en su calidad de recurrido y recurrente incidental sostiene: a) que en su petitorio la parte demandante hoy apelante incidental, solicitó una condenación de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos por los daños y perjuicios tanto físicos como materiales por parte de la empresa; por no haber provisto al señor Julio Morillo Encarnación, de una Póliza de Seguro contra Accidente; y el Magistrado Juez a-quo; solo condenó a la parte demandada a la ínfima suma de ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); por lo que equivale al quince por ciento (15%) del monto total de la demanda lo que es considerada irrisoria, considerando los daños y perjuicios sufrido por el demandante y hoy recurrido y apelante incidental”;

Considerando, que los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes, para dar formal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que entre las conclusiones de la recurrente figura el pedimento de que “la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 702”;

Considerando, que la Corte a-qua no hace referencia al pedimento, ni en los motivos, ni en el dispositivo, sin decidir la prescripción

planteada por la recurrente y sin dar motivos para fundamentar su fallo, razón por la que incurre en el vicio de falta de estatuir alegando por la recurrente y a la vez dicta una sentencia carente de base legal, que determina su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prepac Caribe, S. A.
Abogado:	José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Jean Marie Weiss.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Ramón A. Peralta.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Prepac Caribe, S. A., entidad de comercio constituida conforme a las leyes nacionales, representada por su Gerente Administrativo Marie Emma Chatellenaz, con domicilio social en la calle “H”, núm. 51, en la Zona Industrial de Herrera, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Peralta, por sí y por el Licdo. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados del recurrido señor Jean Marie Weiss;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrido, señor Jean Marie Weiss;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Pérez Reyes y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jean Marie Weiss contra la recurrente Prepac Caribe, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 25 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios a causa de desahucio, incoada por Jean Marie Weiss contra Prepac Caribe, S.A. y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Jean Marie Weiss y Prepac Caribe, S.A., por el despido justificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Prepac Caribe, S.A. al pago de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$355,837.88), por concepto de los derechos adquiridos por la parte demandante, Jean Marie Weiss; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Prepac Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Jean Marie Weiss y Pre Pac Caribe, S.A., en contra de la sentencia núm. 00562-2006, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor

Jean Marie Weiss para admitir la demanda en reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y que lo rechaza en sus demás pretensiones, así como el interpuesto por Pre Pac Caribe, S.A., razón por la que a la sentencia referida la confirma en todos los demás aspectos por ella juzgados; **Tercero:** Condena a Pre Pac Caribe, S.A. a pagar a favor del señor Jean Marie Weiss, en adición a los valores ya reconocidos, el monto de RD\$80,571.00 por concepto de 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Ochenta Mil Quinientos Setenta y Un Pesos Dominicanos), calculadas en base a un tiempo de labor de 7 años y un salario mensual de RD\$32,000.00; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos en el recurso de apelación;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa, determinando que además del salario básico que recibía el trabajador, éste percibía comisiones que promediaban los RD\$18,000.00 Pesos mensuales, por lo que el monto de las condenaciones que acogió contra la entidad, las cuantificó en base a un ingreso promedio mensual de RD\$32,000.00 Pesos y también estableció que el aspecto del ingreso de comisiones no fue recurrido en apelación, aseveración que no es cierto que la empresa se abstuviera de promover sus discrepancias de manera formal en su recurso incoado a tal efecto, donde defendió la tesis de que el salario del trabajador era el contenido en la planilla de personal fijo, y obviamente se estaba negando la existencia de cualquier otro ingreso mensual, si se hubiese tomando en cuenta esas circunstancias las condenaciones a derechos adquiridos que tuvo a bien imponer, hubiesen sido menos onerosas para la empresa recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el señor Jean Marie Weiss ha indicado que el monto de su salario mensual era de RD\$82,500.00 el cual ha sido objetado por

Prec Pac Caribe, S.A., quien ha dicho que éste fue de RD\$14,000.00, que en éste sentido según consta en la Planilla de Personal Fijo el salario mensual ha sido de RD\$14,000.00 y conforme lo determinó el Tribunal a-quo hubo comisiones mensuales promedio de RD\$18,000.00, decisión esta última que no fue recurrida y por lo tanto es hecho establecido, razones por las que la Corte mantiene el criterio del tribunal de primera instancia que ha fijado que éste tenía un salario mixto que fue de RD\$32,000.00 mensuales, que resultaban del salario fijo y de las comisiones”;

Considerando, que el tribunal a quo al momento de determinar el salario del trabajador, contrario a lo que alega la recurrente, tomó en cuenta la planilla de personal fijo depositada en el expediente, de donde fundamentó el monto devengado por el hoy recurrido;

Considerando, que es criterio de esta Corte que el establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a qua en la facultad que le otorga la ley de examinar las pruebas aportadas y fundamentar su decisión en las que considere verosímiles, estableció el monto del salario devengado por el trabajador, lo cual entra en el examen de las pruebas de fondo, y en la cual no hay evidencia de desnaturalización, en consecuencia el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente Prepac Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallos; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrida:	Mildred Mercedes Rodríguez Reyes.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo y Dr. Geovanni A. Gautreux R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave.

Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Noboa Alonzo y el Dr. Geovanni A. Gautreux R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0824593-7 y 001-0058965-4, respectivamente, abogados de la recurrida Mildred Mercedes Rodríguez Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Mildred Mercedes Rodríguez Reyes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la parte demandante, Mildred Mercedes Rodríguez Reyes y la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a la demandante Mildred Mercedes Rodríguez Reyes, lo siguiente: 1) 28 días de preaviso; 2) 76 días de auxilio de cesantía; 3) 14 días de vacaciones; RD\$7,330.83 por concepto de proporción de salario de Navidad; 4) Seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; todo en base a un salario diario de RD\$398.65 y RD\$9,500.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Carlos Manuel Noboa Alonzo y el Dr. Giovanni A. Gautreux R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de la demanda, interpuesta por el hoy recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 64/2009, de fecha 30 de abril del año Dos Mil Nueve

(2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados, confirma la sentencia impugnada en sus ordinales primero y tercero, modificando el ordinal tercero a los fines de liquidar la sentencia por lo que en este aspecto la misma deberá leerse de la manera siguiente: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de la señora Mildred Mercedes Rodríguez la suma de RD\$11,162.02 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$30,297.4, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,581.1, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,330.83 por concepto de proporción de salario de Navidad, más la suma de RD\$57,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de RD\$111,371.35; monto que ha resultado tomando en cuenta un salario mensual de RD\$9,500.00 pesos y un tiempo laborado de tres (3) años más siete (7) meses y siete (7) días; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Carlos Manuel Noboa y Dr. Giovanni A. Gautreux R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea notificada por un alguacil de estrados de esta corte”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quá ha incurrido en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado al condenar al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a

pagarle a la señora Mildred Mercedes Rodríguez Reyes prestaciones laborales, siendo el Inespre una institución del Estado facilitadora de mercancías agropecuarias cuya finalidad es mantener la estabilidad en los precios y no una empresa de carácter comercial cuya finalidad es la de obtener beneficios, conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley 526 del 11 de diciembre de 1969”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), sostiene que a sus empleados no se le aplica la Ley 16-92, pues no tienen fines pecuniarios y que no tienen transporte, pero es que su propio reglamento de plan de retiros y pensiones en su artículo 8 dispone la posibilidad del (Inespre), de conocer préstamos personales con garantía de sus aportes realizados del plan de prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación a favor de sus empleados, a su vez el artículo 26 de la Ley Orgánica que crea el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), dispone el derecho de prestaciones laborales en caso de finalizar el contrato de trabajo, rechazando en este aspecto el alegato propuesto por el recurrente principal; (sent. 21 de febrero del año 2007, SCJ, B. J. 1185)”;

y añade “que el artículo 26 de la Ley Orgánica que crea el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el cual dispone en caso de ser retirado un empleado el derecho de prestaciones laborales, que en consecuencia le debe ser aplicado el Código de Trabajo, valiendo decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

del análisis de este texto legal, se deriva que a pesar de que una institución autónoma

del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En el caso de que se trata en lo relativo a que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo primordial es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuyan eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible la recuperación de sus créditos”;

Considerando, que el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de sus meses de servicio en el instituto”, mientras el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”, esas disposiciones del reglamento del Inespre, evidencian la aplicación de la normativa laboral y de la disposición de pagar las prestaciones laborales en el caso de una terminación del contrato con responsabilidad, para la

institución, como en el caso de que se trata, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos, aspectos ausentes tanto en la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua, que confirma dicha sentencia, en ninguna de estas dos jurisdicciones se ofrecieron las motivaciones necesarias para fallar como lo hicieron”

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que se concretizan en una exposición armónica de los hechos y el derecho acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado, la demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance pudo probar tal situación, por lo que procede casar la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al comprobarse que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante comunicación de fecha 8 de octubre del año 2008, remitiera la comunicación de despido a la trabajadora y a la autoridad de trabajo correspondiente a la seccional de la provincia Santo Domingo, poniéndole término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la señora Mildred Mercedes Rodríguez, por violación al artículo 88, ordinales 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, asimismo el referido artículo 45 del citado texto, todo ello motivado en inasistencias a su puesto de trabajo por más de cuatro (4) veces en el mes de septiembre y más de 3 ocasiones en octubre de este

mismo año, así como también por ausentarse de su trabajo en horas laborables”; y añade “que del contenido de las documentaciones descritas precedentemente, esta corte ha podido determinar y así lo establece, que la empresa demandada original, actual recurrente dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, referente a la notificación de despido con indicación de causa, en la forma y plazo previsto en dicho texto”;

Considerando, que el tribunal a-quo no tenía que dejar establecido las circunstancias y fecha de la ocurrencia del despido (núm. 43, 27 de mayo 1998, B. J. 1050, Vol. II, pág. 631) pues como en el caso de que se trata la hoy recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), no discute el hecho material del despido, así lo demuestra su comunicación de fecha 8 de octubre de 2008, cuyo texto se menciona más arriba, argumentando lo justificado del mismo, en consecuencia dicho medio carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos Manuel Noboa Alonzo y el Dr. Giovanni A. Gautreux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Andújar Berroa y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Jorge Díaz, Ángel Daniel King Florentino y Alexander Soto Ovalles.
Recurrido:	Darío Antonio Pelegrín Beras.
Abogados:	Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y Lic. Guillermo Manuel Nolasco B.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio, Manuel Alberto y Agustín Alfredo Andújar Berroa, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0013382-8, 025-0001717-9 y 025-0004659-0, domiciliados y residentes en la calle Tomás Otto núm. 30, los Hoyitos, El Seibo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., por sí y por el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada, abogados del recurrido Darío Antonio Pelegrín Beras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Jorge Díaz, Angel Daniel King Florentino y Alexander Soto Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0330294-9, 001-0980529-1 y 001-0017985-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y el Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0000045-6 y 001-1187358-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de agosto 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín

y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Proceso de Saneamiento), relación con la Parcela núm. 148, Porción- 211-B-16-A, del Distrito Catastral núm. 39/8, del municipio de Hato Mayor del Rey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2008-0064, de fecha 2 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones del Dr. César Pillier Leonardo a nombre y representación del señor Ezequiel Castillo Carpio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Reconocer como en efecto reconoce la transmisión de los derechos adquiridos por los señores Ramón Alberto Andújar Berroa, Manuel Alberto Andújar Berroa y Agustín Alfredo Andújar Berroa, al señor Antonio Pelegrín Beras, mediante acto de compraventa debidamente legalizado por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre del 14 de mayo de 1990, debidamente registrado el 5 de junio de 1990; **Tercero:** Acoger, como en efecto acoge, el acto de cuota litis intervenido entre el señor Darío Antonio Pelegrín Beras, el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y el Lic. Manuel Nolasco B., legalizado por el Dr. Firosalenlis Mejía Marte de fecha 17 de junio de 2008; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento del Seibo lo siguiente: Parcela núm. 148-211-B-16-A de Distrito Catastral núm. 39/8va.: a) Adjudicar a nombre del señor Darío Antonio Pelegrín Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0004973-3, residente en el paraje Arroyo Mateo, Los Hoyitos, El Seibo 75% y al Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y el Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0000045-6 y 001-1187358-4, residentes en El Seibo el 25% con los linderos contenidos en el plano cuya decisión fue revocada por fraude”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

el Tribunal Superior de Tierras de del Departamento Central dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia los recursos de apelación siguientes: 1) El del 23 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en representación de los Sres. Ramón Alberto Andújar y Agustín Alfredo Andújar Berroa, y 2) El del 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo, en representación del Sr. Ezequiel Castillo Carpio, contra la Decisión núm. 2008-0064, de fecha 2 de septiembre de 2008, con relación al proceso de saneamiento catastral, que se sigue en el Solar 148, Manzana 211-B-16-A, del Distrito Catastral núm. 39/8, del municipio de Hato Mayor del Rey; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes recurrentes Sres. Ezequiel Castillo Carpio, representado por el Dr. César Piller Leonardo, y los Sres. Ramón Alberto Andujar, Agustín Alfredo Andújar Berroa y Manuel Andújar Berroa, representado por el Dr. Ramón Jorge Díaz, por ser infundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco Báez, juntamente con el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada, quienes representan al Sr. Darío Antonio Pelegrín Veras, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se confirma con modificaciones, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones del Dr. César Pillier Leonardo a nombre y representación del señor Ezequiel Castillo Carpio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Reconocer como en efecto reconoce la trasmisión de los derechos adquiridos por los señores Ramón Alberto Andújar Berroa, Manuel Alberto Andújar Berroa y Agustín Alfredo Andújar Berroa, al señor Antonio Pelegrín Beras, mediante acto de compraventa debidamente legalizado por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre del 14 de mayo de 1990, debidamente registrado el 5 de junio de 1990, y también declara buena y válida la venta del 14 de de marzo de 1997 de los derechos adquiridos por los señores Ramón Alberto Andujar Berroa, Manuel Andújar

Berroa y Agustín Alfredo Andújar Berroa, a favor del señor Darío Antonio Pelegrín Beras, como comprador de la Parcela núm. 148, Porción-211-B-16-B, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Hato Mayor del Rey; **Tercero:** Acoger, como en efecto acoge, el acto de cuota litis intervenido entre el señor Darío Antonio Pelegrín Beras, el Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y el Lic. Manuel Nolasco B., legalizado por el Dr. Firosalnelis Mejía Marte de fecha 17 de junio de 2008; **Cuarto:** Se adjudica a favor del señor Darío Antonio Pelegrín Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0004973-3, residente en el paraje Arroyo Mateo, Los Hoyitos, El Seibo 75% y al Dr. Héctor Julio Berroa Tejada y el Lic. Guillermo Manuel Nolasco B., dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0000045-6 y 001-1187358-4, residentes en El Seibo, el 25% de la Parcela núm. 148, Porción-211-B-16-A, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Hato Mayor del Rey; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de El Seibo emitir el correspondiente certificado de título en co-propiedad a favor de los adjudicatarios ya nombrados; **Sexto:** Ordenar que esta decisión sea notificada como manda la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 20 y sus párrafos de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2 y 22 de la Ley 108-05; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 86 de la Ley 108-05; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido, Darío Antonio Pelegrín Beras, solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de su desarrollo, que dicho medio, más que un incidente constituya una verdadera defensa al fondo, dado que la recurrida

alega en el mismo, medios propios de una defensa, lo cual dada su naturaleza merecen un trato diferente a una inadmisión, razón por la cual, procede conocer dicho pedimento conjuntamente con el fondo del recurso de que se trata;

Considerando, que para motivar su decisión de rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y confirmar la sentencia dictada por la Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que del estudio del expediente y de las piezas probatorias aportadas, se ha comprobado que la parte recurrente, cuyo recurso se pondera, sostiene que no vendió por el mencionado acto, sino que fue un préstamo lo que se suscribió; que sin embargo, el acto suscrito constituye un acto de compraventa de inmueble y no especifica que fuera un acto de préstamo; que tampoco la parte recurrente depositó un contra escrito como prueba para oponérselo al referido acto de venta; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 35 del Código Civil; que por consiguiente este Tribunal acoge como bueno y válido el referido acto de venta y por tanto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se pondera”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que le fue violado su derecho de defensa y el debido proceso, al rechazar la Corte a-qua la solicitud de audición de los colindantes, señores Sánchez, Aladino Sosa, Juan Villo y Jesús Álvarez, así como también, la solicitud de descenso o la vista panorámica de un DVD, no obstante la parte recurrida no tener oposición; b) que en la decisión impugnada, los jueces no valoraron el procedimiento de saneamiento y consistencia, el cual es de orden público y que requiere de un proceso profundo, más cuando deviene de una supuesta revisión por causa de fraude; c) que por ante el Tribunal a-quo no fue demostrado en que consistió el fraude, debido a que simplemente se abogó que se compró el terreno en el año 1997, mediante acto legalizado por el Dr. José Darío Ramón Jiménez, sin referirse, que ese notario dice que no fue una venta, sino un préstamo”;

Considerando, que del estudio del expediente en cuestión, se advierte que en fecha 26 de septiembre de 1997, por decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo, se adjudicó la Parcela núm. 211-B-16-A, del Distrito Catastral núm. 39/8, Municipio de Hato Mayor del Rey a favor del señor Ramón Alberto Andujar Berroa; que dicho saneamiento fue impugnado por vía del recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por Darío Antonio Pelegrín Veras, fundamentado para ello, en que en el proceso de saneamiento se ocultaron los derechos que tenía el propulsor de la revisión por compra que este hiciera de los derechos que el adjudicatario y sus hermanos tenían en la parcela; es decir, que en cierta forma los elementos probatorios estaban determinados desde un principio, los cuales sirvieron de base para que el Tribunal Superior de Tierras acogiera por sentencia núm. 38, de fecha 3 de noviembre de 1999, en la que se ordenó un nuevo juicio de saneamiento recorriendo así los 2 grados de jurisdicción inmobiliaria, en donde se reconoció que los derechos del reclamante y recurrido en esta instancia consistía en la compra de posesión que le hiciera a los señores Manuel Alberto Andujar Berroa, Agustín Alfredo Andújar Berroa y Ramón Alberto Andújar Berroa, este último quien se adjudicó por saneamiento de fecha 26 de septiembre de 1997 que había quedado sin efecto; es decir, que cuando están delimitados los elementos probatorios que hacen que los jueces de fondo se sientan edificados; en ese examen de ponderación de pruebas, estos determinan cuál es la de mayor peso y a la vez, tienen amplia facultad para ordenar o rechazar las medidas que se les solicita, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo, tercer y quinto medio, los cuales se reúnen, por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que los jueces a-quo no se riñeron por el proceso de saneamiento refiriéndose la Jurisdicción Original únicamente al acto de venta del año 1997, olvidando los magistrados, el contenido del recurso de apelación y del escrito ampliatorio, donde se sostiene que el Notario José Darío Ramón Jiménez, en fecha 21 de mayo de 2004, dijo que el acto de 1997 era un préstamo,

por la suma de RD\$30,000.00 con intereses a 6 meses; b) que de la decisión del Juez de Monte Plata, así como de los testimonios de los peritos, los colindantes y los documentos, se indica que el único elemento de sustento del recurrido es el acto de fecha 1997, el cual fue dejado sin efecto como un acto de venta por el acto del año 2004, instrumentado por el mismo notario; c) que el Tribunal a quo no vio la posesión de 30 años ininterrumpidos que tuvo la persona a quien se le compró el inmueble, señor Fernando Nazario; tampoco vieron que los hermanos Berroa Andujar, compraron en el año 1990 y que actualmente tienen la posesión, que hicieron el proceso de saneamiento y le entregaron su título y que no es hasta el año 1999 que el señor Darío Antonio Pelegrin Castillo solicita una revisión por fraude del saneamiento”;

Considerando, que se advierte de la sentencia impugnada, que los jueces ejercieron la facultad soberana de valoración de la prueba, sin incurrir en desnaturalización de la misma, pues pudieron establecer que los hoy recurrentes en casación vendieron a favor del recurrido el inmueble objeto de la presente litis; que lo invocado por ello carecía de sustento, ya que cuando las partes contratantes alegan la simulación, deben presentar el contraescrito que pruebe cual fue la voluntad que prevaleció, o que no hicieron; que una vez determinaron que la venta fue real y que consistió en la posesión de los vendedores a favor del comprador, resulta que al comprador adquirir tales derechos, se transmitieron a favor de este la posesión para prescribir conforme al artículo 120 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: ”que el artículo 86 de la Ley 108-05, es claro y consistentes y denotan la falta de calidad del señor Darío Antonio Pelegrín Castillo para solicitar la revisión por causa de fraude, ya que precisamente, los RD\$30,000.00 pesos que dicho señor le prestó a Ramón Antonio Andújar Berroa, fue para dárselo al Agrimensor Ezequiel Castillo y para el proceso de Saneamiento hasta la obtención del título, razón por la cual no hubo fraude, ya que el recurrido nunca inició proceso de Saneamiento y nunca tuvo posesión”;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho Tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia de los agravios antes aludidos en el cuarto medio, que estos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que, por todo lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede desestimar el presente recurso de casación, y compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por los señores Ramón Antonio Andújar Berroa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de mayo de 2009, en relación a la Parcela núm. 148, porción 211-B-16-A, Distrito Catastral núm. 39/8, del municipio de Hato Mayor del Rey; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roma Grandell Sarante.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Agustín Encarnación Sarante.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Tomás Rojas Acosta.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roma Grandell Sarante, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007442-8, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lic. Tomás Rojas Acostas, abogados del recurrido Agustín Encarnación Sarante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0000647-2 y 071-0025808-1, respectivamente, abogados de la recurrente Rama Grandell Sarante, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1893-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2010, mediante la cual sobresee el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Agustín Encarnación Sarante;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de noviembre de 2008 su Decisión núm. 2008-0075, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de agosto de 2009, su decisión, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar los medios de inadmisibilidades presentados tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida, por improcedentes e infundados, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar las conclusiones incidentales presentadas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2008, interpuesto por el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, por conducto de sus abogados Licdos. Ramón Taveras López, José Luis Báez Mercedes y el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar los libramientos de actas solicitados por la parte recurrida en sus conclusiones incidentales de manera principal, por carecer de utilidad; **Quinto:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez y seis (16) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Luis Báez Mercedes, en representación del Sr. Victoriano Sandoval Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Acoger parcialmente las conclusiones subsidiarias vertidas en la audiencia de fecha diez y seis del mes de junio del año 2009, por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, y por los Licdos. Tomás Rojas, Isit Troche Taveras J. Guarionex Ventura Martínez, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez y seis (16) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de la Sra. Roma Gradel Sarante, en virtud de los motivos expuestos;

Octavo: Rechazar el poder de cuota litis de fecha 10-3-2009, suscrito entre el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y la señora Roma Grandell Sarante, legalizado por el Lic. Arsenio De la Cruz, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Noveno:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, representada por los Licdos. Ramón Taveras López, José Luis Báez Mercedes, el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, y a la parte interviniente voluntaria representada por el Lic. Juan Aníbal Hernández Paredes, a favor y en provecho de la parte recurrida representada por los Licdos. Tomás Rojas, Dr. Héctor Moscoso Germosén, Lic. Isit Troche Taveras, Lic. J. Guarionex Ventura Martínez y Lic. Guillermo Marte Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Confirma la sentencia núm. 2008-0075 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, relativa a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, de acuerdo al Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones incidentales de los Dres. José Guarionex Ventura y Héctor Moscoso Germosén y Licdos. Isit Troche Taveras y Thomas Rojas Acosta, en representación de los señores Agustín Encarnación Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante, Eduardo Sarante y Luis Mariano Sarante, vertidas en la audiencia de fecha 1º de octubre del año 2007, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones incidentales de los Dres. Carlos Florentino y Danny Guzmán Rosario, en representación del Dr. Victoriano Sandoval Castillo, vertidas en la audiencia de fecha 1 del mes de octubre del año 2007, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, por los motivos expuestos en los

considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se acogen en parte las conclusiones al fondo de los Dres. José Guarionex Ventura y Héctor Moscoso Germosén y los Licdos. Isit Hache Taveras y Tomás Rojas Acosta, en representación de los señores Agustín Encarnación Sarante, Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se acogen en parte las conclusiones al fondo del Lic. Ramón Taveras López y el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por sí y por el Dr. Carlos Florentino, en representación del Dr. Victoriano Sandoval Castillo, vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, en cuanto a la intervención voluntaria Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, por procedente y bien fundadas y se rechazan en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundadas; **Séptimo:** Se declara la nulidad absoluta de los actos de venta de fechas 30 del mes de abril y 25 del mes de agosto del año 2007, intervenido entre los señores Agustín Encarnación Sarante y Ramón Cepeda Polanco y Ramón Cepeda Polanco y el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, legalizado por los Licdos. José Antonio Cepeda Marty y Rafael Dotel Vanderpool, Notarios Públicos de los del número para los municipios de Sánchez y San Francisco de Macorís; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 90-106 de fecha 29 del mes de octubre del año 2007, expedida a favor del Dr. Victoriano Sandoval Castillo o cualquier otra Constancia Anotada en este Certificado de Título, con relación a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, que ampare el derecho de propiedad del señor Agustín Encarnación Sarante y que se expida una nueva Constancia Anotada a favor del señor Agustín Encarnación Sarante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el sector La Jagua del municipio de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005742-3, de una porción de terreno con una extensión superficial de 80 tareas dentro del ámbito

de la parcela indicada; **Noveno:** Se le reserva a la parte demandante el derecho de apoderar al Tribunal que considere pertinente a los fines de realizar las reclamaciones en daños y perjuicios que entienda de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, violación a los artículos 8, numerales 2, letras J, y 13 de la Constitución de la República, así como de los artículos 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), y los principios II, III, IV y V de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2009, el recurrido Agustín Encarnación Sarante, por conducto de sus abogados Dr. Héctor Moscoso Germosen y los Licdos. Tomas Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que la recurrente no lo cita ni emplaza a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días que le autoriza el Auto núm. 003-2009-08401;

Considerando, que ante dicho pedimento efectuado por simple instancia, está Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 1893-2010 de fecha 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Agustín Encarnación Sarante, en relación al recurso de casación interpuesto por Roma Grandell Sarante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 3847, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el boletín judicial”;

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 18 de enero de 2010, el recurrido por conducto de sus abogados procedió a solicitar nuevamente su pedimento de caducidad, así como también pide la irrecibibilidad del acto núm. núm. 1325/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, bajo el fundamento de que fue emplazado de forma tardía al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2009, mediante memorial introductorio suscrito por los Licenciados Juan Antonio Fernández y Francisco Antonio Fernández Paredes, abogados de la recurrente, Rama Grandel Sarante, notificado mediante acto procesal núm. 1071/2009, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De Los Santos, y que en esa

misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dicha recurrente a emplazar a los recurridos señores Agustín Encarnación Sarante y compartes, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente omitió señalar en dicho acto hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que ha sido criterio por esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionada cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; que, resulta que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente consciente de ello pretendió regularizar el emplazamiento con la notificación del acto núm. 1325-2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, el cual no podría producir sus efectos de una manera regular y conveniente; que obviamente tales omisiones impidieron que el recurrido produjera escrito de defensa en cuanto a los medios del recurso conforme lo señala la citada Ley de Casación;

Considerando, que en las condiciones apuntadas y en virtud de las disposiciones del artículo artículos 6, (parte capital) y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que se acaba de copiar, los referidos actos resultan ineficaz como emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, por no haberse hecho ni en la forma ni en el plazo que establece la ley y por consiguiente resulta incuestionable que el mencionado recurso debe ser declarado caduco, tal y como lo solicita el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rama Grandell Sarante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm. 7, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** : Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Dr. Héctor Moscoso Germosen y los Licdos. Tomas Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victoriano Sandoval Castillo.
Abogados:	Dr. Bolívar Ledesma Showe, Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Luis Báez Mercedes.
Recurrido:	Agustín Encarnación Sarante.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén, Licdos. Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez.
Interviniente:	Thomas Mubret Pourpoint.
Abogado:	Lic. José Alfonso De Jesús.

TERCERA SALA*Inadmisible /Rechaza*

Audiencia pública del 27 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 066-0001551-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 97, suite 1-C, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y el Dr. Bolívar Ledesma Showe, abogados del recurrente Victoriano Sandoval Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfonso De Jesús, abogado del interviniente voluntario Thomas Mubret Pourpoint;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado del recurrido Agustín Encarnación Sarante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Showe y los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y José Luis Báez Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087542-6, 056-0074639-9 y 056-0081880-0, respectivamente, abogados del recurrente Dr. Victoriano Sandoval Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y los Licdos. Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194205-0, 066-0000986-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados del recurrido Agustín Encarnación Sarante;

Visto la demanda en intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. José Alfonso de Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm.

056-135442-5, abogados del recurrente interviniente voluntario Tomás Mubret Pourpoint, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1875-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 julio de 2010, mediante la cual sobresee el conocimiento sobre el pedimento de caducidad formulado por Agustín Encarnación Sarante;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de noviembre de 2008 su Decisión núm. 2008-0075, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de agosto de 2009, su decisión, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. “**Primero:** Rechazar los medios de inadmisibilidades presentados tanto por la parte recurrente, como

por la parte recurrida, por improcedentes e infundados, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar las conclusiones incidentales presentadas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2008, interpuesto por el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, por conducto de sus abogados Licdos. Ramón Taveras López, José Luis Báez Mercedes y el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar los libramientos de actas solicitados por la parte recurrida en sus conclusiones incidentales de manera principal, por carecer de utilidad; **Quinto:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha Diez y Seis (16) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Luis Báez Mercedes, en representación del Sr. Victoriano Sandoval Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Acoger parcialmente las conclusiones subsidiarias vertidas en la audiencia de fecha diez y seis del mes de junio del año 2009, por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y por los Licdos. Tomás Rojas, Isit Troche Taveras, J. Guarionex Ventura Martínez, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha Diez y Seis (16) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de la Sra. Roma Gradel Sarante, en virtud de los motivos expuestos; **Octavo:** Rechazar el poder de cuota litis de fecha 10-3-2009, suscrito entre el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y la señora Roma Grandell Sarante, legalizado por el Lic. Arsenio De la Cruz, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Noveno:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, representada por los Licdos. Ramón Taveras López, José Luis Báez Mercedes, el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, y a la parte interviniente voluntaria representada por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, a favor y en provecho de la parte recurrida representada por los Licdos. Tomás Rojas, Dr. Héctor Moscoso Germosén, Lic. Isit Troche Taveras, Lic. J. Guarionex Ventura Martínez y Lic. Guillermo Marte Guerra, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Confirmar la sentencia núm. 2008-0075 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, relativa a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, de acuerdo al art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones incidentales de los Dres. José Guarionex Ventura y Héctor Moscoso Germosén y Licdos. Isit Troche Taveras y Tomás Rojas Acosta, en representación de los señores Agustín Encarnación Sarante, Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, vertidas en la audiencia de fecha 1º de octubre del año 2007, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones incidentales de los Dres. Carlos Florentino y Danny Guzmán Rosario, en representación del Dr. Victoriano Sandoval Castillo, vertidas en la audiencia de fecha 1 del mes de octubre del año 2007, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se acogen en parte las conclusiones al fondo de los Dres. Guarionex Ventura y Héctor Moscoso Germosén y los Licdos. Isit Taveras y Tomás Rojas Acosta, en representación de los señores Agustín Encarnación Sarante, Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, por procedentes y bien fundadas y se rechazan en cuanto a la intervención voluntaria de los señores Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, por improcedente y mal fundadas; **Sexto:** Se acogen en parte las conclusiones al fondo del Lic. Ramón Taveras López y el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por sí y por el Dr. Carlos Florentino, en representación del Dr. Victoriano Sandoval Castillo, vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto del

año 2008, en cuanto a la intervención voluntaria Eduardo Sarante, Juana Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante, por procedente y bien fundadas y se rechazan en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundadas; **Séptimo:** Se declara la nulidad absoluta de los actos de venta de fechas 30 del mes de abril y 25 del mes de agosto del año 2007, intervenido entre los señores Agustín Encarnación Sarante y Ramón Cepeda Polanco y Ramón Cepeda Polanco y el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, legalizado por los Licdos. José Antonio Cepeda Marty y Rafael Dotel Vanderpool, Notarios Públicos de los del número para los municipios de Sánchez y San Francisco de Macorís; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 90-106 de fecha 29 del mes de octubre del año 2007, expedida a favor del Dr. Victoriano Sandoval Castillo o cualquier otra Constancia Anotada en este Certificado de Título, con relación a la Parcela núm. 3847 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, que ampare el derecho de propiedad del señor Agustín Encarnación Sarante y que se expida una nueva Constancia Anotada a favor del señor Agustín Encarnación Sarante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el sector La Jagua, del municipio de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005742-3, de una porción de terreno con una extensión superficial de 80 tareas dentro del ámbito de la parcela ya indicada; **Noveno:** Se le reserva a la parte demandante el derecho de apoderar al Tribunal que considere pertinente a los fines de realizar las reclamaciones en daños y perjuicios que entienda de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, errónea aplicación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República”;

En cuanto a la intervención voluntaria:

Considerando, que en fecha 22 de marzo de 2011, el señor Thomas Mubret Pourpoint depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante el cual interviene de manera voluntaria en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que conforme a lo anterior y una vez valorada la referida solicitud, en la especie entendemos a bien declararla inadmisibile, tomando en cuenta que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, en razón de que dicha instancia en intervención debió haberse notificado a los abogados de las partes contraria dentro del citado plazo, para que el recurrido previo a la audiencia pudiera formalizar los reparos a la intervención; que tal como se advierte en la presente demanda en intervención, la misma fue depositada en fecha 22 de marzo de 2011, es decir, un día antes de que se celebrara la audiencia ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia el no cumplimiento de las disposiciones legales indicadas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2009, el recurrido, Agustín Encarnación Sarante, por conducto de sus abogados Héctor Moscoso Germosén, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Martínez, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que el recurrente al notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia, no lo emplaza, dentro del plazo de los 30 días que contempla el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ante dicho pedimento efectuado por simple instancia, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 1875-2010, de fecha 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Sobreseer el conocimiento sobre el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Agustín Encarnación Sarante, en el recurso de casación interpuesto por Victorino Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 3847, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que el referido pedimento de caducidad fue reiterado nuevamente por el recurrido mediante escrito depositado en fecha 18 de enero de 2010, solicitando también en el mismo, la irrecibibilidad del acto núm. 1324-2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Santa Encarnación De los Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, contentivo de la corrección del acto núm. 1070-2009;

Considerado, que de conformidad con el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el auto en que autoriza el emplazamiento, que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que, en efecto, el alguacil actuante, Santa Encarnación De los Santos, actuando a requerimiento del señor Victoriano Sandoval Castillo, actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto núm. 1070-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, sin emplazar ciertamente a dicho recurrido a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo indica el referido texto, advirtiendo esta Corte, que dicha omisión

fue corregida mediante el acto procesal núm. 1324-2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Santa Encarnación De los Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, cuya irrecibibilidad persigue el recurrido; que, producto de esa regularización se revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisión, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, del citado texto legal, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la caducidad de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y artículo 8, numeral 2, inciso J) de la Constitución, previo a la reforma, en razón de que la autoridad de cosa juzgada se concretizó en el presente caso, dado que los motivos de hecho y de derecho por el que señor Victoriano Sandoval Castillo, fue juzgado en falsedad en materia penal son los mismos que han sido juzgado en materia inmobiliaria; b) que el Tribunal a-quo no previó, que mediante la querella con constitución de actor civil interpuesta por los señores Agustín Encarnación Sarante y compartes en contra de los señores Victoriano Sandoval

y Ramón Céspedes Polanco fue juzgado que los imputados no cometieron la falta, ni las irregularidades de los actos de venta argüidos en falsedad, siendo los motivos que apoderaron a los jueces penales y que culminaron con la sentencia núm. 81-2007 y 136, los mismos que dieron a que Agustín Encarnación Sarante y compartes apoderaran la jurisdicción inmobiliaria; c) que ni la jurisdicción original ni la Corte a-qua, previeron que sobre los contratos de ventas de fecha 30 de abril de 1997, suscrito entre el señor Agustín Sarante y el señor Ramón Cepeda Polanco, y el contrato de venta de fecha 25 de agosto de 1997, sometido a verificación de escritura por ante el Inacif, ya había intervenido en materia penal una decisión entre las partes en litis; d) que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no se le dio a los hechos su verdadero sentido, ni su verdadero alcance; e) que los jueces del Tribunal a-quo, no observaron que el Inacif rechazó el primer experticio, dado que los documentos enviados a ellos para el experticio caligráfico, eran fotocopias del original y ellos no lo realizaban sobre documentos en fotocopias”;

Considerando, que en la Jurisdicción penal se determinó que el señor Victoriano Sandoval Castillo, no había sido el autor intelectual o material de la falsedad en escritura de los actos de ventas, de fecha 30 de abril y 25 de agosto del año 1997, respectivamente, legalizadas las firmas por el Lic. José Cepeda Marty, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez, provincia de Samaná, constitutivo de actos de traspaso de derechos de propiedad del primer suscrito como vendedor por el señor Agustín Sarante a favor del señor Ramón Cepeda Polanco y el segundo entre el señor Ramón Cepeda Polanco como vendedor a favor del señor Victoriano Sandoval Castillo; que este hecho, no constituye obstáculo para que los jueces en caso de litis donde se cuestiona la validez de los indicados actos, puedan examinar si en los mismos se encuentran reunidas las condiciones de validez previstas en el artículo 1108 del Código Civil o si constituye un instrumento jurídico válido que recoja la exteriorización de la voluntad que lo hagan eficaces en tanto puedan constituir indicadores actos de disposiciones de derecho;

preciso es destacar, que la jurisdicción penal estaba apoderada para determinar cuál persona había incurrido en falsedad de escritura, no así para determinar si los actos cuestionados eran válidos o no, puesto que tal como se advierte de la sentencia recurrida la cual adoptó los motivos de jurisdicciones original; que la jurisdicción penal no fue concluyente en lo inherente a la validez o no de los actos, aunque se recogieron conforme lo expresan los Jueces a-quo; declaraciones tanto del notario, que señaló que las personas no firmaron en su presencia; así como también recogió las declaraciones del señor Ramón Cepeda Polanco de quien el recurrente adquirió los derechos, que éste ni había comprado los derechos del recurrido señor Agustín Sarante en la parcela 3847 del Distrito Catastral núm. 7, ni había vendido al recurrente señor Victoriano Sandoval Castillo; pero además el examen pericial elaborado por el Inacif señaló que el contrato de venta de bien inmueble, de fecha 25 de agosto de 1997, por medio del cual figura el señor Ramón Cepeda vendiendo los derechos, la firma no era compatible con la del referido señor Agustín Encarnación Sarante; que todas estas medidas fueron celebradas por ante la Jurisdicción Original, manteniendo el mismo resultado; que por consiguiente el conjunto de pruebas examinadas fueron armónicas y permitieron a los jueces a-quo inferir que los actos antes citados estaban afectados de nulidad absoluta, razón por la cual los dos medios invocados por el recurridos deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que los jueces de segundo y primer grado fallaron extra petita, dado que no estaban apoderado mediante acto introductivo de la demanda en litis sobre terreno registrado, ni mediante conclusiones dada en audiencia para la nulidad del acto de venta de fecha 25 de agosto de 1997, suscrito entre Ramón Cepeda Polanco y Victoriano Sandoval Castillo, legalizado por Rafael Dotel Vanderpool, y ratificada esta venta; b) que los jueces a-quo no observaron que no podía ratificar la sentencia de primer grado, dado que las conclusiones de los Lic. Tomás Rojas Acosta e Isis Troche Taveras y los Dres. Héctor Moscoso Germosén y J. Guarionex Ventura Martínez, no fueron dadas por el señor Agustín

Encarnación Sarante, sino a nombre de Ramón Cepeda; c) que la Corte a-quá no valoró el original del contrato de venta firmado por el señor Ramón Cepeda Polanco, mediante el cual se ratifica la venta que éste realizó a Victoriano Sandoval Castillo; d) que existe una contradicción evidente en el ordinal cuarto y quinto de la sentencia 2009-0144, lo que deja dicho fallo sin motivo, dado que por un lado, en el ordinal décimo, inciso cuarto y quinto de dicho ordinal, acoge las conclusiones de estas mismas personas conjuntamente con la el señor Agustín Encarnación Sarante”;

Considerando, que de la sentencia impugnada, se advierte que lo señalado por el recurrente constituye un agravio contra la sentencia de primer grado, lo que no es permitido en Casación, pero además, durante la instrucción del recuso de apelación, tales inobservancias, no fueron plateadas en ese grado, que era donde correspondía, por ende, la referida omisión quedó subsanada, y sobre estos aspectos decididos, el recurrente presentó sus conclusiones; en otro orden, en lo inherente en la última parte del agravio que se examina, lo que se advierte de la lógica del razonamiento externado por los jueces para decidir el recurso, constituyó un error material que no afecta la decisión recurrida; lo que conduce a que el medio examinado sea desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto medio, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés del orden público, razón por la cual procede declararlo inadmisibile de oficio;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto, razonamos, que en la sentencia impugnada se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervenci3n voluntaria del se1or Thomas Mubret Pourpoint, en el recurso de casaci3n, interpuesto por el se1or Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relaci3n con la Parcela n1m. 3847, Distrito Catastral n1m. 7, Provincia y Municipio Samana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casaci3n interpuesto por el se1or Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relaci3n con la Parcela n1m. 3847, Distrito Catastral n1m. 7, provincia y municipio Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por el se1or Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relaci3n con la Parcela n1m. 3847, Distrito Catastral n1m. 7, provincia y municipio Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Rep1blica, en su audiencia p1blica del 27 de junio de 2012, a1os 169° de la Independencia y 149° de la Restauraci3n.

Firmado: Manuel Ram3n Herrera Carbuccia, Sara I. Henr1quez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se1ores Jueces que figuran al pie, en la audiencia p1blica del d1a, mes y a1o en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do





Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Acción penal. Privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.

Auto 28-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra los Diputados al Congreso de la República, Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, interpuesta por:

1) Guido Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

2) Leonardo Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0479939-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, depositado el 4 de junio de 2012 por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, suscrito por los abogados, Dres. Julio Cury y J. Winston Arnaud y el Lic. Felipe Herrera, en representación de Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, el cual concluye así:

“Primero: Que sea admitida la presente querrela con Constitución en Actor Civil, presentada en contra de Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Que se disponga la puesta en movimiento de la acción pública en contra de los imputados Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez por haber violado el artículo 337 del Código Penal en perjuicio del Dr. Guido Gómez Mazara y el Lic. Leonardo Adames; Tercero: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal, el presente escrito de querrela y constitución en actor civil sea notificado a los imputados Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez; Cuarto: Que se dé inicio formal a la investigación complementaria a ser llevada a cabo en contra de Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, por la comisión de los hechos expuestos en esta querrela, calificados como atentado a la intimidad, tipo penal contemplado y sancionado por el artículo 337 del Código Penal y el 20 Reglamento de Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, y una vez concluida, someter a la acción de la justicia a los imputados por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa, según los propios querellantes, se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en fecha 17 de abril de 2012 los diputados Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez celebraron una rueda de prensa en la cual reprodujeron la grabación de una conversación telefónica sostenida entre los querellantes y actores civiles, Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado código, el artículo 32 distingue expresamente que:

“Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;

3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación al artículo 337 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, sobre atentado contra la intimidad de la vida privada de las personas, interpuesta por Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, siendo estos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para conocer de sus casos;

Considerando: que igualmente, en el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada

legislación; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, diputados al Congreso de la República, interpuesta por Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, por alegada violación al artículo 337 del Código Penal, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción penal

- Privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción no está dirigida a hacer sancionar ninguno de los hechos punibles que han sido previstos por la citada legislación. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Artículo 32 del Código Procesal Penal. Declina. 20/06/2012. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y compartes.

Auto 28-2012.....1751

Acción. Interés

- El tribunal hizo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula el interés para actuar en justicia, protegiendo adecuadamente el derecho de accionar de la demandante. Rechaza. 06/06/2012.

Logia La Fe No. 7, Inc. Vs. Gran
Logia de la República Dominicana1199

Admisibilidad. Fondo

- Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Rechaza. 20/06/2012.

D'YKA, S. A. Vs. Pablo Roberto Aquino Frías.....366

Amparo

- **Concepto de grupo empresarial. Capital societario propio o grupal.** Telecentro, S.A. formó parte de los bienes incautados del banco Intercontinental; dicha empresa fue adquirida por Baninter, por lo que al ser intervenido por el Estado dominicano, también fueron intervenidas las empresas propiedad del mismo y como lo establece el tribunal a-quo, las entidades a embargar deben formar parte de los bienes en liquidación, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeta al procedimiento especial de la Ley 183-02. Rechaza. 06/06/2012.

Ismael Arturo Peralta Lora y compartes Vs.

Estado dominicano y compartes.....1222

Apelación

- **Admisibilidad.** Los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, al la corte declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada, es obvio que incurrieron en las violaciones denunciadas por los recurridos. Casa. 13/06/2012.

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.

Sobeyda Mosquea Sabino1423

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes. Casa. 27/06/2012.

Juan Hidalgo Mejía Vs. Mercedes Batista Victoria665

- **Efecto devolutivo.** En virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, siendo obligación de la alzada volver a examinar las cuestiones de hecho y

de derecho que fueron debatidas ante el juez, examinándolas tal cual lo hubiese hecho el tribunal de primer grado. Casa. 27/06/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dominga De Óleo Montero y Martín Montero Encarnación580

- **Escrito de defensa. Plazo. En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaria de la corte su escrito de defensa. Artículo 626 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Servicol, S. A. (Avis Rent a Car) Vs. Néstor H. Gómez Martínez.....1190

- **Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo. Casa. 27/06/2012.**

Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A.548

- **Sentencia. La corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 20/06/2012.**

Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs. Vicente Ignacio Tavares Lucas.....514

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362-32, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos. Casa. 20/06/2012.**

Servicios D. H., S. A. Vs. OAC Shipping Dominicana, S. A.446

-C-

Casación

- **Admisibilidad.** De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 13/06/2012.

Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A.350
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 20/06/2012.

Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda508
- **Admisibilidad.** El recurso de casación fue interpuesto irregularmente, por tanto se comprueba que había excedido el plazo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/06/2012.

Sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez Vs.
Miguel Antonio Flaquer II y compartes1382
- **Admisibilidad.** El recurso de casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de jurisdicción original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras. Artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisibile. 13/06/2012.

María Francisca Bueno Vs.
Sucesores Fermín Martínez y compartes.....1388

- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Claudio Manuel Garrido Piña Vs. José Felipe Guillén1619
- **Admisibilidad. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la sentencia y habiéndose notificado el mismo a la contraparte, no procedía declarar la inadmisión por violación al plazo prefijado. Artículo 81 de la Ley 108-05. Casa. 20/06/2012.**

Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A. Vs.
GC Inmobiliaria, S. A.1478
- **Admisibilidad. Los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibilidad. 13/06/2012.**

Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Manuel Abreu Guzmán1349
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos por lo que este segundo recurso de casación de que se trata no debe ser admitido. Artículo 1351 del Código Civil. Inadmisible. 13/06/2012.**

Rubén Darío Fernández Espaillat Vs.
El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño1267
- **Admisibilidad. No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda. Inadmisible. 20/06/2012.**

Wilkin Estedual Suero Medina Vs.
Ramón Rodríguez y compartes1464

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.**

Carmelo Paulino Paulino y General de Seguros, S. A. Vs.
Enrique Lami.....127
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA) Vs. Jagaro, S. A.....139
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sistema de Nutrición Liberty Vs.
Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas158
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 13/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.
Juana Cepeda Peña.....170
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. David Ayala.....176

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. David Méndez o Rafael David Méndez Simón.....183

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Grupo Médico Asociado Hainamosa, S. A. y compartes.....205

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 13/06/2012.**

Kennedy Castillo y/o Catalino Castillo Vs. Amaury Milquíades Jiménez y Julith Alejandra López Guzmán.....295

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Jesús A. Novo G. Vs. Climida Altagracia Abreu.....354

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Francisco Sepúlveda y compartes373
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Aillen Voigt Martínez y Grisel Martínez de Voigt Vs. Augusto Reyes Roa609
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Facilidades de Azua, Inc. Vs. Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)615
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 27/06/2012.**

Diego Aquino Acosta Vs. Altria Inversiones, S. A.622
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.

Ana Mercedes Ureña Domínguez Vs. Ramón Antonio Almánzar628

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Rafael Kelvin Alba Santana Vs. Luis

Roberto Santana Valeyrón y compartes634

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

José María Jorge Vargas Vs. Pedro Sánchez Vizcaino.....641

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Jaime Antonio Richardson Germán (a) Moreno Vs.

Raymundo Alberto Estévez Crisóstomo.....647

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 27/06/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs.

Luis José Tavárez y Maritza Altagracia Durán.....653

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Torre Cecil, S. A. Vs. Industria de Block América, S. A. y Hormigones América, S. A.659
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Sociedad Crestwood Dominicana, S. A. Vs. Sherri Lynn Twyne1323
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/06/2012.**

P & L Comercial, C. por A. y Orquídea Paniagua Vs. Martín Pérez Ramírez1337
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/06/2012.**

AM Comercial, C. por A. Vs. Eudilisa Caminero1556
- **Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Jonathan Marcos Núñez1598
- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisco Antonio Méndez y Mireya Ciprián145

- **Caducidad.** “Habr  caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el t rmino de treinta d as a contar de la fecha en que fue prove do por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad ser  pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Art culo 7 de la ley sobre procedimiento de casaci n. Caducidad. 27/06/2012.

Justa Germania Garc a Vs. Sergio Alfredo Guzm n Rosario.....1652
- **Env o.** “Cuando la casaci n no deje cosa alguna por juzgar no habr  env o del asunto”. Art culo 20 de la Ley de Procedimiento de Casaci n. Casa. 27/06/2012.

Benancio Parra Guzm n Vs. Emilio Antonio Herrera Justiniano1639
- **Formalidades.** Si bien los actos de emplazamiento en casaci n deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art culo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, las enunciaciones prescritas, tambi n a pena de nulidad por el art culo 68 del C digo de Procedimiento Civil, no es menos v lido que el recurrido, como se ha dicho, a pesar de dicha omisi n, constituy  abogado y formul  sus medios de defensa en tiempo h bil. Inadmisible. 27/06/2012.

Victoriano Sandoval Castillo Vs. Agust n Encarnaci n Sarante1735
- **Medios nuevos.** Es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o impl citamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisi n es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio. Rechaza. 27/06/2012.

Ram n Antonio And jar Berroa y compartes Vs. Dar o Antonio Pelegr n Beras.....1716
- **Medios.** A pesar de que el recurrente alega que la corte desnaturaliz  los hechos de la causa, no indica en su memorial cuales hechos fueron desnaturalizados, en qu  consiste la alegada desnaturalizaci n ni en qu  parte de la sentencia se incurri  en la misma, lo que impide a Corte de Casaci n ponderar ese aspecto. Rechaza. 13/06/2012.

Le n Alc ntara P rez Vs. Eduardo Felipe Calca o Rodr guez y compartes.....278

- **Medios. Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/06/2012.**

Sucesores de Manuel Benítez Vs. Marcelino Benítez684
- **Medios. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/06/2012.**

Thomas Karrer y/o Cía. Baralt Travel Vs.
Tropical Racing, S. A., y/o Michael Hees387
- **Tribunal de envío. Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso. Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. (modificado por la Ley 491-08). Casa. 20/06/2012.**

Hermenegilda del Rosario y compartes Vs.
Urbanizadora Fernández, C. por A. y Ángela
Aurora Castillo de García1469

Competencia “ratione materiæ”

- **Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo. Rechaza. 11/06/2012.**

Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.869
- **A pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte,**

es posible la aplicación del Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 27/06/2012.

Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) Vs.
Mildred Mercedes Rodríguez Reyes1707

- **Una demanda en aumento de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado dominicano, no está dentro de los límites del Código de Trabajo; se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Rechaza. 27/06/2012.**

Jacinto Bienvenido De la Rosa López Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1659

Conclusiones

- **Respuesta. Es obligación de los jueces transcribir en las sentencias y dar respuesta a las conclusiones formales que expongan las partes para fundamentar sus pretensiones. Rechaza. 13/06/2012.**

Naves y Terminales, S. A. (Natesa) Vs.
Transporte y Servicio de Mecánica Abad, S. A.227

- **Respuesta. La contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas. Rechaza. 27/06/2012.**

Agua Trébol, S. A. Vs. Molplas, S. A.673

Contrato

- **Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental; por lo tanto, resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución del citado artículo, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas. Rechaza. 13/06/2012.**

Panificadora 3G, C. por A. Vs.
María Providencia Custodio LLuberes61

- **Arrendamiento.** Mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo. La limitación del derecho de propiedad, ha de justificarse y hacerse por un tiempo razonable. Rechaza. **13/06/2012.**

José María Vélez Félix Vs. Carlos Alberto Asencio Torres.....302
- **Cuota litis.** Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a las implicaciones de un poder cuota litis, que estos “no solo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero...”. Casa. **20/06/2012.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs.
Lorenzo E. Raposo Jiménez.....400
- **Existencia.** Realidad de los hechos. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho. Rechaza. **06/06/2012.**

Compañía Carlos Marte Encofrados, S. A. y Carlos David
Marte Guzmán Vs. Justo Vargas Martínez y compartes.....1079
- **Responsabilidad.** En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad. Rechaza. **20/06/2012.**

La Colonial, S. A. Vs. Juan José Encarnación Sánchez418
- **Terminación.** El tribunal en el ejercicio de sus facultades, puede determinar, como lo hizo, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. **13/06/2012.**

Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A. Vs.
Alfonso Abelardo Gutiérrez F.1258

Cheques sin provisión de fondo

- **Omisión de estatuir.** La corte no evaluó la procedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo solo a una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa. 25/06/2012.
Ramón Concepción Blanco Henríquez.....1067
- **Subsanación de errores que no afecten la esencia de la sentencia.** Es aplicable lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta. Rechaza. 25/06/2012.
Silenny Anelaika Rodríguez Rodríguez1060

-D-

Deber de motivación adecuada

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 04/06/2012.
Alberto Antonio Aybar y compartes811
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Hasbund Leandro Capellán Pérez835
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.** Casa. 11/06/2012.
Carlos Alberto Félix o Félix Florentino894

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 11/06/2012.**
Ramiro Genao Suero y compartes915
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 11/06/2012.**
Nicolo Martellini937
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Rechaza. 18/06/2012.**
Jean Carlos Benoit (a) Moreno976
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 18/06/2012.**
José Miguel Pérez Cruz985
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.Casa. 18/06/2012.**
Darío Joaquín Soto (a) Doni992
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 18/06/2012.**
Martín Hipólito Mercedes López y
La Monumental de Seguros, C. por A.1013

Debido proceso

- **Cumplimiento. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad. Rechaza. 13/06/2012.**
Luis Antonio Jiménez Molina Vs. Hotel Platino.....1413

Defensa

- **Derecho. El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, en relación a los emplazamientos que se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Casa. 13/06/2012.**
Ramón José Rodríguez Cáceres Vs. Pedro Ramón Guzmán220
- **Derecho. El tribunal incurrió en una evidente vulneración del derecho de defensa de la recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de tutelar y resguardar y con esta inobservancia también se lesionó el principio de igualdad que debe de existir entre las partes en el debate, al colocar a la recurrente en una situación de desigualdad procesal no justificada con respecto a su contraparte. Casa. 06/06/2012.**
Judelka De los Santos De la Cruz Vs. Fabio Cecolini1132

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
Kentucky Foods Limited Vs. David Pérez Ventura1510
- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
Solero Manufacturing Corporation Vs. Yesenia Frías Camilo1562
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 20/06/2012.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes1534

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto el recurrente como la recurrida, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acuerdo transaccional, mediante el cual se comprueba que las partes carecen de interés en que se esta- tuya sobre el recurso de casación. Desistimiento. 13/06/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Clara Francés Pérez Vda. Sánchez262

- **Transacción. El documento mencionado revela que tanto la recu- rrente como los recurridos están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el desistimiento de referencia. Desistimien- to. 13/06/2012.**

Arlette Elizabeth Castillo Guerrero Vs. Víctor Manuel
Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero343

- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transac- cional y desistimiento, lo que significa la falta de interés mani- festado por la recurrente en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recu- rrente. Desistimiento. 13/06/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
José María Taveras y Raquel Leticia Rodríguez337

- **Transacción. Por el documento mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por el recurrente en el recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento. Desistimiento. 20/06/2012.**

Augusto Díaz Castillo Vs. Martín
Jiménez de los Santos y compartes499

Deslinde

- **Donación.** Si bien es cierto que al momento de presentarse los trabajos de deslindes se debió comunicar del proceso a los recurrentes en su indicada calidad, no menos cierto es que el informe presentado por el agrimensor designado por la corte pone de manifiesto que la porción deslindada se hizo en la parte que le correspondía de conformidad con acto de donación. **Rechaza. 13/06/2012.**

Juan de Jesús Santos Mora y Jacobo Núñez Santana Vs.
Congregación de las Hermanas de Nuestra Señora del
Perpetuo Socorro.....1248

Despido

- **Causa.** Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. **Rechaza. 20/06/2012.**

Laboratorios Gobeyn, S. A. Vs.
Manuel Antonio Comprés Santos1544

- **Motivos.** Una sentencia debe establecer en forma precisa y concreta el hecho material del despido. Artículo 541 del Código de Trabajo. **Casa. 13/06/2012.**

V.I.P. Services, C. por A. y Grace Díaz Vs.
Alejandro Taveras y compartes.....1328

- **Plazo.** El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 20/06/2012.**

Roce Dental, S. A. Vs. José Manuel Rosario Paulino1441

Disciplinaria

- **Abogados. El desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Rechaza. 05/06/2012.**
Rudys Odalís Polanco Lara y compartes3
- **Abogados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho. Revoca. 13/06/2012.**
Licda. Briseida Jackeline Jiménez García.....14

Duración máxima del proceso

- **Se impone solo cuando la actividad procesal haya ocurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 04/06/2012.**
Darío Alejandro Arias Luciano y Nancy Rosario González Pichardo799

-E-

Efectos de sentencias contra aseguradoras

- **Las sentencias solo son oponibles hasta el monto de la póliza, por lo que no pueden ser condenadas al pago de costas. Casa. 11/06/2012.**
Seguros Banreservas, S. A.....881

Elementos constitutivos

- **Asesinato. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato. Rechaza. 04/06/2012.**
Benito Gómez y compartes.....766

Evicción

- Buena fe. Cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado. Rechaza. 13/06/2012.

José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba Vs.
Angely Danela Tirado Sánchez.....1364

-H-

Hechos

- Desnaturalización. Al ordenar la revocación del deslinde de la parcela propiedad del recurrente, así como la cancelación del certificado de título que amparaba la misma, tomando como base un informe que fue claramente desnaturalizado en su contenido, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Casa. 13/06/2012.

Johnny Félix Cuello Vs. Jesús Manuel Medina Suárez.....1398

Homicidio

- Pruebas. No basta para descargar a un imputado con su testimonio y con el de su cómplice, sino que se requiere de pruebas precisas, claras y concordantes. Rechaza. 25/06/2012.

Carlos Jean Batista y Sannie Blan.....1049

-I-

Impuestos

- Amnistía. “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer

sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice...".
Artículo 22 de la Ley 498 (CAASD). Casa. 20/06/2012.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
 (CAASD) Vs. Porfirio Amado García Polanco491

Incesto

- **Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Rechaza. 11/06/2012.**

Audry Emilia López de León.....902

Incompetencia “ratione materiae”

- **Para todo lo referente a litis de terrenos registrados, el juez natural es el inmobiliario. Casa. 18/06/2012.**

Miguel Antonio Suzaña Victoriano y compartes.....968

Indemnización

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casa. 13/06/2012.**

Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño310

- **Monto. Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Andrés Tejada y Elsa Miguelina Pujols453

Inmediación

- **Inmobiliaria.** La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión. Rechaza. 13/06/2012.

Fresa Altagracia Ramos Cruz Vs. Conrada Martínez1430

Instancia

- **Herederos.** Solo cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley. 20/06/2012.

Ysrael Acosta García Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.360

ITBIS

- **Retención de impuestos.** Agente de viajes. Obligaciones tributarias. El hecho de que el ITBIS por la venta de boletos aéreos fuera retenido y pagado por las líneas aéreas, no liberaba a la recurrente de cumplir con su deber formal de presentar en los plazos y formas contemplados por la ley sus declaraciones juradas de dichos impuestos a fin de que la administración tributaria pudiera comprobar los montos del ITBIS retenidos. Casa. 20/06/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Viajes Macorix, C. por A.1565

-L-

Lavado de activo

- **Si no existe una acusación, no procede la incautación de bienes.** Rechaza. 20/06/2012.

Consejo Nacional de Drogas y Comité Nacional contra el
Lavado de Activos Vs. Luz Herminia Petronila Pérez Núñez.....1513

Ley

- **Interpretación.** La interpretación de una norma, no implica el cambio de esa norma, por un contenido contrario a la finalidad y al texto de la misma. Rechaza. 06/06/2012.

Eduardo Pérez Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)....1125

- **Irretroactividad.** El fallo atacado desconoció los derechos de los reclamantes adquiridos al amparo de la Ley 1542; la aplicación de la Ley 108-05 como nueva normativa, resulta menos favorable, incurriendo en una mala aplicación del entonces artículo 47 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad, reafirmado en la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, en su artículo 110 de la Constitución. Casa. 06/06/2012.

Mirian Isvette Joubert Sánchez y compartes Vs.

Mercedes E. Bodden Hernández y Sucesores de

Eugenio Clemente Joubert (a) Turín1214

-M-

Memorial de casación

- **Plazo.** La parte recurrente omitió hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caduco. 27/06/2012.

Roma Grandell Sarante Vs. Agustín Encarnación Sarante.....1726

Monto de condenaciones

para interponer recurso de casación

- **Artículo 5 párrafo II literal c,** de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.

Liga Municipal Dominicana Vs. Ivelissa Espinal Holguín1583

- **Artículo 5 párrafo II literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Junta Distrital de Amina Mao Vs. Juan Alfonso Vargas Fernández1614

-N-

Notificación de actos

- **Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos. Casa. 13/06/2012.**

Luis Sarabia Dujarric Vs. Ayuntamiento
del municipio de Santo Domingo Norte1296

Notificación

- **Plazo. El plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma. Casa. 20/06/2012.**

Katy Sabrina Felipe Carcaño Vs. Michael Gerhard Buhmann1527

Nulidad

- **Acto. El fin sustancial para el cual el legislador ha fijado la sanción procesal de la nulidad de un acto realizado en inobservancia de las formas, es de que sirva de herramienta eficaz para salvaguardar el derecho de defensa, cuando este se vea quebrantada a consecuencia de la irregularidad contenida en el acto. Casa. 27/06/2012.**

Víctor Modesto Vásquez Gómez Vs.
Lidia Adalgiza Vásquez Gómez y compartes571

- **Agravio. La nulidad de un acto de procedimiento solo debe pronunciarse cuando la parte que invoca la nulidad pruebe que la formalidad omitida impidió que el acto cumpliera con**

la finalidad y, por tanto, el ejercicio de su derecho de defensa. Rechaza. 13/06/2012.

Junta Central Electoral Vs. Martín de Jesús Mora González y
Gregoria Leonarda Almonte Peña.....319

- **Agravio. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, aún en las nulidades de forma, no hay nulidad sin agravio, en el caso de la especie, se tipifica el agravio, en razón de que el mencionado acto de emplazamiento no contiene conclusiones ni el objeto del recurso, de modo que al no contener pedimento alguno coloca a la contraparte en un estado de indefensión. Rechaza. 20/06/2012.**

José Rafael Delance Vs. Manuel Regino Álvarez Payán.....522

- **Agravio. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, también es cierto, que dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Casa. 20/06/2012.**

Jacobo Gómez Pérez e Irene Méndez de Gómez Vs.
Jesús María Peña Fuentes.....379

-P-

Pago

- **Prueba. El deber de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación reclamada por su acreedor puesta a cargo del deudor por el citado texto legal, solo nace una vez demostrada la existencia de la obligación que se le imputa. Rechaza. 13/06/2012.**

Ángel Salvador Horton Fernández Vs. Jean Ramón Vásquez Rijo81

- **Prueba.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.
Joaquín Iván Robiou de Moya Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A.270

Papel activa del juez

- **Medidas de instrucción.** El papel activo del juez laboral le otorga a este facultad para dictar medidas de instrucción a propósito de la sustanciación de la causa cuya decisión ha sido puesta a su cargo, cuando a su juicio, éstas sean necesarias para la mejor solución del asunto, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad. Rechaza. 06/06/2012.
Auto Sandwich Payano, S. A. Vs. Julio Reynoso Cordero1087

Plazo

- **Días hábiles.** De conformidad con el criterio jurisprudencial en el plazo solo se computarán los días hábiles, por lo que quedan excluidos los días sábado, domingo y días feriados. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/06/2012.
Marcial Odalís Medina Ortiz y Seguros Banreservas, S. A.49
- **Según establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación,** el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Inadmisibile. 13/06/2012.
Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental, S. A.248

Ponderación de la prueba

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Ángel Medina Reyes y compartes.....723
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza . 04/06/2012.**

Tania Elizabeth Segura Encarnación.....743
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 04/06/2012.**

José Guillermo Soto Núñez.....774
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Freddy Miguel Henríquez Chavalier.....780
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 04/06/2012.**

Antonio Madera Corniel805

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Gregory Heredia Crisóstomo828
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Licda. María Nelly Báez y Lic. Juan Carlos Bircann, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago875
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

Jonathan Hernández Solano y compartes886
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Fernando Bienvenido Báez Belliard909
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 11/06/2012.**

José Alfonso Sánchez Jiménez927

- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 11/06/2012.**

Antonio Castro Bonilla945
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

Angloamericana de Seguros, S. A.953
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 18/06/2012.**

Miguel Ángel Feliz Acosta y Oscar Familia Medina961
- **Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Casa. 18/06/2012.**

La Monumental de Seguros C. por A. y
Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.....1023

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Debemos consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs.
Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad
Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD)1161
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 06/06/2012.**

Vicente Pineda Correa y Mildred Ybelisse Almonte
Jiménez Vs. Consejo de Regidores del ayuntamiento
municipal de Villa Altagracia.....1117
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 13/06/2012.**

Marino Marte de los Santos Vs.
Junta del distrito municipal de La Victoria.....1317
- **Alcance del mismo. Se debe consignar este principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 20/06/2012.**

Catalayud Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos1489

Proceso

- **Inmutabilidad. Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Rechaza. 13/06/2012.**

Solariega, S. A. Vs. Georgina Teresa Medina Grullón254

Prueba testimonial

- El artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, establece como causa de impugnación de la evidencia testimonial la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad. Rechaza. 04/06/2012.

Juan Guillermo Medrano759

Prueba

- Alcance. Se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar pruebas esenciales que pudieran cambiar el destino de la litis y cuando no se analizan las pruebas aportadas. Casa. 06/06/2012.

Boca Chavón Ecomarine & Yachts Club Vs.

Luis Miguel Gerardino Goico1206

- Documento. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley 317-68, este crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presenten junto a la demanda, los documentos que la sustentan. Rechaza. 20/06/2012.

Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo Vs. Instituto

Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reford) y

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Sespas).....425

- Documento. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas. Rechaza. 20/06/2012.

Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A.393

- Documento. La falta de ponderación de un documento produce la casación de una sentencia, cuando el mismo, por su importancia, tiene incidencia en la solución del caso y que de haber sido ponderado hubiere dado lugar a una decisión distinta a la impugnada. Rechaza. 27/06/2012.

Laboratorios Farvet, S. A. y Dora Altagracia Campillo Vda.

Madera Vs. Rafael Benjamín Madera Quezada y compartes.....597

- **Documento.** Si bien no fue depositado en la corte el contrato objeto de la demanda en nulidad, sí fue depositada una certificación expedida por el Registrador de Títulos, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 27/06/2012.

Marcial Starling Peña Vs. Juana Carmona de Martínez701
- **Examen.** A pesar de que planteó al juez los mismos alegatos invocados en el medio examinado, no depositó la declaración jurada a que hace referencia ante dicho tribunal, situación que le impedía ponderar el supuesto documento y deducir de él las consecuencias jurídicas que entendiera de lugar, razón por la cual no es posible retener vicio alguno derivado de su falta de ponderación. Rechaza. 13/06/2012.

Centro Educativo Rosa de Sarón Vs.
Distribuidora y Librería Medina, S. A.114
- **Examen.** La corte constató los hechos acaecidos, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, ejerciendo una facultad soberana de los jueces de fondo, como es apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento. Rechaza. 13/06/2012.

Joselyn de la Rosa González Vs. Abogado del Estado ante el
Tribunal de Tierras y Procurador General de la República.....1371
- **Examen.** La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso. Rechaza. 27/06/2012.

Roselyn Mane Peña Vs. Marcelino Mieses Franco.....555
- **Examen.** Los jueces de fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los documentos. Rechaza. 20/06/2012.

Agua Romana, C. por A. Vs. Aguas Naturales, S. A.....460

- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 13/06/2012.**

Inmobiliaria Favorita, S. A. y Twan Janssen Vs. Josef Hauter286
- **Examen. Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en la violación de ningún precepto jurídico, pueden, de la totalidad de los elementos probatorios que conforman el expediente, ponderar únicamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Rechaza. 27/06/2012.**

José Antonio Madera Vs. Facundo Severino Mejía563
- **Examen. Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Casa. 20/06/2012.**

Marino Reyes Sánchez Vs. ABB Sveca Sade, C. por A.....476
- **Nadie puede fabricarse su propia prueba. Aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a una serie de amonestaciones instrumentadas y tramitadas por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba. Rechaza. 13/06/2012.**

Stream Global Services Vs. Isidro Avelino Ferrera1343
- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan del soberano poder de apreciación en las valoraciones de las pruebas presentadas del alcance y del sentido que le dan a las mismas. Rechaza. 27/06/2012.**

Sociedad Durán Almonte Filpo, S. A. (Durafil) Vs. Mariano Beato ...1589

- **Poder soberano de apreciación. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 27/06/2012.**
Tropigas Dominicana, S. A. Vs. José Ramón Bonilla1684
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas acogerán las que entiendan sinceras, verosímiles, coherentes y acordes a los hechos sometidos, evaluando el alcance de las pruebas aportadas y la no jerarquía de las mismas. Rechaza. 06/06/2012.**
Asociación Esperanza Internacional, Inc. Vs. Gricer Fígaro1173
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda. Rechaza. 13/06/2012.**
Miguel Ángel Ramírez Rodríguez Vs. Ignazio Piazzolla.....189

-R-

Rectificación

- **Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan. Ordena la corrección de error material de la sentencia impugnada. 04/06/2012.**
Wander Ferreras (a) El Mello733

Recurso de casación

- **Alcance. Este recurso solo pondera la correcta aplicación o no de los preceptos legales, no los hechos que envuelven la causa. Rechaza. 11/06/2012.**
Juan Manuel García Adames820

Recurso

- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 13/06/2012.**

Ángel María Cuevas Rivas Vs. Melloso, Repuestos y Servicios.....120
- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 13/06/2012.**

Prepac Caribe, S. A. Vs. Banco Nacional de Crédito (Bancrédito)133
- **Admisibilidad. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 13/06/2012.**

Daniel de Jesús Encarnación Bisonó Vs. Juan Alou Reynoso151
- **Admisibilidad. Es criterio jurisprudencial que los términos generales que, se usa cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 20/06/2012.**

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A.533

- **Admisibilidad. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. La inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 27/06/2012.**

Melquiceder Pérez y compartes Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo1646
- **Admisibilidad. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Artículo 69 de la Constitución. Casa. 13/06/2012.**

Enmanuel Vidal Reyes López y compartes.....27
- **Carácter devolutivo. La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. Casa. 13/06/2012.**

Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs. Marina Jiménez Silverio1405
- **Carácter devolutivo. La suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado, no implica que la corte de trabajo o el tribunal de segundo grado, tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo, el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios. Artículo 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/06/2012.**

Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa) Vs. Rufino Coronado Díaz1303
- **Carácter devolutivo. Un tribunal de segundo grado puede válidamente ratificar una sentencia de primer grado, pero en base a motivos propios, por el carácter devolutivo del recurso de apelación y a la normativa procesal. Rechaza. 20/06/2012.**

Transporte Braulio y Braulio de Jesús Galván Tavares Vs. Jonathan Enmanuel Alfonseca Matos y compartes1453

- **Perjuicio.** Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio del recurrente, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus”, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio. **Casa. 13/06/2012.**

José Ramón Librado Hernández de Jesús Vs.

José Manuel Priede & Cía. (Supermercado Domingo Astur).....92

Referimiento

- **El juez de los referimientos es un juez de lo provisional; en consecuencia, no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo. Rechaza. 20/06/2012.**

Orlando Amauris Castaño Núñez Vs.

Erix José Alexander Alba Taveras1519

- **Suspensión de sentencia.** El presidente del tribunal incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso. **Artículo 141 de la Ley 834. Casa. 20/06/2012.**

Inversiones Italo Tropicales, S. A. Vs.

Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.....1499

Responsabilidad civil

- **Guarda.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián. **Rechaza. 27/06/2012.**

Agrocarne, S. A. Vs. Ambiorix Carpio692

- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Vs.
Héctor Julio Mejía Almonte164
- **Guarda. La víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Arelis Batista Vda. Reyes y compartes.....212
- **Guarda. Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, resultando innecesario que se demostrara la existencia de una falta. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 13/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
Arcángel Rodríguez Casanova y Laura D´ Oleo238

Robo

- **Dilaciones procesales. No existen agravios ante las supuestas dilaciones. Rechaza. 25/06/2012.**

Procuradora Fiscal de Valverde,
Licda. Joselín Mercedes Checo Genao1043
- **Uso de armas de fuego. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios, estableciendo la insuficiencia probatoria para la responsabilidad penal del**

imputado, atendiendo a criterios de lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, amén que de conformidad con la normativa procesal vigente. Rechaza. 25/06/2012.

Juan Carlos Martínez Castillo y compartes1034

-S-

Salario

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/06/2012.**

Prepac Caribe, S. A. Vs. Jean Marie Weiss1701

- **Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituyen un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo. Casa. 13/06/2012.**

C. Federico Gómez G., C. por A. Vs.

Genara Alejandra Rosario Carrasco1310

Seguridad social

- **No inscripción. Se considera como una violación grave a la legislación laboral, la no inscripción y pago de cuotas al Instituto Dominicano del Seguro Social y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo. Artículo 720 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/06/2012.**

Caibarien, SRL. Vs. Natam Jafet Cruz Ramírez y

Carmen Margarita Viñas Hernández.....1095

Sentencia

- **Contradicción. En la decisión objeto del recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son**

incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Casa. 13/06/2012.

Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A.329

- **Ejecución. La sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación de un derecho de defensa o si existe un absurdo evidente. Rechaza. 27/06/2012.**

Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva1676

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 20/06/2012.**

Republic Bank (DR), S. A. Vs. Francisco Fernández Almonte.....436

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 20/06/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete.....483

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/06/2012.**

Rafael Antonio Urbáez Uribe Vs. Ana Josefa Echavarría Mazara589

- **Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Corte de**

Casación comprobar que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante para justificar su fallo, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/06/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.
Andrés A. Vanderhorst.....410

- **Motivación. El tribunal dio motivos suficientes e ilustrativos en sustento a su fallo, lo que ha permitido apreciar que la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan. Rechaza. 13/06/2012.**

Germania Kery y Sucesores de Salvador Kery Vs.
Luis George Tejada y compartes1354

- **Motivación. El tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. Rechaza. 06/06/2012.**

Sucesores de Manuel Porfirio Mota y compartes
Vs. Matilde Méndez y José Tomás Méndez,
Sucesores de Quintina Méndez1147

- **Motivación. El único considerando en el que los jueces precisan que acogen la instancia en revisión de fraude, no permite determinar la ratio disidencia de la decisión. Casa. 13/06/2012.**

Sucesores de Anastacia Veloz Vs.
Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao1233

- **Motivación. Es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos. Casa. 13/06/2012.**

Pala, S. A. Vs. Ruddy Alberto Basora Olivares y
Roberto Manzueta Torres1288

- **Motivación. La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. Casa. 20/06/2012.**

Mouxeuar Darío Díaz Cuevas Vs. Marcela Edmunda Matos Sena540

- **Motivación. La Corte, al no describir los hechos que se constituyen en elementos constitutivos de la estafa y que en consecuencia dieron lugar a la condenación, dejó a la sentencia impugnada sin base legal. Casa. 13/06/2012.**

Manuel María Caminero Pérez37
- **Motivación. La corte, para rechazar el recurso de apelación, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia, ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil. Casa. 13/06/2012.**

Leonardo Toribio Cabrera Vs. Pedro Ramón Guzmán108
- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 13/06/2012.**

Juan Bautista Solano M. y compartes Vs. Juan Gregorio Pérez y compartes 74
- **Motivación. La decisión incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de prueba, denunciado por la recurrente en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada con envío, sin necesidad de examinar el otro medio presentado. Casa. 20/06/2012.**

Josefa Narcisca Frías Rodríguez Vs. Sucesores de Isabela Núñez y compartes1537
- **Motivación. La motivación de la sentencia constituye ante todo una garantía constitucional y judicial del debido proceso. Casa. 13/06/2012.**

Sucesores de Modesto Cedano y compartes Vs. Desarrollo Sol, S. A.....1279

- **Motivación.** La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 27/06/2012.

Leada Miguelina Ortega Vs. Jeremías José Thomás.....710
- **Motivación.** Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia. Rechaza. 13/06/2012.

Rolando Alejo Rodríguez y Manuel Alejo Rodríguez Vs.
Miguel Andrés Alejo Rodríguez99
- **Motivación.** Por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Rechaza. 20/06/2012.

Bartolo Gerardo Bobadilla Kury Vs. Olga Portes de Tejada.....467
- **Motivación.** Si bien es cierto que no figuran las generales del recurrente ni del recurrido, dicha omisión no puede dar lugar a casar la sentencia por ese motivo, máxime cuando no existen dudas en cuanto a la identidad de las partes envueltas en la litis, como se ha establecido. Rechaza. 13/06/2012.

Gabriel Castillo Andújar Vs. Federico F. Schad Oser.....1241
- **Motivación.** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Rechaza. 13/06/2012.

Eridania Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A.196

- **Motivos. El tribunal debe dar motivos suficientes y razonables que puedan evitar una indefensión sobre la calidad del empleador. Casa. 27/06/2012.**
 Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) Vs. Bernardo Batista1668
- **Motivos. Los tribunales están obligados a responder a las conclusiones formales de las partes. Casa. 27/06/2012.**
 Hotel Fun Royale Vs. Julio Morillo Encarnación1695

Servidumbre

- **Paso. La propiedad del recurrente carece de acceso desde la vía pública, por tanto, es una necesidad del recurrente para fines de utilidad particular, procurar que se mantenga la servidumbre de paso, situación esta que lo llevó a solicitar por la vía judicial la localización de la misma. Casa. 27/06/2012.**
 Eduardo Lama Vs. Patria Staffeld Vda. Latour1574

Simulación

- **Acto. La apreciación o ponderación sobre los hechos, es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar si un acto es simulado o no, facultad que no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello Vs. Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y compartes1181
- **Acto. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe simulación, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos. Rechaza. 06/06/2012.**
 Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Juan Marcial y compartes1139

-T-

Tribunal

- **Facultades. Al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común. Rechaza. 06/06/2012.**

Ramón Fernando Mañon Llubes Vs.
 Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y
 Sucesores de Ludovino Fernández1103

-V-

Venta

- **Prueba. Los interesados pueden acudir ante los jueces del tribunal para probar por medios complementarios la veracidad de las ventas. Artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. Casa. 27/06/2012.**

Ramón Monegro Rosario y Bertilia Núñez de Monegro Vs.
 Sonia María Mejía Ravelo y compartes1626

Violación al derecho de defensa

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 04/06/2012.**

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.....787

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Robert Alvin Padilla Ramos y
 Constructora Xamix, S. A. (CONTRUXA).....852

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 11/06/2012.**

Ricardo Apolinar Payano Ventura861

- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Casa. 18/06/2012.**
Santa Martire Lara998
- **Debe permitirse escuchar a las partes y sus abogados debidamente apoderados. Revoca sentencia. Ordena envío. 18/06/2012.**
José Rafael Abreu Abreu1005

Violación de deberes formales

- **Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria deviene en una violación de los deberes formales del contribuyente. Casa y Envía. 27/06/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Technology Consulting, S. A.1604

